

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXVII

Núm. 2.269

Noviembre de 2023



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ>

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de Justicia** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

*Registrador de la Propiedad y académico de número de la Real Academia
de Jurisprudencia y Legislación (España)*

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

*Profesor titular de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

*Catedrático de Derecho Penal
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

*Catedrático de Derecho Internacional Privado
Universidad Carlos III de Madrid (España)*

D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo (España)

D.^a Encarnación Roca Trías

*Vicepresidenta emérita del Tribunal Constitucional
Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Barcelona (España)*

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

*Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.^a Nieves Fenoy Picón

*Catedrática de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Ángel Menéndez Rexach

*Catedrático emérito de Derecho Administrativo
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.^a Teresa Armenta Deu

*Catedrática de Derecho Procesal
Universidad de Girona (España)*

SUMARIO

AÑO LXXVII • NOVIEMBRE 2023 • NÚM. 2.269

Estudio doctrinal:

– *El derecho de alimentos en materia concursal.*

Autor: Javier Lete Achirica.

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública:

– *Noviembre 2022.*

– *Diciembre 2022.*

EL DERECHO DE ALIMENTOS EN MATERIA CONCURSAL*

JAVIER LETE ACHIRICA
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Santiago de Compostela
Orcid: 0000-0002-3655-6583

RESUMEN

La regulación del derecho de alimentos en el concurso de acreedores, que se contiene en los artículos 123 y 124 del TRLC amplía de forma notable una materia que adolecía de cierta confusión en el antiguo artículo 47 de la LC2003, suponiendo un claro avance con respecto a la legislación anterior. Su contenido actual, junto con las disposiciones del Código Civil en materia de obligación de alimentos entre parientes, ofrecen ahora margen suficiente a los tribunales para dirimir los conflictos que puedan surgir a propósito del derecho de alimentos en el concurso de acreedores.

PALABRAS CLAVE

Derecho a alimentos, estado de necesidad, contenido, cuantía, periodicidad, duración, extinción.

* El autor desea agradecer los comentarios y sugerencias realizados por los revisores de este trabajo, sin perjuicio de reconocer que los posibles errores que pudieran subsistir son de su exclusiva responsabilidad.

THE RIGHT TO MAINTENANCE IN INSOLVENCY PROCEEDINGS

ABSTRACT

The regulation of the right to maintenance in insolvency proceedings contained in articles 123 and 124 of the TRLC notably expands a matter that suffered from some confusion in the former article 47 of the LC2003, representing a clear advance with respect to the previous legislation. Its current content, together with the provisions of the Civil Code on maintenance obligations between relatives, now offer sufficient scope for the courts to settle any conflicts that may arise in relation to the right to maintenance in insolvency proceedings.

KEY WORDS

Right to maintenance, state of need, content, amount, periodicity, duration, extinction.

SUMARIO

Lista de abreviaturas	6
1. Introducción	7
2. El fundamento del derecho a alimentos y su aplicación en el ámbito concursal...	10
2.1. Fundamento del derecho a alimentos en general.....	10
2.2. El derecho a alimentos en el ámbito concursal.....	13
3. Sujetos del derecho a percibir alimentos.....	16
3.1. Los sujetos «prioritarios» del derecho a percibir alimentos	16
3.2. Otros titulares del derecho a alimentos	20
4. Los alimentos y la exoneración del pasivo insatisfecho	26
5. El contenido del derecho a alimentos.....	28
6. La determinación de la cuantía y la periodicidad de los alimentos.....	29
7. Duración y finalización del derecho a alimentos.....	31
8. Conclusión.....	32
9. Bibliografía	33

LISTA DE ABREVIATURAS

ADC: Anuario de Derecho Civil

ADCo: Anuario de Derecho Concursal

AJI: Actualidad Jurídica Iberoamericana

CC: Código civil

CCCat: Código civil de Cataluña

CCom1829: Código de comercio de 1829

CE: Constitución española

fasc.: fascículo

LC2003: Ley Concursal de 2003

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000

LEC1881: Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881

RDP: Revista de Derecho Privado

RDF: Revista de Derecho de Familia

REDS: Revista de Derecho, Empresa y Sociedad

Riv.dir.civ.: *Rivista di diritto civile*

RJCat: Revista Jurídica de Catalunya

SAP: Sentencia de Audiencia Provincial

SJMer: Sentencia de Juzgado de lo Mercantil

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TRLC: Texto Refundido de la Ley Concursal, modificado por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre

1. INTRODUCCIÓN

Los alimentos y el Derecho concursal guardan una relación estrecha que ha ido evolucionando y adaptándose a las circunstancias con el paso del tiempo. Antes de la entrada en vigor de la Ley Concursal de 2003, el régimen de los alimentos en los casos de concurso y quiebra aparecía de forma separada en los artículos 1314-1317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (alimentos en el concurso de acreedores) y en los artículos 1098-1099 del Código de Comercio de 1829 (alimentos en materia de quiebra).

El artículo 1098 del CCom1829 indicaba que todo quebrado que hubiera cumplido las disposiciones de los artículos 1017 y 1018 del propio Código (preceptos en los que se obligaba al comerciante quebrado a notificar la quiebra al juzgado en los tres días siguientes a aquel en que hubiese cesado el pago de sus obligaciones, entregando una exposición en que se manifestase en quiebra y designase sus bienes, y añadiendo el balance general de sus negocios y una memoria expresiva de las causas directas e inmediatas de su quiebra) recibiría una asignación alimenticia, cuya cuota sería graduada por el tribunal, con relación a la clase de quebrado, al número de personas de su familia, al haber que resulte del balance general, y a la calificación de la quiebra¹. Como posteriormente desapareció el deber del deudor común de manifestarse en estado de quiebra, dicho preceptos fueron interpretados en el sentido de exigir que se tratase de una quiebra voluntaria². A eso se añadía el artículo 1099 del CCom1829, a cuyo tenor, «los alzados no podrán pedir en tiempo alguno socorros alimenticios, y las asignaciones hechas a los quebrados fraudulentos cesarán de derecho desde que sean calificados en este concepto».

Por su parte, el artículo 1314, párrafo 1.º, de la LEC1881 decía que, si el concursado reclamase alimentos, «el juez le señalaría los que, atendidas las circunstancias, considerase necesarios, pero solo en caso de que, a su juicio, asciendan a más los bienes que las deudas». Esa apreciación y el señalamiento tenían el carácter de interinos, pudiendo ser modificados por la junta de acreedores, que, sin embargo, debía conceder los alimentos cuando no apareciera claramente que los bienes no bastaban para satisfacer las deudas, según el artículo 1315 de la LEC1881. El acuerdo de la junta concediendo o negando los alimentos podía ser impugnado por el deudor o por los acreedores que no hubieren concurrido a ella, y por los que hubieran disentido y protestado en el acto del voto de la mayoría, si hubieran deducido su acción dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo, por los trámites de los incidentes³. La pendencia del juicio de alimentos no constituía un obstáculo para que el concursado los percibiera,

1. El artículo 1098, párrafo 2.º, del CCom1829 continuaba diciendo que «si los síndicos tuvieran por excesiva la asignación hecha al quebrado, podrán hacer al tribunal las reclamaciones que estimen convenientes a los intereses de la masa».

2. URÍA/MENÉNDEZ/BELTRÁN, «Efectos de la declaración de quiebra», *Curso de Derecho Mercantil*, tomo II (directores URÍA/MENÉNDEZ), Madrid, 2001, p. 932.

3. Cfr. artículo 1316 de la LEC1881.

siempre que el juez o la junta los hubieran concedido. Otra cosa era que el juicio se hubiera planteado contra la negativa del juez o de la junta a conceder los alimentos, en cuyo caso no procedían⁴.

La Ley Concursal de 9 de julio de 2003, que tenía por finalidad realizar una reforma global del Derecho concursal español, se basaba, entre otros principios, en el de unidad de disciplina. Esto implicaba que el concurso de acreedores se convertía a partir de entonces en un procedimiento unitario, aplicable a cualquier persona. Siendo indiferente que se trate de una persona natural o jurídica; que se trate de un deudor civil o mercantil; y que se trate de un español o de un extranjero, siempre que tenga en territorio español el «centro de sus intereses principales». Este carácter unitario del concurso ha supuesto la superación de la distinción tradicional entre procedimientos aplicables a los deudores civiles (beneficio de quita y espera y concurso de acreedores) y procedimientos aplicables a deudores mercantiles (suspensión de pagos y quiebra). Esta unidad de disciplina ha sido compensada con especialidades normativas según se trate de deudor civil o mercantil, o de persona natural o jurídica⁵. En lo que se refiere a los alimentos, el artículo 47 de la LC2003 se refería a esta materia, tanto en lo referente a los alimentos que el deudor concursado tuviera derecho a solicitar como respecto de los que él mismo tuviera el deber legal de prestar.

La reforma realizada en el ámbito concursal a través del Texto Refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020 ha supuesto, respecto de los alimentos, el desglose del antiguo artículo 47 de la LC2003, titulado «Derecho a alimentos», en dos preceptos separados: el artículo 123 del TRLC, que lleva el mismo título que el artículo 47 de la LC2003, y el nuevo artículo 124 del TRLC, bajo el epígrafe de «Deber de alimentos». Frente a la regulación anterior, que englobaba el derecho a alimentos en un solo artículo incardinado en un extenso Capítulo I (De los efectos sobre el deudor) del Título III (De los efectos de la declaración de concurso), ahora la nueva legislación aparece en la sección 3.^a (De los efectos específicos sobre la persona natural), junto con el derecho a solicitar la disolución de la sociedad conyugal, de un idéntico Capítulo I del Título III del TRLC. El apartado 1 del artículo 47 de la LC2003 es ahora el artículo 123 del TRLC. Por su parte, el apartado 2 de dicho precepto se ha convertido en el nuevo artículo 124 del TRLC, bajo el epígrafe «Deber de alimentos».

Por último, la reciente reforma operada en el Texto Refundido de la Ley Concursal por la Ley de 5 de septiembre de 2022 destinada a transponer en nuestro ordenamiento la Directiva 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, no ha supuesto ningún cambio formal ni material en el contenido de los artículos 123 y 124 del TRLC.

4. Cfr. artículo 1317 de la LEC1881.

5. ROJO, «El Derecho concursal», *Curso de Derecho Mercantil*, tomo II, 2.^a ed. (directores URÍA/MENÉNDEZ), Cizur Menor (Navarra), 2006, p. 901.

En todo caso, no puede obviarse la estrecha relación que existe entre la regulación «especial» de los alimentos en materia concursal, a que aluden principalmente los artículos 123 y 124 del TRLC, y la regulación «general» de la obligación legal de alimentos que se contiene en los artículos 142-153 del CC⁶.

6. Sobre su origen histórico y su plasmación en la legislación española antes de la promulgación del Código civil, JIMÉNEZ MUÑOZ, «La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes», ADC, 2006, fasc. II (abril-junio), pp. 744-745.

2. EL FUNDAMENTO DEL DERECHO A ALIMENTOS Y SU APLICACIÓN EN EL ÁMBITO CONCURSAL

2.1. Fundamento del derecho a alimentos en general

El deber de prestar alimentos se ha denominado, tradicionalmente, «obligación» y se ha configurado jurídicamente como tal. Esto implica que la obligación alimenticia tiene la misma estructura que la relación obligatoria general, conformándose en consecuencia como una prestación de naturaleza patrimonial. De esta manera, existe un sujeto activo titular de un derecho exigible y un sujeto obligado a cumplir la prestación. Sin embargo, esto no quiere decir que se trate de una obligación patrimonial «clásica», como las habituales que son objeto del Derecho de obligaciones, sino que más bien lo contrario. Es una obligación «legal», creada, impuesta y regulada por la ley sin que para nada intervenga en ella el principio de autonomía de la voluntad, que es el sustrato básico de las obligaciones reguladas en el Libro IV del Código Civil. Por consiguiente, el margen que se deja en la obligación alimenticia al libre juego de la libertad individual es muy limitado, concretamente, solo en materia de cumplimiento de esa obligación⁷.

La STS de 13 de abril de 1991 define la deuda legal de alimentos como aquella que se deriva del deber impuesto jurídicamente a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otras⁸, inspirándose en la STS de 8 de marzo de 1962⁹. Como dice la STS de 23 de febrero de 2000, la deuda alimenticia ha sido definida doctrinalmente como la deuda surgida entre parientas basada en lazos de solidaridad familiar, añadiendo a continuación que «tiene su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad, a cuya conservación tiende esta figura que tutela, pues, un interés jurídico privado e individual»¹⁰.

El fundamento de la obligación de alimentos entre parientes ha sido objeto de viva discusión, especialmente por la doctrina italiana, que ha utilizado argumentos tan dispares como el interés familiar y el interés público¹¹. También se ha suscitado entre

7. BELTRÁN DE HEREDIA ONÍS, «Comentario de los artículos 142-152 CC», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo III-volumen 2.º, 2.ª ed. (director ALBALADEJO), Madrid, 1982, p. 15. CUENA CASAS, «Comentario del artículo 142 CC», *Comentarios al Código Civil*, tomo I (director R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Valencia, 2013, pp. 1446 y SIERRA PÉREZ, «Comentario del artículo 142 CC», *Código Civil comentado*, volumen I, 2.ª ed. (directores CAÑIZARES LASO/DE PABLO CONTRERAS/ORDUÑA MORENO/VALPUESTA FERNÁNDEZ), Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 752.

8. RJ 1991, 2685.

9. RJ 1962, 1229.

10. RJ 2000, 1169.

11. CICU, «La natura giuridica dell'obbligo alimentare fra congiunti», *Riv.dir.civ.*, 1910, pp. 167 y 169, TEDESCHI, «Gli Alimenti», *Tratatto de diritto civile italiano*, tomo III (director VASSALLI), Torino, 1958, p. 373, y SECCO/REBUTTATI, *Degli alimenti. Commento del titolo. XIII del Libro I del Codice civile*, Milano, 1957, p. 7.

nosotros esta cuestión, afirmándose con carácter general que, en realidad y en derecho estricto, con la obligación alimenticia se tutela un interés privado, individual, que tiene su fundamento en el derecho a la vida, configurado como un derecho de la personalidad. Sin él no cabe la existencia ni el disfrute de los demás bienes¹².

Como es bien sabido, este derecho a la vida aparece consagrado en el artículo 15 de la CE. La STC de 11 de abril de 1985, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad del proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código penal (a propósito de la despenalización del aborto), ha sentado la doctrina al respecto de la forma siguiente: el derecho a la vida, reconocido y garantizado en su doble significación física y moral por el artículo 15 de la Constitución, es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional -la vida humana- y constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible (...). La vida es un concepto indeterminado sobre el que se han dado respuestas plurívocas no sólo debido a las distintas perspectivas (genética, médica, teológica, ética, etc.), sino también en virtud de los diversos criterios mantenidos por los especialistas dentro de cada uno de los puntos de vista considerados (...)¹³.

En este sentido se ha manifestado la STS de 23 de febrero de 2000, que indica que la obligación alimenticia «tiene su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad, a cuya conservación tiende esta figura que tutela, pues, un interés jurídico privado e individual»¹⁴. De ahí que el contenido de esa obligación vaya dirigido a satisfacer las necesidades básicas del individuo, con el objeto de garantizar su subsistencia, teniendo pues carácter restrictivo¹⁵. Pero también ha justificado la STS de 1 de marzo de 2001 la obligación de prestar alimentos en el principio de la solidaridad familiar, «que tiene su fundamento constitucional en el artículo 39.1 de la Constitución española que proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia»¹⁶. Ahora bien, la obligación legal de alimentos surge precisamente de la incapacidad de los poderes públicos para dar cobertura social a las personas en estado de necesidad, de modo que solo operará la obligación cuando esas necesidades no estén cubiertas de otro modo¹⁷.

Tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978, cuyo artículo 1 define al Estado como «social», son varios los preceptos constitucionales que desarrollan ese principio

12. BELTRÁN DE HEREDIA ONÍS, loc. cit., p. 23.

13. RTC 1985, 53.

14. RJ 2000, 1169.

15. CUENA CASAS, «Comentario art. 142 CC», cit., p. 1443.

16. RJ 2001, 2562.

17. CAÑIZARES LASO, «Obligaciones familiares básicas», *Derecho de familia* (coordinadora DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ), Cizur Menor (Navarra), 2012, p. 139.

en virtud del cual es el Estado, esto es, los poderes públicos, los que deben velar por la subsistencia de los ciudadanos. En efecto, el artículo 41 de la CE dispone que los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, «que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo (...)». Además, según el artículo 50 de la CE, «los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio». La referencia que hace este último precepto a las obligaciones familiares es muy clara: las prestaciones de los poderes públicos no se supeditan a la insuficiencia de esas obligaciones¹⁸. A los preceptos mencionados, puede añadirse el artículo 27 de la CE, que reconoce el derecho de todos a la educación y recalca que la educación básica «es obligatoria y gratuita». De la lectura de todos estos preceptos constitucionales se desprende que la función de facilitar las prestaciones necesarias para atender a un conjunto de bienes vitales inmediatos se ha convertido en una tarea pública que el Estado debe garantizar. Solo cuando los poderes públicos no puedan cubrir esas necesidades, se podrá recabar el auxilio de la familia. Este planteamiento permite defender la idea de que la obligación de alimentos entre parientes tiene un carácter subsidiario respecto de las prestaciones públicas a que el alimentista pudiera tener derecho¹⁹.

Otra cuestión distinta es aquella que se refiere a la situación en la que un alimentista, a pesar de percibir una pensión de carácter público, no logra cubrir las necesidades mínimas de la persona. En esa hipótesis, si subsiste el estado de necesidad, la pensión sería compatible con una reclamación de alimentos entre parientes. De hecho, la STS (Social) de 24 de septiembre de 2008 ha reconocido la compatibilidad entre las prestaciones sociales de viudedad y de orfandad con la obligación de alimentos, la cual puede subsistir a pesar de que se perciban esas prestaciones sociales. En palabras de dicha sentencia, «las prestaciones de muerte y supervivencia no sustituyen a la obligación alimenticia, aunque ciertamente pueden atenuar las necesidades que están en su origen; y tampoco las prestaciones alimenticias efectivamente satisfechas por vía de aplicación voluntaria o por vía de aplicación contenciosa compensan o sustituyen a la obligación de pensiones de viudedad o de orfandad»²⁰. Si bien es cierto que existen supuestos en los que la pensión de la Seguridad Social es subsidiaria de la obligación

18. Díez-PICAZO/GULLÓN, *Sistema de Derecho civil*, volumen IV-tomo I, 12.ª ed., Madrid, 2018, p. 41.

19. Díez-PICAZO/GULLÓN, op. cit., p. 42, que afirman que «si el presupuesto estricto de la obligación legal de alimentos radica en la situación de necesidad, es posible entender que esta situación solo existe cuando las instituciones sociales de protección no cumplen las funciones que tiene encomendadas. Esta regla solo quedará invertida en aquellos casos en que por precepto expreso las prestaciones sociales solo puedan recibirse a falta de prestaciones familiares».

20. RJ 2008, 5658.

alimenticia, lo que exige que el potencial beneficiario carezca de familiares obligados a prestarle alimentos²¹.

2.2. El derecho a alimentos en el ámbito concursal

Parece evidente que el motivo que justifica el reconocimiento del derecho a alimentos a favor del concursado persona natural o física radica en el hecho de que la limitación de sus facultades patrimoniales que implica la declaración de concurso al amparo de lo dispuesto por el artículo 28.1.3.º del TRLC no impide que pueda atender a sus necesidades vitales y a las de su familia durante la tramitación del concurso, «cuando en la masa activa existan bienes bastantes para prestar alimento» en palabras del artículo 123.1 del TRLC. Se produce de esta manera un desplazamiento hacia los acreedores del concurso de la carga de alimentos en favor del deudor concursado o de aquellos a quienes el deudor concursado deba alimentar²². Esto implica que el deudor concursado podría encontrarse en dos situaciones diferentes desde el punto de vista del derecho a alimentos: como alimentista, que solicita los alimentos para satisfacer sus propias necesidades, y como alimentante, que debe cumplir su obligación de alimentos respecto de su cónyuge y de sus parientes más cercanos. En todo caso, teniendo en cuenta que la finalidad primordial del concurso es su función solutoria respecto de los acreedores implicados en el mismo²³, el reconocimiento por nuestra legislación de que el deudor concursado pueda tanto satisfacer como percibir alimentos con cargo a la masa activa implicará, obviamente, intentar adecuar el importe de los alimentos a las necesidades reales que existieran al respecto, pero siempre que haya en la masa activa bienes bastantes para prestarlos. Como dice la SAP de Ávila (sec. 1.ª) de 12 de diciembre de 2011, esa existencia de recursos suficientes no es sino «la plasmación de la más elemental norma de sentido común: no puede el alimentante (masa activa) dar al alimentista (concurado) lo que no tiene, de modo que podría resumirse su postura en la regla más simple posible: «si hay Sí, si no hay No», como haría cualquier persona administrando su propia economía doméstica»²⁴.

Como en virtud de lo dispuesto por el artículo 192.2 del TRLC se exceptúan de la masa activa «aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables», no se integrarán en la masa los bienes que mencionan los artículos 606.1.º y 607 de la LEC²⁵. Por consiguiente, el derecho del deudor concursado

21. CUENA CASAS, «Comentario art. 142 CC», cit., pp. 1444-1445.

22. YÁÑEZ VIVERO, «Alimentos e insolvencia familiar: la reforma concursal española y la experiencia italiana», RDP, núm. 3, mayo-junio 2013, p. 25.

23. ROJO, loc. cit., p. 899 y ss.

24. AC 2011, 2354.

25. Se trata del mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo, añadiendo que, en general, deben incluirse aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia. A lo anterior deben añadirse los sueldos y pensiones inembargables.

a reclamar alimentos solo existirá en la medida en que dichos bienes inembargables fueran insuficientes para satisfacer sus necesidades vitales, y las de su familia²⁶. En esta hipótesis, tal y como indica el artículo 242.1.3.º del TRLC, el derecho a alimentos será un crédito contra la masa. Ese crédito podrá incluir tanto los alimentos a los que tuviera derecho el deudor, como los que él mismo «tuviera deber legal de prestar conforme a lo dispuesto en esta ley devengados antes o después de la declaración de concurso». Esto implica que se incluyen los alimentos a que pudiera tener derecho el deudor concursado en su condición de alimentista como los alimentos que el deudor estuviera obligado a prestar como alimentante en cualquiera de las hipótesis que se puedan planterar al amparo de lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del TRLC.

Cuando la masa activa resulte insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, se aplicará entonces el orden que establece el artículo 250 del TRLC. En este sentido, desde que la administración concursal comunique al juez del concurso que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, tendrán preferencia de cobro los créditos vencidos o que venzan después de dicha comunicación que sean imprescindibles para la liquidación de la masa activa (art. 250.1 TRLC). En todo caso, se consideran imprescindibles para la liquidación los créditos por salarios de los trabajadores devengados después de la apertura de la fase de liquidación mientras continúen prestando sus servicios, la retribución de la administración concursal durante la fase de liquidación; y las cantidades adeudadas a partir de la apertura de la fase de liquidación en concepto de rentas de los inmuebles arrendados para la conservación de bienes y derechos de la masa activa. Si la masa activa fuera insuficiente para atender estos créditos, el pago de los que hubieran vencido se realizará a prorrata (art. 250.2 TRLC)²⁷.

No obstante, a tenor de lo dispuesto por el artículo 455.2.3.º del TRLC, cuando la sentencia que declare el concurso lo califique como culpable, el deudor concursado, e incluso las personas que de él pudieran percibir alimentos que fueran declaradas cómplices, perderán todo derecho de alimentos contra la masa. Fácilmente puede observarse que el precepto mencionado solo alude a la pérdida «de cualquier derecho» que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices pudieran tener como acreedores concursales o de la masa sin especificar restricción alguna al respecto. Esto implica que perderán cualquier derecho propio que tuvieran, se haya adquirido o

26. DÍAZ ALABART, «Comentario del artículo 47 LC», *Comentarios a la Ley Concursal*, volumen I (coordinador R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Madrid, 2004, p. 411.

27. El artículo 250.3 del TRLC señala que el pago de los créditos contra la masa que no sean imprescindibles para la liquidación de la masa activa se satisfará por el orden establecido en el artículo 242.1, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente apartado. Tendrán prelación sobre los créditos del artículo 242.1.2.º los créditos por salarios e indemnizaciones por despido o extinción de los contratos de trabajo generados tras la declaración del concurso en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago (art. 250.4 TRLC).

no con ocasión del acto ilícito realizado y con independencia del mayor o menor alcance que su conducta dolosa o gravemente culposa hubiera tenido en la causación o en la agravación de la insolvencia²⁸.

28. MARTÍNEZ MUÑOZ, «Comentario del artículo 455 TRLC», VV.AA., *Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal*, tomo II (director VEIGA COPPO), Cizur Menor (Navarra), 2021, p. 745.

3. SUJETOS DEL DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS

Como ya se ha indicado previamente, los artículos 123 y 124 del TRLC se refieren a las personas que tienen derecho a percibir alimentos con cargo a la masa, que pueden ser el deudor concursado (en su condición de alimentista) o las personas a las que el deudor (en su condición de alimentante) deba proporcionar alimentos.

3.1. Los sujetos «prioritarios» del derecho a percibir alimentos

El concursado persona natural, que se encuentre en estado de necesidad, tendrá derecho a percibir alimentos con cargo a la masa activa con el fin de atender a sus necesidades, pero también a las de su cónyuge y a las de sus descendientes que estén bajo su potestad. Aunque la declaración de que exista un «estado de necesidad» para que se pueda reconocer el derecho a percibir alimentos, que contiene de manera expresa el artículo 123.1 del TRLC, pueda parecer una obviedad, nuestra legislación anterior no trataba esta cuestión. De hecho, hay que poner de relieve que el antiguo artículo 47 de la LC2003 reconocía a cualquier concursado persona natural el derecho a percibir alimentos sin subordinarlo a una situación concreta de necesidad²⁹, quizás por considerar esa situación de necesidad como un requisito obvio para conseguir el reconocimiento del derecho de alimentos. Sin embargo, semejante planteamiento no parece coherente con la ya aludida circunstancia de que el concurso tiene, como principal finalidad, la satisfacción de los créditos de los acreedores. En este sentido, el auto del JMer n.º 6 de Madrid de 11 de febrero de 2016 indica que el derecho de alimentos del concursado con cargo a la masa «requiere de un auténtico estado de necesidad en el alimentista», correspondiéndole a él acreditar puntualmente dicho estado. En definitiva, se trata de que el concursado se encuentre en el estado «de no poder asistir y sostener sus necesidades vitales más básicas, inaplazables y perentorias»³⁰. Este planteamiento entronca con el concepto del derecho de alimentos que contiene el Código civil³¹, pues el nacimiento, subsistencia y cuantía de la deuda alimenticia dependen de las necesidades del alimentista, que deben apreciarse en relación con la persona concreta en el ámbito de lo preciso para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación (art. 142 CC)³². En definitiva, la legislación concursal en vigor mantiene, como era de esperar, el criterio que introdujo la Ley 38/2011, de 10 de octubre, en el artículo 47 de la LC2003

29. BELTRÁN, «Los efectos de la declaración de concurso sobre el concursado», *Curso de Derecho Mercantil*, tomo II, 2.ª ed. (directores URÍA/MENÉNDEZ), Cizur Menor (Navarra), 2006, p. 981.

30. JUR 2016, 45047.

31. GARCÍA RIVAS, «Efectos del concurso de acreedores sobre el derecho de alimentos», RDF 2006, núm. 33, p. 94, DÍAZ ALABART, «Los alimentos del deudor en el concurso», *Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar* (coordinadores CUENA CASAS/COLINO MEDIAVILLA), Cizur Menor (Navarra), 2009, p. 262 y ROCA I TRIAS, «El concurso del deudor persona física», RJCat, 2004, núm. 4, p. 1084.

32. DELGADO ECHEVERRÍA, «Comentario del artículo 146 CC», *Comentario del Código Civil*, tomo I (directores PAZ-ARES RODRÍGUEZ/DÍEZ-PICAZO/R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO/SALVADOR CODERCH, Madrid, 1991, p. 531.

de supeditar el reconocimiento de los alimentos al estado de necesidad del concursado o de las personas de quienes deba responder³³.

Tal y como se desprende del tenor literal del artículo 123.1 del TRLC, que alude exclusivamente al concursado que sea persona natural o física, no existe el derecho a alimentos a favor de una persona jurídica, puesto que la propia naturaleza de los alimentos solo puede hacerse valer respecto de las personas físicas³⁴.

Aparte del deudor «persona natural» o física como titular del derecho a alimentos, el artículo 123.1 del TRLC se refiere también de forma expresa al cónyuge y a los descendientes que se encuentren bajo su potestad. Entre los cónyuges, constante matrimonio, el deber mutuo de alimentos forma parte del denominado deber de socorro mutuo que menciona explícitamente el artículo 68 del CC. En cambio, el deber de los progenitores de alimentar a los hijos menores se incluye dentro de uno más amplio generado por la filiación, tal y como mencionan los artículos 110 y 154 del CC³⁵. Se integran así en la deuda alimenticia del concurso la situación de necesidad del deudor y aquellas en que pudieran encontrarse el cónyuge y los descendientes bajo su potestad. Si bien del tenor literal que utiliza el artículo 123.1 del TRLC se infiere que estarían excluidos del derecho a alimentos los descendientes del deudor concursado mayores de edad o legalmente emancipados³⁶, no puede dejarse de lado la cuestión del mantenimiento de los hijos mayores de edad, que se ha generalizado en la actualidad por los tribunales ante situaciones de separación o de divorcio entre los progenitores. Al menos, con determinadas condiciones, mientras no alcancen un cierto grado de independencia económica. Por consiguiente, los hijos mayores de edad deben equipararse a los menores de edad en lo que respecta a sus necesidades de formación académica o profesional mientras no la hubieran concluido por culpa suya.

En todo caso, la determinación de si el alimentista se encuentra o no en situación de necesidad constituye una cuestión de hecho que habrá que valorar en cada caso particular, no pudiendo generalizarse ningún criterio al respecto; pues se trata de un concepto relativo, no susceptible de ampliación a todos los supuestos. La falta de recursos suficientes para atender las propias necesidades es lo que se puede considerar, en principio, «estado de necesidad». Si bien hay que advertir que una cantidad determinada de recursos puede ser suficiente para que una persona pueda llevar una subsistencia digna y que no lo sea para otra, en función de la edad, la salud, la capacidad para el trabajo, etc. E, incluso, será preciso tener en cuenta también el contexto social y temporal

33. UCEDA MARTÍNEZ, «El derecho y el deber de alimentos en el concurso de acreedores», AJI, núm. 17 bis, diciembre 2022, p. 363.

34. DÍAZ ALABART, loc. cit., p. 412 y ORDUÑA/PLAZA, «Comentario del artículo 47 LC», *Comentario de la Ley Concursal*, tomo I (directores ROJO/BELTRÁN), Cizur Menor (Navarra), 2004, p. 954.

35. DÍAZ ALABART, loc. cit., p. 413.

36. AREOSO CASAL, *El nuevo marco regulatorio del derecho concursal. Adaptado al RD-Leg. 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Concursal*, Madrid, 2020, p. 140.

en que se plantea la situación de necesidad. Obviamente, la determinación del estado de necesidad está sometida a la libre apreciación del juez, en función de la prueba practicada, teniendo en cuenta los recursos actuales del alimentista, pero proyectando también hacia el futuro su propia capacidad económica. Pues no se puede plantear el derecho de alimentos como un mecanismo de carácter general que invite al alimentista a no realizar actividades remuneradas con el fin de vivir cómodamente a costa de otros. No basta, por tanto, con encontrarse en situación o estado de necesidad, sino que será necesario acreditar también una incapacidad para trabajar³⁷.

En el caso resuelto por la STS de 30 de junio de 2004 el alimentante era un anciano de 82 años y el alimentista un hijo de 25 años que explotaba una estabulación ganadera. El Tribunal declaró que la obligación del alimentante depende de la necesidad del alimentista y no existe cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria. No es suficiente el informe de la Guardia Civil relativo a que el alimentista es soltero y carece de toda clase de recursos económicos, de ingresos y de patrimonio propio dependiendo económicamente a todos los efectos de su madre. De hecho, la sentencia recalca que el referido informe de la Guardia Civil afirmaba que madre e hijo trabajaban en una explotación ganadera³⁸. Como ha recogido la STS de 23 de febrero de 2000, quien reclama alimentos ha de probar que está desasistido del sustento diario, alojamiento, vestido, asistencia médica y en determinados supuestos, de la instrucción cultural y profesional y que se halla en una situación de incapacidad total o parcial para realizar trabajos retributivos sean de tipo intelectual o manual³⁹.

En cualquier caso, no está de más advertir que respecto de la obligación de alimentos a favor de los hijos, tanto de los menores como de los que hubieran alcanzado la mayoría de edad o se hubieran emancipado, la SAP (sec. 1.ª) de Pontevedra de 9 de marzo de 2017 pone de relieve que la obligación se extiende «hasta que éstos alcanzan «suficiencia» económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo»⁴⁰. Así ya lo había estipulado con claridad la STS de 9 de noviembre de 2008 en un caso en que el progenitor opuesto a satisfacer alimentos a uno de los hijos no logró demostrar que la situación de necesidad del hijo se debiera a su propia conducta⁴¹. Ello obliga a analizar cada situación caso por caso, teniendo en cuenta el momento y lugar, para poder determinar si efectivamente el hijo puede desempeñar una concreta actividad y no lo hace por propia voluntad o por el hecho de que existan otras dificultades

37. CUENA CASAS, «Comentario del artículo 146 CC», *Comentarios al Código Civil*, tomo I (director R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Valencia, 2013, p. 1478 y DELGADO ECHEVERRÍA, «Comentario art. 146 CC», cit., p. 532.

38. RJ 2008, 4840.

39. RJ 2000, 1169.

40. JUR, 110512.

41. RJ 2009, 3.

que se lo impidan. Sin embargo, no basta la mera posibilidad subjetiva de realizar un trabajo para excluir el estado de necesidad, ya que la efectividad de ejercer un oficio, profesión o industria, de conformidad con la terminología utilizada por el artículo 152.3.º del CC, no depende únicamente de la capacidad física e intelectual de la persona necesitada, sino que debe valorarse especialmente desde una perspectiva objetiva, junto a la posibilidad concreta, inmediata y eficaz de realizarlo⁴².

La prueba del estado de necesidad incumbe al alimentista, de manera que tendrá que justificar que no está en condiciones de proveer por sí mismo a su propia subsistencia tal y como indica la STS de 15 de septiembre de 2006⁴³.

A diferencia de la legislación anterior, que no contemplaba inicialmente (hasta su reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre) la posibilidad de alimentos a favor del integrante de una pareja de hecho, la nueva legislación concursal sí que alude de forma expresa a esta situación, si bien con algunas matizaciones.

La STS de 18 de mayo de 1992 definió la unión de hecho o pareja estable como una convivencia *more uxorio*, la cual «ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar»⁴⁴.

En efecto, según el artículo 123.1 del TRLC, «el derecho a percibir alimentos para atender a las necesidades de la pareja de hecho solo existirá cuando la unión estuviera inscrita y el juez aprecie la existencia de pactos expresos o tácitos o de hechos concluyentes de los que se derive la inequívoca voluntad de los convivientes de formar un patrimonio común». Por tanto, del tenor literal de este precepto parece desprenderse que el derecho a percibir alimentos en favor de la pareja de hecho del concursado depende, en primer lugar, de la inscripción de la unión de esa pareja de hecho en un registro público y, a continuación, de la apreciación judicial de la voluntad de los dos convivientes de la pareja, manifestada de forma expresa o tácita, o incluso derivada de hechos concluyentes, de querer formar un patrimonio común. Este planteamiento del artículo 123.1 del TRLC resulta, cuando menos, sorprendente, porque la legislación concursal tiene rango estatal y parece prescindir de los requisitos de las parejas de hecho a que se refieren las diversas leyes autonómicas que las regulan⁴⁵. Por otra parte, cabe preguntarse dónde deben inscribirse las parejas de hecho para que se les pueda aplicar lo dispuesto en el precepto mencionado.

42. PADIAL ALBÁS, *La obligación de alimentos entre parientes*, Barcelona, 1997, p. 117.

43. RJ 2006, 6366. Cfr. STS de 23 de febrero de 2009 (RJ 2009, 1169).

44. RJ 1992, 4907.

45. Sobre la falta de regulación con carácter general para las parejas de hecho y sus implicaciones en materia de alimentos, UCEDA MARTÍNEZ, loc. cit., pp. 368-369.

Sin embargo, conviene recordar a propósito de esta cuestión que en España no existe la pareja de hecho como estado civil y, en consecuencia, uno de los medios para demostrar la existencia de estas uniones es su inscripción en el correspondiente registro al que parece referirse el artículo 123.1 del TRLC⁴⁶. En principio, esta inscripción es competencia de cada Comunidad Autónoma, salvo en los casos de la Región de Murcia, la Comunidad Foral de Navarra y la Ciudad Autónoma de Ceuta donde esta información corresponde a los ayuntamientos. Por ejemplo, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, cuyo Código civil reconoce la existencia de «parejas estables de Cataluña», la inscripción en el registro es voluntaria y no tiene carácter constitutivo. Esto permite plantear la pregunta de si las parejas no inscritas, que aun así poseen todos los derechos civiles, ¿no tendrán, en cambio, derecho a alimentos «concursoales» cuando se encuentren en situación de necesidad?

El artículo 234-1 del CCCat define a la «pareja estable» como dos personas que conviven en una comunidad de vida análoga a la matrimonial. Añade que «se consideran pareja estable en cualquiera de los siguientes casos: a) Si la convivencia dura más de dos años ininterrumpidos. b) Si durante la convivencia, tienen un hijo común. c) Si formalizan la relación en escritura pública».

El segundo requisito mencionado para que el integrante de una pareja de hecho tenga derecho a alimentos, consistente en exigir la existencia de pactos expresos o tácitos o de hechos concluyentes de los que se derive su voluntad de querer formar un patrimonio común, procede del artículo 25.3 de la LC2003 en materia de concursos conexos, tras la reforma de dicho precepto por la Ley 38/2011, de 10 de octubre. Si la unión de una pareja de hecho permite modelar entre sus integrantes cualesquiera tipo de pactos que regulen sus relaciones económico-patrimoniales, con la salvedad de lo dispuesto por el artículo 1255 del CC, el legislador concursal exige la evidencia de querer formar un patrimonio común a la hora de tener en cuenta el derecho a percibir alimentos a favor de la pareja del deudor concursado. Este planteamiento resulta discutible, porque a los cónyuges que se encuentren en régimen de separación de bienes y no tengan, por tanto, una voluntad de patrimonio común, no se les niegan los alimentos. Por otra parte, ¿cómo va a ser posible que manifiesten su voluntad de tener un patrimonio común en un registro municipal, por ejemplo? No parece muy lógico, al tratarse de un registro de mero carácter administrativo.

3.2. Otros titulares del derecho a alimentos

Nuestra legislación concursal no limita la posibilidad del derecho a percibir alimentos a los supuestos contemplados en su artículo 123 (el propio deudor concursado, su cónyuge o pareja de hecho, y los descendientes bajo su potestad), ya que según el artículo 124.1 del TRLC «las personas distintas de las enumeradas en el artículo anterior respecto de las cuales el concursado tuviere deber legal de prestarlos» también podrán obtener alimentos con cargo a la masa (artículo 242.1.3.º del TRLC). No obstante, la

46. UCEDA MARTÍNEZ, loc. cit., p. 370.

obligación de alimentos se supedita en primer lugar, como también lo recalca el precepto anterior, al hecho de que en la masa activa existan bienes bastantes para prestarlos (requisitos de suficiencia), y, además, debe añadirse que no deberán existir otras personas, distintas del deudor concursado, que estuvieran legalmente obligadas a prestarlos (requisito de supletoriedad)⁴⁷. Por consiguiente, la prestación de alimentos a favor de las personas a que se refiere el artículo 124 del TRLC tiene un evidente carácter subsidiario⁴⁸.

Los beneficiarios del deber de alimentos a que alude el artículo 124 del TRLC son el cónyuge separado, los ascendientes, los descendientes no sujetos a la potestad del deudor concursado, o los hermanos, si bien en este último caso debe tenerse en cuenta que, a tenor del artículo 143, párrafo 2.º, del CC, «los hermanos solo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando lo necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista»⁴⁹. Los beneficiarios de los alimentos del artículo 124 del TRLC deberán dirigir su demanda contra el concursado y la administración concursal, siguiéndose el procedimiento por los trámites del incidente concursal, conforme a lo dispuesto por el artículo 532.1 del TRLC.

El artículo 532.1 del TRLC señala que «todas las cuestiones que se susciten durante el concurso y no tengan señalada en esta ley otra tramitación, así como las acciones que deban ser ejercitadas ante el juez del concurso, se tramitarán por el cauce del incidente concursal».

A diferencia de las personas beneficiarias a las que alude el artículo 123.1 del TRLC, que no tienen que tramitar un procedimiento judicial para fijar la procedencia de la prestación de alimentos, su cuantía y periodicidad, en el caso de las personas interesadas al amparo del artículo 124 del TRLC se establece un sistema más exigente. En virtud del apartado 2 de dicho artículo, «el interesado deberá ejercitar la acción de reclamación de los alimentos ante el juez del concurso en el plazo de un año a contar desde el momento en que hubiera debido percibirlos». Termina diciendo que «el juez del concurso resolverá sobre su procedencia y cuantía». En la sentencia que al respecto se dicte deberá también indicarse la periodicidad de la prestación de alimentos. En este contexto, resulta llamativo que la nueva Ley concursal establezca el plazo de un año para el ejercicio de la acción de reclamación de los alimentos por parte de sus posibles beneficiarios, ya que el derecho de exigir alimentos es, por su propia naturaleza,

47. AREOSO CASAL, *Tratado práctico de Derecho Concursal*, tomo I, A Coruña, 2023, p. 249.

48. AREOSO CASAL, *El nuevo marco regulatorio...*, cit., , Madrid, 2020, pp. 140-141.

49. Como afirma DELGADO ECHEVERRÍA («Comentario del artículo 143 CC», *Comentario del Código Civil*, tomo I (directores PAZ-ARES/DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN/R. BERCOVITZ/SALVADOR CODERCH), Madrid, 1991, p. 526), los auxilios por alimentos «están condicionados a la ausencia de culpa grave en la causación, tanto de la indigencia como de los eventos que la motivaron; aunque algunos, con criterio más favorable al alimentista, entienden que la culpa que excluye los alimentos es solo la actual e inmediata con lo que no habría diferencia, a este respecto, con los demás alimentistas».

imprescriptible⁵⁰. De hecho, el artículo 1966.1.º del CC solo contempla la prescripción de cinco años respecto de la acción para reclamar el pago de las pensiones alimenticias ya devengadas y no satisfechas⁵¹. Aunque existen opiniones que califican el plazo de un año del artículo 124.2 del TRLC como un plazo de caducidad⁵², en general se considera que es un plazo de prescripción por aplicación analógica del mencionado artículo 1966 del CC, con el alcance limitado que se ha indicado y como ejemplo de «modalización» de la regla especial de la Ley concursal frente a lo dispuesto en el Código civil⁵³.

A tenor del apartado 3 del artículo 124 del TRLC, «la obligación de prestar alimentos impuesta al concursado por resolución judicial dictada con anterioridad a la declaración de concurso se satisfará con cargo a la masa activa en la cuantía fijada por el juez del concurso. El exceso tendrá la consideración de crédito concursal ordinario». Esta norma se aplica a los devengos que se produzcan después de la declaración de concurso, mientras que el crédito por alimentos derivado de una resolución judicial anterior al concurso, que nació y venció antes de la declaración de concurso, y que no ha sido pagado, es calificado por el artículo 281.2.1.º del TRLC como crédito contra la masa, tras la reforma operada por la Ley 16/2022. Se trata de una excepción a la regla de la subordinación de los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor concursado. Esto se debe al hecho de que el artículo 242 del TRLC ha sido reformado por la mencionada Ley 16/2022, que ha transformado la calificación de los alimentos devengados antes de la declaración del concurso de créditos ordinarios por la de créditos contra la masa. A partir de ahora, los créditos por alimentos, «devengados antes o después de la declaración de concurso», tendrán la consideración de créditos contra la masa. El propósito de este cambio legislativo parece ser el de proteger el crédito por alimentos a cargo del concursado persona natural, sea cual sea el momento en el que hubiera nacido ese crédito e independientemente de que haya o no resolución judicial a efectos del concurso. Cuestión diferente es que el juez del concurso pueda determinar en qué cuantía se satisfará el crédito por alimentos con cargo a la masa, pues en lo que exceda de esa cantidad se le concederá la condición de crédito concursal ordinario⁵⁴.

50. DELGADO ECHEVERRÍA, «Comentario del artículo 142 CC», *Comentario del Código Civil*, tomo I (directores PAZ-ARES/DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN/R. BERCOVITZ/SALVADOR CODERCH), Madrid, 1991, p. 523.

51. DÍEZ-PICAZO, «Comentario del artículo 1966 CC», *Comentario del Código Civil*, tomo II (directores PAZ-ARES/DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN/R. BERCOVITZ/SALVADOR CODERCH), Madrid, 1991, pp. 2158-2159.

52. COLINO MEDIAVILLA, «Comentario del artículo 124 TRLC», *Comentario a la Ley Concursal*, tomo I, 3.ª ed. (directora PULGAR EZQUERRA), Madrid, 2023, p. 671.

53. AREOSO CASAL, *Tratado...*, cit., p. 250 y SUÁREZ ROBLEDANO, *Ley Concursal. Comentarios, concordancias, doctrina administrativa, jurisprudencia, legislación complementaria e índice analítico*, 8.ª ed., A Coruña, 2020, p. 222.

54. UCEDA MARTÍNEZ, loc. cit., p. 375 y FACHAL NOGUER, «¿El juez del concurso puede modificar el pago con cargo a la masa de la prestación de alimentos impuesta al concursado a favor de su cónyuge y descendientes?», *La Ley Insolvencia*, núm. 7, octubre de 2021, p. 4 (edición electrónica).

La STS (Pleno) de 13 de febrero de 2019, en un supuesto de créditos devengados antes de la declaración de concurso, y a propósito de un acuerdo extrajudicial de pagos, ha declarado que «en el concurso de acreedores, el art. 47.2 LC, tal y como lo hemos interpretado, otorga un instrumento al juez para, en su caso, evitar que la aplicación de las reseñadas reglas concursales pueda amparar abusos o situaciones objetivamente injustas. El juez podrá determinar qué parte de los créditos por alimentos deberían necesariamente ser abonados con cargo a la masa y, por lo tanto, preservarla de los efectos novatorios del convenio. Aunque este precepto se prevé para el concurso de acreedores, no existe inconveniente en que el juez encargado de aprobar el acuerdo extrajudicial de pagos pueda, para evitar un eventual abuso, excluir una parte del crédito por los alimentos del convenio para que fuera pagado con cargo a la masa. De este modo, el acuerdo de extrajudicial de pagos en ningún caso puede modificar el contenido de la obligación de pago de alimentos fijada judicialmente en un procedimiento de familia. Y las eventuales quitas y esperas incluidas en un acuerdo extrajudicial de pagos no afectarán a los créditos por alimentos devengados con posterioridad a la solicitud, pero sí a los devengados antes, salvo que el juez disponga que una parte de estos créditos sean pagados contra la masa»⁵⁵.

En definitiva, el artículo 242.1.3.º del TRLC considera, en primer lugar, créditos contra la masa «los créditos por alimentos a los que tuviera derecho el deudor y los que este último tuviera deber legal prestar conforme a lo dispuesto en esta ley devengados antes o después de la declaración de concurso», es decir, los alimentos a que se refieren los artículos 123 y 124 del TRLC. Por consiguiente, serán siempre créditos contra la masa, con independencia de que hubieran sido establecidos por resolución judicial posterior a la declaración del concurso o de que se hubieran devengado con anterioridad o posterioridad a ese momento con origen en una resolución anterior⁵⁶.

La facultad reconocida al juez del concurso para «revisar» una decisión adoptada previamente por otro órgano jurisdiccional no puede hacer olvidar que, a pesar de las amplias competencias reconocidas al juez del concurso respecto de las acciones civiles con trascendencia patrimonial que puedan dirigirse contra el patrimonio del deudor concursado, la competencia para resolver las cuestiones propias de Derecho de familia corresponde en exclusiva al juez civil ordinario. Así se desprende de lo dispuesto por el artículo 52.1.1.ª del TRLC, que indica que la jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente en la materia relativa a las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el concursado, «con excepción de las que se ejerciten en los procesos civiles sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores». Esto implica que el juez civil será quien decida sobre la procedencia y la cuantía de los alimentos en la sentencia correspondiente

55. RJ 2019, 372.

56. AREOSO CASAL, *Tratado...*, cit., p. 251 y ARIAS VARONA, «Comentario del artículo 242 TRLC», *Comentario a la Ley Concursal*, tomo I, 3.ª ed., (directora Pulgar Ezquerro), Madrid, 2023, pp. 1372-1373.

al amparo de lo dispuesto por el artículo 141 del TRLC, que reconoce que las sentencias y los laudos firmes, dictados antes o después de la declaración de concurso vinculan al juez de este. Además, establece que el juez del concurso «el cual dará a las resoluciones pronunciadas el tratamiento concursal que corresponda». De esta manera, el juez del concurso podrá decidir qué alimentos son los que tienen la calificación de créditos contra la masa activa y cuáles no. No se trata de que el juez modifique una resolución anterior que hubiera fijado la pensión de alimentos⁵⁷, sino solo de una cuestión de clasificación concursal del crédito por alimentos⁵⁸. Por consiguiente, parece evidente que el artículo 124.3 del TRLC reconoce al juez del concurso la posibilidad de reducir la cuantía de los alimentos que deben satisfacerse con cargo a la masa de manera que «el exceso tendrá la consideración de crédito concursal ordinario», al menos si se atiende a la literalidad de dicho precepto. En el caso de que el juez concursal decida minorar la cuantía de los alimentos que deban satisfacerse con cargo a la masa deberá hacerlo con una especial justificación⁵⁹.

Resulta llamativo que en esta tesitura, en que el juez concursal puede, en la práctica, alterar la efectividad de los alimentos previamente fijados por el juez civil, no se prevea por la ley de manera expresa que, antes de tomar su decisión, el juez del concurso dé audiencia al deudor concursado y a la administración concursal. Los autores que han estudiado esta materia se decantan, sin embargo, por esta opción, así como también por el hecho de que se oiga previamente al beneficiario de los alimentos con el fin de evitar situaciones de indefensión⁶⁰. En todo caso, a propósito de la obligación de alimentos a favor de los hijos, tanto de los menores como de los que hubieran alcanzado la mayoría de edad o se hubieran emancipado, deben tenerse en cuenta los pronunciamientos judiciales ya mencionados, los cuales establecen ciertos límites en función de las circunstancias concretas.

Por otra parte, debe ponerse de relieve que la pensión compensatoria no tiene el carácter de alimentos por lo que no le será de aplicación el régimen que se acaba de exponer, pues, como señala la STS (Sala 1.^a) de 10 de octubre de 2008, su finalidad no es subvenir a las necesidades del cónyuge, sino compensar razonablemente el desequilibrio que la separación o el divorcio produzcan en uno de los cónyuges; afirmando que el presupuesto esencial para que nazca el derecho a obtener la pensión estriba en «la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de que gozaba cada uno antes y después de la ruptura»⁶¹. Se trata, pues, de un derecho que puede ser renunciado

57. Cfr. STS de 13 de febrero de 2019 (RJ 2019, 372).

58. UCEDA MARTÍNEZ, loc. cit., p. 376.

59. ORDUÑA/PLAZA, loc. cit., p. 957.

60. DÍAZ ALABART, loc. cit., p. 415, y, más claramente, AREOSO CASAL, *Tratado...*, cit., pp. 250-251.

61. RJ 2008, 5688. Por todos, GARCÍA RUBIO, *Alimentos entre cónyuges y entre convivientes de hecho*, Madrid, 2015, p. 167 y ss.

por quien sería su beneficiario, mientras que el derecho de alimentos constituye una protección de las necesidades vitales de una persona, que no puede ser renunciada previamente. Solo las pensiones devengadas con posterioridad a la declaración del concurso podrán llegar a tener la consideración de créditos contra la masa en virtud de lo dispuesto por el artículo 242.1.13.º del TRLC.

«Son créditos contra la mesa: (...). 13.º Los créditos que resulten de obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual por todo tipo de daños causados con posterioridad a la declaración de concurso y hasta la conclusión del mismo distintos de aquellos a los que se refiere el ordinal 1.º de este apartado».

El derecho a percibir alimentos se extinguirá con la eficacia del convenio en virtud del artículo 394.1 del TRLC, con las salvedades indicadas a propósito del artículo 123 del TRLC, o con la apertura de la fase de liquidación al amparo del artículo 413.1.2.º del TRLC.

«Si el concursado fuera persona natural la apertura de la fase de liquidación producirá los siguientes efectos: (...) 2.º La extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa, salvo cuando fuere imprescindible para atender a las necesidades mínimas del concursado, su cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes bajo su potestad y ascendientes a su cargo».

4. LOS ALIMENTOS Y LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

Una de las novedades introducidas por el Texto Refundido de la Ley concursal promulgado en 2020 ha sido la regulación sistemática y detallada del «beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho» (BEPI), concretamente en los artículos 486-502 del TRLC. Esto ha supuesto una mejora notable respecto de la legislación concursal promulgada en 2003, la cual fue objeto de diversas iniciativas posteriores de reforma que tenían por objetivo solucionar el pésimo tratamiento que dispensaba a la persona física insolvente. Se trataba, esencialmente, de corregir una aplicación indiscriminada del principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1911 del CC, del que constituye una excepción el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, para evitar la condena del deudor a la exclusión social⁶².

Pero la primera reforma que intentó paliar la regulación original de la Ley concursal de 2003, a través de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización no fue precisamente afortunada, ya que limitó su ámbito de aplicación a las personas físicas que ostentasen la condición de empresarios⁶³. Fue necesario esperar a la promulgación de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social⁶⁴, que modificó el régimen de segunda oportunidad instaurado previamente por la Ley 14/2013 para que se introdujese en nuestro ordenamiento la posibilidad excepcional de exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de las personas físicas. En este contexto, la Ley 25/2015 introdujo el artículo 178 bis de la LC2003, que ha sido refundido en los artículos 486 y ss. del TRLC⁶⁵. A su vez, esta regulación ha sido objeto de reforma por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

En la actualidad, el artículo 486 del TRLC determina que «el deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe (...)».

62. CUENA CASAS, «Comentario del artículo 486 TRLC», *Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal*, tomo II (director VEIGA COFO), Cizur Menor (Navarra), 2021, p. 907.

63. El artículo 178.2 de la LC2003 indicaba que «en los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes (...)».

64. La promulgación de la Ley 25/2015 se vio estimulada por la publicación de la Recomendación 2014/135/UE, de 12 de marzo de 2014, sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial, en virtud de la cual la Comisión Europea trató de animar a los Estados miembros a establecer un marco común que permitiese la reestructuración eficiente de las empresas viables con dificultades financieras, y que brindase, además, una segunda oportunidad a los empresarios honrados, con el fin de fomentar el espíritu empresarial, la inversión y el empleo, y contribuir así a reducir los obstáculos para el buen funcionamiento del mercado interior.

65. «El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa».

indicándose a continuación los diversos criterios y matizaciones que se establecen al efecto. En lo que atañe a la extensión de la exoneración del pasivo insatisfecho, el artículo 489.1 del TRLC dice que «la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas», con la excepción que contiene el núm. 3 de dicho precepto a propósito de las deudas por alimentos. Se eliminan así las dudas que pudieran existir respecto de la interpretación del antiguo artículo 491 del TRLC en sus dos apartados, con referencia a los créditos por alimentos⁶⁶. Se produce así una coordinación necesaria entre legislación civil general y legislación concursal que tiene su justificación en el propio fundamento constitucional, europeo e internacional de los créditos por alimentos, al menos de los que corresponden a los hijos menores de edad⁶⁷.

66. CUENA CASAS, «Comentario del artículo 491 TRLC», *Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal*, tomo II (director VEIGA COTO), Cizur Menor (Navarra), 2021, p. 942.

67. GADEA SOLER, «El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Tratamiento de los créditos públicos y por alimentos en las primeras resoluciones dictadas después de la entrada en vigor del TRLC», REDS, núm. 17, julio-diciembre 2020, p. 35.

5. EL CONTENIDO DEL DERECHO A ALIMENTOS

Aunque la obligación legal de alimentos que regulan los artículos 142-153 del CC no es una institución totalmente equiparable al derecho del deudor concursado a percibir alimentos con cargo a la masa activa, parece indudable que, a la hora de intentar determinar cuál es el contenido del derecho a alimentos, el artículo 123 del TRLC habrá que estar a lo dispuesto en esta materia por las disposiciones del Código civil. En efecto, mientras que el artículo 142 del CC especifica qué debe entenderse por alimentos, el artículo 146 del CC se refiere a la necesaria proporcionalidad que debe existir de su cuantía «al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe». Por consiguiente, los alimentos comprenderán todo lo que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, incluidos los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo, así como los gastos de educación e instrucción⁶⁸.

Del mismo modo que sucede con la obligación legal de alimentos que contempla el Código civil, los alimentos a que se refiere la Ley concursal tienen un carácter personalísimo, lo que implica que serán irrenunciables e intransmisibles para el alimentista⁶⁹, en este caso el deudor concursado u otras personas que tuvieren derecho a los mismos. Lo que no impide, naturalmente, que se pueda renunciar expresa o tácitamente a las obligaciones ya devengadas, las cuales quedarían integradas en la masa activa⁷⁰.

68. COLINO MEDIAVILLA, «Comentario del artículo 123 LC», *Comentario a la Ley Concursal*, tomo I, 3.ª ed. (directora PULGAR EZQUERRA), Madrid, 2023, p. 669.

69. DELGADO ECHEVERRÍA, «Comentario del artículo 142 CC», *Comentario del Código Civil*, tomo I (directores PAZ-ARES/DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN/R. BERCOVITZ/SALVADOR CODERCH), Madrid, 1991, p. 523.

70. ORDUÑA/PLAZA, loc.cit., pp. 954-955.

6. LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA Y LA PERIODICIDAD DE LOS ALIMENTOS

A diferencia de la legislación anterior, que no mencionaba las circunstancias y necesidades concretas del deudor a la hora de determinar la cuantía de los alimentos, el artículo 123.1 del TRLC se refiere ahora de forma explícita al «estado de necesidad» del concursado para reconocer su derecho a percibir alimentos⁷¹. En este contexto, la cuantía de la deuda alimenticia vendrá determinada por la correlación entre las necesidades concretas del deudor concursado y la capacidad de la masa activa, atendidos los intereses de los acreedores.

A efectos de determinar la cuantía de los alimentos, hay que distinguir en función de la situación de intervención o de suspensión del concursado. En el concurso voluntario, al conservar el deudor sus facultades, la cuantía y la periodicidad de los alimentos serán, en palabras del artículo 123.2 del TRLC, «los que determine el juez, oídos el concursado y la administración concursal». Los alimentos podrán modificarse con posterioridad, según el apartado 3 del mismo artículo, a instancia del propio deudor o de la administración concursal, que parecen ser los únicos legitimados para solicitar la pertinente modificación al juez sin que se permita a terceros formular dicha solicitud. Este planteamiento implica que el deudor podrá hacer alegaciones sobre la fijación de la cuantía de los alimentos, al margen de que sean o no tenidas en cuenta por el juez.

En el caso resuelto por la SJMer núm. 1 de las Islas Baleares de 2 de noviembre de 2007, en que se trataba de revocar o reducir el importe de un crédito de alimentos contra la masa que había sido fijado mediante una solicitud de parte legítima, apoyada en la audiencia del órgano de administración del concurso y resuelta por auto judicial susceptible de recurso según las normas generales, el tribunal declaró que «la legitimación para solicitar la revocación o modificación de los alimentos corresponde a la Administración Concursal y al concursado, sin que se permita a terceros formular dicha solicitud»⁷².

En cambio, en caso de intervención, al estar el deudor desposeído de sus facultades, la cuantía y la periodicidad de los alimentos vendrán determinadas de forma unilateral por la administración concursal, sin que el deudor concursado pueda hacer alegaciones al respecto. Aunque en este supuesto de intervención el artículo 123 del TRLC no contempla en ninguno de sus apartados 2 y 3 la posibilidad de ulteriores modificaciones en la cuantía y periodicidad de los alimentos para el caso de que se produzca algún cambio en las circunstancias tenidas en cuenta con anterioridad, no es esta la opinión que defienden los autores que han estudiado esta materia. Al contrario, ellos consideran que también en caso de intervención la administración concursal podrá modificar la

71. Así lo entendía también respecto a la regulación anterior CUENA CASAS, «El derecho de alimentos en el concurso de acreedores», ADCo núm. 20/2010. BIB 2010\200 (edición electrónica), p. 7.

72. JUR 2008, 350816.

decisión previamente adoptada sobre la cuantía y periodicidad de los alimentos, cuando existan razones que así lo justifiquen⁷³. La posible impugnación que el deudor concursado pretenda realizar de la decisión adoptada por la administración concursal deberá sustentarse por el cauce del incidente concursal a que se refiere el artículo 532 del TRLC.

Parece obvio que los jueces de lo mercantil, al margen de lo ya comentado a propósito del artículo 192.2 del TRLC en relación con los artículos 606.1.º y 607 de la LEC, deberán tener en cuenta, entre otros elementos fácticos, el número de descendientes bajo la potestad del concursado, e incluso el hecho de que la masa activa estuviera soportando los gastos de vivienda (alquiler o crédito hipotecario) y los suministros básicos (agua, electricidad y gas)⁷⁴. En todo caso, en la hipótesis de que no existan datos precisos sobre las necesidades que hubiera que atender y tampoco acerca de los recursos de los que se pueda disponer, el auto del JMer n.º 1 de Bilbao de 24 de marzo de 2009 ha considerado que nuestro ordenamiento pretende salvaguardar, al menos, el importe del salario mínimo interprofesional al que hace referencia el artículo 607.1 de la LEC⁷⁵. Este índice ha sido sustituido, para efectos no salariales, por el Indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) mediante el RDL de 25 de junio de 2004 para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía. En este caso, el tribunal consideró prudente y razonable fijar como alimentos, con periodicidad mensual, la cantidad de 527,24 euros⁷⁶, que era la fijada para el año 2009 por la disposición adicional 28.ª de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado. En la actualidad, la disposición adicional 90.ª de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, ha fijado como IPREM una cantidad mensual de 600 euros.

Aunque el artículo 123 del TRLC guarda silencio sobre la cuestión de la periodicidad del pago de los alimentos, lo más probable es que se fijen por meses adelantados con arreglo al criterio que establece el artículo 148, párrafo 2.º, del CC para los alimentos entre parientes⁷⁷. No es esta la única solución admisible, si bien parece la más práctica y razonable.

73. NANCLARES VALLE, «Comentario del artículo 47 LC», *Comentarios a la Ley Concursal*, tomo I, 2.ª ed., (director CORDÓN MORENO), Cizur Menor (Navarra), 2010, p. 542, AREOSO CASAL, op. cit., p. 140 y COLINO MEDIAVILLA, loc. cit., p. 670.

74. COLINO MEDIAVILLA, loc. cit., p. 670.

75. Dicho precepto dice, literalmente, que «es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional».

76. JUR 2009, 233761.

77. El artículo 148, párrafo 2.º, del CC determina que el pago de los alimentos se verificará «por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente».

7. DURACIÓN Y FINALIZACIÓN DEL DERECHO A ALIMENTOS

A tenor del artículo 123.1 del TRLC, el derecho a alimentos podrá hacerse efectivo durante la tramitación del concurso, salvo que, obviamente, hubiera desaparecido su necesidad o se hubiera producido la muerte o la declaración de fallecimiento del concursado. Una vez aprobado el convenio por sentencia judicial, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, «que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio», tal y como indica el artículo 394.1 del TRLC. Por consiguiente, podría darse el caso de que el convenio mantuviera los alimentos previamente fijados, o, en cambio, que los modificara ateniéndose a circunstancias que así lo justifiquen. Tales alimentos podrán seguir prestándose hasta que sea firme el auto de conclusión del concurso por cumplimiento del convenio. Como señala el artículo 467 del TRLC, ello se producirá «una vez transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieran ejercitado».

Si el concursado fuera persona natural, la apertura de la fase de liquidación producirá la extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa, con la excepción, calificada de importante y humanitaria, de que la obligación de alimentos «fuere imprescindible para atender a las necesidades mínimas del concursado, su cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes bajo su potestad y ascendientes a su cargo», como señala el artículo 413.1.2.º del TRLC. Como fácilmente puede observarse del tenor literal de dicho precepto, no basta con ser descendiente para estar incluido en la excepción, sino que es necesario, además, estar bajo la potestad del concursado. Esto implica que, tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, solo los hijos menores de edad podrán beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 413.1.2.º del TRLC. Al derogar la Ley 8/2021 la figura de la patria potestad prorrogada, los hijos mayores de edad que sufran discapacidad, que ya no estarán bajo la potestad de sus progenitores, quedarían fuera de la excepción⁷⁸.

Desde que la administración concursal comunique al juez del concurso que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, el artículo 250 del TRLC establece el orden de preferencia para pagar los créditos que sean imprescindibles para la liquidación de la masa activa. Tras la reforma operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, ha sido suprimida la expresa inclusión, entre los créditos preferentes, de los créditos por alimentos devengados tras la apertura de la fase de liquidación en cuantía que no supere el salario mínimo interprofesional⁷⁹.

78. AREOSO CASAL, *Tratado práctico de Derecho Concursal*, tomo I, A Coruña, 2023, pp. 251-252.

79. Su preferencia solo era superada, en la versión anterior a la reforma, por los créditos salariales de los últimos treinta días de trabajo efectivo en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional y por los créditos por salarios e indemnizaciones en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendiente de pago.

8. CONCLUSIÓN

La regulación del derecho a alimentos que se contiene en los artículos 123 y 124 del TRLC tiene mayor calidad técnica que la anteriormente incluida en el artículo 47 de la LC2003. De hecho, algo tan elemental como la exigencia de que el deudor concursado se encuentre en situación de necesidad para tener derecho a alimentos se menciona ahora de forma expresa sin necesidad de tener que acudir, como fórmula supletoria, a las disposiciones del Código civil en materia de obligación de alimentos entre parientes. Además, la mención explícita entre los titulares del derecho a percibir alimentos del cónyuge, e incluso de la pareja de hecho, así como de los descendientes del deudor que se encuentren bajo su potestad, también merece un juicio positivo. Lo mismo hay que decir del reconocimiento del derecho a percibir alimentos de la masa a favor del cónyuge separado, de los ascendientes, de los descendientes no sujetos a la potestad del deudor concursado y, en su caso, de los hermanos. Se corrige así una situación harto confusa que el antiguo artículo 47 de la LC2003 no había logrado reflejar de manera adecuada. No obstante, quizás hubiera sido conveniente que el reconocimiento de la pareja de hecho se hubiera concretado de una manera más cuidadosa y coherente con nuestra legislación de ámbito general. Otro punto a favor de la legislación concursal en materia de alimentos, tras las modificaciones que ha experimentado en los últimos años, tiene que ver con la regulación más cuidadosa y conveniente del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Por el contrario, la facultad que el artículo 124 del TRLC reconoce al juez del concurso de revisar, al menos desde el punto de vista de la calificación del crédito, una resolución sobre obligación de alimentos que hubiera sido pronunciada por un juez civil con anterioridad a la declaración del concurso no puede hacer olvidar que la competencia para resolver las cuestiones propias del Derecho de familia corresponde en exclusiva al juez civil ordinario. Este es el competente para decidir sobre la procedencia y la cuantía de los alimentos en la sentencia que corresponda, si bien el juez del concurso podrá decidir qué alimentos son los que tienen la calificación de créditos contra la masa y cuáles no. En este sentido, quizás hubiera sido conveniente que la posibilidad que se reconoce al juez del concurso de reducir la cuantía de los alimentos que deban satisfacerse con cargo a la masa se hubiera regulado con algo más de precisión. Parece que el legislador ha preferido decantarse por dejar abierta esa cuestión, al albur del juzgador conforme con las circunstancias.

En cualquier caso, la regulación actual de la materia supone un claro avance con respecto a la legislación anterior, poco detallada y en cierta medida contradictoria. Su contenido actual, junto con las disposiciones del Código civil en materia de obligación de alimentos entre parientes, ofrecen margen suficiente a los tribunales para dirimir los conflictos que puedan surgir a propósito del derecho de alimentos en el concurso de acreedores.

9. BIBLIOGRAFÍA

AREOSO CASAL, Alfredo, *El nuevo marco regulatorio del Derecho Concursal. Adaptado al RD-Leg. 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Concursal*, Madrid, 2020.

AREOSO CASAL Alfredo, *Tratado práctico de Derecho Concursal*, tomo I, A Coruña, 2023.

ARIAS VARONA, Francisco Javier, “Comentario del artículo 242 TRLC”, *Comentario a la Ley Concursal*, tomo I, 3.ª ed., (directora PULGAR EZQUERRA, Juana), Madrid, 2023, pp. 1363-1389.

BELTRÁN, Emilio, «Los efectos de la declaración de concurso sobre el concursado», *Curso de Derecho Mercantil*, tomo II, 2.ª ed. (directores URÍA, Rodrigo/MENÉNDEZ, Aurelio), Cizur Menor (Navarra), 2006, pp. 957-984.

BELTRÁN DE HEREDIA ONÍS, Pablo, «Comentario de los artículos 142-152 CC», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo III-vol. 2.º, 2.ª ed. (director ALBALADEJO, Manuel), Madrid, 1982, pp. 1-54.

BUEIS CASTAÑARES, Rubén de los, «Una visión panorámica de la regulación del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el texto refundido de la Ley Concursal y en la Directiva (UE) 2019/1023», *InDret* 2.2021, pp. 25-50.

CAÑIZARES LASO, Ana, «Obligaciones familiares básicas», *Derecho de familia* (coordinadora DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gemma), Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 135-164.

CICU, Antonio, «La natura giuridica dell'obbligo alimentare fra congiunti», *Riv.dir.civ.*, 1910, pp. 145-194.

COLINO MEDIAVILLA, José Luis, «Comentario del artículo 123 TRLC», *Comentario a la Ley Concursal*, tomo I, 3.ª ed. (directora PULGAR EZQUERRA, Juana), Madrid, 2023, pp. 671-673.

CUENA CASAS, Matilde, «El derecho de alimentos en el concurso de acreedores», *ADCo* núm. 20/2010. BIB 2010\200 (edición electrónica).

CUENA CASAS, Matilde, «Comentario del artículo 142 CC», *Comentarios al Código Civil*, tomo I (director BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo), Valencia, 2013, pp. 1443-1457.

CUENA CASAS, Matilde, «Comentario del artículo 146 CC», *Comentarios al Código Civil*, tomo I (director BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo), Valencia, 2013, pp. 1476-1485.

CUENA CASAS, Matilde, «Comentario del artículo 486 TRLC», *Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal*, tomo II (director VEIGA COPO, Abel B.), Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 907-915.

CUENA CASAS, Matilde, «Comentario del artículo 491 TRLC», *Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal*, tomo II (director VEIGA COPO, Abel B.), Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 939-949.

- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Comentario del artículo 142 CC», *Comentario del Código Civil*, tomo I (directores PAZ-ARES, Cándido/DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis/BERCOVITZ, Rodrigo/SALVADOR CODERCH, Pablo), Madrid, 1991, pp. 522-524.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Comentario del artículo 143 CC», *Comentario del Código Civil*, tomo I (directores PAZ-ARES, Cándido/DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis/BERCOVITZ, Rodrigo/SALVADOR CODERCH, Pablo), Madrid, 1991, pp. 524-526.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Comentario del artículo 146 CC», *Comentario del Código Civil*, tomo I (directores PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Cándido/DÍEZ-PICAZO, Luis/BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo/SALVADOR CODERCH, Pablo, Madrid, 1991, pp. 530-532.
- DÍAZ ALABART, Silvia, «Comentario del artículo 47 LC», *Comentarios a la Ley Concursal*, vol. I (director BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo), Madrid, 2004, pp. 407-421.
- DÍAZ ALABART, Silvia, «Los alimentos del deudor en el concurso», *Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar* (coordinadores CUENA CASAS, Matilde/COLINO MEDIAVILLA, José Luis), Cizur Menor (Navarra), 2009, pp. 259-290.
- DÍEZ-PICAZO, Luis, «Comentario del artículo 1966 CC», *Comentario del Código Civil*, tomo II (directores PAZ-ARES, Cándido/DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis/BERCOVITZ, Rodrigo/SALVADOR CODERCH, Pablo), Madrid, 1991, pp. 2158-2159.
- DÍEZ-PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, volumen IV- tomo I, 12.ª ed., Madrid, 2018.
- FACHAL NOGUER, Nuria, «¿El juez del concurso puede modificar el pago con cargo a la masa de la prestación de alimentos impuesta al concursado a favor de su cónyuge y descendientes?», *La Ley Insolvencia*, núm. 7, octubre de 2021, pp. 21-4 (edición electrónica).
- GADEA SOLER, Enrique, «El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Tratamiento de los créditos públicos y por alimentos en las primeras resoluciones dictadas después de la entrada en vigor del TRLC», *REDS*, núm. 17, julio-diciembre 2020, pp. 20-36.
- GARCÍA RIVAS, Francisco Javier, «Efectos del concurso de acreedores sobre el derecho de alimentos», *RDF*, 2006, núm. 33, pp. 79-110.
- GARCÍA RUBIO, María Paz, *Alimentos entre cónyuges y entre convivientes de hecho*, Madrid, 1995.
- JIMÉNEZ MUÑOZ, Francisco Javier, «la regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes», *ADC*, 2006, fasc. II (abril-junio), pp. 743-792.
- MARTÍNEZ MUÑOZ, Miguel, «Comentario del artículo 455 TRLC», *VV.AA., Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal*, tomo II (director VEIGA COPO, Abel B.), Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 725-751.

- NANCLARES VALLE, Javier, «Comentario del artículo 47 LC», *Comentarios a la Ley Concursal*, tomo II, 2.ª ed., (director CORDÓN MORENO, Faustino), Cizur Menor (Navarra), 2010, pp. 534-549.
- ORDUÑA, FRANCISCO JAVIER/PLAZA, JAVIER, «Comentario del artículo 47 LC», *Comentario de la Ley Concursal*, tomo I (directores ROJO, Ángel/BELTRÁN, Emilio), Cizur Menor (Navarra), 2004, pp. 951-959.
- PADIAL ALBÁS, Adoración, *La obligación de alimentos entre parientes*, Barcelona, 1997.
- ROCA I TRIAS, Encarna, «El concurso del deudor persona física», *RJCat*, 2004, núm. 4, pp. 1077-1098.
- ROJO, Ángel, «El Derecho concursal», *Curso de Derecho Mercantil*, tomo II, 2.ª ed. (directores URÍA, Rodrigo/MENÉNDEZ, Aurelio), Cizur Menor (Navarra), 2006, pp. 895-910.
- SECCO, Luigi/REBUTTATI, Carlo, *Degli alimenti. Commento del titolo XIII del Libro I del Codice civile*, Milano, 1957.
- SIERRA PÉREZ, Isabel, «Comentario del artículo 142 CC», *Código Civil comentado*, volumen I, 2.ª ed. (directores CAÑIZARES LASO, Ana/DE PABLO CONTRERAS, Pedro/ORDUÑA MORENO, Javier/VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario), Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 752-756.
- SUÁREZ ROBLEDANO, José Manuel, *Ley Concursal. Comentarios, concordancias, doctrina administrativa, jurisprudencia, legislación complementaria e índice analítico*, 8.ª ed., A Coruña, 2020.
- TEDESCHI, Guido, «Gli Alimenti», *Tratatto de diritto civile italiano*, tomo III (director VASSALLI, Filippo), Torino, 1958.
- UCEDA MARTÍNEZ, Sonia, «El derecho y el deber de alimentos en el concurso de acreedores», *AJL*, núm. 17 bis, diciembre 2022, pp. 356-383.
- URÍA, Rodrigo/MENÉNDEZ, Aurelio/BELTRÁN, Emilio, «Efectos de la declaración de quiebra», *Curso de Derecho Mercantil*, tomo II (directores URÍA, Rodrigo/MENÉNDEZ, Aurelio), Madrid, 2001, pp. 926-946.
- YÁÑEZ VIVERO, Fátima, «Alimentos e insolvencia familiar: la reforma concursal española y la experiencia italiana», *RDP*, núm. 3, mayo-junio 2013, pp. 3-39.

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Del 1 al 30 de noviembre de 2022



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Clasificación de recursos por su materia

I	NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN	9
I.1	Nacimiento.....	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007	s/n
I.2	Filiación	71
I.2.1	Inscripción de filiación	71
I.3	Adopción	s/n
I.3.1	Inscripción adopción nacional.....	s/n
I.3.2	Inscripción adopción internacional	s/n
I.4	Competencia.....	s/n
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación, adopción	s/n
II	NOMBRES Y APELLIDOS	74
II.1	Imposición nombre propio.....	s/n
II.1.1	Imposición nombre propio-prohibiciones.....	s/n
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	s/n
II.2	Cambio de nombre.....	74
II.2.1	Cambio nombre-prueba uso habitual	s/n
II.2.2	Cambio nombre-justa causa.....	s/n
II.2.3	Cambio nombre-prohibiciones art. 54 LRC	74
II.3	Atribución apellidos.....	76
II.3.1	Regimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.....	s/n
II.3.2	Regimen de apellidos de los españoles	76

II.4	Cambio de apellidos.....	78
II.4.1	Modificación de apellidos	78
II.5	Competencia.....	81
II.5.1	Competencia cambio nombre propio.....	81
II.5.2	Competencia cambio apellidos	s/n
III	NACIONALIDAD	84
III.1	Adquisición originaria de la nacionalidad española	84
III.1.1	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	84
III.1.2	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/n
III.1.3	Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica.....	110
III.1.3.1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.....	110
III.1.3.2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.....	s/n
III.1.3.3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo III Ley 52/2007.....	s/n
III.1.3.4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo IV Ley 52/2007	s/n
III.2	Consolidación de la nacionalidad española.....	118
III.2.1	Adquisición nacionalidad por consolidación	118
III.3	Adquisición nacionalidad española por opción.....	155
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1a CC	155
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art. 20-1b CC.....	409
III.3.3	Opción a la nacionalidad española-supuestos art. 20-1C CC....	s/n
III.4	Adquisición nacionalidad española por residencia	417
III.4.1	Actuación ministerio fiscal en exp. nacionalidad por residencia.....	s/n
III.4.2	Convenio de doble nacionalidad con guatemala	417
III.5	Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad	427
III.5.1	Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad española....	427

III.6	Recuperación de la nacionalidad.....	455
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española.....	455
III.7	Vecindad civil y administrativa.....	s/n
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa.....	s/n
III.8	Competencia en exp. nacionalidad.....	465
III.8.1	Competencia material en exp. de nacionalidad por residencia.	s/n
III.8.2	Competencia territorial en exp. de nacionalidad.....	465
III.8.3	Exp. de nacionalidad-alcance de la calificación-art. 27 LCR.....	471
III.9	Otras cuestiones en expedientes nacionalidad.....	475
III.9.1	Exp. nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades.....	475
III.9.2	Exp. nacionalidad-renuncia nacionalidad anterior.....	s/n
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.....	s/n
IV	MATRIMONIO.....	486
IV.1	Inscripción matrimonio religioso.....	s/n
IV.1.1	Inscripción matrimonio religioso celebrado en españa.....	s/n
IV.1.2	Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.....	s/n
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil.....	486
IV.2.1	Autorización de matrimonio.....	486
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.....	507
IV.3	Impedimento de ligamen.....	521
IV.3.1	Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio.....	s/n
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.....	521
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero.....	523
IV.4.1	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado.....	523
IV.4.1.1	Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial.....	523
IV.4.1.2	Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial.....	565

IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	567
IV.4.2	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/n
IV.4.3	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/n
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España.....	569
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	569
IV.6	Capitulaciones matrimoniales.....	s/n
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/n
IV.7	Competencia.....	s/n
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio.....	s/n
V	DEFUNCIÓN	s/n
V.1	Inscripción de la defunción.....	s/n
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo.....	s/n
VI	TUTELAS	s/n
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación.....	s/n
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/n
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	574
VII.1	Rectificación de errores	574
VII.1.1	Rectificación de errores art. 93 y 94 LCR.....	574
VII.1.2	Rectificación de errores art. 95 LCR	s/n
VII.2	Cancelación	576
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	576
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/n
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/n
VII.3	Traslado	s/n
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/n
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio.....	s/n
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/n

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	585
VIII.1 Computo de plazos.....	585
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo	585
VIII.2 Representación	588
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante	588
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado	s/n
VIII.3 Archivo del expediente	s/n
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.....	s/n
VIII.3.2 Desistimiento de solicitud de nacionalidad por residencia. Art. 10 Rd 1004/2015.....	s/n
VIII.4 Otras cuestiones.....	590
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	590
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto.....	601
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras.....	s/n
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones	603
IX PUBLICIDAD	s/n
IX.1 Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC	s/n
IX.1.1 Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/n
IX.1.2 Publicidad formal-libro de familia.....	s/n
IX.2 Publicidad material-efectos de la publicidad registral.....	s/n
IX.2.1 Publicidad material.....	s/n
X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	S/N
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil.....	s/n
XI OTROS.....	s/n
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores.....	s/n

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 2 de noviembre de 2022 (2ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plaz

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 13 de enero de 2021, don M. J. K., de nacionalidad española adquirida por residencia y doña N. K., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo B. J., declarando que nació el 14 de junio de 2011 en G. (República de Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 14 de junio de 2011 en G. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 23 de julio de 2020 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don M. J. K., nacido el 1 de enero de 1964 en G. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de mayo de 2008; documento de identidad gambiano de la madre y certificado local de nacimiento de la progenitora, doña N. K., en el que consta que nació el 22 de agosto de 1965 en G. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se efectuó el 14 de diciembre de 2020 por declaración de un tercero.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 24 de mayo de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento

fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que la Administración no puede exigir a los ciudadanos algo de difícil cumplimiento, dado que los pasaportes caducan y se pueden perder, por lo que este documento no puede ser la base de una motivación que afecta a derechos fundamentales del ciudadano.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 14 de junio de 2011 en G. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1964 en G. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de mayo de 2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 14 de junio de 2011 en G.

(República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 23 de julio de 2020, nueve años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 22 de agosto de 1965 en G. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 14 de diciembre de 2020, más de cincuenta y cinco años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero.

Por otra parte, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar indica en informe de fecha 20 de abril de 2022 que, dado que habían transcurrido 9 años del hecho a inscribir, se requirió la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado, no presentando prueba alguna. Tampoco se aporta documentación probatoria alguna con el recurso de apelación formulado.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 2 de noviembre de 2022 (3ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plaz

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 14 de junio de 2021, doña Z. S., de nacionalidad gambiana, con poder notarial de autorización de don O. T. C., natural de K. (República de Gambia), de

nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo A. T., declarando que nació el 9 de enero de 2015 en K. (República de Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 9 de enero de 2015 en K. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 1 de noviembre de 2019 por declaración de la madre; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don O. T. C., nacido el 3 de mayo de 1970 en G. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de mayo de 2007; documento de identidad gambiano y certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de enero de 1987 en Gambia, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 24 de agosto de 2009.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 28 de septiembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, aportando copia del pasaporte español del promotor, expedido el 31 de mayo de 2007 y válido hasta el 31 de mayo de 2017 y del pasaporte gambiano número que expira el 20 de agosto de 2004, alegando que el promotor viajó a Gambia el 4 de abril de 2014, lo que probaría que se encontraba con la madre de la menor en el período temporal de su concepción.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 19 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 9 de enero de 2015 en K. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 3 de mayo de 1970 en G. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de mayo de 2007. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 9 de enero de 2015 en K. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 1 de noviembre de 2019, más de cuatro años después de producido el hecho inscribible, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de enero de 1987 en Gambia, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 24 de agosto de 2009, más de veinte y dos años después de producido el hecho inscribible.

En vía de recurso, el presunto progenitor aporta copia de su pasaporte español, expedido el 31 de mayo de 2007 y válido hasta el 31 de mayo de 2017 y del pasaporte gambiano número que expira el 20 de agosto de 2004, que no acreditarían la coincidencia espacio-temporal del promotor con la madre del menor.

Por otra parte, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, en informe de fecha 19 de abril de 2022, que consta en el expediente, indica que «se pueden estampar sellos de entrada y salida de Gambia en el propio aeropuerto de Banjul y ello a petición de interesado con la fecha que necesiten», por lo que no se consideran fiables los sellos que se ven en el pasaporte del promotor, resultando extraño que no hubiese presentado el pasaporte durante la tramitación del expediente, teniendo en cuenta que se le requirió aportase prueba de coincidencia espacio-temporal con la madre del menor, aportando documentos de viaje que no tenían valor probatorio.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 2 de noviembre de 2022 (4ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 15 de junio de 2021, doña Z. S., de nacionalidad gambiana, con poder notarial de autorización de don O. T. C., natural de K. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo M. T., declarando que nació el 1 de noviembre de 2007 en K. (República de Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 1 de noviembre de 2007 en K. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 13 de abril de 2010 por declaración de la madre; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don O. T. C., nacido el 3 de mayo de 1970 en G. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de mayo de 2007; documento de identidad gambiano y certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de enero de 1987 en Gambia, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 24 de agosto de 2009.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 28 de septiembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, aportando copia del pasaporte gambiano número, alegando que el promotor estuvo en Gambia hasta el 28 de mayo de 2007, lo que probaría que se encontraba con la madre del menor en el período temporal de su concepción.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 19 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 1 de noviembre de 2007 en K. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 3 de mayo de 1970 en G. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de mayo de 2007. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 1 de noviembre de 2007 en K. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 13 de abril de 2010, más de dos años después de producido el hecho inscribible, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de enero de 1987 en Gambia, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 24 de agosto de 2009, más de veinte y dos años después de producido el hecho inscribible.

En vía de recurso, el presunto progenitor aporta copia de pasaporte gambiano número con vigencia desde el 20 de agosto de 1999 hasta el 20 de agosto de 2004, renovado hasta el 18 de agosto de 2009, en el que consta en su página 11 sellos de entrada en el aeropuerto de Banjul (República de Gambia) el 13 de mayo de 2005 y salida el 13 de mayo de 2007, alegando el promotor que en ese periodo se produjo la concepción de su hijo. Sin embargo, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, en informe de fecha 19 de abril de 2022, que consta en el expediente, indica que «se pueden estampar sellos de entrada y salida de Gambia en el propio aeropuerto de Banjul y ello a petición de interesado con la fecha que necesiten», por lo que no se consideran fiables los sellos que se ven en el pasaporte del promotor, resultando extraño que no hubiese presentado el pasaporte durante la tramitación del expediente, y todo ello, teniendo en cuenta que se le requirió aportase prueba de coincidencia espacio-temporal con la madre del menor, aportando documentos de viaje que no tenían valor probatorio.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de noviembre de 2022 (5ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plaz

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 13 de enero de 2021, don M. J. K., de nacionalidad española adquirida por residencia y doña N. K., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo U. J., declarando que nació el 8 de enero de 2009 en G. (República de Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 8 de enero de 2009 en G. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 23 de julio de 2020 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don M. J. K., nacido el 1 de enero de 1964 en G. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de mayo de 2008; documento de identidad gambiano de la madre y certificado local de nacimiento de la progenitora, doña N. K., en el que consta que nació el 22 de agosto de 1965 en G. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se efectuó el 14 de diciembre de 2020 por declaración de un tercero.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 24 de mayo de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que la Administración no puede exigir a los ciudadanos algo de difícil cumplimiento, dado que los pasaportes caducan y se pueden perder, por lo que este documento no puede ser la base de una motivación que afecta a derechos fundamentales del ciudadano.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España

en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 8 de enero de 2009 en G. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1964 en G. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de mayo de 2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 8 de enero de 2009 en G. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 23 de julio de 2020, once años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 22 de agosto de 1965 en G. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 14 de diciembre de 2020, más de cincuenta y cinco años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero.

Por otra parte, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar indica en informe de fecha 20 de abril de 2022 que, dado que habían transcurrido once

años del hecho a inscribir, se requirió la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado, no presentando prueba alguna. Tampoco se aporta documentación probatoria alguna con el recurso de apelación formulado.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de noviembre de 2022 (6ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 13 de enero de 2021, don M. J. K., de nacionalidad española adquirida por residencia y doña N. K., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo B. J., declarando que nació el 21 de diciembre de 2015 en G. (República de Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 21 de diciembre de 2015 en G. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 14 de diciembre de 2020 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don M. J. K., nacido el 1 de enero de 1964 en G. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de mayo de 2008; documento de identidad gambiano de la madre y certificado local de nacimiento de la progenitora, doña N. K., en el que consta

que nació el 22 de agosto de 1965 en G. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se efectuó el 14 de diciembre de 2020 por declaración de un tercero.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 24 de mayo de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando falta de motivación en la resolución impugnada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 21 de diciembre de 2015 en G. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1964 en G. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de mayo de 2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 21 de diciembre de 2015 en G. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 14 de diciembre de 2020, cinco años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 22 de agosto de 1965 en G. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 14 de diciembre de 2020, más de cincuenta y cinco años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero.

Por otra parte, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar indica en informe de fecha 20 de abril de 2022 que, dado que habían transcurrido cinco años del hecho a inscribir, se requirió la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado, no presentando prueba alguna. Tampoco se aporta documentación probatoria alguna con el recurso de apelación formulado.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede

afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de noviembre de 2022 (8ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plaz

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 27 de enero de 2021, don H. J. J., de nacionalidad española adquirida por residencia y doña B. H., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo O. J., declarando que nació el 23 de diciembre de 2009 en K. (República de Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 23 de diciembre de 2009 en K. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 1 de marzo de 2012 por declaración de la progenitora; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don H. J. J., nacido el 1 de enero de 1965 en K. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de noviembre de 2008; documento de identidad gambiano de la madre y certificado local de nacimiento de la progenitora, doña B. H., en el que consta que nació el 15 de julio de 1983 en M. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se efectuó el 27 de enero de 2021.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 16 de junio de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento

fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que queda acreditada con la documentación aportada al expediente que el menor nació en 2009, cuando su progenitor ya había adquirido la nacionalidad española por residencia, por lo que debe reconocerse al interesado la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 17 del Código Civil; que la documentación aportada ha sido verificada por las autoridades locales competentes del país que ha emitido dichos documentos y que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 21 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 23 de diciembre de 2009 en K. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1965 en K. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de noviembre de 2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 23 de diciembre de 2009 en K. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 1 de marzo de 2012, más de dos años después de producido el hecho inscribible, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Por otra parte, se constata la omisión de cumplir con la obligación de la inscripción del menor en plazo en el Consulado General de España en Dakar, pretendiendo la inscripción del interesado once años más tarde del hecho a inscribir.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de julio de 1983 en M. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 27 de enero de 2021, más de treinta y ocho años después de producido el hecho inscribible.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen,

para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo —Sala de lo Contencioso-Administrativo— de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (13ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 25 de julio de 2019, don B. F. S., nacido el 1 de enero de 1967 en S. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 21 de julio de 2011, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo M. F., nacido el 17 de abril de 2013 en S. (Gambia), presunto hijo del promotor y de doña A. S., nacida el 15 de junio de 1977 en S. (Gambia), de nacionalidad gambiana.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia en extracto de acta de nacimiento gambiana del menor, con inscripción en el Registro de Banjul el 19 de febrero de 2019; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Mataró, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad

española por residencia con efectos de 21 de julio de 2011; certificado local de nacimiento de la madre.

2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta providencia iniciando el expediente y se constata que se ha requerido al promotor, presunto progenitor, para que aporte pruebas de viaje, pasaportes, billetes de avión, que demuestren que estuvo en Gambia en el momento de la concepción del menor (julio-septiembre 2012). El promotor solamente aporta hojas de un pasaporte sin hoja biométrica, y fue requerido en diferentes ocasiones para que aportara la documentación faltante, no presentando prueba alguna. Se comprueba que no existe vínculo matrimonial entre los presuntos padres.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 16 de junio de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto padre no aporta pruebas de que se encontraba en Gambia, lugar de residencia de la madre del interesado, los días posibles de la concepción del mismo y la inscripción de nacimiento del menor fue realizada seis años más tarde del nacimiento, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y por tanto sobre la filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, no presentando ninguna nueva documentación, alegando que tiene la voluntad de aportar pruebas de ADN para demostrar la paternidad.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 17 de abril de 2013 en S. (Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1967 en S. (Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de julio de 2011. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento

solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor, nacido el 17 de abril de 2013 en S. (Gambia), inscrito en el Registro Civil de Banjul el 19 de febrero de 2019, seis años después de haberse producido el hecho inscribible. Dada la tardía inscripción en el registro gambiano, se requiere al promotor la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado, no presentando prueba alguna, por lo que no se ha encontrado acreditada la filiación paterna pretendida. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 CC) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

V. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 L.R.C.). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 L.R.C.) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. En este caso carecer de pruebas de viaje (sellos en el pasaporte, billetes de avión, etc.) que pruebe la coincidencia espacio-temporal de padre y madre en el momento de la concepción del menor.

VI. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio-temporal de padre y madre en el momento de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en

nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (14ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 2 de marzo de 2021, doña N. D., de nacionalidad gambiana, con autorización notarial de don B. T. B., presunto progenitor, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 5 de marzo de 2012, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo M. T., nacido el 30 de julio de 2015 en B. (Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 30 de julio de 2015 en B. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 29 de enero de 2021 por declaración de un tercero; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don B. T. B., nacido el 13 de mayo de 1975 en B. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de marzo de 2012; documento de identidad gambiano y certificado local de nacimiento de la progenitora, doña N. D., en el que consta que nació el 5 de julio de 1985 en B. (República de Gambia); poder notarial otorgado por don B. T. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 30 de septiembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de

nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que en Gambia las inscripciones de nacimiento se realizan conforme se necesitan, por lo que este documento no puede ser la base de dudas sobre la paternidad, estando dispuesto a realizar y aportar pruebas de ADN para demostrar la relación paterno-filial.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 30 de julio de 2015 en B. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 13 de mayo de 1975 en B. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de marzo de 2012. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 30 de julio de 2015 en B. (República

de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 29 de enero de 2021, seis años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero y no se puede comprobar que el que consta como padre en la certificación de nacimiento del interesado sea el ciudadano español que solicita la inscripción, pues siendo ciudadano español desde el año 2012 no se constata en la certificación de nacimiento del interesado que se trate de un nacional español, ni constan los dos apellidos. No existe presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 5 de julio de 1985 en B. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 5 de febrero de 2021, un mes después que su hijo.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (15ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 2 de marzo de 2021, doña N. D., de nacionalidad gambiana, con autorización notarial de don B. T. B., presunto progenitor, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 5 de marzo de 2012, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo O. T., nacido el 30 de julio de 2015 en B. (Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 30 de julio de 2015 en B. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 29 de enero de 2021 por declaración de un tercero; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don B. T. B., nacido el 13 de mayo de 1975 en B. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de marzo de 2012; documento de identidad gambiano y certificado local de nacimiento de la progenitora, doña N. D., en el que consta que nació el 5 de julio de 1985 en B. (República de Gambia); poder notarial otorgado por don B. T. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 30 de septiembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que en Gambia las inscripciones de nacimiento se realizan conforme se necesitan, por lo que este documento no puede ser la base de dudas sobre la paternidad, estando dispuesto a realizar y aportar pruebas de ADN para demostrar la relación paterno-filial.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre

de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 30 de julio de 2015 en B. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 13 de mayo de 1975 en B. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de marzo de 2012. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 30 de julio de 2015 en B. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 29 de enero de 2021, seis años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero y no se puede comprobar que el que consta como padre en la certificación de nacimiento del interesado sea el ciudadano español que solicita la inscripción, pues siendo ciudadano español desde el año 2012 no se constata en la certificación de nacimiento del interesado que se trate de un nacional español, ni constan los dos apellidos. No existe presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 5 de julio de 1985 en B. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 5 de febrero de 2021, un mes después que su hijo.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (18ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 15 de junio de 2021, doña Z. S., de nacionalidad gambiana, con poder notarial de autorización de don O. T. C., natural de K. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo M. T., declarando que nació el 18 de septiembre de 2019 en K. (República de Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que nació el 18 de septiembre de 2019 en K. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 1 de noviembre de 2019 por declaración de la madre; documento nacional de identidad y pasaporte español expedido el 20 de junio de 2017 y válido hasta 20 de junio de 2027 del presunto progenitor; certificado literal español de nacimiento del presunto padre, don O. T. C., nacido el 3 de mayo de 1970 en G. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de mayo de 2007; documento de identidad gambiano y certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de enero de 1987 en Gambia, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 24 de agosto de 2009.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 28 de septiembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del

Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, de nacionalidad gambiana, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto padre no presenta documentos probatorios de que se encontraba en Gambia, lugar de residencia de la madre del interesado, los días posibles de la concepción del mismo, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, aportando copia de su pasaporte gambiano número, con fecha de caducidad de 20 de agosto de 2004 y del pasaporte español del promotor, expedido el 31 de mayo de 2007 y válido hasta el 31 de mayo de 2017, a fin de probar que el presunto progenitor acude con regularidad a Gambia y que no existirían dudas sobre la veracidad de la documentación aportada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 19 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 18 de septiembre de 2019 en K. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 3 de mayo de 1970 en G. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de mayo de 2007. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero,

«siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el optante nació el 18 de septiembre de 2019 en K. (República de Gambia), no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de enero de 1987 en Gambia, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 24 de agosto de 2009, más de veinte y dos años después de producido el hecho inscribible.

El presunto progenitor aporta copia de su pasaporte gambiano número, con fecha de caducidad de 20 de agosto de 2004 y de su pasaporte español, expedido el 31 de mayo de 2007 y válido hasta el 31 de mayo de 2017 así como pasaporte español expedido el 20 de junio de 2017 y válido hasta el 20 de junio de 2027, sin que estos documentos prueben la estancia en Gambia del promotor en las posibles fechas de concepción del menor.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (19ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto

progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 25 de julio de 2019, don B. F. S., nacido el 1 de enero de 1967 en S. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 21 de julio de 2011, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo L. F., nacido el 17 de abril de 2013 en S. (Gambia), presunto hijo del promotor y de doña A. S., nacida el 15 de junio de 1977 en S. (Gambia), de nacionalidad gambiana.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia en extracto de acta de nacimiento gambiana del menor, con inscripción en el Registro de Banjul el 19 de febrero de 2019; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el registro Civil de Mataró, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de julio de 2011; certificado local de nacimiento de la madre.

2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta providencia iniciando el expediente y se constata que se ha requerido al promotor, presunto progenitor, para que aporte pruebas de viaje, pasaportes, billetes de avión, que demuestren que estuvo en Gambia en el momento de la concepción del menor (julio-septiembre 2012). El promotor solamente aporta hojas de un pasaporte sin hoja biométrica, y fue requerido en diferentes ocasiones para que aportara la documentación faltante, no presentando prueba alguna. Se comprueba que no existe vínculo matrimonial entre los presuntos padres.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 16 de junio de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto padre no aporta pruebas de que se encontraba en Gambia, lugar de residencia de la madre del interesado, los días posibles de la concepción del mismo y la inscripción de nacimiento del menor fue realizada seis años más tarde del nacimiento, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y por tanto sobre la filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, no presentando ninguna nueva documentación, alegando que tiene la voluntad de aportar pruebas de ADN para demostrar la paternidad.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 17 de abril de 2013 en S. (Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1967 en S. (Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de julio de 2011. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor, nacido el 17 de abril de 2013 en S. (Gambia), inscrito en el Registro Civil de Banjul el 19 de febrero de 2019, seis años después de haberse producido el hecho inscribible. Dada la tardía inscripción en el registro gambiano, se requiere al promotor la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado, no presentando prueba alguna, por lo que no se ha encontrado acreditada la filiación paterna pretendida. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 CC) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

V. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 L.R.C.). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando

este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 L.R.C.) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. En este caso carecer de pruebas de viaje (sellos en el pasaporte, billetes de avión, etc) que pruebe la coincidencia espacio-temporal de padre y madre en el momento de la concepción del menor.

VI. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio-temporal de padre y madre en el momento de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (22ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plaz

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 27 de enero de 2021, don H. J. J., de nacionalidad española adquirida por residencia y doña B. H., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija F. J., declarando que nació el 5 de enero de 2013 en K. (República de Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento de la menor, en el que consta que la interesada nació el 5 de

enero de 2013 en K. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 20 de febrero de 2013 por declaración de la progenitora; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don H. J. J., nacido el 1 de enero de 1965 en K. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de noviembre de 2008; documento de identidad gambiano de la madre y certificado local de nacimiento de la progenitora, doña B. H., en el que consta que nació el 15 de julio de 1983 en M. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se efectuó el 27 de enero de 2021.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 16 de junio de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que queda acreditado con la documentación aportada al expediente que la menor nació en 2013, cuando su progenitor ya había adquirido la nacionalidad española por residencia, por lo que debe reconocerse a la interesada la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 17 del Código Civil; que la documentación aportada ha sido verificada por las autoridades locales competentes del país que ha emitido dichos documentos y que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 21 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 5 de enero de 2013 en K. (República de Gambia), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1965 en K. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de noviembre de

2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que la interesada nació el 5 de enero de 2013 en K. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 20 de febrero de 2013, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Por otra parte, se constata la omisión de cumplir con la obligación de la inscripción de la menor en plazo en el Consulado General de España en Dakar, pretendiendo la inscripción del interesado ocho años más tarde del hecho a inscribir.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de julio de 1983 en M. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 27 de enero de 2021, más de treinta y ocho años después de producido el hecho inscribible.

El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, en informe de fecha 21 de abril de 2022, indica que, el número de registro del certificado local de nacimiento de la menor parece demasiado bajo para el mes de inscripción si se compara con el de un hermano del que también se formuló solicitud de inscripción, aunque se registró en el año precedente en fechas similares; así, el certificado de nacimiento de la interesada tiene el número 76 y el de su hermano el año anterior tiene el número 273.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el

documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo —Sala de lo Contencioso-Administrativo— de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (23ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 11 de noviembre de 2020, doña M. S. D., de nacionalidad senegalesa, con autorización notarial de su esposo don D. N. D., presunto progenitor, nacido el 2 de diciembre de 1972 en G. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 22 de mayo de 2013, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo M. N. D., nacido el 18 de abril de 2017 en G. (República de Senegal).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal y en extracto de acta de nacimiento senegalesa del menor; certificado médico del nacimiento del menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor; carta de identidad senegalesa y certificado local de nacimiento de la madre.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 19 de octubre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría obtener la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que la resolución recurrida indica la dudosa veracidad de los datos que se ofrecen en la documentación aportada, sin concretar cuáles de dichos datos pudieran ser dudosos, lo que le sitúa en una situación de indefensión.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 18 de abril de 2017 en G. (República de Senegal), presunto hijo de un ciudadano español nacido el 2 de diciembre de 1972 en G. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 22 de mayo de 2013. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. De acuerdo con el informe emitido por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar de fecha 20 de abril de 2022 que consta en el expediente, comprobado que habían transcurrido tres años del hecho a inscribir, se requirió la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado, no presentando prueba alguna, por lo que se resolvió denegar la inscripción de nacimiento por nacionalidad española de origen por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y por tanto sobre la verdadera identidad del solicitante. En vía de recurso, tampoco se aporta prueba alguna de la coincidencia espacio temporal de los progenitores en las posibles fechas de concepción del menor.

De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (6ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 20 de abril de 2021, don K. T. B., de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 20 de enero de 2005, y D.ª K. T., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija M. T., nacida el 15 de junio de 2011 en B-K. (Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento de la menor, en el que consta que la interesada nació el 15 de junio de 2011 en B-K. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 12 de enero de 2021 por declaración de un tercero; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don K. T. B., nacido el 28 de junio de 1951 en B-K. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2005; documento de identidad gambiano y certificado local de nacimiento de la progenitora, D.ª K. T., en el que consta que nació el 15 de enero de 1980 en B-K. (República de Gambia).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 25 de mayo de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hija, alegando que en Gambia las inscripciones de nacimiento se realizan conforme se necesitan, por lo que este documento no puede ser la base de dudas sobre la paternidad, estando dispuesto a realizar y aportar pruebas de ADN para demostrar la relación paterno-filial.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 15 de junio de 2011 en Baja Kunda (República de Gambia), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 22 de junio de 1951 en Baja Kunda (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2005. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que la interesada nació el 15 de junio de 2011 en Baja Kunda (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 12 de enero de 2021, casi diez años después de producido el hecho inscribible y poco tiempo antes de la presentación de la solicitud de este expediente. Se constata que la inscripción

se realiza por declaración de un tercero y que la numeración del registro local no se corresponde con la realidad dado el número bajo de registro. No existe presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de enero de 1980 en Baja Kunda (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 16 de abril de 2021, tres meses después que su hija.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (7ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 20 de abril de 2021, don K. T. B., de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 20 de enero de 2005, y D.ª M. T., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción

de nacimiento fuera de plazo de su hija A. T., nacida el 5 de enero de 2008 en Baja Kunda (Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento de la menor, en el que consta que la interesada nació el 5 de enero de 2008 en Baja Kunda (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 21 de diciembre de 2020 por declaración de un tercero; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don K. T. B., nacido el 28 de junio de 1951 en Baja Kunda (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2005; documento de identidad gambiano y certificado local de nacimiento de la progenitora, D.ª M. T., en el que consta que nació el 8 de mayo de 1976 en Baja Kunda (República de Gambia).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 25 de mayo de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hija, alegando que en Gambia las inscripciones de nacimiento se realizan conforme se necesitan, por lo que este documento no puede ser la base de dudas sobre la paternidad, estando dispuesto a realizar y aportar pruebas de ADN para demostrar la relación paterno-filial.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 5 de enero de 2008 en Baja Kunda (República de Gambia), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 22 de junio de 1951 en Baja Kunda (República de

Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2005. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que la interesada nació el 5 de enero de 2008 en Baja Kunda (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 21 de diciembre de 2020, casi trece años después de producido el hecho inscribible y poco tiempo antes de la presentación de la solicitud de este expediente. Se constata que la inscripción se realiza por declaración de un tercero y que la numeración del registro local no se corresponde con la realidad dado el número bajo de registro. No existe presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (8ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plaz

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en España en 2020 según los datos acreditados por el parte facultativo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 9 de septiembre de 2020 en el Registro Civil de Córdoba, don H. M. C. y D.ª R. B. J., solicitan la inscripción de nacimiento de su hija A-M., nacida en Córdoba el 7 de agosto de 2020, interesando que en la inscripción de nacimiento conste como madre de la menor M-R. B. J. y como padre H. M. C., alegando que pese a que quien dio a luz fue G. M. C., identidad del promotor anterior a la rectificación registral de la mención relativa al sexo del mismo, desean que éste figure como padre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con el parte del facultativo que asistió al nacimiento, según el cual la madre del nacido se identificó como G. M. C.; documento nacional de identidad de G. M. C. y de H. M. C. y documento nacional de identidad de M-R. B. J.

2. El ministerio fiscal no se opuso a la inscripción de nacimiento de la menor como A-M. M. C., al quedar acreditados los requisitos establecidos en los artículos 45.3 y 49.1 y 2 LRC, y que ha sido solicitado por su progenitor, don H. M. C., madre biológica de la menor, oponiéndose a que se inscriba como madre a su actual pareja, M-R. B. J. La encargada del registro dictó auto el 16 de septiembre de 2020 acordando la inscripción de nacimiento de la menor como A-M. M. C., debiendo figurar como madre, H. M. C.

6. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando el recurrente que en el momento de la gestación y el parto presentó documento de identidad anterior a su rectificación registral de sexo para que la Seguridad Social pudiera hacerse cargo de la inseminación, razón por la que no actualizó su documento nacional de identidad, pero que pese a ser la madre biológica desea, con la conformidad de su pareja, que sea esta última quien figure como madre de la menor, debiendo constar como padre el promotor, alegando que ambos quieren tener responsabilidades parentales sobre la misma.

7. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Córdoba remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (CC), 15 y 16 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil; 44 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. Plantea el presente expediente la procedencia de una inscripción de nacimiento con la particularidad de que existe una contradicción respecto de la filiación materna de la nacida, pues si bien el solicitante, H. M. C., declara que es el padre, en el parte de alumbramiento consta que la nacida es hija de G. M. C., identidad anterior a la rectificación registral de sexo del promotor, lo que queda acreditado con los documentos de identidad aportados por el mismo. Alega el promotor, que, pese a ser la madre biológica desea, con la conformidad de su pareja, que sea esta última quien figure como madre de la menor. La encargada del registro civil acordó la inscripción de nacimiento de A-M. M. C., debiendo figurar como madre, H. M. C.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada la establecida en los artículos 44 y siguientes de la LRC.

IV. En este caso se pretende la inscripción de nacimiento de una menor respecto de la cual están determinados sin ninguna duda el lugar y la fecha de su nacimiento, puesto que, según consta en el parte del facultativo que asistió al parto, el hecho ocurrió en Córdoba el 7 de agosto de 2020. En consecuencia, la inscripción debió practicarse en el registro civil correspondiente con las circunstancias que resultaron acreditadas, sin que sea obstáculo para ello la contradicción referente a la determinación de la filiación materna.

V. Han quedado acreditados, como se ha dicho, el hecho del alumbramiento, la fecha, hora, lugar y sexo de la nacida, existiendo contradicción sobre la filiación materna, ya que no hay coincidencia entre la declaración realizada por el promotor ante el registro y la identidad que figura en el parte facultativo. Por tanto, el problema se plantea en referencia a la determinación de la filiación materna, lo que en modo alguno afecta a la inscripción de nacimiento. En este sentido, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 44.4 —ya en vigor— de la nueva Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011, según el cual, salvo casos excepcionales previstos en la propia ley, en toda inscripción de nacimiento ocurrida en España, se hará constar la filiación materna, y en caso de discordancia entre la declaración y el parte facultativo, prevalecerá este último. Por lo que, la inscripción debe practicarse en el Registro Civil de Córdoba con arreglo a los datos que constan en el parte facultativo, actualizándose el nombre y apellidos de la madre del menor a los que actualmente figuran inscritos, H. M. C.

VI. En cuanto a la pretensión de los promotores cabe decir que la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de ahí que se distinga entre filiación natural, que es aquella que tiene un origen biológico, y filiación por adopción, que carece del hecho biológico de la procreación, y que aun con origen distinto, ambas tienen, como establece el art. 108 CC, idénticos efectos. Por lo que a juicio de este centro la vía adecuada en estos casos es la de la adopción y, si los interesados persisten en una solución distinta, deberán ser los tribunales los que decidan en un procedimiento judicial con las garantías correspondientes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (30ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 20 de abril de 2021, don K. T. B., de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 20 de enero de 2005, y D.ª K. T., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo B. T., nacido el 12 de diciembre de 2013 en Baja K., (Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 12 de diciembre de 2013 en B., (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 12 de abril de 2021 por declaración de un tercero; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don K. T. B., nacido el 28 de junio de 1951 en B., (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2005; documento de identidad gambiano y certificado local de nacimiento de la progenitora, D.ª K. T., en el que consta que nació el 15 de enero de 1980 en B., (República de Gambia).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 25 de mayo de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que en Gambia las inscripciones de nacimiento se realizan conforme se necesitan, por lo que este documento no puede ser la base de dudas sobre la paternidad, estando dispuesto a realizar y aportar pruebas de ADN para demostrar la relación paterno-filial.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 12 de diciembre de 2013 en B. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 22 de junio de 1951 en B. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2005. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 12 de diciembre de 2013 en B. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 12 de abril de 2021, siete años después de producido el hecho inscribible y poco tiempo antes de la presentación de la solicitud de este expediente. Se constata que se realiza la inscripción

por declaración de un tercero y que la numeración del registro local no se corresponde con la realidad dado el número bajo de registro. No existe presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de enero de 1980 en B., (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 16 de abril de 2021, días después que su hijo.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (31ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 20 de abril de 2021, don.T. B., de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 20 de enero de 2005, y D.ª M. T., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción

de nacimiento fuera de plazo de su hija J. T., nacida el 8 de febrero de 2011 en B. (Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento de la menor, en el que consta que la interesada nació el 8 de febrero de 2011 en B. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 21 de diciembre de 2020 por declaración de un tercero; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don K. T. B., nacido el 28 de junio de 1951 en B. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2005; documento de identidad gambiano y certificado local de nacimiento de la progenitora, D.ª M. T., en el que consta que nació el 8 de mayo de 1976 en B. (República de Gambia).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 25 de mayo de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hija, alegando que en Gambia las inscripciones de nacimiento se realizan conforme se necesitan, por lo que este documento no puede ser la base de dudas sobre la paternidad, estando dispuesto a realizar y aportar pruebas de ADN para demostrar la relación paterno-filial.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 8 de febrero de 2011 en B. (República de Gambia), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 22 de junio de 1951 en B. (República de Gambia), que

adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2005. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que la interesada nació el 8 de febrero de 2011 en B. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 21 de diciembre de 2020, casi diez años después de producido el hecho inscribible y poco tiempo antes de la presentación de la solicitud de este expediente. Se constata que la inscripción se realiza por declaración de un tercero y que la numeración del registro local no se corresponde con la realidad dado el número bajo de registro. No existe presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (32ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 2 de marzo de 2021, D.ª N. D., de nacionalidad gambiana, con autorización notarial de don B. T. B., presunto progenitor, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 5 de marzo de 2012, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo S. T., nacido el 28 de junio de 2011 en B. (Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 28 de junio de 2011 en B. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 29 de enero de 2021 por declaración de un tercero; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don B. T. B., nacido el 13 de mayo de 1975 en B. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de marzo de 2012; documento de identidad gambiano y certificado local de nacimiento de la progenitora, D.ª N. D., en el que consta que nació el 5 de julio de 1985 en B. (República de Gambia); poder notarial otorgado por don B. T. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta providencia iniciando el expediente y se requiere al promotor, presunto progenitor, para que aporte pruebas de viaje, pasaportes, billetes de avión, que demuestren que estuvo en Gambia en el momento de la concepción del menor (septiembre-noviembre de 2010), manifestando no disponer de dicha prueba. Se comprueba que no existe vínculo matrimonial entre los presuntos padres.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 30 de septiembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto padre no aporta pruebas de coincidencia espacio-temporal con la madre en las fechas de la concepción

y dada la inscripción tardía del nacimiento, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que en Gambia las inscripciones de nacimiento se realizan conforme se necesitan, por lo que este documento no puede ser la base de dudas sobre la paternidad, estando dispuesto a realizar y aportar pruebas de ADN para demostrar la relación paterno-filial.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 28 de junio de 2011 en B. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 13 de mayo de 1975 en B. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de marzo de 2012. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 28 de junio de 2011 en B.

(República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 29 de enero de 2021, once años después de producido el hecho inscribible y nueve desde obtención la nacionalidad española de su presunto padre y por declaración de un tercero. Dada la tardía inscripción en el registro gambiano, se requiere al promotor la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado, no presentando prueba alguna, por lo que no se ha encontrado acreditada la filiación paterna pretendida. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 C.c.) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 5 de julio de 1985 en B. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 5 de febrero de 2021, un mes después que su hijo.

V.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. En este caso carecer de pruebas de viaje (sellos en el pasaporte, billetes de avión, etc.) que pruebe la coincidencia espacio-temporal de padre y madre en el momento de la concepción del menor.

VI. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio temporal de padre y madre en el momento de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (2ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 26 de septiembre de 2021, don M. C. C., nacido en Gambia en 1973 y de nacionalidad española, adquirida por residencia y la Sra. K. J., nacida en Gambia en 1985 y de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento y nacionalidad española de su hija B. C., declarando que nació el 9 de noviembre de 2014 en la República de Gambia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción suscrita por la Sra. C., certificado de nacimiento local de la menor, expedido el 23 de julio de 2021 y en el que consta que el nacimiento se produjo el 9 de noviembre de 2014 y la inscripción el 30 de diciembre de 2019, cinco años después, siendo la declarante persona que no es ninguno de los presuntos progenitores, certificado local de nacimiento de la Sra. J., expedido el 26 de julio de 2021, fecha en la que se produjo la inscripción y nacida en 1985, documento del centro médico privado en el que al parecer nació la menor, extendido en inglés y sin traducción, documento nacional de identidad español del Sr. C. y literal de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Girona, con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 15 de octubre de 2014, documento de identidad de la Sra. J., dos pasaportes gambianos del Sr. C., el primero expedido en el año 2008 y el segundo en el año 2012 y pasaporte español del precitado.

2. Con fecha 28 de septiembre de 2021 se emite informe por parte del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, oponiéndose a lo solicitado, ya que en este caso no cabe tener en cuenta la presunción de filiación matrimonial de la menor ya que no hay matrimonio inscrito en el Registro Civil español, la inscripción en el Registro Civil local es muy tardía, cinco años después del nacimiento y también la solicitud de inscripción

obligada en el Consulado General de España, lo que hace que se susciten serias dudas sobre la relación de filiación de la menor que se pretende inscribir.

Por auto de fecha 30 de septiembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil consular se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la misma en relación con el promotor, vista su inscripción de nacimiento tardía en el Registro local y también en el propio Registro consular español, cinco y siete años después del nacimiento.

3. Notificada la resolución, la representación legal del presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la inscripción de nacimiento y la nacionalidad española de su hija, alegando que se aportó la certificación de nacimiento de la menor que acreditaba su filiación respecto del recurrente así como que la tardanza en las inscripciones fue por desconocimiento de los plazos establecidos, ofreciendo por último la posibilidad de realizar prueba biológica de paternidad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 3 de junio de 2022. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que se reiteran las razones que fundamentaron el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 9 de noviembre de 2014 en la República de Gambia, presunta hija de un ciudadano español, nacido en dicho país en 1973 y que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de octubre de 2014. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera

de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que nació el 9 de noviembre de 2014, siendo inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 30 de diciembre de 2019, cinco años después de haber obtenido el presunto progenitor la nacionalidad española y por persona diferente a ambos progenitores, lo que suscita dudas suficientes sobre la veracidad de dicha documentación, no existiendo en este caso presunción de filiación matrimonial (artículo 108 y 116 del Código Civil) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Por otra parte, se constata la omisión de cumplir con la obligación de la inscripción de la menor en plazo en el Consulado General de España en Dakar, pretendiendo la inscripción de la interesada casi siete años más tarde del hecho a inscribir, pese a que el presunto padre viajó a su país de origen en varias ocasiones en ese periodo de tiempo, según sellos de entrada y salida que constan en los pasaportes aportados.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la presunta progenitora, nacida en 1985 en la República de Gambia e inscrita en el Registro Civil local el 27 de julio de 2021, 36 años después y también después de la inscripción de su presunta hija y dos meses antes de iniciar el procedimiento de inscripción en el Registro Civil consular.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin

perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la posibilidad de que se realice una prueba biológica de paternidad, debe significarse que la misma debe realizarse, examinarse y tomarse en consideración en un procedimiento distinto del registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (7ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2021, don A. T. T., nacido en Gambia y de nacionalidad española adquirida por residencia y la Sra. H. D., nacida en Gambia en 1994 y de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento y nacionalidad española de su hija F. T. D., declarando que nació el 20 de mayo de 2018 en la República de Gambia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción suscrita por la Sra. D., literal de inscripción de nacimiento del Sr. T. en el Registro Civil español, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 16 de julio de 2014, pasaporte gambiano de la Sra. D., pasaporte español del Sr. T. incompleto, en el que consta como fechas de salida de Gambia, el 30 de septiembre de 2017, no consta la entrada y entrada el 14 de julio de 2018, certificado de nacimiento local de la menor, expedido el 11 de febrero de 2021, fecha de su inscripción, habiendo nacido el 20 de mayo de 2018, la persona declarante en la inscripción no es ninguno de los progenitores, documento nacional de identidad español del Sr. T. y escritura notarial del poder otorgado por el precitado a favor de su esposa, Sr. D. para tramitar cuestiones relativas a la documentación española de sus hijos, en esta escritura aparece una copia de un

certificado de familia en el que no consta la autoridad que lo emite ni firma ni fecha alguna,

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 28 de octubre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil consular se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la misma en relación con el promotor, vista su inscripción de nacimiento tardía en el Registro local y también en el propio Registro consular español, en ambos casos tres años después del nacimiento, añadiendo que no puede aplicarse la presunción matrimonial de paternidad porque no existe matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

3. Notificada la resolución, la representación legal del presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la inscripción de nacimiento y la nacionalidad española de su hija, alegando que queda acreditado con la documentación aportada al expediente que la menor nacida en 2018 es hija del recurrente, existiendo además la posibilidad de realizar pruebas biológicas de paternidad que no se le han requerido.

Aporta como nueva documentación; documento médico del nacimiento de la menor que no tiene garantía alguna y nueva certificación gambiana de nacimiento, expedida el 29 de noviembre de 2021, en la que cambia la fecha de inscripción de la menor, ahora es 27 de diciembre de 2018 y también la persona que declara el nacimiento ante el Registro, ahora es la presunta madre.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 13 de junio de 2022. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que se reiteran las razones que fundamentaron el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 20 de mayo de 2018 en la República de Gambia, presunta hija de un ciudadano español, nacido en dicho país en 1976 y que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de julio de 2014. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento

solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que nació el 20 de mayo de 2018, siendo inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 11 de febrero de 2021, por persona diferente a ambos progenitores, constando en vía de recurso documento del mismo registro local con fecha de inscripción y declarante diferentes, lo que suscita dudas suficientes sobre la veracidad de dicha documentación, no existiendo en este caso presunción de filiación matrimonial (artículo 108 y 116 del Código Civil) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Por otra parte, se constata la omisión de cumplir con la obligación de la inscripción de la menor en plazo en el Consulado General de España en Dakar, pretendiendo la inscripción de la interesada tres años más tarde del hecho a inscribir y un mes antes de iniciar este procedimiento, pese a que el presunto padre llegó a su país de origen en julio de 2018, dos meses después del nacimiento.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida en marzo de 1994 la República de Gambia e inscrita en el Registro Civil local el 11 de febrero de 2021, 27 años después y en la misma fecha y por la misma persona que su presunta hija y el Encargado del Registro Civil consular informa de la incongruencia de los números de registro de la menor, de su madre y de otros presuntos hermanos cuya inscripción también se solicitó, teniendo en cuenta el volumen de inscripciones.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el

hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la posibilidad de que ante las dudas pudiera haberseles requerido una prueba biológica de paternidad, debe significarse que la misma debe realizarse, examinarse y tomarse en consideración en un procedimiento distinto del registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (9ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plaz

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2021, D. A. T. T., nacido en Gambia y de nacionalidad española adquirida por residencia y la Sra. H. D., nacida en Gambia en 1994 y de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento y nacionalidad española de su hijo O. T. D., declarando que nació el 15 de septiembre de 2019 en la República de Gambia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción suscrita por la Sra. D., literal de inscripción de nacimiento del Sr. T. en el Registro Civil

español, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 16 de julio de 2014, pasaporte gambiano de la Sra. D., pasaporte español del Sr. T. incompleto, en el que consta como fechas de salida de Gambia, el 30 de septiembre de 2017, no consta la entrada, entrada el 14 de julio de 2018 y el 21 de noviembre de 2020, certificado de nacimiento local del menor, expedido el 11 de febrero de 2021, fecha de su inscripción, habiendo nacido el 15 de septiembre de 2019, la persona declarante en la inscripción no es ninguno de los progenitores, documento nacional de identidad español del Sr. T. y escritura notarial del poder otorgado por el precitado a favor de su esposa, Sr. D. para tramitar cuestiones relativas a la documentación española de sus hijos, en esta escritura aparece una copia de un certificado de familia en el que no consta la autoridad que lo emite ni firma ni fecha alguna.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 28 de octubre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil consular se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo en relación con el promotor, vista su inscripción de nacimiento tardía en el Registro local y también en el propio Registro consular español, en ambos casos casi dos años después del nacimiento, añadiendo que no puede aplicarse la presunción matrimonial de paternidad porque no existe matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

3. Notificada la resolución, la representación legal del presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la inscripción de nacimiento y la nacionalidad española de su hijo, alegando que queda acreditado con la documentación aportada al expediente que el menor nacido en 2019 es hijo del recurrente, existiendo además la posibilidad de realizar pruebas biológicas de paternidad que no se le han requerido.

Aporta como nueva documentación; documento médico del nacimiento del menor que no reúne suficientes garantías y nueva certificación gambiana de nacimiento, expedida el 29 de noviembre de 2021, en la que cambia la fecha de inscripción del menor, ahora es 27 de septiembre de 2019 y también la persona que declara el nacimiento ante el Registro, ahora es la presunta madre.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 13 de junio de 2022. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que se reiteran las razones que fundamentaron el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de

2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 15 de septiembre de 2019 en la República de Gambia, presunto hijo de un ciudadano nacido en dicho país en 1976 y que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de julio de 2014. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que nació el 15 de septiembre de 2019, siendo inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 11 de febrero de 2021, por persona diferente a ambos progenitores, constando en vía de recurso documento del mismo registro local con fecha de inscripción y declarante diferentes, lo que suscita dudas suficientes sobre la veracidad de dicha documentación, no existiendo en este caso presunción de filiación matrimonial (artículo 108 y 116 del Código Civil) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Por otra parte, se constata la omisión de cumplir con la obligación de la inscripción del menor en plazo en el Consulado General de España en Dakar, pretendiendo la inscripción del interesado casi dos años más tarde del hecho a inscribir y en el Registro Civil local fue inscrito un mes antes de iniciar este procedimiento.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida en marzo de 1994 la República de Gambia e inscrita en el Registro Civil local el 11 de febrero de 2021, 27 años después y en la misma fecha y por la misma persona que su presunto hijo y el Encargado del Registro Civil consular informa de la incongruencia de los números de registro del menor, de su madre y de otros presuntos hermanos cuya inscripción también se solicitó, teniendo en cuenta el volumen de inscripciones.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la posibilidad de que ante las dudas pudiera haberseles requerido una prueba biológica de paternidad, debe significarse que la misma debe realizarse, examinarse y tomarse en consideración en un procedimiento distinto del registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (13ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 15 de mayo de 2019, D.^a H. T. J., de nacionalidad gambiana, con autorización notarial de don A-F. T. T., presunto progenitor, de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo B. T., nacido el 18 de noviembre de 2012 en B. (Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 18 de noviembre de 2012 en B. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 23 de abril de 2019; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don A-F T. T., nacido el 24 de febrero de 1960 en B. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de agosto de 2003; documento de identidad gambiano y certificado local de nacimiento de la progenitora, D.^a H. T. J., nacida el 8 de junio de 1990 en B. (República de Gambia); poder notarial otorgado por don A. F. T. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta providencia iniciando el expediente y se requiere al promotor, presunto progenitor, para que aporte pruebas de viaje, pasaportes, billetes de avión, que demuestren que estuvo en Gambia en el momento de la concepción del menor (febrero-abril 2012), manifestando que no tiene los pasaportes anteriores a 2014 y aportando solamente una reserva de viaje de 2012. Se comprueba que no existe vínculo matrimonial entre los presuntos padres.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 8 de febrero de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto padre no aporta pruebas de coincidencia espacio-temporal con la madre en las fechas de la concepción y dada la inscripción tardía del nacimiento, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que los documentos presentados no pueden ser la base de dudas sobre la paternidad, y que si al ser una relación extramatrimonial había dudas, se deberían haber requerido pruebas de ADN para demostrar la relación paterno-filial, que está dispuesto a realizar.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 19 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España

en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 18 de noviembre de 2012 en B. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 24 de febrero de 1960 en B. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de agosto de 2003. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 18 de noviembre de 2012 en B. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 23 de abril de 2019, siete años después de producido el hecho inscribible y nueve desde obtención la nacionalidad española de su presunto padre y por declaración de un tercero. Dada la tardía inscripción en el registro gambiano, se requiere al promotor la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado, no presentando prueba alguna, por lo que no se ha encontrado acreditada la filiación paterna pretendida. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 C.c.) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 8 de junio de 1990 en B. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 23 de abril de 2019, en la misma fecha que su hijo.

V. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. En este caso carecer de pruebas de viaje (sellos en el pasaporte, billetes de avión, etc.) que pruebe la coincidencia espacio-temporal de padre y madre en el momento de la concepción del menor.

VI. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio temporal de padre y madre en el momento de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (13ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna atribuida a una ciudadana cubana distinto del exmarido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Consulado General de España en La Habana el 2 de julio de 2015, D.^a L-P. G. R., solicitó la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de una ciudadana cubana de origen que adquirió posteriormente la nacionalidad española. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: inscripción de nacimiento cubana de la interesada, nacida el 7 de julio de 1995, hija de don J. G. Á. y de doña S-H. R. A.; inscripción española de nacimiento de la madre con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 31 de mayo de 2011 y certificación cubana del matrimonio celebrado el 13 de julio de 1989 entre la madre de la optante y don D. G. B..

2. Una vez suscrita el acta de opción, el encargado del registro consular dictó auto el 2 de julio de 2015 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la interesada y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la promotora en que es hija del ciudadano cubano que figura como su padre en la certificación de nacimiento local.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y la resolución, entre otras, 10-40.^a de mayo de 2021.

II. Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de su filiación paterna respecto de quien consta como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. El encargado del registro, una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad española ordenó practicar la inscripción solo con filiación materna por no considerar destruida la presunción del artículo 116 CC, dado que, en la fecha de nacimiento de la inscrita,

la madre continuaba casada con una persona distinta de quien se pretende que conste como padre.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España de la promotora cuando, habiendo existido un matrimonio previo de la madre del que no consta su disolución, se declara que el padre de ésta no es el marido sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre ha estado casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana del interesado, lo cierto es que, cuando esta nació, la madre estaba casada con otro ciudadano no constando disuelto el matrimonio. La recurrente insiste en que el exmarido de su madre no es su padre, pero no aportó documentación alguna que probara la separación de hecho de la pareja al menos trescientos días antes de su nacimiento. De manera que no procede en esta instancia, a la vista de la documentación disponible, dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial de acuerdo con la legislación española aplicable al tiempo de iniciarse el expediente, pues no consta prueba alguna que permita acreditar la existencia de una separación, legal o, de hecho, del matrimonio de la madre. La mera declaración de la interesada no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruir la aludida presunción, por lo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento y tendrá que intentarse en la vía judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente registral debidamente documentado. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos del inscrito conforme a su ley personal cubana (art. 38. 3.º LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.3 CAMBIO NOMBRE-PROHIBICIONES ART 54 LRC

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (18ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC

A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurren los requisitos establecidos en la propia instrucción.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Manresa.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 21 de diciembre de 2021 en el Registro Civil de Manresa, D.^a R. A. G. (identificada en el momento de la comparecencia como N. A. G.) y D.^a Y. S. P., con domicilio en la misma localidad, al amparo de lo dispuesto en la Instrucción 23 de octubre de 2018 solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Nahuel A. S., por «Ona», declarando en el mismo acto que la menor se siente del sexo correspondiente al nombre solicitado. Aportaban los siguientes documentos: DNI de los promotores y de la menor interesada; certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento de N. A. S., nacido en Fogars de la Selva (Barcelona) el 27 de agosto de 2014, hijo de don N. A. G. y de doña Y. S. P., con marginal de 14 de febrero de 2022 haciendo constar el cambio de nombre del padre del inscrito por «Raquel» y como prueba de uso del nombre pretendido aportan, tarjetas sanitaria, de transporte y de biblioteca, trabajos escolares e informe de final de etapa de la escuela infantil de la menor.
2. Mediante comparecencia el 21 de diciembre de 2021, ante la encargada del registro civil, se oyó a la menor en audiencia reservada.
3. El Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de Manresa dictó auto el 8 de febrero de 2022 en el que desestimaba el cambio de nombre de la menor «Nahuel» por «Ona», por entender que no se ha probado la habitualidad en

el uso del nombre pretendido, que dicho nombre incurriría en una de las prohibiciones que la normativa registral establece por hacer confusa la identificación de la menor y que ésta, con tan solo siete años de edad, no ha alcanzado suficiente grado de madurez para llevar a cabo la modificación pretendida, por lo que se procedió a denegar lo solicitado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso contra la decisión de la encargada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que su pretensión es congruente con la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales.

4. Visto el recurso por el ministerio fiscal el encargado del Registro Civil de Manresa remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC), 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958 (RRC) y la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, y las resoluciones 22-1.ª de enero y 5-20.ª de mayo de 2019.

II. Pretenden las promotoras el cambio del nombre registral de su hija, *Nahuel*, por *Ona*, habiendo declarado conjuntamente, como representantes de la menor, que esta siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable, habiendo sido oída la interesada en comparecencia ante el encargado del registro civil, manifestándose en el mismo sentido que sus progenitoras. El encargado del registro desestimó el cambio por entender que no se había acreditado la habitualidad en el uso del nombre solicitado, que el mismo resulta afectado por una de las prohibiciones establecidas en el artículo 54 LRC y que la menor no tiene aún capacidad suficiente para discernir la relevancia de dicho acto.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Pues bien uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). En este caso, la pretensión de las interesadas se fundamenta, además de en el uso habitual, en que la

menor se siente del sexo correspondiente al nombre pretendido, como así manifestaron tanto las ahora recurrentes como la menor interesada mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Manresa. Por lo que, pese a ser cierto que el artículo 54 LRC establece determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo, sin embargo, la interpretación y efectos de dicha norma se han aclarado con la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo, realiza una interpretación de la todavía vigente Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona. En definitiva, cuando los progenitores de un menor de edad, actuando conjuntamente, declaren ante el órgano competente que su hijo siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable y, en todo caso, previa audiencia al menor interesado, la solicitud debe ser atendida.

V. Por lo demás, el nombre aquí elegido —como suele suceder en muchos de estos casos— ya viene siendo utilizado por la menor de forma habitual, según acreditan varios de los documentos aportados, de manera que la autorización para el cambio es posible en virtud de la causa prevista el artículo 209.4.º RRC, sin que, como se ha expuesto en el fundamento anterior, el art. 54 LRC vigente constituya un obstáculo para ello.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada autorizando el cambio de nombre de Nahuel A. S., por *Ona*, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Manresa.

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.2 REGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (16ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

Estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por la representante del menor (artículos 49 LRC de 21 de julio de 2011 y 194 RRC).

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado en el Registro Civil Central el 25 de mayo de 2021, don J. P. S., de nacionalidad española, solicita la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, A., nacido en T. (Georgía) el 11 de noviembre de 2019, atribuyendo al nacido los apellidos paternos «P. S.». Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento georgiano de A. P. S., nacido en T. (Georgía) el 11 de noviembre de 2019, hijo de J. P. S. y de M.-J. R.; DNI del promotor; certificado de empadronamiento; sentencia de 14 de diciembre de 2020 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Logroño por la que se declara la filiación paterna de J. P. S. respecto del menor A. P. S., hijo del demandante y de M. Sa., disponiendo su inscripción en el Registro Civil correspondiente con dicho nombre y apellidos.

2. La encargada del registro practicó la inscripción de nacimiento, pero atribuyendo al nacido los apellidos P. (primero del padre) y Sa. (primero de la madre), dictando providencia de 21 de julio de 2021 por la que dispone que los apellidos atribuidos son los que corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en relación con el artículo 109 del Código Civil y el 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

3. Notificada la citada providencia, se interpuso recurso, mediante representante, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando el recurrente que la inscripción no cumple lo dispuesto por la sentencia de 14 de diciembre de 2020 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Logroño que determinó la filiación paterna no matrimonial del menor y que establecía que sus apellidos debían ser P. S.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe en el que indica que se confirma la calificación recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 19-16 de octubre de 2020 y de 19-28.^a de julio de 2022.

II. Pretende el promotor que en la inscripción de nacimiento del menor se atribuyan al nacido exclusivamente los apellidos paternos. La encargada del registro practicó la inscripción atribuyendo el primer apellido del padre y el primero de la madre.

III. En primer lugar, debe aclararse que la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia n.º 1 de Logroño de 14 de diciembre de 2020 se dictó en un procedimiento

de determinación de la filiación paterna no matrimonial, que era el objeto de la solicitud ante dicho Juzgado. De la lectura de los fundamentos del auto se desprende que, aunque la atribución de los apellidos no era el objeto principal del procedimiento, la parte dispositiva del mismo estableció cuales debían ser los apellidos del menor, sin embargo, debe decirse que una vez modificada la filiación, lo procedente es que la atribución de los apellidos que correspondan conforme a la normativa registral específica se realice por el encargado del registro civil competente en el ejercicio de sus funciones y por aplicación directa de la ley.

IV. El artículo 194 RRC (aún vigente, mientras no se publique un nuevo reglamento, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en la nueva LRC) dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas los apellidos de un español son el primero de cada uno de los progenitores, con la opción prevista en el artículo 109 CC de elegir el orden de atribución. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 49.2 de la vigente LRC. Nuestra legislación en la materia se basa en los principios concurrentes de duplicidad de apellidos y de infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (artículo 57.3 LRC y 205.3 RRC), en consecuencia, no es posible que los dos apellidos que el promotor pretende provengan únicamente de la línea paterna al ser contrario al orden público español. Y ello es aplicable tanto a los españoles de origen, como a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española y a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español, de manera que la calificación realizada por la encargada es correcta.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (54ª)

II.4.1 Modificación de apellido

No es posible autorizar la modificación de un apellido en virtud del artículo 54 LRC 2011 al no resultar acreditada la existencia de la situación de hecho que exige el apartado 2a) del mencionado artículo.

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada de la Oficina del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 24 de enero de 2022 en la Oficina del Registro Civil de Madrid, doña E. G. G., con domicilio en M., solicitaba el cambio de su primer apellido por el segundo de su padre, U., indicando como causa que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI y certificación literal de nacimiento de la promotora, nacida en M. el 19 de septiembre de 1986, hija de E. G. U. y de S. G. L.; documento informativo de empadronamiento; una factura de suministro a nombre de E. G. G., y libro de familia de los progenitores.

2. La oficina del registro citó a la interesada para ratificarse requiriéndole al mismo tiempo la incorporación de un certificado de empadronamiento, la certificación literal de nacimiento de su padre y documentos acreditativos del uso del apellido solicitado. La promotora compareció y se ratificó en su solicitud el 28 de febrero de 2022, sin que conste en la documentación registrada que adjuntara documentación complementaria alguna.

3. La encargada del registro dictó resolución el 11 de marzo de 2022 denegando el cambio pretendido por no considerar acreditado el uso alegado.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso de alzada, insistiendo la recurrente en que el solicitado es el apellido que usa desde hace años, igual que su padre, quien es muy conocido en el sector de la ilustración gráfica. Añadía que el apellido U. le pertenece legítimamente, corresponde a la misma línea paterna que el que se trata de sustituir y, además, es un apellido poco frecuente y en riesgo de desaparición. Adjuntaba al recurso los siguientes documentos: certificación literal de nacimiento de la abuela paterna, documento del INE sobre frecuencia del apellido U., página de búsqueda de resultados de Google en la que figuran cuatro enlaces relativos a E. U. (dos de ellos correspondientes a redes sociales), un correo electrónico y varios documentos que se refieren a E. U., padre de la recurrente.

5. La encargada de la Oficina del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión, emitió informe desfavorable y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 85, 86, 87 y 88 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 2011); 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en la Oficina General de Madrid.

II. La promotora solicita el cambio de su primer apellido por el segundo de su padre alegando que ambos son conocidos por dicho apellido. La encargada denegó la pretensión por no considerar acreditado el uso alegado por parte de la solicitante.

III. El encargado del registro puede autorizar el cambio de apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El artículo 54 LRC 2011 exige, en su apartado segundo, para que sea posible la autorización, que los apellidos en la forma propuesta (U. G., en este caso) constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, las pruebas de uso aportadas en este caso no permiten apreciar la concurrencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en los términos exigidos por la legislación registral, pues consisten en una búsqueda en Google de la que resultan cuatro enlaces (dos correspondientes a redes sociales y otros dos relacionados con la actividad profesional de la interesada) y un correo electrónico. Y, en cuanto a los documentos relativos al padre de la recurrente, serían tenidos en cuenta en un expediente de solicitud de cambio de apellido instado para él mismo, pero son irrelevantes a la hora de probar la utilización del apellido por parte de la hija.

IV. Finalmente, vistas las alegaciones del recurso, cabe indicar que la Ley del Registro Civil de 1957 preveía la posibilidad de que, sin necesidad de que concurriera el requisito de uso acreditado, pudiera autorizarse un cambio de apellidos cuando existiera riesgo de desaparición de un apellido español si se cumplían las demás condiciones. Pero, aparte de que tal riesgo —vistos los resultados del informe de frecuencia del INE— aquí no se aprecia, es preciso recordar que dicho supuesto ha desaparecido en la nueva Ley del Registro Civil que entró en vigor el 30 de abril de 2021.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (10º)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

1.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

2.º No hay justa causa para cambiar Jon por Ion.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Bergara.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2021 en el Juzgado de Paz de Arrasate, don I. A. U. y doña M.-J. B. D., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo, Jon A. B. por «Ion», alegando que es éste el usado habitualmente. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de Jon A. B., nacido el 4 de octubre de 2011 en A., hijo de I. A. U. y de M.-J. B. D., DNI de los promotores y certificado de empadronamiento y como prueba de la habitualidad en el uso del nombre: certificado de que el menor, figura inscrito como usuario de la biblioteca municipal e historial académico de educación primaria del mismo.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 4 de marzo de 2022 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial y por entender que se ha acreditado el uso alegado, por lo que solicita la sustitución del nombre de su hijo por «Ion».

4. La encargada del Registro Civil de Bergara remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, de 18-11.ª de enero de 2021.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En el caso actual, la encargada del Registro Civil de Bergara no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de los interesados por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que la encargada debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (artículo 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (artículo 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso no consta en el expediente, que se haya producido error alguno en la inscripción que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el Ministerio de Justicia siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición.

VI. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de «Jon» a «lon», en cuanto que la modificación es evidentemente mínima al suponer sólo la sustitución de una letra, que ni siquiera afecta significativamente a la fonética del nombre.

No obstante, también es cierto que la citada doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que

la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito son nombres frecuentes en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera, en este caso, que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Revocar el auto apelado.

2.º Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, no autorizar por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio del nombre inscrito, Jon por «Ion».

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI***Resolución de 7 de noviembre de 2022 (6ª)**

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres guineanos y nacidos en Guinea-Bissau.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Bilbao el 17 de septiembre de 2018, doña T. J. F., nacida en Guinea-Bissau y de nacionalidad bissau-guineana, con poder de autorización otorgado por don H. H. D.-S., padre del menor, solicitaba la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo O.-M. H. J., nacido el 3 de septiembre de 2018 en B.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Bilbao; volante de empadronamiento del menor y de su madre en el Ayuntamiento de Bilbao; pasaportes diplomáticos guineanos de los progenitores; certificados literales guineanos de nacimiento de los padres y su traducción; libro de familia y certificados expedidos por el Consulado Honorario de Guinea-Bissau en Bilbao, en los que consta que el menor no se encuentra inscrito en dicha oficina consular y la nacionalidad guineana de los progenitores.

Requeridos los promotores, se aporta certificado de residencia en Bissau del progenitor, así como declaración del Ministerio de Justicia y de los Derechos Humanos de la República de Guinea Bissau en la que se indica que los ciudadanos guineanos, detentores de pasaportes diplomáticos fuera del cargo público, no se benefician de ningún trato preferencial en los términos de registro de otros actos notariales.

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Bilbao dictó auto el 20 de septiembre de 2019 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que no se da el supuesto de hecho previsto para la atribución de la nacionalidad *ius soli* del artículo 17.1.c) del Código Civil, no procediendo la declaración con valor de simple presunción y posterior anotación de la nacionalidad española del interesado nacido en España, dado que se trata de una situación de residencia accidental en España de la promotora, que no tiene domicilio en Bilbao y su estancia en España persigue como único fin el de obtener la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque la resolución impugnada y se reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a su hijo, alegando que nació el 3 de septiembre de 2018 en Bilbao con muchas complicaciones médicas; que quedó ingresado en el hospital durante meses y que todavía se encuentra en estricta observación y seguimiento médico; que ha aportado toda la documentación necesaria y que se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Aporta como documentación, entre otros, informe médico del menor de 30 de julio de 2019, en el que se indica que se recomienda evitar viajar fuera de España dada la sintomatología que padece; informe de la trabajadora social del Ayuntamiento de Barakaldo, en el que se indica que el menor y su madre residen en un piso de Cáritas desde junio de 2019, y que anteriormente residían en Deusto; orden foral de reconocimiento de la situación de discapacidad al menor; orden foral de concesión de la intervención social en atención temprana al menor y certificados de empadronamiento de la madre y del menor expedidos por los Ayuntamientos de Bilbao y Barakaldo.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 13 de noviembre de 2019 y la Encargada del Registro Civil de Bilbao remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; Instrucción de 28 de marzo de 2007 DGRN y las resoluciones, entre otras, de 14-1.ª, 26-5.ª y 27-1.ª y 2.ª de enero, 13-3.ª y 4.ª y 16-4.ª de febrero y 10-3.ª, 13-1.ª de marzo, 7-2.ª y 19-3.ª de abril, 17-1.ª, 28-3.ª de mayo, 23-1.ª de julio, 29 de septiembre de 2004 y 11-1.ª, 16-1.ª y 22-2.ª de marzo de 2005.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacida en España el 3 de septiembre de 2018, hijo de padres guineanos y nacidos en

Guinea Bissau. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la Juez Encargada se dictó auto denegando la solicitud al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 17.1.c) del Código Civil, por tratarse de una situación de residencia accidental en España de la promotora, y que su estancia en España persigue como único fin el de obtener la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, y en relación con la afirmación contenida en el auto impugnado de que la residencia de la promotora en España es accidental, se indica que, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa.

En el presente caso, se han aportado al expediente volantes de empadronamiento en el Ayuntamiento de Bilbao de la progenitora y del menor, con fecha de alta de la madre en el padrón el 10 de agosto de 2018, y de 3 de septiembre de 2018, fecha de su nacimiento, en el caso del menor, y fecha de baja de 14 de junio de 2019 por cambio de residencia, así como volantes de empadronamiento en el Ayuntamiento de Barakaldo del menor y de su madre, con fechas de alta y residencia continuada desde el 14 de junio de 2019.

Asimismo, se ha aportado al expediente en vía de recurso informe médico del menor expedido por el Hospital de Cruces de fecha 30 de julio de 2019, en el que se indica que se recomienda que evite viajar fuera de España dada la sintomatología que padece; informe de la trabajadora social del Ayuntamiento de Barakaldo, en el que se indica que el menor y su madre residen en un piso de Cáritas desde junio de 2019, y que anteriormente residían en Deusto; orden foral de reconocimiento de la situación de discapacidad al menor y orden foral de concesión de la intervención social en atención temprana al menor.

Por tanto, de la documentación obrante en el expediente cabe apreciar que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado y de su progenitora.

IV. Según el conocimiento adquirido de la legislación guineana, los hijos de nacionales de Guinea-Bissau nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad de dicha República, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior de declaración expresa de voluntad en tal sentido y subsiguiente inscripción del nacimiento en el Registro civil guineano. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

V. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso

interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (20ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

No es español iure soli el nacido en España, hijo de padres ecuatorianos y nacidos en Ecuador antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, al no encontrarse en situación de apatridia, dado que actualmente ostenta la nacionalidad ecuatoriana.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (República del Ecuador).

HECHOS

1. Con fecha 18 de octubre de 2019, doña K.-G. A. B., de nacionalidad ecuatoriana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Quito la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo M.-F. R. A., nacido el 21 de agosto de 2008 en A., Alicante, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: volante de empadronamiento colectivo del menor y de su madre en el Ayuntamiento de Alcoy; certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Alcoy, en el que consta que es hijo de la promotora y de don F.-M. R. A., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana; cédulas de nacionalidad ecuatoriana y certificados locales de nacimiento de los progenitores; cédula de ciudadanía ecuatoriana del menor; libro de familia y certificados migratorios de los progenitores.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Quito dicta auto en fecha 20 de noviembre de 2020 por el que desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del menor, dado que éste ostenta actualmente la nacionalidad ecuatoriana, ya que como tal aparece identificado con cédula de ciudadanía de la República de Ecuador expedida el 24 de enero de 2017, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

3. Notificada la resolución, la promotora, madre de la menor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule el auto impugnado y se dicte otro por el que se acuerde la concesión al menor de la nacionalidad

española de origen con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. Se aporta al expediente, entre otros: pasaportes ecuatorianos del menor expedidos el 3 de marzo de 2009 y el 1 de febrero de 2017, así como certificado de no inscripción consular del menor, expedido por el Consulado General de Ecuador en Valencia en fecha 12 de septiembre de 2008.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.^a de octubre y 7-4.^a y 5.^a de noviembre de 2002; 28-4.^a de junio y 4-1.^a de julio de 2003; 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 30-4.^a de noviembre y 7-2.^a de diciembre de 2005; 14-3.^a de febrero y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero de 2007, 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un menor nacido en España el 21 de agosto de 2008, hijo de progenitores ecuatorianos y nacidos en Ecuador. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Quito se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o «transitoriamente ausentes del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

Si bien el caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis, toda vez que el menor nace en agosto de 2008, por tanto, todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción no puede ser estimada, toda vez que constan en el expediente pasaportes ecuatorianos del menor expedidos el 3 de marzo de 2009 y el 1 de febrero de 2017, así como cédula

de ciudadanía de la República de Ecuador expedida el 24 de enero de 2017, por lo que el interesado ostenta actualmente la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores y no es apátrida, no reuniendo, por tanto, los requisitos establecidos para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (21ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, actuando a través de representación, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1. Con fecha 14 de junio de 2021, don D. N. O. y doña K. M. M., ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, comparecen en el Registro Civil de Lleida a fin de solicitar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo M.-K. N. M., nacido el 24 de enero de 2021 en Lleida.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de convivencia del menor y de los progenitores en el Ayuntamiento de Lleida; certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Lleida; libro de familia; pasaportes brasileños de los progenitores y certificado expedido por el Consulado General de Brasil en Barcelona, en el que se indica la legislación brasileña en materia de nacionalidad y que el menor no se encuentra inscrito en el registro de matrícula consular.

2. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Lleida dictó auto el 28 de junio de 2021 denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, toda vez que en el presente caso no se da la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, ya que la legislación brasileña sí otorga la citada nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padre o madre brasileños, con la única condición de que se inscriban en una oficina consular.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, actuando a través de representación, presentaron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y

Fe Pública, alegando que el auto recurrido es contrario al criterio mantenido por este centro directivo, por lo que, habiendo quedado justificada la apatridia del menor, se solicita se dicte resolución por la que se deje sin efecto el auto impugnado y se conceda la nacionalidad española con valor de simple presunción al interesado.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se adhiere al mismo por informe de fecha 11 de abril de 2022 y el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.^a de octubre y 7-4.^a y 5.^a de noviembre de 2002; 28-4.^a de junio y 4-1.^a de julio de 2003; 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 30-4.^a de noviembre y 7-2.^a de diciembre de 2005; 14-3.^a de febrero y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero de 2007, 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 24 de enero de 2021, hijo de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (20ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

No es española iure soli la nacida en España en 2019 tras la entrada en vigor de la Constitución venezolana en 1999, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela, por corresponderle la nacionalidad venezolana de estos.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Soria.

HECHOS

1. Con fecha 20 de agosto de 2019, los ciudadanos venezolanos y nacidos en Venezuela, don W-K. A. S. y D.ª D-J. D. S., solicitan ante el Registro Civil de Soria la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad B-S. A. D., nacida el 20 de junio de 2019 en Soria.

Adjuntaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Soria de la menor y de los progenitores; certificado literal español de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil de Soria y justificantes de la condición de solicitantes de protección internacional de los progenitores.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Soria dictó auto el 18 de septiembre de 2019 denegando la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, toda vez que la menor no tiene la nacionalidad venezolana por el hecho de que los padres no han cumplido los requisitos prescritos en dicha legislación para que su hija adquiera la nacionalidad venezolana.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, alegando que ambos progenitores son solicitantes de protección internacional por lo que les han sido retirados los pasaportes y no pueden dirigirse a ninguna institución consular de su país.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Soria remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 9-5.ª y 12-4.ª de Enero de 2009; 1-2.ª de Febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el 20 de junio de 2019, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1. c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación venezolana, en particular, el art.º 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento «2 Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento», circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que la menor nace en España, hija de padre y madre venezolanos nacidos en Venezuela.

Por otra parte, el hecho de que los progenitores sean solicitantes de protección internacional no resulta relevante a efectos de la atribución de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, ya que los padres no han perdido su nacionalidad venezolana de origen y la legislación venezolana atribuye a los hijos de éstos la condición de nacionales sin necesidad de ningún otro requisito en aplicación estricta del principio del *ius sanguinis*.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Soria.

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (22ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres cubanos y nacidos en Cuba.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife el 13 de agosto de 2019, los ciudadanos cubanos y nacidos en Cuba, don L. B. R. y D.ª G. R. M., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija V. B. R., nacida el 26 de junio de 2019 en Santa Cruz de Tenerife.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificados de empadronamiento en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife; certificado literal de nacimiento de la menor inscrita en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife; certificados cubanos de nacimiento de los progenitores; documentos de identidad de extranjeros y pasaportes cubanos de los padres y certificado expedido por el Consulado General de la República de Cuba en las Islas Canarias, en el que se indica la legislación cubana en materia de nacionalidad y que la menor no se encuentra inscrita en dicha oficina consular.

2. Ratificadas las partes en el expediente, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife dictó auto el 19 de septiembre de 2019 declarando con valor de simple presunción que la menor, nacida en Santa Cruz de Tenerife el 26 de junio de 2019 e inscrita en el tomo 718, página 255, de la sección primera de dicho Registro Civil, adquirió al nacer la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la menor, a tenor de lo establecido en el Decreto Ley 352 sobre adquisición de la nacionalidad cubana y el art.º 29 inciso c) de la Constitución cubana, que eliminan el requisito de vecinamiento en Cuba a partir del 1 de enero de 2018, por lo que la menor tiene nacionalidad cubana.

4. Notificados los promotores, el encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las resoluciones de 18-2.ª de enero, 1-3.ª, 4-2.ª, 3.ª y 4.ª, 8-1.ª, 13-4.ª y 21-3.ª de febrero y 4-1.ª y 26-2.ª de marzo de 2003; 17-6.ª de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5.ª de noviembre de 2008.

II. Los promotores, nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaron la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, nacida el 26 de junio de 2019 en Santa Cruz de Tenerife, en virtud de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. artículo 17.1.c) del Código Civil) y que tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, se estimó la solicitud de los promotores, declarando con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor nacida en España en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal, solicitando se deje sin efecto la declaración de nacionalidad española de la menor, alegando que la legislación cubana eliminó el requisito de vecinamiento en Cuba para la adquisición de la nacionalidad cubana a los nacidos en el extranjero a partir de 1 de enero de 2018. Dicho recurso es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia, los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, de modo que sufren una situación de «apatridia» originaria en la que se impone la aplicación *iure soli* de la nacionalidad española.

Si bien con fecha 30 de diciembre de 2017 la República de Cuba promulgó un Decreto-Ley, n.º 352 «Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos», la adquisición de la ciudadanía cubana no es automática, ya que en su articulado se recoge la autoridad competente para conceder esa ciudadanía y el procedimiento a seguir, que a diferencia de la normativa anterior puede iniciarse en el correspondiente consulado cubano en el país extranjero, pero cuya conclusión puede demorarse dependiendo de los plazos contemplados para los diferentes trámites y se resuelve por el órgano competente bien admitiendo o denegando la solicitud o devolviendo el expediente. Siendo esto así durante todo ese tiempo el menor nacido

en España estaría en situación de «apatridia», lo que haría aplicable el artículo 17.1.c) de nuestro Código Civil.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida». Por lo tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (4ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España en 2020, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares).

HECHOS

1. Mediante solicitud ante el Registro Civil de Manacor, con fecha 24 de enero de 2020, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, J.-D. M. H. y N.-J. E. L., nacidos en 1998 y 1997 respectivamente, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo S. M. E., nacido en M. el 24 de enero de 2020.

Adjuntaban la siguiente documentación: documento de empadronamiento en M., los promotores desde enero de 2019 y el menor desde su nacimiento, inscripción literal española de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Manacor, hijo de los promotores, de estado civil solteros, nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, certificado del Consulado General de Colombia en Palma de Mallorca, de fecha 23 de enero de 2020, declarando que el menor no está inscrito en el libro de registro de ciudadanos colombianos que se lleva en dicha oficina consular, añadiendo respecto a la legislación colombiana en materia de atribución de la nacionalidad, que la Constitución política de Colombia en su capítulo I, artículo 96.b establece lo siguiente: «*son nacionales colombianos los que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República*», certificado

del Registro Civil colombiano, expedido el 16 de enero de 2020, relativo a que el menor no se encuentra inscrito y pasaporte colombiano de la madre.

2. Con fecha 24 de febrero de 2020 el Ministerio Fiscal informó favorablemente a la solicitud formulada por los promotores, pero partiendo de un error al considerar que se trataba de una opción a la nacionalidad española. La Encargada del Registro Civil de Manacor dictó auto el 29 de junio de 2020, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, porque el caso examinado no se encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 17.1.c del Código Civil, por lo que no procede la nacionalidad con valor de simple presunción.

3. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución no es conforme a la doctrina reiterada de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado en sus resoluciones respecto a casos de hijos de colombianos nacidos en el extranjero, ya que éstos no tienen la nacionalidad colombiana por el sólo hecho del nacimiento, sino que se necesita un acto posterior, por lo que se produce una situación de apatridia originaria.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe adhiriéndose al recurso. La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de abril de 2002, 13-5.^a, 14-1.^a, 26-5.^a y 27-1.^a y 2.^a de enero, 13-3.^a y 4.^a y 16-4.^a de febrero y 10-3.^a, 13-1.^a de marzo, 7-2.^a y 19-3.^a de abril, 17-1.^a, 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 22-2.^a de marzo y 7-2.^a de diciembre de 2005; 29-2.^a de mayo y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero, 16-1.^a de abril y 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de enero de 2009; 16-4.^a de septiembre y 18-3.^a de noviembre de 2010; 26-20.^a de septiembre de 2011 y 3-98.^a de enero de 2014.

II. Se pretende por medio de este expediente la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de un menor nacido en España en enero de 2020, hijo de padres colombianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (artículo 17.1c del Código civil).

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad de sus padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, cual es

la domiciliación en la República o se registraren en una oficina consular de la República (cfr. art. 96 de la Constitución Política de la República de Colombia). Se da, por tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño en cuanto establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «*sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida*».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares).

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (6ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España en 2021 hijo de padres colombianos nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de la Seu d'Urgell (Girona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de la Seu d'Urgell, con fecha 20 de julio de 2021, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, W. R. V. y Y. T. C., nacidos en 1984 y 1981 respectivamente, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo L.-J. R. T., nacido en la S. el 22 de febrero de 2021.

Adjuntaban la siguiente documentación: empadronamiento en la S. de los progenitores y del menor, inscripción literal española de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de la Seu d'Urgell hijo de los promotores, ambos solteros, nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, documento del Consulado General de Colombia en Barcelona, de fecha 8 de junio de 2021, declarando que el menor no está inscrito en los archivos de los registros de la circunscripción del Consulado y añadiendo la legislación colombiana respecto a la atribución de nacionalidad, libro de familia y pasaportes colombianos de los promotores.

Consta unido al expediente testimonio de informe emitido, con fecha 16 de diciembre de 2020, por el Consulado General de Colombia en Barcelona, respecto a la tramitación necesaria para que los hijos nacidos en España de ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia obtengan la nacionalidad de sus progenitores, poniendo de manifiesto que el único requisito es la inscripción del nacido en el Registro del Consulado colombiano correspondiente o su domiciliación en territorio colombiano.

2. Ratificados los promotores en el expediente, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 25 de noviembre de 2019, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, al considerar que la legislación colombiana atribuye al menor dicha nacionalidad sólo con inscribirlo en el correspondiente registro del Consulado colombiano en España, según la demarcación, siendo además un trámite gratuito, por lo que el caso examinado no se encuadra en ninguno de los supuestos del art. 17.1.c del Código Civil, ya que la legislación de los progenitores sí reconoce la nacionalidad colombiana al menor con el requisito mínimo de inscribirlo en la oficina consular correspondiente.

3. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, poniendo de manifiesto que debe dejarse sin efecto el auto porque los hijos de colombianos nacidos en España no tienen reconocida automáticamente la nacionalidad colombiana de sus padres y, por tanto, se da una situación de apatridia y así se ha reconocido en otros casos.

4. La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de abril de 2002, 13-5.^a, 14-1.^a, 26-5.^a y 27-1.^a y 2.^a de enero, 13-3.^a y 4.^a y 16-4.^a de febrero y 10-3.^a, 13-1.^a de marzo, 7-2.^a y 19-3.^a de abril, 17-1.^a, 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 22-2.^a de marzo y 7-2.^a de diciembre de 2005; 29-2.^a de mayo y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero, 16-1.^a de abril y 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de enero de 2009; 16-4.^a de septiembre y 18-3.^a de noviembre de 2010; 26-20.^a de septiembre de 2011 y 3-98.^a de enero de 2014.

II. Se pretende por medio de este expediente la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de un menor nacido en España en febrero de 2021, hijo de padres colombianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (artículo 17.1c del Código civil).

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad de sus padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, cual es la domiciliación en la República o se registraren en una oficina consular de la República (cfr. art. 96 de la Constitución Política de la República de Colombia). Se da, por tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño en cuanto establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «*sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida*».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Seu d'Urgell (Girona).

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (11ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

No es española iure soli el nacido en España tras la entrada en vigor de la Constitución venezolana en 1999, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela, por corresponderle la nacionalidad venezolana de estos.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, madre del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Con fecha 2 de diciembre de 2019, la ciudadana venezolana doña L.-P. R. S., actuando en su nombre y en representación de don E.-R. P. S., solicita ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, Y.-A. P. R. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor, nacido en P. (Gran Canaria) el 24 de febrero de 2007, hijo de E.-R. P. S., nacido el 6 de septiembre de 1981 en Venezuela y de L.-P. R. S., nacida el 16 de marzo de 1978 en Venezuela, ambos de nacionalidad venezolana; certificado de empadronamiento colectivo; tarjeta de residencia de la promotora;

certificado expedido por el Consulado General de Segunda de la República Bolivariana de Venezuela en Santa Cruz de Tenerife por el que se hace constar que el menor no aparece inscrito en el Libro Registro de Nacimientos de dicho consulado y autorización ante Notario de Venezuela otorgado por el padre del menor a la promotora para actuar en su representación.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 17 de febrero de 2020, la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto con fecha 20 de febrero de 2020 por el que declara que no procede la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor al no concurrir los requisitos legales exigidos por el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que no consta que los padres del menor no hayan transmitido de *iure* la nacionalidad venezolana a su hijo.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, reiterando los argumentos esgrimidos en la solicitud inicial y solicitando que se otorgue la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable en fecha 31 de agosto de 2020 y la encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y la resolución, entre otras de 1-10.^a de marzo de 2021.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el 24 de febrero de 2007, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (artículo 17.1 c) del Código civil), dicho artículo establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley venezolana respecto de la atribución de dicha nacionalidad a los nacidos fuera del territorio venezolano.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación venezolana, en particular, el artículo 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento «2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento», circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que el menor nace en España, hijo de padre y madre venezolanos nacidos en Venezuela.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (18ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España en 2020 hija de padres colombianos nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares).

HECHOS

1. Mediante solicitud ante el Registro Civil de Manacor, con fecha 18 de junio de 2020, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, A. E. R. y D.-M. T., nacidos en 1989 y 1988 respectivamente, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija I. E. T., nacida en M. el 11 de enero de 2020.

Adjuntaban la siguiente documentación: documento de empadronamiento en M., los promotores desde julio y octubre de 2017, inscripción literal española de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil de Manacor, hija de los promotores, de estado civil solteros, nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, certificado del Consulado General de Colombia en Palma de Mallorca, de fecha 3 de junio de 2020, declarando que la menor no está inscrita en el libro de registro de ciudadanos colombianos que se lleva en dicha oficina consular, añadiendo respecto a la legislación colombiana en materia de atribución de la nacionalidad, que la Constitución política de Colombia en su capítulo I, artículo 96.b establece lo siguiente: «*son nacionales colombianos los que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República*», libro de familia, certificados de nacionalidad de los padres de la menor y pasaportes colombianos de los mismos.

2. Con fecha 5 de octubre de 2020 el representante del Ministerio Fiscal informó desfavorablemente a la solicitud formulada por los promotores, ya que considera que la situación de apatridia del menor es por voluntad de sus progenitores, puesto que tienen la posibilidad de inscribirla en el Registro Consular de Colombia, de acuerdo con lo

establecido en el artículo 96.b de la Constitución colombiana, por lo que la omisión del trámite de solicitar la inscripción consular y promover el expediente de nacionalidad española con valor de simple presunción puede considerarse un acto en fraude de ley.

La Encargada del Registro Civil de Manacor dictó auto el 28 de octubre de 2020, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, porque el caso examinado no se encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 17.1.c del Código Civil, por lo que no procede la nacionalidad con valor de simple presunción.

3. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución no es conforme a la doctrina reiterada de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado en sus resoluciones respecto a casos de hijos de colombianos nacidos en el extranjero, ya que éstos no tienen la nacionalidad colombiano por el sólo hecho del nacimiento, sino que se necesita un acto posterior, por lo que se produce una situación de apatridia originaria.

Adjunta como nueva documentación; documentos de identidad colombianos de los progenitores y certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil colombiano de la menor a fecha 27 de enero de 2020.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe adhiriéndose al recurso. La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de abril de 2002, 13-5.^a, 14-1.^a, 26-5.^a y 27-1.^a y 2.^a de enero, 13-3.^a y 4.^a y 16-4.^a de febrero y 10-3.^a, 13-1.^a de marzo, 7-2.^a y 19-3.^a de abril, 17-1.^a, 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 22-2.^a de marzo y 7-2.^a de diciembre de 2005; 29-2.^a de mayo y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero, 16-1.^a de abril y 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de enero de 2009; 16-4.^a de septiembre y 18-3.^a de noviembre de 2010; 26-20.^a de septiembre de 2011 y 3-98.^a de enero de 2014.

II. Se pretende por medio de este expediente la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de una menor nacida en España en enero de 2020, hija de padres colombianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (artículo 17.1c del Código Civil).

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos

en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad de sus padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, cual es la domiciliación en la República o se registraren en una oficina consular de la República (cfr. art. 96 de la Constitución Política de la República de Colombia). Se da, por tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño en cuanto establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «*sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida*».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (7ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Orihuela, Alicante.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Orihuela el 20 de julio de 2021, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, don J.-D. S. Q. y doña N.-M. G. C., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, para su hija M.-E. S. G., nacida el 21 de marzo de 2021 en O., Alicante.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Orihuela; volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Orihuela, de los padres; certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Valencia, en el que consta que la menor no se encuentra inscrita en dicho consulado; pasaporte colombiano de la madre y pasaporte colombiano del padre.

2. Ratificadas las partes en el expediente, el Encargado del Registro Civil de Orihuela dictó auto el 25 de noviembre de 2021 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española, al considerar que de la documentación presentada solo consta que la menor no ha sido inscrita en el Consulado de Colombia pero no consta que haya sido denegada dicha inscripción, desconociéndose si no ha sido inscrita por un acto de voluntad de los progenitores, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, presentaron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que la solicitud se formula haciendo valer el interés jurídico superior y especialmente protegido de la menor y que se cumplen los requisitos del artículo 17 del CC.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso en fecha 31 de marzo de 2022 y el Encargado del Registro Civil de Orihuela remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.^a de octubre y 7-4.^a y 5.^a de noviembre de 2002; 28-4.^a de junio y 4-1.^a de julio de 2003; 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 30-4.^a de noviembre y 7-2.^a de diciembre de 2005; 14-3.^a de febrero y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero de 2007, 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 21 de marzo de 2021, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el Juez Encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro

lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (13ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Guernica (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado ante el Registro Civil de Guernica, con fecha 28 de febrero de 2020, los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, Sr. F. S. L y la Sra. F. S. D.-S., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija E. S. S., nacida en B. el 13 de enero de 2020 e inscrita en el Registro Civil de Mungía, ambas localidades de Vizcaya.

Adjuntaban la siguiente documentación: permiso de residencia en España del padre de la menor y pasaporte brasileño de la madre, certificado literal de nacimiento español de la menor, documento de empadronamiento en G. de los promotores desde abril de 2019 y de su hija desde su nacimiento, declaración del Consulado General de Brasil en Barcelona sobre la atribución de nacionalidad, expedida el 18 de febrero de 2020, manifestando que «*son brasileños natos los hijos de padre o madre brasileños nacidos en el exterior, siempre que : 1. Sean registrados en cualquier Embajada o Consulado brasileño. El registro del nacimiento podrá ser efectuado en cualquier momento, independientemente de la edad del interesado (en los términos del artículo 32 y 46 de la*

Ley 6015/1973, redacción dada por la Ley 11790/2008 o 2. Vayan a residir en Brasil después de alcanzar la mayoría de edad y opten por la nacionalidad brasileña», añadiendo que hasta ese momento la menor E. S. S., no se encuentra inscrita en el Registro de ciudadanos brasileños de ese Consulado General, por lo tanto, no tiene confirmada su nacionalidad brasileña, declaraciones del mismo consulado y de la misma fecha sobre la nacionalidad brasileña de los progenitores de la menor y libro de familia.

2. El Ministerio Fiscal, por informe de fecha 12 de marzo de 2020, manifiesta su oposición a lo solicitado, ya que la legislación española reserva la aplicación del artículo 17.1.c a los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad y en el presente caso no concurren ninguno de los dos requisitos, ya que los padres de la menor son de nacionalidad brasileña y en la certificación emitida por el Consulado de Brasil en Barcelona se hace constar como se consideran brasileños natos los hijos de padre o madre brasileños nacidos en el exterior, siempre que sean registrados en cualquier Embajada o Consulado brasileño, lo cual se puede efectuar en cualquier momento, independientemente de la edad del interesado.

3. La Encargada del Registro Civil de Guernica dictó auto el 20 de marzo de 2020, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, al considerar que en el presente caso, la legislación brasileña considera como nacionales a los nacidos fuera del país, siempre que se hallen inscritos en el Registro del Consulado, siendo este un requisito meramente formal, cuya tramitación no ofrece mayor dificultad que la de desplazarse a la oficina consular de Brasil, recogiendo los argumentos del Ministerio Fiscal.

4. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que en su caso cumplen lo establecido en el artículo 17.1.c, ya que aportaron certificado del Consulado de Brasil donde se exponía la legislación al respecto y que su hija no está registrada en ningún Consulado ni en ningún registro brasileño, por lo que no tiene ninguna nacionalidad.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se ratifica en su informe anterior, proponiendo la desestimación del recurso en fecha 3 de septiembre de 2020 y la Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso en sentido desestimatorio ya que no se han desvirtuado los argumentos jurídicos de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.^a de octubre y 7-4.^a y 5.^a de noviembre de 2002; 28-4.^a de junio

y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 13 de enero de 2020, hija de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Guernica (Vizcaya).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (7ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Salamanca, los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, don D-A. M. B. y D.^a R-M. C. L., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija doña L. L. B., nacido en Salamanca el 4 de noviembre de 2019.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; certificado literal español de nacimiento de la menor; documentos de identidad de extranjeros y pasaportes brasileños de los progenitores; certificados de ciudadanía brasileña de los progenitores y certificado expedido por el Consulado General de Brasil en Madrid, en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en el Registro de Ciudadanos brasileños de dicho Consulado.

2. Ratificadas las partes en el expediente, el Ministerio Fiscal informó favorablemente a la solicitud formulada por los promotores por informe de fecha 27 de noviembre de 2019.

3. La Encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 29 de noviembre de 2019, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, al considerar que ésta no ha sido inscrita en el Consulado de Brasil por un acto de voluntad de los padres, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

4. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que Brasil sigue el principio de *ius soli* para adquirir la nacionalidad brasileña, por lo que los nacidos en el extranjero de padres brasileños no son automáticamente considerados nacionales, sino que debe procederse al registro en la oficina brasileña o la residencia en Brasil antes de la mayoría de edad.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 30 de diciembre de 2019 y la encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.^a de octubre y 7-4.^a y 5.^a de noviembre de 2002; 28-4.^a de junio y 4-1.^a de julio de 2003; 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 30-4.^a de noviembre y 7-2.^a de diciembre de 2005; 14-3.^a de febrero y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero de 2007, 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 4 de noviembre de 2019, hija de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del Registro Civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Salamanca.

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN - ANEXO I LEY 52/2007

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña K. Y. G. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 29 de julio de 1974 en S., La Habana (Cuba), hija de don R.-P. Y. B. y de doña M. G. R., naturales de Cuba; carnet de identidad cubano de la interesada; certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) CC en fecha 16 de junio de 2010; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna; certificado negativo de inscripción en el Registro de Extranjeros de la abuela paterna y certificado local de matrimonio de los progenitores.

2. Con fecha 3 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, al no concurrir los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre recuperó la nacionalidad española en 2017. Acompaña, entre otros, certificado literal español de nacimiento de su padre, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, en el que consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 9 de febrero de 2017, consignándose que la nacionalidad de la madre del inscrito (abuela paterna de la solicitante) es española.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso, a la vista de la documentación del expediente, considerando probada la continuidad en la nacionalidad española de origen de la abuela en el momento del nacimiento de su hijo y padre de la interesada, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a su estimación.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se requiere a la interesada a fin de que aporte el certificado literal de su nacimiento, o bien certificación en extracto acompañada de certificado sobre anotaciones marginales, debidamente legalizados,

que no se encontraban en su expediente. Atendiendo al requerimiento, la interesada aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 29 de julio de 1974 en S., La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 3 de noviembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no encontrarse acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente, aportando nueva documentación justificativa de su pretensión. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Consta en el expediente, el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado literal español de nacimiento de su progenitor, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en fecha 9 de febrero de 2017.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad español

1.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

2.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. F-Y. S. O., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 18 de octubre de 1978 en H. (Cuba), hijo de don E-F. S. M., nacido en H., el 27 de diciembre 1936 y doña E-V. O. A., nacida en H. el 6 de enero de 1953, casados en 1984, certificado literal de nacimiento y carné de identidad del promotor, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, inscrito en el Registro Civil consular de La Habana, es hijo de don F. S. P., nacido en Holguín, la fecha resulta ilegible, de estado civil soltero y nacionalidad cubana, también la identidad de la madre resulta ilegible si se aprecia que no consta su nacionalidad, con marginal de nacionalidad por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, con fecha 11 de abril de 2007 y marginal de matrimonio de los padres del inscrito en 1961, literal de inscripción de nacimiento de la abuela paterna del promotor, doña M-O. M. C., nacida en Z., La Coruña en abril de 1918, hija de ciudadanos de la misma provincia, con marginal de recuperación de la nacionalidad en 1999, documentos expedidos en el año 2010 por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, relativas a que la Sra. M. C. no consta inscrita en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificación negativa de jura de intención para obtener la ciudadanía cubana, certificación no literal de nacimiento local del abuelo paterno del promotor, inscrito en 1960, 56 años después de su nacimiento, acaecido en 1904 en H., certificado no literal de defunción del abuelo paterno del promotor, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, consta que ambos eran de estado civil divorciado, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, no consta marginal de matrimonio ni divorcio y documento del Registro Civil cubano, relativo a que no puede certificarse el divorcio de un matrimonio anterior de la madre del promotor, ya que según declaran se produjo en 1973 y no se guardan archivos.

2. Con fecha 13 de marzo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que hay errores en la resolución recibida ya que se menciona que se basa en que es hijo de D.^a E. F. S. M., cuando es don E. F. S. Mo., es decir su solicitud es por línea paterna, manifestando al mismo su disconformidad con la denegación de su solicitud.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, añadiendo que efectivamente al redactar la propuesta de resolución se cometió un error material al referirse al progenitor del solicitante, pero que no afecta en modo alguno al sentido del auto impugnado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de abril de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada, pero es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que consta que es hijo de un ciudadano cubano y una ciudadana natural de España, Sra. M. C., cuyo nacimiento se produjo en 1918 en una localidad de la provincia de La Coruña, según certificado de nacimiento aportado, por lo que era originariamente española, pero también consta en dicha inscripción, que la interesada recuperó su nacionalidad española en 1999 y en la inscripción consular de nacimiento de su hijo y padre del promotor, que la nacionalidad de su madre no estaba determinada en ese momento, 1936, ya que se aportaron documentos relativos a la no inscripción de la Sra. M. C. en el Registro cubano de extranjeros ni en el de Ciudadanía, por lo que no quedaba debidamente acreditado que mantuviera su nacionalidad de origen por lo que el optante no es hijo de progenitor originariamente español.

V. En este caso el padre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 11 de abril de 2007 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

VI. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida,

se adquiriría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. n.º 2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «*de origen*») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. n.º 2 y 19. n.º 2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «*nacionalidad española de origen*» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «*este derecho también se reconocerá*» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «*derecho*» a que se refiere es el del optar por la «*nacionalidad española de origen*». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20. n.º 1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

VII. En el presente caso, el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.n.º 1.b) del Código Civil, ya que de su progenitora, española de origen y nacida en España, no se acreditó suficientemente que mantenía dicha nacionalidad en diciembre de 1936, cuando aquél nació, puesto que según documentación local no constaba inscrita en el Registro cubano de Extranjeros ni tampoco en el de Ciudadanía como naturalizada cubano, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Debiendo significarse respecto al error que contiene la resolución impugnada que, tal y como informa el Encargado del Registro Civil, se trata de un error material, que debe entenderse por subsanado en este momento procedimental y que no afecta a la decisión contenida en el auto impugnado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (7ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 23 de agosto de 2019, don A. J., solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración con valor

de simple presunción, de la nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17 del Código Civil, alegando que nació en el Sáhara Occidental en 1970.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 23 de agosto de 2019; permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; certificado literal y en extracto de nacimiento del interesado, expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que nació en 1970 en T., T., A. (Marruecos), hijo de A. hijo de M. y de L. hija de M.; documento de identidad bilingüe del progenitor; certificados de concordancia de nombres del progenitor y de lazos de parentesco del interesado expedidos por el Reino de Marruecos.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela dicta auto en fecha 1 de octubre de 2019, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil, al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 21 de noviembre de 2019 y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y,

por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (1ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de Mieres, Asturias.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Mieres el 10 de enero de 2019, don E. B., nacido en 1968 en Sáhara Occidental solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Mieres, pasaporte marroquí; extracto de acta de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos; libro de familia del Gobierno General del Sáhara en el que el promotor consta como hijo 5.º; recibo M; certificado de familia expedido por la Oficina del Registro Civil de Aaiún; inscripción del matrimonio de los progenitores en el Juzgado Cheránico de Aaiún y certificado de concordancia de nombres del interesado, expedido por el Reino de Marruecos.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Mieres dicta auto en fecha 25 de febrero de 2019, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare con valor de simple presunción la nacionalidad española al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la

nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que nunca renunció a la nacionalidad española y que, por otra parte, no puede ostentar otra nacionalidad, dado que el territorio del Sáhara carece de personalidad jurídica internacional.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 15 de septiembre de 2020 y el encargado del Registro Civil de Mieres remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1968 en E. Sáhara Occidental, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Mieres solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Mieres dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en

el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido

en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Mieres, Asturias.

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (21ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Santa Fe, Granada, don M. E. M., solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de

simple presunción, de la nacionalidad española de origen en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil, alegando que nació en 1948 en C., (Sáhara Occidental) y que mantuvo su nacionalidad española hasta 1975.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Santa Fe; permiso de residencia de larga duración; certificado en extracto de inscripción de nacimiento expedido por la Oficina del Registro Civil de Aaiún, en el que consta que el promotor nació en 1948 en C., (Sáhara Occidental), extracto de certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Reino de Marruecos; recibo Minurso y pasaporte marroquí.

2. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Santa Fe (Granada) dicta auto en fecha 20 de agosto de 2019, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil, al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por consolidación al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 8 de mayo de 2020 y la Encargada del Registro Civil de Santa Fe (Granada) remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1948 en C., (Sáhara Occidental), solicitó en el Registro Civil de Santa Fe, Granada la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y,

por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el promotor estuviese imposibilitado «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni es apátrida, habiendo aportado documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (23ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. El Sr. M-A. M. H., nacido en el Sáhara Occidental, el 10 de enero de 1974, dirige escrito, de fecha 6 de marzo de 2019, al Registro Civil de Rota (Cádiz) solicitando la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen.

Consta la siguiente documentación: documento de empadronamiento en Rota del promotor desde el 28 de junio de 2018, autorización de permanencia provisional en España del promotor como solicitante del estatuto de apátrida, expedida en septiembre de 2018 y válida hasta marzo de 2019, documento de identidad del Sáhara, expedido al promotor por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), pasaporte argelino del interesado, expedido en 2016, consta nacido en T. y de nacionalidad argelina, pasaporte RASD, inscripción de nacimiento del interesado en los libros cheránicos del Sáhara, casi ilegible, consta nacido en A. y es hijo de don M. U. H. y doña E-A. M. B., documentos de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) de los padres del promotor, documento nacional de identidad del Sáhara del padre, casi ilegible, expedido en 1971, libro de familia incompleto, los datos de los titulares están parcialmente borrados y documento del Instituto Nacional de Previsión español, expedido en 1975 en el que el promotor parece ser el último de los hijos declarados por el titular del documento.

2. Ratificado el interesado, con fecha 13 de junio de 2019, el Ministerio Fiscal emite informe no oponiéndose a lo solicitado ya que, a su juicio, procedería declarar la nacionalidad del interesado por aplicación del art. 17.1.c del Código Civil. Con fecha 23 de septiembre siguiente, la Encargada del Registro Civil de Rota dicta auto denegando la declaración de nacionalidad solicitada, puesto que de la documentación aportada no se deriva el cumplimiento de los requisitos establecidos por el art. 18 del Código Civil para entender consolidada la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica

y Fe Pública, alegando que a sus progenitores les fue imposible optar a la nacionalidad española con base en el Real Decreto 2258/1976 en el plazo establecido, por encontrarse residiendo en los campos de refugiados de T.

Adjunta como nueva documentación; certificado RASD relativo a que el interesado no pudo optar por encontrarse residiendo en los campos de refugiados de T., al igual que su progenitora.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, informa en el sentido de estimar el recurso presentado y la Encargada del Registro Civil de Rota remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada. No consta en el tiempo hasta ahora transcurrido que el interesado haya aportado nueva documentación en relación con su solicitud de ser reconocido por las autoridades españolas como apátrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, solicitó ante el Registro Civil de Rota la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La Encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación

de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado todavía era menor de edad, sus progenitores estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, puesto que el interesado no fue titular de documentación española alguna ya que había nacido en 1974.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, no consta documentación alguna, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte argelino y una autorización provisional de permanencia en España, que vencía en marzo de 2019, por estar tramitando su estatuto de apátrida, sin que conste nueva documentación al respecto que acredite la finalización de dicho procedimiento.

VII. Debiendo significarse respecto a las alegaciones del recurrente que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granada.

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (24ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

HECHOS

1. El Sr. B. B., nacido en D., (Sáhara Occidental) el 23 de marzo de 1957, dirige escrito, de fecha 26 de diciembre de 2019, al Registro Civil de Santa Fe, solicitando la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil, hace constar que es hijo de don B-B. S. A., nacido el 6 de junio de 1909 en el Sáhara Occidental y de doña R. A. nacida en el mismo lugar en 1921.

Consta la siguiente documentación: documento nacional de identidad español del Sáhara del promotor, expedido en 1971 como B. B. S., nacido en 1953, documento de identidad marroquí del promotor, documento del Archivo General de la Administración española relativo a que no se encuentra la inscripción de nacimiento del interesado entre los libros cheránicos allí custodiados, certificado marroquí de antecedentes penales del promotor, certificado literal marroquí de nacimiento del promotor, inscrito en 1992 por su propia declaración, como nacido en D. en 1957, hijo de B., hijo de S. A., fallecido y de R., hija de A., nacida en 1921, certificado de la Embajada de España en Rabat, Sección de El Aaiún, sobre la concordancia de nombres del interesado, documento de empadronamiento en Santa Fe, desde septiembre de 2018, informe de la Policía Nacional sobre el documento de identidad del Sáhara del interesado, en el que consta nacido en E., (Sáhara Occidental) en 1953 y cuya validez terminó cuando transcurrió el plazo establecido en el Real Decreto 2258/1976, pasaporte marroquí del interesado, expedido en 2018 y en el que consta un domicilio en D., (Marruecos), libro de familia, expedido por el Gobierno General del Sáhara en 1970, el padre es B. U. S. U., nacido en V. en 1909 y la madre R. U. A., nacida en B. en 1920, casados en 1934 y certificado de antecedentes penales español.

2. Con fecha 28 de enero de 2020, el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado, porque no resulta acreditado que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante la vigencia del Decreto 2258/1976, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad

española durante un periodo de al menos 10 años, ni tampoco es apátrida ya que tiene nacionalidad marroquí.

3. Con fecha 4 de febrero de 2020, la Encargada del Registro Civil de Santa Fe dicta auto denegando la declaración de nacionalidad solicitada, puesto que no resulta acreditado que el interesado hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años, y residiendo en el Sáhara Occidental durante el periodo establecido por el Real Decreto 2258/1976 no hubiera podido optar a la nacionalidad española, añadiendo que tampoco puede considerársele apátrida puesto que ostenta nacionalidad marroquí y hay datos diferentes respecto a lugares y fechas de nacimiento.

4. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no ha solicitado la nacionalidad por el art. 18 del Código Civil sino por el 17, por lo que hay una incongruencia absoluta en la resolución, mostrando su disconformidad con el hecho de que se dude de su identidad por los datos diferentes de nacimiento.

Adjunta como nueva documentación; certificado marroquí de concordancia de nombres entre las dos identidades, saharauí y marroquí del interesado, si bien en la primera de ellas se hace constar un lugar de nacimiento distinto al de otros documentos.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se opone a lo solicitado y solicita la confirmación del auto impugnado y la Encargada del Registro Civil de Santa Fe remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor solicitó ante el Registro Civil de Santa Fe, la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La Encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta

consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales

españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretario General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el interesado estuviese imposibilitado «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, puesto que el interesado fue titular de documentación española del Sáhara desde 1971, documento que perdió su validez en 1977.

Debiendo significarse respecto a la alegación del interesado sobre la base legal de su solicitud, que en su escrito menciona tanto el art. 18 como el 17 del Código Civil y, respecto a éste último, tampoco se encuentra suficientemente acreditado que su progenitor fuera español al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (25ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Estepona (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Estepona el 20 de diciembre de 2018, el Sr. A. S. B., nacido según manifiesta en 1952 en B., (Sáhara Occidental) cuando estaba bajo administración española, hijo de padres saharauis con nacionalidad española, cuya filiación actual es O. E., que fue cambiada por causas administrativas marroquíes, que no pudo optar a la nacionalidad española durante la vigencia del RD 2258/1976, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen con base en el artículo 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: documento expedido por la Embajada española en Rabat confirmando las dos identidades del promotor, documento de empadronamiento en Estepona del promotor con fecha 13 de diciembre de 2018, una semana antes de presentar su solicitud de nacionalidad, documentos nacionales de identidad del Sáhara, casi ilegibles, expedidos en 1970 y que parecen corresponder a los progenitores del promotor, del que no consta documento de nacimiento, licencia de conducir ciclomotores sólo validad para el territorio del Sáhara, certificado de los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática en Sevilla (RASD) en relación con la imposibilidad del interesado de optar a la nacionalidad española durante la vigencia del Real Decreto 2258/1976, pasaporte marroquí del interesado, expedido en 2015, en el que consta nacido en T. en 1952 y domiciliado en Marruecos.

Consta también el testimonio de dos ciudadanos españoles de origen saharauí, uno de ellos la esposa del promotor y otro alguien que manifiesta conocerlo desde siempre, aunque dice que el interesado nació en 1951, fecha diferente a la que declara el propio interesado.

2. Posteriormente ratificado el interesado en su solicitud y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Estepona, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019, deniega la nacionalidad solicitada, por entender que no

concurrer los requisitos legales previstos en el art. 18 del Código Civil, ya que no está en posesión de documentación española, no se acredita que estaba residiendo en el Sáhara en el plazo establecido en el Real Decreto de 10 de agosto de 1976, ni tampoco el lugar en el que se encontraba residiendo en el año 1976 y 1977, ni tampoco ha probado haber estado en posesión y haber utilizado la nacionalidad española durante un periodo de 10 años con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil aunque después sea anulado.

3. Notificada la resolución, el interesado mediante representante legal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con lo resuelto, reiterando los argumentos de su escrito inicial, que nació en el Sáhara, hijo de españoles, por lo que también le sería aplicable el art. 17 del Código Civil.

Adjunta como nueva documentación; documento nacional de identidad del Sáhara del interesado expedido en 1970.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este emite informe, con fecha 4 de octubre de 2019, en el sentido de que en el caso del interesado no se cumplen los requisitos para la opción contemplada en el art. 18 del CC, en este último supuesto y no consta la posesión de la nacionalidad española durante al menos 10 años. La Encargada del Registro Civil de Estepona remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Estepona, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La Encargada del citado Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de

simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961

que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el interesado estuviese imposibilitado «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, no consta título inscrito que atribuya la nacionalidad española, ni siquiera documento de nacimiento, ni de las autoridades españolas ni marroquíes, tampoco está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ya que su documento nacional de identidad bilingüe, fue expedido en el Sáhara en de 1970 y perdió su validez después de transcurrido el plazo establecido en el Real Decreto 2258/1976 si el titular no había optado a la nacionalidad española.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado, del que sólo consta documento de identidad bilingüe del Sáhara, casi ilegible, fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí expedido en.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Estepona (Málaga).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (14ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

2.º Tampoco es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando el promotor nació en el Sahara en 1993, fuera del plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto y no consta que hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Mieres (Asturias).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Mieres, con fecha 30 de enero de 2020, H.-B. M. A., nacido el 23 de noviembre de 1993 en F. (Sáhara Occidental) o en T. (Argelia), según la documentación que se examine, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen, aunque no menciona normativa en la que basa su petición.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: copia de solicitud por parte del interesado del estatuto de apátrida en España, formulada en septiembre de 2019, en la que declara haber nacido en F. (Sáhara) en noviembre de 1993 y se identifica con un documento de identidad argelino y está domiciliado en Valladolid, documento de identidad, expedido por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), pasaporte argelino del promotor, en el que consta su nacimiento en T. (Argelia), libro de familia que parece corresponder a sus abuelos maternos, expedido en el Sáhara en 1971, documento de empadronamiento en M. desde enero de 2020, documentos de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (Minurso) de dos personas de las que no consta claramente su relación con el promotor y documentos nacionales de identidad del Sáhara casi ilegibles, salvo el que parece pertenecer a la abuela del promotor.

2. Ratificado el interesado, se remite la documentación para informe del Ministerio Fiscal, que emite informe, con fecha 7 de febrero de 2020, en el que se opone a lo

solicitado, ya que no concurrirían en su caso las circunstancias previstas en el artículo 18 del Código Civil para consolidar la nacionalidad española, así no consta que haya poseído y utilizado la nacionalidad española, durante diez años ni consta acreditado que su padre haya sido español.

3. La Encargada del Registro Civil de Mieres dicta auto, con fecha 24 de febrero de 2020, por el que se deniega la declaración de la nacionalidad española de origen del interesado, teniendo en cuenta que no queda claramente establecida su identidad, habida cuenta la divergencia de datos, como el lugar de nacimiento, entre la documentación aportada, circunstancia que también se da entre los datos de sus ascendientes, presuntamente españoles, facilitados por el interesado y la diversa documentación que se supone corresponde a ellos en el expediente, a lo que hay que añadir que no se dan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para entender consolidada la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que ha aportado documentación suficiente para acreditar su solicitud de nacionalidad española, que tiene documentación argelina porque las autoridades de dicho país expiden pasaportes por razones humanitarias, y, por último invoca supletoriamente la aplicación del artículo 22 del Código Civil, relativo a la nacionalidad española por residencia.

Adjunta como diversos documentos expedidos por el RASD, documento de identidad de su madre, certificado de nacionalidad saharauí del interesado, certificado de paternidad, certificado de que estuvo residiendo en los campamentos de refugiados situados en territorio argelino y certificado de nacimiento del promotor.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe con fecha 19 de mayo de 2020, proponiendo la desestimación del recurso y ratificándose en su informe anterior. La Encargada del Registro Civil de Mieres remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso con informe reiterando los fundamentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^a de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1993, en F. o T. según los documentos, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La Encargada del Registro Civil de Mieres dictó auto denegando la petición del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso, que es el objeto del presente expediente.

III. En el caso presente, no se encuentra acreditado que el padre del interesado, que sólo aportó documento de nacimiento (RASD) en vía de recurso, fuera español al tiempo de su nacimiento en 1993, ni tampoco su madre, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción vigente en aquél momento y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, al no poder concluirse que haya nacido en España, puesto que nació en el Sáhara o en Argelia, según documento que se examine, pero en todo caso mucho después de la presencia española en el Sáhara Occidental, ostentando documentación argelina, pasaporte, y algún otro documento que se menciona en su petición de estatuto de apátrida, expediente del que se desconoce su situación puesto que no se ha aportado ninguna documentación al respecto.

IV. Por otra parte, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stat*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial», y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado no había nacido cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 y aparte de ello tampoco se ha probado que haya estado documentado

como español ni en posesión de la nacionalidad española durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Mieres (Asturias).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (39ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Con fecha 14 de septiembre de 2020, D.ª F. E., nacida en 1956 en L. (Sáhara Occidental), solicita en el Registro Civil de Granada la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento; permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; certificados literales y en extracto de nacimiento y de concordancia de nombres expedidos por el Reino de Marruecos y recibo Minurso.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de 25 de octubre de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil de Granada, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no cumplir los requisitos legales exigidos.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por los motivos alegados en el escrito de recurso.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 24 de agosto de 2020 y el encargado del Registro Civil de Granada remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1956 en L. (Sáhara Occidental), solicitó en el Registro Civil de Granada la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de

atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granada.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (40ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Con fecha 10 de septiembre de 2020, D.ª M. N., nacida en 1958 en L. (Sáhara Occidental), solicita en el Registro Civil de Granada la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento; permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; certificados en extracto de nacimiento y de lazos de parentesco expedidos por el Reino de Marruecos y certificado de concordancia de nombres de su progenitora expedido por el Reino de Marruecos.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de 25 de octubre de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil de Granada, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no cumplir los requisitos legales exigidos.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por los motivos alegados en el escrito de recurso.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 24 de agosto de 2020 y el encargado del Registro Civil de Granada remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1958 en L. (Sáhara Occidental), solicitó en el Registro Civil de Granada la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares»

y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granada.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (41ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Con fecha 24 de junio de 2019, don B. D., identificado con pasaporte marroquí en el que consta que nació en E., (Sáhara Occidental), solicita en el Registro Civil de Granada la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento; pasaporte marroquí; certificados de nacimiento, de concordancia de nombres y de parentesco del promotor, expedidos por el Reino de Marruecos; certificado de residencia en Marruecos desde 29 de septiembre de 1976 hasta 29 de septiembre de 1977; certificado en extracto de inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Villa Cisneros (Sáhara Occidental), en el que se identifica como A., hijo de A. y de S., nacido en A., (Sáhara Occidental) en febrero de 1966 y recibo Minurso.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de 28 de octubre de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil de Granada, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al no cumplir los requisitos legales exigidos.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por los motivos alegados en el escrito de recurso.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 24 de agosto de 2020 y el encargado del Registro Civil de Granada remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en E., (Sáhara Occidental) en 1973 de acuerdo con la documentación marroquí o en 1966 de acuerdo con el certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Villa Cisneros, solicitó en el Registro Civil de Granada la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido

en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granada.

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART 20-1A CC

Resolución de 2 de noviembre de 2022 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 13 de enero de 2021, don M. J. K., de nacionalidad española adquirida por residencia y doña N. K., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo B. J., declarando que nació el 23 de abril de 2007 en G. (República de Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 23 de abril de 2007 en G. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 23 de julio de 2020 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don M. J. K., nacido el 1 de enero de 1964 en G. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de mayo de 2008; documento de identidad gambiano de la madre y certificado local de nacimiento de la progenitora, doña N. K., en el que consta que nació el 22 de agosto de 1965 en G. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se efectuó el 14 de diciembre de 2020 por declaración de un tercero.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 24 de mayo de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la Administración no puede exigir a los ciudadanos algo de difícil cumplimiento, dado que los pasaportes caducan y se pueden perder, por lo que este documento no puede ser la base de una motivación que afecta a derechos fundamentales del ciudadano.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español del nacido el 23 de abril de 2007 en G. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1964 en G. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de mayo de 2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en

Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 23 de abril de 2007 en G. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 23 de julio de 2020, trece años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 22 de agosto de 1965 en G. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 14 de diciembre de 2020, más de cincuenta y cinco años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero.

Por otra parte, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar indica en informe de fecha 20 de abril de 2022 que, dado que habían transcurrido trece años desde la fecha de nacimiento hasta la inscripción en el Registro Civil local, se requirió al promotor la prueba de la coincidencia espacio temporal con la madre en el momento de la concepción, no presentando prueba alguna, y existe incongruencia en los números de registro del interesado y de sus hermanos, junto a los que presenta la solicitud. No se aporta documentación probatoria alguna con el recurso de apelación formulado.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de noviembre de 2022 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 3 de agosto de 2020, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de A. M., nacido el 20 de agosto de 2006 en K. (Senegal), formulada por su progenitora doña S. N., nacida el 30 de enero de 1988 en A. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, en nombre de don S. M. L., padre del interesado, nacido el 2 de octubre de 1972 en A. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil senegalés; certificado de escolaridad del menor; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Granollers, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de octubre de 2018; tarjeta de identidad y acta de nacimiento senegalés de la madre; poder notarial otorgado por don S. M. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers (Barcelona) en fecha 2 de junio de 2015, manifiesta que tiene cuatro hijos, entre ellos A. M., acompañando un certificado de nacimiento senegalés, el cual difiere del actual certificado presentado.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 9 de abril de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que en la solicitud de nacionalidad por residencia se indicaron erróneamente los datos del menor en la certificación de nacimiento y pide la subsanación de dicho error en que se incurrió.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 20 de agosto de 2006 en K. (Senegal) si bien la inscripción en el Registro Civil de Kolda se realizó, con el número 3611/19, el 3 de diciembre de 2019, años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Se constatan incoherencias y discordancias en los documentos presentados, pues no coincide la certificación de nacimiento del menor aportada en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers

(Barcelona), donde consta la inscripción en el Registro Civil de Kolda con número 2459 en el año 2006, con la presentada actualmente en el expediente de nacionalidad por opción del interesado. Se observa además que la certificación de nacimiento local carece de «declarante», y el Libro de Familia que se acompaña al Recurso es irregular y ni siquiera aparecen los números de registro encima de los nombres de los hijos.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de noviembre de 2022 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 3 de agosto de 2020, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de A. M., nacida el 27 de diciembre de 2010 en K. (Senegal), formulada por su progenitora doña S. N., nacida el 30 de enero de 1988 en A. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, en nombre de don S. M. L., padre de la interesada, nacido el 2 de octubre de 1972 en A. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil senegalés; certificado de escolaridad de la menor; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de

Granollers, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de octubre de 2018; tarjeta de identidad y acta de nacimiento senegalés de la madre; poder notarial otorgado por don S. M. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de la menor.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers (Barcelona) en fecha 2 de junio de 2015, manifiesta que tiene cuatro hijos, entre ellos A. M., acompañando un certificado de nacimiento senegalés de ésta, el cual difiere del actual certificado presentado.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 9 de abril de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando que en la solicitud de nacionalidad por residencia se indicaron erróneamente los datos de su hija en la certificación de nacimiento y pide la subsanación de dicho error en que se incurrió.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que ésta nació el 27 de diciembre de 2010 en K. (Senegal) si bien la inscripción en el Registro Civil de Kolda se realizó, con el número 3614/19, el 3 de diciembre de 2019, años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Se constatan incoherencias y discordancias en los documentos presentados pues no coincide la certificación de nacimiento de la menor aportada en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers (Barcelona), donde consta la inscripción en el Registro Civil de Kolda con número 97/11 en el año 2011, con la presentada actualmente en el expediente de nacionalidad por opción de la interesada. Se observa además que la certificación de nacimiento local carece de «declarante», y el Libro de Familia que se acompaña al Recurso es irregular y ni siquiera aparecen los números de registro encima de los nombres de los hijos.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de noviembre de 2022 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 3 de agosto de 2020, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de H. M., nacida el 20 de noviembre de 2014 en K. (Senegal), formulada por su progenitora doña S. N., nacida el 30 de enero de 1988 en A. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, en nombre de don S. M. L., padre de la interesada, nacido el 2 de octubre de 1972 en A. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil senegalés; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Granollers, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de octubre de 2018; tarjeta de identidad y acta de nacimiento senegalés de la madre; poder notarial otorgado por don S. M. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de la menor.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers (Barcelona) en fecha 2 de junio de 2015, manifiesta que tiene cuatro hijos, entre los que no se encuentra la interesada.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 9 de abril de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando que en la solicitud de nacionalidad por residencia se omitieron erróneamente los datos de su hija y pide la subsanación de dicho error en que se incurrió.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a

24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que ésta nació el 20 de noviembre de 2014 en K. (Senegal). Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers, manifestó que tenía cuatro hijos menores a su cargo, nacidos entre 2003 y 2010 en K. (Senegal), no declarando a la interesada, que en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de noviembre de 2022 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018 por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 3 de agosto de 2020, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, de I. M., nacido el 15 de junio de 2003 en K. (Senegal), formulada por su progenitora doña S. N., nacida el 30 de enero de 1988 en A. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, en nombre de don S. M. L., padre del interesado, nacido el 2 de octubre de 1972 en A. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil senegalés; certificado de escolaridad del menor; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Granollers, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de octubre de 2018; tarjeta de identidad y acta de nacimiento senegalés de la madre; poder notarial otorgado por don S. M. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers (Barcelona) en fecha 2 de junio de 2015, manifiesta que tiene cuatro hijos, entre ellos I. M., acompañando un certificado de nacimiento senegalés, el cual difiere del actual certificado presentado.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 9 de abril de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que en la solicitud de nacionalidad por residencia se indicaron erróneamente los datos del menor en la certificación de nacimiento y pide la subsanación de dicho error en que se incurrió.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 15 de junio de 2003 en K. (Senegal) si bien la inscripción en el Registro Civil de Kolda se realizó, con el número 3612/19, el 3 de diciembre de 2019, años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Se constatan incoherencias y discordancias en los documentos presentados, pues no coincide la certificación de nacimiento del menor aportada en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers (Barcelona), donde consta la inscripción en el Registro de Kolda con número 1249/03 en el año 2003, con la presentada actualmente en el expediente de nacionalidad por opción del interesado. Se observa además que la certificación de nacimiento local carece de «declarante», y el Libro de Familia que se acompaña al Recurso es irregular y ni siquiera aparecen los números de registro encima de los nombres de los hijos.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de noviembre de 2022 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 27 de enero de 2021, don H. J. J., de nacionalidad española adquirida por residencia y doña B. H., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo E. J., declarando que nació el 7 de julio de 2008 en K. (República de Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 7 de julio de 2008 en K. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 15 de mayo de 2009 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don H. J. J., nacido el 1 de enero de 1965 en K. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de noviembre de 2008; documento de identidad gambiano de la madre y certificado local de nacimiento de la progenitora, doña B. H., en el que consta que nació el 15 de julio de 1983 en M. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se efectuó el 27 de enero de 2021.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 16 de junio de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la documentación aportada ha sido verificada por las autoridades locales competentes del país que ha emitido dichos documentos y que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 21 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español del nacido el 7 de julio de 2008 en K. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1965 en K. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de noviembre de 2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 7 de julio de 2008 en K. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 15 de mayo de 2009, casi un año después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero, no

existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de julio de 1983 en M. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 27 de enero de 2021, más de treinta y ocho años después de producido el hecho inscribible.

Por otra parte, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar indica en informe de fecha 21 de abril de 2022 que, dado que habían transcurrido trece años desde la fecha de nacimiento hasta la solicitud de inscripción, se requirió al promotor la prueba de la coincidencia espacio temporal con la madre en el momento de la concepción, no presentando prueba alguna. Tampoco se aporta documentación probatoria alguna con el recurso de apelación formulado.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo —Sala de lo Contencioso-Administrativo— de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de la optante, menor de catorce años, como representante legal de la misma, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil Consular de Nador, el día 3 de abril de 2019, la Sra. F. T., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hija menor de edad, M. E.-G., nacida en O. (Marruecos) el 24 de julio de 2008 e hija de don R. E.-G. L., nacido en C. (Marruecos), el 13 de enero de 1971 y de nacionalidad española.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, padre nacido en C. en 1971 y la madre nacida en D. (Marruecos) en 1979, acta literal de nacimiento marroquí de la menor, certificado de residencia marroquí la menor en O., certificado literal de nacimiento español del Sr. E.-G., inscrito en el Registro Civil de Bollullos Par del Condado (Huelva), con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 19 de octubre de 2012, documento nacional de identidad español del precitado, documento de empadronamiento en Bollullos Par del Condado del padre de la optante, acta literal de nacimiento marroquí de la madre de la optante y documento de identidad marroquí, acta literal de matrimonio marroquí y libro de familia marroquí de los padres de la optante.

Con fecha 3 de abril de 2019 comparecen en el Registro Civil Consular los progenitores de la menor formulando su declaración de opción, en nombre y representación de su hija, menor de 14 años M., de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a y 20.2.a del Código Civil. También se incorpora a la documentación, solicitada por el Registro Civil Consular, solicitud de nacionalidad por residencia formulada, con fecha 3 de noviembre de 2009, en Palma del Condado (Huelva) y en la que declaró que residía en España desde el año 1999, que estaba soltero y no declarando hijos menores de edad,

ni marcar la casilla correspondiente a la documentación de nacimiento de los menores en el reverso de la solicitud y diligencia extendida por el Registro Civil de La Palma del Condado, con fecha 4 de junio de 2019, haciendo constar que no existe declaración de hijos a cargo en el expediente 171/2019, sobre nacionalidad por residencia a nombre de R. E.-G. L.

2. La Encargada del Registro Civil Consular, previo informe desfavorable del órgano encargado de las funciones de Ministerio Fiscal, dictó auto el 15 de julio de 2019 denegando la opción de nacionalidad solicitada ya que la menor había nacido cuando el padre tramitó, en noviembre de 2009, su expediente de nacionalidad por residencia, sin que aquél hubiera hecho la oportuna declaración de hijos a su cargo.

3. Notificada la resolución, el padre de la menor, Sr. R. E.-G. L., interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que cuando tramitó su expediente de nacionalidad por residencia fue entrevistado en el Registro Civil y preguntado sobre si tenía hijos, contestando positivamente, aunque todo fue de forma verbal.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que el presunto padre de la menor no declaró hijos a su cargo cuando formuló su solicitud para obtener la nacionalidad española por residencia, pese a que la menor ya había nacido en ese momento y la Encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20.^a de junio de 2017.

II. Los declarantes, de nacionalidad marroquí y su esposo, de nacionalidad española, obtenida por residencia en octubre del año 2012, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hija menor edad, de nacionalidad marroquí. La Encargada del Registro Civil Consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el presunto padre no había mencionado la existencia de hijos a su cargo cuando tramitó su nacionalidad española.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de octubre de 2012 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que la menor nació el 24 de julio de 2008 en O., constatándose que en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud formulada en La Palma del Condado en fecha 3 de noviembre de 2009, no mencionó en modo alguno a la optante como hija sujeto a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, tenía un año, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones del recurrente que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 20 de mayo de 2019, S. M. M., nacido el 14 de noviembre de 1998 en T. (Senegal), presenta ante el Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas), correspondiente a su domicilio, solicitud de inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 20.2.c) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que consta que es hijo de M. M. G. y de D. M., ambos nacidos en Senegal en 1962 y 1968, respectivamente, casados en 1990; pasaporte senegalés del optante, expedido en 2016, con visado Schengen por reagrupación familiar, otorgado por el Consulado español en Dakar con fecha 24 de enero de 2019 y entrada en Gran Canaria en marzo siguiente, certificado senegalés de nacimiento en extracto del optante, literal de inscripción de nacimiento del Sr. M. G. en el Registro Civil del Puerto del Rosario, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 7 de noviembre de 2014 y certificado de empadronamiento del optante en C. (Las Palmas) desde abril de 2019.

Con la misma fecha se levanta acta de opción, declarando el interesado su voluntad de optar, su renuncia a su nacionalidad anterior y jurando su fidelidad a Su Majestad el Rey y obediencia a la Constitución española y las leyes de la nación.

2. Con fecha 23 de mayo de 2019, comparece ante el Registro Civil de Puerto del Rosario el padre del optante, manifestando que cuando obtuvo la nacionalidad promovió ante el Consulado la correspondiente solicitud de opción a la nacionalidad española para su hijo S. M. M. que entonces tenía menos de 20 años de edad, que ha pasado el tiempo sin que se resuelva la solicitud por lo que se ha presentado en este momento, aportando documentos que según él demuestran que se solicitó en el año 2017. La documentación que se aporta es la solicitud de visado para su hijo ante el Consulado de España en Dakar, en el escrito manifiesta que en su solicitud de nacionalidad por residencia no mencionó a su hijo S. M., por lo que le imposibilitaba para optar a la nacionalidad española.

3. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, entre ella consta copia de la solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. M. M., presentada en Puerto del Rosario con fecha 17 de febrero de 2019, en la que se hace constar que reside en España desde 1996, que está casado y declara cinco hijos menores de edad, entre los cuales está S. M., el optante, nacido el 14 de noviembre de 1998.

4. Por auto de fecha 8 de octubre de 2019 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, porque no ha ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c. del Código Civil, sin que pueda tenerse como solicitud de nacionalidad por opción la solicitud de visado en el Consulado español en

Dakar, ni tampoco que no se hubiera solicitado antes porque el ahora optante no constaba en la solicitud de nacionalidad por residencia de su progenitor, ya que según la documentación si había sido declarado.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que en ese momento tenía 20 años cumplidos, por lo que debe considerársele en plazo.

6. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este propone su desestimación y la plena confirmación del auto impugnado y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; y 16-5.^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 14 de noviembre de 1998 en Senegal, alegando que su padre obtuvo la nacionalidad española con efectos de fecha 7 de noviembre de 2014. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto en fecha 8 de octubre de 2017, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de su caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor obtuvo la nacionalidad española en noviembre de 2014, habiendo nacido el solicitante el 14 de noviembre de 1998, ejerció el derecho el 20 de mayo de 2019, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación nigeriana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de mayo de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Vila Real, por la que don F. E. E., mayor de edad, nacido el 15 de febrero de 2000 en B. (Nigeria), de nacionalidad nigeriana, hijo de don E. A. O., nacido el 20 de abril de 1967 en B. (Nigeria) de nacionalidad española adquirida por residencia y de doña Q. O., de nacionalidad nigeriana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento del interesado en el Ayuntamiento de Borriana; pasaporte nigeriano y partida de nacimiento del interesado, expedida por la Comisión Nacional del Censo de Nigeria, constando que la inscripción se practicó en fecha 16 de noviembre de 2016; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de febrero de 2016.

2. Consta en el expediente, declaración efectuada por el presunto progenitor en fecha 5 de septiembre de 2013 en el Registro Civil de Vila Real, en su expediente de nacionalidad española por residencia, en la que indicó que estaba casado con J. E. y que no tenía hijos menores a cargo.

3. Por acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español

surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no lo mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad y la inscripción del nacimiento del solicitante en el registro civil local se efectuó dieciséis años después de producido el hecho y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el hecho de no haber hecho mención al optante en la solicitud de la nacionalidad por residencia del padre fue consecuencia de un error y que en ningún caso ello puede impedir se le otorgue la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español con marginal de opción a la nacionalidad española por haber quedado acreditada la filiación española del optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de enero de 2021, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de febrero de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación nigeriana en la cual se hace constar que nació el 15 de febrero de 2000 en B. (Nigeria), si bien la inscripción de nacimiento en el Registro Civil local se practicó en fecha 16 de noviembre de 2016, dieciséis años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste declaró en fecha 5 de septiembre de 2013 en el Registro Civil

de Vila Real, que estaba casado con mujer distinta de la madre del optante, y que no tenía hijos menores a cargo, no mencionando en modo alguno al optante nacido en 2000 que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.*».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación argentina acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 6 de septiembre de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Vitoria, por la que doña C.-R. S., nacida el 23 de mayo de 2000 en B. (República Argentina), mayor de edad, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Se aportó, entre otra, la siguiente documentación: pasaporte argentino y certificado argentino de nacimiento de la interesada, apostillado; documento nacional de identidad

y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, don M.-H. S. A., nacido el 8 de julio de 1971 en B. (Argentina), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 20 de febrero de 2014 y certificados de empadronamiento de la interesada y del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Vitoria.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre de la interesada no mencionó en su solicitud de nacionalidad española por residencia la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 14 de marzo de 2019, la encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada sin lugar a dudas su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el motivo de la omisión por su padre en el expediente de nacionalidad española por residencia se debió a un error, solicitando se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que es hija de don M.-H. S. A. para cuya acreditación aporta el resultado de la prueba de ADN practicada a fin de acreditar su filiación paterna. La interesada presenta junto con su escrito de recurso justificantes de envío de dinero de su padre, así como fotos y mails.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 24 de abril de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, de 28-18.ª de diciembre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de febrero de 2014 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación argentina, en la cual se hace constar que ésta nació el 23 de mayo de 2000 en B. (República Argentina), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por su presunto padre ante el Registro Civil, éste no declaró la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que la promotora aportó, se informa que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en Colombia en 1997 alegando la nacionalidad española del padre porque la certificación colombiana aportada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de mayo de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Exclusivo n.º 3 de Valencia, por la que doña J. R. C., nacida el 22 de diciembre de 1997 en T. (Colombia), de nacionalidad colombiana, opta por la nacionalidad española de su padre don J.-D. R. C., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de empadronamiento; certificación colombiana de inscripción de nacimiento practicada el 8 de octubre de 2018 de J. R. C., nacida en T. (Colombia) el 22 de diciembre de 1997, hija de J.-D. R. C. y de Y. C. G., practicada en virtud de escritura pública de reconocimiento de la filiación paterna en el Consulado de Colombia en Valencia de 13 de septiembre de 2018; certificado de defunción de la madre de la promotora e inscripción de nacimiento española de J.-D. R. C., nacido el 1 de abril de 1974 en B. (Colombia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de junio de 2010.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española, la encargada del citado registro dicta acuerdo en fecha 2 de octubre de 2019 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y la de la opción, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, por no haberse ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c. del Código Civil, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de solicitar la nacionalidad española por residencia y la inscripción de su nacimiento al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, sin prejuzgar la nacionalidad española, por afectar al estado civil de un español.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada en virtud del artículo 17.2 del Código Civil, toda vez que el reconocimiento paterno se produjo mediante escritura pública del Consulado Colombiano en Valencia de 13 de septiembre de 2018 y la solicitud de opción de la promotora se presentó en fecha 30 de abril de 2019, levantándose el acta de opción a la nacionalidad española el 23 de mayo del mismo año.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesa la desestimación del mismo por no considerar acreditado que la optante haya estado sujeta a la patria potestad de un español, indicando, además, que no procede la aplicación del artículo 17.2 CC, pues con la certificación colombiana de nacimiento que se acompaña, no resulta acreditada la filiación paterna pretendida y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 17, 113 y 116 del Código Civil; 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, de 7-4.ª de enero de 2021.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 22 de diciembre de 1997 en T. (Colombia), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia el 23 de junio de 2010. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 2 de octubre de 2019, por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho transcurrido el plazo establecido para ello.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (artículo 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (artículo 85, párrafo primero, RRC).

IV. La certificación de nacimiento colombiana aportada en este caso no es suficiente para probar la filiación pretendida. De ella se desprende que la inscripción se practicó en octubre de 2018, veinte años después de ocurrido el nacimiento, y según figura en el mismo documento, el reconocimiento de filiación paterna se efectuó un mes antes de la inscripción, en virtud de escritura pública del Consulado de Colombia en Valencia. Tampoco se sabe si la inscripción practicada en 2018 sustituye a otra anterior con distinta filiación o si es la única que existe, ya que, si bien la propia certificación indica que la inscripción practicada reemplaza a una anterior ésta no ha sido aportada. No es posible pues, con la documentación presentada, determinar si se siguieron en el procedimiento de inscripción en Colombia garantías similares a las establecidas por la legislación española para la práctica de inscripciones de reconocimiento paterno y de nacimiento fuera de plazo. Se plantean así fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Colombia y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de modo que la certificación de nacimiento aportada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y no permite practicar el asiento en el registro español por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se realizaran a requerimiento del registro o bien en la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de República Dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de junio de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Exclusivo n.º 3 de Valencia, por la que don C.-J. H. P., mayor de edad, nacido el 30 de octubre de 2000 en V. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeto a la patria potestad de su progenitor, don C.-A. H. F., nacido el 12 de octubre de 1985 en V. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento del interesado apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de octubre de 2018.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, se solicitó testimonio del escrito de solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre manifestó con fecha 4 de julio de 2016, en su solicitud dirigida al Registro Civil, que su estado civil era casado y que no tenía hijos menores a cargo.

3. Con fecha 29 de octubre de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

4. Notificada la resolución, el interesado, mediante representante, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la certificación dominicana de nacimiento prueba la filiación paterna del interesado, que fue determinada en virtud de sentencia posterior, sin que dicha sentencia haya sido aportada y que el motivo por el que no se citó al optante en el expediente de nacionalidad por residencia de su padre fue debido a un error, aportando junto con su escrito de recurso pruebas biológicas de ADN que prueban la relación de filiación.

5. Notificado el ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. artículo 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de octubre de 2018 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente una certificación de su nacimiento inscrita en el Registro Civil de República Dominicana, en la que consta que nació el 30 de octubre de 2000 en V. (República Dominicana). Sin embargo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad, declarando con fecha 4 de julio de 2016, en su solicitud de nacionalidad española por residencia formulada ante el Registro Civil, que su estado civil era casado y que no tenía hijos menores de edad, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el artículo 220

del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 3 de agosto de 2020, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de E.-G. M., nacido el 17 de septiembre de 2008 en K. (Senegal), formulada por su progenitora doña S. N., nacida el 30 de enero de 1988 en A. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, en nombre de don S. M. L., padre del interesado, nacido el 2 de octubre de 1972 en A. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil senegalés; certificado de escolaridad del menor; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Granollers, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de octubre de 2018; tarjeta de identidad y acta de nacimiento senegalés de la madre; poder notarial otorgado por don S. M. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers (Barcelona) en fecha 2 de junio de 2015, manifiesta que tiene cuatro hijos, entre ellos E.-G. M., acompañando un certificado de nacimiento senegalés, el cual difiere del actual certificado presentado.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 9 de abril de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que en la solicitud de nacionalidad por residencia se indicaron erróneamente los datos del menor en la certificación de nacimiento y pide la subsanación de dicho error en que se incurrió.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme

a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 17 de septiembre de 2008 en K. (Senegal), si bien la inscripción en el Registro Civil de Kolda se realizó, con el número 3613/19, el 3 de diciembre de 2019, años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Se constatan incoherencias y discordancias en los documentos presentados pues no coincide la certificación de nacimiento del menor aportada en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers (Barcelona), donde consta la inscripción en el Registro Civil de Kolda con número 1780/08 en el año 2008, con la presentada actualmente en el expediente de nacionalidad por opción del interesado. Se observa además que la certificación de nacimiento local carece de «declarante», y el Libro de Familia que se acompaña al Recurso es irregular y ni siquiera aparecen los números de registro encima de los nombres de los hijos.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor,

contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 20 de marzo de 2019, don B. D. M., nacido el 12 de enero de 1981 en L. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo don B. M. D., declarando que nació el 25 de agosto de 2006 en G. (República de Senegal).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado literal y en extracto senegalés de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo del promotor y de D.ª K. F., de nacionalidad senegalesa; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del promotor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de enero de 2009; documento de identidad senegalés y certificado literal senegalés de nacimiento de la madre.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 28 de octubre de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor de nacionalidad senegalesa, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que ha aportado al expediente el certificado senegalés de nacimiento del menor que acredita su identidad y la filiación paterna del mismo.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 1 de septiembre de 2020, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español del nacido el 25 de agosto de 2006 en G. (República de Senegal), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 12 de enero de 1981 en L. (República de Senegal), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de enero de 2009. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de enero de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 25 de agosto de 2006 en G. (República de Senegal), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste aportó un libro de familia senegalés en el que consta como esposa D.^a K. F. D. y dos hijos menores de edad, B. D. D., nacido el 28 de octubre de 2002 en P. y S. B. Diop, nacido el 25 de diciembre de 2004 en P. y en comparecencia de fecha 10 de noviembre de 2006 en el Registro Civil de Arona, manifestó que estaba casado y que tenía dos hijos que nacieron en Senegal, no citando al interesado que, en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. L. P., nacido el 19 de mayo de 1965 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de fecha 7 de octubre de 2010, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, D-C. L. L., nacida el 6 de abril de 2007 en La Habana (Cuba). Consta en el expediente acta de consentimiento de la madre de la menor, D.ª M. L. M., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hija adquiera la nacionalidad española.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte cubano de menor y certificado local en extracto de nacimiento de la menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la madre; certificado de divorcio del matrimonio de la madre con don E. R. G., formalizado el día 7 de noviembre de 1991, que fue disuelto el 6 de enero de 2011.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 14 de febrero de 2018, la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió al representante legal del menor, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 13 de noviembre de 2020, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hija en el Registro Civil español con opción a la nacionalidad española.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que la interesada nació el 6 de abril de 2007 en La Habana (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos

después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de la progenitora con don E. R. G., formalizado el día 7 de noviembre de 1991, que fue disuelto el 6 de enero de 2011.

Revisado el recurso, se alega que, según consta en la escritura notarial local de divorcio presentada, se reconoce a una única hija común del matrimonio que por ese acto se extingue, que no es la interesada, pues de hecho la separación se había producido en 2001. Sin embargo, al no estar debidamente legalizada la citada escritura de divorcio, no se acredita fehacientemente el extremo pretendido. Asimismo, al recurso de apelación se aneja escrito de la madre, donde alega que el Sr. E. R. G. viajaba constantemente fuera de Cuba una vez que se separaron, no aportándose certificación de movimientos migratorios debidamente legalizada, que acredite que éste no estaba en el país durante el período de la concepción de la menor. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente. La filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación bangladeshí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1. Con fecha 21 de septiembre de 2021, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de A. Y. S., nacido el 14 de septiembre de 2010 en. (Bangladesh), formulada por sus progenitores, don A-S. I. Begum, nacido el 1 de febrero de 1975 en Dhaka (Bangladesh), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.^a R. A., nacida el 11 de enero de 1984 en Dhaka (Bangladesh).

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil local; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Madrid, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2019; pasaporte y acta de nacimiento bangladeshí de la madre; certificado de matrimonio de los presuntos progenitores el 5 de abril de 2004.

2. Se comprueba que el 29 de junio de 2021 se personaron el solicitante y sus progenitores para presentar la solicitud de opción, pero la presunta madre no disponía de pasaporte por lo que no se registró dicha solicitud. Cuando se presenta la solicitud en septiembre de 2021, se aporta presenta otro certificado de nacimiento de la madre, donde consta nacida el 1 de enero de 1977, fecha coincidente con el pasaporte presentado y diferente al que había sido aportado con anterioridad, donde se indica fecha de nacimiento 17 de enero de 1984. Consta asimismo en el expediente documentación del Plan de Choque del Ministerio de Justicia: certificado de matrimonio del presunto padre con A. S. el 30 de julio de 2013 y certificación de nacimiento del interesado, donde no se indica el nombre de la madre.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 4 de noviembre de 2021, dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka se deniega la nacionalidad española por opción del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que es el progenitor y que lo demuestran los certificados presentados y las pruebas de ADN que se adjuntan con el recurso.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 11 de mayo de 2022, la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de diciembre de 2019 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de Bangladesh, en la cual se hace constar que éste nació el 14 de septiembre de 2010 en Dhaka (Bangladesh), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó el 16 de octubre de 2016, años después de producido el hecho inscribible. Además, se constatan incoherencias y discordancias en los documentos presentados pues no coincide la certificación de nacimiento del menor, aportada en el expediente de opción y la aportada en su momento al Plan de Choque que consta en el expediente y, asimismo, se presentan dos certificados de nacimiento de R. A., presunta madre, con diferente fecha y lugar de nacimiento, pero mismos padres, con lo que no queda acreditada la filiación materna.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de julio de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, por la que D.ª M. C. M., mayor de edad, nacida el 26 de abril de 2000 en S. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeta a la patria potestad de su progenitor, don L. C. C., nacido el 1 de junio de 1973 en H. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento de la interesada apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de noviembre de 2018.

2. Remitidas las actuaciones junto con testimonio del expediente de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, se constató que el presunto padre manifestó con fecha 16 de junio de 2015, en su solicitud dirigida al Registro Civil de Zaragoza, que su estado civil era casado y que tenía solo un hijo menor a cargo, de nombre W.-J. C. M., nacido el 5 de mayo de 1998.

3. Con fecha 4 de noviembre de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor

no citó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la certificación dominicana de nacimiento prueba su filiación paterna y que el motivo por el que no se citó a la optante en el expediente de nacionalidad por residencia de su padre fue debido a que estaba subsanándose el error existente en la certificación de nacimiento del Registro Civil local, por lo que no pudo aportarse en esa fecha.

5. Notificado el ministerio fiscal emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras, de 12-31.º de julio de 2022.

II. La interesada, nacida el 26 de abril de 2000 en S. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de noviembre de 2018.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y el apartado 2.c) del art.º 20 CC, establece que, la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de noviembre de 2018, momento en el que la optante nacida el 26 de abril de 2000 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones dominicana y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Leganés (Madrid), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la que S-A. S. L., nacido el 22 de abril de 2005 en M. (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuato-guineana, asistido de su presunto progenitor y representante legal don I. S. S., nacido el 25 de mayo de 1975 en M. (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento colectivo del interesado y del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Leganés; certificado literal legalizado de inscripción de nacimiento del optante en el Registro Civil de Guinea Ecuatorial, en el que consta que la inscripción se efectuó el 26 de enero de 2018; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de mayo de 2009 y poder de representación otorgado por la madre al progenitor del optante ante Notario de Malabo.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos, en la que se figura que el mismo declaró en solicitud dirigida al registro civil en fecha 6 de julio de 2006, ratificada el 12 de julio del mismo año ante el encargado del Registro Civil Único de Madrid, que su estado civil era soltero y que tenía dos hijas menores de edad a su cargo nacidas en 2002 de nombres E. y P. S. R.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, con fecha 23 de mayo de 2019 se dicta providencia solicitando se manifieste por el promotor los matrimonios contraídos e hijos menores matrimoniales y no matrimoniales a cargo y los motivos por los que no declaró al ahora optante en su solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Así mismo se requiere al promotor para que acredite documentalmente los viajes realizados a Guinea Ecuatorial en el periodo comprendido entre 2004 y 2006.

Atendiendo a lo solicitado el interesado compareció manifestando que no nombró a su hijo en la solicitud de su expediente de nacionalidad por residencia por error y porque el menor estaba en Guinea, no aportando la documentación acreditativa de los viajes allí realizados en el periodo de concepción del menor.

3. Por acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad sin que el promotor hubiera acreditado su estancia en el país de origen del interesado en la fecha probable de su concepción, pese a que fue requerido para ello.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se declare el derecho de su hijo a optar por la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 10 de septiembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 21 de mayo de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado, del que aporta certificación guineana de nacimiento en la que se hace constar que nació el 22 de abril de 2005 en Malabo (Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó el 26 de enero de 2018, trece años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre.

Por otra parte, se constata que, pese a que en comparecencia posterior ante la encargada del Registro Civil Central el promotor manifestó que tenía cuatro hijos menores de edad, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 6 de julio de 2006, ratificada el 12 de julio del mismo año ante el encargado del Registro Civil Único de Madrid, manifiesta que su estado civil era soltero y que tenía dos hijas menores de edad a su cargo nacidas en 2002 de nombres E. y P. S. R., no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad», y requerido al efecto por la encargada del Registro Civil Central no aportó la documentación acreditativa de los viajes realizados a Guinea Ecuatorial en el periodo de concepción del menor.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitora de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 12 de enero de 2009, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña R. M. C., nacida

el 20 de agosto de 1992 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su madre y representante legal, D.ª S-R. C. M., nacida en Santiago de Cuba en 1963 y de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se acompaña acta de consentimiento del padre de la optante, Sr. G. M. T, por la que no se opone a que su hija adquiera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado literal de nacimiento ilegible, certificado literal español de nacimiento de la progenitora, hija de don J-L. C. S., nacido en S. Cuba en 1947 y de nacionalidad cubana y de doña E. M. R., nacida en Z. en 1945 y de la que no consta nacionalidad, casados en 1963, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, con fecha 2 de febrero de 2004, literal de inscripción de nacimiento del padre de la optante, ilegible, pasaporte español de la madre de la optante, documento de identidad ilegible, documentos de identidad cubanos de la optante y de sus progenitores, certificado de soltería de la madre de la optante a fecha 26 de agosto de 2008.

Con la misma fecha, 12 de enero de 2009, el Encargado del Registro Civil consular requiere de la interesada que aporte nueva documentación, certificado literal de nacimiento en el Registro Civil cubano del progenitor español.

2. Con fecha 14 de abril de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, ya que no se ha cumplido el requerimiento de documentación por parte de la interesada.

3. Notificada la resolución, la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente, haciendo referencia a la opción a la nacionalidad de su progenitora como hija de ciudadana originariamente española y nacida en España.

Adjunta como nueva documentación; pasaporte español de la abuela materna de la optante, certificado no literal de nacimiento cubano de la progenitora de la optante, hija de J-L. C. S., natural de S. y doña E. M. R., natural de Z., España, literal de inscripción de nacimiento cubana de ésta, extracto de inscripción de nacimiento de la abuela materna de la promotora y también inscripción literal, nacida en España con marginal de recuperación de la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y

el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se reitera en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la madre optó por la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el art. 20.1.b del Código Civil español, según redacción dada por la Ley 36/2002 con fecha 2 de febrero de 2004 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 20 de agosto de 1992 en S. (Cuba).

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años».

El art.º 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

V. En el caso que nos ocupa, la progenitora opta por la nacionalidad española en fecha 2 de febrero de 2004, por lo que la interesada, nacida el 20 de agosto de 1992 en S.,

ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por la interesada, asistida por su progenitora como representante legal, en fecha 12 de enero de 2009, en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 24 de noviembre de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que el Sr. A. D. L., ciudadano español, con consentimiento expreso de la Sra. M. N. G., ciudadana cubana, opta por la nacionalidad española de aquél en nombre y representación de su hijo, A-J. D. N., nacido en C., Cuba el 6 de mayo de 2004, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que el menor optante es hijo del precitado Sr. D. L., nacido en C. en 1973, soltero y de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento del optante y de la Sra. N. G., nacida en C. en 1970, soltera y de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento del optante, casados en el año 2007, certificado no literal de nacimiento del menor y tarjeta de identidad cubana, certificado literal español de nacimiento del Sr. A. D. L., inscrito en el Registro Civil consular de La Habana, en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha

6 de junio de 2011, pasaporte español del precitado, certificado no literal de nacimiento de la madre del menor y carné de identidad cubano, certificado de divorcio de la Sra. N. G. de un matrimonio anterior, celebrado en 1991 con el Sr. D. L. y disuelto por documento notarial en el año 2007 y certificado no literal de matrimonio de la Sra. N. y el Sr. D.

También consta acta de opción en la que el Sr. D. L. en nombre y representación de su hijo menor de 14 años, A-J. D. N., declara su voluntad de optar por la nacionalidad española y acta del consentimiento otorgado por la madre del menor.

2. Con fecha 5 de octubre de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el Sr. D. L. como representación legal del interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente ya que a su juicio ha aportado documentación suficiente que prueba que su hijo tiene los requisitos necesarios para obtener la ciudadanía española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de junio de 2011 y pretende el promotor, como progenitor del optante, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 6 de mayo de 2004 en Camagüey (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre, matrimonio que no se disolvió hasta 2007 por documento notarial de divorcio, tres años después del nacimiento del interesado, sin que se haya acreditado la separación de hecho de la progenitora respecto de su cónyuge antes del divorcio. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo de ciudadano originariamente español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (18ª)

III.3.1 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Es nulo el auto del Encargado del Registro Civil que acuerda la declaración sobre presunción de nacionalidad española sin ser competente para ello porque la tramitación y resolución de este tipo de expedientes corresponde al Registro Civil del domicilio y no se ha probado que la interesada residiera en la demarcación correspondiente al registro que dictó la resolución recurrida.

En el expediente sobre cancelación de anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante acuerdo de fecha 10 de octubre de 2018 el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bahía Blanca (Argentina), declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de D.^a S-D. G. M., ciudadana nacida en M. el 18 de septiembre de 1978 e hija del Sr. M-E. G. O. y la Sra. S- M. M. P., ambos naturales de argentina y de nacionalidad argentina. Posteriormente se remite al Registro Civil de Madrid, donde consta inscrito el nacimiento de la promotora para la inscripción de la marginal de nacionalidad.

Consta como documentación; literal de inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Madrid, hija de ciudadanos nacidos en Argentina y de nacionalidad argentina, casados en Buenos Aires en 1977, documento de identidad de la promotora como extranjera, expedido por las autoridades argentinas en el año 2015, consta que llegó al país en 1985, resolución de la Dirección General de Migraciones argentina, concediendo a la Sra. G. M. la residencia permanente con fecha 13 de enero de 2000, pasaporte expedido en 1984 en Madrid por el Consulado argentino, literales de inscripción de nacimiento argentinas de los progenitores de la promotora y tarjetas de entrada en Argentina en 1985 de la interesada y una hermana, con validez para 90 días.

2. Recibida la anterior documentación en el Registro Civil Único de Madrid, con fecha 29 de octubre de 2018 la Encargada dicta providencia acordando la anotación marginal de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción en la principal de nacimiento de la interesada y la remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que informe sobre si procede la tramitación de expediente para declarar que a la Sra. G. M. no le corresponde la nacionalidad española, en cuyo caso se remitirán las actuaciones al Registro Civil del domicilio.

Con fecha 20 de diciembre de 2018 el Ministerio Fiscal informa que a la Sra. G. no le correspondía la nacionalidad española ya que ostenta la nacionalidad argentina de sus progenitores, tiene documentos de identidad como tal y pasaporte argentino desde 1984, añadiendo que procede iniciar expediente para que se declare con valor de simple presunción que no le corresponde la nacionalidad española.

3. Con fecha 2 de enero de 2019, la Encargada del Registro Civil de Madrid dicta providencia acordando anotar marginalmente con valor informativo la incoación de expediente para cancelar la anotación de nacionalidad con valor de simple presunción. Esta providencia es notificada a la interesada con fecha 20 de febrero siguiente otorgándole plazo para interponer recurso de reposición contra la misma. No consta que se interpusiera.

Con fecha 14 de mayo de 2019, consta nuevo informe del Ministerio Fiscal solicitando de la Encargada la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad porque, a su juicio, la interesada ostenta la nacionalidad argentina de sus progenitores.

4. Posteriormente la Encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó auto, con fecha 10 de junio de 2019, por el que siguiendo la argumentación del Ministerio Fiscal considera que a la Sra. G. M., nacida en M. en 1978 de padres argentinos no le correspondía la nacionalidad española por aplicación del artículo 17 del Código Civil, ya que según la documentación que consta en el expediente, la interesada entró en Argentina en 1985 con pasaporte otorgado por las autoridades consulares de dicho país, actualmente ostenta la nacionalidad argentina conforme a su legislación nacional, por lo que no sería aplicable el art. 17 del Código Civil a un nacimiento ocurrido en España en 1978 de ciudadana que actualmente ostenta la nacionalidad argentina y reside en dicho país, ya que la norma aplicada, art. 17.3 del Código Civil tiene como finalidad evitar situaciones de apatridia a los nacidos en España y, en consecuencia, acuerda que se procede a cancelar la anotación de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la inscrita.

5. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que nació en M. en 1978 y su hermana en 1982, que llegaron a Argentina con su madre en 1985 y que ésta no tramitó nada respecto a su nacionalidad, que sobre el año 1998 obtuvo la residencia definitiva en Argentina y la otorgaron su documento de identidad como extranjera, posteriormente en el año 2001 solicitó por motivos laborales la nacionalidad argentina y le concedieron la doble nacionalidad como española, aunque sigue apareciendo como extranjera en documentos y otros trámites, añadiendo que el pasaporte de 1984 se le otorgó para salir de España ya que su situación era la de apatridia, perdiendo su validez una vez llegada a Argentina.

Adjunta como nueva documentación; copia de resolución de 17 de agosto de 2001 que declara la ciudadanía argentina por opción de la interesada, otorgándole además el beneficio de la doble nacionalidad, aporta también diversa documentación para justificar que aparece como ciudadana extranjera y certificado del Registro Nacional de Electores declarando que la interesada aparece en él.

6. Previo informe del Ministerio Fiscal, de 12 de junio de 2020, en el que se pide la confirmación del auto impugnado, la Encargada remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 95, 147, 163, 297, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de

noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 14-3.ª de septiembre, 5-1.ª de octubre y 5-2.ª de diciembre de 2005; 9-1.ª de septiembre, 20-2.ª y 4.ª y 22-5.ª de diciembre de 2006; 12-3.ª y 4.ª de enero, 10 de febrero, 5-2.ª de marzo, 21 de abril, 21-6.ª de mayo, 11-1.ª de junio y 20-2.ª de diciembre de 2007; 3-1.ª, 28-1.ª y 29-3.ª de enero, 22-5.ª y 29-6.ª de febrero, 3-2.ª y 4.ª de marzo, 6-7.ª de mayo y 25-3.ª y 4.ª de noviembre de 2008; 2-4.ª de marzo, 11-4.ª de mayo y 16-3.ª de junio de 2009; 22-3.ª de marzo y 30-5.ª de septiembre de 2010.

II. La recurrente inició expediente para que, con valor de simple presunción, fuese declarada su nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil por haber nacido en M. en 1978 de padres argentinos. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Bahía Blanca se accedió a lo solicitado y el acuerdo fue remitido al Registro Civil de Madrid, en el que constaba inscrito el nacimiento, a efectos de su anotación marginal. Recibido el expediente, la Encargada de este Registro dictó providencia acordando extender asiento marginal de la declaración realizada por el Registro del domicilio de la promotora, al tiempo que ponía el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal por estimar que a la inscrita podía no corresponderle la nacionalidad española, se dejaba constancia de ello mediante asiento marginal en la inscripción de nacimiento de la interesada. Notificada esta Providencia, por el Ministerio Fiscal se presentó escrito instando la iniciación de expediente de cancelación de la anotación practicada. Por el Encargado del Registro Civil de Madrid se dictó auto de 10 de junio de 2019 por el que se declaraba que a la Sra. G. M. no le correspondía la nacionalidad española de origen y por tanto se debía dejar sin efecto la anotación marginal que se había llevado a efecto mediante su cancelación. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia en materia de expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986, de modo que, habiendo aprobado el expediente el Encargado de dicho Registro, su resolución firme, que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (art. 340 RRC) ha de ser calificada con vistas a la práctica de esa anotación por el Encargado del Registro Civil del nacimiento. Ahora bien, éste tiene limitada su calificación a los extremos que señala el art. 27 de la Ley del Registro Civil, es decir, que «ha de atenerse a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. Cuando no se respeta esta norma de competencia, al igual que ocurre, en general, con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando la conozca a través de los recursos entablados. Esa nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y

de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

IV.- El Encargado del Registro puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral cuando llegue a la convicción de que el interesado no reside en su ámbito territorial y en este caso, según se desprende de la documentación contenida en el expediente, parece que, efectivamente, la promotora residía en Buenos Aires (Argentina) de manera que la Encargada del Registro de Madrid, el del nacimiento, resultaba incompetente para la tramitación y resolución de la declaración negativa con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la Sra. G. M.

V.- En relación con lo anterior, procede recordar que por medio de expediente gubernativo pueden suprimirse los asientos no permitidos o aquéllos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el Encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencias del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción, ya firme, y la anotación practicada, en este caso, en el Registro Civil de Madrid. Recordemos que es un principio básico de la legislación registral civil (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de las autoridades de la Dirección General de la Policía con ocasión de la expedición del DNI o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que al nacido le corresponde o no le corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación practicada y no es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las «inscripciones» sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las «anotaciones», en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite su inexactitud.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, ha acordado revocar el auto apelado por falta de competencia del órgano que dictó la resolución, sin perjuicio de que el Encargado del Registro Civil de Madrid, en interés público y para acomodar el contenido del registro a la realidad extrarregistral, ponga en conocimiento del Encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio de la interesada los motivos existentes para que se promueva expediente que declare que esta no le corresponde la nacionalidad española.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Panamá (Panamá).

HECHOS

1. Con fecha 28 de agosto de 2019, don K-A. M. S., nacido el 23 de mayo de 2000 en R., (República de Panamá), hijo de don G. M. L., de nacionalidad panameña y española y de D.ª J. S. C., de nacionalidad panameña, presenta en el Registro Civil Consular de España en Panamá, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; acta literal panameña de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 20 de noviembre de 2018 y certificado local de nacimiento de la progenitora.

2. Por acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2019, la encargada del Registro Civil Consular de España en Panamá desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre adquirió la nacionalidad española, el solicitante ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y acompañando un anexo explicativo

de su progenitor en el que indica que el interesado depende económicamente de su padre y que éste reside y trabaja en una ciudad ubicada lejos de la oficina consular, por lo que no les resultó fácil acudir a la firma del acta, lo que motivó que la solicitud se demorara unos meses.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 19-3.^a de enero, 11-2.^a de marzo y 17-3.^a de julio de 2006; 18-8.^a de septiembre y 25-9.^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 23 de mayo de 2000 en Río Abajo (República de Panamá), de nacionalidad panameña, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 20 de noviembre de 2018.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y el apartado 2.c) del art.º 20 CC, establece que, la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 20 de noviembre de 2018, momento en el que el optante nacido el 23 de mayo de 2000 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones panameña y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Panamá (Panamá).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de la República Islámica de Mauritania acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de septiembre de 2017, don M. C. C., nacido el 31 de diciembre de 1979 en H., (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece en el Registro Civil de Puerto del Rosario solicitando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, en representación de su hijo menor de edad H. C. nacido en H., (República Islámica de Mauritania), el 31 de diciembre de 2007, presunto hijo del promotor.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Puerto del Rosario; extracto del acta de nacimiento del menor donde no figura la fecha de su inscripción; documento nacional de identidad, pasaporte y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de noviembre de 2016 y autorización notarial por la que D.ª A. C. otorga autorización a su esposo, Sr. M. C. C., para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de sus hijos menores.

2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 10 de abril de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario, se autoriza al presunto progenitor para optar en nombre de H. C. a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Puerto del Rosario el 28 de mayo de 2018.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos, en la que se constata que el mismo declaró en solicitud dirigida al registro civil en fecha 11 de octubre de 2012, que estaba casado con A. C. y que no tenía hijos menores de edad a cargo.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, con fecha 24 de octubre de 2018 se dicta la providencia solicitando se manifieste por el promotor los matrimonios contraídos e hijos menores matrimoniales y no matrimoniales a cargo y los motivos por

los que no declaró al ahora optante en su solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Así mismo se requiere al promotor para que acredite documentalmente los viajes realizados a Mauritania desde enero de 2007 hasta la actualidad. Atendiendo a lo solicitado el interesado manifiesta que está casado pero que su mujer vive en Mauritania y que no nombró a sus hijos en la solicitud de su expediente de nacionalidad por residencia porque no tenía en su poder sus certificados mauritanos de nacimiento, no aportando la documentación acreditativa de los viajes realizados a Mauritania en el periodo de concepción del menor.

4. Por acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el motivo por el que no citó a sus hijos en su solicitud de nacionalidad española por residencia, se debió a que cuando la solicitud fue cumplimentada no tenía en su poder los certificados mauritanos de nacimiento de sus hijos, por lo que solicita sea revisado su expediente y se acceda a lo solicitado.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 10 de septiembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de noviembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento

del interesado, del que aporta certificación mauritana en extracto de nacimiento en la que se hace constar que nació el 31 de diciembre de 2007 en H. C. (República Islámica de Mauritania), si bien no consta cuando se realizó la inscripción en el Registro Civil local ni quien declaró el hecho del nacimiento.

Por otra parte, se constata que, pese a que en comparecencia posterior ante la encargada del Registro Civil Central el promotor manifestó que tenía cinco hijos menores de edad, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Puerto del Rosario en fecha 11 de octubre de 2012, declaró que su estado civil era casado con D.ª A. C., de nacionalidad mauritana, y que no tenía hijos menores a cargo no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad», y requerido al efecto por la encargada del Registro Civil Central no aportó la documentación acreditativa de los viajes realizados a Mauritania en el periodo de concepción del menor.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de agosto de 2019, se levanta en el Registro Civil de Sevilla, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don J-E. R. B., de nacionalidad dominicana, nacido el 28 de febrero de 2003 en S., (República Dominicana), asistido por su presunta progenitora y representante legal, D.ª M-S. B. M., nacida el 25 de marzo de 1975 en C., San Cristóbal (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, y con poder ante notario otorgado a ésta por el progenitor, don J-T. R., de nacionalidad dominicana, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache del interesado; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento del interesado, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de junio de 2013, entre otra documentación.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, a las que se acompaña testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en particular, en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos, se constata que la presunta madre declaró en solicitud formulada ante el Registro Civil de Sevilla en fecha 18 de febrero de 2011 que su estado civil era soltera, y que tenía una hija menor a cargo, nacida en Sevilla en 2010, sin hacer alusión al ahora optante.

3. Con fecha 10 de enero de 2020, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora, presunta progenitora, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española del interesado, ya que de la documental aportada al expediente no existen dudas de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 1 de septiembre de 2020, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, de 20-23.ª de octubre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de junio de 2013 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del menor interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que éste nació el 28 de febrero de 2003 en San Cristóbal (República Dominicana), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada ante el Registro Civil de Sevilla indicó que su estado civil era soltera, y que tenía una hija menor de edad a su cargo nacida en 2010 en Sevilla, no mencionando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No es inscribible el nacimiento de la solicitante en el Registro civil español en virtud del artículo 17.1 a) del Código Civil por no resultar acreditada la nacionalidad española del padre al momento de su nacimiento.

2.º No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 19 de noviembre de 2019, doña A. M. Z., mayor de edad y de nacionalidad argelina (según tarjeta de Residencia Permanente de Familiar de Ciudadano de la Unión), solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de padre español de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificados de nacimiento y de antecedentes penales de la interesada expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, en los que consta que nació el 8 de marzo de 1992, sin que figure el lugar de nacimiento, y que es hija de M. Z. y de M. A. L.; certificado de empadronamiento; DNI español y certificado de nacimiento español de su madre, nacida el 10 de octubre de 1966 en G. (Sahara), con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita el 17 de octubre de 2017 y DNI y certificado literal español de nacimiento del padre de ésta, nacido en B. (Sahara) el 8 de enero de 1953, con inscripción marginal para hacer constar que por resolución registral de 16 de febrero de 2005 del encargado del Registro Civil de Oviedo se declaró con valor de simple presunción la consolidación de la nacionalidad española del inscrito.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, la encargada del citado registro dicta acuerdo en fecha 26 de febrero de 2020 denegando la inscripción solicitada porque no se ha acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española cuando ella nació (cfr. art. 17.1 a) del Código Civil) ni tampoco que pueda ejercitar la opción a dicha nacionalidad por haber estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20.1 a) del Código Civil), por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica

y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento en virtud del art. 17.1 a) ya que ostenta la nacionalidad española de su padre.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 16 de diciembre de 2021, la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras de 13-48.^a de julio de 2021.

III. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1992 alegando que la promotora es hija de un ciudadano español de origen. La encargada del registro denegó la inscripción por considerar que no se ha acreditado que el padre de la promotora ostentara su nacionalidad española cuando ella nació (art. 17.1 a) CC) ni tampoco que pueda ejercitar la opción a dicha nacionalidad por haber estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20.1 a) del Código Civil), por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c. del Código Civil. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

IV. En este caso la promotora no cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen «los nacidos de padre o madre españoles», ya que a su progenitor se le declara la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución del encargado del Registro Civil de Oviedo en fecha 16 de febrero de 2005, momento en el que se producen sus efectos, por lo que en la fecha de nacimiento de la interesada en 1992 su padre no ostentaba la nacionalidad española.

V. Por último, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple por resolución del encargado del Registro Civil de Oviedo en fecha 16 de febrero de 2005, habiendo nacido la solicitante el 8 de marzo de 1992, ejerció el derecho el 19 de noviembre de 2019, por lo que al optar tenía ya veintisiete años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había finalizado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019 por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación boliviana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1. Con fecha 11 de marzo de 2021, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil de A.-A. M. C., nacido el 7 de agosto de 2004 en S. (Bolivia), de nacionalidad boliviana, asistido por su progenitora, doña R. C. V., nacida el 21 de noviembre de 1981 en S. (Bolivia), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Aporta como documentación: tarjeta de identidad boliviana y certificado local de nacimiento del interesado; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de su madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de mayo de 2019; certificado de nacimiento y tarjeta de identidad boliviana del presunto progenitor boliviano del interesado, don R. M. U.; carné de salud de la madre del interesado; certificado de bautismo del interesado y certificado hospitalario, con la historia clínica del internamiento de la madre durante el parto.

2. Por acuerdo de fecha 27 de julio de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra, desestima la solicitud formulada por el interesado, toda vez que existen dudas más que manifiestas y falta de solidez sobre el vínculo de filiación materna, dada la tardía inscripción y la falta de apoyo que otorgan los documentos presentados.

3. Notificada la resolución, la promotora, actuando mediante representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, alegando que si había dudas sobre la maternidad se deberían haber solicitado pruebas de ADN que adjunta con el recurso.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 11 de mayo de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de mayo de 2019 y pretende la promotora, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación boliviana, en la cual se hace constar que éste nació el 7 de agosto de 2004 en S. (Bolivia) si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó el 5 de febrero de 2009, casi cinco años después de producido el hecho inscribible, y fue realizada por declaración de la tía y constando en la inscripción que el apellido del padre es supuesto. Se constata que el reconocimiento paterno se dio cuando el menor tenía 15 años, el 14 de agosto de 2019. Por otro lado, se han aportado el carnet de salud boliviano de la madre de un bebé, certificado de bautismo fechado el 17 de diciembre de 2020 y en el que se hace referencia a la fecha de nacimiento y bautismo del solicitante en 2017 y certificado hospitalario, en el que se hace referencia a la historia clínica del internamiento de la madre del solicitante durante el parto, fechado el 9 de marzo de 2021, y en cuyas anotaciones se aprecia que se han hecho recientemente y por una sola persona, por lo que dichos documentos no aclaran el vínculo materno-filial. De este modo, a la vista de la documentación aportada no puede estimarse debidamente acreditada la relación de filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre y representante legal del mismo.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por la recurrente, se indica que la determinación de la maternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de República Dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Con fecha 2 de marzo de 2021 tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) solicitud por la que K.-M. L. B., nacida el 13 de diciembre de 2006 en S. (República Dominicana) asistida por su presunta madre y representante legal doña A.-Y. B. D., nacida el 1 de octubre de 1980 en S. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Acompaña poder notarial del presunto padre de la interesada, don M.-J. L. F., nacido el 27 de noviembre de 1964 en H. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, autorizando a la progenitora para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por su hija.

2. Se aporta como documentación: certificado literal de inscripción de nacimiento de la optante expedido por el Registro Civil dominicano; certificado de reconocimiento de la solicitante por el presunto progenitor el 3 de enero de 2020; carné de votante y certificado de nacimiento de la progenitora; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de noviembre de 2012; certificado de inscripción de matrimonio del presunto progenitor con doña Y. M. R. y certificado de divorcio el 14 de mayo de 2012; pruebas de ADN donde consta que don M.-J. L. F. no es el padre biológico de la menor.

3. Con fecha 29 de julio de 2021 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hija con opción a la nacionalidad española, alegando que, aunque el Sr. Leonardo Farías no es el padre biológico, le une un lazo más fuerte que el sanguíneo con la menor, que le considera su padre, y la ha reconocido como hija y es quien ha cubierto sus necesidades desde el nacimiento.

5. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de noviembre de 2012 y pretende la promotora, madre de la menor, asistida por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de República Dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el 13 de diciembre de 2006 en S. (República Dominicana), siendo declarada por la madre en fecha 8 de enero de 2008 y reconocida como hija por don M.-J. L. F. en fecha de 3 de enero de 2020, ante la misma Oficialía del estado Civil, trece años después del hecho inscribible y posteriormente a haber adquirido la nacionalidad por residencia. Al ser una declaración tardía, por el Encargado del Consulado General se solicitó que se aportaran documentos o pruebas para demostrar que es hija biológica de ciudadano español, presentándose por la madre pruebas de ADN donde se concluye que el Sr. M.-J. L. F. es excluido como padre biológico de la menor.

IV. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no quedar acreditada la relación paterno-filial por los documentos aportados, en este caso las pruebas de ADN, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2020 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación bangladeshí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1. Con fecha 11 de febrero de 2021, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.a) del Código Civil, de C. S. A., nacida el 16 de abril de 2013 en N. (Bangladesh), formulada por sus progenitores, don A. H. A. B., nacido el 10 de junio de 1979 en N. (Bangladesh), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña N. A., nacida el 2 de julio de 1984, de nacionalidad bangladeshí.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte bangladeshí y copia de acta de nacimiento del menor; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Barcelona, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de enero de 2020; pasaporte y acta de nacimiento bangladeshí de la madre; certificado de matrimonio de los presuntos progenitores.

2. Por la Encargada del Registro Civil Consular se solicita expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre y se comprueba que el certificado de nacimiento de la menor que consta en dicho expediente tiene diferente fecha de registro que el presentado con la solicitud de opción de la menor. Se examina la página web Birth Registration Record Verification perteneciente a la Office of the Register General, Birth and Death Registration, para comprobar el certificado de nacimiento de la

interesada, pero no aparece el nombre y apellido del inscrito, el nombre de los padres, lugar de nacimiento, número de registro ni quien realizó la inscripción, y examinado el certificado de la madre de la solicitante, se comprueba la misma falta de datos, por lo que no se puede comprobar la veracidad de los documentos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 21 de septiembre de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, por estimar que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere la declaración dada la insuficiencia de prueba documental que no permite acreditar la relación paterno-filial.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando que los datos del certificado de la interesada y de su madre están correctos y que se puede verificar de nuevo en la página web referida en el Auto.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 9 de mayo de 2022, la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de enero de 2020 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de Bangladesh, en la cual se hace constar que ésta nació el 16 de abril de 2013 en N. (Bangladesh), y cuya fecha de registro que no se corresponde con la fecha de la certificación de nacimiento presentada con la solicitud de nacionalidad del progenitor. Examinada por la Encargada del Registro

Civil Consular la página web Birth Registration Record Verification perteneciente a la Office of the Register General, Birth and Death Registration, para comprobar los certificados de nacimiento de la interesada y de su madre, no aparecen datos imprescindibles como el nombre y apellido de la inscrita, el nombre de los padres, lugar de nacimiento, número de registro ni quien realizó la inscripción, por lo que no se puede comprobar la veracidad de los documentos.

Revisado el recurso de apelación, el recurrente alega que los certificados de nacimiento de la interesada y de su progenitora están correctos en la página web citada. Se constata que, en el nuevo certificado de nacimiento de la solicitante se han corregido los defectos reseñados en el auto denegatorio del Registro Civil Consular, estando expedido en fecha 9 de octubre de 2021, por lo que no se puede verificar dicha información cuando ha sido modificada con posterioridad a la presentación de la solicitud y poco antes de la presentación del recurso.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. artículo 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Gambia acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de abril de 2019, la encargada del Registro Civil de Girona dicta sendos autos por los que autoriza a don K. T. D., nacido el 1 de enero de 1978 en D. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, con acta de consentimiento de la madre de los menores, doña N. H., de nacionalidad gambiana, a optar a

la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años, A. y M. T., nacidos en D. (República de Gambia) en fecha 23 de octubre de 2005 y 23 de diciembre de 2008, respectivamente, al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Las actas de opción a la nacionalidad española se levantaron en el Registro Civil de Girona en fecha 3 de abril de 2019.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: certificados gambianos de nacimiento de los menores, donde consta como fecha de la inscripción de ambos el 10 de marzo de 2012; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de noviembre de 2009 y consentimiento ante Notario de Banjul otorgado por la madre de los menores para actuar en su representación al promotor, entre otra documentación.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se solicita se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

De la documentación recibida, se constata que el presunto progenitor, en solicitud formulada en el año 2007, manifestó que tenía tres hijos, M., M. y B., nacidos el 27 de diciembre de 1997, el 11 de noviembre de 2001 y el 23 de agosto de 2005 sin que entre ellos se encontrasen los ahora optantes.

3. Con fecha 1 de octubre de 2019, la encargada del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de los menores optantes, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia a sus dos hijos menores de edad, como venía obligado y dado que las inscripciones de nacimiento de los menores se efectuaron muchos después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre de los optantes, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a sus hijos, alegando que no citó al menor de los hermanos en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a que en esa fecha no había nacido y respecto del mayor de ellos indica que manifestó tener un hijo nacido en 2005 de nombre B., que resulta ser A., ofreciendo su disponibilidad a realizarse la correspondiente prueba biológica de ADN que acredite su filiación paterna.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 7 de septiembre de 2009 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 6-23.^a de julio; 1-21.^a de marzo y 4-1.^a de enero de 2021.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de noviembre de 2009 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de los menores por medio de sendas certificaciones gambianas, en las cuales se hace constar que nacieron el 23 de octubre de 2005 y el 23 de diciembre de 2008 en D. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local fue efectuada en fecha 10 de marzo de 2012, siete y cuatro años después de producidos los nacimientos y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Asimismo, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada en 2007, manifestó la existencia de tres hijos menores a su cargo, M., M. y B., nacidos el 27 de diciembre de 1997, el 11 de noviembre de 2001 y el 23 de agosto de 2005, no citando en modo alguno al mayor de los hermanos que ahora opta, A. T. nacido el 23 de octubre de 2005, que en ese momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.*»

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN ofrecidas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas como por no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia del mayor de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (13ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

1.º No es inscribible el nacimiento de la solicitante en el Registro Civil español en virtud del artículo 17.1 a) del Código Civil por no resultar acreditada la nacionalidad española del padre al momento de su nacimiento.

2.º No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 25 de febrero de 2019 en el Registro Civil de Ceuta, doña H. O. B. A., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de padre español de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; pasaporte y certificación marroquí de nacimiento de la promotora, nacida en T. (Marruecos) el 5 de septiembre de 1994, hija de O. B. O. y de T. B.; certificado de empadronamiento; permiso de residencia en España de la madre de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del padre de ésta, nacido en T. el 25 de octubre de 1960, hijo de M. O. B. O. y de A. F. C., con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 23 de julio de 2010.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, la encargada del citado registro dicta acuerdo en fecha 7 de noviembre de 2019 denegando la inscripción solicitada porque no se ha acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española cuando ella nació (cfr. art. 17.1 a) del Código Civil) ni tampoco que pueda ejercitar la opción a dicha nacionalidad por haber estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20.1 a) del Código Civil), por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente

establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento en virtud del artículo 17.1 a) ya que ostenta la nacionalidad española de su padre.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 18 de agosto de 2020, la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras de 13-48.^a de julio de 2021.

III. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1994 en Marruecos alegando que la promotora es hija de español de origen. La encargada del registro denegó la inscripción por considerar que no se ha acreditado que el padre de la promotora ostentara su nacionalidad española cuando ella nació (artículo 17.1 a) CC) ni tampoco que pueda ejercitar la opción a dicha nacionalidad por haber estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20.1 a) del Código Civil), por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c. del Código Civil. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

IV. En este caso la promotora no cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen «los nacidos de padre o madre españoles», ya que a su progenitor se le declara la nacionalidad española en virtud de la opción establecida por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 23 de julio de 2010, momento en el que se producen sus efectos, por lo que en la fecha de nacimiento de la interesada en 1994, su padre no ostentaba la nacionalidad española.

V. Por último, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española en virtud de la opción establecida por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 23 de julio de 2010, habiendo nacido la solicitante el 5 de septiembre de 1994, ejerció el derecho el 25 de febrero de 2019, por lo que al optar tenía ya veinticuatro años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante

no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había finalizado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación de República Dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de julio de 2019, J. M. G., nacido en República Dominicana el 5 de enero de 2000 y de nacionalidad dominicana, presenta solicitud de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, como hijo de doña C. G. R., nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana y española, obtenida esta última por residencia con fecha 22 de febrero de 2012. También se solicita el mismo procedimiento para R.-L. C. G., nacida en República Dominicana el 22 de noviembre de 2001 y de nacionalidad dominicana, como hija de la Sra. G. R.

Adjunta como documentación: acta inextensa de nacimiento dominicana de R.-L. C. G., no así de J. M. G., hoja declaratoria de datos para la inscripción suscrita por la progenitora de los optantes, documento nacional de identidad español de la Sra. G. R. y su inscripción en el Registro Civil español, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 22 de febrero de 2012, pasaporte dominicano de J. M. G., documento de empadronamiento en Madrid de los optantes y de su progenitora.

Posteriormente se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2. Con fecha 23 de octubre de 2019, la Encargada del Registro Civil Central dicta providencia, por la que solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia tramitado en el caso de la Sra. G. R. Entre la documentación del expediente recibida,

consta copia de la solicitud suscrita por la precitada con fecha 14 de octubre de 2008 y en la que declara que vive en España desde el año 2005, que su estado civil es soltera y no menciona ningún hijo menor de edad en el apartado correspondiente, también consta copia del acta inextensa de nacimiento local de la Sra. G. R., su certificado de inscripción consular, su ratificación ante el Encargado del Registro Civil y copia de la resolución que concedió la nacionalidad española por residencia.

3. Por acuerdo de 7 de febrero de 2020, la Encargada del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que correspondan, toda vez que la presunta madre no citó la existencia de los optantes en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por la progenitora, eran menores de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no hay duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española.

4. Notificada la resolución, los interesados y su presunta progenitora interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la no mención de su nombre por parte de su madre en su expediente de residencia, fue debido a un error de la misma, al entender que en su solicitud debía mencionar los hijos menores que residían en España y ambos estaban en República Dominicana, pero que la documentación aportada y la que se une al recurso prueba la relación de filiación de ambos optantes con la Sra. G. R.

Adjunta como nueva documentación; informe de prueba biológica de maternidad de ambos optantes, resolución judicial dominicana que valida el acuerdo entre la Sra. G. R. y el Sr. C. R., padre de la menor optante, sobre la guarda y custodia de ésta, que se otorga a la Sra. G. R., acta notarial de manifestaciones de la precitada en febrero de 2019 para conseguir la reagrupación familiar de los optantes, documentos sobre los estudios de éstos, documentos sobre la vida laboral de la Sra. G. R., contrato de arrendamiento, pasaporte dominicano de la optante y documento de identidad dominicano del padre de la optante.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la plena confirmación del auto impugnado por sus propios argumentos, en informe de 23 de septiembre de 2020. La Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre

otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En el presente caso se trata de dos optantes, uno de los cuales tenía en la fecha de inicio del presente expediente, 17 años, R.-L., nacida el 22 de noviembre de 2001 y al que no se ha oído ni para formular la declaración de opción ni posteriormente hasta la presentación del recurso que ahora se examina, por lo que hubiera resultado procedente retrotraer las actuaciones, dado que en la actualidad la citada es mayor de edad, para que formulara la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, pero habida cuenta que ha suscrito el recurso interpuesto solicitando la concesión de la nacionalidad se estima, por razones de economía procesal, que debe resolverse sobre el fondo del asunto.

IV. En este caso se ha pretendido inscribir el nacimiento de los interesados, previa opción a la nacionalidad española, aportando al expediente certificación dominicana de nacimiento de sólo uno de ellos, R.-L., en la que se indica que nació el 22 de noviembre de 2001, no constando sobre J. M. G., nacido el 5 de enero de 2000, dándose la circunstancia que mucho después, en el año 2008, la presunta progenitora no mencionó a los interesados en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en su solicitud su estado civil de soltera y que no tenía hijos menores de edad, no citando en modo alguno a éstos, como venía obligada ya que, a la fecha de la declaración efectuada por la madre, los optantes eran menores de edad, toda vez que el artículo 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado la presunta madre de los interesados la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), sin que pueda tenerse

en cuenta la prueba biológica aportada, ya que ésta deberá ser realizada, examinada y surtir efectos si procede en un proceso judicial distinto al registral, que determine la filiación materna de los menores.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1.a) CC

Establecido que la solicitud de opción se produjo en plazo, se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno, a fin de que se levante acta de opción por el interesado, se lleven a cabo las diligencias que el Encargado estime oportunas y, previo dictamen del Ministerio Fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Cieza (Murcia).

HECHOS

1. Con fecha 8 de enero de 2020, el Sr. M.-J. A. G., nacido en Honduras el 29 de julio de 1999 y de nacionalidad hondureña, presenta solicitud de nacionalidad española por opción con base en el artículo 20.1.a y 2.c del Código Civil, ya que su progenitora, B.-J. G. A., nacida en Honduras en 1973 y de nacionalidad hondureña, obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 15 de octubre de 2019.

Consta como documentación: certificado de nacimiento del optante, hijo de la Sra. G. A. y del Sr. A.-M. A. O., de nacionalidad hondureño, literal de inscripción de nacimiento de la madre del optante en el Registro Civil de Cieza, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 15 de octubre de 2019, documento de empadronamiento del optante en A. (Murcia) desde el año 2017, pasaporte hondureño y permiso de residencia del optante, resolución de concesión de la nacionalidad española a la progenitora del optante y pasaporte español y documento nacional de identidad de la precitada.

2. Con fecha 5 de febrero de 2020 se produce la ratificación del interesado en su solicitud y con fecha 2 de marzo siguiente el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado, ya que el interesado tenía 20 años cuando su progenitora obtuvo la nacionalidad española, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil.

3. Por auto de fecha 6 de marzo de 2020, dictado por la Encargada del Registro Civil de Cieza, se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, indicándose que cuando la Sra. G. A. obtuvo la nacionalidad española, el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad y además cuando solicitó la nacionalidad por opción ya había transcurrido el plazo establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil, por lo que no procedía su admisión.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que según su ley personal no había llegado a la mayoría de edad, así la legislación hondureña, Código de la niñez y adolescencia, distingue distintas etapas hasta los 21 años, por lo que el cumplía los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil español.

5. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe a favor de la estimación del recurso, una vez comprobado que según la legislación hondureña la mayoría de edad se adquiere a los 21 años. La Encargada del Registro Civil de Cieza remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con el correspondiente informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero y 9-2.^a de marzo de 2009; 19-17.^a de noviembre de 2010 y 13-28.^a de diciembre de 2013.

II. El interesado, nacido el 29 de julio de 1999 en Honduras, mayor de edad, de nacionalidad hondureña, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por ser hijo de madre nacida en 1973 en Honduras que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de octubre de 2019. La Encargada del Registro Civil de Cieza denegó la petición ya que se había presentado fuera del plazo establecido en el artículo 20.2.c y porque no se cumplían los requisitos del artículo 20.1.a, ya que el interesado era mayor de edad cuando su progenitora obtuvo la nacionalidad española. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (artículo 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme

a la ley española» (artículo 23 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85 RRC).

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y el artículo 20.2.c) dispone que, la declaración de opción se formulará c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años, en este caso la opción caducará a los veinte años, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.

El artículo 23.a) y b) del Código Civil, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción «que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

V. En el presente expediente, se consideró que el interesado había solicitado la opción de nacionalidad cuando había transcurrido el plazo legalmente establecido, ya que había nacido en julio de 1999 y la solicitud se hizo en enero de 2020, por lo que no consta que se levantara el acta de opción a la nacionalidad española, sin embargo por el conocimiento que se ha tenido de la legislación hondureña, artículo 16.1 del Código de Familia Hondureño, según redacción dada por el Decreto 35-2013 de 27 de febrero de 2013, debe tenerse en cuenta que la mayoría de edad en Honduras, aplicable por ser la ley personal del optante sería de 21 años, por lo que su solicitud se habría formulado en plazo.

VI. De este modo, procede retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno, a fin de que el interesado formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de su domicilio, se lleven a cabo las diligencias que se consideren oportunas y se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que el interesado mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del Ministerio Fiscal, se resuelva

por el Registro Civil competente lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Cieza (Murcia).

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 29 de agosto de 2019, M. B. D., ciudadano senegalés, nacido el 24 de noviembre de 1999 en Senegal, comparece en el Registro Civil Consular de Dakar, para solicitar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que su progenitor, C. B. N., nacido en 1962 en Senegal obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 12 de febrero de 2008.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, en el que se hace constar que el optante es hijo de C. B. N., nacido en Senegal en 1962 y de M. S. D., nacida en Senegal en 1977, certificado de nacimiento local, en extracto y literal, del optante, nacido el 24 de noviembre de 1999 e inscrito el 10 de diciembre del mismo año, certificado de escolarización del optante en un colegio de D., acta literal de nacimiento de la madre del optante y documento de identidad senegalés de la misma, pasaporte español del padre, documento nacional de identidad y literal de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de La Coruña, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 12 de febrero de 2008.

2. Con fecha 9 de septiembre de 2019, el Registro Civil consular solicitó al de La Coruña testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. B. N., concretamente declaración de los hijos menores que edad y los certificados de nacimiento que se hubieren aportado. Una vez recibida la documentación, consta solicitud del precitado, de fecha 2 de junio de 2005, presentada en el Registro Civil de La Coruña y en la que declara que reside en España desde el año 1987, que está casado con una ciudadana

senegalesa, M. S. D., sin mencionar la existencia de hijos, ni mayores ni menores de edad.

3. Con fecha 2 de marzo de 2020, el Encargado del Registro Civil consular, mediante providencia, acuerda iniciar la tramitación del expediente de opción del interesado. Con fecha 3 del mismo mes se emite informe desfavorable por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal y con fecha 6 de marzo de 2020, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de M. B. D., por las serias dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad, tenía 5 años.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el hecho de que su padre no le mencionara en su expediente de nacionalidad fue por desconocimiento, no sabía que debía hacerlo, pero no hay duda sobre su relación de filiación.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, su representante informa que en el recurso no hay argumentos para desvirtuar la resolución y el Encargado del Registro Civil Consular en el mismo sentido, pone de manifiesto que el recurrente no ha aportado documentación alguna que pueda aclarar las dudas que motivaron el auto impugnado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. El artículo 20.2 c) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. En ese

caso la solicitud fue formulada por el propio interesado, no constando que se levantara el acta de opción correspondiente, defecto que haría procedente retrotraer actuaciones hasta dicho momento procedimental, no obstante, por razones de economía procesal, se estima que debe entrarse en el fondo el asunto.

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de febrero de 2008 y pretende el promotor, once años después, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 24 de noviembre de 1999, constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada el 2 de junio de 2005, éste indicó que su estado civil era casado con una ciudadana senegalesa no declarando la existencia de hijos menores de edad, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, tenía 5 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad», sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones del optante en su recurso ya que su presunto progenitor era quién debía informar sobre su situación familiar, en su expediente de nacionalidad por residencia, como hizo respecto a su matrimonio entonces vigente, sin esperar a que la administración le pregunte por un supuesto hijo que lógicamente no era conocido para ella si aquél no lo menciona o no consta en la documentación presentada.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de su presunto hijo en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2020 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación bangladeshí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1. Con fecha 11 de febrero de 2021, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.a) del Código Civil, de S. A., nacida el 3 de mayo de 2008 en N. (Bangladesh), formulada por sus progenitores, don A. H. A. B., nacido el 10 de junio de 1979 en N. (Bangladesh), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña N. A., nacida el 2 de julio de 1984, de nacionalidad bangladeshí.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte bangladeshí y copia de acta de nacimiento de la menor; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Barcelona, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de enero de 2020; pasaporte y acta de nacimiento bangladeshí de la madre; certificado de matrimonio de los presuntos progenitores.

2. Por la Encargada del Registro Civil Consular se solicita expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre y se comprueba que el certificado de nacimiento de la menor que consta en dicho expediente tiene diferente fecha de registro y apellido del padre que el presentado con la solicitud de opción de la menor. Se examina la página web *Birth Registration Record Verification* perteneciente a la *Office of the Register General, Birth and Death Registration*, para comprobar el certificado de nacimiento de la interesada, pero no aparece el nombre y apellido de la inscrita, el nombre de los padres, lugar de nacimiento, número de registro ni quien realizó la inscripción, por lo que no se puede comprobar la veracidad de los documentos. Examinado el certificado de la madre de la solicitante, se comprueba la misma falta de datos, por lo que resulta imposible comprobar la veracidad de dicho certificado.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 21 de septiembre de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, por estimar que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere la declaración y dada la insuficiencia de prueba documental no queda acreditada la relación paterno-filial.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando que los datos del

certificado de la interesada y de su madre están correctos y que se puede verificar de nuevo en la página web referida en el auto.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 9 de mayo de 2022, la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de enero de 2020 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de Bangladesh, en la cual se hace constar que ésta nació el 3 de mayo de 2008 en N. (Bangladesh), no correspondiendo la fecha de registro y el apellido del padre con los datos que constan en la certificación de nacimiento presentada con la solicitud de nacionalidad del progenitor. Examinado por la Encargada del Registro Civil Consular la página web *Birth Registration Record Verification* perteneciente a la *Office of the Register General, Birth and Death Registration*, para comprobar los certificados de nacimiento de la interesada y de su madre, no aparecen datos imprescindibles como el nombre y apellido de la inscrita, el nombre de los padres, lugar de nacimiento, número de registro ni quien realizó la inscripción, por lo que no se puede comprobar la veracidad de los documentos.

Revisado el recurso de apelación, el recurrente alega que los certificados de nacimiento de la interesada y de su progenitora están correctos en la página web citada. Se constata que, en el nuevo certificado de nacimiento de la solicitante se han corregido los defectos reseñados en el Auto denegatorio del Registro Civil Consular, estando expedido en fecha 9 de octubre de 2021, por lo que no se puede verificar dicha información cuando ha sido modificada con posterioridad a la presentación de la solicitud y poco antes de la presentación del recurso.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación bangladeshí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1. Con fecha 21 de septiembre de 2021, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de A. M. S., nacida el 9 de febrero de 2012 en D. (Bangladesh), formulada por sus progenitores, don A. S. I. B., nacido el 1 de febrero de 1975 en D. (Bangladesh), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña R. A., nacida el 11 de enero de 1984 en D. (Bangladesh).

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil local; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Madrid, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2019; pasaporte y acta de nacimiento bangladeshí de la madre; certificado de matrimonio de los presuntos progenitores el 5 de abril de 2004.

2. Se comprueba que el 29 de junio de 2021 se personaron el solicitante y sus progenitores para presentar la solicitud de opción, pero la presunta madre no disponía de pasaporte por lo que no se registró dicha solicitud. Cuando se presenta la solicitud en

septiembre de 2021, se aporta otro certificado de nacimiento de la madre, donde consta nacida el 1 de enero de 1977, fecha coincidente con el pasaporte presentado y diferente al que había sido aportado con anterioridad, donde se indica fecha de nacimiento 17 de enero de 1984. Consta asimismo en el expediente documentación del Plan de Choque del Ministerio de Justicia: certificado de matrimonio del presunto padre con A. S. el 30 de julio de 2013 y certificación de nacimiento de la interesada, donde no se indica el nombre de la madre.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 4 de noviembre de 2021, dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que es el padre de la menor y que así lo demuestran los certificados presentados y las pruebas de ADN que se adjuntan con el recurso.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 11 de mayo de 2022, la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de diciembre de 2019 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de Bangladesh, en la cual se hace constar que ésta nació el 9 de febrero de 2012 en D. (Bangladesh), si bien la inscripción

en el Registro Civil local se realizó el 16 de octubre de 2016, años después de producido el hecho inscribible, lo que contradice también la propia ley bangladeshí (*The Births and Deaths Registration Act, 2004*), que obliga a la inscripción en 45 días. Además, se constatan incoherencias y discordancias en los documentos presentados pues no coincide la certificación de nacimiento de la menor, aportada en el expediente de opción, y la aportada en su momento al Plan de Choque que consta en el expediente y, asimismo, se presentan dos certificados de nacimiento de R. A., presunta madre, con diferente fecha y lugar de nacimiento, pero mismos padres, con lo que no queda acreditada la filiación materna.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (21ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2020 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación bangladeshí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1. Con fecha 11 de febrero de 2021, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.b) del Código Civil, de K. M. A.,

nacido el 1 de diciembre de 2003 en N. (Bangladesh), asistido de sus progenitores, don A. H. A. B., nacido el 10 de junio de 1979 en N. (Bangladesh), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña N. A., nacida el 2 de julio de 1984, de nacionalidad bangladeshí.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte bangladeshí y copia de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil local el 27 de julio de 2007; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Barcelona, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de enero de 2020; pasaporte y acta de nacimiento bangladeshí de la madre; certificado de matrimonio de los presuntos progenitores.

2. Por la Encargada del Registro Civil Consular se solicita expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre y se examina la página web *Birth Registration Record Verification* perteneciente a la *Office of the Register General, Birth and Death Registration*, para comprobar el certificado de nacimiento del interesado, pero no aparece el nombre y apellido del inscrito, el nombre de los padres, lugar de nacimiento, número de registro ni quien realizó la inscripción, por lo que no se puede comprobar la veracidad de los documentos. Examinado el certificado de la madre del solicitante, se comprueba la misma falta de datos, por lo que resulta imposible comprobar la veracidad de dicho certificado.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 21 de septiembre de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka se deniega la nacionalidad española por opción del menor, por estimar que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere la declaración y dada la insuficiencia de prueba documental no queda acreditada la relación paterno-filial.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que los datos del certificado del interesado y de su madre están correctos y que se puede verificar de nuevo en la página web referida en el auto.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 18 de abril de 2022, la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a

de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de enero de 2020 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de Bangladesh, en la cual se hace constar que éste nació el 1 de diciembre de 2003 en N. (Bangladesh), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó el 27 de julio de 2007, años después de producido el hecho inscribible, lo que contradice también la propia ley bangladeshí que obliga a la inscripción en los 45 días posteriores. Examinada por la Encargada del Registro Civil Consular la página web *Birth Registration Record Verification* perteneciente a la *Office of the Register General, Birth and Death Registration*, para comprobar los certificados de nacimiento del interesado y de su madre, no aparecen datos imprescindibles como el nombre y apellido del inscrito, el nombre de los padres, lugar de nacimiento, número de registro ni quien realizó la inscripción, por lo que no se puede comprobar la veracidad de los documentos.

Revisado el recurso de apelación, el recurrente alega que los certificados de nacimiento del interesado y de su progenitora están correctos en la página web citada. Se constata que, en el nuevo certificado de nacimiento del solicitante se han corregido los defectos reseñados en el auto denegatorio del Registro Civil Consular, estando expedido en fecha 9 de octubre de 2021, por lo que no se puede verificar dicha información cuando ha sido modificada con posterioridad a la presentación de la solicitud y poco antes de la presentación del recurso.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2020 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ghanesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 9 de noviembre de 2021, tiene entrada en el Registro Civil Consular de Accra (Ghana), la solicitud por la que N.-K. B., nacido el 13 de abril de 2005 en A. (Ghana), asistido de su presunto progenitor y representante legal, don S.-A. B. G., nacido el 23 de agosto de 1980 en K. (Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia y con autorización de la madre del optante, doña E. Y., de nacionalidad ghanesa, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad ghanesa.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado ghanés de nacimiento del optante, en el que consta que la inscripción se practicó en el registro civil local el 5 de febrero de 2013; cartilla de crecimiento del menor; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de agosto de 2020; carné de votante de la madre; consentimiento de la progenitora para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. A la vista de la documentación presentada, y en tanto, que la Cartilla de Crecimiento es la única base documental que puede requerir el Registro Civil más allá de la mera declaración para una inscripción, se constata que el estado de conservación de esta cartilla no refleja los signos de deterioro acordes con su supuesta antigüedad y el consiguiente tráfico de visitas a un centro médico y que las anotaciones están escrita en su totalidad por una única persona, lo que no acredita la veracidad de su contenido. Además, no se aporta pasaporte con entradas y salidas de Ghana que prueben la estancia del presunto progenitor en el momento de la concepción del menor.

3. Por acuerdo de 12 de noviembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Accra, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, existiendo dudas sobre la veracidad de la documentación presentada, toda vez que no se ha probado la coincidencia espacio-temporal de los padres en el momento de la concepción del menor y dado que la inscripción del optante en el Registro Civil ghanés se efectuó casi doce años después del nacimiento.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que los documentos presentados tienen total validez en su país y prueban la existencia de la relación paterno-filial.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 21 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de agosto de 2020 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que éste nació el 13 de abril de 2005 en A. (Ghana), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 5 de febrero de 2013, casi doce años después de producido el nacimiento, y que se elaboró exclusivamente sobre la base de la declaración de la persona que promueve el expediente. Se constata que la Cartilla de Crecimiento presentada no refleja la antigüedad que debería tener el documento y que las anotaciones practicadas son de la misma persona, a pesar del tiempo transcurrido, por lo que no queda acreditada la veracidad de dicho documento. Además, no se han presentado pruebas documentales (pasaporte, billetes de viaje) que acrediten que el presunto

progenitor estuviera en el lugar de residencia de la madre, ni que ésta coincidiera con el padre en cualquier otro lugar en las fechas la concepción del hijo.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio temporal de padre y madre en el momento de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (3ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 11 de julio de 2021, don M. C. C., nacido en Gambia y de nacionalidad española adquirida por residencia y la Sra. K. J., nacida en Gambia en 1985 y de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento y nacionalidad española de su hija F. C. J., declarando que nació el 20 de octubre de 2012 en la República de Gambia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción suscrita por los Sres. C. y J., certificado de nacimiento local de la menor, expedido el 23 de julio de 2021 y en el que consta que el nacimiento se produjo el 20 de octubre de 2012 y la inscripción el 17 de febrero de 2015, casi tres años después, siendo el declarante el Sr. C., certificado local de nacimiento de la Sra. J., expedido el 26 de julio de 2021, fecha en la que se produjo la inscripción y nacida en 1985, documento del centro médico privado en el que al parecer nació la menor, extendido en inglés y sin traducción, documento nacional de identidad español del Sr. C. y literal de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Girona, con marginal de nacionalidad española por

residencia con fecha 15 de octubre de 2014, documento de identidad de la Sra. J., dos pasaportes gambianos del Sr. C., el primero expedido en el año 2008 y el segundo en el año 2012 y pasaporte español del precitado, expedido en el año 2014.

2. Con fecha 28 de septiembre de 2021 se emite informe por parte del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, oponiéndose a lo solicitado, ya que en este caso no cabe tener en cuenta la presunción de filiación matrimonial de la menor ya que no hay matrimonio inscrito en el Registro Civil español, la inscripción en el Registro Civil local es tardía, tres años después del nacimiento y también la solicitud de inscripción obligada en el Consulado General de España, seis años desde que el presunto progenitor obtuvo la nacionalidad española, lo que hace que se susciten serias dudas sobre la relación de filiación de la menor que se pretende inscribir, así como las contradicciones apreciadas en los sellos de entrada y salida de su país de origen que constan en los pasaportes gambianos y español, que pretenden acreditar la estancia en la posible fecha de concepción de la menor pero que hubieran impedido al Sr. C. tener el tiempo de residencia continuado en España previo a obtener la nacionalidad española.

Por auto de fecha 30 de septiembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil consular se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la misma en relación con el promotor, siguiendo los motivos expuestos en el informe previo del órgano en funciones de Ministerio Fiscal.

3. Notificada la resolución, la representación legal del presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la inscripción de nacimiento y la nacionalidad española de su hija, alegando que se aportó la certificación de nacimiento de la menor que acreditaba su filiación respecto del recurrente así como que la tardanza en las inscripciones fue por desconocimiento de los plazos establecidos, ofreciendo por último la posibilidad de realizar prueba biológica de paternidad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 3 de junio de 2022. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que se reiteran las razones que fundamentaron el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 20 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad, de la nacida el 20 de octubre de 2012 en la República de Gambia, presunta hija de un ciudadano español, nacido en dicho país en 1973 y que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de octubre de 2014. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que nació el 20 de octubre de 2012, siendo inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 17 de febrero de 2015, casi tres años después de acaecido el hecho, y por su progenitor, siendo que sus fechas de entrada y salida de Gambia no se corresponden con dicho momento, lo que suscita dudas sobre la veracidad de dicha documentación, no existiendo en este caso presunción de filiación matrimonial (artículo 108 y 116 del Código Civil) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Por otra parte, se constata que se pretende la inscripción de la interesada en el Registro Civil español casi siete años después de la obtención por el Sr. C. de la nacionalidad española, pese a que el presunto padre viajó a su país de origen en varias ocasiones en ese periodo de tiempo, según sellos de entrada y salida que constan en los pasaportes aportados.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la presunta progenitora, nacida en 1985 en la República de Gambia e inscrita en el Registro Civil local el 27 de julio de 2021, 36 años después y también seis años después de la inscripción de su presunta hija y días después de iniciar el procedimiento de inscripción en el Registro Civil consular.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento

presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la posibilidad de que ante las dudas pudiera haberseles requerido una prueba biológica de paternidad, debe significarse que la misma debe realizarse, examinarse y tomarse en consideración en un procedimiento distinto del registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 13 de agosto de 2019, D.ª P-M. M. G., nacida el 21 de febrero de 2000 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil de Madrid, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja de declaración de datos; pasaporte cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; documento de identidad español del progenitor;

certificado literal español de nacimiento de su padre, don A. M. A., nacido el 28 de octubre de 1969 en La Habana (Cuba), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de julio de 2019; sentencia de la Audiencia Nacional favorable a la nacionalidad por residencia del progenitor.

2. Por acuerdo de fecha 20 de agosto de 2019, la Encargada del Registro Civil de Madrid, desestima la solicitud formulada por la interesada, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre prestó juramento y se hizo efectiva su adquisición de nacionalidad española por residencia, la solicitante ya era mayor de edad, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que cuando su padre inició el trámite de su nacionalidad española, la interesada no había cumplido veinte años, y que se ha cometido un error en el auto al consignar que la interesada cumplió 20 años el 21 febrero 2018, cuando lo correcto es que cumplió dieciocho años el 21 febrero 2018.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 13 de febrero de 2020 y la Encargada del Registro Civil de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

Asimismo, se informa que el Auto de 20 agosto 2019 ha sido corregido mediante Auto de 5 febrero 2020, en aplicación del artículo 267.3° LOPJ, al haberse cometido el error material de consignar en el mismo que la interesada «cumplió 20 años el 21 febrero 2018», cuando lo correcto es que «cumplió dieciocho años el 21 febrero 2018» y que la corrección del error no afecta a su contenido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 21 de febrero de 2000 en La Habana (Cuba), hija de progenitor de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por residencia, solicita en el Registro Civil de Madrid optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud es desestimada por acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil de Madrid, por no cumplir los requisitos legales establecidos, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría

de edad. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de julio de 2019, momento en el que la optante, nacida el 21 de febrero de 2000, era mayor de edad según lo establecido en las legislaciones cubana y española.

El progenitor adquiere la nacionalidad española por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 17 de diciembre de 2018, después de obtener sentencia favorable de la Audiencia Nacional, Sala de lo contencioso-administrativo, de 24 julio 2018, en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución denegatoria de la concesión de la nacionalidad. Concedida la nacionalidad por RDGRN, el interesado compareció ante el encargado del Registro Civil de Madrid a los efectos del artículo 23 CC, el 2 julio de 2019. Como se recoge en el auto recurrido, la fecha de la adquisición de la nacionalidad española por residencia no es la fecha de la concesión, sino de la comparecencia a los efectos del artículo 23 CC. Por ello, cuando el padre adquiere definitivamente la nacionalidad española es el 2 julio 2019, fecha del acta de comparecencia, y la hija ya había cumplido dieciocho años el 21 febrero 2018, por lo que nunca ha estado bajo la patria potestad de un español y no procede formalizar la opción solicitada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, actuando a través de representación, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 12 de diciembre de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Sabadell, por la que K. K., nacido el 13 de febrero de 2002 en M-N., (República de Gambia), asistido de su representante legal, D.ª J. G., con autorización de la madre del optante, D.ª A. D., nacida el de mayo de 1973, de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española de su difunto padre, don L. K. T., nacido el 1 de enero de 1966 en M. N. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia y en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte gambiano y documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario del interesado; certificado gambiano de nacimiento del optante, en el que consta que la inscripción se practicó en el Registro Civil local el 26 de septiembre de 2019; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de diciembre de 2010; acta de consentimiento de la progenitora para que su hijo adquiriera la nacionalidad española; certificado de defunción de don L. K. .el 3 de mayo de 2019.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, se requiere de este Centro Directivo se aporte al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del interesado. Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto progenitor, en solicitud formulada ante el Registro Civil de Sabadell el 26 de marzo de 2008, declaró que su estado civil era casado con D.ª J. G., de nacionalidad gambiana y que tenía cuatro hijos del referido matrimonio nacidos entre 1997 y 2007, en Sabadell.

3. Por acuerdo de 26 de octubre de 2020 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, ya que su padre, por desconocimiento, solo indicó los hijos nacidos en España y el interesado nació en Gambia y se encontraba allí en ese momento y que desde su llegada a España ha estado

conviviendo con su padre y hermanos, aportando certificado de convivencia de unidad familiar. Manifiesta asimismo que el padre del recurrente falleció en fecha 3 de mayo de 2019, motivo por el cual no es posible realizar una prueba de filiación biológica.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 2 de marzo de 2021, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de diciembre de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 13 de febrero de 2002 en M-N., (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 26 de septiembre de 2019, diecisiete años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia y al fallecimiento del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada ante el Registro Civil de Sabadell el 26 de marzo de 2008, declaró que su estado civil era casado con D.ª J. G., de nacionalidad gambiana y que tenía cuatro hijos del referido matrimonio nacidos entre 1997 y 2007, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado

la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 16 de agosto de 2018, don M. K. S., nacido el 8 de marzo de 1966 en S-K., (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo M. K., nacido el 6 de julio de 2001 en S. K. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, hijo del promotor y de D.ª J. S., nacida el 19 de noviembre de 1971 en S. K. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; solicitud de inscripción del menor como residente en el registro de matrícula consular firmado por ambos progenitores; certificado gambiano de nacimiento del interesado, en el que se indica que la inscripción en el registro civil local es de fecha 2 de noviembre de 2015, por declaración de un tercero; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de junio de 2015; certificado gambiano de nacimiento de la madre del interesado.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud de fecha 25 de febrero de 2013, dirigida al Registro Civil de Mollet del Vallès, Barcelona, manifestó que tenía a su cargo cinco hijos nacidos en los años 1997, 1999, 2003, 2005 y 2010, sin citar al interesado que, en dicha fecha, era menor de edad.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 16 de abril de 2019 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que se cumplen todos y cada uno de los requisitos legalmente exigidos para optar por la nacionalidad española, quedando a disposición para realizar las pruebas de ADN que acrediten de forma indubitada la paternidad alegada.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 8 de abril de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de junio de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 6 de julio de 2001 en S. K. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local en fecha 2 de noviembre de 2015, catorce años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud de fecha 25 de febrero de 2013, dirigida al Registro Civil de Mollet del Vallès, Barcelona, manifestó que tenía a su cargo cinco hijos nacidos en los años 1997, 1999, 2003, 2005 y 2010, no declarando al interesado que, en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor indica que se encuentra dispuesto a realizar, se informa que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (8ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2021, don A. T. T., nacido en Gambia y de nacionalidad española adquirida por residencia y la Sra. H. D., nacida en Gambia en 1994 y de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento y nacionalidad española de su hijo M. T. D., declarando que nació el 4 de julio de 2012 en la República de Gambia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción suscrita por la Sra. D., literal de inscripción de nacimiento del Sr. T. en el Registro Civil español, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 16 de julio de 2014, pasaporte gambiano de la Sra. D., pasaporte español del Sr. T. incompleto, en el que consta como fecha de salida de Gambia, el 18 de mayo de 2015, el 30 de septiembre de 2017, sin que consten fechas de entrada y entrada el 14 de julio de 2018, certificado de nacimiento local del menor, expedido el 11 de febrero de 2021, fecha de su inscripción, habiendo nacido el 4 de julio de 2012, la persona declarante en la inscripción no es ninguno de los progenitores, documento nacional de identidad español del Sr. T. y escritura notarial del poder otorgado por el precitado a favor de su esposa, Sr. D. para tramitar cuestiones relativas a la documentación española de sus hijos, en esta escritura aparece una copia de un certificado de familia en el que no consta la autoridad que lo emite ni firma ni fecha alguna,

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 28 de octubre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil consular se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo en relación con el promotor, vista su inscripción de nacimiento tardía en el Registro local y también en el propio Registro consular español, en ambos casos casi nueve años después del nacimiento y casi siete años después de la naturalización como español del presunto progenitor, pudiendo haber solicitado su inscripción y opción a la nacionalidad española en el propio Registro Civil español en el que consta inscrito el presunto progenitor en un plazo de 180 días.

3. Notificada la resolución, la representación legal del presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la inscripción de nacimiento y la nacionalidad española de su hijo, alegando que queda acreditado con la documentación aportada al expediente que el menor nacido en 2012 es hijo del recurrente, existiendo además la posibilidad de realizar pruebas biológicas de paternidad que no se le han requerido.

Aporta como nueva documentación; documento médico del nacimiento del menor que no reúne suficientes garantías y nueva certificación gambiana de nacimiento, expedida el 29 de noviembre de 2021, en la que cambia la fecha de inscripción del menor, ahora es 17 de septiembre de 2012 y también la persona que declara el nacimiento ante el Registro, ahora es la presunta madre.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 13 de junio de 2022. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que se reiteran las razones que fundamentaron el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad, del nacido el 4 de julio de 2012 en la República de Gambia, presunto hijo de un ciudadano español, nacido en dicho país en 1976 y que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de julio de 2014. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que nació el 4 de julio de 2012, siendo inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 11 de febrero de 2021, por persona diferente a ambos progenitores, constando en vía de recurso documento del mismo registro local con fecha de inscripción y declarante diferentes, lo que suscita dudas suficientes sobre la veracidad de dicha documentación. Por otra parte, se constata que se pretende la inscripción del interesado en el Registro Civil español casi siete años después de la obtención por el Sr. T. de la nacionalidad española, y se produjo la inscripción en el Registro Civil local casi nueve años después del hecho a inscribir y un mes antes de iniciar este procedimiento, pese a que el presunto padre estuvo en su país de origen en el año 2015, 2017 y 2018.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida en marzo de 1994 en la República de Gambia e inscrita en el Registro Civil local el 11 de febrero de 2021, 27 años después y en la misma fecha y por la misma persona que su presunto hijo y el Encargado del Registro Civil consular informa de la incongruencia de los números de registro del menor, de su madre y de otros presuntos hermanos cuya inscripción también se solicitó, teniendo en cuenta el volumen de inscripciones.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la posibilidad de que ante las dudas pudiera haberseles requerido una prueba biológica de paternidad, debe significarse que la misma debe realizarse, examinarse y tomarse en consideración en un procedimiento distinto del registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 8 de junio de 2016, D.^a L-M. E. Á., nacida el 23 de noviembre de 1992 en C., (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento de la interesada; documento de identidad cubano de la interesada; certificado literal español de nacimiento de su madre, D.^a L-N. Á. B., nacida el 1 de agosto de 1965 en Camagüey (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de enero de 2010; certificado de nacimiento del padre de la interesada; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante.

2. Por acuerdo de fecha 31 de octubre de 2017, la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, desestima la solicitud formulada por la interesada, toda vez que la promotora no ejerció el derecho a optar por la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, el que caduca a los 20 años de edad, según lo regulado en el Artículo 20.2.c del CC.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que cuando su madre inició el trámite de su nacionalidad española en 2009 la interesada no había cumplido veinte años y que no había sido informada del plazo por lo que, por desconocimiento, no tramitó su solicitud con anterioridad.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 20 de octubre de 2020 y el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las

resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 23 de noviembre de 1992 en Camagüey (Cuba), hija de progenitor de nacionalidad cubana y de progenitora de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de enero de 2010, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud es desestimada por acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular, por no cumplir los requisitos legales establecidos, ya que la interesada ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de una española durante su minoría de edad, toda vez que su progenitora optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de enero de 2010, habiendo nacido la solicitante el 23 de noviembre de 1992, en el momento en que la interesada solicitó en el Consulado General la opción a la nacionalidad española, el 8 de junio de 2016, así como en la fecha de entrada de la solicitud, tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 7 de noviembre de 2019 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Bilbao (Bizkaia), por la que don S-M. G. B., nacido el 1 de enero de 1972 en A. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia, formula opción de nacionalidad española para su hijo, don Z. S., nacido el 2 de febrero de 1999 en A. (Pakistán), de nacionalidad pakistání, alegando haber estado sujeto a la patria potestad de su padre, de conformidad con lo establecido en el art.º 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte pakistání y certificado pakistání de nacimiento del interesado; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de septiembre de 2018; pasaporte pakistání de la madre del solicitante, D.ª S. B., de nacionalidad pakistání; certificado de empadronamiento del interesado en el Ayuntamiento de Bilbao.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con el testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, por ese Registro Civil se adjunta al expediente certificado expedido por la Embajada de España en Islamabad sobre la adquisición de la mayoría de edad en Pakistán.

3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo con fecha 18 de febrero de 2020 por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el interesado tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y pakistání, por lo que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderle.

4. Notificada la resolución, el interesado, actuando mediante representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que la mayoría de edad se adquiere en Pakistán a los 21 años, por lo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 3 de diciembre de 2020, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a

derecho, y la Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 2 de febrero de 1999 en Attock (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de septiembre de 2018.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En relación con la mayoría de edad en Pakistán se indica que, de acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3.ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

V. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 19 de julio de 2018, compareciendo ante el Encargado del Registro Civil de Bilbao y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 27 de septiembre de 2018, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido el 2 de febrero de 1999 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 23 de octubre de 2018, D.^a M-F. T. G., nacida el 31 de mayo de 1998 en San Juan (Argentina), de nacionalidad argentina, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad argentino y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de su padre, don R-H. T. M., nacido el 16 de octubre de 1953 en San Juan (Argentina), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de fecha 29 de noviembre de 2011, constando inscrito desde 6 de marzo de 2018.

2. Por acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2019, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza, desestima la solicitud formulada por la interesada, toda vez que al optar tenía ya cumplidos veinte años, por lo que el derecho de opción se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que cuando se inició el expediente de nacionalidad española de su padre en 2011, la interesada era menor de edad y que la tramitación de la inscripción se retrasó hasta 2018, no habiendo podido presentar la solicitud de opción con anterioridad.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 18 de enero de 2021 y el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a

de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; y 16-5.^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 31 de mayo de 1998 en San Juan (República Argentina), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 con efectos de 29 de noviembre de 2011. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza dictó acuerdo por el que se denegó la opción pretendida ya que la interesada ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de noviembre de 2011, habiendo nacido la solicitante el 31 de mayo de 1998, ejerció el derecho el 23 de octubre de 2018, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (14^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 3 de octubre de 2019, tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, formulada por don M. S., mayor de edad, nacido el 28 de julio de 2001 en D. (Gambia), de nacionalidad gambiana, presunto hijo de don S. S. S., nacido el 10 de octubre de 1958 en D. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia y de D.^a M. F., de nacionalidad gambiana.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad gambiano de la madre; certificado gambiano de nacimiento del optante, en el que consta que es hijo de don S. S. y de doña M. F. y que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 16 de enero de 2018, por declaración del padre; registro gambiano del matrimonio formalizado por los padres del interesado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de noviembre de 2017.

3. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud de fecha 24 de enero de 2012, dirigida al Registro Civil de Girona, manifestó que su estado civil era casado con D.^a F. J. y que tenía a su cargo seis hijos menores de edad, nacidos en España, en los años 1994, 1995, 1997, 2000 y 2007.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 8 de junio de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción del interesado, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

5. Notificada la resolución se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del interesado, alegando que don S. S. S. es el padre biológico del optante, tal y como se ha acreditado con la documentación aportada.

6. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 7 de octubre de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de noviembre de 2017 y se pretende asistido por ello inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 28 de julio de 2001 en D. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 16 de enero de 2018, casi diecisiete años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por el presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor y en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Girona en fecha 24 de enero de 2012, indicó que su estado civil era casado con D.ª F. J., de nacionalidad gambiana y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, nacidos en España, de nombres M., M., S., M. y F., nacidos entre 1994 y 2007 en Girona, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante de la promotora contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Navacarnero (Madrid), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la que don G-E. o. O., nacido el 2 de febrero de 2004 en Malabo (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuato-guineana, asistido de su presunta progenitora y representante legal D.ª M. O. O., nacida el 24 de diciembre de 1978 en M. (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal legalizado de inscripción de nacimiento del optante en el Registro Civil de Guinea Ecuatorial, en el que consta que la inscripción se efectuó el 28 de marzo de 2017; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de junio de 2016 y poder de representación otorgado por el padre a la madre del optante ante Notario de Malabo.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que la presunta progenitora indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Alcorcón

en fecha 27 de febrero de 2008, que su estado civil era casada con don A. M. y que tenía un hijo menor de edad a cargo, de nombre José Manuel, nacido en España en el año 2000.

3. Por acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2019, aclarado mediante auto de 23 de julio de 2020, dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora, mediante representante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se le declare el derecho de su hijo a optar por la nacionalidad española, indicando que aportó toda la documentación que le fue requerida y ofreciendo su disponibilidad a realizarse las correspondientes pruebas biológicas de ADN a los efectos de probar su relación de filiación con el optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 23 de septiembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de junio de 2016 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ecuator-guineana, en la cual se hace constar que éste nació el 2 de febrero de 2004 en Malabo (República de Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 28 de marzo de 2017, trece años después de producido el hecho inscribible.

Asimismo se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, ésta declaró en fecha 27 de febrero de 2008, en solicitud dirigida al Registro Civil de Alcorcón, que su estado civil era casada con otra persona distinta del padre del optante y que tenía un hijo menor de edad de nombre don J-M. nacido en el año 2000 en España, no mencionando en modo alguno al ahora optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Adicionalmente, y en relación con las pruebas biológicas de ADN ofrecidas, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (16ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en Ecuador en 1999 alegando la nacionalidad española del padre porque la certificación ecuatoriana aportada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del consulado general de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 9 de abril de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil, don J-A. Z. N., de nacionalidad ecuatoriana, solicitaba su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en dicho registro civil consular por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad y certificación ecuatoriana de inscripción de nacimiento, practicada el 29 de septiembre de 2009, de don J-A., nacido en M. (Ecuador) el 8 de diciembre de 1999, hijo de dola M-L. N. G., de nacionalidad ecuatoriana, con marginal de reconocimiento paterno del inscrito realizado por W.-J. Z. I. mediante comparecencia el 18 de diciembre de 2017; DNI y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, W.-J. Z. I., nacido el 29 de marzo de 1981 en B. (Ecuador) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito el 24 de julio de 2013; DNI y certificado literal español de nacimiento de la madre del optante, doña M-L. N. G., nacida el 18 de mayo de 1974 en M. (Ecuador) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la misma el 4 de octubre de 2018 y certificados de movimientos migratorios expedidos por el Servicio de Apoyo Migratorio de Guayaquil de doña M-L. N. G. y de don W-J. Z. I. desde los años 2006 y 2007 respectivamente.

2. El encargado del registro dictó auto el 22 de enero de 2020 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación paterna del promotor respecto de un ciudadano español, en tanto que, consta reconocimiento tardío y por tanto ambiguo, no siendo posible entender acreditada tal filiación por falta de garantías de la certificación local aportada.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de origen del mismo en virtud del artículo 17.2 del Código Civil, toda vez que el reconocimiento paterno se produjo el 18 de diciembre de 2017 y la solicitud de opción del promotor se presentó en fecha 9 de abril de 2019.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, no presenta alegaciones al mismo y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 17, 113 y 116 del Código Civil; 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, de 7-4.ª de enero de 2021.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 8 de diciembre de 1999 en M. (Ecuador), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia el 24 de julio de 2013. El encargado del registro civil consular dictó

acuerdo de fecha 22 de enero de 2020, por el que se denegó la opción pretendida por no entender probada la filiación española del optante.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. La certificación de nacimiento ecuatoriana aportada en este caso no es suficiente para probar la filiación pretendida. De ella se desprende que la inscripción se practicó en septiembre de 2009, diez años después de ocurrido el nacimiento, y según figura en el mismo documento, el reconocimiento de filiación paterna se efectuó el 18 de diciembre de 2017, en virtud de comparecencia ante el encargado, sin que conste consentimiento del inscrito, mayor de edad en dicha fecha, y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. No es posible pues, con la documentación presentada, determinar si se siguieron en el procedimiento de inscripción en Ecuador garantías similares a las establecidas por la legislación española para la práctica de inscripciones de reconocimiento paterno y de nacimiento fuera de plazo. Se plantean así fundadas dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos en Ecuador y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de modo que la certificación de nacimiento aportada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y no permite practicar el asiento en el registro español por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se realizaran a requerimiento del registro o bien en la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación de República Dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de junio de 2019 se levanta acta de opción en el Registro Civil de Lugo por la que doña V. D. A., nacida el 29 de junio de 2002 en J. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, asistida de don V-M. D. D., presunto progenitor, de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, opta a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Aporta acta notarial de consentimiento de la madre de la interesada, apostillada, D.^a M. A. A., de nacionalidad dominicana, por la que autoriza al Sr. D. D. a fin de que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de su hija.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento de la menor, apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de septiembre de 2014 y certificado colectivo de empadronamiento en Madrid de la interesada y de los progenitores.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Lugo en fecha 27 de abril de 2011 que su estado civil era divorciado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 25 de octubre de 2019 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a

la nacionalidad española de su hija, alegando que no la citó en su expediente de nacionalidad por residencia porque se encontraba divorciado residiendo en España y no pudo aportar la documentación de la interesada porque la madre de la menor se negó a facilitarla, y que ha aportado al expediente el certificado de nacimiento de la optante que acredita su filiación paterna.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2020, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de septiembre de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el 29 de junio de 2002 en Jarabacoa (República Dominicana), constándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil de Lugo en fecha 27 de abril de 2011 indicó que su estado civil era divorciado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede

considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación de República de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de febrero de 2019, E. C., nacido en Gambia el 25 de diciembre de 2019 y de nacionalidad gambiana, presenta solicitud de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y opción a la nacionalidad española como hijo de doña M. S., nacida en Gambia y de nacionalidad española, obtenida esta última por residencia con fecha 13 de febrero de 2017.

Consta como documentación: permiso de residencia en España, documento de nacimiento local del optante, acompañado de traducción por el Consulado Honorario de Gambia en Madrid, en el que se hace constar que nació el 25 de diciembre de 1999, hijo de D. C. y de M. S., de los que no hay más datos, que fue inscrito el 27 de julio de 2017, 17 años después de su nacimiento y por persona que no es ninguno de los progenitores, certificado consular relativo a que está inscrito el optante en el Consulado en Madrid, documento de empadronamiento en S. (Huesca) desde noviembre de 2018, pasaporte gambiano, documento nacional de identidad y pasaporte español de la Sra. S. y copia de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Lleida, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 13 de febrero de 2017.

2. Con fecha 13 de febrero de 2019 se ratifica el interesado en su solicitud, se emite informe favorable por el Ministerio Fiscal en el mismo mes y año y con fecha 4 de octubre de 2019 se levanta acta de opción, declarando el interesado su voluntad de optar a la nacionalidad española. Posteriormente se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

3. Consta entre la documentación copia de la solicitud de nacionalidad por residencia presentada por la Sra. S. el 18 de marzo de 2013 en Lleida, en dicho documento la precitado hizo constar que vivía en España desde el año 2001, que estaba casada con un ciudadano español, S. S. y declaró la existencia de cuatro hijos menores de edad, nacidos uno fuera de España en 1997 y los otros tres en Lleida en los años 2003, 2004 y 2008, ninguno es el ahora optante.

4. Por acuerdo de 3 de febrero de 2020, la Encargada del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que correspondan, toda vez que la presunta madre no citó la existencia del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por la progenitora, era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no hay duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando primero que la no mención de su nombre por parte de su madre en su expediente de residencia fue debido a que su padre no es el mismo que el de los hijos que si se mencionaron y luego alega que la no mención de su nombre fue por un error, ya que su madre no fue debidamente informada de la obligatoriedad de mencionar a todos sus hijos menores de edad.

6. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la plena confirmación del auto impugnado por sus propios argumentos, añadiendo que la inscripción en el Registro Civil local se produjo en el año 2017. La Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso se ha pretendido inscribir el nacimiento del interesado, previa opción a la nacionalidad española, aportando al expediente certificación gambiana de nacimiento, en la que se indica que nació el 25 de diciembre de 1999 y fue inscrito más de 17 años después, en julio de 2017, fecha en la que ya había obtenido su presunta progenitora la nacionalidad española, dándose la circunstancia que ésta en el año 2013, no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en su solicitud su estado civil de casada con un ciudadano español, que no es el presunto progenitor del optante y que no tenía cuatro hijos menores de edad, no citando en modo alguno al optante, como venía obligada ya que, a la fecha de la declaración efectuada por la madre, era menor de edad, toda vez que el artículo 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado la presunta madre de los interesados la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (5ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por la madre, ciudadana española y única representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que formula la solicitud.

En el expediente sobre autorización previa para ejercer opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 17 de enero de 2020, doña J.-Y. V. C., nacida el 19 de diciembre de 1986 en Honduras y de nacionalidad española obtenida por residencia, solicita autorización previa para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, Á. Y. V. C., nacido el 10 de septiembre de 2007 en Honduras, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento de la promotora y del menor en M., certificado de nacimiento local del menor, nacido en septiembre de 2007, inscrito en el año 2008 y sin filiación paterna, certificado literal de nacimiento español de la Sra. V., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 26 de septiembre de 2019, certificado consular sobre la nacionalidad hondureña del menor y pasaporte hondureño del mismo, expedido en enero de 2017 y documento nacional de identidad de la Sra. V. C.

2. El Registro Civil de Madrid aportó solicitud presentada en el expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. V. C., formulada en Madrid el 7 de octubre de 2015 y en la que la interesada no declara desde cuando reside en España, sí que su estado civil es soltera pero también menciona a un ciudadano de nacionalidad española como su pareja de hecho y no declara hijo alguno en el apartado de la solicitud correspondiente a los hijos menores de edad, tampoco en el reverso de la solicitud marcó casilla alguna correspondiente a la documentación aportada, tampoco la relativa a los certificados de nacimiento de los hijos menores de edad.

3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, ya que no ha quedado acreditada suficientemente la filiación del menor respecto de una ciudadana española, puesto que ésta no mencionó al menor en su expediente de nacionalidad por residencia como estaba legalmente obligada, la Encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto, con fecha 3 de marzo de 2020, denegando la autorización solicitada ya que no se cumplió lo dispuesto en el artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, puesto que el optante no consta declarado como hijo de la solicitante.

4. Notificada la resolución, el representante de la promotora interpone recurso de apelación ante Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que aunque no constara su hijo en la solicitud de nacionalidad por residencia sí que aportó en su momento certificado de nacimiento del mismo, ya que cuando ella inició su expediente de nacionalidad su hijo ya estaba inscrito en Honduras, no siendo una inscripción tardía. Adjunta de nuevo certificación de nacimiento hondureña del menor.

5. La Encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por la promotora, presunta madre y representante legal del menor, nacido el 10 de septiembre de 2007 en Honduras, solicitar la autorización prevista en el art. 20.2.a del Código Civil, previa a poder optar a la nacionalidad española en favor del mismo en virtud de lo establecido en el art. 20. 1.a. La Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud de la promotora, ciudadana española, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil, vigente en la fecha de inicio del presente expediente, que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el 10 de septiembre de 2007 en Honduras, al que la presunta madre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud correspondiente al año 2015, no declaró que tuviera ningún hijo menor de edad, sin citar al menor optante, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el artículo 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitora de nacionalidad española, sin que pueda tenerse en cuenta la alegación de la misma respecto a la documentación que aportó con su solicitud de nacionalidad por

residencia, ya que no hizo constar su aportación en el formulario de solicitud y no hay otra prueba alguna de lo manifestado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad

1.º Hubiera procedido retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción, ya que siendo entonces el optante menor de 14 años no se actuó según lo previsto en el artículo 20.2.a del Código Civil, entonces vigente, no obstante, la modificación de dicho precepto lo hace innecesario.

2.º No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del padre del optante, a su vez representante legal del menor de catorce años, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Mediante hoja declaratoria de datos presentada en el Registro Civil Consular de Dakar, el día 22 de julio de 2019, la Sra. F. T., nacida en Senegal el 6 de mayo de 1966 y de nacionalidad senegalesa, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad, I.-K. N. T., nacido en R. (Senegal) el 1 de enero de 2010 e hijo de D. N. D., nacido en K., el 1 de julio de 1958 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 13 de noviembre de 2013, el precitado otorga autorización y su representación a la declarante.

Aportaba la siguiente documentación: documento notarial suscrito por el Sr. N. D. ante notario en J., localidad de su domicilio, otorgando su representación a la Sra. T. para que ejerza las facultades derivadas de la patria potestad para la gestión de la documentación de sus hijos menores de edad, entre ellos I.-K., en el documento se hace constar que el interesado no acredita la paternidad de los menores, hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el padre es D. N. D., nacido en K. (Senegal) el 1 de julio de 1958, casado en el momento del nacimiento del menor y también en el de la presentación de la solicitud de opción, senegalés en el primero de los momentos y español

en el segundo y la madre es F. T., nacida el 6 de mayo de 1966, soltera en el momento del nacimiento del menor, casada en el momento de la solicitud y en ambos momentos senegalesa, también se declara que existe matrimonio de los padres aunque no se da ningún dato al respecto, documento de identidad senegalés del menor, acta literal de nacimiento local del menor, inscrito en 2017, previa autorización judicial, expedido el 25 de abril de 2018, autorización del Sr. N. D. en favor de la madre, otorgada en Senegal, certificado literal español de nacimiento del precitado, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 13 de noviembre de 2013 y documento nacional de identidad y pasaporte español, certificado literal de nacimiento de la Sra. T., nacida el 6 de mayo de 1966 en K. e inscrita el 31 de diciembre de 1992, previa resolución judicial, documento de identidad senegalés de la precitada, expedida el 21 de marzo de 2017 y certificado de matrimonio local, en el que parece que se celebró en 1990 y se inscribió en 2010, previa resolución judicial.

Consta también entre la documentación aportada, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia tramitado a instancia del Sr. D. N., concretamente solicitud firmada en Jaén el 20 de mayo de 2011, en el que declara como fecha de su nacimiento el 1 de julio de 1958, que reside en España desde 1990, que está casado aunque no identifica a su cónyuge y, en el apartado correspondiente a los hijos menores de edad, hace constar tres hijos, nacidos en 1996, 1998 y 2000, también consta acta de ratificación en su solicitud, de fecha 22 de junio de 2011, en la que declara que tiene siete hijos, cuatro mayores de edad, de los que no recuerda su edad, y tres menores que residen en Senegal con su madre.

2. Con fecha 18 de febrero de 2020 el Encargado del Registro Civil Consular dicta providencia acordando la incoación del expediente de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Con fecha 24 de febrero de 2020, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el que pone de manifiesto que el presunto padre del menor, al solicitar su nacionalidad española por residencia, declaró que tener tres hijos M., nacido en 1996, A., nacido en 1998 y O., nacido en el año 2000, no haciendo referencia al interesado.

3. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto, con fecha 25 de febrero de 2020, denegando la opción de nacionalidad solicitada, ya que existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir, recogiendo las circunstancias que concurren en el expediente tal y como se ha expuesto en el informe fiscal, falta de declaración del menor entre sus hijos en su solicitud de residencia, haciendo referencia a la posibilidad de acreditar con las debidas garantías la relación de filiación mediante pruebas biológicas.

4. Notificada la resolución, la representación legal del Sr. N. D., a su vez en nombre del menor de edad, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en la fecha en la que el Sr. N. D. tramitó su nacionalidad por residencia no se exigía declarar los nombres y demás datos de los hijos menores de edad, sólo el

número de ellos, añadiendo que no se mencionó al ahora optante porque en aquél momento no tenía certificado de nacimiento, por último expresa la voluntad del recurrente de someterse a prueba biológica de paternidad.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que no se han aportado argumentos suficientes para desvirtuar el sentido de la decisión del Encargado del Registro Civil. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en que el recurso no aporta nada que aclare las dudas suscitadas sobre la relación paterno filial del menor, y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20.^a de junio de 2017.

II. La declarante, de nacionalidad senegalesa, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hijo menor edad y de nacionalidad senegalesa, como hijo de don D. N. D., nacido en Senegal, de nacionalidad española por residencia desde el año 2013. El Encargado del Registro Civil Consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el presunto padre no mencionó al menor entre los hijos que declaró cuando tramitó su nacionalidad española, que además fue inscrito en el Registro Civil local siete años después de su nacimiento, en 2017 y del que además no fue solicitada su inscripción en el Registro Civil español por su presunto padre en los seis años transcurridos desde su naturalización, 2013, a la solicitud de opción que ahora se examina en 2019.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces el interesado, I.-K. N. T., menor de 14 años, tenía 9, era necesario que la representante legal del mismo, es decir sus progenitores titulares de la patria potestad, hubieren obtenido autorización previa para poder optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del Código Civil, así el artículo 20.2.a del mismo texto legal también establecía que en el caso de que el optante fuera menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requería la autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal y que dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto, no se cumplió lo entonces previsto legalmente, no obstante, teniendo en cuenta que dicho precepto ha sido modificado y ya no se exige dicha autorización previa procede entrar en el fondo del asunto.

IV. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC.

y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

V. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con fecha 13 de noviembre de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 1 de enero de 2010 en R., constatándose por el Encargado del Registro que en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, tramitado en el Registro Civil de Jaén, mencionó que tenía siete hijos, cuatro mayores de edad, de los que no da datos, reconociendo que no sabe sus edades y tres menores, que relaciona en su solicitud con nombre y fechas de nacimiento, pese a lo alegado en el recurso, sin que ninguno coincida con el ahora optante, pero además debe tenerse en cuenta que éste fue inscrito en el Registro local en el año 2017, bastante después de la obtención de la nacionalidad española por parte del Sr. N. D., y todavía tardó dos años más en solicitar la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad para su presunto hijo.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente, ya que las circunstancias apuntadas generan dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la promotora, ya que cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española por residencia, el optante no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2013, doña L.-M. C. S., nacida el 10 de octubre de 1959 en M., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, con autorización notarial del padre del menor, don O.-M. P. S., de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, L.-O. P. C., nacido el 13 de noviembre de 1994 en S., La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado local de nacimiento del menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 con efectos de 5 de noviembre de 2009; auto 126-2013 del Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre, La Habana, Cuba, en el que se reconoce la incapacidad mental de L.-O. P. C. y se reconoce a doña L.-M. C. S. como su tutora; certificado cubano de nacimiento del progenitor; certificado de matrimonio de los padres.

2. Por auto de fecha 2 de abril de 2018 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se desestima la solicitud de opción formulada por la progenitora, considerando que no fueron atendidos los requerimientos para que se aportara la documentación necesaria para poder probar los requisitos exigidos en los artículos 20 y 156 del Código Civil, no quedando probados suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se le conceda la nacionalidad española a su hijo, alegando que presentó todos los documentos requeridos y emitidos legalmente en Cuba.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, y a la vista de la nueva documentación aportada, emite informe favorable a las pretensiones de la promotora y el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 26-3.ª de marzo de 2007, 4-3.ª de julio de 2008, 1-10.ª de septiembre de 2009, 28-111.ª de octubre y 26-67.ª de diciembre de 2014; 6-70.ª de febrero de 2015; 21-36.ª de octubre de 2016; 13-17.ª de octubre y 1-5.ª de diciembre de 2017.

II. Se pretende por la promotora, madre del menor, nacido el 13 de noviembre de 1994 en S., La Habana (Cuba), solicitar la opción como tutora legal de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El Encargado

del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que desestima la solicitud de la promotora, al no ser atendidos los requerimientos realizados y no quedar probados los hechos descritos en su declaración. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil, redacción establecida por Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, vigente en la fecha en que se efectúa la solicitud, tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el presente expediente, la progenitora del interesado nacida en Cuba adquirió la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 con efectos de 5 de noviembre de 2009. El Consulado General, en fecha 15 de febrero de 2013, requirió a la promotora para que aportase el *exequatur* de un Juez de Primera Instancia en España del Auto dictado por el Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre, en el que se nombra a doña L.-M. C. S. como tutora de L.-O. P. C. La promotora aportó auto 126-2013, de fecha 13 de noviembre de 2013, del Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre, de La Habana, Cuba, donde se reconoce la incapacidad mental de L.-O. P. C. y se reconoce a doña L.-M. C. S. como su tutora. Posteriormente, la interesada dirigió un escrito reconociendo que no podía realizar dicho trámite en España.

Revisado el recurso, y de nuevo el expediente y la documentación presentada, de acuerdo con el informe del Encargado del Registro Consular, se verifica que el reconocimiento de la sentencia cubana donde se reconoce a doña L.-M. C. S. como su tutora no puede denegarse, al no entrar en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 12.3 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, constatando así que el solicitante cumple con los requisitos del artículo 20 del Código Civil, por lo que se cumplen los requisitos legales exigidos para acceder a la opción de nacionalidad española solicitada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitor de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado y el presunto progenitor contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de mayo de 2016, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A.-R. E. I., nacido el 29 de noviembre de 2001 en C., Holguín (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su presunto padre y representante legal, don M.-G. E. S., nacido el 7 de agosto de 1963 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución ya las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se acompaña acta de consentimiento de la madre del optante, doña S. I. R., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de enero de 2010; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado; certificado local de divorcio de la madre donde consta que el matrimonio celebrado entre esta y de don R. S. P. tuvo vigencia desde la fecha de su formalización el 17 de agosto de 1995 hasta su disolución en virtud de la sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cacocum el 29 de abril de 2004, firme desde el 7 de mayo del mismo año y certificado español del matrimonio de la progenitora con el Sr. E. S., formalizado en C. el 25 de noviembre de 2014.

2. Con fecha 24 de octubre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del optante, alegando que el interesado es hijo suyo y que así fue inscrito en el Registro Civil local y que respecto del matrimonio formalizado por la madre del interesado con don R. S. P. hubo separación de hecho cinco años antes de su disolución. Aporta copia de la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cacocum el 29 de abril de 2004 donde figura la separación de hecho de la madre del optante del Sr. S. P. cinco años antes de la fecha en que se dictó y donde se hace constar que no hubo hijos del matrimonio.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que a la vista de la nueva documentación aportada no se ratifica en la resolución adoptada por lo que entiende que el recurso debe ser estimado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de enero de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 29 de noviembre de 2001 en C. (Cuba) y es hijo de M.-G. E. S. y de S. I. R.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. La solicitud del interesado se desestimó al no resultar suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (artículos 116 CC) y, en este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor.

A fin de acreditar la filiación paterna del optante, se aporta en vía de recurso la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cacocum el 29 de abril de 2004

donde figura la separación de hecho de la madre del optante del Sr. S. P. cinco años antes de la fecha en que se dictó y donde se hace constar que no se han procreado hijos en el matrimonio, lo que junto con el certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don M.-G. E. S., desvirtúa la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario. Por tanto, se considera acreditado que el menor es hijo de progenitor de nacionalidad española.

V. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años».

El artículo 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

VI. En el caso que nos ocupa, el progenitor opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de enero de 2010, por lo que el interesado, nacido el 29 de noviembre de 2001 en C. (Cuba), ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por el interesado, asistido por su progenitor como representante legal, en fecha 20 de mayo de 2016, en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación bangladesí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1. Con fecha 12 de septiembre de 2019, se presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh), por don S. U. M. M., en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, M.-Y. U., nacido el 20 de mayo de 2011, en N. (Bangladesh), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Consta, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte bangladesí y certificación bangladesí de nacimiento del menor (sin traducción ni legalización) en la que consta que la fecha de inscripción del nacimiento del mismo se produce el 1 de junio de 2016; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don S. U. M. M., nacido el 20 de febrero de 1968 en N. (Bangladesh), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de junio de 2016; pasaporte bangladesí del promotor expedido el 11 de noviembre de 2010 con validez hasta el 10 de noviembre de 2012; certificado de nacimiento y pasaporte bangladesí de la madre.

2. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka, competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 3 de mayo de 2021 deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que la certificación bangladesí de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad y no se acredita que el promotor hubiera estado con la progenitora del optante en el periodo de concepción del mismo.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión de su expediente, que se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción del nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la certificación de nacimiento aportada tenía un error en cuanto a la fecha del registro que queda subsanado en otra certificación de nacimiento expedida en 2021 y que acompaña a su escrito de recurso (sin traducir ni legalizar), adicionalmente ofrece su disponibilidad a realizarse las correspondientes pruebas biológicas de ADN.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 25 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución,

junto con informe desfavorable en el que pone de manifiesto la generalización del fraude y la corrupción en la expedición de documentos en Bangladesh.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. Las certificaciones de nacimiento bangladesís aportadas, sin traducir ni legalizar, en este caso carecen de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. Así, según la primera certificación presentada, el menor nació en mayo de 2011 pero el hecho no fue registrado en Bangladesh hasta junio de 2016, con posterioridad a la resolución de la DGRN de 12 de febrero de 2013 concediendo la nacionalidad española por residencia al presunto progenitor y sin que consten las causas del retraso ni acreditación de que se ha seguido el procedimiento establecido para inscribir el hecho. Adicionalmente, se aporta en vía de recurso nueva certificación de nacimiento en la que consta corregida de la fecha de registro del nacimiento del menor y que presenta un contenido distinto respecto a la previamente aportada, entre otras cuestiones, respecto al lugar de nacimiento del inscrito. Se constata, además, que, teniendo el promotor fijada su residencia en España, el menor nace en Bangladesh, no pudiendo deducirse que quien se dice el padre haya viajado a dicho país o que la madre haya viajado a España, en un periodo compatible con la concepción, ya que el pasaporte presentado acredita únicamente entradas y salidas de Bangladesh en el año 2011.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el

hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Se plantean pues fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Bangladesh y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que la certificación de nacimiento presentada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y practicar la inscripción por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas complementarias que se realizaran, o bien de un procedimiento en vía judicial.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 21 de junio de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que doña Y. H. C., nacida el 2 de octubre de 1993 en F. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don C. H. G., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor de la solicitante, don C. H. G., en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 28 de abril de 2009; certificado local de nacimiento de la progenitora, doña C. C. Á., natural de F. (Cuba); certificados cubanos de divorcio en los que se hace constar que al margen de la inscripción de nacimiento de la progenitora consta el matrimonio formalizado con el presunto padre de la optante el 12 de enero de 2009 y disuelto el 11 de junio de 2012 y matrimonio anterior formalizado por ésta con don J. L. R. celebrado el 28 de octubre de 1980 y disuelto mediante escritura pública de divorcio ante notario el 1 de diciembre de 2008.

2. Con fecha 5 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, ofreciendo su disponibilidad a aportar los correspondientes resultados de prueba biológica de ADN que acrediten su filiación paterna.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.^a de septiembre de 2022 y 19-33.^a de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 28 de abril de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 2 de octubre de 1993 en F. (Cuba) y que es hija de C. H. G. y C. C. Á.

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació vigente el matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas que la interesada ofrece, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las citadas pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 30 de julio de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don L.-E. G. B., nacido el 22 de junio de 1995 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don P.-L. G. C., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del solicitante, don P.-L. G. C., en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 16 de marzo de 2011; certificado local de nacimiento de la progenitora, doña I. B. R., natural de C. (Cuba) y certificado cubano de divorcio en el que se hace constar que al margen de la inscripción de nacimiento de la progenitora consta el matrimonio formalizado por ésta con don J. S. R. celebrado el 10 de febrero de 1988 y disuelto en virtud de sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de Colón el 30 de septiembre de 1994, firme el 22 de noviembre del mismo año.

2. Con fecha 5 de mayo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el

interesado concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.^a de septiembre de 2022 y 19-33.^a de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de marzo de 2011 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 22 de junio de 1995 en C. (Cuba) y que es hijo de P.-L. G. C. y de I. B. R.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació antes de

transcurridos trescientos días desde la disolución por divorcio del matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor, que se produjo en virtud de sentencia dictada el 30 de septiembre de 1994 por el Tribunal Municipal Popular de Colón, firme el 22 de noviembre del mismo año, sin que haya constancia de separación de hecho anterior a dicha fecha, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente. Así la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, dada la fuerza probatoria de la mencionada presunción (artículo 113 CC), por lo que no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (18ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitor de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado y el presunto progenitor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 13 de julio de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don R.-C. Á. L., nacido el 11 de junio de 1970 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española de su hija menor de edad, T. Á. L., nacida el 13 de noviembre de 2006 en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de la madre de la optante, doña J. L. E., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hija adquiriera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la optante; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de octubre de 2010; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre de la interesada y certificado de sentencia de divorcio expedida por la Secretaria Judicial del Tribunal Municipal Popular de Guanabacoa, donde consta que el matrimonio celebrado entre la madre de la optante y don R. M. B. tuvo vigencia desde la fecha de su formalización el 22 de junio de 1995 hasta su disolución en virtud de la sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Guanabacoa el 12 de mayo de 2015, firme desde el 21 de mayo del mismo año.

2. Con fecha 21 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la optante, alegando que la interesada es hija suya y que así fue inscrita en el Registro Civil local y que respecto del matrimonio formalizado por la madre con don R. M. B. queda acreditado que no se procrearon hijos del matrimonio. Aporta copia de la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de Guanabacoa el 12 de mayo de 2015 en cuyo primer considerando se hace constar que no nacieron hijos del matrimonio.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que a la vista de la nueva documentación aportada no se ratifica en la resolución adoptada por lo que entiende que el recurso debe ser estimado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, 24-38.ª de enero de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de octubre de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 13 de noviembre de 2006 en G. (Cuba) y que es hija de R.-C. Á. L. y de J. L. E.

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. La solicitud se desestimó al no resultar suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (artículo 116 CC) y, en este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor.

A fin de acreditar la filiación paterna de la optante, se aporta en vía de recurso la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de Guanabacoa 12 de mayo de 2015 donde se hace constar que no se han procreado hijos en el matrimonio celebrado en 1995 entre la madre de la optante y el Sr. M. B., lo que junto con el certificado local de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don R.-C. Á. L., desvirtúa la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario. Por tanto, se considera acreditado que la menor es hija de progenitor de nacionalidad española.

V. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2. 2. a) del citado texto legal, de acuerdo con la redacción vigente en la fecha de solicitud, se indica que, la declaración de opción se formulará: «Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

VI. En el caso que nos ocupa, el progenitor opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de octubre de 2010, por lo que la interesada, nacida el 13 de noviembre de 2006 en G. (Cuba), ha estado sujeta a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por su progenitor como representante legal, en fecha 13 de julio de 2015, en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.2 a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo que se inscriba el nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad cuando no queda acreditado que el padre ostentara la nacionalidad española, ya que se ha procedido a cancelar a la misma su inscripción marginal de nacionalidad española, una vez acreditado en expediente concluido con auto del Encargado del Registro Civil que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 por el que se solicitó.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, como representante legal de la optante, contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de agosto de 2016 se presentó en el Registro Civil Consular solicitud formulada por el Sr. J. M. P., ciudadano nacido en Cuba y de nacionalidad española, para optar en nombre y representación de su hija menor de edad, A.-A. M. R., a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a y 2.a del Código Civil.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que la optante nació en C., Matanzas (Cuba) el 16 de noviembre de 2007, hija de J. M. P., nacido en C. (Matanzas) el 21 de septiembre de 1972 y de nacionalidad española y de M. R. G., nacida en C. el 7 de marzo de 1978 y de nacionalidad cubana, casados en 2015, certificado no literal de nacimiento de la optante y tarjeta de identidad cubana, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular de La Habana del Sr. M. P., con marginal de nacionalidad por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 30 de octubre de 2009, carné de identidad cubano del precitado y pasaporte español, certificado no literal de matrimonio de los padres de la optante, certificado no literal de nacimiento de la madre y carné de identidad cubano.

2. Con fecha 22 de agosto de 2016 se levantó acta de opción ante la Encargada del Registro Civil Consular, suscrita por el promotor como representante legal de la menor y en base a la nacionalidad española de éste. Consta que se había otorgado previamente

la autorización prevista en el artículo 20.2.a del Código Civil, entonces vigente y también acta de la comparecencia de la madre de la optante prestando su consentimiento a la solicitud de nacionalidad española de su hija.

3. Consta en el expediente, aportada por el Registro Civil, copia del auto dictado por la Encargada del mismo, con fecha 29 de marzo de 2017, por el que se acordaba cancelar la inscripción marginal de nacionalidad española del Sr. M. P., ya que había tenido acceso al registro civil español por título manifiestamente ilegal, al comprobarse por la documentación aportada en el expediente de un familiar que su progenitora no había sido originariamente española, puesto que su padre y abuelo del Sr. M. P. había optado a la ciudadanía cubana en 1951, antes del nacimiento de aquélla, no reuniendo por tanto los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Consta también copia de la inscripción de nacimiento del Sr. M. P. con la anotación marginal de cancelación.

4. La Encargada del Registro Civil dictó el 18 de septiembre de 2020 auto denegando la opción a la nacionalidad española de la interesada, A.-A. M. R., por aplicación de lo establecido en el artículo 20.1.a del Código Civil ya que a su progenitor le fue cancelada su inscripción de nacionalidad española por acceso indebido al registro civil, por lo que no se da en ella la circunstancia de haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, hecho que debe tenerse acreditado para admitir la declaración de opción a la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, el promotor presenta recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que ha recurrido la resolución por la que se le canceló la nacionalidad española, ya que desconocía el documento a que se hacía referencia en la misma, añadiendo que su progenitora ha recuperado la nacionalidad española.

6. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, ya que en el expediente se han seguido las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se muestra conforme con la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre

de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. La resolución apelada basa la denegación de la opción ejercitada en que la optante, menor de edad, y en su nombre sus representantes legales, no pueden ejercer la opción del apartado primero del artículo 20 del Código Civil al no existir el título habilitante, la nacionalidad española de su padre bajo cuya patria potestad está, por no haber quedado establecido que en la misma concurrieran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones del Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1.a del artículo 20 del Código Civil que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante tenga la nacionalidad española durante la minoría de edad de su hija. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— si bien el padre de la optante, ésta nacida en el año 2007, había solicitado su nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en octubre de 2009 y le fue concedida, posteriormente se constató en expediente de cancelación y auto de fecha 29 de marzo de 2017, que no procedía la concesión porque el interesado no reunía los requisitos legalmente establecidos, su progenitora no había sido originariamente española, por lo que su inscripción registral había tenido lugar de forma indebida y, en consecuencia, la optante, A.-A. M. P., tampoco cumplía el requisito establecido para la aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil, puesto que no estuvo bajo la patria potestad de una ciudadana española.

V. Debiendo significarse, por último, que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible

reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de abril de 2019, se formuló solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Central, por N. F. S., nacido el 20 de enero de 2001 en S. (República Dominicana) de nacionalidad dominicana, asistido por su representante legal, don J.-A. F. F., de nacionalidad dominicana y española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: acta inextensa de nacimiento del interesado expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada, con fecha de inscripción de 23 de mayo de 2007; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, don J.-A. F. F., nacido el 20 de enero de 1970 en Y. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de julio de 2005. Acompaña autorización materna formulada por doña Y. S. G., madre del menor, por la que se otorga la representación del optante al presunto padre, Sr. F. F., y le autoriza a realizar los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española de su hijo.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, donde se constata que, éste manifestó en su solicitud de 8 de noviembre de 2003, ratificado en comparecencia ante el encargado del Registro Civil Único de Madrid el 21 de enero de 2004, que estaba casado y que tenía cuatro hijos menores de edad

a su cargo de nombres J., J. G., G.-N. y J.-N., nacidos respectivamente en 1992, 1998, 1999 y 2002 en República Dominicana.

2. En fecha 9 de septiembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la solicitud de opción, dicta acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad y porque la inscripción de nacimiento del menor fue practicada por el registro civil local en 2007 seis años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por su progenitor, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción de acuerdo con lo previsto por el artículo 23 LRC.

3. Notificada la resolución, el interesado, mayor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española, aportando los resultados de las pruebas biológicas de ADN que acreditan la relación de filiación.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 27 de octubre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de julio de 2005 y pretende el optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana de nacimiento en la cual se hace constar que éste nació el 27 de septiembre de 2001, en S. (República Dominicana), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 23 de mayo de 2007, seis años

después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Adicionalmente se constata que éste último manifestó en solicitud formulada en el Registro Civil Único de Madrid, que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, nacidos en los años 1992, 1998, 1999 y 2002, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 2 de julio de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don A.-M. P. R., nacido el 14 de julio de 1995 H. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre A. P. R., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del solicitante, don A. P. R., en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 27 de febrero de 2009; certificado local de nacimiento de la progenitora, doña J. R. E., natural de M., Camagüey (Cuba) y certificado cubano de matrimonio formalizado por la progenitora en fecha 31 de agosto de 1990 con don D.-E. R. C., sin que conste disolución del mismo.

2. Con fecha 20 de junio de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, aportando los resultados de la prueba biológica de ADN para acreditar su filiación paterna.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado

del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.^a de septiembre de 2022 y 19-33.^a de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de febrero de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 14 de julio de 1995 en H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació vigente el matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas que el interesado aporta, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las citadas pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.-C. R. S., nacida el 12 de agosto de 1981 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, en su nombre y en representación de E.-F. M. B., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, J.-A. M. R., nacido el 30 de junio de 2005 en H. (Cuba). Consta en el expediente acta de consentimiento del padre del menor, el Sr. M. B.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local en extracto de nacimiento del mismo; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la madre y certificado local de matrimonio de la madre con J. S. M., formalizado en H. el 5 de febrero de 2007, con nota marginal para hacer constar la retroacción de efectos del mismo a 12 de agosto de 2000 de conformidad con el artículo 19 de Código de Familia y segunda marginal para hacer constar la disolución del mismo por sentencia de 23 de noviembre de 2010 dictada por el Tribunal

Municipal Popular de la Habana Vieja, firme desde el 3 de diciembre de 2010, entre otra documentación.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 23 de agosto de 2013, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió a la representante legal del menor, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 2 de octubre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo en el Registro Civil español con opción a la nacionalidad española.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que el interesado nació el 30 de junio de 2005 en H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de la progenitora con don J. S. M., formalizado el 5 de febrero de 2007 con retroacción de sus efectos a fecha 12 de agosto de 2000, que quedó disuelto en fecha 23 de noviembre de 2010, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente y la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 25 de octubre de 2018, tiene entrada en el Registro Civil de Palma de Mallorca, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, de M. M., nacido el 12 de julio de 2002 en L. (República de Senegal), asistido de su presunto progenitor y representante legal, don M. M. G., nacido el 16 de junio de 1978 en L. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de la madre doña R. M., nacida el 3 de septiembre de 1979 en L. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad senegalés y copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil senegalés; documento nacional de Identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Palma de Mallorca, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de abril de 2016; tarjeta de identidad y certificado de nacimiento senegalés de la madre de la optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal) por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, se ratifica por el menor la voluntad de opción a la nacionalidad española, asistido por su madre. Recibida la documentación y la copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del interesado, se constata que el presunto progenitor, en solicitud formulada ante el Registro Civil de Palma de Mallorca el 25 de agosto de 2014, declaró que su estado civil era casado y que tenía una hija menor, R. M., nacida en 2010 en P.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 26 de agosto de 2019, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que manifestó la existencia de otros hijos en la entrevista policial y que está realizando pruebas de ADN para demostrar su paternidad, que aporta posteriormente.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 24 de septiembre de 2020, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de abril de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 12 de julio de 2002 en L. (República de Senegal). Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la tramitación, declaró que su estado civil era casado con doña P. M., de nacionalidad senegalesa y que tenía una hija, R. M., nacida el 29 de enero de 2010 en P., no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de junio de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, por la que E. M. S., mayor de edad, nacido el 22 de marzo de 2000 en B. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, hijo de don R.-J. M., nacido el 16 de septiembre de 1963 en J. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia, y de doña W. S. C., de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte dominicano, y certificado local de nacimiento del optante; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de marzo de 2013; certificado de empadronamiento del progenitor y del interesado en el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, y se constata que éste indicó en su solicitud de nacionalidad española dirigida al Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, en fecha 1 de septiembre de 2010, que su estado civil era casado y que tenía a su cargo cinco hijos menores de edad, L.-D., J.-E., V.-A., A.-F. y P., aportando certificación de nacimiento de L.-D. nacido el 2 de mayo de 1995,

de J.-E. nacida el 4 de enero de 2003, y V.-A. nacido el 22 de agosto de 1991, en República Dominicana.

3. Por acuerdo de 4 de noviembre de 2019 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española, alegando que el padre no declaró a su hijo por error, porque no se encontraba en ese momento en España.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 4 de agosto de 2020, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de marzo de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que nació el 22 de marzo de 2000 en B. (República Dominicana). Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, dirigida al Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet en fecha 1 de septiembre de 2010, indicó que su estado civil era casado y que tenía a su cargo cinco hijos menores de edad, L.-D., J.-E., V.-A., A.-F. y P., aportando certificación de nacimiento de los tres primeros, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía

obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de abril de 2017, doña L. E., nacida el 4 de agosto de 1997 en A. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, presenta en el Registro Civil Central, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por ser hija de padre de nacionalidad española.

Aporta como documentación: hoja de declaración de datos; certificado local de nacimiento de la interesada; documento de identidad español del progenitor; certificado literal español de nacimiento de su padre, don M. M. M., nacido el 16 de junio de 1951 en S. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción con efectos de 29 de agosto de 2016; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Málaga del progenitor; certificado de matrimonio de los padres de la interesada.

2. Por acuerdo de fecha 5 de julio de 2017, la Encargada del Registro Civil Central, desestima la solicitud formulada por la interesada, al no haber estado sujeta a la patria

potestad de un español, toda vez que cuando su padre prestó juramento y se hizo efectiva su adquisición de nacionalidad española con valor de simple presunción, la solicitante ya era mayor de edad, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia.

3. Notificada la resolución, la interesada, actuando mediante la representación de su progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que hubo un error en la certificación de nacimiento y que la fecha correcta es 29 de diciembre de 1999, corregida en virtud de sentencia de primera instancia de El Aaiún el 11 de diciembre de 2019, y que adjunta con el recurso, por lo que estuvo bajo la patria potestad de un español.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 11 de marzo de 2020 y la Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 4 de agosto de 1997 en A. (Marruecos), hija de progenitor de nacionalidad española, adquirida esta última con valor de simple presunción, solicita en el Registro Civil Central optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud es desestimada por acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Central, por no cumplir los requisitos legales establecidos, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española con valor de simple presunción en fecha 29 de agosto de 2016 y a los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en

la que la interesada ya era mayor de edad, por lo que no le cabe optar a la nacionalidad española al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español. Revisado el recurso de apelación se presenta una rectificación de su acta de nacimiento estableciendo el 29 de diciembre de 1999 como fecha de nacimiento de la interesada. En el certificado en su momento aportado, no solo se establece como nacimiento el 4 de agosto de 1997, sino también la fecha de registro del mismo el día 27 de agosto de 1997, que asimismo consta en el nuevo certificado, lo que es inadmisibles para un nacimiento ocurrido, como ahora dice, en 1999.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (33ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación angoleña acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante de la promotora contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Bilbao, se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la que A.-M. C. D., nacida el 25 de marzo de 2002 en L. (Angola), de nacionalidad angoleña, asistida de su presunta progenitora y representante legal doña A.-M. C. S., nacida el 22 de diciembre de 1973 en L. (Angola), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de la inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil de Angola, en el que consta que la inscripción se efectuó el 12 de diciembre de 2010; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de mayo de 2015 y poder de representación otorgado por el padre a la madre de la optante ante Notario de Luanda.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que la presunta progenitora indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Bilbao ratificado ante el encargado de dicho registro en fecha 19 de junio de 2013, que su estado civil era soltera y que tenía dos hijas menores de edad a cargo, de nombres P. y H.-E., nacidas en el año 2000 y en 1998, respectivamente.

3. Por acuerdo de fecha 10 de marzo de 2020, dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora, mediante representante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se declare el derecho de su hija a optar por la nacionalidad española, indicando que no la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia porque no tenía disponible el certificado de nacimiento angoleño de la misma.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 16 de octubre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de mayo de 2015 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación angoleña, en la cual se hace constar que ésta nació el 25 de marzo de 2002 en L. (Angola), si bien la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 12 de diciembre de 2010, ocho años después de producido el hecho inscribible.

Asimismo se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, ésta declaró en fecha 19 de junio de 2013, en solicitud dirigida al Registro Civil de Bilbao, que su estado civil era soltera y que dos hijas menores de edad, nacidas en los años 1998 y 2000, no mencionando en modo alguno a la ahora optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (34ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en Ecuador en 2001 alegando la nacionalidad española del padre porque la certificación ecuatoriana aportada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 18 de diciembre de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil, por la representante legal de B.-A. Y. S., de nacionalidad ecuatoriana, solicitaba su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en dicho registro civil consular por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad y certificación ecuatoriana de inscripción de nacimiento del optante, practicada el 16 de julio de 2002, nacido en L. (Ecuador) el 1 de diciembre de 2001, hijo de C.-R. S. G., de nacionalidad ecuatoriana, con inscripción marginal de determinación de la filiación paterna respecto de M.-R. Y. G. en virtud de sentencia dictada el 25 de febrero de 2012 por el Juzgado Tercero de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja; cédula de identidad y certificación ecuatoriana de inscripción de nacimiento de la madre del optante; DNI y certificado literal español de nacimiento del Sr. Y. G., nacido el 8 de noviembre de 1978 en L. (Ecuador) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito el 22 de agosto de 2011 y certificado de movimientos migratorios expedido por el Servicio de Apoyo Migratorio de Guayaquil.

2. El encargado del registro dictó auto el 16 de enero de 2020 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación paterna del promotor respecto de un ciudadano español, en tanto que, consta reconocimiento tardío y por tanto ambiguo, no siendo posible entender acreditada tal filiación por falta de garantías de la certificación local aportada.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del mismo en virtud de lo establecido en el artículo 20.2 c) del Código Civil, toda vez que que la documentación ecuatoriana aportada prueba la filiación paterna del interesado, aportando junto a su escrito de recurso el resultado de las pruebas biológicas de ADN que acreditan la relación de filiación.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, no presenta alegaciones al mismo y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 113 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 30-11.ª de agosto de 2019 y 24-19.ª de noviembre de 2021.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 1 de diciembre de 2001 en L. (Ecuador), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia el 22 de agosto de 2011. El encargado del registro civil consular dictó acuerdo de fecha 16 de enero de 2020, por el que se denegó la opción pretendida por no entender probada la filiación española del optante.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (artículo 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (artículo 85, párrafo primero, RRC).

IV. La certificación de nacimiento ecuatoriana aportada en este caso no es suficiente para probar la filiación pretendida. De ella se desprende que la inscripción se practicó en julio de 2002, sólo con filiación materna y según figura en el mismo documento, la filiación paterna fue anotada marginalmente el 13 de marzo de 2012, en virtud de sentencia dictada con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre por un órgano judicial ecuatoriano. Se aportó al expediente copia de la citada sentencia de fecha 25 de febrero de 2012 dictada por el Juzgado Tercero de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja en el marco de un procedimiento contencioso sobre reclamación de la pensión de alimentos donde figura como demandante la madre del interesado y como parte demandada el presunto padre, don M.-R. Y. G., y en la que se falla que debe consignarse a éste como padre del ahora optante. Sin embargo, si bien dicha sentencia probaría la filiación española del promotor, proviniendo ésta de un procedimiento contencioso, no cuenta con el exequatur de un tribunal español de primera instancia para el reconocimiento de la citada sentencia, lo que no permite establecer que el recurrente cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 20.1 a) del Código Civil.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en

nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (35ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en Senegal en 2000 alegando la nacionalidad española de la madre porque la certificación mauritana aportada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de agosto de 2019, tiene entrada en el Registro Civil Central, la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, formulada por don M. R., mayor de edad, nacido el 28 de noviembre de 2000 en D. (Senegal), de nacionalidad mauritana, presunto hijo de doña L. Y. M., nacida el 26 de febrero de 1969 en A. (Sahara Occidental), de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción el 16 de enero de 2017 y de don C.-M. R., de nacionalidad mauritana.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte y certificado en extracto mauritano de nacimiento del optante, nacido el 28 de noviembre de 2000 en D. y en el que consta que es hijo de C.-M. R. y de L. A. S. B., donde no figura la fecha de la inscripción ni quien es el declarante y documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 16 de enero de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Consta en el expediente acta de audiencia de la promotora ante la encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria de fecha 5 de junio de 2018 en la que manifestó, entre otras cuestiones que se casó en 1992 en el campamento de refugiados saharauí de T. con M. R. y que tiene cuatro hijos, G., F., A. y H., nacidos en N. respectivamente en 1994, 1996, 1998 y 2000.

3. Por acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no mencionó a su hijo en el acta levantada ante la encargada del registro en fecha 5 de junio de 2018.

4. Notificada la resolución, se interpone recurso solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española del interesado, alegando que en el acta levantada el 5 de junio de 2018 la promotora manifestó, tener un hijo de nombre H. nacido en N. el 28 de noviembre de 2000, que es precisamente el ahora optante, ya que H. es el diminutivo de M.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso a la presunta madre se le declara la nacionalidad española con valor de simple presunción el 16 de enero de 2017 y pretende el optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de nacimiento mauritana en la que no figura la fecha de inscripción así como tampoco quien es el declarante y en la cual se hace constar que éste nació el 28 de noviembre de 2000 en D. (República de Senegal), si bien en la declaración efectuada por la madre ante la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, manifestó que tenía un hijo, de nombre H. (distinto del que figura en la inscripción de nacimiento presentada) nacido en N. (República Islámica de Mauritania), anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 LRC, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la legislación española.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en acta de audiencia levantada ante la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 5 de junio de 2018, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (36ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en Ecuador en 2001 alegando la nacionalidad española del padre porque la certificación ecuatoriana aportada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 22 de abril de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil, por la representante legal de J.-J. A. Z., de nacionalidad ecuatoriana, solicitaba su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en dicho registro civil consular por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad y certificación ecuatoriana de inscripción de nacimiento del optante, practicada el 23 de abril de 2002, nacido en Z. (Ecuador) el 4 de noviembre de 2001, hijo de S.-C. Z. S., de nacionalidad ecuatoriana, con marginal de reconocimiento paterno del inscrito realizado por Á.-N. A. L. mediante acta levantada el 12 de agosto de 2009; cédula de identidad y certificación ecuatoriana de inscripción de nacimiento de la madre del optante; DNI y certificado literal español de nacimiento del Sr. A. L., nacido el 21 de noviembre de 1983 en L. (Ecuador) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito el 1 de junio de 2010 y certificado de movimientos migratorios expedido por el Servicio de Apoyo Migratorio de Guayaquil del presunto padre.

2. El encargado del registro dictó auto el 28 de enero de 2020 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación paterna del promotor respecto de un ciudadano español, en tanto que, consta reconocimiento tardío y por tanto ambiguo, no siendo posible entender acreditada tal filiación por falta de garantías de la certificación local aportada.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del mismo en virtud de lo establecido en el artículo 20.2 c) del Código Civil, toda vez que que la documentación ecuatoriana aportada prueba la filiación paterna del interesado, ofreciendo su disponibilidad a presentar los resultados de las pruebas biológicas de ADN que acrediten la relación de filiación.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, no presenta alegaciones al mismo y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 113 del Código Civil; 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, de 7-4.ª de enero de 2021.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 4 de noviembre de 2001 en Z. (Ecuador), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia el 1 de junio de 2010. El encargado del registro civil consular dictó acuerdo de fecha 28 de enero de 2020, por el que se denegó la opción pretendida por no entender probada la filiación española del optante.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (artículo 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (artículo 85, párrafo primero, RRC).

IV. La certificación de nacimiento ecuatoriana aportada en este caso no es suficiente para probar la filiación pretendida. De ella se desprende que la inscripción se practicó en abril de 2002, y según figura en el mismo documento, el reconocimiento de filiación paterna se efectuó el 12 de agosto de 2009, en virtud de comparecencia ante el encargado, sin que conste consentimiento de la madre del inscrito y con posterioridad a la solicitud de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. No es posible pues, con la documentación presentada, determinar si se siguieron

en el procedimiento de inscripción en Ecuador garantías similares a las establecidas por la legislación española para la práctica de inscripciones de reconocimiento paterno y de nacimiento fuera de plazo. Se plantean así fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos en Ecuador y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de modo que la certificación de nacimiento aportada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y no permite practicar el asiento en el registro español por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se realizaran a requerimiento del registro o bien en la vía judicial.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

Con fecha 7 de noviembre de 2019, don S. A., mayor de edad, nacido el 7 de diciembre de 1999 en Accra (República de Ghana), de nacionalidad ghanesa, presunto hijo de don C-G. A. A., natural de Ghana, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 12 de noviembre de 2015 y de D.ª F. A., de nacionalidad ghanesa, presenta en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta al expediente, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte ghanés y certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil ghanés se produce el 21 de enero de 2016 por declaración de la madre; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificados literales españoles de nacimiento y de defunción del presunto progenitor; permiso de residencia, pasaporte ghanés y certificado local de nacimiento de la madre.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 10 de noviembre de 2019, por el que se desestima la inscripción de nacimiento del interesado, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art.º 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no puede considerarse acreditado que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que le sea concedida la opción a la nacionalidad española, alegando falta de motivación en la resolución impugnada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 26 de mayo de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

5. Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada en fecha 4 de mayo de 2012 ante el Registro Civil de Pamplona, indicó que su estado civil era soltero y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, no citando al interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y

auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de noviembre de 2015 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el 7 de diciembre de 1999 en Accra (República de Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 21 de enero de 2016, es decir, más de dieciséis años después de producido el hecho y con posterioridad a la fecha de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, el presunto progenitor declaró en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 4 de mayo de 2012 ante el Registro Civil de Pamplona, que su estado civil era soltero y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, sin citar en ningún momento al que ahora opta, que en dicha fecha era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo —Sala de lo Contencioso-Administrativo— de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera

dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del interesado respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Accra (República de Ghana).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la optante, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de junio de 2019, se levanta en el Registro Civil de Oviedo acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña E-E. B., de nacionalidad dominicana, nacida el 26 de abril de 2003 en Cevicos (República Dominicana), asistida por su presunta progenitora y representante legal, D.ª J. B. S., nacida en República Dominicana, de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad.

Aporta, entre otros, como documentación: certificado de empadronamiento; pasaporte dominicano y certificado local de nacimiento de la menor, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 8 de julio de 2005; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en particular, en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata la presunta madre declaró en solicitud formulada ante el Registro Civil, que su estado civil era casado con don F-A. G. S. y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, sin citar a la interesada.

3. Con fecha 4 de noviembre de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora, presunta madre de la optante, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de la menor, alegando que en su expediente de nacionalidad española solo citó a los hijos menores de edad habidos con su esposo español, no citando a la optante que era una hija extramatrimonial. Acompaña, entre otros, una sentencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, por la que homologa el acuerdo por el que el padre de la interesada confiere la guarda de ésta a su madre, si bien en el fallo de la sentencia se nombra a la progenitora como doña D-B. G. G.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 7 de septiembre de 2020, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de octubre de 2018 y pretende la promotora asistida por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el 26 de abril de 2003 en Cevicos (República Dominicana), si bien el

nacimiento se inscribió en el Registro Civil dominicano el 8 de julio de 2005, más de dos años después de producido el hecho inscribible.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada ante el Registro Civil, declaró que su estado civil era casada con don F-A. G. S. y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de febrero de 2019, don A. H. B., natural de Bangladesh, de nacionalidad española adquirida por residencia, formula en el Registro Civil Central solicitud de opción a la nacionalidad española a favor de su hijo S. H. K., nacido el 10 de febrero de 2002 en M., (República Popular de Bangladesh), de nacionalidad bangladeshí, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Aporta, entre otros, como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento del promotor; certificado de nacimiento del interesado expedido por la República Popular de Bangladesh; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de febrero de 2006.

2. Solicitado testimonio del escrito de solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, y recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre declaró en fecha 26 de junio de 2003 en solicitud dirigida al Registro Civil de Valencia que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, no citando al interesado.

3. Con fecha 11 de octubre de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la inscripción de nacimiento de su hijo con marginal de opción a la nacionalidad española, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad porque en ese momento no disponía de ninguna documentación de identidad del interesado.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 7 de septiembre de 2020 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de febrero de 2006 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado aportando al expediente una certificación de nacimiento del optante expedida por la República Popular de Bangladesh, en la que se hace constar que nació el 10 de febrero de 2002 en M., constatándose que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia, declaró en solicitud de fecha 26 de junio de 2003 dirigida al Registro Civil de Valencia, que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de agosto de 2019, D.ª A-J. G. P., nacida el 20 de septiembre de 2000 en Tamayo (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, hija de D.ª E. P. P.,

natural de República Dominicana, de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, solicita en el Registro Civil Central la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento apostillada de la interesada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en la que consta que la inscripción del nacimiento se efectuó el 11 de octubre de 2006; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de noviembre de 2004.

Consta en el expediente la declaración efectuada por la presunta progenitora en comparecencia de fecha 17 de marzo de 2003 ante el encargado del Registro Civil de Madrid, en solicitud de nacionalidad española por residencia, en la que declaró que su estado civil era soltero y que tenía cuatro hijos todos mayores de edad.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2019 dictado por la encargada del citado Registro Civil, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la interesada era menor de edad, y cuya inscripción tardía fue practicada en el Registro Civil de República Dominicana el 11 de octubre de 2006, en fecha muy posterior a la de su nacimiento y, también posterior a la fecha de adquisición de la nacionalidad española de su progenitora.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, alegando las dificultades que tuvieron sus progenitores para inscribir en plazo su nacimiento.

4. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 3 de noviembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de noviembre de 2004 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que nació el 20 de septiembre de 2000 en Tamayo (República Dominicana), encontrándose inscrito el nacimiento en el Registro Civil local en fecha 11 de octubre de 2006, seis años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la presunta madre.

Asimismo, se constata que en la declaración efectuada por la presunta progenitora en comparecencia de fecha 17 de marzo de 2003 ante el encargado del Registro Civil de Madrid, en solicitud de nacionalidad española por residencia, declaró que su estado civil era soltera y que tenía cuatro hijos todos mayores de edad, no mencionando en modo alguno a la optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada, y al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 13 de junio de 2019, don S. M. P., nacido el 23 de diciembre de 1995 en S. (Argentina), de nacionalidad argentina, hijo de padre de nacionalidad argentina y de madre de nacionalidad argentina y española, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: cédula de identidad argentina del interesado y certificado literal español de nacimiento de su progenitora, inscrito en el Registro Civil de Mendoza, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en fecha 8 de agosto de 2011.

2. Por acuerdo de fecha 5 de agosto de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza, desestima la solicitud formulada por el interesado, toda vez que al optar tenía ya cumplidos veinte años, por lo que el derecho de opción se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 23 de noviembre de 2020 y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 23 de diciembre de 1995 en S. (Argentina), alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida por opción en fecha 8 de agosto de 2011. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza dictó acuerdo por el que se denegó la opción pretendida ya que el interesado ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de una española durante su minoría de edad, toda vez que su progenitora optó por la nacionalidad española en fecha 8 de agosto de 2011, habiendo nacido el solicitante el 23 de diciembre de 1995, ejerció el derecho el 13 de junio de 2019, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción dado que la interesada no acredita el requisito de estar sujeta a la patria potestad de un español establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (República Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 21 de junio de 2019, D.ª M-S. S. M., nacida el 22 de noviembre de 1978 en M. (República Argentina), de nacionalidad argentina, hija de padre de nacionalidad argentina y de madre de nacionalidad argentina y española, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado local de nacimiento de la interesada y certificados argentino y español de nacimiento de su progenitora, inscrito este último en el Registro Civil de Mendoza, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 21 de septiembre de 2000.

2. Por acuerdo de fecha 1 de octubre de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza, desestima la solicitud formulada por la interesada, toda vez que no se cumplen los requisitos legales establecidos para optar a la nacionalidad española, ya que la solicitante no se ha encontrado sujeta a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 23 de noviembre de 2020 y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 22 de noviembre de 1978 en M. (República Argentina), de nacionalidad argentina, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitora ostenta la nacionalidad española, constando que la recuperó en fecha 21 de septiembre de 2000 cuando la interesada ya era mayor de edad.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y el apartado 2.c) del art.º 20 CC, establece que, la declaración de opción se formulará «Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, se constata que la interesada nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, por lo que no es

posible la opción a la nacionalidad española de la solicitante en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Mendoza (República Argentina).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 15 de marzo de 2019, don J-V. F. C., nacido el 6 de octubre de 1993 en M. (Argentina), de nacionalidad argentina, hijo de padre de nacionalidad argentina y española, adquirida esta última por opción, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil. Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de su progenitor, inscrito en el Registro Civil de Mendoza, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 8 de noviembre de 2007.
2. Por acuerdo de fecha 12 de junio de 2019, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza, desestima la solicitud formulada por el interesado, toda vez que al optar tenía ya cumplidos veinte años, por lo que el derecho de opción se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.
3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.
4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 23 de noviembre de 2020 y la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; y 16-5.^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 6 de octubre de 1993 en M. (Argentina), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por opción en fecha 8 de noviembre de 2007. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza dictó acuerdo por el que se denegó la opción pretendida ya que el interesado ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 8 de noviembre de 2007, habiendo nacido el solicitante el 6 de octubre de 1993, ejerció el derecho el 15 de marzo de 2019, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (10^a)**III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 15 de marzo de 2019, don C-D F. C., nacido el 3 de septiembre de 1995 en M. (Argentina), de nacionalidad argentina, hijo de padre de nacionalidad argentina y española, adquirida esta última por opción, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil. Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de su progenitor, inscrito en el Registro Civil de Mendoza, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 8 de noviembre de 2007.
2. Por acuerdo de fecha 12 de junio de 2019, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza, desestima la solicitud formulada por el interesado, toda vez que al optar tenía ya cumplidos veinte años, por lo que el derecho de opción se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.
3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.
4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 23 de noviembre de 2020 y la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; y 16-5.^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 3 de septiembre de 1995 en M. (Argentina), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por opción en fecha 8 de noviembre de 2007. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza dictó acuerdo por el que se denegó la opción pretendida ya que el interesado ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 8 de noviembre de 2007, habiendo nacido el solicitante

el 3 de septiembre de 1995, ejerció el derecho el 15 de marzo de 2019, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, actuando a través de representación, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de julio de 2018 se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, por el que se autoriza a don W-F. N. A., natural de Guinea Ecuatorial, de nacionalidad ecuato-guineana y española adquirida esta última por residencia, con acta de consentimiento de la madre del menor, D.ª C-R. G. M., de nacionalidad ecuato-guineana, para que opte por la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, don A. N. G., nacido el 29 de octubre de 2006 en U. (Guinea Ecuatorial), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho Registro Civil en dicha fecha.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil local en 2013 por declaración de un tercero y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de agosto de 2011.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre. De la información remitida se constata que el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia formulada ante el Registro Civil de Palma de Mallorca en fecha 28 de enero de 2009, manifestó que su estado civil era soltero sin declarar la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 20 de febrero de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad y cuya inscripción en el Registro Civil local se efectúa siete años después del nacimiento y por declaración de un tercero.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando un informe de pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación paterna del optante.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 23 de septiembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de agosto de 2011 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el

nacimiento del interesado por medio de una certificación ecuato-guineana, en la cual se hace constar que éste nació el 29 de octubre de 2006 en U. (Guinea Ecuatorial), constando que la inscripción en el Registro Civil local se practicó en 2013, siete años después de producido el hecho inscribible, por declaración de un tercero y con posterior a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia manifestó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el promotor, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de julio de 2020, don J-A. N. D., nacido el 23 de enero de 2000 en Santo Domingo (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, hijo de don R. N. P., nacido en V., (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española adquirida esta última por residencia y de D.ª M. D. D., nacida en Santo Domingo, de nacionalidad dominicana, presenta en el Registro Civil Central por conducto del Registro Civil Único de Madrid, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta, entre otra, documentación: acta inextensa de nacimiento apostillada del interesado, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de noviembre de 2004.

2. Por la encargada del Registro Civil Central se dicta acuerdo en fecha 25 de marzo de 2021 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y la de la opción, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, por no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art.º 20.2.c. del Código Civil, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de solicitar la nacionalidad española por residencia y la inscripción de su nacimiento al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, sin prejuzgar la nacionalidad española, por afectar al estado civil de un español.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 22 de junio de 2021, la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 10-11.ª de agosto y 28-38.ª de febrero de 2022.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 23 de enero de 2000 en Santo Domingo (República Dominicana), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia el 19 de septiembre de 2011. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 25 de marzo de 2021, por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho una vez transcurrido el plazo legalmente establecido.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de septiembre de 2011, habiendo nacido el solicitante el 23 de enero de 2000, ejerció el derecho el 27 de julio de 2020, por lo que al optar tenía ya más de veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de junio de 2022 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitor de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de septiembre de 2020, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Bilbao, por la que don A-A. T. M., nacido el 5 de septiembre de 2002 en S., (Nicaragua), de nacionalidad nicaragüense, opta por la nacionalidad española de su madre D.ª E-R. M. O., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta, entre otra, la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del interesado, nacido el 5 de septiembre de 2002 en Somoto (Nicaragua), hijo de don A-A. T. D. y de doña E-R. M. O. y certificado literal español de nacimiento de la progenitora con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 17 de junio de 2020.

2. En fecha 11 de septiembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la solicitud de opción, a la vista del expediente de nacionalidad española por residencia de la madre del optante remitido por el Registro Civil de Bilbao, dicta acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre del optante era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción de acuerdo con lo previsto por el art. 23 LRC.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que en la solicitud firmada por la madre no solo se indica que tiene un hijo menor de edad, sino que se le cita con su nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, para cuya acreditación aporta solicitud de nacionalidad por residencia firmada por la promotora en fecha 21 de febrero de 2017.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal interesa la estimación del mismo y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, 8-2.ª de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el interesado, nacido el 5 de septiembre de 2002 en Nicaragua, intentó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida por residencia en fecha 17 de junio de 2020. La solicitud del interesado se desestimó por auto de la encargada del Registro Civil Central al no encontrarse acreditada la filiación materna del optante con progenitora de nacionalidad española, toda vez que ésta no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada. Dicho auto es el objeto de este recurso.

IV. A la vista de la documentación aportada en trámite de recurso, en particular, solicitud de nacionalidad española por residencia fechada el 21 de febrero de 2017 y firmada de forma manuscrita por la madre del optante, se comprueba que ésta declaró como hijo menor de edad sujeto a su patria potestad al interesado, lo que, junto a la inscripción de nacimiento nicaragüense aportada, prueba la filiación materna declarada por el optante.

V. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

VI. En relación con los requisitos establecidos en el art.º 20 del Código Civil, se indica que el optante, nacido el 5 de septiembre de 2002, es menor de edad en la fecha en que su progenitora adquiere la nacionalidad española por residencia el 17 de junio de 2020, por lo que el promotor ha estado sujeto a la patria potestad de un español durante su minoría de edad y, por otra parte, el interesado opta a la nacionalidad española el 11 de septiembre de 2020, fecha en que se levanta el acta de opción en el Registro Civil de Bilbao, dentro del plazo legalmente establecido, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el art.º 20.2.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo que se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 29 de junio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 19 de abril 2018, se presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por don M. T. S., en nombre y representación de su hija menor de catorce años, S. T., nacida el 22 de mayo de 2008, en B. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta, entre otra, la siguiente documentación: partida de nacimiento gambiana de la interesada con fecha de inscripción de 18 de mayo de 2016 por declaración de un tercero y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor de la optante, don M. T. S., nacido el 10 de octubre de 1966 en B. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de octubre de 2007.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto de fecha 26 de febrero de 2020 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por el que no se autoriza al promotor a optar a la nacionalidad española en nombre de la menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la misma, toda vez que la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad y no se acredita que el promotor hubiera estado con la progenitora de la optante en el periodo de concepción de la misma.

3. Notificada la resolución, el promotor, mediante representante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española de la menor con la certificación de nacimiento aportada. Presenta en vía de recurso acta de manifestaciones levantada ante el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Helsinki de 24 de mayo de 2018, en atención al requerimiento efectuado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, donde declaró a la ahora optante y aportó, requerido al efecto de acreditar su estancia en Gambia en la fecha de concepción de la menor, un pasaporte expedido el 4 de febrero de 2011 con caducidad el 20 de junio 2018.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 28 de febrero de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de octubre de 2007 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que la optante nació el 22 de mayo de 2008 en B. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local fue efectuada en fecha 18 de mayo de 2016 por declaración de un tercero, ocho años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Igualmente, requerido al efecto, el promotor no acreditó su estancia en Gambia durante el periodo de concepción de la optante.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dada la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 19 de abril 2018, se presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por don M. T. S., en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, A. T., nacido el 14 de junio de 2009, en B. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: partida de nacimiento gambiana del interesado con fecha de inscripción de 14 de mayo de 2016 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, don M. T. S., nacido el 10 de octubre de 1966 en B. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de octubre de 2007.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto de fecha 26 de febrero de 2020 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por el que no se autoriza al promotor a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo, toda vez que la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad y no se acredita que el promotor hubiera estado con la progenitora del optante en el período de concepción del mismo.

3. Notificada la resolución, el promotor, mediante representante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado

acreditada la filiación española del menor con la certificación de nacimiento aportada. Presenta en vía de recurso acta de manifestaciones levantada ante el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Helsinki de 24 de mayo de 2018, en atención al requerimiento efectuado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, donde declaró al ahora optante y aportó, requerido al efecto de acreditar su estancia en Gambia en la fecha de concepción del menor, un pasaporte expedido el 4 de febrero de 2011 con caducidad el 20 de junio 2018.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 28 de febrero de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de octubre de 2007 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el optante nació el 14 de junio de 2009 en B. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local fue efectuada en fecha 18 de mayo de 2016 por declaración de un tercero, siete años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Igualmente, requerido al efecto, el promotor no acreditó su estancia en Gambia durante el periodo de concepción del optante.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento

presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dada la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (18ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de República Dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de agosto de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, por la que D.ª L. A. M., mayor de edad, nacida el 5 de agosto de 2001 en A., (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeto a la patria potestad de su progenitor, don E.-J. A. A., nacido el 15 de mayo de 1974 en A., (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: pasaporte dominicano; acta inextensa de nacimiento de la interesada apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana;

documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de abril de 2009, entre otra documentación.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, se solicitó testimonio del escrito de solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre manifestó con fecha 25 de diciembre de 2016, en su solicitud dirigida al registro civil, que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores a cargo de nombres E-J. y R., de cinco años de edad y D. de diez.

3. Con fecha 15 de septiembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no citó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

4. Notificada la resolución, el interesado, mediante representante, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, pese a llamarse L. es conocida por el nombre R., por lo que debe entenderse que sí fue citada en el expediente de nacionalidad por residencia de su padre.

5. Notificado el ministerio fiscal emite informe desfavorable de fecha 17 de noviembre de 2020 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de abril de 2009 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente una certificación de su nacimiento inscrita en el Registro Civil de República Dominicana, en la que consta que nació el 5 de agosto de 2001 en Azua (República Dominicana). Sin embargo, el presunto progenitor no mencionó a la interesada en su expediente de nacionalidad, declarando con fecha 25 de diciembre de 2016, en su solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de Valladolid, que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores de edad de nombres E-J. , D. y R., no citando en modo alguno a la interesada, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la promotora era menor de edad, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 28 de marzo de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don M-A. M. A., nacido el 29 de marzo de 1996 en B., (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don G-E. M. G., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor de la solicitante en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 20 de abril de 2011 y certificado local de nacimiento de la progenitora, D.ª A-N. A. C., natural de H., (Cuba); certificado cubano de matrimonio de ésta con don A-R. G. Q. celebrado el 16 de junio de 1989.

2. Con fecha 28 de marzo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.^a de septiembre de 2022 y 19-33.^a de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 20 de abril de 2011 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 29 de marzo de 1996 en Banes (Cuba) y que es hijo de don G-E. G. G. y de doña A-N. A. C.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació vigente el matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente y la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, por lo que no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Zaragoza, se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la que doña M-R. A. E., nacida el 1 de mayo de 2002 en Mbini-Litoral (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuato-guineana, asistida de su presunta progenitora y representante legal D.ª T. A. E., nacida el 22 de julio de 1988 en M. (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal legalizado de inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil de Guinea Ecuatorial, en el que consta que la inscripción se efectuó el 15 de julio de 2015; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de noviembre de 2016.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata que ésta indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Zaragoza en fecha 17 de julio de 2013, que su estado civil era casado con doña M. A. y que tenía un hijo menor de edad a cargo, de nombre don C. M. A., nacido el 30 de octubre de 2006 en M.

3. Por acuerdo de fecha 3 de marzo de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se le declare el derecho de la interesada a optar por la nacionalidad española, indicando que su madre no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia como consecuencia de un error y que su filiación española queda acreditada con la certificación guineana de nacimiento aportada.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 4 de marzo de 2021, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de noviembre de 2016 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ecuato-guineana, en la cual se hace constar que ésta nació el 1 de mayo de 2002 en M. (República de Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 15 de julio de 2015, trece años después de producido el hecho inscribible.

Asimismo se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, ésta declaró en fecha 17 de julio de 2013, en solicitud dirigida al Registro Civil de Zaragoza, que su estado civil era casada y que tenía un hijo menor de edad de nombre Constantino nacido en el año 2006, no mencionando en modo

alguno a la ahora optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitor de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 24 de febrero de 2012, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que D.^a I-G. R. F., nacida el 26 de septiembre de 1992 en Ciudad de la Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don R-E. R. M., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta, entre otra, la siguiente documentación: certificado local de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 2 de abril de 2009 y certificado cubano de matrimonio de la madre de la optante D.^a I-S. F. H. con don E. T. M. celebrado el 11 de octubre de 1986, con nota marginal para hacer constar su disolución por sentencia de divorcio del Tribunal Municipal Popular de La Habana Centro de 26 de marzo de 1991, firme el 5 de abril de 1991.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española. Aporta certificado de sentencia de divorcio expedida por la secretaria Judicial del Tribunal Municipal Popular de Habana Centro en la que se hace constar que en el matrimonio celebrado entre D.^a I-S. F. H. y don E. T. M. el 11 de octubre de 1986 y disuelto 26 de marzo de 1991 no se procrearon hijos.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la estimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que a la vista de la nueva documentación aportada no se ratifica en la resolución adoptada por lo que entiende que el recurso debe ser estimado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, 22-23 de junio de 2021.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, la interesada, nacida el 26 de septiembre de 1992 en Ciudad de La Habana (Cuba), intentó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de abril de 2009. La solicitud de la interesada se desestimó por auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, al considerar que la optante nació dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre con persona distinta del presunto padre, por lo que, en aplicación de la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil, no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada con progenitor de nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso, que es el objeto del presente expediente.

IV. El artículo 116 del Código Civil establece que «se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges».

En el expediente que nos ocupa, si bien la interesada nace dentro del período de los 300 días posteriores al divorcio de la madre del matrimonio formalizado con persona distinta del presunto progenitor, se ha aportado la certificado de la sentencia de divorcio de fecha 26 de marzo de 1991 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Centro Habana, firme desde el 5 de abril de 1991, en la que se indica que no se procrearon hijos en el matrimonio, lo que desvirtúa la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil.

V. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera

emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

VI. En relación con los requisitos establecidos en el art.º 20 del Código Civil, se indica que la optante, nacida el 26 de septiembre de 1992, es menor de edad en la fecha en que su progenitor opta por la nacionalidad en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de abril de 2009, por lo que la promotora ha estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad y, por otra parte, la interesada opta a la nacionalidad española el 24 de febrero de 2012, fecha en que se levanta el acta de opción en el Registro Civil Consular de España en La Habana, dentro del plazo legalmente establecido, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el art.º 20.2.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo que se inscriba el nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 4 de julio de 2018, don M. T. S., nacido el 10 de octubre de 1966 en B. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por conducto de la Embajada de España en Helsinki, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo A. T., declarando que nació el 23 de enero de 2003 en B. (Gambia).

Aporta, entre otra, la siguiente documentación: partida de nacimiento gambiana del interesado con fecha de inscripción de 24 de marzo de 2016 por declaración de un tercero; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, don M. T. S., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de octubre de 2007.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 27 de febrero de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante, toda vez que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad española por residencia ante el encargado del Registro Civil de Zaragoza declaró tener dos hijos nacidos en 1996 y 1998 de nombres A. y M., sin citar al que ahora opta como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

3. Notificada la resolución, el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española del menor con la certificación de nacimiento aportada. Aporta en vía de recurso acta de manifestaciones levantada ante el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Helsinki de 24 de mayo de 2018, en atención al requerimiento efectuado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, donde declaró al ahora optante y aportó, requerido al efecto de acreditar su estancia en Gambia en la fecha de concepción del menor, un pasaporte expedido el 4 de febrero de 2011 con caducidad el 20 de junio 2018.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 25 de febrero de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. Don M. T. S., nacido el 10 de octubre de 1966 en B. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con fecha 31 de octubre de 2007, formula solicitud de opción a la nacionalidad española ante el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo, A., nacido en Gambia el 23 de enero de 2003.

El encargado del registro civil consular, dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad española por residencia declaró tener dos hijos nacidos en 1996 y 1998 de nombres A. y M., sin citar al que ahora opta como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad. Frente a dicho auto se interpone recurso que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y el artículo 20.2. en su apartado b) dispone que la declaración de opción se formulará «por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación».

Asimismo, el artículo 23 a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que «el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Debe significarse que en el presente expediente no se ha oído al optante, A., nacido el 23 de enero de 2003 y que como mayor de 14 años debía haber declarado personalmente su voluntad de optar, por lo que resultaría procedente retrotraer las actuaciones para que el optante, actualmente mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2 c) del Código Civil. No obstante, a la vista de la documentación que consta en el expediente razones de economía procesal aconsejan entrar a conocer del fondo del asunto y dictar la resolución que en derecho proceda.

V. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

VI. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de octubre de 2007 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el optante nació el 23 de enero de 2003 en B. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local fue efectuada en fecha 24 de marzo de 2016 por declaración de un tercero, trece años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Igualmente, requerido al efecto, el promotor no acreditó su estancia en Gambia durante el periodo de concepción del optante.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión

Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dada la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 19 de abril 2018, se presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por don M. T. S., en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, S. T., nacido el 5 de octubre de 2010, en B. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: partida de nacimiento gambiana del interesado con fecha de inscripción de 24 de marzo de 2016 por declaración de un tercero; documento

nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, don M. T. S., nacido el 10 de octubre de 1966 en B. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de octubre de 2007.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto de fecha 26 de febrero de 2020 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por el que no se autoriza al promotor a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo, toda vez que la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad y no se acredita que el promotor hubiera estado con la progenitora del optante en el periodo de concepción del mismo.

3. Notificada la resolución, el promotor, mediante representante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española del menor con la certificación de nacimiento aportada. Presenta en vía de recurso acta de manifestaciones levantada ante el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Helsinki de 24 de mayo de 2018, en atención al requerimiento efectuado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, donde declaró al ahora optante y aportó, requerido al efecto de acreditar su estancia en Gambia en la fecha de concepción del menor, un pasaporte expedido el 4 de febrero de 2011 con caducidad el 20 de junio 2018.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 28 de febrero de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de octubre de 2007 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el optante nació el 05 de octubre de 2010 en B. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local fue efectuada en fecha 24 de marzo de 2016 por declaración de un tercero, seis años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Igualmente, requerido al efecto, el promotor no acreditó su estancia en Gambia durante el periodo de concepción del optante.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dada la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación camerunesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Yaoundé (Camerún).

HECHOS

1. En el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Yaoundé (Camerún), don D-M. F. T., nacido el 19 de diciembre de 1974 en B., (Camerún), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 19 de octubre de 2010, presenta solicitud de opción a la nacionalidad española de su hijo F. Y. F., nacido el 15 de septiembre de 2002 en B., (Camerún), mayor de edad, quien se ratifica en lo solicitado por el promotor, en virtud de los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Adjunta como documentación: certificado literal camerunés de nacimiento del optante, en el que consta que se inscribe por juicio supletorio de 26 de marzo de 2013 de reconstitución del nacimiento del interesado, inscrito el 21 de abril de 2017; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de octubre de 2010 y certificado camerunés de nacimiento de la madre del menor.

2. Con fecha 8 de julio de 2021, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable, poniendo de manifiesto las irregularidades detectadas en el certificado literal de nacimiento del optante aportado, concluyendo que existen suficientes elementos de juicio para sostener una duda razonable sobre la identidad del menor que se pretende inscribir como hijo de ciudadano de nacionalidad española y, por tanto, sobre la existencia de la relación de filiación entre el menor y el promotor, sobre la cual se basa el derecho de opción.

3. Con fecha 8 de julio de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en Yaoundé (Camerún), dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, al no haber quedado acreditada la existencia de una relación de filiación entre el representante y el optante ni, por tanto, la existencia del derecho de opción para el mismo.

3. Notificada la resolución, el promotor, con ratificación del optante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española del interesado, alegando que se han cumplido todos los requerimientos legales para ello.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, 23-31.^a de junio de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de octubre de 2010 y pretende el optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación camerunesa de nacimiento en la cual se hace constar que éste nació el 15 de septiembre de 2002, en B., (Camerún), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 21 de abril de 2017, quince años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Existen suficientes elementos de juicio para sostener una duda razonable sobre la identidad del menor que se pretende inscribir como hijo del promotor de nacionalidad española y, por tanto, sobre la existencia de la relación de filiación entre el menor y el presunto padre. Así, se presentó para su verificación por el registro civil consular, el certificado literal de nacimiento n.º 2017/OU2101/N38, en el que consta que la inscripción se realizó como consecuencia del procedimiento de un juicio supletorio o de restitución de audiencia de 26 de marzo de 2013.

De acuerdo con el informe emitido por el encargado del Registro Civil Consular de España en Yaoundé, dichos juicios supletorios o de restitución, no cumplen los requisitos necesarios de la legislación española (artículo 23 LRC y 85 RCC) y, por lo tanto, sus efectos no pueden ser reconocidos en el ordenamiento jurídico español. En este sentido, la legislación camerunesa que habilita este tipo de juicios establece que sólo es necesario que el presunto progenitor, acompañado de dos testigos, afirme ser el padre del individuo cuyo certificado de nacimiento no existe, para que el juez dicte sentencia con la que realizar la inscripción en el registro civil con los datos del interesado y del progenitor reconocido por los dos testigos.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Yaoundé (Camerún).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de julio de 2000, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Marbella, por la que D.ª N. B., mayor de edad, nacida el 10 de enero de 2000 en T., (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeta a la patria potestad de su progenitor, don D-A. B. A., nacido el 15 de febrero de 1959 en G., (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento; tarjeta de residencia y partida de nacimiento senegalesa de la interesada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor de la optante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de enero de 2003.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, donde se constata que, éste manifestó en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Fuengirola el 7 de julio de 2000 que estaba casado con persona distinta de la madre de la optante y que tenía dos hijos menores a cargo, de nombres S. y M., nacidos en 1994 y 1999.

2. En fecha 11 de marzo de 2021, la encargada del Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la solicitud de opción, dicta acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la

interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre la optante era menor de edad anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción de acuerdo con lo previsto por el art. 23 LRC.

3. Notificada la resolución, la interesada, mediante representante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española de la recurrente con la certificación de nacimiento aportada.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de enero de 2003 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento, que se produce el 10 de enero de 2000 en T., (Senegal), por medio de un acta senegalesa de nacimiento, constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor declaró en solicitud de nacionalidad formulada el 7 de julio de 2000 ante el encargado del Registro Civil de Fuengirola, que su estado civil era casado con persona distinta de la madre de la optante y que tenía dos hijos menores a cargo, nacidos en 1994 y 1999, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de septiembre de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la

que doña D. V. S., nacida el 31 de enero de 1999 en A., (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su presunto padre y representante legal, don A-E. V. D., opta por la nacionalidad española de éste, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor de la solicitante en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 27 de marzo de 2009; certificados locales de nacimiento y defunción de la progenitora, D.ª A-Z. Y. S. y certificado cubano de matrimonio de ésta con don J. S. A. celebrado el 21 de febrero de 1991, con marginal de disolución del mismo en virtud de sentencia de divorcio 1137 de 15 de noviembre de 2004.

2. Con fecha 21 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.ª de septiembre de 2022 y 19-33.ª de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de marzo de 2009 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 31 de enero de 1999 en Arrollo Naranjo (Cuba) y que es hija de don A-E. V. D. y de doña Z-Y. S. G.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació vigente el matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente y la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, por lo que no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 19 de abril 2018, se presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por don M. T. S., en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, D. T., nacido el 12 de octubre de 2010, en B. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: partida de nacimiento gambiana del interesado con fecha de inscripción de 24 de marzo de 2016 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, don M. T. S., nacido el 10 de octubre de 1966 en B. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de octubre de 2007.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto de fecha 26 de febrero de 2020 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por el que no se autoriza al promotor a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo, toda vez que la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad y no se acredita que el promotor hubiera estado con la progenitora del optante en el periodo de concepción del mismo.

3. Notificada la resolución, el promotor, mediante representante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española del menor con la certificación de nacimiento aportada. Presenta en vía de recurso acta de manifestaciones levantada ante el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Helsinki de 24 de mayo de 2018, en atención al requerimiento efectuado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, donde declaró al ahora optante y aportó, requerido al efecto de acreditar su estancia en Gambia en la fecha de concepción del menor, un pasaporte expedido el 4 de febrero de 2011 con caducidad el 20 de junio 2018.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 28 de febrero de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC).

y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de octubre de 2007 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el optante nació el 12 de octubre de 2010 en B. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local fue efectuada en fecha 24 de marzo de 2016 por declaración de un tercero, seis años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Igualmente, requerido al efecto, el promotor no acreditó su estancia en Gambia durante el periodo de concepción del optante.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dada la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (32ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que se determine fehacientemente el lugar de residencia del optante, mayor de 14 años en el momento del inicio del procedimiento y mayor de edad actualmente, que se remita la documentación al Registro Civil competente, para que aquél sea oído y declare personalmente su voluntad de optar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor del optante, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de marzo de 2018, don M. T. F., nacido en Mali en 1965 y de nacionalidad española, obtenida por residencia, comparece en el Registro Civil de Palma, Islas Baleares, correspondiente a su domicilio, para solicitar la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española del menor don N. T. F., nacido en Mali el 18 de enero de 2001, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al estar sujeto a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española. Con la misma fecha el Sr. M. T. suscribe documento en el propio Registro Civil autorizando a la madre del menor, S. F., para que acuda al Consulado español correspondiente a su residencia en Mali para levantar acta de opción a la nacionalidad de su hijo N., al parecer residente en ese país.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento español del Sr. M. T., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 17 de noviembre de 2016, documento nacional de identidad y pasaporte español del precitado, documento de empadronamiento en Palma desde el año 2007, extracto de acta de nacimiento maliense de la Sra. F., autorización de la precitada en favor del Sr. M. T. F. para tramitar la nacionalidad de sus hijos menores, acta de nacimiento local de N. T., inscrito el mismo año de su nacimiento por persona que no es ninguno de sus presuntos progenitores. Se remite la documentación al Registro Civil Central por considerar que es el competente, en su caso, para la inscripción.

2. La Encargada del Registro Civil Central acordó solicitar testimonio del expediente tramitado para la nacionalización por residencia del Sr. M. T. Aportado el expediente de nacionalidad por residencia, consta solicitud presentada el 6 de mayo de 2014 en Palma y, en ella declara que vive en España desde hace más de diez años, no declara su estado civil, no menciona ningún cónyuge ni tampoco menciona hijos menores de edad en el apartado correspondiente, ni marcó la casilla correspondiente a los certificados de nacimiento de los hijos en la relación de documentación presentada.

3. Con fecha 30 de julio de 2018, la Encargada del Registro Civil Central dicta auto en el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad solicitada, ya que el presunto progenitor no mencionó al menor como su hijo en la tramitación de su expediente de nacionalidad por residencia pese a estar obligado a ello por la legislación del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, el representante legal del Sr. M. T. interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que el promotor no mencionó a su hijo en su solicitud de nacionalidad por residencia porque nadie le advirtió que debía hacerlo, al contrario que le informaron que en ese momento no era necesario, mostrando la disposición del precitado a someterse a pruebas biológicas de paternidad, adjuntan en prueba de ello sendos correos electrónicos del representante legal del Sr. T. con la Embajada española en Mali, en relación con la realización de dichas pruebas ya que el menor optante reside en ese país.

5. Previo informe del Ministerio Fiscal, de 28 de abril de 2020, en el que se pide la confirmación del auto impugnado, la Encargada remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. El Sr. M. T. F., de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 17 de noviembre de 2016, formula solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo, N. de 17 años y nacido en M., el fundamento legal de la petición es estar sujeto a la patria potestad de un ciudadano español.

La Encargada del Registro Civil Central, dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no haberlo mencionado su presunto padre al tramitar su nacionalidad por residencia, iniciada por solicitud de mayo de 2014, pese a que estaba obligado por ser menor de edad en aquel momento. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «*las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad*

de un español» y el artículo 20.2.b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará «por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación» y «c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años».

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que «el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Por tanto, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, se constata que en el presente expediente no se ha oído al optante, N., nacido en enero de 2001 y que como mayor de 14 años en el momento de iniciar el procedimiento debía haber declarado personalmente con la asistencia de su representante legal su voluntad de optar, dándose la circunstancia de que actualmente el optante es mayor de edad, tiene más de 18 años y puede formular su declaración por sí sólo. Por lo que resulta procedente retrotraer las actuaciones para que determinado el domicilio del optante, éste sea oído en el expediente y formule personalmente la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que ante el Registro Civil competente, el interesado, mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y se resuelva por el Encargado lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de Noviembre de 2022 (35ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de marzo de 2020 se levanta en el Registro Civil de Collado-Villalba (Madrid), acta de opción a la nacionalidad española, por la que don S. M. A., mayor de edad, nacido el 12 de junio de 1974 en R. (Rusia), de nacionalidad rusa, opta a la nacionalidad española de su madre, D.^a T. A. M., nacida el 29 de diciembre de 1953 en Irkutsk (Rusia), prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte ruso y certificado ruso de nacimiento del interesado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional tercera de la Ley 18/1990 con efectos de 9 de diciembre de 1993; certificado de inscripción en el Registro Civil Central del matrimonio de los progenitores del interesado celebrado en Rusia en 1987.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de fecha 8 de febrero de 2021 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su madre adquiere la nacionalidad española, el solicitante ya era mayor de edad, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que el abuelo materno era español y por eso su madre tiene la nacionalidad española, y los documentos presentados reúnen los requisitos exigidos, por lo que considera que debe estimarse su solicitud.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 24 de febrero de 2022 interesando la confirmación del acuerdo recurrido al ser conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 19-3.^a de enero, 11-2.^a de marzo y 17-3.^a de julio de 2006; 18-8.^a de septiembre y 25-9.^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 12 de junio de 1974 en R. (Rusia), de nacionalidad rusa, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que

su progenitora adquirió la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional tercera de la Ley 18/1990 en fecha 9 de diciembre de 1993.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el presente caso, el interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que su progenitora adquirió la nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional tercera de la Ley 18/1990, habiendo presentado el juramento legalmente prevenido ante el Encargado del Registro Civil el 9 de diciembre de 1993, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante, nacido el 12 de junio de 1974, ya era mayor de edad según lo establecido en las legislaciones rusa y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (36ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 21 de febrero de 2019, tiene entrada en el Registro Civil de Albacete solicitud de opción a la nacionalidad española de Y. D. K., mayor de edad, nacido el 20 de enero de 2000 en S. (Gambia), de nacionalidad gambiana, hijo de don L. D. K., nacido el 16 de junio de 1952 en N. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, y de D.ª F. S., de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de residente extranjero en régimen comunitario y pasaporte gambiano del solicitante; certificado local de nacimiento del optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de enero de 2009; certificado de empadronamiento del interesado en el Ayuntamiento de Albacete.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se constata que éste indicó en su solicitud de nacionalidad española dirigida al Registro Civil de Cartagena, en fecha 3 de octubre de 2003, que residía en España desde 1991, que estaba casado con M. T. y no tenía hijos menores a su cargo.

3. Por acuerdo de 18 de junio de 2020 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española, alegando que el padre no declaró a su hijo por desconocimiento, y se ha aportado el certificado de nacimiento bajo el formato legal exigido, estando dispuesto a realizar pruebas de ADN que demuestren la paternidad.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 9 de octubre de 2020, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de enero de 2009 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana en la cual se hace constar que nació el 20 de enero de 2000 en S. (Gambia), si bien consta inscrito el 1 de marzo de 2016, dieciséis años después del hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en escrito dirigido al Registro Civil de Cartagena, en fecha 3 de octubre de 2003, indicó que no tenía a su cargo hijos menores de edad, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN alegadas por el recurrente, que está dispuesto a aportar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (37ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de noviembre de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Betanzos (A Coruña), por el que se autoriza a don B. N. N., nacido el 4 de agosto de 1969 en Dakar (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de D.ª A. D., nacida el 4 de febrero de 1973, de nacionalidad senegalesa, madre de la menor, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor de catorce años, F. N., nacida el 10 de enero de 2007 en Dakar (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte senegalés y tarjeta de identidad senegalesa de la interesada; certificado senegalés de nacimiento de la optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de diciembre de 2017; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Betanzos del padre y de la optante; acta de consentimiento de la madre a favor de don B. Niang para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de la menor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, se requiere de este Centro Directivo se aporte al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del interesado. Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto progenitor, en solicitud formulada ante el Registro Civil de Betanzos el 11 de febrero de 2014, declaró que su estado civil era casado con doña C. M. R., de nacionalidad española, y que no tenía hijos menores a su cargo.

3. Por acuerdo de 13 de julio de 2020 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que determinada judicialmente su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija, ya que el certificado de nacimiento de la menor y las pruebas biológicas aportadas demuestran la filiación.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 19 de octubre de 2020, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 5 de diciembre de 2017 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que ésta nació el 10 de enero de 2007 en Dakar (Senegal). Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada ante el Registro Civil de Betanzos el 11 de febrero de 2014, declaró que su estado civil era casado y que no tenía hijos menores a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.*»

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el promotor, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora

que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de abril de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, por la que don M. S. D., nacido el 5 de junio de 2001 en J. (República de Gambia), asistido de su presunto progenitor y representante legal, don A. D. S., natural de Senegal, de nacionalidad española adquirida por residencia y con autorización de la madre del optante, D.ª N. K. S., opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de convivencia; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte gambiano y certificado local de nacimiento del optante, en el que consta que la inscripción se practicó en el Registro Civil gambiano el 17 de agosto de 2018, por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de enero de 2017 y acta de consentimiento de la progenitora para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en la que declaró que su estado civil era casado y que tenía seis hijos menores de edad a su cargo, sin mencionar al interesado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, por acuerdo de 19

de julio de 2019 dictado por la encargada del citado registro, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que no se le informó que debía citar a los hijos que no se encontrasen en España y que ha aportado un certificado de nacimiento local del optante que acredita su filiación, encontrándose dispuesto a someterse a pruebas biológicas de ADN para acreditar la filiación paterna del optante.

4. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de enero de 2017 y pretende el interesado asistido por ello inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 5 de junio de 2001 en J. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 17 de agosto de 2018, por declaración de un tercero, diecisiete años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada ante el Registro Civil, declaró que su estado civil era

casado y que tenía seis hijos menores de edad a su cargo nacidos en Gambia, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN a las que el recurrente se encuentra dispuesto a someter, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (42ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de mayo de 2019 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Bilbao por la que H. M., nacido el 12 de junio de 1998 en Gujrat (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, asistido por su progenitor, M-H. M. B., natural de Pakistán de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 27 de octubre de 2017, con carta de autorización de su progenitora, G. S., opta a la nacionalidad española de conformidad con lo establecido en el art.º 20.1.a) y 2.b) del Código Civil,

prestando el juramento de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta, entre otros, como documentación: certificado empadronamiento individual del progenitor; certificados locales de nacimiento del interesado y de su madre; certificado español de nacimiento del progenitor; certificado local de matrimonio de los progenitores y certificado de la Embajada de Pakistán en Madrid sobre la mayoría de edad en Pakistán.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, la encargada del citado registro dicta acuerdo con fecha 25 de septiembre de 2019 por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el interesado tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y pakistaní, por lo que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderle.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que, de acuerdo con el certificado expedido por la Embajada de Pakistán en Madrid que adjuntó a su expediente, la mayoría de edad se adquiere en Pakistán a los 21 años, por lo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 15 de septiembre de 2020, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 12 de junio de 1998 en Gujrat (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de octubre de 2017.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En relación con la mayoría de edad en Pakistán se indica que, de acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3.ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

V. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 30 de agosto de 2017, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Barcelona y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 27 de octubre de 2017, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido el 12 de junio de 1998 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (43ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad, toda vez que su progenitor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, ya que se le canceló por causa de ineficacia del acto.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de marzo de 2011 tiene entrada en el Registro Civil Central expediente de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española promovido por don E. N. B., nacido el 1 de enero de 1968 en E., (Sáhara Occidental) a favor de su hijo N. E., nacido en E., (Marruecos) el 27 de enero de 2007.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de nacimiento del menor expedido por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado español de nacimiento del padre, expedido por el Reino Civil de Córdoba.

2. Consta en el expediente que por resolución registral de fecha 3 de marzo de 2008 dictada por la encargada del Registro Civil de Córdoba se reconoció al padre del optante la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, que fue cancelada por resolución registral de la encargada del citado registro de fecha 19 de septiembre de 2012 por causa de ineficacia del acto. Asimismo, por resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central de fecha 22 de abril de 2016 se desestimó la solicitud de inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española del padre del interesado.

3. Por acuerdo de fecha 6 de mayo de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no quedar acreditada la nacionalidad española de su progenitor.

4. Notificada la resolución, el promotor, padre del optante, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que no se le notificó la resolución dictada por el Registro Civil de Córdoba de fecha 19 de septiembre de 2012 por la que se le canceló su nacionalidad española y que se le ha expedido documento nacional de identidad con vigencia hasta 2028.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 11 de agosto de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El promotor, nacido en 1968 en E., (Sáhara Occidental), solicitó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo menor de edad, nacido el 27 de enero de 2007 en El Aaiún, aportando un certificado español de nacimiento del padre inscrito en el Registro Civil de Córdoba. Consta en el expediente que por resolución registral de fecha 3 de marzo de 2008 dictada por la encargada del Registro Civil de Córdoba se reconoció al padre del optante la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, que fue cancelada por resolución registral de la encargada del citado registro de fecha 19 de septiembre de 2012 por causa de ineficacia del acto.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que por resolución registral de fecha 19 de septiembre de 2012 dictada por el Registro Civil de Córdoba se canceló la nacionalidad española con valor de simple presunción de su progenitor.

V. En cuanto a la posesión documento nacional de identidad español por el interesado, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 n.º 2 del RD 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1.ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (44ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2021, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación del Registro Civil local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, progenitor de la optante, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1. Con fecha 21 de octubre de 2021, don A-R. A. N., nacido en Bangladesh, el 1 de diciembre de 1969 y de nacionalidad española, obtenida por residencia, presenta ante el Registro Civil de la Embajada española en Dhaka solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, para su hija A. U. R., nacida en Bangladesh, el 20 de agosto de 2007, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al estar sujeta a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, suscrita por el progenitor, se hace constar que su progenitora es F. R., nacida en 1975, pasaporte de Bangladesh de la menor, expedido en el año 2020, certificado de nacimiento de la menor, inscrita en abril de 2010, casi tres años después del nacimiento, certificado literal de nacimiento español del padre, inscrito en el Registro Civil de Barcelona, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 23 de julio de 2021, documento nacional de identidad y pasaporte español del precitado, certificado de nacimiento de la madre de la optante, inscrita en 2010, 35 años después del nacimiento y certificado de matrimonio de los padres de la optante, celebrado en 1994.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2021, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe estimando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales, que no se han acreditado suficientemente los hechos y requisitos necesarios, por lo que se opone a lo solicitado.

Con la misma fecha la Encargada del Registro Civil dicta auto en cuyos antecedentes se recoge que se solicitó testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del presunto progenitor de la optante, constando que la solicitud es de fecha 5 de marzo de 2019 y en ella se señala que el promotor no tiene hijos menores de edad y también que consta documento de nacimiento de la menor en el que se aprecia su inscripción casi tres años después de su nacimiento, algo que infringe la propia legislación de Bangladesh, añadiendo la insuficiencia de la prueba documental aportada, por lo que deniega la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad de la menor ya que no se prueban suficientemente los hechos a que se refiere la inscripción solicitada.

3. Notificada la resolución, el Sr. A-R. A. N., interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que si se tenían dudas sobre relación de filiación del recurrente con la optante podría haberse realizado una prueba biológica de paternidad, pero no se le ha requerido ni propuesto su realización, añadiendo que en la solicitud de nacionalidad por residencia del recurrente y progenitor de la optante si se indicaron los hijos menores de edad, por lo que solicita que se revise de nuevo dicha documentación.

4. Previo informe del Ministerio Fiscal, de 26 de junio de 2022, en el que se ratifica en el anteriormente emitido y la Encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Dhaka remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe para desvirtuar las alegaciones del recurrente.

5. Este centro directivo ha revisado la documentación correspondiente al expediente de nacionalidad por residencia del Sr. A-R. A. N., comprobando que en su solicitud se hace constar que residía en España desde el año 2008, que estaba casado con la Sra. F. R. y que no tenía hijos menores de edad, tampoco consta mención alguna en cualquier otro documento del citado expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. El Sr. A-R. A. N., nacido en Bangladesh y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 23 de julio de 2021, formula solicitud de opción a la nacionalidad española ante el Registro Civil de la Embajada de España en Dhaka, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hija, A. U. R., de 14 años de edad cuando se acuerda iniciar el expediente de opción, nacida en Bangladesh el 20 de agosto de 2007, suscribiendo la correspondiente hoja declaratoria de datos, el fundamento legal de la petición es estar sujeta a la patria potestad de un ciudadano español.

La Encargada del Registro Civil, dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el Sr. R. A. N. no mencionó durante la tramitación de su nacionalidad española por residencia la existencia de hijos menores de edad. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «*las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*» y el artículo 20.2. en su apartado b) dispone que la declaración de opción se formulará «*por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación*».

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que «el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Debe significarse que en el presente expediente no se ha oído a la optante, A. U. R., nacida el 20 de agosto de 2007 y que como mayor de 14 años debía haber declarado personalmente su voluntad de optar, con la asistencia de sus representantes legales, es decir sus progenitores o uno de ellos con el consentimiento del otro, por lo que resultaría procedente retrotraer las actuaciones para que la optante, mayor de 14 años, asistida por sus representantes legales, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2. b) del Código Civil, no obstante, a la vista de la documentación que consta en el expediente y por razones de economía procesal se entiende que cabe entrar en el fondo del asunto y resolver lo que proceda.

V. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de julio de 2021 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de Bangaldesh, en la cual se hace constar que ésta nació el 20 de agosto de 2007, constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada el 5 de marzo de 2019, éste indicó que su estado civil era casado con una ciudadana de Bangladesh y que no tenía hijos menores de edad, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, tenía 11 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad», sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones del presunto padre en su recurso, ya que se ha vuelto a comprobar su expediente de nacionalidad por residencia con el mismo resultado que ya apreció la Encargada del Registro Civil consular. Debiendo significarse respecto a la prueba biológica solicitada, que ésta deberá ser realizada, examinada y surtir efectos si procede en un proceso judicial distinto al registral, que determine la filiación paterna de la menor.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de su presunta hija en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (45ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2021, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación del Registro Civil local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, progenitor del optante, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1. Con fecha 21 de octubre de 2021, don A-R. A. N., nacido en Bangladesh, el 1 de diciembre de 1969 y de nacionalidad española, obtenida por residencia, presenta ante el Registro Civil de la Embajada española en Dhaka solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, para su hijo A. U. R., nacido en Bangladesh, el 5 de diciembre de 2003, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al estar sujeto a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, suscrita por el progenitor, se hace constar que su progenitora es F. R., nacida en 1975, pasaporte de Bangladesh del menor, certificado de nacimiento del menor, inscrita en 2015, certificado literal de nacimiento español del padre, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 23 de julio de 2021, documento nacional de identidad y pasaporte español del precitado, certificado de nacimiento de la madre del optante y pasaporte y certificado de matrimonio de los padres de la optante, celebrado en 1994.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2021, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe estimando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales, que no se han acreditado suficientemente los hechos y requisitos necesarios, por lo que se opone a lo solicitado.

Con la misma fecha la Encargada del Registro Civil dicta auto en cuyos antecedentes se recoge que se solicitó testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del presunto progenitor del optante, constando que la solicitud es de fecha 5 de marzo de 2019 y en ella se señala que el promotor no tiene hijos menores de edad y también que consta documento de nacimiento del menor en el que se aprecia su inscripción más de once años después de su nacimiento, algo que infringe la propia legislación de Bangladesh, añadiendo la insuficiencia de la prueba documental aportada, por lo que deniega la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad del menor ya que no se prueban suficientemente los hechos a que se refiere la inscripción solicitada.

3. Notificada la resolución, el Sr. A-R. A. N., interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que si se tenían dudas sobre relación de

filiación del recurrente con el optante podría haberse realizado una prueba biológica de paternidad, pero no se le ha requerido ni propuesto su realización, añadiendo que en la solicitud de nacionalidad por residencia del recurrente y progenitor del optante si se indicaron los hijos menores de edad, por lo que solicita que se revise de nuevo dicha documentación.

4. Previo informe del Ministerio Fiscal, de 26 de junio de 2022, en el que se ratifica en el anteriormente emitido y la Encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Dhaka remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe para desvirtuar las alegaciones del recurrente.

5. Este centro directivo ha revisado la documentación correspondiente al expediente de nacionalidad por residencia del Sr. A-R. A. N., comprobando que en su solicitud se hace constar que residía en España desde el año 2008, que estaba casado con la Sra. F. R. y que no tenía hijos menores de edad, tampoco consta mención alguna en cualquier otro documento del citado expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. El Sr. A-R. A. N., nacido en Bangladesh y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 23 de julio de 2021, formula solicitud de opción a la nacionalidad española ante el Registro Civil de la Embajada de España en Dhaka, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo, A. U. R., de 17 años de edad cuando se acuerda iniciar el expediente de opción, nacido en Bangladesh el 5 de diciembre de 2003, suscribiendo la correspondiente hoja declaratoria de datos, el fundamento legal de la petición es estar sujeto a la patria potestad de un ciudadano español.

La Encargada del Registro Civil, dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el Sr. R. A. N. no mencionó durante la tramitación de su nacionalidad española por residencia la existencia de hijos menores de edad. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «*las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*» y el artículo 20.2. en su apartado b) dispone que la declaración de opción se formulará «*por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél*

sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación».

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que «el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Debe significarse que en el presente expediente no se ha oído al optante, A. U. R., nacido el 5 de diciembre de 2003 y que como mayor de 14 años debía haber declarado personalmente su voluntad de optar, con la asistencia de sus representantes legales, es decir sus progenitores o uno de ellos con el consentimiento del otro, por lo que resultaría procedente retrotraer las actuaciones para que el optante, ahora mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2. c) del Código Civil, no obstante, a la vista de la documentación que consta en el expediente y por razones de economía procesal se entiende que cabe entrar en el fondo del asunto y resolver lo que proceda.

V. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de julio de 2021 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de Bangladesh, en la cual se hace constar que éste nació en diciembre de 2003, constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada el 5 de marzo de 2019, éste indicó que su estado civil era casado con una ciudadana de Bangladesh y que no tenía hijos menores de edad, no citando en modo alguno al interesada que, en aquel momento, era menor de edad, tenía 15 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad», sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones del presunto padre en su recurso, ya que se ha vuelto a comprobar su expediente de nacionalidad por residencia con el mismo resultado que ya apreció la Encargada del Registro Civil consular. Debiendo significarse respecto a la prueba biológica solicitada, que ésta deberá ser realizada, examinada y surtir efectos si procede en un proceso judicial distinto al registral, que determine la filiación paterna del menor.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de su presunto hijo en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (52ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación nigeriana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de enero de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Martorell, por la que D.ª R-O. A. A., mayor de edad, nacida el 6 de septiembre de 1998 en Ibadan (Nigeria), de nacionalidad nigeriana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeto a la patria potestad de su progenitora, D.ª P. A. A., nacida el 2 de febrero de 1976 en B. (Nigeria), de nacionalidad española, adquirida por residencia, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento; partida de nacimiento de la interesada, expedida por la Comisión Nacional de Población de Nigeria con fecha de inscripción de 2 de diciembre de 2015; pasaporte nigeriano y tarjeta de residencia de la solicitante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora de la optante, D.ª P. A. A., nacida el 2 de febrero de 1976 en B. (Nigeria), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de enero de 2015.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, donde se constata que, ésta manifestó en su solicitud de 14 de septiembre de 2010, que era soltera y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

2. En fecha 15 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la solicitud de opción, dicta acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta

los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad y porque la inscripción de nacimiento de la menor fue practicada por el registro civil local en 2015 diecisiete años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por su progenitora, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción de acuerdo con lo previsto por el art. 23 LRC.

3. Notificada la resolución, la interesada, mediante representante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española, aportando los resultados de las pruebas biológicas de ADN que acreditan la relación de filiación.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.ª y 7-10.ª de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de enero de 2015 y pretende la optante, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación nigeriana de nacimiento en la cual se hace constar que ésta nació el 6 de septiembre de 1998, en Ibadan (Nigeria), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 2 de diciembre de 2015, diecisiete años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora. Adicionalmente se constata que ésta última manifestó en solicitud formulada en el Registro Civil de Martorell el 14 de septiembre de 2010, que era soltera y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (53ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, mediante representante, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de enero de 2020, D.^a H. E., nacida el 7 de julio de 1992 en Tánger (Marruecos), de nacionalidad marroquí, hija de D.^a D. E. Q., nacida en Marruecos, de nacionalidad española adquirida por opción y de don B. M. E., nacido en Marruecos, de nacionalidad marroquí, presenta en el Registro Civil Central, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: copia literal de partida de nacimiento de la interesada expedida por el Reino de Marruecos y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, inscrita en el Registro Civil Central con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud del artículo 20.1 b) del Código Civil con efectos de 10 de junio de 2004.

2. Por la encargada del Registro Civil Central se dicta acuerdo en fecha 6 de octubre de 2020 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y la de la opción, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, por no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art.º 20.2.c. del Código Civil, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de solicitar la nacionalidad española por residencia y la inscripción de su nacimiento al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, sin prejuzgar la nacionalidad española, por afectar al estado civil de un español.

3. Notificada la resolución, la interesada, mediante representante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el retraso en la adquisición de la nacionalidad española de su madre por causas a ella no imputables no debe perjudicar a la interesada por lo que solicita la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 8 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 10-11.^a de agosto y 28-38.^a de febrero de 2022.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 7 de julio de 1992 en Tánger (Marruecos), alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida por opción con efectos de 10 de junio de 2004. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 6 de octubre de 2020, por el que se denegó la

opción pretendida por haberse ejercitado el derecho una vez transcurrido el plazo legalmente establecido.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de una española durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitora ejercitó su derecho de opción en virtud del artículo 20.1 b) del Código Civil con efectos de 10 de junio de 2004, habiendo nacido la solicitante el 7 de julio de 1992, ejerció el derecho el 3 de enero de 2020, por lo que al optar tenía ya más de veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (54ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2000, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de diciembre de 2010, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, por la que don I. K., mayor de edad, nacido el 20 de enero de 1991 en J. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeto a la patria potestad de su progenitor, don B. K. T., nacido el 28 de febrero de 1959 en J. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento; tarjeta de residencia y partida de nacimiento gambiana del interesado con fecha de inscripción de 4 de octubre de 2010 por declaración de un tercero; nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, don B. K. T., nacido el 28 de febrero de 1959 en J. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de octubre de 2000.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, donde se constata que, éste manifestó en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Girona el 16 de abril de 1999 que estaba casado con M. M. y que tenía una hija con ella, incorporándose al expediente su certificado literal español de nacimiento, referido a I. K. M.

2. En fecha 19 de septiembre de 2012, la encargada del Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la solicitud de opción, dicta acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad y porque la inscripción de nacimiento del menor fue practicada por el registro civil local en 2010 diecinueve años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por su progenitor, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción de acuerdo con lo previsto por el art. 23 LRC.

3. Notificada la resolución, el interesado, mediante representante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española de la recurrente con la certificación de nacimiento aportada.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y

auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de abril de 1999 y pretende el optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana de nacimiento en la cual se hace constar que éste nació el 20 de enero de 1991, en J. (Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 4 de octubre de 2010, diecinueve años después de producido el hecho inscribible, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Adicionalmente se constata que éste último manifestó en comparecencia ante el en cargado del Registro Civil de Zaragoza el 16 de abril de 1999, que estaba casado con M. M., persona distinta de la madre del optante, con la que tenía una hija menor de edad a cargo, I. K. M. (según consta en la certificación literal de nacimiento de la misma que se incorporó al expediente), no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (55ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por los progenitores y representantes legales del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Con fecha 25 de octubre de 2019, don M. D. D., nacido el 10 de febrero de 1971 en D. (Gambia), comparece en el Registro Civil de Bilbao para solicitar autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, O. D., nacido el 5 de agosto de 2009 en D. (Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: certificado de empadronamiento; partida de nacimiento gambiana del interesado con fecha de inscripción de 6 de febrero de 2018; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de junio de 2019 y autorización otorgada ante notario de Gambia por la madre al padre para actuar en su representación.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 30 de noviembre de 2012, dirigida al Registro Civil de Bilbao, en la que indicó que su estado civil era soltero y que tenía un hijo menor de edad sujeto a su patria potestad, de nombre B. D., nacido en Madrid en 2005.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Bilbao dicta auto con fecha 29 de enero de 2020, por el que no se autoriza a los promotores a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación paterna del optante, toda vez que el presunto padre no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia como estaba obligado.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando se ha probado la filiación española del optante dada la presunción de certeza de la inscripción gambiana de nacimiento aportada.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Bilbao remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, de 25-32.^a de enero de 2021.

II. Se pretende por los promotores, y representantes legales del menor, nacido el 5 de agosto de 2009 en D. (Gambia), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Bilbao dicta auto por el que desestima la solicitud, al no considerarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores, mediante representante, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de junio de 2019 y pretende el promotor que el optante, asistido por ello, pueda inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana de nacimiento en la cual se hace constar que éste nació el 5 de agosto de 2009, en D. (Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 6 de febrero de 2018, nueve años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la resolución DGRN de 20 de junio de 2017 por la que se concede la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Adicionalmente se constata que éste último manifestó ante el encargado del Registro Civil de Bilbao el 30 de noviembre de 2012, que estaba soltero y que tenía un hijo menor de edad a cargo, B. D., nacido en 2005 en Madrid, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará

especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN-ART 20-1B CC

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (29ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir como española a la nacida en Ceuta en 1959 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque si bien los padres de la interesada nacieron en el norte de Marruecos en la época en que dicho territorio formaba parte del protectorado español y es equiparable al nacimiento en España, no está acreditado que fuese originariamente española.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 16 de julio de 2019, D.ª S. A-L. M., nacida el 2 de junio de 1959 en Ceuta (España), de nacionalidad marroquí, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán optar por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

Acompañaba, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte marroquí de la solicitante; certificado de residencia de la interesada en Tetuán; certificado marroquí de concordancia de nombre donde consta que la promotora y Z. C. son la misma persona; certificado de nacimiento español de la promotora, inscrito en el Registro Civil de Ceuta, en el que consta que es hija de don A-L. M. C., nacido el 4 de mayo de 1918 en A. y de D.ª H. L. H., nacida el 7 de julio de 1928 en T., ambos de nacionalidad marroquí y certificados literales españoles de nacimiento de los padres de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fechas 14 y 22 de noviembre de 1988, respectivamente, ante el encargado del Registro Civil de Ceuta.

2. Por resolución dictada el 12 de febrero de 2020 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se deniega la opción a la nacionalidad española de la interesada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, toda vez que sus padres nacieron en A. y T., el norte de Marruecos, en 1918 y 1928, pero consta acreditado documentalmente que ambos obtuvieron la nacionalidad española por residencia en noviembre de 1988, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, por lo que no son originariamente españoles, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el art.º 20.1.b) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que solicitó optar por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, y que cumple con los requisitos legales exigidos, al ser hija de progenitora española de origen y nacida en España.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 27 de mayo de 2020, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, de 19-3.ª de abril de 2021.

II. La interesada, nacida el 2 de junio de 1959 en Ceuta, formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padres nacidos el 4 de mayo de 1918 y el 7 de julio de 1928 en las localidades de A. y T. (norte de Marruecos), que obtuvieron la nacionalidad española por residencia en noviembre de 1988. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y aun cuando el nacimiento de los progenitores en el norte de Marruecos en la época en que dicho territorio formaba parte del protectorado español es equiparable al nacimiento en España, no se acredita que éstos sean originariamente españoles, toda vez que adquieren la nacionalidad española por residencia el 14 y el 22 de noviembre de 1988 en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Ceuta, fecha en que se cumplen los requisitos establecidos en el art.º 23 del Código Civil y en que se producen los efectos de la adquisición de dicha nacionalidad.

Por lo tanto, no ha quedado acreditado que alguno de los progenitores de la interesada sea originariamente español, por lo que no es posible estimar el recurso, al no cumplirse uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (11ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir a la nacida en Tetuán (Marruecos) en 1992 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque su progenitor no nació en España sino en Tetuán (Marruecos).

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 27 de febrero de 2018, D.ª L. B., nacida el 15 de noviembre de 1992 en Tetuán (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

Acompañaba, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal marroquí de nacimiento de la interesada y certificado literal español de nacimiento de su progenitor, en el que consta que nació en Tetuán (Marruecos).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto dictado el 4 de diciembre de 2019 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen de la interesada, al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 15 de noviembre de 1992 en Tetuán (Marruecos), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1959 en Tetuán (Marruecos). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción. Así, en este supuesto, el padre de la interesada no es originariamente español, dado que optó por la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 17.2 del Código Civil con efectos de 28 de agosto de 2013 y, por otra parte, no nació en España, sino en Tetuán (Marruecos). Por lo tanto, la interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (21ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en La Habana (Cuba) en 1958 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 21 de febrero de 2018 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don F. I. R., nacido el 23 de diciembre de 1953 en C., La Habana (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de don F. I. P., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado literal cubano de nacimiento del padre del optante, nacido el 28 de noviembre de 1931 en Regla (Cuba) y certificado español de nacimiento del abuelo paterno, entre otra documentación.

2. Con fecha 21 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor del solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y alegando la nacionalidad española de su abuelo paterno.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 23-24.ª de octubre de 2021.

II. El interesado, nacido el 23 de diciembre de 1953 en Casa Blanca, La Habana (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en 1931 en Regla (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por el interesado, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española de la promotora en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, y aun cuando el padre del solicitante pudiera ser originariamente español no nació en España, sino en Cuba.

V. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión del solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (34ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en La Habana (Cuba) en 1943 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está fehacientemente acreditada la filiación española de la solicitante.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 26 de septiembre de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que D.ª R. E. M., nacida el 14 de junio de 1943 en P., (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don J. E. V., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado local de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del presunto padre de la solicitante, don J. E. V., nacido el 11 de junio de 1909 en B., Orense (España); certificados de inmigración y extranjería y certificado de fallecimiento del presunto padre, ocurrido en fecha 29 de noviembre de 1995.

2. Con fecha 13 de junio de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la interesada.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica

y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando que presentó todos los documentos requeridos y que su hermano con los mismos padres tiene la nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 14 de junio de 1943 en Palma Soriano, Santiago de Cuba (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1906 en Orense (España). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, toda vez que no ha quedado fehacientemente acreditada la filiación española de la solicitante. Así, en el certificado cubano de nacimiento de la interesada consta que ésta es hija de don J. E. V., natural de España, y de D.ª L. M. C., natural de Cuba. La fecha de asiento de dicha inscripción, en el Registro del Estado Civil de Palma Soriano, es 23 de julio de 2001, y se practicó por declaración de los padres, lo cual resulta imposible porque la persona que se alega como padre de la promotora falleció en 1995, según consta en el certificado de defunción aportado. Teniendo en cuenta que no ha sido fehacientemente acreditada la filiación española de la recurrente, no queda establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a la filiación de la solicitante con don J. E. V. Revisado el recurso, no consta nueva documentación que acredite la filiación española de la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.4 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

III.4.2 CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD CON GUATEMALA

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (12^a)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que una guatemalteca pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2019 en el Registro Civil Central, la Sra. J.-P. Á. A., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por la Embajada de Guatemala en España, documento de empadronamiento en Madrid, desde abril de 2017 y tarjeta de residencia en España expedida el 13 de junio de 2019, de carácter temporal inicial y que no autoriza a trabajar.

2. El Registro Civil Central comunicó a la interesada en oficio fechado el 25 de septiembre de 2019, el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal y permanente en España, de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala. La interesada alegó que había aportado la documentación necesaria incluyendo para cumplir con lo establecido en el Convenio, por lo que no hay motivo para el archivo de su solicitud.

3. La Encargada del Registro dictó providencia, con fecha 26 de febrero de 2020, confirmando el archivo provisional de las actuaciones, porque el convenio firmado entre España y Guatemala en 1961 y modificado en 1995 exige la acreditación de residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada uno de los Estados contratantes, mientras que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal.

4. Notificada la resolución, la representante legal de la interesada presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando el levantamiento

del archivo de su expediente ya que aporta tarjeta de residencia para que sea tenida en cuenta para resolver su petición. Adjunta tarjeta de residencia en España que tiene carácter temporal inicial y que no autoriza a trabajar, igual que la que ya constaba en el expediente.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003, 14-4.^a de septiembre y 6-1.^a de octubre de 2005, 29-6.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2007, 26-14.^a de marzo de 2015 y 19-45.^a de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de

«larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, la interesada dispone de un permiso de residencia temporal inicial que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (21ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que un guatemalteco pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2019 en el Registro Civil Central, el Sr. J.-L. S. H., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca del interesado, expedido por la Embajada de Guatemala en España, volante de empadronamiento en M. desde julio de 2019 y tarjeta de residencia

en España, válida hasta el 2 de julio de 2020, en régimen temporal inicial y que no autoriza a trabajar al titular.

2. El Registro Civil Central comunicó al interesado providencia de fecha 26 de febrero de 2020, en la que la Encargada acuerda el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal.

3. El interesado, presentó escrito de recurso alegando que debería tenerse en cuenta la última modificación del Convenio del año 1999, publicado en el BOE en el año 2001, que establece como artículo 2 que *«los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate»*, añadiendo que tramitó un visado en el Consulado español en Ciudad de Guatemala, que se le concedió por un año desde julio de 2019 y una vez que llegó fijó su domicilio en Madrid y se empadronó, por lo que entiende que ha cumplido la legislación vigente.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación en informe de fecha 16 de junio de 2020. La Encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003, 14-4.^a de septiembre y 6-1.^a de octubre de 2005, 29-6.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2007, 26-14.^a de marzo de 2015 y 19-45.^a de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente un ciudadano guatemalteco de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal inicial.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate.* El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio en *aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes.*

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente.* Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, el interesado dispone de un permiso de residencia temporal inicial que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (22ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemal

A los efectos del citado convenio, para que una guatemalteca pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal,

permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2019 en el Registro Civil Central, la Sra. Y.-G. S. G., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por la Embajada de Guatemala en España, volante de empadronamiento en M. desde el año 2015 y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 10 de abril de 2020, en régimen temporal y que autoriza a trabajar a la titular.

2. El Registro Civil Central envió citación a la interesada para su comparecencia en fechas 19 de noviembre de 2019 y 9 de enero de 2020, resultando infructuosa la notificación por resultar desconocida en el domicilio y ausente, respectivamente, sin que la Sra. S. compareciese en el Registro Civil. Con fecha 3 de febrero de 2020 presentó escrito manifestando que en ese periodo había estado fuera de España.

3. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Encargada del Registro Civil Central comunicó a la interesada providencia de fecha 2 del mismo mes, en la que acuerda el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal.

4. La interesada presentó escrito de recurso, alegando que el Convenio de doble nacionalidad entre Guatemala y España dice claramente que un nacional de Guatemala puede solicitar la nacionalidad española una vez obtenga la residencia y se encuentre de forma legal en territorio español, no haciendo referencia a que la residencia sea permanente, por lo que entiende que ha cumplido la legislación vigente.

Adjunta como nueva documentación; copia de la resolución dictada, con fecha 18 de marzo de 2019, por las autoridades españolas de extranjería concediendo a la interesada autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales y con validez de un año.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación en informe de fecha 16 de junio de 2020. La Encargada del Registro

Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003, 14-4.^a de septiembre y 6-1.^a de octubre de 2005, 29-6.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2007, 26-14.^a de marzo de 2015 y 19-45.^a de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro, aplican las

autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, la interesada dispone de un permiso de residencia temporal que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (47ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que un guatemalteco pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2019 en el Registro Civil Central, el Sr. O. V. O., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca del interesado, expedido por la Embajada de Guatemala en España, volante de empadronamiento en Madrid desde junio de 2019 y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 18 de junio de 2020, en régimen temporal inicial y que no autoriza a trabajar al titular.

2. El Registro Civil Central comunicó al interesado providencia de fecha 5 de marzo de 2020, en la que la Encargada acuerda el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía al interesado un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición.

3. El interesado, presentó escrito de recurso alegando que debería tenerse en cuenta la última modificación del Convenio del año 1999, publicado en el BOE en el año 2001, que establece como art. 2 que *«los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate»*, añadiendo que, a su juicio, la interpretación que se hacía sobre el tipo de residencia que debía poseer para adquirir la nacionalidad española no era la correcta y que cumplía los requisitos para ello. Adjuntaba como nueva documentación varios listados de sus movimientos bancarios desde agosto de 2019, correspondientes a pagos efectuados en comercios y diferentes actividades en Madrid para acreditar su efectiva residencia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación en informe de fecha 25 de junio de 2020. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto, con fecha 3 de julio de 2020, en el que expone el contenido del Convenio de nacionalidad firmado por el Estado español y el Gobierno de Guatemala en 1961 y las sucesivas modificaciones que también supusieron cambios en la interpretación de alguno de los conceptos utilizados en el convenio, como por ejemplo el del domicilio y el tipo de residencia exigible, considerando que se entiende adquirido el domicilio cuando se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada en España, haciendo también constar que previamente a dictar el auto se solicitó informe a la Embajada de España en Guatemala sobre la aplicación del convenio en aquél país, ya que se contempla que debe basarse en un principio de reciprocidad, concluyendo que a los españoles que deseen acceder a la nacionalidad guatemalteca se les exige residencia permanente, contemplada en el art. 78 del Código de Migración de Guatemala y certificado de extranjero domiciliado, que conlleva la condición de residente permanente, y, en consecuencia, deniega la petición del interesado ya que su residencia en España es de carácter temporal.

5. Contra el auto dictado se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando lo manifestado en el escrito anteriormente presentado. Traslado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe que redunda en lo ya expuesto en el suyo anterior. La Encargada del Registro remite lo actuado a este centro para la resolución del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional

de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1.968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1.969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003, 14-4.^a de septiembre y 6-1.^a de octubre de 2005, 29-6.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2007, 26-14.^a de marzo de 2015 y 19-45.^a de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente un ciudadano guatemalteco de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal inicial.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, el interesado dispone de un permiso de residencia temporal inicial que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

III.5 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (33ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto-propuesta del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Don J-A. Z. B., nacido el 15 de abril de 1965 en R., (Colombia), de nacionalidad colombiana, adquirió la nacionalidad española por residencia en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil en fecha 19 de agosto de 1993, siendo inscrito su nacimiento en el Registro Civil Central.

2. Con fecha 3 de noviembre de 2020, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, propone se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que el interesado adquirió la nacionalidad británica en fecha 18 de septiembre de 2012 y no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil Central; carta de ciudadanía británica del promotor de fecha 18 de septiembre de 2012; pasaporte británico válido hasta 9 de marzo de 2023; pasaporte español vigente hasta 17 de octubre de 2005; pasaporte español número (.....), expedido el 13 de marzo de 2006, con fecha de caducidad de 12 de marzo de 2016; pasaporte español (.....), expedido el 11 de diciembre de 2017 y vigente hasta 2027; documento nacional de identidad caducado desde 30 de mayo de 2018 y documento nacional de identidad vigente hasta 21 de mayo de 2028.

3. Citado el interesado, comparece en el Consulado General de España en Londres, siendo informado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española y no formulando alegaciones al inicio del expediente.

4. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por auto de fecha 9 de diciembre de 2020 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, se considera que procede dar traslado de todo lo actuado al Registro Civil Central, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, nunca ha renunciado a la nacionalidad española y prueba de ello es que ha seguido renovando el documento nacional de Identidad español y el pasaporte español, estando casado con una española y siendo padre de dos hijos españoles.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Londres no formula alegaciones y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. El interesado, nacido el 15 de abril de 1965 en Riohacha La Guajira (Colombia), de nacionalidad española por residencia en fecha 19 de agosto de 1993, adquirió la nacionalidad británica en fecha 18 de septiembre de 2012, sin ejercer la facultad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Incoado en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado, en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, finaliza por auto dictado por el Encargado del citado registro, remitiendo las actuaciones al Registro Civil Central, donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española. Frente al citado auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se

sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de

fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor se encontraba en posesión documento nacional de identidad español y de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.1 CC. El interesado adquirió la nacionalidad británica en fecha 18 de septiembre de 2012, y consta que le fue expedido pasaporte español número (.....), expedido el 13 de marzo de 2006, con fecha de caducidad de 12 de marzo de 2016 y posteriormente le fue expedido pasaporte español (.....) el 11 de diciembre de 2017 y vigente hasta 2027. Asimismo, consta que le fue expedido documento nacional de identidad, caducado el 30 de mayo de 2018 y que renovó dicho documento, estando en posesión de documento nacional de identidad vigente hasta 21 de mayo de 2028. Por lo tanto, el interesado ha estado documentado como español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la auto-propuesta apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (2ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres.

HECHOS

1. Con fecha 21 de enero de 2020, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, don M.-Á. M. F., nacido el 23 de abril de 1969 en C. (Venezuela), de nacionalidad venezolana y española, adquirida ésta última por la opción de la disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990 de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, en fecha 17 de enero de 1992, solicitando conservar la nacionalidad española, tras haber adquirido la británica en fecha 9 de mayo de 2018, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Consta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte español; certificado de residencia en Londres y certificado de adquisición de la nacionalidad británica en fecha 9 de mayo de 2018.

2. Con fecha 18 de febrero de 2020, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Londres informa desfavorablemente. Por acuerdo de 18 de febrero de 2020 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal no formula alegaciones y, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 23 de abril de 1969 en C. (Venezuela), nacionalizado español por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción

de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Por el encargado de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación.

Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad británica el 9 de mayo de 2018 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 21 de enero de 2020, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la fecha de la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres.

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (15ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil de Vic (Barcelona).

HECHOS

1. Con fecha 30 de enero de 2018, doña K. T. E. A., ciudadana española, dirige escrito al Consulado General de España en Bruselas (Bélgica), correspondiente a su domicilio, manifestando que nació el 18 de enero de 1985 en N. (Marruecos), que su nacimiento está inscrito en el Registro Civil Central, que con fecha 2 de marzo de 2015 se le ha concedido la nacionalidad belga y, dentro del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil solicita conservar su nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado de nacionalidad belga, concedida con fecha 2 de marzo de 2015, certificado consular español de residencia, inscrita desde enero de 2012, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Vic, no en el Registro Civil Central, con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 23 de

marzo de 2007, pasaporte español expedido por el Consulado español en Bruselas, válido hasta febrero de 2017, pasaporte belga, expedido en el año 2016 y documento de identidad belga.

2. Con la misma fecha se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas, por la que doña K. T. E. A. solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad belga, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Remitida toda la documentación al Registro Civil de Vic, la Encargada del citado Registro dicta auto el 2 de mayo de 2018 por el que deniega la solicitud al considerar que la interesada española no de origen sólo puede perder la nacionalidad por aplicación del artículo 25 del Código Civil y, en el caso de la interesada no concurren ninguno de los tres supuestos contemplados en dicho artículo, entre los que no está la adquisición de otra nacionalidad distinta de la española, por tanto la Sra. T. E. A. no ha perdido la nacionalidad española y no necesita su conservación, manteniendo su nacionalidad española.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que la resolución que se le notificó estaba incompleta, no constando la hoja correspondiente al fallo, comunicándole verbalmente que había perdido su nacionalidad española, añadiendo que en junio de 2017 solicitó del Consulado español en Bruselas la renovación de su pasaporte, que no se le realizó porque había obtenido la nacionalidad belga y debía declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española, lo que hizo a instancia del Consulado.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 21 de septiembre de 20120, oponiéndose al recurso. El Encargado del Registro Civil de Vic remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución proponiendo la revocación del auto impugnado ya que su fundamentación jurídica es errónea, añadiendo que sí consta recibida íntegramente la resolución en su día dictada.

5. Consta en el expediente diligencia de notificación en el Consulado General de España en Bruselas, con fecha 31 de agosto de 2018, a la interesada del auto dictado el 2 de mayo anterior, en el texto se hace constar que *«la compareciente manifiesta quedar enterada del contenido íntegro de esta resolución por la que se acuerda denegar su petición de inscripción de conservación de la nacionalidad española, concluyendo la Jueza-Encargada del Registro Civil de Vic que la adquisición de la nacionalidad belga no es causa legal de pérdida de la nacionalidad española conforme al artículo 25 del Código Civil»*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7.ª de abril, 31 (29.ª) de mayo y 19 (22.ª) de junio de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 18 de enero de 1985 en Marruecos, nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 30 de enero de 2018, la cual fue remitida al Registro Civil de Vic donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la Encargada de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 25 del Código Civil no contempla la adquisición de otra nacionalidad como causa de pérdida de la española para los que no son españoles de origen. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes*

de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante es residente en Bélgica y adquiere la nacionalidad belga el 2 de marzo de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 30 de enero de 2018, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vic (Barcelona).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (20ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad español

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas).

HECHOS

1. Con fecha 25 de noviembre de 2019, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por

la que D.^a L. G. D., mayor de edad, nacida el 4 de febrero de 1972 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 19 de marzo de 2013, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaportes español y estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 22 de noviembre de 2019.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de Puerto del Rosario, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 22 de enero de 2020 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que formuló la declaración de conservación dentro del plazo establecido.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del registro remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando favorablemente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 4 de febrero de 1972 en La Habana (Cuba), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código civil. Así consta en el acta extendida el 25 de noviembre de 2019, la cual fue remitida al Registro Civil de Puerto del Rosario donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 22 de noviembre de 2019 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 25 de noviembre de 2019, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (1ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad español

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 10 de enero de 2020, don J.-C. M. P., nacido el 16 de diciembre de 1972 en C. (Venezuela) y ciudadano español, dirige escrito al Consulado General de España en Londres, correspondiente a su domicilio, manifestando que es ciudadano español y con fecha 1 de abril de 2019 se le ha concedido la nacionalidad británica y, dentro del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, solicita conservar su nacionalidad española.

Aporta como documentación: pasaporte británico del interesado, expedido en agosto de 2019, pasaporte español, expedido en 2016, certificado de naturalización como ciudadano británico con fecha 1 de abril de 2019, certificado de residencia, expedido por el Consulado español en Londres, en el que está inscrito el interesado como residente desde el 8 de agosto de 2019 e inscripción literal española de nacimiento del interesado en el Registro Civil Consular de Caracas, con marginal de nacionalidad por la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, con efectos de fecha 5 de marzo de 1996 y marginal de matrimonio, celebrado en Caracas en el año 2001.

2. El Encargado del citado Registro dicta auto el 24 de febrero de 2020, por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a

los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que es hijo de ciudadano originariamente español y nacido en España en 1948, que emigró a Venezuela, obtuvo la nacionalidad venezolana y posteriormente recuperó su nacionalidad española, lo que permitió al recurrente optar a la misma, que residió en España desde el año 2003 al 2013, año en el que se trasladó al Reino Unido por motivos laborales, aunque siguió utilizando su nacionalidad española y actuando como español tanto en su ámbito profesional como privado, habiendo adquirido la nacionalidad británica en 2019.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 3 de noviembre de 2020, no formulando alegación alguna. El Encargado del Registro Civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución proponiendo la confirmación del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7.ª de abril, 31 (29.ª) de mayo y 19 (22.ª) de junio de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido 1972 en Venezuela y nacionalizado español por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, correspondiente a su domicilio, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Por el Encargado de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía admitir la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida

la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante es residente en Londres (Reino Unido) y adquiere la nacionalidad británica el 1 de abril de 2019 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 10 de enero de 2020, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (2ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad español

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1. Con fecha 20 de diciembre de 2019, comparece en el Consulado General de España en Berna (Suiza) doña S. C. B., nacida en A. (Argelia) en 1971 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 22 de febrero de 2013, para declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española tras haber obtenido con fecha 30 de noviembre de 2018 la nacionalidad suiza, dentro del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Con la misma fecha se levanta acta de conservación.

Consta como documentación; literal de inscripción de nacimiento de la interesada, inscrita en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 22 de febrero de 2013, pasaporte español, expedido en mayo de 2013, pasaporte suizo, expedido el 28 de febrero de 2019, documento acreditativo de la naturalización como ciudadana suiza, certificado de domicilio en Suiza desde febrero de 2012, expedido por las autoridades de su localidad de residencia.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria, la Encargada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, dicta auto el 4 de marzo de 2020, por el que deniega la solicitud al considerar que la interesada, española no de origen, puesto que obtuvo la nacionalidad por residencia, no puede conservar la nacionalidad española en virtud del artículo 24 del Código Civil, que sólo es aplicable a españoles de origen.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que la distinción entre españoles de origen y no de origen en la aplicación del artículo 24 del Código Civil es un criterio que se había modificado y que en la fecha de su expediente podían conservar la nacionalidad ambos.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 19 de noviembre de 2020, oponiéndose a la estimación del recurso. La Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución ratificándose en los argumentos de la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y

las resoluciones, entre otras, 22-7.ª de abril, 31 (29.ª) de mayo y 19 (22.ª) de junio de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 26 de enero de 1971 en Argelia, nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Berna, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 20 de diciembre de 2019, la cual fue remitida al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la Encargada de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24 del Código Civil no contempla la posibilidad de conservación de la nacionalidad a los que no son españoles de origen, circunstancia que concurre en el presente caso. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo*

indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante es residente en Suiza y adquiere la nacionalidad suiza el 30 de noviembre de 2018 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 20 de diciembre de 2019, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (15ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad español

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 9 de enero de 2020, doña H.-S. G. B., nacida el 31 de enero de 1981 en Perú y ciudadana española, dirige escrito al Consulado General de España en Londres, correspondiente a su domicilio, manifestando que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 4 de octubre de 2011 y con fecha 10 de julio de 2019 se le ha concedido

la nacionalidad británica y, dentro del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, solicita conservar su nacionalidad española.

Aporta como documentación: pasaporte británico de la interesada, certificado de naturalización como ciudadana británica con fecha 10 de julio de 2019, certificado de residencia, expedido por el Consulado español en Londres, en el que está inscrita la interesada como residente desde 11 de julio de 2013 e inscripción literal española de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Santander, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 14 de diciembre de 2011 y marginal de matrimonio, celebrado en Londres el 4 de abril de 2014.

2. El Encargado del citado Registro dicta auto el 3 de marzo de 2020, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, según se recoge en la resolución, por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su solicitud de conservar su nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 3 de noviembre de 2020, formulando alegación alguna. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución proponiendo la confirmación del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7.^a de abril, 31 (29.^a) de mayo y 19 (22.^a) de junio de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 31 de enero de 1981 en Perú, nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, correspondiente a su domicilio, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Por el Encargado de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía admitir la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este

recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante es residente en Londres (Reino Unido) y adquiere la nacionalidad británica el 10 de julio de 2019 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 9 de

enero de 2020, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (29ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 2 de septiembre de 2019, D.ª A. C. Z., nacida el 7 de enero de 1986 en Oviedo, Asturias y ciudadana española, dirige escrito al Consulado General de España en Londres, correspondiente a su domicilio, manifestando que es ciudadana española y con fecha 6 de marzo de 2018 se le ha concedido la nacionalidad británica y, dentro del plazo de tres años establecido en el art. 24.1 del Código Civil, solicita conservar su nacionalidad española.

Aporta como documentación: pasaporte británico de la interesada, pasaporte español, certificado de naturalización como ciudadana británica con fecha 6 de marzo de 2018, certificado de residencia, expedido por el Consulado español en Londres, en el que está inscrita la interesada como residente desde el 20 de febrero de 2019 e inscripción literal española de nacimiento de la interesado en el Registro Civil de Oviedo, hija de ciudadanos dominicano y colombiana, con marginal de nacionalidad por la opción del art. 20 del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, con efectos de fecha 24 de febrero de 1994.

2. El Encargado del citado Registro dicta auto, fechado el 10 de febrero de 2020, por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificada la interesada con fecha 28 de febrero de 2020, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que adquirió la

nacionalidad española en 1994 por opción, tras haberla adquirido sus padres, en 1989 y 1992, que la distinción que hace el auto respecto a quienes se aplica el art. 24.1, entre españoles de origen y no de origen, no está en la propia norma, siendo una interpretación que no se justifica, añadiendo que si a ella como española no de origen le es aplicable el art. 25 del Código Civil, tampoco ha incurrido en ninguno de los supuestos de este artículo para perder la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 1 de octubre de 2020, no formulando alegación alguna. El Encargado del Registro Civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución proponiendo la confirmación del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7.^a de abril, 31 (29.^a) de mayo y 19 (22.^a) de junio de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida 1986 en Oviedo y nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Por el Encargado de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía admitir la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante es residente en Londres (Reino Unido) y adquiere la nacionalidad británica el 6 de marzo de 2018 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 2 de septiembre de 2019, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (30ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 3 de enero de 2020, don C-E. S. P., nacido el 16 de junio 1970 en Bogotá (Colombia) y ciudadano español, dirige escrito al Consulado General de España en Londres, correspondiente a su domicilio, manifestando que obtuvo la nacionalidad española y en abril de 2019 se le ha concedido la ciudadanía británica y, dentro del plazo de tres años establecido en el art. 24.1 del Código Civil, solicita conservar su nacionalidad española.

Aporta como documentación: pasaporte británico del interesado, pasaporte español, certificado de naturalización como ciudadano británico con fecha 29 de abril de 2019, certificado de residencia, expedido por el Consulado español en Londres, en el que está inscrito el interesado como residente desde el 7 de octubre de 2010 e inscripción literal española de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 21 de septiembre de 1999.

2. El Encargado del citado Registro dicta auto el 3 de marzo de 2020, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su solicitud de conservar su nacionalidad española, ya que el art. 24 del Código Civil no menciona que sea sólo aplicable a los españoles de origen, así como el art. 25 si establece que es para los españoles no de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 1 de octubre de 2020, no formulando alegación alguna. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución proponiendo la confirmación del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7.^a de abril, 31 (29.^a) de mayo y 19 (22.^a) de junio de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 16 de junio de 1970 en Colombia, nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, correspondiente a su domicilio, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Por el Encargado de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía admitir la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar,*

respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante es residente en Londres (Reino Unido) y adquiere la nacionalidad británica el 29 de abril de 2019 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 3 de enero de 2020, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (33ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1. Con fecha 16 de enero de 2020, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que don R. G. S., mayor de edad, nacido el 10 de agosto de 1965 en Cuba y de nacionalidad

estadounidense, adquirida con fecha 8 de noviembre de 2019, y española, adquirida por residencia con efectos de 3 de febrero de 2009, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento, inscrito en el Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife), pasaportes español y estadounidense y carta de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 8 de noviembre de 2019.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de Arona, la Encargada dicta auto el 26 de febrero de 2020 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto por su residencia en España durante el plazo legalmente establecido.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente con un criterio más favorable a su pretensión y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que el artículo 24 del Código Civil no distingue entre españoles de origen y no de origen y que no incurre en ninguno de los supuestos de pérdida de la nacionalidad española establecidos en el artículo 25 del Código Civil.

4. Notificado el Ministerio Fiscal emite informe, con fecha 5 de abril de 2021, solicitando la desestimación del recurso y la Encargada del Registro Civil de Arona remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido en Cuba en 1965, nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 16 de enero de 2020, la cual fue remitida al Registro Civil de Arona donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la Encargada de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este

recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 8 de noviembre de 2019 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 16 de enero de 2020, por

tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto impugnado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (3ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 5 de diciembre de 2014, R. P. O., nacida el 18 de diciembre de 1966 en G., Artemisa (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de J. P. M. y de J. O. P., ambos nacidos en P. (Cuba) en 1928 y 1935, respectivamente y casados en 1990, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que cuando nació su padre ostentaba la nacionalidad española, para lo que con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, certificado no literal de nacimiento de la promotora, en el que consta que fue inscrita en diciembre de 1966, mismo mes de su nacimiento, por Resolución del Ministerio de Justicia cubano de 12 de junio de 1964, anterior a su nacimiento, carné de identidad cubano de la promotora, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular de La Habana del padre de la promotora, hijo de ciudadanos de nacionalidad española, con marginal de recuperación de la nacionalidad con fecha 9 de noviembre de 2009, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora y de ella misma.

2. Con fecha 13 de enero de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando a la Sra. P. O. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha

quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise su expediente, alegando que sus hermanos ya son ciudadanos españoles pero que ella no pudo solicitarlo en plazo por estar enferma.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que pone de manifiesto que el padre de la promotora, Sr. P. M., según lo establecido en el artículo 12.a de la Constitución cubana de 1940, perdió su nacionalidad española al llegar a la mayoría de edad por ostentar la cubana, por lo que no era español cuando nació la promotora en 1966, por tanto ésta nunca ostentó la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª, 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 18 de diciembre de 1966 en Cuba, aunque su documento no literal de nacimiento resulta contradictorio y ciudadana cubana, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil dictó auto de fecha 13 de enero de 2015, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso de la Sra. P. O. puede estimarse, por la referencia contenida en la inscripción española de nacimiento de su padre, que sus abuelos paternos nacieron en España y eran españoles, aquél nació, J. P. M., en Cuba en 1928, motivo por el que pudo recuperar su nacionalidad española de nacimiento en el año 2009, sin embargo, el padre de la interesada también ostentó por nacimiento la ciudadanía cubana, por aplicación de la legislación local y, perdió la nacionalidad española cuando llegó a su mayoría de edad, puesto que no consta que solicitara su inscripción en el Registro Civil español asintiendo por tanto a la ciudadanía cubana que ostentaba por su nacimiento en dicho país. Por lo que su hija, Sra. R. P. O., nunca la ostentó ya que nació en 1966, por lo que no cabe su recuperación.

IV. Debiendo significarse respecto a la nacionalidad española de los familiares de la interesado y que ésta invoca, debe tenerse en cuenta que la misma parece que fue obtenida por la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que la recurrente hace referencia a que ella no pudo hacerlo en el plazo establecido, como hijos de padre originariamente español, pero dicha posibilidad de opción ya no era posible en el año 2014 cuando formuló su solicitud de recuperación la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (8ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1. Con fecha 18 de octubre de 2018, doña J. M. L. solicita en el Registro Civil de Albacete la recuperación de la nacionalidad española, alegando que nació en 1954 en D. (Sáhara Occidental) y que sus padres ostentaban la nacionalidad española en la fecha de su nacimiento.

Adjunta los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Albacete; pasaporte argelino de la interesada, en el que consta que nació el 20 de noviembre de 1957 en T.; certificados de concordancia de nombres, de ciudadanía

saharai y de residencia en los campamentos de refugiados saharauis expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; título de familia numerosa en el que la interesada consta como hija segunda, nacida en V. el 1 de enero de 1953 y documento de identidad bilingüe de la interesada, en el que consta nacida en 1954 en V.

2. Notificado el Ministerio Fiscal, por auto de fecha 20 de agosto de 2019 dictado por el Encargado del Registro Civil de Albacete se desestima la solicitud de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, dado que no puede considerarse que la promotora fuera española de origen por aplicación del artículo 17 CC, no habiendo optado a la nacionalidad española conforme a lo establecido en el Real Decreto de 1976, ni ha estado en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se reconozca su derecho a la nacionalidad española de origen por los motivos expresados en su escrito de recurso.

Aporta la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Albacete; documentos de identidad bilingüe y de la interesada y de su padre, respectivamente; ficha familiar; título de familia numerosa en el que consta como hija segunda; certificado de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía en relación con el documento saharai a nombre de la solicitante, que en la actualidad carece de validez y sentencia de fecha 28 de mayo de 2019 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 2 de Albacete, por la que se reconoce a la interesada el derecho a obtener la autorización de residencia de larga duración.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 15 de junio de 2020 y el Encargado del Registro Civil de Albacete remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 20 de noviembre de 1957 en T., de acuerdo con su pasaporte argelino o en 1953 en V., de acuerdo con el título de familia numerosa del Gobierno General del Sáhara o en 1954 en V., de acuerdo con el documento de identidad bilingüe aportado al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española por recuperación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil de Albacete dictó auto por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que

sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*statí*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretario General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, la interesada estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889 o por Ley de 15 de julio de 1954, aplicables al caso examinado, ni tampoco se encuentra la

promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

VII. La recuperación de la nacionalidad española regulada en el artículo 26 del Código Civil, exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, no pueden darse por acreditados en el expediente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (13ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de La Coruña, el 7 de junio de 2019, don C-E. R. J., nacido el 13 de junio de 1988 en Venezuela, de nacionalidad venezolana, hijo de don C-M. R. V. y de doña Y. C. J., ambos nacidos Venezuela, en 1968 y 1969, respectivamente, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que cuando nació su padre tenía 19 años y aún ostentaba la nacionalidad española, para lo que con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, permiso de residencia en España, pasaporte español del padre, literal de inscripción de nacimiento propio, literal de inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil consular de Caracas, consta nacido en Venezuela en mayo de 1968, hijo de don M. R. F. y doña M. V. G., ambos nacidos en la provincia de La Coruña en 1931 y 1936, respectivamente y de nacionalidad española, en la inscripción se hace constar que ésta no prejuzga la nacionalidad española del inscrito, constan también dos marginales, una relativa a que el padre del inscrito, Sr. R. F. obtuvo la nacionalidad venezolana con fecha 9 de junio de 1978 y otra relativa a que el inscrito, Sr. R. V. recuperó su nacionalidad española con fecha 16 de febrero de 1996 y documento de empadronamiento en C., La Coruña.

Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción solicitada previa recuperación de la nacionalidad.

2. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando al Sr. R. J. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en ningún momento, requisito necesario para poder recuperarla.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise su expediente, insistiendo en que cuando nació su progenitor tenía 20 años de edad y tenía de plazo hasta los 21 para ratificar su nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso Ministerio Fiscal, éste emite informe solicitando la plena confirmación del auto impugnado. La Encargada remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 13 de junio de 1988 en Venezuela y ciudadano venezolano, mediante comparecencia ante el Registro Civil de La Coruña, solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto de fecha 11 de marzo de 2020, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso del Sr. R. J. puede estimarse, por la referencia contenida en la inscripción española de nacimiento de su padre, don C-M. R. V., nacido en Venezuela en 1968, que sus abuelos paternos nacieron en España y eran españoles, motivo por el que pudo recuperar su nacionalidad española de nacimiento en el año 1996, sin embargo, el padre de éste y abuelo paterno del interesado obtuvo la nacionalidad venezolana en 1978, como consta en la inscripción de nacimiento de su hijo, perdiendo su nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil entonces vigente, y también lo hizo su hijo y padre del interesado que entonces era menor de edad, ya que tenía diez años, de acuerdo con lo establecido en el art. 23 del mismo texto legal. Por lo que su hijo, Sr. C-E. R. J., nunca la ostentó ya que nació en 1988, por lo que no cabe su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (46ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible admitir la solicitud de recuperación de la nacionalidad española, por falta de competencia territorial del Registro Civil, al no haber acreditado la promotora su residencia efectiva en su demarcación.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil Consular de Londres el 16 de octubre de 2019, doña J-A. C. T., nacida el 17 de julio de 1954 en Brasil, de nacionalidad brasileña, hija de don F.C. C. y de doña R. T. S., ambos nacidos en España, solicita la declaración de su nacionalidad española, alegando que reside en Londres con un familiar y desea residir en España cuando le sea concedida su ciudadanía española. Constan entre otros los siguientes documentos: documento de identidad y pasaporte brasileño y certificado literal de nacimiento de la interesada.

2. Con fecha 29 de enero de 2020, el Encargada del Registro Civil Consular dicta resolución inadmitiendo la solicitud de tramitación de expediente de recuperación de la nacionalidad de la Sra. C., ya que no ha acreditado su residencia efectiva en la demarcación territorial del citado Consulado.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise su expediente, aportando documentación para acreditar su residencia en Londres.

Adjunta como nueva documentación; dos facturas en inglés, sin traducir, al parecer correspondientes al suministro de gas y electricidad, en una de ellas dirigidas a tres personas, entre ellas la interesada, se hace constar un domicilio, pero no permite identificar el lugar en el que está situado.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe manifestando que no desea formular alegaciones. El Encargado remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 17 de julio de 1954 en Brasil, mediante escrito dirigido al Registro Civil Consular de Londres solicitó la declaración de su nacionalidad española, que en este caso pasaría por una recuperación de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil dictó auto de fecha 29 de enero de 2020, por el que inadmitía la solicitud por falta de competencia territorial al no quedar acreditada la residencia efectiva de la promotora en la demarcación de dicho Consulado.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de aquellos que, habiéndola ostentado, como parece el caso de la interesada, salvo prueba en contrario, la hubieran perdido. No obstante, en el caso de la Sra. C. debe examinarse con carácter previo, como hizo el Encargado del Registro Civil consular la competencia de éste para tramitar y resolver la petición formulada, y debe estimarse que la documentación presentada no acredita la residencia de la interesada en la demarcación territorial del Consulado General de España en Londres, no aportándose documentación alguna de las autoridades londinenses o británicas que establezcan su residencia en dicho país, sólo consta un sello de entrada en el pasaporte brasileño, prácticamente ilegible, de unos meses antes de la solicitud y dos facturas de suministros de energía, en una de las cuales se menciona a la interesada junto a otras dos personas.

En consecuencia, debe estimarse procedente la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil, inadmitiendo a trámite la solicitud presentada por la Sra. C. T.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

III.8 COMPETENCIA EN EXP NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXP. DE NACIONALIDAD

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (4ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Debe prevalecer la competencia del Registro Civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de los optantes contra el acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de septiembre de 2019, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Loja (Granada), don A. S. H. B., nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 10 de octubre de 2018, solicitaba ejercitar la opción a la nacionalidad española como representante legal de sus hijo, menor de 14 años, U. S., nacido el 19 de agosto de 2010 en Pakistán y residente en dicho país con su progenitora, Sra. S. A., en base al artículo 20.1.a en relación con el 20.2.a del Código Civil.

Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos para la inscripción, auto del Encargado del Registro Civil de Granada autorizando al Sr. S. a optar a la nacionalidad en nombre de su hijo, certificado de nacimiento local del menor, nacido el 19 de agosto de 2010 en G. (Pakistán), literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del Sr. S., nacido en Pakistán en 1980 y con marginal de nacionalidad española con fecha 10 de octubre de 2018, documento nacional de identidad del precitado, declaración jurada de la Sra. A., esposa del promotor, residente

en Pakistán, prestando su consentimiento a que sus hijos, residentes con ella, viajen a España y obtengan la nacionalidad española, certificado de matrimonio de los progenitores del menor, casados en diciembre de 2006, certificado de empadronamiento del Sr. S. en I. (Granada) desde enero de 2019, ya con nacionalidad española y pasaporte pakistaní del menor.

2. Con fecha 9 de septiembre de 2019 se extiende acta de opción, en la que el Sr. S. declara con el consentimiento de su esposa y en nombre de su hijo U., su voluntad de optar a la nacionalidad española. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central como competente para la inscripción de nacimiento solicitada. Consta también en el expediente copia de la solicitud realizada por el Sr. S. para iniciar su expediente de nacionalidad por residencia, con fecha 4 de diciembre de 2013 y en la que menciona que reside en España desde el año 2000, que está casado con la Sra. S. A. y no menciona hijo alguno en el apartado correspondiente a hijos menores de edad.

3. Con fecha 14 de febrero de 2020 la Encargada del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción solicitada, porque la falta de mención de los menores por el Sr. S. en su solicitud de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, hace dudar de la realidad del hecho que se pretende inscribir por no quedar debidamente acreditada la relación de filiación.

4. Notificada la resolución, el representante del Sr. S. interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el hecho de no mencionar a sus hijos en la solicitud de nacionalidad fue porque su representado no fue preguntado al respecto, por lo que fue un error del Encargado del Registro, añadiendo que no es motivo suficiente para denegar la petición ya que se ha aportado documento de nacimiento que acredita la filiación.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor, habida cuenta que la no mención del menor optante en el expediente de nacionalidad de su presunto progenitor genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y su legalidad conforme a la ley española y no ha quedado acreditada la filiación respecto de un padre español. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. El promotor, presunto progenitor, quien obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos del 10 de octubre de 2018, obtuvo autorización para optar a la nacionalidad

española de un hijo menor de catorce años, por auto dictado por el Registro Civil de Granada, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, entonces vigente, levantándose acta que fue remitida al Registro Civil Central, por entender que era de su competencia la inscripción del nacimiento del menor previa opción de nacionalidad, éste denegó lo solicitado por auto de fecha 14 de febrero de 2020, siendo este el objeto del recurso que se examina.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2 del citado artículo 20, entonces vigente, que la declaración de opción se formulará «...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz», actualmente tras modificación del texto legal citado dicho trámite previo de autorización no es requisito para la declaración de opción.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro».

IV. Sin embargo, antes de entrar a conocer del fondo del asunto, procede determinar acerca de la competencia del Registro Civil Central para conocer de la calificación de la opción a la nacionalidad española del interesado.

V. En el presente caso, el presunto progenitor del interesado obtuvo la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 26 de septiembre de 2018, prestando el juramento o promesa establecido en el artículo 23 del Código Civil ante el Encargado del Registro Civil de Granada el 10 de octubre de 2018 y formuló solicitud de opción con fecha 5 de septiembre ante el Registro Civil de Loja en nombre y representación de su hijo residente en Pakistán, según declaración jurada de su presunta progenitora y no constando su domicilio en España.

El artículo 68 del Reglamento del Registro Civil establece que, «*los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar del enterramiento*», indicándose a continuación que «*cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente*», en el caso presente el menor optante reside en Pakistán con su progenitora, que es titular junto a su cónyuge de la patria potestad del menor, por lo que la competencia para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada correspondería al Registro Civil consular correspondiente al domicilio de la madre del menor con la que éste convive, para que los representantes legales del menor declaren su voluntad de optar a la nacionalidad española y previas las diligencias que

su Encargado estime pertinentes, resuelva lo que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto del Registro Civil Central impugnado por no resultar competente para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad, ya que el optante no residía en España, por lo que procede remitir las actuaciones al Registro Civil consular correspondiente al domicilio de la madre y el menor en Pakistán, a fin de que como representante legal del mismo declare su voluntad de optar, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (28ª)

III.8.2 Competencia del registro civil en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad

La competencia para la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española cuando el interesado ha nacido en el extranjero corresponde al Registro Civil Central y solo es competente el registro civil municipal donde se haya tramitado un expediente de nacionalidad por residencia si la declaración de la opción se produce antes de la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del extranjero naturalizado, circunstancias que no se producen en el presente caso.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 5 de febrero de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Único de Madrid, por la que J.-S. A. C., nacido el 16 de noviembre de 1999 en S. (Colombia), de nacionalidad colombiana, opta por la nacionalidad española de su madre doña Y. C. V., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta como documentación: permiso de residencia como familiar de ciudadano de la U.; certificado de nacimiento del interesado inscrito en el Registro Civil de Colombia; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Madrid; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre del optante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con

efectos de 17 de septiembre de 2013 y documento de identidad colombiano del interesado, entre otra documentación.

Se incorpora al expediente la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre dirigida al Registro Civil Único de Madrid en la que se comprueba que la misma manifestó que su estado civil era soltera y que tenía a su cargo una hija menor de edad, nacida en España en 2010.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 15 de febrero de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el interesado, toda vez que no se ha acreditado su filiación española, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada ya que la presunta progenitora no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el interesado era menor de edad.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que ha acreditado su filiación española por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 15 de febrero de 2019 en el que indica que el recurso se interpuso fuera de plazo, la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16.4 de la Ley del Registro Civil (LRC) y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de febrero de 2006 sobre competencia de los registros civiles municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales y la resolución de 6-24.^a de julio de 2021.

II. El interesado, mayor de edad, nacido el 16 de noviembre de 1999 en S. presenta en el Registro Civil Único de Madrid solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando haber estado sujeto a la patria potestad de su madre, nacida en 1978 en Colombia que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de septiembre de 2013, fecha de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil por comparecencia ante el encargado del Registro Civil Único de Madrid. La encargada del citado registro, dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que no se ha acreditado su filiación española, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada ya que la presunta progenitora no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el interesado era

menor de edad. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado que es el objeto del presente expediente.

III. Antes de entrar a conocer, tanto de la posible inadmisión del recurso por haberse interpuesto fuera del plazo establecido, como del fondo del asunto, surge un problema previo, ya que se plantea la cuestión de determinar la competencia del Registro Civil Único de Madrid para conocer de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado.

IV. El párrafo cuarto del artículo 16 LRC permite que el extranjero que adquiere la nacionalidad española, incluso habiendo nacido en el extranjero, pueda solicitar en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el registro civil municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral. Como señala la directriz cuarta de la Instrucción arriba citada de la DGRN de 28 de febrero de 2006, este apartado es aplicable, básicamente, a los supuestos de adquisición de nacionalidad española por residencia. Pero quedarían, en principio, fuera del ámbito del artículo 16.4 LRC los supuestos de recuperación y conservación de la nacionalidad española, así como los de adquisición de la misma por carta de naturaleza y por opción. No obstante, la propia Instrucción precisa que se entienden incluidas en la ampliación competencial de los registros municipales llevada a cabo por la Ley 24/2005 aquellas opciones de menores nacidos en el extranjero que trajeran causa directa de expedientes de nacionalidad resueltos favorablemente, en tanto que la concesión de la nacionalidad española por residencia a un ciudadano hasta ese momento extranjero abre directamente la posibilidad de que el mismo formule la opción a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de 14 años o incapacitados o, asistiendo a sus hijos mayores de 14 años y sujetos a su patria potestad.

Ahora bien, esta ampliación de la competencia a favor del registro civil municipal que haya tramitado el previo expediente registral de adquisición de la nacionalidad española por residencia respecto de la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad debe mantenerse mientras subsista la propia competencia del registro civil en que se ha instruido el expediente de nacionalidad por residencia, esto es, hasta la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española del extranjero naturalizado, por lo que la competencia del registro civil municipal, en cuanto a inscripción de la opción, se condiciona a que se formule la correspondiente declaración de opción (cfr. art. 20 n.º 2 CC) durante el periodo de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española en que se ha de formalizar la renuncia a la nacionalidad anterior, en su caso, y la promesa o juramento exigidos por la ley (cfr. art. 23 CC y 224 RRC). Pues bien, en este caso la comparecencia de la madre para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 23 CC se produce en fecha 17 de septiembre de 2013 ante el Registro Civil Único de Madrid, practicándose la inscripción definitiva de nacimiento y adquisición de nacionalidad el 24 de septiembre de 2013 en dicho registro civil, mientras que la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado se presenta en el Registro Civil Único de Madrid en fecha 22 de enero de

2019, por lo que la competencia para la inscripción de nacimiento solicitada y la opción a la nacionalidad española corresponde al Registro Civil Central, debiendo el encargado del registro civil correspondiente al lugar del domicilio del optante proceder a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud, a fin de que, una vez documentada en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, se remitan las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

III.8.3 EXP. DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN-ART 27 LRC

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (1ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC

1.º La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

3.º Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, puede interesarse por el Ministerio Fiscal la incoación de expediente para que se declare, por el Registro Civil del domicilio, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante del Ministerio Fiscal, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granada con fecha 13 de noviembre de 2016, S. B., nacida el 24 de abril de 1964 en V. (Sáhara Occidental) y domiciliada en G. (Granada), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, el Encargado del

Registro Civil de Granada, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación del artículo 18 del Código Civil.

Con fecha 11 de abril de 2018, una vez firme el auto, se pone en conocimiento del Registro Civil Central, competente para la anotación soporte de marginal de nacionalidad con valor de simple presunción y la inscripción de nacimiento en su caso, acompañando hoja declaratoria de datos para la inscripción.

Consta como documentación: certificado en extracto marroquí de antecedentes penales, consta como nacida en 1968, documento de empadronamiento en G. desde septiembre del año 2015, consta como nacida en Marruecos en 1968, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) de S. M. L., nacida en 1965, libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara en 1970, de M. u. L. u. D. u. S. y S. u., apellido ilegible, u. B., casados en 1950, la promotora aparece como hijo número cinco, certificado en extracto marroquí de nacimiento de la promotora, inscrita en 1995, consta que nació en D. en 1968, hija de M. L., hijo de S. y de S., hija de L., certificado marroquí de concordancia de nombres, ficha familiar expedida por el Gobierno del Sáhara en 1974 y documento de la Dirección General de Previsión española, en la que consta que la promotora había nacido en 1965 y pasaporte marroquí de la interesada, expedido en el año 2012, consta nacida en 1968 y varios visados de entrada en Mauritania y estados Schengen y numerosos sellos de salida y entrada de Marruecos.

Consta entre las actuaciones que el Encargado del Registro Civil de Granada solicitó informe de la Policía Local de Guadahortuna, a fin de determinar si el domicilio de la promotora era real, existiendo un informe de fecha 1 de febrero de 2017 en el que se hace constar que cuando se personaron los agentes no estaba la interesada en el domicilio y que los otros habitantes les comunicaron que no se encontraba residiendo allí ni en el municipio, de este informe se dio traslado a la interesada para que compareciera para esclarecer lo relativo a su domicilio, tras lo cual la Sra. B., a través de su representante, presenta escrito alegando los motivos de su ausencia en aquél momento y adjuntando documento de la Policía Local de Guadahortuna recogiendo la comparecencia de la interesada ante ellos para manifestar que reside en la localidad desde un año y medio antes.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se da traslado para informe al Ministerio Fiscal, que lo emite con fecha 25 de junio de 2018, exponiendo las dudas sobre la veracidad del domicilio de la promotora, lo que podría suponer la nulidad de la resolución que declaró la nacionalidad con valor de simple presunción, también las dudas suscitadas sobre la identidad de la promotora, dada la disparidad de algunos datos y, por último que en este caso no sería aplicable el artículo 18 del Código Civil, dado que no se dan las circunstancias allí contempladas, añadiendo que procedería instar el procedimiento para declarar con valor de simple presunción que a la Sra. B. no le corresponde la nacionalidad española.

3. Con fecha 10 de agosto de 2018 la Encargada del Registro Civil Central dicta providencia, por la que acuerda requerir la comparecencia de la interesada ante el Registro Civil de Granada para que aclare las circunstancias de su empadronamiento en G., su domicilio anterior, las personas que residen en el mismo domicilio actual y las razones de su ausencia en la primera visita de la Policía Local. Comparece con fecha 21 de noviembre de 2018, manifestando que residía en una localidad de J., aportando documento de empadronamiento de 2015, en el que consta un número de pasaporte marroquí distinto al de otros documentos y que en su domicilio actual reside con la familia de una íntima amiga suya.

4. La Encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 11 de febrero de 2019, en el que se estima suficientemente acreditada la realidad del domicilio de la promotora, por lo que no procede declarar nulo por falta de competencia el auto declaratorio de la nacionalidad con valor de simple presunción y se acuerda proceder a la inscripción de nacimiento solicitada, ya que entiende que de las actuaciones obrantes en el expediente ha quedado suficientemente acreditada la filiación de la persona no inscrita, su lugar y fecha de nacimiento, constando en el libro de familia en el que aparece como hija, no pronunciándose sobre la petición del Ministerio Fiscal de instar nuevo procedimiento para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, su representante interpone recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que reitera lo informado, considerando que el domicilio de la interesada es ficticio, que no procede la inscripción de nacimiento de la misma por discrepancias en los datos fundamentales de la inscripción, fechas de nacimiento dispares, no suficientemente justificadas con el documento de concordancia de nombres marroquí, añadiendo por último que no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 18 del Código Civil, la Sra. B. no ha estado documentada como ciudadana española, no se ha acreditado la posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, ni existe título inscrito en el Registro Civil español, reiterando su petición de instar expediente para que se declare con valor de simple presunción que no le corresponde la nacionalidad española.

6. Con fecha 8 de julio de 2019 se notifica al representante legal de la interesada el auto dictado y el recurso presentado por el Ministerio Fiscal, presentando escrito de alegaciones en el que muestra su conformidad con el auto dictado por el Registro Civil Central y su desacuerdo con el recurso del Ministerio Fiscal y sus argumentos sobre las dudas sobre los datos para la inscripción, reiterando la documentación aportada, entre las que menciona que se aportó certificado de matrimonio de los padres de la promotora y DNI del padre, dichos documentos no constan en el expediente añadiendo, por último que la discrepancia de datos es comprensible por las circunstancias que han rodeado a los ciudadanos saharauis. La Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a esta Dirección General para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito ante el Registro Civil de Granada, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 18 de julio de 2017. Por auto de 11 de febrero de 2019, la Encargada del Registro Civil Central acordó proceder a la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que a su juicio resultaban debidamente acreditada la competencia del Registro Civil de Granada para declarar la nacionalidad y también los diversos aspectos esenciales del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso recurso por el Ministerio Fiscal, que es ahora examinado y del que se dio traslado a la promotora y sobre el que presentó alegaciones.

III. Tal y como se recoge en el auto impugnado, efectivamente la competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*», no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de instar del Registro Civil del domicilio actual de la interesada el inicio del procedimiento para declarar que no le corresponde la nacionalidad española y proceder una vez concluido, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados, no en este momento procedimental como solicita el Ministerio Fiscal en su recurso. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (artículo 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (artículo 15 LRC); siendo la vía registral

apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada al expediente, gran parte de ella emitida por un registro extranjero, admisible según el Encargado en su auto siempre que goce de credibilidad, pero que a juicio del Ministerio Fiscal recurrente no la tiene puesto que existen discrepancias de datos, fundamentalmente filiación, lugar y fecha de nacimiento, constando únicamente certificación en extracto, no literal, del Registro Civil marroquí, no del Registro Civil español, salvo la mención en el libro de familia que no resulta suficiente, ni en los libros cheránicos, además tampoco se ha podido aportar ninguna otra documentación de la promotora expedida por la administración española del Sáhara. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, revocando por tanto el auto impugnado. Debiendo procederse además a instar a través del Ministerio Fiscal, la incoación por parte del Registro Civil del domicilio de la interesada de nuevo expediente que, en su caso, declare con valor de simple presunción que a la misma no le corresponde la nacionalidad española.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.9.1 EXP.NACIONALIDAD DE MENORES-AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (26ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por los progenitores y representantes legales del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante de los promotores, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 19 de noviembre de 2019, don T. M. A., nacido el 1 de marzo de 1980 en K-A. (República de Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.^a E. N. A., de nacionalidad ghanesa, comparecen en el Registro Civil de Zaragoza para solicitar autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, H. S. T., nacida el 23 de enero de 2008 en S., (República de Ghana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: certificado de empadronamiento colectivo de la menor y de los promotores en el Ayuntamiento de Zaragoza; permiso de residencia temporal por reagrupación familiar y copia del certificado de inscripción en el Registro Civil de Ghana de la menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de marzo de 2019 y permiso de residencia temporal por reagrupación familiar de la madre.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, de fecha 14 de octubre de 2015, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que su estado civil era y que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 21 de enero de 2020, por el que no se autoriza a los promotores a optar a la nacionalidad española en nombre de la menor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación paterna de la optante, toda vez que el presunto padre no citó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia como estaba obligado.

4. Notificada la resolución, por la representante de los promotores, se interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija, aportando un certificado de pruebas biológicas de ADN que permite determinar su filiación con la menor.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, de 25-32.^a de enero de 2021.

II. Se pretende por los promotores, y representantes legales de la menor, nacida el 23 de enero de 2008 en Sunyani (República de Ghana), solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo

20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores, mediante representante, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida 23 de enero de 2008 en S., (República de Ghana), a la que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de fecha 14 de octubre de 2015, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (1ª)

III.9.1 Nacionalidad por residencia de un menor de edad

Procede conceder la autorización a los progenitores, representantes legales de una menor de 14 años, para que soliciten en su nombre la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En las actuaciones sobre autorización previa para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor contra auto de la Encargada del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 21 de junio de 2021 en el Registro Civil de Barakaldo, la Sra. F-Z. B. Y., nacida en Marruecos en 1996, de nacionalidad marroquí y con domicilio en Sestao (Bizkaia), solicitaba autorización para instar la obtención de la nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad, A. A., nacido en S. el 24 de agosto de 2018.

Consta en el expediente la siguiente documentación: permiso de residencia en España del menor y de su progenitora, pasaporte marroquí del menor, expedido el 30 de agosto de 2018, literal de inscripción de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Sestao, hijo de K. A., nacido en 1986 en Marruecos y de nacionalidad marroquí y de la Sra. B. Y., casados en Marruecos en el año 2011, documento de empadronamiento en Sestao de la promotora desde el año 2015 y del menor desde su nacimiento, permiso de residencia del padre del menor.

2. Con fecha 12 de julio de 2021 comparece la promotora ante el Registro Civil reiterando su solicitud de autorización para formular petición de nacionalidad por residencia de su hijo, aportando auto del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Barakaldo, de fecha 11 de junio de 2021, que la otorga el ejercicio en exclusiva de la patria potestad del menor por suspensión de dicho ejercicio al otro progenitor, Sr. A.

Consta en el expediente copia de dicho auto, n.º 44/2021, recaído en procedimiento de cuestiones incidentales n.º 2/2021, dimanante del procedimiento de divorcio contencioso de los progenitores del menor, n.º 23/2020, y en su parte dispositiva establece, junto a otras medidas, que se atribuye a la Sra. B. Y. la guarda y custodia del menor, A. A., también se le atribuye en exclusiva el ejercicio de la patria potestad en relación con el mismo, suspendiéndose el ejercicio de la patria potestad por parte del padre. Se hace constar que el auto es recurrible en apelación ante la Audiencia Provincial de Bizkaia, de acuerdo con el art. 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. El Ministerio Fiscal emite informe favorable a la concesión de la autorización solicitada. Con fecha 12 de julio de 2021, la Encargada del Registro Civil de Barakaldo dicta auto autorizando a la Sra. Y., como representante legal del menor, para que solicite la

nacionalidad española por residencia para su hijo A. A., de acuerdo con lo establecido en los arts. 20.2.a y 21.3 del Código Civil).

4. Notificada la resolución, la representación legal del Sr. K. A., progenitor del menor, interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el auto por el que se le suspendía el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo Aimar, era recurrible y con fecha 9 de septiembre de 2021 interpuso dicho recurso, del que se adjunta copia, que fue admitido a trámite con fecha 15 del mismo mes, por tanto el auto no era firme y no debió tenerse en cuenta para autorizar a la madre del menor a solicitar la nacionalidad por residencia para el mismo, añadiendo que además el recurrente tiene reconocida la patria potestad sobre su hijo por la justicia marroquí, estando la resolución en trámite de exequatur en España, de la que adjunta traducción, por último solicita la revocación del auto dictado por el Registro Civil de Barakaldo.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe con fecha 3 de mayo de 2022, manifestando que aunque el auto que atribuía el ejercicio en exclusiva de la patria potestad a la progenitora del menor haya sido recurrido, debe tenerse en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil no atribuye efectos suspensivos al recurso de apelación, por lo que es ejecutable y válido mientras no sea revocado, por lo que la progenitora tenía legitimación judicial para iniciar los trámites administrativos respecto de su hijo menor de edad, añadiendo que a fecha del informe la única resolución judicial válida en España es el auto dictado por el Juzgado de Violencia sobre la mujer de Barakaldo, por lo que el auto dictado por el Registro Civil es válido. La Encargada del Registro Civil de Barakaldo emitió informe en el sentido de desestimar el recurso presentado y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC) en sus redacciones anterior y posterior a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; 455 y 456.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 4, 5, 6 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto; los arts. 3, 4 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, y las resoluciones, entre otras, 26-3.^a de marzo de 2007, 4-3.^a de julio de 2008, 1-10.^a de septiembre de 2009, 28-111.^a de octubre y 26-67.^a de diciembre de 2014; 6-70.^a de febrero de 2015; 21-36.^a de octubre de 2016; 13-17.^a de octubre y 1-5.^a de diciembre de 2017; 17-18.^a de diciembre de 2018; 24-19.^a de enero de 2020, y 22-22.^a de junio de 2021.

II. Se plantea en este expediente si procedía o no otorgar autorización por parte del Registro a la progenitora de un menor de nacionalidad marroquí, como única representante legal del mismo, para poder instar a continuación un expediente de nacionalidad española por residencia en su nombre. La Encargada del Registro concedió la autorización por considerar que se cumplían los requisitos establecidos. Contra este auto se interpuso recurso por el progenitor del menor que no había intervenido al tener suspendido judicialmente el ejercicio de la patria potestad sobre el menor.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia a través del expediente que se instruye y resuelve en la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, hasta el 3 de septiembre de 2021 existía una fase previa en la que sus representantes legales debían obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor, documento que debía acompañar necesariamente a la posterior solicitud que se remitiera al Ministerio de Justicia (art. 5.2.a, 1.ª, RD 1004/2015).

Dicha autorización debía ser concedida por el Encargado del Registro Civil del domicilio de los solicitantes (cfr. arts. 20.2a y 21.3d CC) y en esta fase los únicos requisitos que había que tener en cuenta eran la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos, a no ser que se probara que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos, circunstancia que concurre en el presente caso, ya que la madre del menor, Sra. B. Y., que actuó como única representante legal del mismo, tenía atribuido en exclusiva el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo por resolución judicial, ya que ésta suspendía el ejercicio de la patria potestad por parte del progenitor del menor, sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones del recurrente sobre la no ejecución del auto que le suspendía su patria potestad sobre su hijo puesto que no era firme y estaba recurrido, ya que el art. 456.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que *«la apelación contra sentencias desestimatorias de la demanda y contra autos que pongan fin al proceso carecerá de efectos suspensivos, sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto»*.

Estando acreditados los dos primeros requisitos y se presume que la petición de los progenitores se realiza en interés del menor, en esta fase resulta irrelevante cualquier otra circunstancia, correspondiendo al Ministerio de Justicia la valoración de la concurrencia o no de los requisitos legales necesarios.

IV. No obstante lo anterior, aplicable en el momento en que se inició este expediente, debe advertirse que, tras la reciente entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que modificó varios artículos del Código Civil y entró en vigor el 3 de septiembre de ese mismo año, ya no se requiere la autorización previa del Encargado del Registro a los representantes legales para poder solicitar la nacionalidad en nombre de sus hijos menores de catorce años (cfr. arts. 20.2a y 21.3c en sus redacciones anterior y posterior a la reforma mencionada), bastando

que en la solicitud conste la correcta identificación y el acuerdo de ambos para iniciar el expediente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (27ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por los progenitores y representantes legales del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante de los promotores, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 19 de noviembre de 2019, don T. M. A., nacido el 1 de marzo de 1980 en Kumasi-Ashanti (República de Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª E. N. A., de nacionalidad ghanesa, comparecen en el Registro Civil de Zaragoza para solicitar autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, doña J. S. T., nacida el 15 de julio de 2012 en S. (República de Ghana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: certificado de empadronamiento colectivo de la menor y de los promotores en el Ayuntamiento de Zaragoza; permiso de residencia temporal por reagrupación familiar y copia del certificado de inscripción en el Registro Civil de Ghana de la menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de marzo de 2019 y permiso de residencia temporal por reagrupación familiar de la madre.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, de fecha 14 de octubre de 2015, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 21 de enero de 2020, por el que no se autoriza a los

promotores a optar a la nacionalidad española en nombre de la menor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación paterna de la optante, toda vez que el presunto padre no citó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia como estaba obligado.

4. Notificada la resolución, por la representante de los promotores, se interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija, aportando un certificado de pruebas biológicas de ADN que permite determinar su filiación con la menor.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, de 25-32.ª de enero de 2021.

II. Se pretende por los promotores, y representantes legales de la menor, nacida el 15 de julio de 2012 en S. (República de Ghana), solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores, mediante representante, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida 15 de julio de 2012 en S. (República de Ghana), a la que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de fecha 14 de octubre de 2015, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones

de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (20ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por la madre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto del Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 10 de febrero de 2020, doña M.-A. B. C., nacida el 6 de septiembre de 1971 en S., Buenos Aires (República Argentina), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil Único de Madrid, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, M.-S. R., nacido 2 de julio de 2007, en U., Córdoba (República Argentina), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: pasaporte argentino y acta de nacimiento del menor apostillado, expedida por el registro civil argentino; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora en el Registro civil

de Madrid, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de octubre de 2019; sentencia del Juzgado de primera instancia de Madrid de 16 de diciembre de 2016 que otorga la patria potestad del menor a la promotora.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre del optante ante el Registro Civil Único de Madrid, en fecha 19 de mayo de 2016, en la que indicó que tenía una hija menor a su cargo, nacida el 17 de mayo de 2001.

3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 29 de junio de 2020, por el que desestima la petición formulada en el expediente, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por la presunta progenitora, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitora nacionalizada española.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que ha presentado todos los documentos que prueban la filiación y que su hijo no fue mencionado en su expediente de nacionalidad española por residencia porque la aplicación informática no permitió aportar la documentación del menor.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la promotora en fecha 7 de agosto de 2020 y el Encargado del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por la promotora, presunta madre y representante legal del menor, nacido el 2 de julio de 2007 en U., Córdoba (República Argentina), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud de la promotora, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como

madre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. En el presente expediente, la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de octubre de 2019 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de certificación argentina en la cual se hace constar que el optante nació el 2 de julio de 2007 en Argentina. Se constata que la presunta madre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud ante el Registro Civil Único de Madrid de fecha 19 de mayo de 2016, indicó que tenía una hija menor a su cargo, nacida en 2001, no mencionando al optante que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligada, toda vez que el artículo 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitora de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

IV MATRIMONIO

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (19ª)

IV.2.1 Autorización de matrimoni

Se retrotraen las actuaciones, para que se resuelva sobre el fondo del asunto, a la vista de la nueva información de la condición de refugiado político del interesado.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, la Sra. M-Z. A. T. D. nacida en Reino Unido y de nacionalidad británica y el Sr. H. S., nacido en Irán y de nacionalidad iraní, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la promotora, declaración jurada de estado civil, NIE del interesado, además el interesado aporta un escrito de la Subdirección General de Protección Internacional donde se observa que éste ha solicitado con fecha 20 de agosto de 2018, protección internacional.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal interesa que se solicite al promotor que aporte certificación literal de nacimiento iraní traducida y legalizada. El Encargado del Registro Civil mediante providencia de fecha 31 de julio de 2019, acuerda requerir al promotor para que aporte certificación literal de nacimiento iraní, debidamente traducida y legalizada y acredite su estado civil en la forma determinada por la normativa iraní. El 20 de agosto de 2019, comparece la promotora en el Registro Civil declarando que los documentos que se solicitan que aporte el señor S. le es imposible aportarlos, dado que ha solicitado asilo político y su abogada le ha dicho

que en estos supuestos el documento que aportó con fecha 20 de junio de 2019 del Ministerio del Interior así acredita que no puede aportar la documentación señalada.

3. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior petición. Mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, el Encargado del Registro Civil resuelve lo siguiente: dado que el promotor don H. S. es un simple solicitante de protección internacional, solicitud que le fue admitida a trámite en fecha 20 de agosto de 2018 y que se encuentra actualmente en fase de instrucción, de forma que hasta que no se resuelva favorablemente sobre dicha petición, no acredita el interesado que no pueda realmente aportar al expediente, certificación de su propia inscripción de nacimiento iraní, ni que no pueda acreditar su estado civil, en la forma determinada por la normativa iraní al respecto.

4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso de reposición, alegando que el promotor no puede presentar la documentación exigida porque tiene temores fundados para acudir ante las autoridades iraníes a quienes debería recurrir para la obtención de dicha documentación, por lo que solicitan que se exima al interesado de presentar dicha documentación.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicita la desestimación del recurso interpuesto. Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, el Encargado del Registro Civil, desestima el recurso interpuesto contra la providencia de 19 de septiembre de 2019 informando que el interesado deberá aportar la documentación objeto del requerimiento por ser indispensable para la instrucción del expediente matrimonial.

6. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar que, dado que el interesado ha solicitado protección internacional, exima al interesado de presentar la documentación requerida, aportando el escrito de la Subdirección General de Protección Internacional en el que certifican que el señor H. S., ha solicitado protección internacional.

7. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto por ser el auto apelado ajustado a Derecho. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable en que se considera que el promotor no ostenta la condición de refugiado por lo que no es aplicable el estatuto de los refugiados ratificado por España el 22 de julio de 1978.

8. En la fase de resolución de este recurso, esta Dirección General ha tenido conocimiento de que al interesado se le concedió protección internacional mediante resolución del ministro del Interior de fecha 10 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro

Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el presente caso, los promotores presentaron en el Registro Civil de Barcelona, solicitud para que se les concediera autorización de matrimonio civil. El Encargado del Registro Civil mediante providencia de fecha 31 de julio de 2019, acuerda requerir al promotor para que aporte certificación literal de nacimiento iraní, debidamente traducida y legalizada y acredite su estado civil en la forma determinada por la normativa iraní, documentación que no fue aportada por ser imposible conseguirla ya que el promotor había solicitado asilo político en España, la misma situación se produjo tras providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, dado que el promotor don H. S. es un simple solicitante de protección internacional desde el 20 de agosto de 2018, sin que constara la resolución favorable a dicha petición, esa providencia fue recurrida y con fecha 19 de diciembre de 2019, el Encargado del Registro Civil desestima el recurso mediante auto, declarando que el interesado deberá aportar la documentación exigida para la resolución del expediente matrimonial. Este auto es impugnado por los promotores mediante recurso, que es el objeto del presente expediente.

III. Como se ha hecho constar en los antecedentes de hecho de esta resolución, esta Dirección General ha tenido conocimiento de que el promotor, solicitante de protección internacional desde el año 2018, vio reconocida su situación mediante resolución del Ministro del Interior de fecha 10 de diciembre de 2020, comunicada al interesado con fecha 26 de enero de 2021, circunstancia que justificaría la imposibilidad de presentar la documentación de nacimiento iraní del interesado así como la acreditación de su estado civil por las autoridades de su país de origen, en consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse el auto impugnado, para que a la vista de la información respecto a la situación reconocida al interesado y previas las diligencias que el Encargado del Registro Civil de Barcelona estime oportunas, dicte nuevo auto sobre la autorización de matrimonio solicitada por los promotores.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado revocar el auto impugnado y retrotraer las actuaciones para que para a la vista de la nueva información sobre la concesión de protección internacional al interesado y previas las diligencias que se estimen oportunas, se dicte por el Encargado del Registro Civil un nuevo auto sobre la autorización de matrimonio solicitada.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (23ª)

IV.2.1 Autorización de matrimoni

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don I. R. C. nacido en España y de nacionalidad española, y don E-C. C. G., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del promotor español y acta inextensa de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del promotor dominicano.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de

enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la aparición matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según un oficio de la policía a los promotores se les entrevistó en octubre de 2021 y consta un informe desfavorable de la policía, declaran entonces que no viven juntos, Israel vive con su madre y E. vive con una amiga, al ser preguntados sobre este hecho no dan una respuesta concreta, Israel dice que vive con su madre y E. dice que está muy a gusto con la compañera de piso con la que convive, pero luego en las entrevistas en el Registro Civil declaran que sí viven juntos, aunque uno dice que es en la calle Tui 77 y el otro en la calle Tui 70, además E. declara que comenzaron a vivir juntos al mes de conocerse, antes de iniciar el presente expediente matrimonial, lo que es incongruente con lo declarado en la policía. También declaran que a ambos les gusta ir al gimnasio, lo curioso es que van a gimnasios diferentes. En el mes de marzo de 2021, se archiva una petición de E. de solicitud de residencia no siendo en esos momentos pareja de Israel, trámite que vuelve a solicitar con la pareja actual, además declara que, con la anterior pareja, también española, intentó inscribirse como pareja de hecho, pero no lo consiguió. El promotor dominicano, tiene un hijo de siete años el cual se quiere traer a España, aunque luego dice que piensan adoptar una niña para formar una familia.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (28ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don Ó. G. Á. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª C-E. S. F., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de junio de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en marzo de 2020, mientras que ella dice que se conocen desde hace dos años (la entrevista se realizó en 2021). Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, el interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella, tampoco sabe el nombre del padre, dice que ella tiene hijos, pero no dice el número y los nombres de éstos, también dice que ella además del español, habla francés, sin embargo, ella dice que sólo habla español. Desconocen gustos y aficiones, ella no contesta a la mayor parte de las preguntas relacionadas con la casa (si es alquilada o en propiedad, color del sofá, si van a ir o no de luna de miel y adonde, etc.), no coinciden en los desayunos que toman, ella tampoco da el número y nombres de los hijos y los

hermanos de él, etc. Además, la promotora se encuentra en una situación irregular en España. Por otro lado, el promotor es 17 años mayor que la interesada.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sagunto.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (29ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Vilanova y la Geltrú.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.^a I. B. Z. nacida en España y de nacionalidad española y don M. T. n. en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de junio de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, por lo que probablemente se trate de un matrimonio concertado entre familias. Ella declara que se conocieron hace tres años en Marruecos y él le pidió matrimonio en su casa de él, pero no dice cuándo, sin embargo, el interesado dice que la relación comenzó hace ocho meses y en ese momento le pidió matrimonio. Ella indica que él vive con su primo y unos amigos, sin embargo, el interesado dice que vive con su primo. No coinciden en donde tienen previsto pasar las vacaciones, ya que ella dice que en Portaventura, mientras que él no

contesta a la misma pregunta. Ella indica que él sufrió un accidente y como consecuencia le operaron de un hombro, sin embargo, el interesado no hace referencia a este hecho. Ella dice que tanto él como ella conocen a los amigos del otro, por el contrario, el promotor afirma que ninguno de los dos conoce a los amigos del otro. No presentan pruebas de su relación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vilanova y la Geltrú.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (30ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J. P. M. nacida en España y de nacionalidad española y D.ª J. E. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de ella. La promotora desconoce cuándo se conocieron, manifestando que fue en el mercado de Nador, cuando él se le acercó y le pidió su número de teléfono y la llamó para que fuera a limpiar a su casa, a los dos meses le pidió matrimonio, sin embargo, el interesado dice que se conocieron en 2012

en el mercado de Nador, ella se le acercó y le pidió trabajo para limpiar, se dieron los teléfonos y al mes él le dijo que se fuera a vivir a su casa pero no como novios, sino como interna para limpiar, después de dos años, él le pidió matrimonio. El interesado dice que han solicitado una vez la autorización para contraer matrimonio, pero ella dice que han sido dos veces. El interesado dice que su padre era bombero, pero ella dice que era taxista. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él y la dirección del interesado en Melilla. Ella dice que después del matrimonio quiere vivir en Granada, mientras que él dice que en Barcelona. Ella dice que irán de viaje de novios a Francia, pero el interesado dice que no lo han hablado. El interesado dice que han viajado Barcelona, Valencia y Alhama de Granada, mientras que ella dice que han viajado a Barcelona y Tawrit. Discrepan en gustos, aficiones, tatuajes que tiene él (ella dice que dos y él tres). Preguntados por lo que hicieron el último fin de semana, ella dice que ayudó al interesado a cocinar, mientras que él dice que cocinó solo. Así mismo existen discrepancias sobre donde conocieron a los testigos del expediente ya que ella dice que en una iglesia católica de Melilla y él dice que en una iglesia evangelista de Melilla. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (32ª)

IV.2.1 Autorización de matrimoni

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Eibar.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil don M. A. E. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con D.ª R. E. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados pretenden contraer matrimonio por poderes, siendo este matrimonio no válido en Marruecos, donde la interesada seguiría figurando como soltera. Los interesados se conocieron en agosto de 2019 a través de una hermana del promotor amiga de ella; ella dice que, en diciembre de 2019, comenzaron la relación sentimental, y en enero de 2020 decidieron contraer matrimonio, sin embargo, el interesado dice que pidió en matrimonio a la promotora en las navidades de 2019. Ella desconoce la empresa donde trabaja él, su domicilio y su número de teléfono. No aportan pruebas de su relación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Eibar.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (34ª)

IV.2.1 Autorización de matrimoni

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil D.ª S. H. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con don D. H., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, ya que los padres son hermanos, por lo que se trataría de un matrimonio concertado entre familias, muy común entre marroquíes, pero contrario a la legislación española. A pesar de declarar que viven juntos, desconocen gustos y aficiones del otro, Además por ser familia conocen los nombres de todos los hermanos y padres del otro. No aportan pruebas de su relación. Por otro lado, el interesado es 13 años mayor que la interesada.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (37ª)

IV.2.1 Autorización de matrimoni

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Alcira.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil don J.-F. B. A. nacido en España y de nacionalidad española y doña S.-I. M. G., nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil

mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por una red social llamada Badoo y en julio de 2020, lo hicieron personalmente. Viven juntos con la madre del promotor. El interesado dice que se llaman en intimidad «morenita» y «peludito», sin embargo, ella dice que ambos se llaman «amor». El interesado declara que no conoce a las amigas de ella, sin embargo, ella indica que él conoce a dos de sus amigas D. y A. El interesado dice que a ella le gustan las ensaladas y el mango, sin embargo, ella dice que no tiene comidas favoritas. El promotor dice que no tolera la lactosa, sin embargo, ella indica que no hay alimentos que el interesado no tolere. El interesado dice que a ella le gusta la música romántica, sobre todo Sergio Dalma, sin embargo, ella dice que le gusta la música cristiana. El interesado dice que le han operado de nariz, garganta y vegetaciones, sin embargo, ella dice que él tiene una cicatriz en la espalda, pero no sabe de qué es. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Alcira (Valencia).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (39ª)

IV.2.1 Autorización de matrimoni

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don V. S. S. nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y doña N.-M. S. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa que se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados éstos, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice el matrimonio, aportando numerosas pruebas, entre ellas tienen un hijo en común, nacido en 2011.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste no se opone al recurso interpuesto, y debido a las numerosas pruebas presentadas no se opone al matrimonio. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de octubre, 3-1.ª de noviembre, 21-2.ª y 3.ª y 28-2.ª de diciembre de 2006; 6-3.ª y 14-3.ª de febrero, 30-4.ª de abril, 10-2.ª, 28-5.ª de mayo, 9-4.ª de julio y 28-6.ª de septiembre, 1-3.ª de octubre, 181.ª de diciembre de 2007; y 31-3.ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73. 1.º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano brasileño y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente, ya que los interesados tienen un hijo en común.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar el matrimonio solicitado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Burgos.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (47ª)

IV.2.1 Autorización de matrimoni

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Puerto de la Cruz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil don M.-Á. P. G. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por

poderes con don E.-M. P. L., nacido y residente en Cuba y de nacionalidad cubana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado español y poder para contraer matrimonio, acta de nacimiento, certificado de soltería del interesado cubano.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de enero de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este

trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes, entre un ciudadano español y un ciudadano cubano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por medio de una amiga en común que los presentó por internet, el interesado español dice que fue el 9 de abril de 2020 y en ese mismo momento comenzaron la relación, sin embargo, el cubano dice que la relación comenzó unos días después. El contrayente español indica que viajó a la isla en junio de 2021 y convivieron durante 10 días, dice que decidieron contraer matrimonio en agosto de 2020 cuando le hizo una carta de invitación al contrayente cubano que le fue denegada por motivos del COVID, y entonces se plantearon casarse. El contrayente cubano declara que como regalo intercambiaron prendas de vestir, sin embargo, el español dice que él le llevó una tablet. El contrayente cubano dice que vive solo, mientras que el español declara que su pareja vive con su madre y padrastro. El contrayente cubano desconoce el número de teléfono de su pareja. El contrayente español, desconoce el nivel de estudios de su pareja declarando que está aprendiendo inglés, mientras que el cubano dice que no habla otro idioma más que el español. Por otro lado, el contrayente español es 40 años mayor que el cubano.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Puerto de la Cruz.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (26ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.^a H. T. I. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don O. E. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto, emitiendo un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un

certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en febrero de 2021 en Marruecos cuando el hermano de ella amigo de él, los presentó, en ese mismo momento comenzaron la relación sentimental, ella dice que decidieron casarse a los dos meses de conocerse, sin embargo, el interesado dice que lo decidieron en el mismo momento de conocerse. Ella ha viajado a Marruecos en febrero de 2021, cuando se conocieron y permaneció tres meses, no se han vuelto a ver, de hecho, en las entrevistas declaran que en esos tres meses se han visto un total de seis horas, la comunicación ha sido vía telefónica. El interesado declara que ella realmente nació en 1994 pero que en todos los documentos pone que ella nació en 1985 (es mayor que él, cuatro años), sin embargo, se ha constatado en el certificado de nacimiento aportado, que la promotora nació en 1985. El interesado desconoce el nivel de estudios de ella y ella desconoce el número de teléfono de él a pesar de declarar que se comunican por esta vía. No aportan pruebas de la relación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sagunto.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (42ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Paterna.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña L. M. L. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don S. E. M. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2010 y se divorció del mismo en el año 2020, al interesado lo conoció por Instagram en abril de 2020, iniciaron la relación, según ella en junio de 2020, y según en julio de 2020, antes de conocerse. Personalmente se conocieron cuando ella viajó a Marruecos en octubre de 2020 y en ese momento

decidieron contraer matrimonio. Ella declara tener estudios primarios, mientras que él dice que ella tiene estudios secundarios. Ella dice que no tiene piercings ni tatuajes y él tiene un tatuaje en el brazo izquierdo, por el contrario, el interesado dice que ella tiene piercings en las orejas y él tiene un tatuaje en la mano izquierda. Ella afirma que ambos desayunan huevos revueltos, ella con mortadela y él con quesitos, sin embargo, el interesado dice que desayunan tortilla y té. Ella dice que a ambos les gusta la música árabe, francesa y el reguetón, pero él dice que les gusta todo tipo de música moderna. La interesada dice que está operada de estómago, pero él dice que a ella no le han operado de nada y que no tienen ningún tipo de enfermedad. Por otro lado, ella es casi 10 años mayor que el interesado, algo impensable en la cultura marroquí.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Paterna (Valencia).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (45ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Almendralejo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M.-T. C. S. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don M. A. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos

hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La promotora contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en 1997, se separaron en 2004 y se divorciaron en 2013. Se conocieron en septiembre de 2019 a través de Instagram. Ella declara que ha viajado en diciembre de 2019 y febrero de 2020, sin embargo, el interesado dice que ella ha viajado tres veces en diciembre de 2019, febrero de 2020 y julio de 2021. Ella indica que él tiene tres hermanos, sin embargo, el interesado dice tener cuatro. Las respuestas dadas por el interesado son escuetas y muy generales. Por otro lado, el interesado manifestó que tres meses antes de conocer a la promotora había iniciado un expediente matrimonial, con una tal N., desconociendo los apellidos y que la había dejado por ella le trataba muy mal, según informe el Consulado de España en Rabat, se llamaba N.-J. M. S., española, de origen ecuatoriano (obtuvo la nacionalidad española en 2006). Además, la promotora es 11 años mayor que el interesado, algo impensable en la cultura marroquí.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Almendralejo (Badajoz).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (48ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Dolores.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don M. B. M. nacido en Marruecos de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña F. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de

soltería y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción

de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Si bien se conocen desde el año 2010, no se comprometen hasta diciembre de 2019, y deciden contraer matrimonio en abril de 2020 por teléfono (siendo ella menor de edad) debido a la situación de pandemia por COVID. La promotora desconoce el lugar de nacimiento del interesado, manifestando que nació en España, aunque no sabe la localidad, cuando el interesado nació en Marruecos. Desde que se comprometieron no se han visto ni una sola vez, por lo que ella desconoce todo de él como, por ejemplo, donde trabaja, el sueldo que tiene, la dirección, etc. Igualmente, desconoce cuáles son los derechos y deberes de los cónyuges conforme a la legislación española. Según el informe del Consulado, se trataría de un matrimonio acordado entre familias, muy común entre la cultura marroquí.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Dolores (Alicante).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (51ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Algeciras.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. I. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña F. H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr.

Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella declara que se conocen de toda la vida porque son familia lejana, que, sin embargo, dice que se conocen desde 2018 e iniciaron la relación en agosto de 2021 y decidieron casarse en esa misma fecha, en su domicilio en T., el interesado declara que sólo se han visto en verano de 2021, cuando él viajó a Marruecos por 13 días y que antes no se habían conocido. Fue la familia de ella, de buena posición, la que le dijo a él que viajara para casarse. Han estado comunicándose por internet. No supo decir el promotor donde vivirán después de la boda. Ambos desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. Ella declara que él tiene cinco hermanos, pero sólo da el nombre de tres de ellos, desconoce su dirección y teléfono. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (52ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Nerja.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M.-G. H. M. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don Y. L. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y partida literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de

2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado precisó de un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de un amigo del interesado que le enseñó unas fotos de ella. La promotora declara que iniciaron la relación sentimental en verano de 2017, mientras que él dice que enero de 2018. Ella dice que decidieron contraer matrimonio por WhatsApp. La promotora ha viajado una sola vez a Marruecos en marzo de 2019. Ella desconoce varios de los nombres de los hermanos de él, declara que conoce a gente de su familia concretamente a tres hermanas, sin embargo, ella dice que él no conoce a su familia. Ella desconoce las aficiones de él y él dice que ella no habla más que español, mientras que ella declara que habla un poco de inglés. Por otro lado, ella es 20 años mayor que el promotora.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Nerja (Málaga).

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (38ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. R. A. nacido en el Sáhara y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2003 y doña E. M. B. M. S., nacida en el Sáhara y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2004, presentaron en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Mauritania el 1 de enero de 1982 con. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 3 de diciembre de 2020, denegado la inscripción del matrimonio ya que a la fecha de celebración del matrimonio que se pretende inscribir, el promotor estaba casado con M. O. Z., matrimonio que fue disuelto por sentencia del juzgado de primera instancia, sección familia de L. (Marruecos) el 21 de mayo de 1985.
3. Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la extinta, Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, ...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En el presente caso, los promotores, de nacionalidad española, solicitan que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Mauritania el 1 de enero de 1982, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar los interesados domiciliados en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque el interesado al momento de la celebración de este matrimonio, estaba casado con M. O. Z., matrimonio que fue disuelto por sentencia del juzgado de primera instancia, sección familia de L. (Marruecos) el 21 de mayo de 1985.

V. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el interesado está casado cuando se celebra el acto.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATULARIZADO

IV.4.1.1 SE DENIEGA INSCRIPCIÓN POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (21ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don G-A. H. C. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 2 de febrero de 2021 con D.ª L-L. M. M. nacida Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 13 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde 2010, porque son del mismo barrio, el interesado viaja a España en 2013 y la siguiente vez que vuelve es para contraer matrimonio, han convivido tan sólo unos días. Ella dice que no le ha regalado nada a él, pero el interesado dice que ella le regaló una foto. Ella desconoce la fecha exacta de nacimiento del interesado. Ambos se equivocan en la fecha de la boda ya que dicen que se celebró el 2 de febrero de 2020, cuando fue el 2 de febrero de 2021. Ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro. La promotora indica que el interesado cobra el paro porque no trabaja, sin embargo, el interesado dice que tiene unos ingresos de 1.600 euros, sin especificar si trabaja o no. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (22ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a E. M. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 de septiembre de 2011 con don F. C. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio, 7-1.^a de julio y 29-4.^a de diciembre de 2005; 27-4.^a de enero, 22-1.^a y 24-3.^a de febrero, 28-4.^a de marzo y 6-2.^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 12 de septiembre de 2011 entre dos ciudadanos dominicanos de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, «*ipso iure*» e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en 2006 cuando ella estaba de vacaciones en la isla. Ella indica que ha viajado a la isla dos veces, sin embargo, el interesado dice que ha viajado tres veces. Ninguno de los dos sabe los nombres de los hermanos del otro (dan nombres diferentes). El interesado tiene cuatro hijos de relaciones diferentes, tres son mayores de edad y uno menor de edad, la promotora tiene un hijo de otra relación. En general, las respuestas dadas son escasas, monosilábicas y poco elaboradas. No aportan pruebas de su relación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (24ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M-B. F. M., nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Albania el 19 de octubre de 2020 con don A. M. nacido en Albania y de nacionalidad albanesa. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la

Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Albania entre una ciudadana española y un ciudadano albanés y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron en Gijón en 2012, concretamente el 30 de marzo, fecha en la que el interesado vino a España. Declaran que desde ese momento viven juntos, sin embargo, los interesados en el recurso alegan que él estuvo en prisión en Italia desde el año 2016 hasta agosto de 2020. Dicen que desde 2013 se plantearon casarse pero que fue en 2020 cuando lo decidieron. El interesado dice que ha viajado a su país en mayo de 2012, en junio y septiembre de 2013 y en septiembre y octubre de 2020, sin embargo, ella dice que él ha viajado tres veces a su país, 2012, 2013 y 2020. Al declarar que vivían juntos desde 2012, se les requirió que presentarían documentación que acreditara este hecho, observándose que el interesado se empadronó en el domicilio de ella en octubre de 2020. Tampoco han podido acreditar los viajes que dicen haber realizado en 2012 y 2013, estando sólo acreditado en el pasaporte el realizado en octubre de 2020. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (31ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dhaka.

HECHOS

1. D.^a R. G. M. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bangladesh el 19 de agosto de 2021 con don S. H. nacido en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 19 de septiembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bangladesh entre una ciudadana española y un ciudadano bangladeshí y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, a pesar de declarar que se comunican en inglés, lo cierto es que el interesado necesitó de un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada porque no sabía más que su idioma, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que se conocieron en 2019 en la playa en India, el encuentro fue fortuito, en 2020 decidieron casarse, sin embargo, el interesado dice que se conocieron en la India en 2018, luego dice que, en 2019, en un restaurante donde él trabajaba. Lo cierto es, que, según el informe del Encargado del Registro Civil Consular, no se ha podido probar que el interesado se encontrara en la India en esas fechas, como demuestra su pasaporte. El interesado se contradice varias

veces en las respuestas dadas. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, regalos que se han hecho, etc. Por otro lado, ella es 11 años mayor que el promotor. Las escasas pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (33ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don Y. H. C. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 13 de marzo de 2020 con D.ª E. B. V. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2001. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 21 de septiembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta

por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en Cuba a través de la hermana del promotor, ambas son amigas y la hermana del interesado tiene la nacionalidad española. Discrepan en los regalos que se han hecho ya que él dice que se han regalado un anillo, sin embargo, ella dice que él a ella un desayuno y ella a él ropa. El interesado tiene siete hermanos, pero ella da el nombre de seis y algunos no coinciden. Discrepan en gustos, aficiones, etc. El interesado desconoce la dirección, el teléfono de la promotora, tampoco sabe si ella trabaja o no, desconoce su salario y ella desconoce el nivel de estudios de él, si trabaja o no, desconoce su salario, etc. El interesado había solicitado un visado para viajar a España que le fue denegado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (35ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª A. S. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 de mayo de 2005 con don D. A. G. E. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de noviembre de 2019 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhiere al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos

y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.ª de diciembre de 2004; 19-1.ª y 20-2.ª y 3.ª de abril, 19-3.ª, 20-1.ª y 3.ª, 26-2.ª de mayo, 8-4.ª, 20-3.ª de junio, 7-1.ª de julio y 29-4.ª de diciembre de 2005; 27-4.ª de enero, 22-1.ª y 24-3.ª de febrero, 28-4.ª de marzo y 6-2.ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 20 de mayo de 2005 entre dos ciudadanos dominicanos de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2017.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el

extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento

simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contratantes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados contrajeron matrimonio en mayo de 2005 y tienen tres hijos en común, en ese mismo mes la promotora viene a España y hasta 2006 no viaja a la isla de nuevo, no ha vuelto a ir como ella misma declara. Además, la promotora, que en un principio dice que vive sola, tuvo un hijo en 2017 de otra relación, declarando después que vive con este hijo menor. El interesado al preguntarle sobre los hijos tenidos de otra relación contesta que él tiene dos hijos de otras relaciones, pero no dice nada del que tiene la promotora. Ella dice que él tiene dos hijos de otras relaciones, pero no sabe nada de ellos, también declara que él tiene 10 u 11 hermanos, pero no da nombres.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (37ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. D.ª A-E. H. T. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 3 de junio de 2021 con don L-A. Á. O. nacido Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 7 de diciembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC),

entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó por primera vez a la isla para conocer a la promotora y contraer matrimonio y la segunda vez que viajó fue para la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ninguno de los dos da la fecha exacta de la boda ya que dicen que se casaron el 3 de junio de 2020 cuando fue en 2021. Se conocieron a través de la sobrina del promotor que estudia en la misma universidad que la interesada, mantuvieron relación telefónica y por redes sociales, el interesado dice que la relación comenzó en febrero de 2020 y decidieron casarse a los cinco meses de empezar la relación, ella dice que lo decidieron cuando llevaban un tiempo de novios antes de casarse, pero no concreta cuando. El interesado dice que ambos se han regalado perfumes, sin embargo, ella dice que él le regaló un vestido para la graduación y ella a él nada. El interesado dice seguir un tratamiento para la psoriasis, sin embargo, ella dice que él no sigue ningún tratamiento. El interesado declara que vive solo en un piso alquilado, sin embargo, ella afirma que él vive en un piso propiedad de su padrastro y que vive con su madre, hermana y padrastro. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (40ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña Y. A. M. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 26 de mayo de 2021 con don C.-A. G. G. nacido Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 15 de diciembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente

a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir

otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella indica que han convivido durante un año en casa de él, sin embargo, el interesado dice que han convivido tres años tanto en casa de él como de ella. Ninguno de los dos da la fecha exacta del matrimonio ya que dicen que contrajeron matrimonio el 25 de mayo cuando fue el 26 de mayo. Ella dice que vivirán en España, porque el interesado tiene amigos, mientras que él dice que en Cuba porque viven allí. Ella indica que a él le gusta el helado de almendra, la carne de cerdo y las pastas, sin embargo, el interesado dice que le gustan las pastas. Los interesados declaran vivir en domicilios distintos. Ninguno de los dos sabe el salario que tiene el otro. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (43ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña Y. P. P., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de diciembre de 2017 con don D. H. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 22 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y

26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente

antes del matrimonio, el promotor viajó a la isla para contraer matrimonio en diciembre de 2017, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La siguiente vez que el interesado viajó a la isla fue en 2021, es decir, cuatro años después de contraer matrimonio. Ambos coinciden en que los presentó un amigo en común, hace cinco años, ella indica que la relación comenzó siete meses después, mientras que el interesado dice que la relación comenzó en el primer viaje que hizo el interesado a la isla. El interesado indica que han convivido después del enlace, sin embargo, ella dice que no han convivido hasta el segundo viaje que realizó el promotor a la isla. El interesado tiene dos hijos uno de seis años y otro de tres, éste último nació un año después de que contrajera matrimonio con la promotora. El interesado indica que no hubo celebración de la boda porque se hizo muy deprisa. Ella dice que el interesado viajó en 2017 a la isla por la muerte de uno de sus hermanos y lo arreglaron para casarse. Ella dice que no se comunican todos los días, sin embargo, el interesado dice que sí bien por WhatsApp o por teléfono. La interesada sólo nombra a cuatro de los diez hermanos que tiene el interesado, el interesado sólo nombre a una hermana. El promotor desconoce la fecha de nacimiento de ella y sólo nombra a tres de los siete hermanos que tiene ella. El interesado se equivoca en el nombre de los testigos.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (44ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don R. R. A. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio por poderes, celebrado en Cuba el 21 de diciembre de 2020 con doña N.-V. R. P. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 21 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano cubano y una ciudadana española, de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, ya que los interesados se conocieron en 2019, se casan por poderes el 21 de diciembre de 2020 y ella viaja por primera vez a la isla en julio de 2021, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella contrajo matrimonio con un ciudadano español

en el año 2009 y se divorció del mismo en el año 2019. La interesada indica que se conocieron por wasap a través de una amiga, el interesado dice que fue por un grupo de WhatsApp. El interesado dice que ella tiene diez hermanos, nombrando sólo a siete, cuando ella declara tener nueve hermanos. El interesado dice que a ella le gusta el pollo y la ensalada cuando ella dice que le gustan los potajes. El interesado desconoce lo que gana ella. Al interesado se le denegó un visado por falta de pruebas en su matrimonio. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (46ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don R. G. C., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 3 de enero de 2019 con Y. R. Z. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración de soltería del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de julio de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas

deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó a la isla en diciembre de 2018 y el 3 de enero de 2019 contrajo matrimonio con la promotora, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. No consta que el interesado haya vuelto a la isla. Los interesados se conocieron en el año 2016 a través de una amiga en común, según dice ella y la novia de un primo de él, según declara el interesado. El interesado dice que en enero de 2017 formalizaron la relación sentimental. Hasta que se casaron estuvieron comunicándose por móvil y videollamadas. Ella dice que tiene como estudios el cuarto cuatrimestre de universidad, sin embargo, el interesado afirma que ella tiene los estudios básicos. Ella dice que él es albañil, sin embargo, el interesado declara que es pensionista. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del

cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (49ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña V.-S. J. F., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2018, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de septiembre de 2020 con don A. M. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 30 de noviembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en 2017 y que desde entonces han mantenido una relación continuada, hasta que se vino a España, sin embargo, la promotora contrajo matrimonio en la República Dominicana en 2018 con otro ciudadano dominicano del que se divorció en 2020 (ella obtiene la nacionalidad española en 2018), declara que la idea de contraer matrimonio partió de los dos. El promotor tiene ocho hijos, los dos más pequeños de tres y cuatro años de edad. Ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado y su edad, tampoco sabe su dirección y número de teléfono. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas, siendo la mayoría de las respuestas con monosílabos y son incongruentes, manifestando que se conocen desde hace mucho tiempo porque son del mismo pueblo, que la idea de casarse partió de ella, no da la fecha de celebración del matrimonio, dice que tiene hijos, pero no dice cuántos, dice que no tiene profesión, cuando ella declara que él trabaja en Bomba-Gas. Declara el interesado que ella le envía dinero, sin embargo, ella dice que no. Por otro lado, el interesado es 31 años mayor que la promotora. Las escasas pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (50ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña C. V. P., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2012, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de febrero de 2019 con don N. S. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de diciembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª

de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella desconoce la fecha de matrimonio y divorcio del interesado, declara que se conocieron a través de un amigo

en común, que los presentó en la fiesta de cumpleaños de éste, no dice cuándo fue, tan sólo dice cómo y dónde. Declara que en ese mismo momento iniciaron la relación, dice que ha ido dos veces a la isla y en el segundo viaje, ella le propuso matrimonio, tampoco especifica fechas. Sin embargo, el promotor indica que se conocieron en la fiesta de un amigo y que la relación comenzó en 2018 cuando él fue a visitarla. Ella indica que habla alemán, holandés y francés, sin embargo, el interesado dice que ella habla alemán, e inglés. Ella declara que a ambos les gusta el cine, sin embargo, el interesado dice que a él le gusta ver televisión y la naturaleza y a ella cocinar y bailar. Ella dice que él vive con sus padres, mientras que él declara vivir solo. Ella dice que han convivido tres meses antes de la boda y después de ésta no han convivido, sin embargo, el interesado dice que han convivido un mes. Ella declara que vive con dos de sus hijos, mientras que él dice que ella vive con uno de sus hijos. Manifiesta ella que el interesado no tiene familiares en España, sin embargo, hay que destacar que el interesado, según la sentencia de divorcio que aporta, contrajo matrimonio con A.-V. V. F., el 22 de junio de 2017 y se divorció de la misma el 4 de junio de 2018, y la señora V. F. convive con la promotora desde el 27 de junio de 2018 según, el certificado de empadronamiento aportado por ésta.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de noviembre de 202 (49ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. D.^a E. T. D., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 24 de abril de 2018 con don G. L. R. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 10 de diciembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó a la isla para la celebración del matrimonio no constando que haya vuelto, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por internet en el año 2017 e iniciaron la relación ese mismo año. La interesada desconoce el número de teléfono del interesado. El interesado dice que no hubo celebración de la boda mientras que ella dice que hubo celebración en un restaurante. Ella indica que decidieron contraer matrimonio antes de conocerse personalmente, mientras que el interesado dice que lo decidieron después de conocerse personalmente. El interesado afirma que ella tiene cinco hermanos cuando son siete. Declara el interesado que

ninguno de los dos tiene tatuajes, sin embargo, ella indica que tiene un tatuaje. Por otro lado, el interesado es 31 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (51ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don A-J. S. M., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 4 de marzo de 2021 con D.ª M-A. M. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 8 de febrero de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art.

256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados indican que se conocieron por *Facebook* en 2018, personalmente se conocieron cuando ella viajó a la isla en 2018, el siguiente viaje que ella hace es en 2021 para el matrimonio. Declaran que decidieron casarse durante la pandemia. Ella dice que a la boda asistieron los testigos y la hija del promotor, sin embargo, el interesado dice que asistieron unos seis invitados. Ella dice que el interesado vive con sus padres, pero el interesado dice que vive solo. La hija del interesado y el hijo de la interesada viven en Fuenlabrada y mantienen una relación sentimental. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

IV.4.1.2 SE INSCRIBE-NO PUEDE DEDUCIRSE AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (41ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don I. C. N., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 29 de noviembre de 2018 con doña D. P. R., nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la promotora y certificado de nacimiento del promotor.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 26 de agosto de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando numerosas pruebas.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de

31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (artículo 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (artículo 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, en el recurso, los interesados, presentan alegaciones y pruebas suficientemente aclaratorias de su relación.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el

Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado estimar el recurso y ordenar la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 29 de noviembre de 2018 entre I. C. N. y D. P. R.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

IV.4.1.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO POR EXTRANJERO NATURALIZADO ACTUANDO CON ARREGLO A SU ANTERIOR NACIONALIDAD

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (53ª)

IV.4.1.3 Autorización de matrimoni

1.º Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración», pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2.º Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial no se puede autorizar un matrimonio entre español y austríaca.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Marbella.

HECHOS

1. Don F. B. C., nacido en España y de nacionalidad española, y doña E. G., nacida en Austria y de nacionalidad austriaca solicitaron autorización para contraer matrimonio civil en España donde ambos residen. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, el Encargado del Registro Civil, requiere a la interesada para que aporte el certificado de capacidad matrimonial, expedido por las autoridades austriacas de conformidad con los convenios firmados entre ambos países para contraer matrimonio. La interesada mediante escrito de fecha

11 de diciembre de 2020 alega que la solicitud de este certificado está vinculada con grandes dificultades y trámites burocráticos por lo que tardaría varios meses en hacer el trámite, por ello solicitan la autorización para contraer matrimonio.

3. El Ministerio Fiscal, informa desfavorablemente la autorización para contraer matrimonio, al no haber aportado la interesada el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos. Mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2021, el Encargado declara el archivo del expediente por no haber aportado la promotora el certificado de capacidad matrimonial que se le requirió.

4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.ª de mayo de 1999, 17-2.ª de septiembre de 2001, 14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005, 20-3.ª de marzo de 2007, 6-5.ª de mayo, 28-6.ª de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (cfr. art. 49-II CC), pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256 n.º 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto se trata de autorizar un matrimonio entre un español y una austriaca, residentes ambos en España. El Encargado le requirió a la promotora el certificado de capacidad matrimonial que se exige en este caso según el Convenio firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 entre varios países, entre ellos España y Austria. La interesada no aportó el certificado exigido.

IV. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Marbella (Málaga).

IV.5 MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

IV.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (25ª)

IV.5.1 Matrimonio celebrado en peligro de muerte

1.º Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. art. 52 CC), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.

2.º Se deniega por impedimento de ligamen. El interesado no se había divorciado de su primera esposa.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Orense.

HECHOS

1. D.ª S-M. B. L. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba en el Registro Civil de Orense la autorización para contraer matrimonio en peligro de muerte con don J-A. P. G., nacido en España y de nacionalidad española. El matrimonio se celebra en el complejo hospitalario universitario del hospital de Orense el 11 de mayo de 2021, donde se encontraba ingresado el señor P. El señor P. fallece el 12 de mayo de 2021. La promotora solicita la inscripción del citado matrimonio. Aporta como documentación: certificado de nacimiento del interesado, certificado de matrimonio del interesado con inscripción de separación y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021. El Encargado del Registro Civil, deniega la inscripción del matrimonio, ya que el interesado contrajo matrimonio con D.ª

C. F. F. en 1981 y donde consta una marginal de separación de matrimonio, pero no de divorcio.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1.ª de enero de 2004.

II. Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 CC), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (cfr. art. 256 RRC), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (cfr. art. 257 RRC).

III. El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el registro civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso cuando se celebra el matrimonio en peligro de muerte, el interesado todavía estaba casado con D.^a C. F. F., matrimonio que se celebró en 1981, y donde consta en la marginal separación de dicho matrimonio, pero no consta el divorcio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, ...».

VI. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el interesado, está casado cuando se celebra el acto.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Orense.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (36ª)

IV.5.1 Inscripción de matrimonio consular

Es válido, siempre que ambos contrayentes sean extranjeros, cuando se ha celebrado el matrimonio en un Consulado de un país extranjero en España con arreglo al rito islámico previsto por la ley personal de uno de los contrayentes, aunque no se hayan cumplido las exigencias adicionales de forma impuestas por el artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, como la de la intervención de un dirigente religioso islámico perteneciente a una comunidad islámica inscrita que forme parte de la Comisión Islámica de España o de alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en esta Comisión.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1. Con fecha 3 de marzo de 2021, don A. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y D.^a F. A. N. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2019, presentaron impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio coránico que había celebrado el 14 de junio de 2012 en el Consulado de Marruecos en Palma de Mallorca, indicándose que en la fecha de celebración del matrimonio ambos eran marroquíes. Acompañaban como documentación

acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2021 el Encargado del Registro Civil remite el expediente al Ministerio Fiscal, para que informe sobre el acta de matrimonio donde no consta la presencia de dos testigos. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable a la inscripción del matrimonio por no cumplirse los requisitos establecidos en la legislación al no constar la presencia de dos testigos en la celebración del mismo. Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, el Encargado deniega la inscripción del matrimonio porque en el acta de matrimonio presentada no consta la firma de dos testigos mayores de edad, tal como establece el artículo 5 párrafo primero, de la Orden JUS/577/2016 de 19 de abril sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que el matrimonio se celebró en forma religiosa en el Consulado de Marruecos en Palma de Mallorca, cumpliendo con la normativa exigida, pero que, debido a un error de traducción del acta no se incorporaron los datos de los testigos, acompañando nueva traducción rectificada.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe favorable, toda vez que por la parte recurrente se ha aportado documental consistente en nueva traducción del certificado del matrimonio, en la que consta la presencia de testigos. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España, la Instrucción de 10 de febrero de 1993, y las Resoluciones de 21 de septiembre de 1998 y 23-4.^a de enero, 12-2.^a de mayo y 18-2.^a de octubre de 1999, 28-1.^a de mayo y 23-3.^a de octubre de 2001, 29-3.^a de septiembre de 2003 y 19-4.^a de enero de 2004 y 7-1.^a de noviembre de 2005.

II. Conforme establece el artículo 50 del Código Civil, «si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos».

III. En el presente caso el Encargado del Registro Civil ha denegado la inscripción del matrimonio celebrado el 14 de junio de 2012 en el Consulado de Marruecos en Palma de Mallorca entre dos ciudadanos marroquíes, a la fecha de celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil lo deniega porque en el acta de matrimonio no figura la firma de dos testigos, sin embargo, los interesados con el recurso presentan el acta de matrimonio debidamente traducida donde se hace constar que los notarios que dan fe del matrimonio son los que ejercen de testigos. El Ministerio Fiscal se adhiere al recurso interpuesto.

IV. El párrafo primero del artículo 5 de la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso establece que «el matrimonio celebrado en España en alguna de las referidas forma religiosas indicadas en el artículo 2 de la presente orden se hará constar en certificación expresiva de la celebración del mismo extendida por el ministro de culto oficiante o, en el supuesto de matrimonio islámico, por el representante de la Comunidad Islámica, que deberá ser firmada, además de por aquel ante quien se celebra, por los contrayentes y dos testigos mayores de edad».

V. En vía de recurso, se aporte al expediente nueva traducción, efectuada por intérprete jurado de árabe, del matrimonio coránico formalizado por los contrayentes en el Consulado General del Reino de Marruecos en Palma de Mallorca, constando la firma de los notarios doña R. B. y don M. E. H., que actúan como testigos, por lo que cumplen los requisitos establecidos en la legislación para la inscripción del matrimonio formalizado por los promotores.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Palma de Mallorca.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART 93 Y 94 LRC

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (9ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1.º No prospera el recurso de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del orden de los apellidos de la inscrita.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Tudela.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 7 de septiembre de 2021 en el Registro Civil de Tudela, doña B. G. A. y don E. M. G., mayores de edad y con domicilio en L., solicitaban la rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, E. M. G. alegando que el orden de sus apellidos debe ser «G. M.». Consta la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Lazkao de E. M. G., nacida L. el 17 de marzo de 2021, hija de B. G. A. y de E. M. G., cuestionario de la declaración de datos cumplimentada que sirvió de base para la inscripción de nacimiento de la menor donde figuran consignados los apellidos en el orden inscrito; DNI de los padres; libro de familia y certificado de empadronamiento.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 1 de febrero de 2022 denegando la rectificación pretendida por no apreciar la existencia de error alguno.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se corrija el error puesto de manifiesto.

4. La encargada del Registro Civil de Tolosa se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 60 y 92 a 95 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil y 12, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, de 8-19.^a de febrero de 2021.

II. Los padres de la menor interesada solicitan la rectificación del orden de los apellidos que ésta tiene atribuidos en su inscripción de nacimiento alegando que existe un error en dicho asiento y que el orden correcto es «G. M.» y no lo que actualmente consta. La encargada del registro denegó la rectificación pretendida por entender que no se había acreditado la existencia de ningún error.

III. El apellido de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (artículo 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la ley. En este caso, sin embargo, tal como argumenta el auto recurrido, de la documentación aportada al expediente no se desprende la existencia de error alguno al practicar la inscripción, habiéndose incorporado al expediente la hoja declaratoria de datos, firmada por ambos progenitores y el borrador de la inscripción de nacimiento, que sirvieron de base para la inscripción y donde figuran consignados los apellidos en el orden inscrito. De manera que no cabe la rectificación solicitada por no quedar acreditado el error invocado.

IV. Sin embargo, conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la vía distinta de un expediente de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia (de acuerdo con la normativa vigente en el momento en el que se inició el expediente) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre), de esta dirección general. Razones de economía procesal (artículo 354 RRC) aconsejan considerar esta posibilidad porque se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro dirigido al mismo fin práctico.

V. Cuando la filiación está determinada por ambas líneas el artículo 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC) permite a los progenitores decidir el orden de transmisión de sus apellidos antes de la inscripción registral, y «*en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor*». En el presente caso, consta entre la documentación que sirvió de base para practicar la

inscripción de nacimiento de la menor, hoja declaratoria de datos firmada por ambos progenitores donde constan consignados los apellidos en el orden en que fueron inscritos. De manera que, no habiéndose constatado que se hubiera producido error alguno en la inscripción de nacimiento, como se expuso en los fundamentos anteriores, solo es posible solicitar la inversión por parte del hijo una vez cumplida la mayoría de edad mediante simple declaración ante el encargado del registro civil y la solicitud de inversión ahora formulada debe ser considerada como un cambio de apellidos.

VI. En ese sentido, para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar el cambio deben cumplirse los requisitos que señalan los artículos 57 LRC y 205 RRC. El primer apartado de estas normas exige que los apellidos, en la forma propuesta, constituyan una situación de hecho no creada por los interesados; es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos en la forma en que se solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, no se aporta prueba alguna de la referida situación de hecho, y aunque así fuera, según constante doctrina de este centro, la corta edad del menor afectado por el cambio, con apenas seis meses en el momento de la solicitud, obligaría a entender que tal situación habría sido creada por sus progenitores con el fin de conseguir el mismo, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos exigidos por la normativa registral para acceder al cambio solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.
- 2.º Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, no autorizar por delegación de la Ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de apellidos de la menor E. M. G.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (3ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2006, hija de madre de nacionalidad uruguaya y nacida en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la interesada, menor de edad en dicha fecha, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Que doña V. A. O., nació el 31 de mayo de 2006 en Sevilla, hija de progenitora nacida en Uruguay de nacionalidad uruguaya, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Sevilla, constando únicamente la filiación materna de la inscrita. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 14 de septiembre de 2006, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del art.º 17.1.c) del Código Civil según auto de fecha 11 de agosto de 2006, dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla.

2. Con fecha 14 de octubre de 2019, y tras haberse recibido la renovación de pasaporte ordinario de la interesada ante el Consulado General de España en Montevideo, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (art.º 17.1.c) del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. A la vista del informe emitido por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo dicta providencia en fecha 15 de octubre de 2019 por la que insta a que se notifique a la interesada e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida.

4. Con fecha 16 de octubre de 2019 se pone en conocimiento de la madre de la interesada, por ser ésta menor de edad en dicha fecha, la incoación del expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que formule las alegaciones que tenga por convenientes. No consta en el expediente que la progenitora formulara alegaciones dentro del plazo establecido.

5. El encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia con fecha 11 de noviembre de 2019 por la que estima que procede que se instruya expediente que declare si a la interesada le corresponde o no la anotación de presunción de la nacionalidad española.

6. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 14 de noviembre de 2019 en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de la interesada, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 15 de noviembre de 2019 el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el art.º 17.1.c)

del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: art.º 1 «Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República» y art.º 2 «Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior» y el auto de fecha 11 de agosto de 2006 dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, acordando remitir al encargado de dicho Registro Civil de Sevilla todo el expediente con el fin de que se practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

Consta en el expediente que, con fecha 27 de enero de 2020 el encargado del Registro Civil de Sevilla practica inscripción marginal en la inscripción de nacimiento de la interesada, haciendo constar que, en virtud de resolución registral de 15 de noviembre de 2019 dictada por el Cónsul de España en Montevideo, se ha declarado con valor de simple presunción que a la inscrita no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1 del Código Civil.

7. Notificada la resolución, la madre de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente de su hija, alegando que la nacionalidad española con valor de simple presunción le fue concedida a la menor por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla en fecha 11 de agosto de 2006.

8. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 28 de septiembre de 2020 y el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por la recurrente, madre de la interesada, nacida esta última el 31 de mayo de 2006 en Sevilla, hija de progenitora de nacionalidad uruguaya y nacida en Uruguay, que se deje sin efecto el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo que establece que no le corresponde a la menor la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, acordando remitir al Encargado del Registro Civil de Sevilla todo el

expediente, con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

En la inscripción de nacimiento de la menor consta anotación marginal de fecha 14 de septiembre de 2006, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en virtud de auto de fecha 11 de agosto de 2006 dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al art.º 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la resolución registral que declaraba a la interesada la nacionalidad española es posterior a la legislación uruguaya aplicable que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del art.º 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de fecha 15 de noviembre de 2019 objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV. En el expediente que nos ocupa, la interesada nace en España, hija con filiación materna, de progenitora de nacionalidad uruguaya y nacida en Uruguay, y la resolución registral de fecha 11 de agosto de 2006 dictada por el encargado del Registro Civil de Sevilla por la que se declaró a la interesada la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumplía la situación de apatridia establecida en el art.º 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (19ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española por opción en la inscripción del interesado nacido de madre que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1. Con fecha 17 de junio de 2012, se levantó en el Registro Civil de Córdoba acta de declaración de opción a la nacionalidad española, por la cual don A.-A. N. Z., nacido el 1 de septiembre de 1993 en M. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, hijo de doña K.-A. Z. P., de nacionalidad española por residencia, con efectos de 2 de febrero de 2012, opta a la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

2. No obstante lo anterior, con fecha 29 de julio de 2014, por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo por el que se denegaba la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por don A.-A. N. Z. al no concurrir los requisitos para la adquisición por opción de la nacionalidad española, por ser mayor de 18 años cuando a su progenitora se le concede la nacionalidad por residencia, en contra de lo dispuesto en el artículo 20.1.a) del CC.

3. A la vista de las diligencias interesadas por el Registro Civil Central, y de la documentación obrante en el Registro Civil de Córdoba sobre la adquisición de la nacionalidad por opción del interesado, en fecha 2 de febrero de 2020 se promueve por el Ministerio Fiscal expediente gubernativo para acordar la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado y por providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de Córdoba se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a dicha cancelación.

4. Se cita al promotor para notificarle el inicio de la incoación del expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento, informándole que contra la citada resolución puede formular las alegaciones que considere pertinentes en el plazo de diez días. El interesado alega que desde la concesión de la nacionalidad y su correspondiente inscripción en el Registro Civil no había tenido conocimiento por ningún medio de haberle sido denegada la misma por el Registro Civil Central y que la apertura del expediente de cancelación después de 8 años le provocaba perjuicios.

5. Con fecha 3 de marzo de 2020, la Encargada del Registro Civil de Córdoba dicta Auto por el que se acuerda que, por inscripción marginal se cancele totalmente la inscripción de nacimiento del interesado que figura en el Tomo 388, página 207 de la Sección primera de dicho Registro Civil, estimando que optó a la nacionalidad española siendo mayor de edad cuando a su progenitor se le concede la nacionalidad y ya no estaba bajo su patria potestad. Por lo que procede anular la concesión de nacionalidad española que le fue reconocida al no haberse procedido conforme a derecho.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que no se proceda a la cancelación, alegando que como hijo de persona nacionalizada española podía optar por dicha nacionalidad y que además le corresponde la nacionalidad por residencia por lo que la cancelación de nacimiento y marginal de opción por la nacionalidad le ocasiona perjuicios de difícil reparación.

7. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 18 de diciembre de 2020, la Encargada del Registro Civil de Córdoba se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3.^a de abril y 3-3.^a de mayo de 2001; y 10-4.^a de septiembre de 2002.

II. Se pretende por el promotor que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española por opción. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Registro Civil de Córdoba. Posteriormente, por providencia dictada por la Encargada de dicho Registro Civil, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, debido a que tuvo acceso a dicho Registro Civil en contra de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso, que es el objeto de este expediente.

III. El interesado, nacido en 1 de septiembre de 1993 en Ecuador, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de febrero de 2012. En esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el promotor ya era mayor de edad según su estatuto personal, por lo que hay que concluir que no ha estado nunca sujeto

a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

IV. El artículo 20.1.a del Código Civil establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español». Dado que en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española el interesado ya era mayor de edad, no se cumplen los requisitos establecidos en la legislación para la opción a la nacionalidad española del mismo, por lo que se considera que procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (32ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española por opción en la inscripción del interesado nacido de padre que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Con fecha 18 de junio de 2012, se levantó en el Registro Civil de Tudela (Navarra) acta de declaración de opción a la nacionalidad española, por la cual don F. D. D., nacido el 24 de octubre de 1992 en B. (Mali), de nacionalidad maliense, hijo de don B. D., de nacionalidad española por residencia, con efectos de 13 de enero de 2012, opta a la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Por acuerdo de 19 de junio de 2012 dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela se resuelve asentar registralmente la nacionalidad española del interesado, en el Tomo 255, página 261, sección primera.

2. A la vista de las diligencias interesadas por el Registro Civil Central, y de la documentación obrante en el Registro Civil de Tudela sobre la adquisición de la nacionalidad por

opción de don F. D., se constata por el Ministerio Fiscal que éste adquiere la nacionalidad siendo mayor de 18 años cuando a su progenitor se le concede la nacionalidad por residencia, en contra de lo dispuesto en el artículo 20.1.a) del CC, por lo que por providencia dictada el 4 de febrero de 2020 por la Encargada del Registro Civil de Tudela se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado.

3. Se cita al promotor para notificarle el inicio de la incoación del expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento, informándole que contra la citada resolución puede formular las alegaciones que considere pertinentes en el plazo de diez días. El interesado alega que es cierto que era mayor de edad en el momento de la opción pero que todavía tenía vínculos con su padre y que la cancelación le causa un gran perjuicio pues se encuentra trabajando en Francia con la nacionalidad española, aportando documentos de la convivencia familiar y del trabajo en Francia.

4. Con fecha 15 de octubre de 2020, la Encargada del Registro Civil de Tudela dicta auto por el que se acuerda que, por inscripción marginal se cancele totalmente la inscripción de nacimiento del interesado que figura en la página 261 del tomo 255, sección primera de dicho Registro Civil, estimando que optó a la nacionalidad española siendo mayor de edad cuando a su progenitor se le concede la nacionalidad y ya no estaba bajo su patria potestad. Por lo que procede anular la concesión de nacionalidad española que le fue reconocida al no haberse procedido conforme a derecho.

5. Notificada la resolución, el interesado, éste presenta recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que no se proceda a la cancelación, formulando las mismas alegaciones que en su comparecencia al inicio del expediente e indicando los perjuicios que dicha cancelación le puede causar.

6. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 23 de enero de 2021, la Encargada del Registro Civil de Tudela se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 53.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por el promotor que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española por opción. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Registro Civil de Tudela. Posteriormente, por providencia dictada por la Encargada de dicho Registro Civil, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación

total de la inscripción de nacimiento del interesado, debido a que tuvo acceso a dicho Registro Civil en contra de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso, que es el objeto de este expediente.

III. El interesado, nacido en 24 de octubre de 1992 en Mali, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de enero de 2012. Dado que, en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el promotor ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

IV. El artículo 20.1.a del Código Civil establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español». Dado que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española el interesado ya era mayor de edad, no se cumplen los requisitos establecidos en la legislación para la opción a la nacionalidad española del mismo, por lo que se considera que procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 COMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (48ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plaz

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don Y-D. V. V. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de diciembre de 2019 con D.ª C-M. M. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 17 de enero de 2020. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio Mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2021 el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados el 11 de noviembre de 2021, éstos interponen recurso con fecha 14 de diciembre de 2021 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de Febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de diciembre de 2019, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 11 de noviembre de 2021, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 14 de diciembre de 2021. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, por delegación del ministro (Orden/JUS/987/2020, de 20 de octubre), inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (50ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plaz

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don G-A. G. B. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de marzo de 2017 con D.ª I-L.

F. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio Mediante acuerdo de fecha 22 de febrero de 2021 el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados el 2 de marzo de 2021, éstos interponen recurso con fecha 2 de diciembre de 2021 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.^a de junio, 17-1.^a de julio, 3-3.^a y 18-2.^a de septiembre de 2003, 20-3.^a de febrero de 2004 y 23-1.^a de marzo de 2006; 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de Febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de marzo de 2017, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 3 de marzo de 2021, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 2 de diciembre de 2021. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, por delegación del ministro (Orden/JUS/987/2020, de 20 de octubre), inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

VIII.2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (23ª)

VIII.2.1 Opción a la nacionalidad española

No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del padre de la interesada, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Palma de Mallorca (Islas Baleares), correspondiente a su domicilio, con fecha 19 de mayo de 2017, don J. A. A., nacido en Ghana en 1970 y de nacionalidad española, obtenida por residencia y la Sra. G. A., solicitan optar a la nacionalidad española en favor de su hija, R. A. A., nacida en Ghana el 15 de marzo de 2000, con base en el artículo 20.1.a y 20.2.b. La menor de edad y mayor de 14 años no comparece.

Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud; literal de inscripción de nacimiento del Sr. A. en el Registro Civil de Palma de Mallorca, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 4 de octubre de 2016, documento nacional de identidad y pasaporte español del precitado, documento de empadronamiento en Palma, el promotor desde el año 2003, su esposa desde el año 2008, no consta la optante, pasaporte ghanés de la Sra. A. y permiso de residencia en España, certificación de nacimiento local de la menor, nacida el 15 de marzo de 2000 e inscrita el 30 de diciembre de 2016, después de la naturalización como español del Sr. A., por una hermana de su progenitora, pasaporte ghanés de la menor.

Se ha aportado al expediente copia de la solicitud de nacionalidad por residencia formulada por el Sr. A. en Palma el 19 de junio de 2013, en ella declaró que vivía en España desde el año 1999, que estaba casado con la Sra. A. y que tenía un hijo menor de edad, nacido el 15 de noviembre de 2009 en P.

2. Las actuaciones fueron remitidas al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción. La Encargada del citado Registro dictó auto, con fecha 2 de marzo de 2018, denegando la inscripción de nacimiento de la interesada previa opción a la nacionalidad española, ya que el promotor y presunto progenitor no había mencionado a la misma, como hija menor de edad, en su solicitud de nacionalidad por residencia, formulada en el año 2013, siendo que entonces la interesada tenía 13 años, lo que hace dudar de la veracidad del hecho que se pretende inscribir y de la certificación de nacimiento local aportada.

3. Notificada la resolución al representante legal del Sr. J. A. A. en el Registro Civil de Palma, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en su propio nombre y en interés de su hija, R. A. A., mostrando su disconformidad con la denegación de la nacionalidad española sin acreditar la representación que ostentaba de ésta última, ya mayor de edad. Del escrito se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación de la resolución impugnada, en el mismo sentido se pronuncia el Encargado del Registro Civil que remite lo actuado a este Centro Directivo para la resolución del recurso.

4. Con fecha 28 de julio de 2020, esta Dirección General solicitó del Registro Civil Central que se requiriera que la interesada R. A. A., ya mayor de edad, ratificara el escrito de recurso presentado por el Sr. J. A., mediante su firma o se aporte documento acreditativo de la representación otorgada a favor del mismo. El citado requerimiento fue trasladado al Registro Civil de Palma, siendo notificado al representante legal del Sr. A. el 14 de septiembre de 2020, manifestando éste que la optante, R. A. A., vive en Ghana y que comparecerá en el Consulado español para otorgar el poder de representación, consta correo electrónico pidiendo cita para el trámite, consta comparecencia del representante legal del Sr. A. en el Registro Civil de Palma manifestando que aporta la ratificación hecha en el Consulado pero no hay documento alguno al respecto, siendo nuevamente requerido el 26 de noviembre de 2020, otorgándole un plazo de tres meses para cumplimentar lo solicitado, sin que hasta la fecha conste el cumplimiento del requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.^a de septiembre, 20-2.^a y 4.^a y 22-5.^a de diciembre de 2006; 12-3.^a y 4.^a de enero, 10 de febrero, 5-2.^a de marzo, 21 de abril, 21-6.^a de mayo, 11-1.^a de junio y 20-2.^a de diciembre de 2007; 3-1.^a, 28-1.^a y 29-3.^a de enero, 22-5.^a y 29-6.^a de febrero, 3-2.^a y 4.^a de marzo y 25-3.^a y 4.^a de noviembre de 2008, 2-4.^a de Marzo de 2009, 16 (3.^a) de Junio de 2009 y 22-3.^a de Marzo de 2010.

II. El promotor, ciudadano español, mediante comparecencia en el Registro Civil de Palma, solicitó optar por la nacionalidad española en favor de su hija, menor de edad y mayor de 14 años, que no compareció. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto denegando la opción de nacionalidad e inscripción de nacimiento solicitada, siendo dicho auto recurrido por el promotor, que muestra su disconformidad con la denegación acordada. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La admisibilidad del presente recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación de la persona que firma el escrito, que no ha sido la interesada, Sra. R. A. A., ya mayor de edad, que no había comparecido en el expediente, sino su progenitor, Sr. J. A., se requirió la acreditación documental de la representación que ostentara el progenitor o la ratificación de su hija en el recurso presentado, siendo

notificado el Sr. A. a través de su representante legal en dos ocasiones en el Registro Civil de Palma, sin que se haya cumplimentado lo requerido y no puede admitirse como tal el recurso presentado y no se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por una tercera persona, en representación de la interesada, que no suscribe el recurso, y cuyo representación no consta auténticamente (art. cfr. 1280-5.º CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso presentado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (11ª)

VIII.4.1 Expedientes en general

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal, retrotrayendo las actuaciones al momento posterior a la solicitud inicial del interesado.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de julio de 2018, doña M-E. F. O., nacida el 31 de diciembre de 1976 en Honduras comparece en el Registro Civil de La Coruña, correspondiente a su domicilio, declarando su voluntad de optar por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el art. 20.1.b del Código Civil, ya que su padre, don R-M. F. L., nació en 1951 en S., siendo por tanto originariamente español, siendo posteriormente adoptado por un ciudadano costarricense y una ciudadana hondureña, cuya nacionalidad obtuvo en 1984.

Aporta la siguiente documentación: acta literal de nacimiento de la promotora, en la que consta que sus padres eran hondureños, literal de nacimiento del padre de la promotora, ocurrido en Santander en abril de 1951, sin filiación e inscrito a efectos identificadores como don M. F. R., con marginal de adopción en 1968 por dos ciudadanos originarios de Costa Rica y Honduras y residentes en este país, pasando a ser sus apellidos, F. L., literal de inscripción de matrimonio de los padres de la promotora,

celebrado en Honduras en 1974, en la que se hace constar que el contrayente es natural de S., España y naturalizado hondureño, documento de empadronamiento de la promotora en La Coruña desde el 2 de julio de 2018, un día antes de su comparecencia, hoja declaratoria de datos para la inscripción, documento de identidad y pasaporte hondureños de la promotora.

La documentación es remitida al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2. Con fecha 19 de diciembre de 2018, la Encargada del Registro Civil Central dicta providencia para requerir de la interesada nueva documentación, si bien erróneamente se considera que su progenitor se había naturalizado venezolano, no hondureño y también se le solicita que aporte pasaporte y documento nacional de identidad del padre de la promotora. Tras ser notificada del requerimiento la Sra. F. presenta escrito poniendo de manifiesto el error cometido, que su padre fue inscrito en el Registro Civil hondureño por resolución de octubre de 1984, cuya copia adjunta, al igual que copia de la inscripción literal del nacimiento del Sr. F. L. en el registro hondureño.

3. Con fecha 12 de julio de 2019, la Encargada del Registro Civil Central, dicta auto por el que se desestima la petición de la interesada, ya que no se ha acreditado con la documentación aportada que haya estado bajo la patria potestad de un español, por lo que no procede su opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil español.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando fundamentalmente que su opción a la nacionalidad fue por el art. 20.1.b del Código Civil por ser hija de un ciudadano nacido en España, su padre nació en Santander y originariamente español, circunstancia que reitera, no por haber estado bajo la patria potestad de un español, correspondiente al art. 20.1.a del Código Civil.

5. Previo informe desfavorable a la estimación de recurso por parte del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. La promotora, nacida en diciembre de 1976 en Honduras, según la documentación que se examine, declara ante el Registro Civil de su domicilio su voluntad de optar a la nacionalidad española y su correspondiente inscripción de nacimiento, al amparo de lo establecido en el art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, al ser hija de un ciudadano nacido en Santander y español de nacimiento. Por auto dictado por la Encargada del citado Registro Civil Central se desestima la solicitud al no poder la interesada optar a la nacionalidad española, ya que no ha estado bajo la patria potestad de un español. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado que es el objeto del presente expediente.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por la promotora y lo resuelto por el Registro Civil. En la comparecencia ante el Registro Civil de la Coruña aquélla solicitó la inscripción de su nacimiento tras optar a la nacionalidad española por ser hija de un ciudadano originariamente español y nacido en España, tras lo cual el Encargado remitió lo actuado al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, que resolvió sobre la opción de la interesada a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1.a del Código Civil, pretensión que no había formulado la interesada y cuya relación con la inscripción de nacimiento solicitada no queda suficientemente reflejada en la resolución impugnada.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión de los interesados, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central y retrotraer actuaciones al momento anterior a dictarse el auto impugnado, a fin de que examinada la documentación aportada, la realización de las diligencias que se consideres oportunas y previo informe del Ministerio Fiscal, se dicte la resolución que en derecho proceda de acuerdo con lo solicitado por la promotora.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud por los promotores.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (15ª)

VIII.4.1 Expedientes en general

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por contener datos erróneos del solicitante, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la resolución precitada para su subsanación, mediante nuevo auto dictado por el Encargado del Registro Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad española, en virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. F. M. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil Consular de La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de sus solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 7 de noviembre de 1977 en M. (Cuba), hijo de don F. M. T., nacido en L. (Cuba) el 23 de agosto de 1939 y doña N. G. G., nacida en L. el 6 de diciembre de 1947, casados en 1968, certificado no literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita en 1959, doce años después de su nacimiento, hija de don J. G. A., nacido en Canarias, España y doña G. G. J., natural de M., Mayabeque (Cuba), certificación negativa de inscripción de nacimiento en G., Las Palmas del Sr. G. A. y certificado de partida de bautismo del mismo, nacido en la citada localidad en abril de 1890, consta nota marginal de matrimonio con M. P. S., documentos expedidos en el año 2012, por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. G. A., que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de ciudadanía, certificación negativa del Registro Civil cubano sobre jura de intención de la renuncia la ciudadanía española y opción por la cubana del Sr. G. A., certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, celebrado en Cuba en 1923, certificado no literal de defunción del abuelo materno del promotor y certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor.

2. El Encargado del Registro Civil dicta auto, con fecha 5 de julio de 2019, denegando lo solicitado por el promotor, según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque de acuerdo con la documentación aportada no ha quedado acreditado que el interesado sea hijo de madre originariamente española, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, poniendo de manifiesto que en la resolución recibida aparece que el solicitante ha presentado documentación de su abuelo materno, don A. D. D., persona que le es desconocida y que no tiene ninguna relación con él, ya que su abuelo es don J. G. A., ciudadano que nunca renunció a su nacionalidad española.

Adjunta como nueva documentación; nuevo certificado de partida de bautismo del Sr. G. A. en la que marginalmente se hace constar que contrajo matrimonio en S., Las Palmas en 1908 con doña M. P. S. y certificado del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, relativo a que el Sr. J. G. A. llegó a dicho país en 1909, siendo su

estado civil soltero, dato que no se corresponde con su partida de bautismo y documentos expedidos por el Ministerio del Interior cubano en el año 2019, relativos a que el precitado no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el que pone de manifiesto que el error alegado por el interesado no invalida el fundamento de la resolución.

5. Consta en el expediente copia del auto dictado el 5 de julio de 2019, en el que se hace constar que *el expediente es promovido por el interesado, Sr. F. M. G., alegando ser hijo de D.ª N. G. G. y en el segundo de los antecedentes se hace constar que se presenta documentación del abuelo materno del interesado, don A. D. D., no acreditándose que constara inscrito en el Registro de Extranjeros cubano ni en el de Ciudadanía como naturalizado.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 26 del Código civil (CC), la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10.ª de Noviembre, de 2008; 27-4a de febrero y 13 de junio de 2009; 1-1 de febrero de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en M. (Cuba) en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, formalizada el 28 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «*los hijos/as de padre o madre originariamente españoles y que la nacionalidad de origen de su progenitor es española*», no obstante en el auto dictado el 5 de julio de 2019, se hace constar que la petición se basa en la nacionalidad originariamente española de su progenitora pero que la documentación aportada del abuelo materno del interesado no acredita que mantuviera su nacionalidad cuando nació su hija, no coincidiendo los datos de identidad del citado abuelo, ciudadano originariamente español.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre los datos del abuelo materno del solicitante, ciudadano originariamente español, y lo que se hizo constar en la resolución por el Encargado del Registro Civil Consular, competente para la inscripción del nacimiento en su caso, que en su auto recogió que la petición del optante se basaba en su filiación como hijo de ciudadana originariamente española, hija a su vez de un ciudadano español, pero la identidad de éste, nombre y apellidos no coinciden por un error material con la

del abuelo materno del interesado, sino con alguien que no tiene relación con el expediente ni con el Sr. M. G., según alega en su recurso.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una divergencia en los datos que suponen un defecto procedimental que puede afectar al auto impugnado (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), es por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deben retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la identidad correcta del ascendiente del interesado, de cuya nacionalidad española originaria se derivaría, en caso de haberse mantenido, la nacionalidad española originaria de la progenitora del interesado, subsanando el error apreciado y dictándose nueva resolución por el Encargado del Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de dictarse la resolución por el Encargado del Registro Civil de La Habana.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (16ª)

VIII.4.1 Expedientes en general

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal, retro trayendo las actuaciones al momento posterior a la solicitud inicial del interesado.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 7 de marzo de 2011, el Sr. M-M. M. B., nacido el 6 de julio de 1976 en el Sáhara Occidental, el 6 de junio de 1976 en Argel (Argelia) o en 1975, dependiendo de la documentación que se examine, hijo de don M-U. B. U. y de doña E-A. M. M., comparece en el Registro Civil de Elche (Alicante), correspondiente a su domicilio, solicitando que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español, ya que es hijo de ciudadanos de nacionalidad española y que él también tiene dicha nacionalidad, manifestando que no tiene certificado de nacimiento y no puede obtenerlo.

Aporta la siguiente documentación: documento de identidad, expedido por la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), en el que consta su nacimiento el 6 de julio de 1976, permiso de residencia en España, expedido en Alicante en el año 2010,

documento de empadronamiento en Elche, pasaporte argelino, en el que consta su nacimiento el 6 de junio de 1976 en Argel, expedido en diciembre del año 2010, hoja declaratoria de datos para la inscripción, hace constar que su padre nació en el Aaiún el 4 de enero de 1940 y la madre nacida el 9 de mayo de 1941, documento de identidad español del Sáhara de la madre, expedido en el año 1971, libro de familia de sus presuntos progenitores, expedido por el Gobierno General del Sáhara en 1971, recoge el matrimonio en 1962 y la existencia de 7 hijos, no coincidiendo el nombre del promotor con ninguno de ellos ni la fecha de nacimiento, ya que dos de ellos nacieron el 27 de diciembre de 1976, además las fechas de nacimiento de varios de ellos están rectificadas, certificado de nacimiento del promotor, certificado de paternidad y certificado de antecedentes penales, todos ellos expedidos por el RASD, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum sobre el Sáhara Occidental (MINURSO), en el que su titular aparece como nacido en 1975 y permiso de residencia de validez permanente.

2. Con la misma fecha, el Encargado del Registro Civil de Elche acuerda iniciar procedimiento de inscripción de nacimiento fuera de plazo, incluyendo notificación al Ministerio Fiscal y a posibles interesados si existieren, información testifical y reconocimiento al interesado por el médico forense.

Con fecha 7 de marzo de 2011, comparecen también dos testigos que manifiestan conocer al promotor, uno desde su nacimiento y otro desde unos dos años antes. Con fecha 14 del mismo mes el Ministerio Fiscal informa en el sentido de no oponerse a lo solicitado y el Encargado del Registro Civil de Elche, por su parte, informa que no es competente para la inscripción de nacimiento solicitada y acuerda la remisión de la documentación al competente.

3. Con fecha 9 de enero de 2012 se tiene por recibida la documentación en el Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción solicitada, dando traslado de la misma al Ministerio Fiscal que emite informe en el sentido de oponerse a lo solicitado, ya que el interesado no puede optar a la nacionalidad española al no haber estado bajo la patria potestad de un español, ni cabe la recuperación de la misma puesto que no consta que haya ostentado la nacionalidad española en un momento anterior.

4. Con fecha 9 de febrero de 2012, la Encargada del Registro Civil Central, dicta auto por el que se desestima la petición del interesado, por los mismos argumentos contenidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. No consta que dicho auto se notificara. Con fecha 13 de marzo de 2014, se presenta nuevo escrito del interesado facilitando un nuevo domicilio a efecto de notificaciones en la ciudad de G., Barcelona, tampoco consta que fuera notificado, reiterando el interesado el escrito con fecha 19 de octubre de 2018, ahora con domicilio en S., Barcelona, en cuyo Registro Civil es notificado un representante el interesado con fecha 27 de septiembre de 2019.

5. Notificada la resolución, la representación legal del promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando fundamentalmente que es nacional de

origen, ya que nació en territorio estatal y sus padres eran poseedores de documentación española, ambos tenían documento de identidad español.

Adjunta como nueva documentación, certificados de la policía española en relación con los documentos de identidad españoles emitidos en 1971 a sus progenitores que según se informa actualmente carecen de validez.

5. Previo informe desfavorable a la estimación de recurso por parte del Ministerio Fiscal, tanto por los motivos expuestos en el auto impugnado como porque tampoco le es aplicable al interesado el art. 17 del Código Civil puesto que sus padres no eran españoles ni tampoco él había nacido en España. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. El promotor, nacido en julio o junio de 1976 o 1975, en el Sáhara Occidental o en Argel, según la documentación que se examine, solicita ante el Registro Civil de su domicilio la inscripción de su nacimiento, con base en su condición de hijo de ciudadanos españoles y nacido en territorio español. Por auto dictado por la Encargada del citado Registro Civil Central se desestima la solicitud al no poder el interesado optar a la nacionalidad española, ya que no ha estado bajo la patria potestad de un español ni tampoco poder recuperarla puesto que no consta que la haya ostentado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado que es el objeto del presente expediente.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el promotor y lo resuelto por el Registro Civil. En la comparecencia ante el Registro Civil de Elche aquél solicitó la inscripción de su nacimiento, tras lo cual el Encargado acordó incoar el correspondiente procedimiento, sin que conste que se cumplimentara, salvo la parte correspondiente al testimonio de dos ciudadanos conocidos del promotor, tras lo cual se remitió lo actuado al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, que resolvió sobre la opción del interesado a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1.a del Código Civil y sobre la posibilidad de que el mismo pudiera recuperar la nacionalidad española, art. 26 del mismo texto legal, pretensiones que no había formulado el interesado y cuya relación con la inscripción de nacimiento solicitada no queda suficientemente reflejada en la resolución impugnada.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión de los interesados, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218

LEC), por lo que procede la revocación del auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central y retrotraer actuaciones al momento anterior a dictarse el auto impugnado, a fin de que examinada la documentación aportada y previo informe del Ministerio Fiscal, se dicte la resolución que en derecho proceda de acuerdo con lo solicitado por el promotor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud por los promotores.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (3ª)

VIII.4.1 Expedientes en general

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por contener datos erróneos del solicitante, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la resolución precitada para su subsanación, mediante nuevo auto dictado por el Encargado del Registro Civil.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares).

HECHOS

1. Mediante solicitud ante el Registro Civil de Manacor, con fecha 11 de enero de 2021, la ciudadana colombiana y nacida en Colombia, A.-C. M. R., nacida en 1991, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija S. M. M., nacida en M. el 22 de junio de 2020.

Adjuntaban la siguiente documentación: declaración del padre de la menor, J.-J. M. V., prestando su conformidad con la solicitud de nacionalidad de su hija, documento de empadronamiento en M., la promotora desde julio de 2020 y la menor desde su nacimiento, documento de empadronamiento del Sr. M. V. en Formentera (Islas Baleares) desde junio de 2018, inscripción literal española de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil de Manacor, hija de los promotores, cuyo estado civil es casado el progenitor y soltera la progenitora, nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, certificado del Consulado General de Colombia en Palma de Mallorca, de fecha 9 de diciembre de 2020, declarando que la menor no está inscrito en el libro de registro de ciudadanos colombianos que se lleva en dicha oficina consular, añadiendo respecto a la legislación colombiana en materia de atribución de la nacionalidad, que la Constitución política de Colombia en su capítulo I, art. 96.b establece lo siguiente: «*son nacionales*

colombianos los que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República», certificado del Registro Civil colombiano, expedido el 9 de diciembre de 2020, relativo a que la menor no consta inscrita, pasaportes colombianos de los progenitores y permisos de residencia en España, certificados de nacionalidad de los progenitores y libro de familia.

2. Con fecha 31 de marzo de 2021 el Ministerio Fiscal informó desfavorablemente a la solicitud formulada por los promotores, ya que la legislación colombiana otorga a la menor la nacionalidad con el único requisito de que sea inscrita en el Registro u oficina consular correspondiente, por lo que si no está inscrita es por decisión de los progenitores que buscan una situación de apatridia. La Encargada del Registro Civil de Manacor dictó auto el 12 de abril de 2021, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, siguiendo el argumento expuesto por el Ministerio Fiscal, por lo que no procede la nacionalidad con valor de simple presunción.

3. Notificado el acuerdo los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, poniendo de manifiesto que en la resolución recibida hay un error, ya que está encabezada con los datos de otros solicitantes y otro menor que no se corresponden con ellos, por lo que el Registro Civil ha resuelto con base en un error, añadiendo que su hija reúne los requisitos para obtener la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, ya que no tiene la nacionalidad colombiana por el sólo hecho del nacimiento, sino que se necesita un acto posterior, por lo que se produce una situación de apatridia originaria.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que procede la desestimación del recurso por los argumentos que ya recogía en su informe anterior. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso.

5. Consta en el expediente copia del auto dictado el 12 de abril de 2021, en el que se hace constar que el expediente es promovido por dos ciudadanos que ostentaban la nacionalidad colombiana, cuyos datos no se corresponden con los de los Sres. M. V. y M. R., para su hijo, cuyos datos tampoco se corresponden con los de la menor S. M. M., quién sin embargo si aparece en el fallo de la resolución para denegarle la nacionalidad con valor de simple presunción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de abril de 2002, 13-5.^a, 14-1.^a, 26-5.^a y 27-1.^a y 2.^a de enero, 13-3.^a y 4.^a y 16-4.^a de febrero y 10-3.^a, 13-1.^a de marzo, 7-2.^a y 19-3.^a de

abril, 17-1.^a, 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 22-2.^a de marzo y 7-2.^a de diciembre de 2005; 29-2.^a de mayo y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero, 16-1.^a de abril y 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de enero de 2009; 16-4.^a de septiembre y 18-3.^a de noviembre de 2010; 26-20.^a de septiembre de 2011 y 3-98.^a de enero de 2014.

II. Se pretende por medio de este expediente la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de una menor, nacida en España en junio de 2020, hija de padres colombianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (artículo 17.1c del Código civil), no obstante, en el auto dictado el 12 de abril de 2021, se hace constar que la petición se formula por personas cuyos datos no se corresponden con los interesados en el expediente que se resuelva, sin embargo el fallo que pone fin al auto si corresponde con la menor interesada en el expediente.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre los datos de los promotores del expediente como progenitores de su hija menor de edad nacida en España y también el dato de ésta y lo que se hizo constar en la resolución por la Encargada del Registro Civil de Manacor, que en su auto recogió que la petición correspondía a una solicitud de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, pero la identidad de los promotores y de la menor interesada no coinciden con los verdaderos interesados en el expediente, sino con alguien que no tiene relación con el mismo.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una divergencia en los datos que suponen un defecto procedimental que puede afectar al auto impugnado (artículos 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), es por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil y al propio tiempo, deben retrotraerse las actuaciones al momento anterior a dictarse la resolución impugnada, para que se subsane el error cometido y se dicte por el Encargado nuevo auto que deberá ser debidamente notificado a los interesados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de dictarse la resolución por el Encargado del Registro Civil de Manacor.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares).

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAIDO EL OBJETO

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (5ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de recuperación de la nacionalidad española

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 11 de diciembre de 2018, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza), por la que D.ª A. C. G., nacida el 4 de octubre de 1970 en B., (Colombia), de nacionalidad suiza y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 25 de octubre de 2010, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad suiza, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaportes español y suizo; certificado de residencia en Suiza y certificado de adquisición de la nacionalidad suiza con efectos de 5 de septiembre de 2018.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de Madrid, la encargada del citado registro dicta providencia el 25 de enero de 2019 por la que deniega la solicitud de conservación de la nacionalidad española, en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que las últimas resoluciones de esta Dirección General establecen que el artículo 24.1 del Código Civil no se aplica exclusivamente a nacionales de origen.

4. Con fecha 22 de enero de 2020, la encargada del Registro Civil de Madrid dicta providencia, en la que se indica que, dado que en respuesta de 9 de enero de 2019 a la consulta formulada por la Dirección General de Españoles en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores relativa a la interpretación del artículo 24.1 del Código Civil, resulta acreditado el cambio de criterio considerando que dicho artículo es aplicable a la facultad de conservación de todos los españoles, de origen y no de origen, se acuerda la práctica de la inscripción marginal de conservación de la

nacionalidad española de la interesada, por haber adquirido la nacionalidad suiza el 5 de septiembre de 2018, concurriendo los requisitos del artículo 24.1 CC, al declarar la conservación en el plazo de los tres años a los que se refiere el citado artículo.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe por el que estima que el recurso ha perdido su objeto, dado que por providencia de la encargada del Registro Civil se acordó la práctica de la inscripción marginal de conservación de la nacionalidad española de la interesada y la encargada del Registro Civil de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Por providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid de fecha 25 de enero de 2019 se desestima la solicitud de conservación de la nacionalidad española de la interesada, nacida el 4 de octubre de 1970 en B. (Colombia), de nacionalidad suiza y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 25 de octubre de 2010, en base a que artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia. Frente a dicha providencia interpone recurso la interesada, en base al criterio mantenido por esta Dirección General en resoluciones por las que se reconoce que la facultad de conservación de la nacionalidad española se reconoce a españoles de origen y no de origen.

Por providencia de fecha 22 de enero de 2020 dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid, se declara que resulta acreditado el cambio de criterio considerando que el artículo 24.1 es aplicable a la facultad de conservación de todos los españoles, de origen y no de origen, acordando la práctica de la inscripción marginal de conservación de la nacionalidad española de la interesada, al concurrir los requisitos legales exigibles. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, emite informe estimando que el recurso de la interesada ha perdido su objeto.

III. Dado que la recurrente había formulado escrito de recurso solicitando conservar su nacionalidad española y ha obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar

a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (5ª)

VIII.4.4 Inadmisión de recurso

1. No es admisible como recurso contra el auto dictado, el que fue presentado como recurso contra la providencia dictada por el Encargado del Registro Civil y resuelto por éste mediante auto dictado posteriormente y del que no consta su notificación.

2. Procede retrotraer las actuaciones al momento de notificación al interesado del auto dictado por el Encargado del Registro Civil, para que se proceda a notificarlo debidamente y se otorgue nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 21 de enero de 2021, don S. N. N., nacido en Marruecos en 1966 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 24 de marzo de 2017 y la Sra. N. N., nacida en Marruecos en 1982 y de nacionalidad marroquí, comparecen ante el Registro Civil de Navalcarnero, correspondiente a su domicilio, para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor, Z. H., nacido en Marruecos el 5 de enero de 2009, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 20, apartados 1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento marroquí del menor, nacido el 5 de enero de 2009, hijo de M. H., nacido en Marruecos en 1971 y de nacionalidad marroquí y de N. N., nacida en Marruecos en 1982 y de nacionalidad marroquí y literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Valdemoro del Sr. S. N. N., con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 24 de marzo de 2017.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, la Encargada dicta providencia, con fecha 13 de septiembre de 2021, por la que devuelve al Registro de procedencia la documentación presentada, ya que la misma acredita que el promotor

no es padre biológico del menor y tampoco consta que haya existido adopción, por lo que no procede la opción a la nacionalidad española solicitada.

3. Notificada la providencia, con fecha 9 de noviembre de 2021, el promotor presenta escrito el día 21 del mismo mes, en el que muestra su disconformidad porque su solicitud de nacionalidad para su hijastro ha sido denegada, alegando que ejerce la patria potestad sobre el menor y le procura cuidados y mantenimiento. Adjunta como documentación, extracto de acta de defunción marroquí del padre del menor, Sr. M. H., fallecido en Marruecos en 2011 y acta notarial de manifestación otorgada el 12 de julio de 2018 por el Sr. N. N. en España para tramitar la reagrupación familiar del menor, hijo de su esposa, para que conviva con ellos y obligándose a proporcionarle alimentos y sus demás necesidades.

4. Con fecha 5 de enero de 2022 el Ministerio Fiscal emite informe en el mismo sentido de la providencia impugnada, oponiéndose al recurso. Con fecha 1 de febrero de 2022 la Encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la opción solicitada ya que según el artículo 20 del Código Civil, pueden optar a la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, éste derecho sólo lo pueden ejercer quienes tengan la patria potestad por filiación o adopción, no quienes tengan la tutela, curatela, guarda o custodia de los menores o figuras análogas, ya que éstas no producen el efecto de transmitir la nacionalidad española a sus pupilos.

5. Con fecha 16 de febrero se remite el auto al Registro Civil de Navalcarnero para su notificación al promotor, sin que conste que ésta se haya producido ni la presentación de escrito alguno fechado con posterioridad al auto dictado. No obstante, el Ministerio Fiscal emite nuevo informe, con fecha 17 de mayo de 2022 solicitando la plena confirmación del auto dictado. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. La Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo por la que se desestimaba la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al no encontrarse acreditada la filiación del menor con progenitor de nacionalidad española. La citada resolución no consta que fuera notificada ni tampoco que se presentara con posterioridad escrito alguno, habiéndose considerado como tal el escrito presentado tras la providencia dictada con anterioridad al auto y que fue resuelto mediante éste.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera

Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, pero en el caso ahora examinado el auto que se supone ha sido impugnado, de fecha 1 de febrero de 2022, ni siquiera fue notificado al interesado, salvo prueba en contrario que no consta en el expediente, no existiendo escrito alguno posterior al mismo que pueda tener la consideración de recurso, sólo consta el presentado con fecha 21 de noviembre de 2021, en consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento del intento de notificación del auto dictado, otorgando nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado como recurso, por ser anterior al auto dictado y acordar la retroacción de las actuaciones para la notificación del mismo.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (31ª)

VIII.4.4 Inadmisión de recurso

No es admisible como recurso ante esta Dirección General, el que fue presentado como recurso contra la providencia dictada por la Encargada del Registro Civil y que no consta que fuera resuelto por ésta mediante auto dictado posteriormente.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2019 en el Registro Civil Central, la Sra. S-A. G. M., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por la Embajada de Guatemala en España, volante de empadronamiento en Madrid desde noviembre de 2017 y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 12 de septiembre de 2019, en régimen temporal inicial y que no autoriza a trabajar a la titular.

Consta entre la documentación informe de la Embajada de España en Guatemala sobre la aplicación del convenio en aquel país, ya que aquél contempla que debe basarse en un principio de reciprocidad, el informe se refiere al tiempo y tipo de residencia exigido, documentos solicitados y plazo de resolución.

2. El Registro Civil Central dictó providencia de fecha 28 de febrero de 2020, en la que la Encargada acuerda el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

3. Con fecha 5 de marzo de 2020 se notificó a la interesada citación para su comparecencia en el Registro Civil el 21 de abril siguiente. Posteriormente con fecha 11 de junio de 2020 se dicta nueva providencia por la Encargada del Registro, dejando sin efecto la citación anterior y reiterando el contenido de la providencia de fecha 28 de febrero de 2020, volviendo a conceder un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

4. Notificada la providencia, con fecha 2 de julio de 2020 la promotora presenta escrito, El interesado, presentó escrito de recurso dirigido al Registro Civil Central, alegando que aportó permiso de residencia que le había sido concedido por la Delegación del Gobierno en Madrid, añadiendo que la resolución recibida exigiendo una residencia permanente no se ajusta al espíritu del Convenio suscrito por España y Guatemala.

5. Con fecha 22 de diciembre de 2020 el Ministerio Fiscal emite informe en el mismo sentido de la providencia impugnada, oponiéndose al recurso. No consta que se dictara por la Encargada del Registro auto sobre el recurso presentado por la Sra. Guerrero Méndez ni resolución que pusiera fin al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. La Encargada del Registro Civil Central dictó providencia por la que acordaba el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera

Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, pero en el caso ahora examinado no consta que se dictara auto que resolviera el recurso presentado contra la providencia de la Encargada y que resolviera la petición formulada por la interesada, ni que de existir hay sido debidamente notificado, no existiendo escrito alguno posterior al presentado con fecha 2 de julio de 2020, en consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento de resolver por el Encargado el recurso presentado contra su providencia, y dictar el correspondiente auto que ponga fin al procedimiento, que deberá ser debidamente notificado, otorgando nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado como recurso de apelación y la retroacción de las actuaciones para la resolución del mismo por el Encargado del Registro Civil Central como recurso de reposición y que se dicte el auto correspondiente sobre la petición de la promotora, que será debidamente notificado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Del 1 al 31 de diciembre de 2022



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN	9
I.1	Nacimiento.....	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007	44
I.2	Filiación	s/n
I.2.1	Inscripción de filiación	s/n
I.3	Adopción	s/n
I.3.1	Inscripción adopción nacional.....	s/n
I.3.2	Inscripción adopción internacional	s/n
I.4	Competencia.....	s/n
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación, adopción	s/n
II	NOMBRES Y APELLIDOS	48
II.1	Imposición nombre propio	s/n
II.1.1	Imposición nombre propio-prohibiciones.....	s/n
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado.....	s/n
II.2	Cambio de nombre.....	s/n
II.2.1	Cambio nombre-prueba uso habitual	s/n
II.2.2	Cambio nombre-justa causa.....	s/n
II.2.3	Cambio nombre-prohibiciones art. 54 LRC	s/n
II.3	Atribución apellidos.....	48
II.3.1	Regimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.....	48
II.3.2	Regimen de apellidos de los españoles	s/n

II.4	Cambio de apellidos.....	s/n
II.4.1	Modificación de apellidos	s/n
II.5	Competencia.....	s/n
II.5.1	Competencia cambio nombre propio.....	s/n
II.5.2	Competencia cambio apellidos	s/n
III	NACIONALIDAD	52
III.1	Adquisición originaria de la nacionalidad española	52
III.1.1	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	52
III.1.2	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/n
III.1.3	Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica.....	s/n
III.1.3.1	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I Ley 52/2007.....	s/n
III.1.3.2	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II Ley 52/2007.....	s/n
III.1.3.3	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo III Ley 52/2007.....	s/n
III.1.3.4	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo IV Ley 52/2007	s/n
III.2	Consolidación de la nacionalidad española.....	69
III.2.1	Adquisición nacionalidad por consolidación	69
III.3	Adquisición nacionalidad española por opción.....	165
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1a CC	165
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art 20-1b CC.....	415
III.3.3	Opción a la nacionalidad española-supuestos art. 20-1C CC....	s/n
III.4	Adquisición nacionalidad española por residencia	s/n
III.4.1	Actuación ministerio fiscal en exp. nacionalidad por residencia.....	s/n
III.4.2	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.....	s/n
III.5	Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad	433
III.5.1	Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad española....	433

III.6	Recuperación de la nacionalidad.....	523
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española.....	523
III.7	Vecindad civil y administrativa.....	s/n
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa.....	s/n
III.8	Competencia en exp nacionalidad.....	579
III.8.1	Competencia material en exp. de nacionalidad por residencia...	s/n
III.8.2	Competencia territorial en exp. de nacionalidad.....	579
III.8.3	Exp. de nacionalidad-alcance de la calificación-Art. 27 LRC.....	589
III.9	Otras cuestiones en expedientes nacionalidad.....	s/n
III.9.1	Exp. nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades.....	s/n
III.9.2	Exp. nacionalidad - renuncia nacionalidad anterior.....	s/n
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.....	s/n
IV	MATRIMONIO.....	603
IV.1	Inscripción matrimonio religioso.....	s/n
IV.1.1	Inscripción matrimonio religioso celebrado en españa.....	s/n
IV.1.2	Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.....	s/n
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil.....	603
IV.2.1	Autorización de matrimonio.....	603
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.....	639
IV.3	Impedimento de ligamen.....	661
IV.3.1	Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio.....	s/n
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.....	661
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero.....	665
IV.4.1	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado.....	s/n
IV.4.1.1	Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial.....	665
IV.4.1.2	Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial.....	729

IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.....	s/n
IV.4.2	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/n
IV.4.3	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/n
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España.....	s/n
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/n
IV.6	Capitulaciones matrimoniales.....	s/n
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/n
IV.7	Competencia.....	s/n
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio.....	s/n
V	DEFUNCIÓN.....	s/n
V.1	Inscripción de la defunción.....	s/n
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo.....	s/n
VI	TUTELAS	s/n
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación.....	s/n
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/n
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES.....	734
VII.1	Rectificación de errores	734
VII.1.1	Rectificación de errores art 93 y 94 LRC.....	734
VII.1.2	Rectificación de errores art 95 LRC.....	s/n
VII.2	Cancelación	741
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	741
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/n
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/n
VII.3	Traslado	s/n
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/n
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio.....	s/n

VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/n
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	770
VIII.1	Computo de plazos.....	770
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	770
VIII.2	Representación	s/n
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/n
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/n
VIII.3	Archivo del expediente	773
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.....	773
VIII.3.2	Desistimiento de solicitud de nacionalidad por residencia. Art. 10 RD 1004/2015	s/n
VIII.4	Otras cuestiones.....	775
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	s/n
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto.....	775
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras.....	s/n
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	782
IX	PUBLICIDAD	s/n
IX.1	Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC	s/n
IX.1.1	Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/n
IX.1.2	Publicidad formal-libro de familia.....	s/n
IX.2	Publicidad material-efectos de la publicidad registral.....	s/n
IX.2.1	Publicidad material.....	s/n
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/n
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil.....	s/n
XI	OTROS.....	s/n
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores.....	s/n

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (61ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México (México).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 30 de junio de 2021 en el Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México, don J. M.-S. D. y don L.-M. B. B., ambos de nacionalidad española, solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo B. M.-S. B., nacido en C. el 1 de mayo de 2021 sin constancia de filiación materna, previo contrato de gestación por sustitución suscrito por los solicitantes y una mujer cuya nacionalidad no consta. Aportaban la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; pasaportes y certificados de inscripción de nacimiento de los promotores; certificación de nacimiento mexicana del menor con filiación atribuida a los promotores; acta judicial mexicana de 4 de junio de 2021 de audiencia conjunta a los promotores y a doña I. R. A. en la que se confirma el acuerdo previo entre todos ellos para llevar a cabo un procedimiento de gestación por sustitución, y sentencia mexicana de la misma fecha por la que se declara la filiación del nacido respecto de don J. M.-S. D. y don L.-M. B. B.

2. La encargada del registro dictó resolución el 15 de julio de 2021 acordando la suspensión de la inscripción solicitada, de acuerdo con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, porque

no se ha acreditado que en el procedimiento de filiación seguido en México haya intervenido en algún momento el ministerio fiscal, tal como se exige en los procedimientos españoles de jurisdicción voluntaria que afectan a menores (artículo 4 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria).

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que en el procedimiento seguido en México sí había intervenido el ministerio fiscal, que fue informado de las actuaciones y formuló reparo alguno.

4. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de 6-5.^a de mayo, 23-2.^a de septiembre y 30-1.^a de noviembre de 2011; 20-79.^a de noviembre, 19-1.^a y 115.^a y 29-52.^a de diciembre de 2014; 1-88.^a y 89.^a de septiembre y 3-3.^a y 4.^a de noviembre de 2017; 16-37.^a de marzo de 2018; 19-1.^a de junio y 6-27.^a de julio de 2020.

II. Solicitan los recurrentes la revocación de la resolución de la encargada del registro consular que acordó la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en México el 1 de mayo de 2021 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. La encargada basa su decisión en el contenido de las Instrucciones de la DGRN de 5 de octubre de 2010 y de 18 de febrero de 2019 sobre estos procedimientos, alegando que no consta que en el procedimiento de jurisdicción voluntaria celebrado en México haya intervenido en algún momento el ministerio fiscal, como se exige en España para cualquier expediente de este tipo que afecte a menores.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de

gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. En el presente caso se aporta, como título formal para la práctica de la inscripción solicitada, la certificación de nacimiento del registro civil local mexicano —donde no consta la identidad de la madre— junto a una resolución judicial mexicana en la que se declara la filiación reclamada. Pero dicha resolución, aun dictada en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, lo que eximiría a los promotores de obtener el *exequátur*, no ha superado el control incidental efectuado en el registro, pues no hay modo de garantizar a partir de su contenido que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y de los derechos de la madre gestante, cuyas únicas señas de identidad reflejadas se limitan al nombre y apellidos. La propia sentencia dice expresamente que ni a nivel federal ni en la Ciudad de México existe regulación alguna en materia de filiación de hijos nacidos mediante las técnicas de reproducción asistida y, específicamente, sobre la gestación subrogada, por lo que no hay reglas expresas acerca de los requisitos y la actuación del Registro Civil en tales casos. Además, es cierto, como alega la resolución recurrida, que no hay tampoco constancia de la intervención del ministerio fiscal durante el procedimiento, circunstancia que sí exigiría la Ley de Jurisdicción Voluntaria en España por afectar al estado civil de un menor.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos,

ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que los menores puedan viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Ciudad de México (México).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (62ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San Petersburgo (Federación de Rusia).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 13 de abril de 2021 en el Registro Civil del Consulado General de España en San Petersburgo (Federación de Rusia), don A. M. L., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija S. M. L. (Z.), nacida en S., cuya madre es la ciudadana rusa doña S. Z. V.

Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ruso de S. M. L., nacida en S. el 18 de febrero de 2021, en el que consta como padre A. M. L. y no aparece nombre de la madre; DNI, y certificación literal de nacimiento de A. M. L., nacido en C., Murcia, el 26 de junio de 1971; extracto de desarrollo y partes médicos rusos de nacimiento de una niña el 18 de febrero de

2021, hija de doña S. Z. V.; pasaporte ruso y certificado ruso de nacimiento de doña S. Z. V., nacida el 3 de junio de 1991 en K. (Rusia); análisis comparativos de ADN realizados por un laboratorio en Rusia en los que no se excluye la paternidad biológica de A. L. ni la maternidad biológica de doña S. Z.; copia compulsada de la sentencia del Tribunal del Distrito Dzerzhinskil de San Petersburgo de fecha 19 de marzo de 2021 por la que se ordena consignar el nacimiento de una niña nacida de madre subrogada.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución el 5 de mayo de 2021 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial válida que determine la filiación de los nacidos de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que se ha acreditado que la menor es hija biológica y que, aunque se trata de un proceso de gestación subrogada, debe tenerse en cuenta siempre la primacía del interés superior del menor, que se ha aportado una sentencia judicial válida en los términos exigidos para estos casos, ya que la legislación rusa permite a los hombres solteros acceder a las técnicas de reproducción asistida, y que el hecho de que este tipo de contratos sean nulos en España no debe ser obstáculo para sus efectos, cuando son válidos en el país del que provienen.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San Petersburgo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de 6-5.ª de mayo, 23-2.ª de septiembre y 30-1.ª de noviembre de 2011; 20-79.ª de noviembre, 19-1.ª y 115.ª y 29-52.ª de diciembre de 2014; 1-88.ª y 89.ª de septiembre y 3-3.ª y 4.ª de noviembre de 2017; 16-37.ª de marzo de 2018; 19-1.ª de junio y 6-27.ª de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del Encargado del Registro Consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Rusia el 18 de febrero de 2021 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que, inicialmente, solo se ha aportado como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ruso, en la que falta la mención de la filiación materna, sin acompañar resolución judicial válida sobre determinación de la filiación de la nacida. Se aporta una resolución judicial dictada por los Tribunales rusos, sin *exequatur*, obtenida con posterioridad al nacimiento y como consecuencia de un recurso del promotor en un procedimiento contencioso ante la negativa del registro civil ruso de inscribirle como padre de la menor, en el que la madre gestante no ha sido oída ni ha

intervenido de ninguna manera en el proceso. Por lo que es evidente que tal resolución no encaja de ningún modo con los requisitos exigidos por la Instrucción de 2010.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en San Petersburgo (Federación de Rusia).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (4ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede porque se ha probado que el nacimiento ni afecta a españoles ni ha acaecido en territorio español (cfr. art. 15 LRC).

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa) el 8 de octubre de 2000, D.ª S. E. E., mayor de edad, identificada con permiso de residencia en el que consta que nació en Adrar (Argelia) el 21 de marzo de 1961 y con domicilio en la localidad de LT (Guipúzcoa), solicitaba la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central, alegando que nació en el Sáhara cuando era territorio español y que sus progenitores ostentaban la nacionalidad española.

Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: certificado de nacimiento inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún en el que consta que nació el 13 de junio de 1960 en Aaiún; libro de familia del Gobierno General del Sáhara y recibo Minurso.

2. Ratificada la promotora y efectuada la comparecencia de testigos, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente para la inscripción.

3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 11 de noviembre de 2019 denegando la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la promotora al no resultar acreditado ni el nacimiento en España ni la nacionalidad española de la solicitante.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que nació en el Sáhara Occidental cuando ese territorio dependía de España, por lo que considera que nació en territorio español y que su nacimiento fue debidamente registrado, acreditando la posesión continuada la nacionalidad española basada en un título inscrito en el Registro Civil, tal como establece el artículo 18 del Código Civil, por lo que solicita se anule el auto recurrido y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación por informe de 23 de junio de 2020. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 15, 16, 23 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, y las resoluciones, entre otras, de 5 de septiembre de 1997, 22-2.^a de junio de 2001, 7-10.^a de septiembre de 2002, 13 de diciembre de 2003, 11-4.^a de octubre de 2007, 21-7.^o de mayo de 2008, 19-58.^a de diciembre de 2012 y 31-208.^a de julio de 2014.

II. Pretende la promotora la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español alegando que es española por haber nacido en territorio del Sáhara en 1960 y ser hija de españoles.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario (arts. 15 LRC y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que afecte a españoles. Ninguna de estas dos circunstancias concurre en este caso, dado que la no inscrita nació en territorio del Sáhara Occidental y no consta que haya adquirido la nacionalidad española por ningún título.

IV. Los nacidos en el territorio del Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es

el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera, en ciertas condiciones, la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto 2258/76, de 10 de agosto.

V. El origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la descolonización llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir, en concurrencia con determinados requisitos, la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento, dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización, durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar el territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una provincia española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los estatutos entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que, como manifestación de esta posición, España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. Sin embargo, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre descolonización de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de territorios, puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de descolonización del Sáhara, cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

IX. En definitiva, la interesada en este caso no ha acreditado que sus representantes legales —dada su minoría de edad en aquel momento— ejercitaran en su nombre la opción a la nacionalidad española mientras estuvo en vigor el real decreto de 1976 o que estuviesen imposibilitados *de facto* para ello por haber permanecido en los territorios ocupados. Tampoco está probada la posesión y utilización de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código Civil, pues no consta título registral.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (5ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede porque se ha probado que el nacimiento ni afecta a españoles ni ha acaecido en territorio español (cfr. art. 15 LRC).

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa) el 20 de noviembre de 2000, D.^a A. H. M., mayor de edad, identificada con permiso de residencia por estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 9 de marzo de 1969 en A., (Sáhara Occidental) y con domicilio en la localidad de Amezketa (Guipúzcoa), solicitaba la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central, alegando que nació en el Sáhara cuando era territorio español y que sus progenitores ostentaban la nacionalidad española.

Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: certificado de familia inscrito en la Oficina del Registro Civil de Aaiún; certificado de nacimiento expedido por la RASD y recibo Minurso.

2. Ratificada la promotora y efectuada la comparecencia de testigos, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente para la inscripción.

3. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 7 de junio de 2019 denegando la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la promotora al no resultar acreditado ni el nacimiento en España ni la nacionalidad española de la solicitante.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule el auto recurrido y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español, alegando acreditar los requisitos legales exigidos.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación por informe de 11 de agosto de 2020. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 15, 16, 23 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, y las resoluciones, entre otras, de 5 de septiembre de 1997, 22-2.^a de junio de 2001, 7-10.^a de septiembre de 2002, 13 de diciembre de 2003, 11-4.^a de octubre de 2007, 21-7.^o de mayo de 2008, 19-58.^a de diciembre de 2012 y 31-208.^a de julio de 2014.

II. Pretende la promotora la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español alegando que es española por haber nacido en territorio del Sáhara en 1969 y ser hija de españoles.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario (arts. 15 LRC y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que afecte a españoles. Ninguna de estas dos circunstancias concurre en este caso, dado que la no inscrita

nació en territorio del Sáhara Occidental y no consta que haya adquirido la nacionalidad española por ningún título.

IV. Los nacidos en el territorio del Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera, en ciertas condiciones, la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto 2258/76, de 10 de agosto.

V. El origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la descolonización llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir, en concurrencia con determinados requisitos, la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento, dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización, durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar el territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una provincia española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe

asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los estatutos entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que, como manifestación de esta posición, España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. Sin embargo, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre descolonización de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de territorios, puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de descolonización del Sáhara, cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

IX. En definitiva, la interesada en este caso no ha acreditado que sus representantes legales —dada su minoría de edad en aquel momento— ejercitaran en su nombre la opción a la nacionalidad española mientras estuvo en vigor el real decreto de 1976 o que estuviesen imposibilitados *de facto* para ello por haber permanecido en los territorios ocupados. Tampoco está probada la posesión y utilización de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código Civil, pues no consta título registral.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (9ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de

la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Benidorm el 3 de julio de 2020, don N. V., de nacionalidad italiana y D.^a N. F. L., de nacionalidad española, solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de su hijo, T. S. V., nacido en K.. Aportaron, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento ucraniano de T. S. V., nacido en K. el 29 de enero de 2020, hijo de N. V. y de N. F. L. y pasaporte provisional expedido al menor por la Embajada de Italia en Kiev.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la práctica de la inscripción, y previo requerimiento de la encargada del citado registro, en comparecencia personal ante el encargado del Registro Civil de Benidorm el 26 de mayo de 2021, los promotores declararon que el nacimiento del menor se produjo como resultado de un contrato de gestación por sustitución, aportando en el mismo acto testimonio de sus pasaportes con los sellos de entrada y salida de Ucrania.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó resolución el 18 de noviembre de 2021 denegando la inscripción porque el nacimiento ha sido consecuencia de un procedimiento de gestación por sustitución, contrato nulo en España en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de técnicas de reproducción humana asistida y porque, teniendo en cuenta la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 y el auto del mismo órgano de 2 de febrero de 2015 dictado en incidente de nulidad sobre la misma sentencia, no es posible acceder a la pretensión, sin perjuicio de que la filiación se pueda determinar mediante el procedimiento que corresponda a través de la jurisdicción ordinaria.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que se ha acreditado la realidad del nacimiento y la determinación legal de la filiación, por lo que siendo el menor hijo de una ciudadana española debe procederse a su inscripción en el Registro Civil español de conformidad con el artículo 17 del Código Civil, alegando que la denegación de inscripción vulnera el principio de protección del interés superior del menor y produce indefensión.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por los mismos motivos expuestos en su informe anterior. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de 6-5.^a de mayo, 23-2.^a de septiembre y 30-1.^a de noviembre de 2011; 20-79.^a de noviembre, 19-1.^a y 115.^a y 29-52.^a de diciembre de 2014; 1-88.^a y 89.^a de septiembre y 3-3.^a y 4.^a de noviembre de 2017, y 16-37.^a de marzo de 2018.

II. Solicitan los recurrentes la revocación de la resolución de la encargada del Registro Civil Central que denegó la inscripción, como hijo de los solicitantes, de un menor nacido en Ucrania en 2020 como consecuencia de un procedimiento de gestación por sustitución. La encargada basa su decisión en que este tipo de contratos son nulos en España, por lo que, teniendo en cuenta también el fallo de la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 no es posible practicar la inscripción en los términos pretendidos.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación*

del nacido. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano (sin certificación médica relativa al nacimiento y sin que figure la identidad de la madre gestante) —de la que resulta que la filiación materna no coincide con lo declarado por los promotores en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Benidorm el 26 de mayo de 202— no acompañando, en este caso, la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción, al no resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (18ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación boliviana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1. Con fecha 25 de junio de 2019, don D. C. D., nacido en G., Ciudad Real (España), de nacionalidad española solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo F. C. M., declarando que nació el 5 de noviembre de 2003 en S., Velasco (Bolivia) y que es hijo del declarante y de D.ª E. M. T., nacida en la Bolivia, de nacionalidad boliviana. Consta certificación boliviana de nacimiento del menor, F. M. T., hijo de E. M. T., con marginal

de reconocimiento paterno del inscrito por don D. C. D., pasando a ser su apellido C. y suprimiendo el apellido T.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 25 de enero de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en en Santa Cruz de la Sierra se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, de nacionalidad boliviana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la filiación paterna del menor.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo alegando que la certificación boliviana de nacimiento del menor da fe de la filiación paterna declarada y que el reconocimiento posterior efectuado por el padre se practicó con todas las garantías.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 11 de mayo de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 6-14.^a de septiembre de 2022.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 5 de noviembre de 2003 en Bolivia, presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de marzo de 1954 en G., Ciudad Real (España). El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. La certificación de nacimiento boliviana aportada en este caso no es suficiente para probar la filiación pretendida. De ella se desprende que la inscripción se practicó en

mayo de 2004, unos meses después de ocurrido el nacimiento, y según figura en el mismo documento, el reconocimiento de filiación paterna se efectuó dos años después de la inscripción, en virtud de resolución 284/05 de reconocimiento paterno en la Oficina de Velasco sin que haya sido posible tener acceso a tal resolución, ya que, según informe emitido por el encargado del Archivo de Registro Cívico de Santa Cruz no consta libro de reconocimientos de 2006 de la Oficina de San Ignacio por pérdida de los libros físicos debido a un siniestro. No es posible pues, con la documentación presentada, determinar si se siguieron en el procedimiento de inscripción en Bolivia garantías similares a las establecidas por la legislación española para la práctica de inscripciones de reconocimiento paterno y de nacimiento fuera de plazo.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (20ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 23 de julio de 2018, D.ª F. T., nacida el 20 de marzo de 1994 en Baja Kunda (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, en su nombre y en representación de don M. T. J., nacido el 1 de enero de 1975 en B. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija A.

T., declarando que nació el 28 de febrero de 2018 en S. (República de Gambia) y que es hija de la declarante y del Sr. T. J.

2. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el que indica que la certificación de nacimiento del Registro Civil local aportada con el número de orden 159/18 y fecha de registro 23 de junio de 2018 frece dudas sobre su autenticidad ya que presenta unos parámetros imposibles dado que el Registro Civil de Banjul es el principal para inscripciones de nacimiento habiéndose verificado que los presuntos hermanos de la menor interesada fueron registrados tan solo unos días después con números de registro 1088/18 a 1090/18. Por auto de fecha 27 de octubre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor, de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hija alegando que la certificación gambiana de nacimiento de la menor da fe de la filiación paterna declarada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 7 de junio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 6-14.^a de septiembre de 2022.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 28 de febrero de 2018 en S. (República de Gambia), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1975 en B. (República de Gambia), que, a la vista de la certificación de la inscripción de nacimiento que se acompaña, adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de noviembre de 2015. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y

auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que la misma nació 28 de febrero de 2018 en S. (República de Gambia), inscrita por declaración de un tercero en el Registro Civil local el 13 de junio de 2018 con número de orden 159/18, parámetros imposibles según el auto dictado en el que se indica que el Registro Civil de Banjul es el principal para inscripciones de nacimiento habiéndose verificado, además, que los presuntos hermanos de la menor interesada fueron registrados tan solo unos días después con números de registro 1088/18 a 1090/18, lo que plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder, así como cuando la autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (36ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plaz

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 21 de julio de 2017, don L-M. F. L., nacido el 5 de marzo de 1974 en A., Oriente (Cuba), de nacionalidad española, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo, don M-A. F. D., nacido el 31 de diciembre de 1999 en Cienfuegos (Cuba).

Se aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de identidad cubana y certificado cubano de nacimiento del menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; certificado cubano de defunción de la progenitora, D.ª M-S. D. J., de nacionalidad cubana, el 7 de mayo de 2015; certificado de divorcio del matrimonio formalizado por la madre con don B-B. M. V. en fecha 8 de junio de 1990, que fue disuelto en fecha 24 de enero de 2012.

2. Por auto de fecha 6 de noviembre de 2017, la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción del nacimiento del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del menor con ciudadano de nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, ratificado por el interesado, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo en el registro civil español.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 5 de enero de 2021 y el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 31 de diciembre de 1999 en Cienfuegos (Cuba), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 5 de marzo de 1974 en A., (Cuba). El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. El art.º 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen: «a) Los nacidos de padre o madre españoles».

V. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento.

En este caso, el hijo nació durante la vigencia del matrimonio formalizado en fecha 13 de abril de 1992 por la madre con don B-B. M. V., persona distinta del presunto progenitor, que quedó disuelto por escritura de divorcio en fecha 24 de enero de 2012, no constando documentación que permita determinar la separación legal o de hecho en el matrimonio de la madre en fecha anterior a su disolución, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación

paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probada, por ahora, la filiación paterna del interesado respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (73ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los requisitos necesarios para practicar la inscripción, no se ha probado que el nacimiento afecte a un ciudadano español ni ha acaecido en territorio español (cfr. art. 15 LRC).

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido presentado, con fecha 14 de agosto de 2018, en el Registro Civil de A., Santa Cruz de Tenerife, correspondiente a su domicilio, el Sr. A. M-F. B-A., solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, ya que estuvo inscrito en el Registro Civil de Córdoba, pero su inscripción de nacimiento se canceló, aunque ha seguido utilizando la nacionalidad española durante más de diez años, pero necesita que se inscriba en el Registro Civil.

Se adjunta como documentación; documento nacional de identidad con validez hasta el 4 de julio de 2018, en el que consta el nacimiento del titular en E. el 10 de mayo de 1964, documento de empadronamiento en A., Santa Cruz de Tenerife desde julio del año 2008, inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Córdoba, tras ser declarado español de origen por auto de 9 de mayo de 2008, certificado de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara, informe de la Dirección General de la Policía en relación con el documento de identidad del Sáhara del que fue titular el padre del promotor, expedido en 1970, inscripción literal de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Córdoba en la que consta marginalmente que con fecha 10 de noviembre de 2010 se dictó resolución por el Encargado de dicho registro en expediente 1296/09, acordando la cancelación total de la inscripción de nacimiento por estar basada en título manifiestamente ilegal, lo que se hizo con fecha 26 de enero de 2011.

2. Con fecha 16 de agosto de 2018 la Encargada del Registro Civil de Arona emite informe poniendo de manifiesto que en el interesado no con concurren los requisitos para estimar consolidada la nacionalidad española por aplicación del art. 18 del Código Civil, entendiéndose que ha estado utilizando indebidamente la nacionalidad española siendo pleno conocedor de la cancelación de su inscripción de nacimiento, y remite las actuaciones al Registro Civil Central competente en su caso para la inscripción de nacimiento solicitada de nuevo por el interesado, mediante escrito, fechado el 10 de mayo de 2019, dirigido al Registro Civil Central, donde tuvo entrada con fecha 30 del mismo mes.

3. La Encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 21 de mayo de 2019, en el que declara que por resolución del Encargado del Registro Civil de Córdoba en el año 2010 se determinó que al interesado no le correspondía la nacionalidad española por consolidación, al no concurrir los requisitos legalmente establecidos, y que correspondía cancelar la inscripción de nacimiento del interesado practicada en dicho registro por resultar un título manifiestamente ilegal, en consecuencia la inscripción de nacimiento ahora solicitada no procede puesto que no afecta a un ciudadano español ni el nacimiento se ha producido en España.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que con anterioridad ya fue declarado español e inscrito como tal en el Registro Civil de Córdoba, aunque posteriormente fue cancelada su inscripción, pero él lleva utilizando desde entonces, doce años, la nacionalidad española, por lo que considera que reúne los requisitos para la aplicación del art. 18 del Código Civil y para que sea inscrito de nuevo su nacimiento en el Registro Civil español.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 15 de enero de 2021, en cuanto a la denegación de la inscripción de nacimiento, ya que éste no ha ocurrido en España y no queda constancia de la nacionalidad española del interesado. La Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Córdoba, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada

por dicho Registro Civil por auto de 9 de mayo de 2008. Por auto de 10 de noviembre de 2010, el Encargado del mismo Registro Civil acordó cancelar la inscripción de nacimiento del promotor, toda vez que había accedido al registro por título manifiestamente ilegal. Con fecha 21 de mayo de 2019 la Encargada del Registro Civil Central acuerda mediante auto no acceder a una nueva inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado ya que el hecho que se pretendía inscribir no afectaba a un español ni había ocurrido en España. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano, A. M-F. B-A., cuya nacionalidad española fue declarada con valor de simple presunción por la Encargada del Registro Civil de Córdoba, por auto de fecha 9 de mayo de 2008, que también procedió a su inscripción en el mismo Registro, vulnerando con ello las reglas de competencia, ya que se trataba de un hecho, el nacimiento, acaecido en el extranjero por lo que aquella correspondía al Registro Civil Central, en consecuencia dicho auto fue dejado sin efecto y cancelada la inscripción de nacimiento por resolución del Encargado del mismo Registro Civil de Córdoba de fecha 10 de noviembre de 2010, circunstancia conocida por el interesado, ya que según expone en su escrito de 10 de mayo de 2019, compareció en el Registro Civil de Córdoba para firmar el auto de cancelación y retirar la documentación del expediente, por lo que no existe base para proceder a la inscripción de nacimiento

ahora examinada, de acuerdo con lo establecido en el art. 15 de la Ley del Registro Civil citado en el comienzo de este fundamento de derecho.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (2ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 19 de noviembre de 2021 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don R. F. A., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija M. F. S., nacida en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana N. S. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento ucraniano de M. F. A., nacida en K. el 26 de octubre de 2021, hija de don R. F. A. y de doña R-M. G. G., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de una niña el 26 de octubre de 2021, hija de N. S.; informe médico sobre el nacido; análisis comparativo de ADN del promotor respecto a la nacida realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano de la madre del menor y certificado de nacimiento ucraniano de la misma, nacida el 1 de mayo de 2001 en K. (Ucrania); y declaración firmada de N. S. en la que manifiesta que el 26 de octubre de 2021 dio a luz a una niña mediante técnicas de reproducción asistida y por subrogación, hija de don R. F. A., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de la nacida, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que la nacida pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; DNI, fe de vida y estado, pasaportes españoles, certificaciones literales de nacimiento y matrimonio y libro de familia del promotor y de doña R-M. G. G.

2. El encargado del registro dictó resolución el 25 de noviembre de 2021 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la menor interesada es su hija biológica, nacida a través de un procedimiento de gestación subrogada; que la negativa a inscribirla resulta incompatible con el principio de protección del interés superior del menor, y que, en cualquier caso, se cumplen los requisitos para que la nacida pueda ser inscrita con la filiación paterna española. Alega, así mismo, que el registro civil consular no se ha pronunciado sobre el escrito de 24 de noviembre de 2021 por el que se solicitaba la adopción de medidas provisionales sobre la menor a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concreto, la autorización de residencia temporal o la expedición de un pasaporte provisional para viajar a España.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de 6-5.^a de mayo, 23-2.^a de septiembre y 30-1.^a de noviembre de 2011; 20-79.^a de noviembre, 19-1.^a y 115.^a y 29-52.^a de diciembre de 2014; 1-88.^a y 89.^a de septiembre y 3-3.^a y 4.^a de noviembre de 2017, y 16-37.^a de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en K. el 26 de octubre de 2021 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se

publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano —de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado médico de parto y el resto de declaraciones incorporadas al expediente— sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación

de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

V. En lo que se refiere a la solicitud de adopción de medidas provisionales de autorización de residencia temporal o la expedición de un pasaporte provisional a la menor para viajar a España, que fueron solicitadas mediante escrito de 24 de noviembre de 2021 dirigido al Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania) y que se reiteran en vía de recurso, cabe decir que, además de no ser éste el momento procedimental oportuno, tampoco es competencia de este centro hacer un pronunciamiento sobre dichas medidas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Kiev (Ucrania).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (3ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 17 de noviembre de 2020 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don R. F. A. de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija I.-A. F. Z., nacida en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana Y. Z. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento ucraniano de hija I.-A. F. Z., nacida en K. el

30 de octubre de 2020, hija de R. F. A. y de R.-M. G. G., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de una niña el 30 de octubre de 2020, hija de Y. Z.; informe médico sobre la nacida; análisis comparativo de ADN del promotor respecto a la nacida realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano de la madre de la menor y certificado de nacimiento ucraniano de la misma, nacida el 11 de junio de 1989 en Z. (Ucrania); declaración firmada de Y. Z. en la que manifiesta que el 30 de octubre de 2020 dio a luz a una niña mediante técnicas de reproducción asistida y por subrogación, hija de R. F. A., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de la nacida, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que la nacida pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; DNI, fe de vida y estado, pasaportes españoles, certificaciones literales de nacimiento y matrimonio y libro de familia del promotor y de R.-M. G. G.

2. El encargado del registro dictó resolución el 27 de noviembre de 2020 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la menor interesada es su hija biológica, nacida a través de un procedimiento de gestación subrogada; que la negativa a inscribirla resulta incompatible con el principio de protección del interés superior del menor, y que, en cualquier caso, se cumplen los requisitos para que la nacida pueda ser inscrita con la filiación paterna española. Alega, así mismo, que el registro civil consular no se ha pronunciado sobre el escrito de 24 de noviembre de 2021 por el que se solicitaba la adopción de medidas provisionales sobre la menor a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concreto, la autorización de residencia temporal o la expedición de un pasaporte provisional para viajar a España.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de

julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.^a de mayo, 23-2.^a de septiembre y 30-1.^a de noviembre de 2011; 20-79.^a de noviembre, 19-1.^a y 115.^a y 29-52.^a de diciembre de 2014; 1-88.^a y 89.^a de septiembre y 3-3.^a y 4.^a de noviembre de 2017, y 16-37.^a de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en K. el 27 de noviembre de 2020 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple*

declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano —de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado médico de parto y el resto de declaraciones incorporadas al expediente— sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

V. En lo que se refiere a la solicitud de adopción de medidas provisionales de autorización de residencia temporal o la expedición de un pasaporte provisional a la menor para viajar a España, que fueron solicitadas mediante escrito de 24 de noviembre de 2021 dirigido al Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania) y que se reiteran en vía de recurso, cabe decir que, además de no ser éste el momento procedimental oportuno, tampoco es competencia de este centro hacer un pronunciamiento sobre dichas medidas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Kiev (Ucrania).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (21ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San Petersburgo (Rusia).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 26 de abril de 2021 en el Registro Civil del Consulado General de España en San Petersburgo (Rusia), don R. L. F., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos A. y P. L. F., nacidos en S., cuya madre es la ciudadana rusa L. V. B. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificados de nacimiento rusos de A. y L. F., nacidos en S. el 31 de octubre de 2020, hijos de don R. L. F.; análisis comparativo de ADN realizado por un laboratorio en Rusia y sentencia dictada 14 de diciembre de 2020 por el Tribunal del Distrito de Dezerzhinskiy de S. por la que se ordena la inscripción del nacimiento de los menores en el Registro Civil local como hijos del promotor sin datos de filiación materna.

2. El encargado del registro dictó resolución el 13 de mayo de 2021 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial que determine la filiación de los nacidos de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que se ha acreditado que los menores son sus hijos biológicos; que, aunque se trata de un proceso de gestación subrogada, debe tenerse en cuenta siempre la primacía del interés superior del menor; que se ha aportado una sentencia judicial en los términos exigidos para estos casos; que el hecho de que este tipo de contratos sean nulos en España no debe ser obstáculo para que sus efectos, cuando son válidos en el país del que provienen, tengan eficacia vinculante en nuestro país, y que la denegación de inscripción vulnera derechos constitucionales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San Petersburgo se ratificó en su decisión, añadiendo que las pruebas de comparación genética aportadas no son fiables y que, a diferencia de lo

que sostiene el recurrente, no se ha aportado ninguna sentencia que pueda considerarse válida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de 6-5.^a de mayo, 23-2.^a de septiembre y 30-1.^a de noviembre de 2011; 20-79.^a de noviembre, 19-1.^a y 115.^a y 29-52.^a de diciembre de 2014; 1-88.^a y 89.^a de septiembre y 3-3.^a y 4.^a de noviembre de 2017; 16-37.^a de marzo de 2018; 19-1.^a de junio y 6-27.^a de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de dos nacimientos ocurridos en Rusia el 31 de octubre de 2020 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por*

*sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante.**

En este caso se ha aportado una resolución judicial previa a la inscripción local, pero la instrucción también deja claro que será necesario instar el exequátur de la resolución judicial extranjera, salvo que su origen sea un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso bastará con que el encargado realice un control incidental para verificar el cumplimiento de los requisitos que señala a continuación la propia instrucción, en particular, los ya mencionados acerca de la madre gestante y la salvaguarda del interés superior del menor. Pues bien, de la documentación aportada se deduce que la resolución judicial ha sido consecuencia de un procedimiento contencioso (se hace notar, a este respecto, que aparece claramente identificado como demandante el promotor y como parte demandada el Registro Civil ruso que denegó la solicitud de inscripción de los menores con la filiación paterna pretendida), por lo que es preceptiva la obtención del exequátur de la misma, ya que no estamos ante un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria. Además, aun si se tratara de este último supuesto, lo que no sucede en este caso, tampoco superaría el control incidental preceptivo, pues en la resolución aportada no consta referencia alguna a la comparecencia de la madre gestante y a los términos o condiciones en los que su declaración se hubiera producido.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que los menores puedan viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor

probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en San Petersburgo (Rusia).

I.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO-LEY 3/2007

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (9ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo

No prospera el expediente de nueva rectificación de la mención registral relativa al sexo por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que no prevé la reversión de la rectificación de la mención registral relativa al sexo.

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 29 de abril de 2021 en el Registro Civil de San Sebastián, por conducto del Juzgado de Paz de Urnieta (Guipúzcoa), don L. L. C., con domicilio en dicha localidad, solicitó una nueva rectificación de la mención relativa al sexo que constaba en su inscripción de nacimiento, para que figure como sexo el de mujer que figuraba antes de la rectificación, si bien manteniendo el nombre actual, L., indicando como causa que ha dejado los tratamientos hormonales masculinizantes por prescripción médica ya que le estaban provocando problemas de salud y aunque su apariencia masculina es prácticamente inexistente, está teniendo problemas para que se le atienda en los servicios médicos de ginecología, al considerarle varón aunque biológicamente es una mujer. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado literal de nacimiento del promotor, nacido en U. el día 16 de julio de 1998, hijo de J.-J. L. A. y de M.-Á. C. C.; informe médico de 8 de noviembre de 2018, en que se desaconseja continuar con el tratamiento hormonal al ser desfavorable el balance riesgo/beneficio para su salud y análisis clínicos fechados en 24 de abril de 2019, 12 de junio de 2020 y 8 de enero de 2021. Consta en el expediente auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián, de fecha 23 de diciembre de 2019, que autorizaba la rectificación de

la mención registral del sexo en la inscripción registral del interesado y el cambio de nombre propio, por L., con cancelación del asiento existente y apertura de uno nuevo.

2. Previo informe del ministerio fiscal, que se opuso a la rectificación, el encargado del Registro Civil de San Sebastián dictó auto el 9 de julio de 2021 denegando la pretensión, al no existir previsión legal que justifique esta doble modificación, y por el principio de estabilidad de los datos contenidos en el Registro Civil, que, como signos de identificación e individualización de las personas, han de quedar sustraídos del juego de la autonomía de la voluntad de los particulares, los cuales no pueden cambiarlos de continuo.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el interesado que el endocrino desaconsejaba continuar con el tratamiento hormonal masculino y, por tanto, aunque su apariencia masculina es prácticamente inexistente tiene problemas para que atiendan en los servicios de ginecología por considerar que es un varón, añadiendo que el Anteproyecto de Ley para la Igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, aprobado por el Consejo de Ministros de 29 de junio de 2022, aunque no es una norma aprobada, prevé en su artículo 41.1 «que transcurridos seis meses desde la inscripción en el Registro Civil de la rectificación de la mención registral relativa al sexo, las personas que hubieran promovido dicha rectificación podrán recuperar la mención registral del sexo que figuraba previamente a dicha rectificación en el Registro Civil».

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación y el encargado del Registro Civil de San Sebastián se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 16 y 91.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Pretende la persona inscrita la reversión de la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento, que el encargado del registro autorizó en fecha 23 de diciembre de 2019, manteniendo el nombre propio actual, L. El encargado del registro deniega la nueva rectificación pretendida, por auto de fecha 9 de julio de 2021, que constituye el objeto del presente recurso.

III. Pues bien, en este caso se plantea por el interesado una segunda solicitud de rectificación registral de la mención del sexo realizada cuando ya obtuvo por auto del encargado dictado el 23 de diciembre de 2019 una rectificación del dato del sexo existente en la inscripción de nacimiento, quien en lo sucesivo pasó constar como varón, en lugar de mujer. El promotor ahora interesa, debido a las circunstancias alegadas, que se modifique esa mención relativa al sexo y vuelva a constar el de mujer, situación

sobre la que, como indica el encargado en su resolución, no existe previsión legal alguna que justifique esta doble modificación. Hay que tener en cuenta, que uno de los principios básicos que rigen el Registro Civil, es el de estabilidad de los datos contenidos en el mismo, como signos de identificación e individualización de las personas que por ello han de quedar sustraídos del juego de la autonomía de la voluntad de los particulares, principio que quebraría si una vez más se autorizase el cambio que pretende después de haber obtenido el cambio de inscripción relativa al sexo año y medio antes.

IV. Por otra parte, en el supuesto que fuera posible la reversión, que no es el caso como se ha explicado en el fundamento anterior, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que establece los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual, tiene por objeto, según explica su exposición de motivos, que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género, es decir, exige la acreditación de los siguientes extremos: que exista un diagnóstico de disforia de género y que el solicitante haya sido tratado médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de tener lugar. Así, respecto al diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará «mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España» (artículo 4.1a). Y por lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un «informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado» (artículo 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el artículo 4.2 y no es necesario que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual. Pues bien, en esta ocasión, no se reúnen los requisitos exigidos para la nueva reasignación del sexo reclamado, en tanto que no consta informe de médico o psicólogo clínico de disforia de género ni se ha aportado informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo que ahora se reclama, en los términos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo.

V. De modo que, por el momento, no puede autorizarse la rectificación pretendida porque la cuestión planteada excede del ámbito de un expediente registral, sin perjuicio de que, si el interesado insistiera en su pretensión, pueda obtener dicha rectificación registral acudiendo a la vía judicial correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de San Sebastián.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 REGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (1ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º *En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).*

2.º *No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos solo representan a una de ellas.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Don N-M. C. C., de origen pakistaní y con domicilio en esa localidad, adquirió la nacionalidad española por residencia por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), de fecha 16 de enero de 2018 y en el plazo de dos meses desde el acto de juramento de la nacionalidad española de fecha 11 de diciembre de 2018 manifestó su voluntad de conservar su nombre y apellidos conforme a su ley personal pakistaní, N. M. C., indicando que M. es el que le corresponde como primer apellido y C. el apellido materno, para lo que aportaba tres certificados del Consulado General de Pakistán en Barcelona, los dos primeros de fecha 24 de septiembre de 2018, en los que se indica que los nombres y apellido del padre del interesado son M. A. C. y los de su madre, A. B. C.; y un tercer certificado de fecha 5 de diciembre de 2018, en el que se hace constar que el interesado figura en el pasaporte pakistaní como N. C.,

se aportaban al expediente resolución de la nacionalidad española por residencia, acta de juramento y hoja de declaración de datos para la inscripción en el registro.

2. El 11 de diciembre de 2018 el encargada del Registro Civil de Barcelona dictó acuerdo por el que denegaba la inscripción con los apellidos pretendidos, porque, de acuerdo con la normativa española, los apellidos que le corresponden deben ser el paterno y el materno y, aunque el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar sus apellidos anteriores, deben exceptuarse los casos en que el resultado de su aplicación resulte contrario al orden público español en materia de apellidos y, en ese sentido, son principios rectores de nuestro ordenamiento la duplicidad de apellidos y el principio de intangibilidad de las líneas paterna y materna, procediendo a su inscripción de nacimiento el 8 de enero de 2019 con el nombre y los apellidos de su filiación paterna y materna, «C. C.».

3. Frente a la decisión de la encargada presentó el interesado recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que reitera que su primer apellido es M. y su segundo C.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su estimación y el encargado del Registro Civil de Barcelona remitió las actuaciones a esta Dirección General, para su resolución, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 56 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.^a de septiembre de 1996; 3-2.^a de abril de 2000; 3-2.^a de enero y 16-2.^a de marzo de 2002; 23-4.^a de mayo de 2007; 14-4.^a de julio de 2008; 30-7.^a de enero de 2009; 19-7.^a de febrero y 2-12.^a de septiembre de 2010; 2-11.^a de marzo de 2011; 5-42.^a de agosto de 2013; 28-34.^a de mayo de 2014; 29-144.^a de agosto de 2016, y 21-1.^a de octubre de 2019.

II. El interesado, de origen pakistaní, que según consta de la inscripción de nacimiento, adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), de fecha 16 de diciembre de 2018, prestando juramento en los términos del artículo 23 del Código Civil el 11 de diciembre de 2018, se le consignaron el nombre y los apellidos de su filiación paterna y materna, «C. C.», según transcripción del certificado del registro civil del interesado y hoja de datos firmada por el solicitante, de acuerdo con la normativa española, y, aunque el artículo 199 del RRC permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar sus apellidos anteriores, deben exceptuarse los casos en que el resultado de su aplicación resulte contrario al orden público español en materia de apellidos y, en ese sentido, son principios rectores de nuestro ordenamiento la duplicidad de apellidos y el principio de intangibilidad

de las líneas paterna y materna. Contra la resolución de la encargada recurre el promotor, alegando que los apellidos M. C. son los que le corresponden según su ley personal y los que ha venido utilizando y por los que es conocido.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre y los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de un nombre y unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, consta en el expediente petición del interesado en este sentido al practicarse la inscripción de nacimiento, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles —a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario— y el principio de la intangibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. Por tanto, el recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto, según se desprende de la documentación remitida, tiene determinada la filiación paterna y materna, como queda acreditado por los certificados del Consulado General de Pakistán, que certifican que el padre y la madre ostentan el mismo apellido conforme a su legislación personal, de modo que los apellidos del interesado son los que constan en su inscripción de nacimiento, «C. C.», no quedando acreditado el origen ni la calificación como apellido del vocablo «M.», que solicita como primer apellido, pues no se han aportado al expediente los certificados de nacimiento de sus ascendientes paternos en los que figuren con el apellido pretendido.

IV. No obstante lo anterior, cabe indicar que cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, como así se ha consignado en su inscripción de nacimiento, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo. Además, se podría solicitar que, en aplicación de lo previsto

en el artículo 137, regla 1.ª, RRC, junto al nombre y apellidos oficiales, consten los apellidos usados habitualmente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA**III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*****Resolución de 5 de diciembre de 2022 (8ª)**

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España con filiación materna, hijo de madre brasileña y nacida en Brasil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

HECHOS

1. D.ª A-I. L. G., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, presenta en el Juzgado de Paz de Bakio, Vizcaya, solicitud de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, L. L. G., nacido en B. el 26 de agosto de 2019 con filiación materna.

Adjunta, entre otros, la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; certificado español de nacimiento del menor y certificado expedido por el Consulado General de Brasil en Barcelona en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el registro de matrícula consular.

2. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo dictó auto el 11 de marzo de 2020 denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, toda vez que en el presente caso no se da la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, ya que la madre del menor no ha promovido la inscripción de su hijo en el Registro Consular o Embajada de Brasil por propia voluntad.

3. Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitado se revise el expediente y se dicte resolución por la que se deje sin efecto el auto impugnado y se conceda la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hijo.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 3 de septiembre de 2020 y el encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.^a de octubre y 7-4.^a y 5.^a de noviembre de 2002; 28-4.^a de junio y 4-1.^a de julio de 2003; 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 30-4.^a de noviembre y 7-2.^a de diciembre de 2005; 14-3.^a de febrero y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero de 2007, 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 26 de agosto de 2019 con filiación materna, hijo de madre brasileña y nacida en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (35ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Orihuela, Alicante.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Orihuela el 10 de diciembre de 2021, la ciudadana colombiana D.ª P. L. A., nacida el 2 de mayo de 1993 en C. (Colombia), de nacionalidad colombiana, solicitaba la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, para su hija M-S. L. A., nacida el 11 de septiembre de 2021 en O., Alicante.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Orihuela; pasaporte colombiano y volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de A., Alicante, de la madre de la menor; certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Valencia, en el que consta que la menor no se encuentra inscrita en dicho consulado.

2. Ratificadas las partes en el expediente, el Encargado del Registro Civil de Orihuela dictó auto el 30 de diciembre de 2021 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española, al considerar que de la documentación presentada solo consta que la menor no ha sido inscrita en el Consulado de Colombia pero no consta que haya sido denegada dicha inscripción, desconociéndose si no ha sido inscrita por un acto de voluntad de los progenitores, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

3. Notificada la resolución, la promotora, madre de la menor, presenta recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que la solicitud se formula haciendo valer el interés jurídico superior y especialmente protegido de la menor y que se cumplen los requisitos del artículo 17 del CC.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso en fecha 31 de marzo de 2022 y el Encargado del Registro Civil de Orihuela remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 11 de septiembre de 2021, hija de madre colombiana y nacida en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el Juez Encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Orihuela, Alicante.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (38ª)III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Es español iure soli el nacido en España hijo de padres nacidos en Perú y de nacionalidad peruana.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera.

HECHOS

1. Con fecha 14 de febrero de 2022, don F-P. P. H. y D.ª P-M. H. Á., nacidos en Lima, Perú, y de nacionalidad peruana, solicitan en el Registro Civil de Jerez de la Frontera la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hija menor de edad, A. P. H., nacida el 12 de octubre de 2021 en J., Cádiz.

Aportaban como documentos probatorios: certificado literal español de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Jerez de la Frontera; certificado expedido por el Consulado General de Perú en Sevilla de fecha 8 de febrero de 2022, en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en el registro de matrícula consular; volantes de empadronamiento de la menor y del progenitor en el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera; pasaportes peruanos de los progenitores.

2. Por auto de fecha 7 de marzo de 2022, la Encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera desestima la solicitud formulada por los progenitores, toda vez que el nacimiento de la menor no se ha inscrito en el Consulado de Perú por un acto de voluntad de los padres y representantes legales, por lo que, en principio, no debería otorgarse la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que la ley peruana sí les otorga la nacionalidad y, por tanto, no es apátrida.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque la resolución recurrida y se declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la menor, toda vez que su hija no se encuentra inscrita en el Consulado de Perú, por lo que no se cumple con lo establecido en la Constitución Política de Perú de 1993, modificada por la Ley 30738 de 13 de marzo de 2018, que exige el registro del nacimiento del niño de padres peruanos en el registro de Perú para que pueda ser considerado peruano.

4. Por la Encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera se remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las resoluciones de 10 de diciembre

de 1996, 11-3.^a de abril, 22-1.^a de mayo y 13 y 27-1.^a de diciembre de 2001 y 2-4.^a de febrero, y 8-2.^a de mayo de 2002 y 19-3.^a de marzo de 2004 y 10-1.^a de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España hija de padres de nacionalidad peruana y nacidos en Perú.

III. El artículo 17.1.c del Código Civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley peruana respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo, el art.º 2.3 de la Ley de Nacionalidad peruana n.º (.....) y el art.º 4 c) de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-97-IN, establecen que «son ciudadanos peruanos por nacimiento, las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento y que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo registro de estado civil de la oficina consular del Perú correspondiente».

V. En el presente caso, la menor no adquiere por el solo hecho del nacimiento en España la nacionalidad peruana. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la menor y procediendo el traslado de las actuaciones al Registro Civil de Jerez de la Frontera donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Jerez de la Frontera.

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (31^a)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

No es española iure soli la nacida en España en 2019 tras la entrada en vigor de la Constitución venezolana en 1999, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela, por corresponderle la nacionalidad venezolana de estos.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado

por los promotores, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Con fecha 26 de febrero de 2020, los ciudadanos venezolanos y nacidos en Venezuela, don W-E. L. y D.^a J-J. H. H., solicitan ante el Registro Civil de La Coruña la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad B-A. L., nacida el 18 de octubre de 2019 en La Coruña.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de La Coruña dictó auto el 1 de julio de 2020 denegando la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, toda vez que no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, alegando que ambos progenitores son solicitantes de protección internacional por lo que les han sido retirados los pasaportes y no pueden dirigirse a ninguna institución consular de su país.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 26 de agosto de 2020 y el encargado del Registro Civil de La Coruña remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.^a de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.^a de septiembre de 2005, 27-4.^a de diciembre de 2006, 3-5.^a de enero de 2007 y 29-2.^a de febrero de 2008; 9-5.^a y 12-4.^a de Enero de 2009; 1-2.^a de Febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el 18 de octubre de 2019, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1. c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación venezolana, en particular, el art.º 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento «2 Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por

nacimiento», circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que la menor nace en España, hija de padre y madre venezolanos nacidos en Venezuela.

Por otra parte, el hecho de que los progenitores sean solicitantes de protección internacional no resulta relevante a efectos de la atribución de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, ya que los padres no han perdido su nacionalidad venezolana de origen y la legislación venezolana atribuye a los hijos de éstos la condición de nacionales sin necesidad de ningún otro requisito en aplicación estricta del principio del *ius sanguinis*.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de La Coruña.

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (32ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España en 2019, hija de padres venezolano y nacido en Venezuela y de madre colombiana nacida en Venezuela.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Con fecha 14 de febrero de 2020, don J-S. G. R., nacido en Venezuela y de nacionalidad venezolana y D.ª S-L. G. R., nacida en Venezuela, de nacionalidad colombiana, solicitan ante el Registro Civil de La Coruña la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad S. G. G., nacida el 5 de noviembre de 2019 en L.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de La Coruña dictó auto el 1 de julio de 2020 denegando la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, toda vez que no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la declaración de la

nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, alegando que ambos progenitores son solicitantes de protección internacional por lo que les han sido retirados los pasaportes y no pueden dirigirse a ninguna institución consular de su país. Aportan certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Madrid, en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en el registro de matrícula consular.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso en fecha 26 de agosto de 2020 y el encargado del Registro Civil de La Coruña remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 9-5.ª y 12-4.ª de Enero de 2009; 1-2.ª de Febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el 5 de noviembre de 2019, hija de padre venezolano nacido en Venezuela y de madre colombiana nacida en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1. c del Código Civil), no encontrándose la menor inscrita en el Registro Civil colombiano ni venezolano.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación venezolana, en particular, el art.º 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento «3 Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana».

Asimismo, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002).

Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque

este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de La Coruña.

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (33ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

No es española iure soli la nacida en España en 2019 tras la entrada en vigor de la Constitución venezolana en 1999, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela, por corresponderle la nacionalidad venezolana de estos.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

1. Con fecha 12 de febrero de 2020, los ciudadanos venezolanos y nacidos en Venezuela, don I-J. G. R. y D.^a M-B. G. G., solicitan ante el Registro Civil de La Coruña la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad I-V. G. G., nacida el 20 de diciembre de 2019 en A.
2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de La Coruña dictó auto el 1 de julio de 2020 denegando la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, toda vez que no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil.
3. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, alegando que ambos

progenitores son solicitantes de protección internacional por lo que les han sido retirados los pasaportes y no pueden dirigirse a ninguna institución consular de su país.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 26 de agosto de 2020 y la encargada del Registro Civil de A Coruña remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.^a de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.^a de septiembre de 2005, 27-4.^a de diciembre de 2006, 3-5.^a de enero de 2007 y 29-2.^a de febrero de 2008; 9-5.^a y 12-4.^a de Enero de 2009; 1-2.^a de Febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el 20 de diciembre de 2019, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1. c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación venezolana, en particular, el art.º 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento «2 Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento», circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que la menor nace en España, hija de padre y madre venezolanos nacidos en Venezuela.

Por otra parte, el hecho de que los progenitores sean solicitantes de protección internacional no resulta relevante a efectos de la atribución de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, ya que los padres no han perdido su nacionalidad venezolana de origen y la legislación venezolana atribuye a los hijos de éstos la condición de nacionales sin necesidad de ningún otro requisito en aplicación estricta del principio del *ius sanguinis*.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de A Coruña.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (32ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

No es español iure soli el nacido en España hijo de madre peruana y nacida en Perú.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Con fecha 2 de julio de 2018 doña E.-R. C. S., nacida en L. (Perú), de nacionalidad peruana, solicita en el Registro Civil de Salamanca la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo A. C. S., nacido el 14 de noviembre de 2017 en Guadalajara al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.
2. La encargada del Registro Civil de Salamanca dicta auto con fecha 9 de julio de 2018 por el que desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del menor, toda vez que en el presente caso no se ha inscrito el nacimiento del menor en el Consulado de Perú en España por un acto de voluntad de los padres, ya que la ley peruana sí le otorga la nacionalidad y, por tanto, no es apátrida.
3. Notificada la resolución, la madre del menor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule el auto impugnado y se dicte otro por la que se acuerde la concesión al menor de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil.
4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.
5. Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se interesa del Registro Civil de Salamanca se solicite a la promotora la aportación de documentación actualizada, en particular, certificados de empadronamiento actualizados del menor y de su madre, así

como certificado actualizado del Consulado General de Perú en España informando si el menor se encuentra inscrito en los libros de nacimiento de dicha oficina consular.

Por diligencia de constancia de fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Salamanca, se indica que, tras varios intentos de citación en el domicilio facilitado por la promotora, no ha sido posible su localización a fin de cumplimentar el requerimiento de documentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.^a de octubre y 7-4.^a y 5.^a de noviembre de 2002; 28-4.^a de junio y 4-1.^a de julio de 2003; 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 30-4.^a de noviembre y 7-2.^a de diciembre de 2005; 14-3.^a de febrero y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero de 2007, 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 14 de noviembre de 2017, hijo de madre de nacionalidad peruana y nacida en Perú. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del Registro Civil de Salamanca se dictó auto denegando la solicitud. Frente al citado auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo, el artículo 2.3 de la Ley de Nacionalidad peruana n.º 26574 y el artículo 4 c) de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-97-IN, establecen que «son ciudadanos peruanos por nacimiento, las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento y que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo registro de estado civil de la oficina consular del Perú correspondiente».

IV. En el presente expediente, solicitada a la promotora nueva documentación actualizada no ha sido posible su localización, por lo que no puede constatarse si en el momento actual se acreditan los requisitos establecidos en la legislación para la declaración de la nacionalidad española de origen del menor en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

V. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (36ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España, hijo de padre y madre con estatuto de apátrida.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo, Vizcaya.

HECHOS

1. Con fecha 29 de mayo de 2019, don A. A. M., identificado con permiso de residencia de estatuto de apátrida, en el que consta que nació en H. el 26 de octubre de 1984 y doña K. M. M. M., identificada con permiso de residencia de larga duración, en el que consta que nació el 11 de noviembre de 1988 en O. (Argelia), solicitaban en el Registro Civil de Bermeo, Vizcaya, la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo H. M., nacido el 1 de mayo de 2019 en B.
2. Ratificadas las partes en el expediente, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo dicta auto con fecha 21 de octubre de 2019 denegando la solicitud formulada por los progenitores del interesado de que se declare con valor de simple presunción que su hijo menor de edad ostenta la nacionalidad española de origen, toda vez que, si bien el progenitor tiene reconocido estatuto de apátrida, la madre ostenta la nacionalidad argelina, y la ley de ese país atribuye dicha nacionalidad a los hijos de argelinos incluso si han nacido en el extranjero.
3. Notificada la resolución, los progenitores del menor, presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegado que la progenitora no ostenta la nacionalidad argelina, ya que el pasaporte expedido por Argelia es por razones humanitarias.
4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso en fecha 13 de diciembre de 2019 y la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se solicita del Registro Civil de Gernika-Lumo que requiera a los promotores a fin de que aporten nueva documentación de la madre del interesado, en particular, certificado de nacimiento, pasaporte y resolución por la que se resuelve la petición de concesión de estatuto de apátrida a la progenitora.

Atendiendo a lo solicitado, se aporta certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, pasaporte expedido por Argelia y resolución de fecha 25 de mayo de 2021 dictada por la Subsecretaría del Ministerio del Interior por la que se reconoce el estatuto de apátrida a la progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-4.ª de septiembre y 7 de octubre de 2000 y 12-1.ª de marzo de 2001.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 1 de mayo de 2019, hijo de padre que se identifica con permiso de residencia por estatuto de apátrida y de madre, que se identifica con permiso de residencia en el que consta que nació en Argelia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del Registro Civil se dictó auto denegando la solicitud, al considerar que, si bien el progenitor tiene reconocido estatuto de apátrida, la madre ostenta la nacionalidad argelina, y la ley de ese país atribuye dicha nacionalidad a los hijos de argelinos incluso si han nacido en el extranjero. Los progenitores interponen recurso alegando que la nacionalidad de la progenitora no es argelina y que se benefició de un pasaporte argelino por razones humanitarias. Solicitada nueva documentación a los promotores se aporta en vía de recurso la resolución dictada por la Subsecretaría del Ministerio del Interior por la que se reconoce el estatuto de apátrida a la madre del interesado.

III. En el presente caso, los padres del menor, nacido en España, tienen ambos reconocido el estatuto de apátrida, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil, de modo que la atribución a su hijo de la nacionalidad española *iure soli* se impone.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que

el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Gernika-Lumo, Vizcaya.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (44ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure sol*

No es española iure soli la nacida en España en 2019 tras la entrada en vigor de la Constitución venezolana en 1999, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela, por corresponderle la nacionalidad venezolana de estos.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de O Barco de Valdeorras (Orense).

HECHOS

1. Con fecha 20 de febrero de 2020, los ciudadanos venezolanos y nacidos en Venezuela, don L.-S. M. R. y doña D.-M. B. C., solicitan ante el Registro Civil de O Barco de Valdeorras, municipio en el que se encontraban empadronados, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad I.-Z. M. B., nacida el 30 de diciembre de 2019 en A.
2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de O Barco de Valdeorras dictó auto el 6 de julio de 2020 denegando la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, toda vez que no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil.
3. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, alegando que ambos progenitores son solicitantes de protección internacional por lo que les han sido retirados los pasaportes y no pueden dirigirse a ninguna institución consular de su país.
4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 8 de octubre de 2020 y la encargada del Registro Civil de O Barco de Valdeorras remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la

Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.^a de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.^a de septiembre de 2005, 27-4.^a de diciembre de 2006, 3-5.^a de enero de 2007 y 29-2.^a de febrero de 2008; 9-5.^a y 12-4.^a de Enero de 2009; 1-2.^a de Febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el 30 de diciembre de 2019, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1. c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación venezolana, en particular, el artículo 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento «2 Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento», circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que la menor nace en España, hija de padre y madre venezolanos nacidos en Venezuela.

Por otra parte, el hecho de que los progenitores sean solicitantes de protección internacional no resulta relevante a efectos de la atribución de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, ya que los padres no han perdido su nacionalidad venezolana de origen y la legislación venezolana atribuye a los hijos de éstos la condición de nacionales sin necesidad de ningún otro requisito en aplicación estricta del principio del *ius sanguinis*.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de O Barco de Valdeorras (Orense).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (10ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de San Sebastián (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de San Sebastián el 18 de diciembre de 2019, el Sr. A. A. A., nacido según manifiesta el 1 de enero de 1952 en el Sáhara Occidental, cuando estaba bajo administración española, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: documento de empadronamiento en O. (Guipúzcoa) desde el 9 de diciembre de 2019, en el que consta como fecha de nacimiento el 2 de febrero de 1952, pasaporte argelino del promotor, consta su nacimiento en T. (Argelia) el 2 de febrero de 1952 y su nacionalidad argelina, pasaporte español del promotor, expedido en noviembre de 1974, nacido en el Sáhara en 1952, documento nacional de identidad del Sáhara, expedido en 1970, permiso de conducir español, expedido en 1974 y sólo válido para el territorio del Sáhara, tarjeta de afiliación a la Seguridad Social en 1997.

2. Posteriormente ratificado el interesado en su solicitud y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Guipúzcoa, mediante auto de fecha 7 de agosto de 2020, deniega la nacionalidad solicitada, por entender que no concurren los requisitos legales previstos en el artículo 18 del Código Civil, ya que no se acredita que estaba residiendo en el Sáhara en el plazo establecido en el Real Decreto de 10 de agosto de 1976, ni tampoco el lugar en el que se encontraba residiendo en el año 1976 y 1977, que le imposibilitara para optar en aplicación de la norma precitada, ni tampoco ha probado haber estado en posesión y haber utilizado la nacionalidad española durante un periodo de 10 años con buena fe.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con lo resuelto, manifestando que ha

acreditado que cumple los requisitos del artículo 18 del Código Civil, no habiendo podido ejercer la opción del Real Decreto de 1976 porque se encontraba en los campamentos de refugiados.

Adjunta como nueva documentación; certificado emitido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) sobre la residencia del interesado en los campamentos de refugiados desde 1975.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este emite informe oponiéndose a la estimación del recurso. El Encargado del Registro Civil de San Sebastián remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Sebastián, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. El Encargado del citado Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación

de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el interesado estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, no consta título inscrito que atribuya la nacionalidad española, ni siquiera documento de nacimiento, ni de las autoridades españolas ni argelinas, cuyo pasaporte ostenta el interesado, tampoco está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ya que su documento nacional de identidad bilingüe, fue expedido en el Sáhara en de 1970 y perdió su validez después de transcurrido el plazo establecido en el Real Decreto 2258/1976 si el titular no había optado a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de San Sebastián (Guipúzcoa).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (11ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Jerez de la Frontera, el 28 de abril de 2019, el Sr. A. F. M., nacido en A. (Sáhara Occidental) en 1954, cuando estaba bajo

administración española y de nacionalidad marroquí, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí, documento nacional de identidad del Sáhara incompleto, como A. F. I. A., extracto de inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Sáhara, nacido el 15 de marzo de 1954, no consta su filiación, informe de la policía nacional sobre el documento nacional de identidad del Sáhara del que fue titular el promotor, expedido en 1972 y que perdió su validez, añadiendo que su huella coincide con el documento de identidad marroquí del promotor, certificado marroquí de concordancia de identidades, extracto de acta de nacimiento marroquí, inscrito en 1978 y volante de empadronamiento en Jerez de la Frontera en diciembre de 2017.

2. Posteriormente ratificado el interesado en su solicitud y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019, deniega la nacionalidad solicitada, por entender que no concurren los requisitos legales previstos en el artículo 18 del Código Civil, ya que no se acredita que se realizara por el promotor la opción prevista en el Real Decreto de 10 de agosto de 1976 ni tampoco ha probado haber estado en posesión y haber utilizado la nacionalidad española durante un periodo de 10 años con buena fe, al ostentar la nacionalidad marroquí desde 1978.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con lo resuelto, manifestando que nació en el Sáhara el 15 de marzo de 1954 cuando era considerado una provincia española, antes del Real Decreto 2258/1976.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este emite informe proponiendo la confirmación del auto impugnado por los propios argumentos del mismo. La Encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Jerez de la Frontera, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La Encargada del citado Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta

su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el interesado estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, no consta título inscrito que atribuya la nacionalidad española, tampoco está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ya que su documento nacional de identidad bilingüe, fue expedido en el Sáhara en de 1972 y perdió su validez después de transcurrido el plazo establecido en el Real Decreto 2258/1976 si el titular no había optado a la nacionalidad española y, además, el interesado se inscribió en el Registro Civil marroquí en 1978 y ostenta la nacionalidad marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (37ª)

III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española

No procede la consolidación si no se acredita la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 18 del Código Civil.

En el expediente sobre consolidación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Utrera (Sevilla).

HECHOS

1. Con fecha 19 de marzo de 2019, don J. T. S., mayor de edad, nacido el 2 de junio de 1962 en O. (Alicante), hijo de don E. T. y de doña M. S., naturales de Yugoslavia, presenta en el Registro Civil de Utrera (Sevilla), solicitud de nacionalidad española por consolidación en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del interesado y certificado literal español de nacimiento de su madre, en el que consta inscripción marginal de adquisición de nacionalidad española con valor de simple presunción por auto de 24 de febrero de 1995.

2. Ratificado el promotor, y previo informe del Ministerio Fiscal, por el que se opone a lo solicitado, por auto de fecha 18 de julio de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil de Utrera (Sevilla), se deniega la solicitud de nacionalidad española por consolidación formulada por el interesado, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil, indicándose en los fundamentos jurídicos del citado auto que, en el presente caso, no consta la existencia de justo título, que no es otro que el título por el que se ha adquirido la nacionalidad española que se encuentra inscrito en el Registro Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto recurrido y se reconozca su derecho a consolidar la nacionalidad española, alegando que la ha ostentado desde su nacimiento y que ha vivido y trabajado como español. Aporta como documentación: copia de documento nacional de identidad, libro de familia y certificado español de su nacimiento.

4. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal a la estimación del recurso de fecha 13 de abril de 2020, la encargada del Registro Civil de Utrera remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Instrucción de 20 de marzo de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones, entre otras, de 9-1.^a de septiembre, 20-2.^a y 4.^a y 22-5.^a de diciembre de 2006; 12-3.^a y 4.^a de enero, 10 de febrero, 5-2.^a de marzo, 21 de abril, 21-6.^a de mayo, 11-1.^a de junio y 20-2.^a de diciembre de 2007; 3-1.^a, 28-1.^a y 29-3.^a de enero, 22-5.^a y 29-6.^a de febrero, 3-2.^a y 4.^a de marzo y 25-3.^a y 4.^a de noviembre de 2008.

II. El interesado, nacido el 2 de junio de 1962 en O. (Alicante) solicitó ante el Registro Civil de Utrera (Sevilla) la consolidación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, aportando un certificado español de su nacimiento, en el que consta que es hijo de padres nacidos en Yugoslavia y un certificado español de nacimiento de su madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por auto de fecha 24 de febrero de 1995 dictado por el encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

Por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Utrera (Sevilla), se deniega la solicitud de consolidación de la nacionalidad española formulada por el interesado, toda vez que no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil, en particular, la existencia de justo título inscrito en el Registro Civil. Frente dicho auto se interpone recurso por el solicitante, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2° LRC. y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidad, establece en su apartado III Consolidación de la adquisición de la nacionalidad española:

El vigente artículo 18 del Código contiene la novedad de conceder a la posesión y utilización de la nacionalidad española, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, fuerza suficiente para consolidar la nacionalidad utilizada, aunque se anule el título que la originó. El párrafo quinto del preámbulo de la Ley explica con suficiente claridad el propósito del legislador y los supuestos de hecho previstos por la norma.

Para los supuestos en que el Juez o Cónsul Encargado del Registro Civil del domicilio haya de declarar la consolidación de la nacionalidad española, a través del expediente con valor de presunción regulado por los artículos 96. 2º de la Ley del Registro Civil y 335, 338 y 340 de su Reglamento, conviene precisar los dos extremos siguientes:

a) La expresión «posesión y utilización» implica una actitud activa del interesado respecto de la nacionalidad española poseída. Ha de exigirse que se haya comportado como español, ejerciendo derechos y deberes derivados de su cualidad de español.

b) El título por el que se adquiere la nacionalidad española ha de estar inscrito en el Registro Civil. Por esto, en la adquisición originaria ha de resultar del Registro que la filiación o el nacimiento en España produjeron, según la legislación aplicable en el momento del nacimiento, la adquisición de la nacionalidad española.

No consta en el presente caso la concurrencia de uno de los requisitos exigidos por el citado artículo, cual es, el título inscrito en el Registro Civil, lo que impide que pueda ser declarada la nacionalidad española en virtud de dicho precepto. Para que la inscripción de nacimiento del interesado fuese idónea a estos efectos, tendría que haber resultado del Registro que la filiación o el nacimiento en España del promotor produjeron, según la legislación aplicable en el momento del nacimiento, la adquisición de la nacionalidad española (vid. apartado III Instrucción de 20 de marzo de 1991).

En el presente caso, el interesado nace en España en 1962, hijo de padres nacidos en Yugoslavia, de acuerdo con el certificado literal español del solicitante, adquiriendo la madre del promotor la nacionalidad española con valor de simple presunción por auto de 24 de febrero de 1995, fecha en la que se producen los efectos de dicha adquisición, con posterioridad, por tanto, al nacimiento del solicitante. De este modo, el interesado no adquirió al nacer la nacionalidad española.

V. En cuanto a la posesión documento nacional de identidad y libro de familia españoles por el interesado, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 n.º 2 del RD 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1.ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Utrera (Sevilla).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (39ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Con fecha 5 de abril de 2019, don M.-L. H. A., nacido el 9 de febrero de 1980 en O. (Argelia), comparece en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz y solicita se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por ser hijo de padres de nacionalidad española.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; permiso de residencia de larga duración; pasaporte argelino; certificado de nacimiento del interesado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; libro de familia del promotor y certificado literal español de nacimiento de su padre, con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción en fecha 22 de noviembre de 2004.

2. Ratificado el interesado, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 24 de septiembre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, se resuelve que no procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, toda vez que, si bien el promotor tuvo documentación española, no implica su consideración de nacional español.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, documentado con permiso de residencia de larga duración en España como ciudadano argelino, nacido en O. (Argelia) el 9 de febrero de 1980, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, ya que, si bien el promotor tuvo documentación española, no implica su consideración de nacional español. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en

el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido

en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace en febrero de 1980, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara, por lo que no se acredita el cumplimiento del artículo 17.1.b) y c) del Código Civil, al no haber nacido en España. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión continuada de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17.1 del Código Civil según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, vigentes en la fecha de nacimiento del solicitante.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (6ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Mediante solicitud que tiene entrada en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria el 25 de noviembre de 2019, D.ª H. K., identificada con pasaporte marroquí en el que consta que nació el 18 de marzo de 1974 en E., (Sáhara Occidental), solicita la

incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia; certificado literal marroquí de nacimiento; certificado de familia y certificados españoles de nacimiento del padre y de la madre de la solicitante, con inscripciones marginales de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción con efectos de 2016 y 2012 respectivamente.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto en fecha 9 de marzo de 2020 por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, la interesada, actuando a través de representación, presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 5 de febrero de 2021 y la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, identificada con pasaporte marroquí en el que consta que nació el 18 de marzo de 1974 en E., (Sáhara Occidental), mediante solicitud formulada en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito

en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo,

consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretario General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los progenitores de la interesada, por ser esta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado pasaporte marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (7ª)

III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española

No procede la consolidación si no se acredita la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 18 del Código Civil.

En el expediente sobre consolidación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 26 de julio de 2019, D.ª Z. B., nacida en 1952 en C., (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicita en el Registro Civil Único de Madrid la consolidación de la nacionalidad española en virtud del artículo 18 del Código Civil, alegando que contrajo matrimonio con ciudadano español el 14 de enero de 1976 y que éste falleció el 31 de octubre de 2018, que tiene tres hijos inscritos en el Registro Civil español, que desarrolla una actividad laboral desde 1998 y es propietaria de una vivienda.

2. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 22 de julio de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil Único de Madrid se declara que no ha lugar a declarar que la interesada ha consolidado la nacionalidad española conforme a lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose en su pretensión.

4. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal a la estimación del recurso de fecha 2 de septiembre de 2020, el encargado del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Instrucción de 20 de marzo de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª de septiembre, 20-2.ª y 4.ª y 22-5.ª de diciembre de 2006; 12-3.ª y 4.ª de enero, 10 de febrero, 5-2.ª de marzo, 21 de abril, 21-6.ª de mayo, 11-1.ª de junio y 20-2.ª de diciembre de 2007; 3-1.ª, 28-1.ª y 29-3.ª de enero, 22-5.ª y 29-6.ª de febrero, 3-2.ª y 4.ª de marzo y 25-3.ª y 4.ª de noviembre de 2008.

II. La interesada, nacida en 1952 en Marruecos, de nacionalidad marroquí, solicitó ante el Registro Civil Único de Madrid la consolidación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, aportando, entre otros, certificado de inscripción de matrimonio canónico en el Registro Civil de Madrid formalizado el 14 de febrero de 1976 con ciudadano español; certificado español de nacimiento de su esposo, con inscripción de defunción en fecha 31 de octubre de 2018; extracto de partida marroquí

de nacimiento de la interesada; pasaporte marroquí y documento nacional de identidad de la promotora expedido el 2 de septiembre de 1981. De acuerdo con informe de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, a la interesada se le expidió documento nacional de identidad con fecha 5 de agosto de 1976, que fue renovado el 2 de septiembre de 1981, no constando más renovaciones.

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil Único de Madrid, se deniega la solicitud de consolidación de la nacionalidad española formulada por la interesada, toda vez que no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil. Frente dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidad, establece en su apartado III Consolidación de la adquisición de la nacionalidad española:

El vigente artículo 18 del Código contiene la novedad de conceder a la posesión y utilización de la nacionalidad española, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, fuerza suficiente para consolidar la nacionalidad utilizada, aunque se anule el título que la originó. El párrafo quinto del preámbulo de la Ley explica con suficiente claridad el propósito del legislador y los supuestos de hecho previstos por la norma.

Para los supuestos en que el Juez o Cónsul Encargado del Registro Civil del domicilio haya de declarar la consolidación de la nacionalidad española, a través del expediente con valor de presunción regulado por los artículos 96. 2º de la Ley del Registro Civil y 335, 338 y 340 de su Reglamento, conviene precisar los dos extremos siguientes:

a) La expresión «posesión y utilización» implica una actitud activa del interesado respecto de la nacionalidad española poseída. Ha de exigirse que se haya comportado como español, ejerciendo derechos y deberes derivados de su cualidad de español.

b) El título por el que se adquiere la nacionalidad española ha de estar inscrito en el Registro Civil. Por esto, en la adquisición originaria ha de resultar del Registro que la filiación o el nacimiento en España produjeron, según la legislación aplicable en el momento del nacimiento, la adquisición de la nacionalidad española.

En el presente caso, la interesada, de nacionalidad marroquí, no se encuentra documentada como española desde la última renovación de su documento nacional de identidad el 2 de septiembre de 1981, y no consta título inscrito en el Registro Civil, por

lo que no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para consolidar la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (49ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante solicitud de fecha 20 de noviembre de 2019 en el Registro Civil de Bilbao, don M. M. S., nacido el 21 de abril de 1966 en S., (Sáhara Occidental) solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia; resolución de reconocimiento del estatuto de apátrida; certificado de nacimiento de la RASD; recibo Minurso y libro de familia del Gobierno General del Sáhara.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 11 de febrero de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Bilbao se desestima la solicitud formulada por el promotor de declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 16 de noviembre de 2020 y la encargada del Registro Civil de Bilbao remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 21 de abril de 1966 en S., (Sáhara Occidental), mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Bilbao solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Bilbao dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la

trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, los representantes legales del promotor, menor de edad en dicha fecha, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, pues si bien tiene reconocido el estatuto de apátrida, no puede concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (50ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. Con fecha 7 de noviembre de 2019, D.ª L.M. L. S., nacida el 3 de abril de 1969 en A. (Argelia), de acuerdo con el permiso de residencia de larga duración y el 13 de junio de 1969 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado en extracto de inscripción de nacimiento expedido por la Oficina del Registro Civil de Smara, solicita en el Registro

Civil de San Sebastián la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de 3 de junio de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil de San Sebastián, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no cumplir los requisitos legales exigidos.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por los motivos alegados en el escrito de recurso.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de San Sebastián remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 3 de abril de 1969 en A., (Argelia), de acuerdo con el permiso de residencia de larga duración y el 13 de junio de 1969 en S., (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado en extracto de inscripción de nacimiento expedido por la Oficina del Registro Civil de Smara, solicitó en el Registro Civil de San Sebastián la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores

a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (51ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil de Carmona, Sevilla.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Carmona en fecha 17 de septiembre de 2018, don A. B., nacido el 2 de febrero de 1962 en T., (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, o en S., (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación del Gobierno General del Sáhara, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí; certificados en extracto de nacimiento del interesado expedidos por el Reino de Marruecos y por la Oficina del Registro Civil de Aaiún; certificado de familia y recibo Minurso.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 28 de noviembre de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de Carmona se desestima la solicitud formulada por el promotor de declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 4 de marzo de 2020 y el encargado del Registro Civil de Carmona remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 2 de febrero de 1962 en T., (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, o en S., (Sáhara Occidental),

de acuerdo con la documentación del Gobierno General del Sáhara, mediante comparecencia en el Registro Civil de Carmona solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Carmona dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron

simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, los representantes legales del promotor, menor de edad en dicha fecha, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del

Código Civil, según la redacción actual, al no haber nacido en España, ni es apátrida, ya que aporta documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Carmona, Sevilla.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (52ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Con fecha 24 de febrero de 2020, don S. B. D., identificado con pasaporte español de estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 3 de febrero de 1972 en A. (Sáhara Occidental), comparece en el Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) solicitando la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de estatuto de apátrida; inscripción de nacimiento en el Juzgado Cheránico; libro de familia inscrito en el Registro Civil de Hagunia y recibo Minurso.

2. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 17 de junio de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Bergara, se desestima la petición del interesado, al no haberse probado la consolidación prevista en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 24 de noviembre de 2020 y la encargada del Registro Civil de Bergara remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 3 de febrero de 1972 en A., (Sáhara Occidental) mediante comparecencia en el Registro Civil de Bergara solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Bergara dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la

trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, pues si bien tiene reconocido el estatuto de apátrida, no puede concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (53ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en fecha 27 de febrero de 2020 en el Registro Civil de Bilbao, don M-L. M. S., nacido el 20 de octubre de 1978 en los Campamentos de Refugiados de T., (Argelia), identificado con pasaporte español de estatuto de apátrida, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad

española con valor de simple presunción en virtud de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia-estatuto de apátrida e inscripción de nacimiento del progenitor en el Registro Civil Central con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 2 de octubre de 2006.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 20 de mayo de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Bilbao se desestima la solicitud formulada por el promotor de declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española al no cumplir los requisitos legales exigibles.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al haber nacido en territorio apátrida, dado que no le consta nacionalidad, salvo la española que posee desde su nacimiento tras el abandono de España de los territorios del Sáhara Occidental.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 18 de enero de 2021 y la encargada del Registro Civil de Bilbao remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 20 de octubre de 1978 en los Campamentos de Refugiados de T., (Argelia), identificado con pasaporte español de estatuto de apátrida, mediante comparecencia en el Registro Civil de Bilbao solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Bilbao dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta

consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales

españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretario General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace en octubre de 1978, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara, por lo que no se acredita el cumplimiento del artículo 17.1.b) y c) del Código Civil, al no haber nacido en España. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión continuada de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, dado que al progenitor del solicitante le fue declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 2 de octubre de 2006, fecha en la que se producen los efectos de dicha declaración, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, pues si bien tiene reconocido el estatuto de apátrida, no puede concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (54ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora, nacida en 1959 en Sidi Ifni, hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, D.ª K. L., nacida en S-I. en 1959, identificada con permiso de residencia de larga duración y pasaporte marroquí, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 11 de julio de 2013, la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada en aplicación del artículo 18 del Código Civil, indicando que en su inscripción de nacimiento deberá constar como H. L. M. La anotación soporte de nacimiento de la promotora se practica en el Registro Civil Central el 9 de junio de 2014.

2. La interesada solicitó en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, la conversión de anotación en inscripción de nacimiento fuera de plazo. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable en fecha 21 de octubre de 2015, indicando que en el presente caso no resultan de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, existiendo dudas respecto a la identidad de la solicitante, así como al lugar y fecha de su nacimiento, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada y que se anote la iniciación del expediente de cancelación.

3. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 11 de marzo de 2016, por el que se deniega la conversión en inscripción de la anotación soporte de nacimiento de la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, tales como identidad de la solicitante y lugar y fecha de su nacimiento, interesando la incoación de expediente de cancelación de la anotación soporte de la interesada a instancia del Ministerio Fiscal. Interpuesto recurso por la promotora, el auto dictado por el Registro Civil Central fue confirmado por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 10 de junio de 2019.

4. Por escrito de fecha 19 de diciembre de 2019, el Ministerio Fiscal insta al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria a fin de que inicie nuevo expediente y se deje sin efecto el auto de 11 de julio de 2013 mediante declaración de que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, con objeto de proceder, en consecuencia, a la cancelación de las anotaciones de nacimiento y marginal de nacionalidad por el Registro Civil Central.

5. Iniciado expediente en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, se notifica a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga. La interesada presenta escrito de alegaciones oponiéndose al inicio del expediente instado por el Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal, recibidas las alegaciones de la interesada, se reitera en su solicitud, interesando se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y se cancelen las anotaciones de nacimiento y marginal de nacionalidad por el Registro Civil Central.

6. Por auto de fecha 5 de mayo de 2020, dictado por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria se estima la petición realizada a instancia del Ministerio Fiscal, y se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

7. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revoque la resolución apelada y se acuerde la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español.

8. Notificado el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 28 de agosto de 2020 y la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro

Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril y 15-2.ª de septiembre de 2003; 25-3.ª de febrero de 2004; 13-1.ª de septiembre de 2005; 13-4.ª de enero, 8-1.ª de febrero y 1-3.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en Sidi Ifni en 1959, solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el Ministerio Fiscal expediente para declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto dictado por la encargada Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, estimando la petición realizada a instancia del Ministerio Fiscal, y declarando que la interesada no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC).

V. La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en Sidi Ifni en 1959. El territorio de Sidi Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

VI. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque los padres de la interesada se beneficiasen de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos. No consta que los padres de la interesada, por ser esta menor de edad, hubiesen hecho uso dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por el artículo tercero del Tratado, el primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VII. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor de la recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del Código Civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple

presunción (cfr. arts. 96-2º LR. y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VIII. En principio, es discutible que a los nacidos en el territorio de Sidi Ifni cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 del Código porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. De todos modos, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años, dado que, no se ha aportado al expediente documentación española de la promotora. Tampoco se acredita la situación de apatridia de la solicitante ni su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual, habiendo aportado la interesada documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (56ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º Las decisiones del Encargado del Registro son recurribles en vía gubernativa sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria.

2.º En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lorca (Murcia), don H-D. S. A., nacido en Z., (Sahara Occidental) el día 11 de agosto de 1970 según manifiesta, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, petición admitida por el Encargado del citado Registro Civil mediante auto de fecha 22 de junio de 2009 aclarado por otro posterior de 1 de marzo de 2010.

Posteriormente se remitió expediente para su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, que con fecha 10 de mayo de 2011 dicta providencia dirigida al Registro Civil del domicilio para que se inicie expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, que se notifique al Ministerio Fiscal y a posibles personas interesadas, que también se lleve a cabo prueba testifical e informe médico forense, salvo que no se considere necesario, debiendo quedar acreditada la filiación, el lugar y la fecha de nacimiento. El Ministerio Fiscal ante el Registro Civil Central informa que en este caso al declararse la nacionalidad española del interesado se hizo una aplicación errónea del artículo 17 del Código Civil, añadiendo que tampoco se dan los requisitos del artículo 18 del mismo texto para consolidar la nacionalidad española por lo que se opone a la inscripción solicitada y por último interesa que se inicie nuevo expediente que declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 18 de octubre de 2013, recogiendo los argumentos del Ministerio Fiscal y denegando la inscripción de nacimiento solicitada porque no resultaban acreditados algunos aspectos esenciales del hecho inscribible, filiación, lugar y fecha de nacimiento, no procediendo tampoco la anotación de la declaración de nacionalidad por aplicación indebida de la legislación vigente y además acuerda que se dé traslado del auto y del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de que se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

2. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha producido una valoración errónea la documentación aportada, reiterando su derecho a la nacionalidad española como ya había reconocido el Registro Civil de Lorca, con base en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El citado recurso fue resuelto mediante acuerdo de fecha 14 de octubre de 2014 en el sentido de desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de los datos esenciales para practicarla, no obstante se acuerda practica la anotación soporte de nacimiento para la anotación de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción y también que debía instarse procedimiento para que el Registro Civil competente declarara con valor de simple presunción que al interesado no le correspondía la nacionalidad española.

3. Con fecha 1 de julio de 2016, el interesado solicita de nuevo la inscripción de su nacimiento ante el Registro Civil de Granada, correspondiente a su domicilio, adjuntando como documentación, documento nacional de identidad español, válido hasta el día 14 del mismo mes, pasaporte español expedido en el año 2015 con validez de un año, documento de empadronamiento en P., Granada y copia de la anotación soporte en el Registro Civil de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, la anotación marginal a efectos informativos del expediente de cancelación iniciado a instancia del Ministerio Fiscal y, por último la anotación de que la anterior ha sido cancelada por auto de fecha 11 de febrero de 2016 por ineficacia del acto.

4. Posteriormente se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento solicitada. Con fecha 29 de mayo de 2017 se emite informe por parte del Ministerio Fiscal en el sentido de que no es posible la inscripción de nacimiento del interesado por falta de acreditación de los datos necesarios.

5. Con fecha 2 de junio de 2017 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto en el que, tras relatar las actuaciones practicadas en los varios expedientes tramitados a instancias del interesado, declara que no procede la inscripción de nacimiento pretendida, ya que la documentación presentada no ofrece garantías suficientes para tener por acreditados los datos necesarios para la inscripción, entre ellos la propia filiación del interesado.

6. Notificada la resolución al interesado, éste mediante representante legal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad respecto a la documentación presentada, expedida por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), y que a su juicio acredita la filiación del interesado, hijo de don A-A. D. A., nacido en 1930 en el Sáhara Occidental y doña E. A. B., nacida en el Sáhara Occidental en 1940.

Adjunta la documentación siguiente; certificado de paternidad, consta que su progenitor, mencionado en el párrafo anterior, nació en 1920 no 1930, certificado de nacionalidad, certificado de que el interesado estuvo residiendo desde 1975 en los campamentos de refugiados saharauis, todos los documentos expedidos por los representantes del RASD, como también el certificado de subsanación que declara la identidad de las tres filiaciones del interesado, una la que consta como ciudadano de origen saharauí, otra en su pasaporte argelino, en el que consta nacido en Orán y otra la que aparece en el documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO), también aporta informa de la Dirección General de la Policía, Sección de Documentación, sobre que la madre del interesado fue titular desde 1970 de un documento de identidad del Sáhara, que perdió su validez tras el transcurso del plazo establecido en el Real Decreto 2258/1976 si el titular no optaba por la nacionalidad española.

7. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este emite informe interesando su desestimación en lo relativo a la denegación de la inscripción porque no se han acreditado los datos esenciales del hecho inscribible, filiación, fecha y lugar de nacimiento. La Encargada del Registro Civil Central remite lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 23, 27, 29 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226, 227, 341 y siguientes, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de

mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008; 23-8.ª de marzo de 2009, 15-3.ª de junio de 2010 y 27-9.ª de enero de 2011.

II. En el caso actual se solicita por el promotor, de origen saharauí y nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción, la inscripción de su nacimiento ante el Registro Civil Central, cuya Encargada tiene conocimiento de que el interesado ya había promovido expediente para dicha inscripción en el año 2010, tras serle declarada su nacionalidad española por auto de 22 de junio de 2009 del Registro Civil de Lorca, la petición fue desestimada por el propio Registro Civil Central por auto de 18 de octubre de 2013, confirmado posteriormente por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de octubre de 2014. Tras el examen de la nueva petición la Encargada del Registro Civil dicta acuerdo, con fecha 2 de junio de 2017, denegando de nuevo la inscripción de nacimiento pretendida por no quedar debidamente acreditada la filiación del interesado, dato imprescindible para la inscripción. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión (cfr. art. 358 RRC), sino que el promotor, inicia un nuevo expediente, ante el Registro Civil, correspondiente a su nuevo domicilio, con idéntica finalidad y cuya resolución compete al mismo Registro Civil Central que, examinada la documentación que es la valorada al dictarse el auto del año 2013 y que puso fin al expediente anterior, sin que haya nuevos documentos que sirvan para modificar la precitada resolución, con lo que parece pretender que vuelva a considerarse su petición por la vía de un segundo expediente, soslayando los hechos que motivaron la denegación del anterior. Todo ello sin perjuicio de que, si se estima procedente, tal y como ya se recogía en la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se inste del Registro Civil del domicilio la tramitación de expediente que declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (66ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, Barcelona.

HECHOS

1. Mediante solicitud de fecha 3 de febrero de 2020 en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, don L.A. S. S., nacido el 15 de febrero de 1967 en A., (Sáhara Occidental) solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento; permiso de residencia y pasaporte español del estatuto de apátrida; recibo Minurso y documento de identidad saharauí.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 27 de abril de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Granamet se desestima la solicitud formulada por el promotor de declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 15 de febrero de 2021 y la encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de

noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 15 de febrero de 1967 en A., (Sáhara Occidental), mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es

frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, los representantes legales del promotor, menor de edad en dicha fecha, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una

posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, pues si bien tiene reconocido el estatuto de apátrida, no puede concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, Barcelona.

Resolución de 05 de diciembre de 2022 (70ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1. Por auto de fecha 12 de mayo de 2008 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba se reconoce la nacionalidad española por consolidación a don A-L M. B-J., nacido en 1954 en S., (Sáhara Occidental), identificado con permiso de residencia y documentación marroquí como A. E. F., nacido en 1954 en L., ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento del interesado que declarará la nacionalidad española en el acto.

2. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, que se estima por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 6 (10.ª) de noviembre de 2013, declarando la incompetencia del juez encargado del Registro Civil de Córdoba para tramitar y resolver el expediente y practicar la inscripción en el mencionado Registro Civil, acordando instar al Ministerio Fiscal para que promueva

la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado, practicada con la mención de su nacionalidad española.

3. Promovido por el Ministerio Fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y acordar la cancelación de su inscripción de nacimiento, por auto de fecha 20 de junio de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba se accede a lo solicitado por el Ministerio Fiscal y se acuerda la anotación preventiva del escrito de promoción de expediente gubernativo en la inscripción de nacimiento del interesado.

Tramitado el expediente, por auto de fecha 5 de diciembre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba se acuerda que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y que procede la cancelación de la inscripción de su nacimiento practicada en la sección 1.ª, tomo 285, página 191 del Registro Civil de Córdoba.

4. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se acuerde revocar el auto recurrido, manteniendo la inscripción principal de su nacimiento practicada en virtud de auto de fecha 12 de mayo de 2008 y con ella, su nacionalidad española de origen.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 26 de octubre de 2020 y la encargada del Registro Civil de Córdoba remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1954 en S., (Sáhara Occidental), mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Córdoba solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción, que le fue reconocida por consolidación por auto dictado por la encargada del citado Registro, ordenando la correspondiente inscripción de su nacimiento. Dicha inscripción fue cancelada por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba por la que se declara que al promotor no le corresponde la nacionalidad española de origen por consolidación. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por

tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el promotor estuviese imposibilitado «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889 y por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, dado que el promotor nace en fecha no determinada de 1954, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto

a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (71ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

2.º Tampoco es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando la promotora nació en el Sahara en 1993, fuera del plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto y no consta que hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Vitoria (Álava).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria, con fecha 26 de diciembre de 2019, L-M. I. I., nacida el 28 de julio de 1985 en los campamentos de refugiados saharauis de A., (Argelia), solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, invocando los arts. 17,18 y 22 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia en España, de carácter permanente como ciudadana apátrida, copia de la resolución del Ministerio del Interior reconociendo su condición de apátrida, con fecha 15 de enero de 2016, en ella se recoge que la solicitante declaró que había nacido en los campamentos de refugiados de T., (Argelia), documento de nacimiento expedido en el año 2014 por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), hija de M. F. I. y de U-E. F. H., nacida en A. el 28 de julio de 1985, documento de identidad RASD, inscripciones literales de nacimiento en el Registro Civil Central de los progenitores de la interesada, con marginales de nacionalidad con valor de simple presunción en los años 2010 y 2012, documentos nacionales de identidad de los precitados, libro de familia

español de la interesada, consta su nacimiento en Argelia y documento de empadronamiento en S., Álava.

2. Ratificada la interesada con fecha 24 de febrero de 2020, se remite la documentación para informe del Ministerio Fiscal, que lo emite en el sentido de oponerse a lo solicitado, ya que no concurrirían en su caso las circunstancias para declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción, sin perjuicio de que la interesada promueva expediente de solicitud de nacionalidad por residencia conforme al art. 22 del Código Civil.

3. La Encargada del Registro Civil de Vitoria dicta auto, con fecha 12 de marzo de 2020, por el que se deniega la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, teniendo en cuenta que en ella no concurren los requisitos establecidos en el art. 18 del Código Civil para entender consolidada la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando lo expuesto en su escrito de solicitud respecto a su condición de española de origen, hija de padres y nieta de abuelos españoles, por lo que considera acreditado su derecho a la nacionalidad española, por aplicación tanto de los arts. 17 y 18 como también del 22 del Código Civil.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe con fecha 19 de enero de 2021, proponiendo la desestimación del recurso por la propia fundamentación del auto impugnado. La Encargada del Registro Civil de Álava remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso con informe reiterando los fundamentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1985, en A., (Sáhara Occidental), T., (Argelia) o Argelia según los documentos, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La Encargada del Registro Civil de Álava dictó auto denegando la petición de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso, que es el objeto del presente expediente.

III. En el caso presente, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento en 1985, ni tampoco su madre, ya que según sus inscripciones en el Registro Civil español, fueron declarados españoles con valor de simple presunción en el año 2012, el padre y 2010, la madre, fechas desde las que surte efectos su nacionalidad española, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción vigente en aquél momento y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, al no poder concluirse que haya nacido en España, puesto que nació en el Sáhara o en Argelia, según documento que se examine, pero en todo caso mucho después de la presencia española en el Sáhara Occidental, ostentando el estatuto de apátrida.

IV. Por otra parte, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización

a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, la interesada no había nacido cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 y aparte de ello tampoco se ha probado que haya estado documentada como española ni en posesión de la nacionalidad española durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vitoria (Álava).

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (2ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Alzira, Valencia.

HECHOS

1. Con fecha 17 de diciembre de 2018, doña L. S. A., identificada con pasaporte argelino en el que consta que nació el 14 de febrero de 1949 en T. (Argelia), solicita en el Registro Civil de Alzira la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Aporta, entre otros, documento de identidad bilingüe y certificado de nacimiento de la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de 24 de mayo de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil de Alzira, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no cumplir los requisitos legales exigidos.

3. Notificada la resolución, la interesada, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por los motivos alegados en el escrito de recurso.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 21 de mayo de 2020 y la encargada del Registro Civil de Alzira remitió el

expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 14 de febrero de 1949 en T. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino, solicitó en el Registro Civil de Alzira la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha

planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad

española. En el presente caso, no se considera acreditado que la interesada estuviese imposibilitada «de facto» para optar a la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 23 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Alzira (Valencia).

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (4ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Con fecha 3 de junio de 2019, doña M. M. B., identificada con pasaporte argelino y permiso de residencia de larga duración, en los que consta que nació el 30 de junio de 1972 en I. (Argelia), comparece en el Registro Civil de Urretxu (Guipúzcoa) solicitando la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

2. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 14 de agosto de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Bergara, se desestima la petición de la interesada, al no haberse probado la consolidación prevista en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 9 de octubre de 2020 y la encargada del Registro Civil de Bergara remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 30 de junio de 1972 en I. (Argelia) mediante comparecencia en el Registro Civil de Urretxu solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Bergara dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas

condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada

a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que la interesada era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (5ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Orense.

HECHOS

1. Mediante comparecencia de fecha 16 de diciembre de 2019 ante la encargada del Registro Civil de Orense, don M. B. (M. u. E. u. A.), identificado con pasaporte marroquí en el que consta que nació el 31 de diciembre de 1968 en L. (Sáhara Occidental), alega que nació en B. (Sáhara Occidental) el día 6 de octubre de 1966 y solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: libro de familia del Gobierno General del Sáhara; documento de identidad bilingüe de su progenitor; cartilla del INP; extracto de acta de nacimiento y certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 6 de julio de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Orense se desestima la solicitud formulada por el promotor de declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española al no concurrir los requisitos establecidos en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 18 de diciembre de 2020 y la encargada del Registro Civil de Orense remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 31 de diciembre de 1968 en L. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación marroquí o el día 6 de octubre de 1966 en B. (Sáhara Occidental), de acuerdo el libro de familia del Gobierno General del Sáhara Occidental, mediante

solicitud formulada en el Registro Civil de Orense solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Orense dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta

su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, los representantes legales del promotor, menor de edad en dicha fecha, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni es apátrida al encontrarse documentado con pasaporte marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Orense.

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (19ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Amurrio (Araba/Álava).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Amurrio, el 21 de septiembre de 2020, la Sra. K. M. L., nacida en S., Sáhara Occidental en 1953, el 3 de octubre de 1953 o el 20 de mayo de 1948, según la documentación que se examine, cuando estaba bajo administración española y titular de pasaporte argelino, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia en España, documento de empadronamiento en L., Árabá/Álava, documento de identidad del Sáhara, extracto de inscripción de nacimiento en la oficina del Registro Civil de Smara, certificado expedido en el año 2005 por la Embajada de Argelia en Madrid relativo a que la interesada no tiene la nacionalidad argelina, certificado de subsanación relativa a las tres identidades de la interesada, expedido por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), informe del servicio de documentación de la Dirección General de la Policía española en relación con el documento de identidad que le fue expedido a la promotora en 1971 y cuya huella coincide con la del pasaporte argelino presentado.

2. Posteriormente ratificada la interesada en su solicitud y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Amurrio, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, subsanado en cuanto a error material con otro de fecha 17 de noviembre siguiente, deniega la nacionalidad solicitada, por entender que no concurren los requisitos legales previstos en el art. 18 del Código Civil, ya que no ha probado haber

estado en posesión y haber utilizado la nacionalidad española durante un periodo de 10 años con buena fe, ni que sus progenitores fueran de nacionalidad española ni su situación de apatridia originaria, a los efectos del art. 17 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con lo resuelto, intentando justificar las discrepancias en sus datos de nacimiento y alegando que no pudo optar en el plazo establecido por el Real Decreto 2258/1976, ya que era menor de edad.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este emite informe proponiendo la confirmación del auto impugnado por los propios argumentos del mismo. La Encargada del Registro Civil de Amurrio remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Amurrio, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La Encargada del citado Registro Civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas

condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretario General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada

a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, la interesada que no era menor de edad, pese a lo manifestado en su recurso, estuviese imposibilitada «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, no consta título inscrito que atribuya la nacionalidad española, sólo extracto de su nacimiento en S. en 1948, dato discrepante con la documentación argelina y saharai, no suficientemente justificada con el documento aportado para ello, tampoco está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ya que su documento nacional de identidad bilingüe, fue expedido en el Sáhara en de 1971 y perdió su validez después de transcurrido el plazo establecido en el Real Decreto 2258/1976 si el titular no había optado a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Amurrio (Araba/Álava).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (20ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Coslada.

HECHOS

1. Mediante solicitud de fecha 26 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Coslada, D.^a A. E. H., nacida el 18 de noviembre de 1970 en A., (Argelia), según el certificado de nacimiento expedido por la república Árabe Saharaui Democrática aportado, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 17 de abril de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Coslada se desestima la solicitud formulada por la promotora de declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, la interesada, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 2 de noviembre de 2016 y la encargada del Registro Civil de Coslada remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 18 de noviembre de 1970 en Alger (Argelia), mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Coslada solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del registro dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y,

por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, los representantes legales de la promotora, menor de edad en dicha fecha, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, pues no puede concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, de diciembre de 2022.

Firmado15: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Coslada.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (9ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2.º *Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Requena, Valencia.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Requena el 11 de marzo de 2010, don A.-S. M. A., mayor de edad, identificado con permiso de residencia temporal en el que se indica que nació el 14 de octubre de 1965 en B. (Argelia) y con certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática en el que consta que nació en dicha fecha en S. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2013, la encargada del Registro Civil de Requena acuerda declarar con valor de simple presunción que el promotor ostenta *iure soli* la nacionalidad española de origen por aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, según redacción por Ley 51/1982.

2. Solicitado por el promotor la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, se instruye expediente y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. El Ministerio Fiscal emite informe en fecha 16 de noviembre de 2018 indicando que, en el presente supuesto, no resultan de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ni resulta acreditada la filiación del promotor, interesando, además de no proceder la inscripción de nacimiento solicitada, que se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

4. Incoado en el Registro Civil de Requena a instancias del Ministerio Fiscal expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción y dejar sin efecto el auto de 7 de febrero de 2013, con fecha 10 de diciembre de 2018 la encargada del Registro Civil de Requena dicta auto por el que se estima la petición realizada a instancias del Ministerio Fiscal, y se deja sin efecto el auto

dictado en fecha 7 de febrero de 2013 por el que se concedía la nacionalidad española con valor de simple presunción al interesado.

Posteriormente, y dado que en el informe del Ministerio Fiscal se solicitaba, a los efectos de proceder a la cancelación de la anotación sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado que se declarara que el mismo no le correspondía la nacionalidad española, se dicta auto de fecha 28 de octubre de 2019 por la encargada del Registro Civil de Requena por el que se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y que se proceda a cancelar la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto apelado y se dicte nueva resolución por la que se acuerde que el promotor ostenta la nacionalidad española de origen por haberla consolidado conforme al artículo 18 del Código Civil o subsidiariamente conforme al artículo 17 del Código Civil.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la confirmación del auto recurrido por informe de fecha 2 de marzo de 2020 y la encargada del Registro Civil de Requena remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, identificado con permiso de residencia temporal en el que se indica que nació el 14 de octubre de 1965 en B. (Argelia) y con certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática en el que consta que nació en dicha fecha en S. (Sáhara Occidental) solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Requena dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción que el promotor ostenta la nacionalidad española de origen, por aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, según redacción por Ley 51/1982.

Incoado por el Ministerio Fiscal expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por sendos autos dictados por la encargada Registro Civil de Requena, estimando la petición realizada a instancia del Ministerio Fiscal, y declarando que el interesado no

ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción y que procede la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de

la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado no acredita que, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el solicitante menor de edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden una posible consolidación de la nacionalidad española, dado que el interesado no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación

de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Requena (Valencia).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (21ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. El Sr. M. E.-B. E., nacido en el Sáhara Occidental en 1969, según declara, 1971, según consta en su permiso de residencia o el 30 de junio de 1971, según consta en su pasaporte marroquí, dirige escrito, de fecha 14 de mayo de 2018, al Registro Civil de Granada solicitando la declaración, con valor de simple presunción, de su nacionalidad española de origen, con base en los artículos 17 y siguientes del Código Civil.

Constan entre otros los siguientes documentos: permiso de residencia en España, pasaporte marroquí, expedido en el año 2015, documento de empadronamiento en G. (España) desde 2017, libro de familia de sus progenitores, expedido en 1975, acta de nacimiento marroquí en extracto, inscrito en 1980 y de nacionalidad marroquí y documento marroquí de concordancia de nombre entre sus dos filiaciones.

2. Ratificado el interesado, se da traslado de la solicitud al Ministerio Fiscal que, con fecha 10 de julio de 2018, emite informe oponiéndose a lo solicitado, porque no resulta acreditado que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante la vigencia del Decreto 2258/1976, ni que no pudiera optar en el plazo establecido en dicha norma, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante un periodo de al menos 10 años.

3. Con fecha 12 de julio de 2018 el Encargado del Registro Civil de Granada dicta auto denegando la declaración de nacionalidad solicitada, puesto que no se ha acreditado la posesión y utilización de la nacionalidad española por el periodo de diez años previsto en el artículo 18 del Código Civil, no aporta ningún documento propio que le identifique como español en ningún momento de su vida, no acredita tampoco la previa nacionalidad española de sus padres, sin que la titularidad de algún documento expedido por las autoridades españolas, por ejemplo el libro de familia, sea prueba de la nacionalidad española, no siendo necesario por ello entrar en determinar si sus progenitores estuvieron imposibilitados de optar a la nacionalidad en aplicación del Real Decreto 2258/1976, añadiendo que tampoco podría estimarse la solicitud sobre la base de una supuesta apatridia, ya que el interesado es titular de pasaporte marroquí.

4. Notificada la resolución, el interesado mediante representante legal presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que aportó documentación que acreditaba la posesión de la nacionalidad española por el recurrente, en referencia al Libro de Familia español en el que se hace constar que sus progenitores tuvieron documento de identidad español, aunque no posean actualmente el documento.

Adjunta como nueva documentación; documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO), en el que consta otra filiación y auto del año 2007 que declaraba la nacionalidad española con valor de simple presunción a un hermano del interesado.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se opone a lo solicitado y se ratifica en su informe anterior y el Encargado del Registro Civil de Granada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, solicitó ante el Registro Civil de Granada la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que

reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado todavía era menor de edad, sus progenitores estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, puesto que el interesado no fue titular de documentación española alguna.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, no consta documentación alguna, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granada.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (23ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

HECHOS

1. La Sra. N. L. M., nacida en el Sáhara Occidental en 1953, según declara, dirige escrito, de fecha 7 de noviembre de 2018, al Registro Civil de Barakaldo solicitando la declaración, con valor de simple presunción, de su nacionalidad española de origen, como hija de ciudadanos también nacidos en el Sáhara Occidental, añadiendo que no pudo optar durante la aplicación del Real Decreto 2258/1976 por encontrarse en los territorios ocupados, manifestando que está documentada como ciudadana marroquí.

Constan entre otros los siguientes documentos: certificado de familia del Juzgado Cheránico de El Aaiún, casi ilegible, en el que no se aprecian los datos del titular ni aparece persona con el nombre de la interesada, si una nacida en 1953, documento del servicio de documentación de la Dirección General de la Policía, relativo a que a la interesada se le expidió en 1970 documento de identidad del Sáhara, documento de empadronamiento en S. (Bizkaia) y pasaporte argelino de la interesada, en el que consta nacida en T.

2. Ratificada la interesada, con fecha 12 de diciembre de 2018, se da traslado de la solicitud al Ministerio Fiscal que, con fecha 22 de enero de 2019, emite informe no oponiéndose a lo solicitado. Con fecha 6 de febrero de 2019 la Encargada del Registro Civil de Barakaldo dicta auto denegando la declaración de nacionalidad solicitada, puesto que no se ha acreditado la posesión y utilización de la nacionalidad española por el periodo de diez años previsto en el artículo 18 del Código Civil, no aporta ningún documento propio que le identifique como español en ningún momento de su vida, tampoco se ha probado que residiera en el Sáhara cuando entró en vigor el Real Decreto 2258/1976 y, por ello estuviera imposibilitada para optar a la nacionalidad española

en el plazo establecido, añadiendo que tiene documentación argelina en la que consta su nacimiento en T. (Argelia).

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su solicitud de nacionalidad como nacida en el Sáhara cuando era territorio español y las especiales circunstancias que han rodeado la situación de los nacidos en dicho territorio.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se adhiere al recurso en informe de fecha 5 de junio de 2019, proponiendo su estimación y la Encargada del Registro Civil de Barakaldo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, solicitó ante el Registro Civil de Barakaldo la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La Encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación

de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Real Decreto de 1976, momento en el que la interesada ya era mayor de edad, estuviese imposibilitada «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, puesto que la interesado fue titular de documentación española desde 1970, que perdió su validez en 1977 cuando transcurrió el plazo establecido en el Real Decreto de 1976 sin haber optado a la nacionalidad, ni tampoco consta un título inscrito en el Registro Civil aunque posteriormente fuera anulado, requisitos todos ellos contemplados en el artículo 18 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (33ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Amurrio, Álava.

HECHOS

1. Mediante solicitud de fecha 2 de diciembre de 2019 formulada ante el Registro Civil de Amurrio, don S. D. Z., identificado con permiso de residencia de estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 3 de marzo de 1979 en B. (Sahara Occidental) insta la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de los artículos 17 y 18 del Código Civil.
2. Ratificado el interesado y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 13 de enero de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Amurrio se acuerda inadmitir la solicitud de consolidación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción formulada por el promotor, al no cumplir los requisitos legales exigibles.
3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.
4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 11 de marzo de 2020 y la encargada del Registro Civil de Amurrio remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, identificado con permiso de residencia de estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 3 de marzo de 1979 en B. (Sahara Occidental), mediante comparecencia en el Registro Civil de Amurrio solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil dictó auto inadmitiendo la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de

simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961

que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace en marzo de 1979, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sahara. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión continuada de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, pues si bien tiene reconocido el estatuto de apátrida, no puede concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Amurrio (Álava).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (34ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Amurrio, Álava.

HECHOS

1. Mediante solicitud de fecha 5 de noviembre de 2019 formulada ante el Registro Civil de Amurrio, don U.-L. S. M.-F., identificado con permiso de residencia de estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 30 de agosto de 1983 en B. (Sahara Occidental) insta la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil.

2. Ratificado el interesado y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 13 de enero de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Amurrio se acuerda inadmitir la solicitud de consolidación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción formulada por el promotor, al no cumplir los requisitos legales exigibles.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su solicitud no fue por consolidación de la nacionalidad española, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, al reunir los requisitos legales exigidos.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 11 de marzo de 2020 y la encargada del Registro Civil de Amurrio remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril,

28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, identificado con permiso de residencia de estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 30 de agosto de 1983 en B. (Sahara Occidental), mediante comparecencia en el Registro Civil de Amurrio solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. La encargada del Registro Civil dictó auto inadmitiendo la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos para la consolidación de la nacionalidad española, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de

la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace en agosto de 1983, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sahara. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión continuada de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17.1 del Código Civil según redacción por Ley 51/1982, de 13 de julio, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, pues si bien tiene reconocido el estatuto de apátrida, no puede concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Amurrio (Álava).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (54ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1. Por auto de fecha 9 de abril de 2008 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba se reconoce la nacionalidad española por consolidación a don M. F. H., nacido el 1 de febrero de 1965 en A. (Sahara Occidental), identificado con documentación marroquí como M. E., nacido en 1967 en L., ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento del interesado que declarará la nacionalidad española en el acto. La inscripción de nacimiento del promotor se practica en el Registro Civil de Córdoba en fecha 11 de abril de 2008, siendo posteriormente cancelada por resolución registral de fecha 30 de junio de 2010 dictada por la encargada de dicho Registro Civil por causa de ineficacia del acto, en los términos expresados en los artículos 163 y 164 RRC.

2. El promotor solicita inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central, que es desestimada por auto de fecha 18 de octubre de 2013 dictado por el encargado del citado Registro Civil, así como la materialización de la anotación de declaración de nacionalidad española de origen por consolidación. Frente a dicha

resolución se interpone recurso de apelación por el interesado, dictándose resolución por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado en fecha 16 (82.ª) de septiembre de 2014, por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto y se acuerda practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo del promotor y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal, así como anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que pueda afectar al contenido del Registro.

3. Con fecha 26 de julio de 2018 el Ministerio Fiscal promueve expediente gubernativo para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación. Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al inicio del citado expediente. Por auto de fecha 17 de agosto de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y procede la cancelación de la inscripción de su nacimiento.

4. Notificado el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque la resolución recurrida y se proceda a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil en virtud de auto emitido por la encargada del Registro Civil de Córdoba.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 16 de diciembre de 2020 y la encargada del Registro Civil de Córdoba remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido 1 de febrero de 1965 en A. (Sahara Occidental), mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Córdoba solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción, que le fue reconocida por consolidación por auto dictado por la encargada del citado Registro, ordenando la correspondiente inscripción de su nacimiento. Dicha inscripción fue cancelada por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba por causa de ineficacia del acto.

Posteriormente, por auto dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestima la solicitud del promotor de inscripción de su nacimiento fuera de plazo. Interpuesto recurso de apelación, se estima parcialmente por resolución de la extinta Dirección

General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo del promotor y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al recurrente no le corresponde la nacionalidad española. Dicho expediente finaliza por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba por el que se declara que al promotor no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y procede cancelar la inscripción de su nacimiento. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los representantes legales del promotor, por ser este menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber

permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (5ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

No se declara español a la nacida en Sidi-Ifni (Marruecos) en 1951, al no quedar acreditado que sea hija de español, ni haber nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante escrito, de fecha 11 de febrero de 2019, dirigido al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, la Sra. F. B., nacida en 1952 o abril de 1951, según la documentación que se examine, Sidi Ifni(Marruecos), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando su nacimiento en el Sáhara y ser hija de ciudadanos también nacidos en el Sáhara español.

En el expediente consta como documentación, permiso de residencia en España de la promotora, pasaporte marroquí, nacida en Sidi Ifni en 1952, sin fecha concreta, literal de su inscripción de nacimiento en el Juzgado Cheránico de El Aaiún, donde residía, inscrita en junio de 1969 y nacida en Sidi Ifni el 15 de abril de 1951, documento de empadronamiento en Las Palmas de Gran Canaria, informe del servicio de documentación de la Dirección General de la Policía, relativo a que la interesada fue titular de documento de identidad del Sáhara, expedido en 1970 y documento de identidad del Sáhara del padre de la promotora expedido el mismo año.

2. Con fecha 24 de febrero de 2019 el Ministerio Fiscal emite informe en sentido desfavorable a la petición de la Sra. B., ya que los nacidos en los territorios del antiguo Protectorado español en Marruecos no adquirieron por el mero hecho del nacimiento en ellos la calidad de españoles de origen, es decir por atribución automática *iure soli* como en un principio pudiera pensarse de la lectura aislada el art. 17 del Código Civil en su redacción originaria. (...) el mandato del n.º 1 del art. 17 se complementa con lo dispuesto en los arts. 18 y 19 del Código Civil, en su misma redacción originaria, de donde resulta la necesidad de ejercer la opción antes indicada para adquirir la nacionalidad española.

3. Con fecha 11 de abril de 2019, la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto denegando la petición de la promotora, ya que nació en Sidi Ifni en 1951, siendo que dicho territorio no era español, según la conclusión que se desprende de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969, de otro lado no se ha acreditado que el progenitor de la interesada ostentara la nacionalidad española y en todo caso el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión, sin que conste que los progenitores de la interesada hubieran hecho uso del plazo de opción establecido en el propio tratado y por el Decreto de 26 de junio de 1969. De otro lado no se dan las condiciones para la aplicación del art. 18 del Código Civil, en cuanto a consolidar la nacionalidad española mediante declaración con valor de simple presunción, sin que la inscripción en el Juzgado Cheránico suponga la atribución de la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su derecho a que se declare su nacionalidad española con valor de simple presunción, teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la situación de los nacidos en el Sáhara y los diferentes periodos políticos por los que ha pasado, entendiéndose que le es aplicable el art. 17.1.c del Código Civil.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se emite informe, con fecha 20 de enero de 2020, solicitando la confirmación del auto impugnado. La Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil (CC); 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 19-3.ª de abril y 15-2.ª de septiembre de 2003; 25-3.ª de febrero de 2004; 13-1.ª de septiembre de 2005; 13-4.ª de enero, 8-1.ª de febrero y 1-3.ª de septiembre de 2006; 14-1.ª de noviembre y 1-6.ª de diciembre de 2008; 25-4.ª y 5.ª y 28 de febrero y 28-3.ª de julio de 2009.

II. La promotora, nacida en 1951 en Sidi Ifni, según documentación aportada del Juzgado Cheránico del Aaiúm, donde fue inscrita en 1969, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando lo solicitado al entender que no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento, en este caso el de la interesada, previa declaración de nacionalidad española pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC). La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en Sidi Ifni el 15 de abril de 1951, según documentación española o 1952 según documentación marroquí, en tanto que el territorio de Ifni no era ni es español, tal como se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

IV. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre de la interesada pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española y ostentado a partir de 1970 documento de identidad del Sáhara, que posteriormente perdió su validez, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que la interesada aún no era mayor de edad, sin que conste que el progenitor, hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

V. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor de la recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 CC porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART. 20-1A CC

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de septiembre de 2020 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Muros, por la que doña T.-G. S. P., nacida el 29 de julio de 2000 en R. (Uruguay), de nacionalidad uruguaya, opta a la nacionalidad española, alegando haber estado sujeto a la patria potestad de su padre, don E.-A. S. R., nacido el 18 de marzo de 1977 en R. (Uruguay), de nacionalidad española adquirida por residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando el juramento de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, la encargada del citado registro dicta acuerdo con fecha 19 de abril de 2021 por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, la interesada tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y uruguaya, por lo que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderle.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que debe considerarse que la adquisición de la nacionalidad española de su padre se produjo el día 2 de enero de 2014 fecha en la que se dictó la resolución DGRN por la que se concede dicha nacionalidad y en la que la promotora era menor de edad.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras 6-34.ª de junio de 2022.

II. La interesada, nacida el 29 de julio de 2000 en R. (Uruguay), de nacionalidad uruguaya, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 2 de enero de 2014.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que, a la vista de la certificación española de nacimiento que obra en el expediente, a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 2 de enero de 2014, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Becerrea y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 21 de septiembre de 2018, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española y momento en el que la optante nacida el 29 de julio de 2000 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones uruguaya y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004 por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 15 de octubre de 2019, se solicita sea levantada acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, para que H. S., nacida el 23 de marzo de 2002 en B. (Gambia), asistida de su progenitor y representante legal, don M. S. S., actuando en su nombre y en representación de la madre de la optante, doña N. F., opte a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad senegalesa.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, donde se constata que, éste manifestó en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Girona el 2 de diciembre de 2002, que estaba casado y que tenía seis hijos menores de edad a su cargo residentes en España.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 9 de junio de 2021 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el padre de ésta, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Girona, manifestó tener seis hijos menores residentes en España, entre los que no se encontraba la ahora optante, residente en Gambia en dicha fecha y que en aquel momento era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el artículo 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: « ... *su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, que se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción del nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija, alegando, que, si bien no fue citada en su expediente de nacionalidad por residencia, si lo hizo en declaración posterior de 2014 ante el encargado del Registro Civil de Girona.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 19 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Don M. S. S., nacido el 1 de enero de 1963 en T. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con fecha 6 de octubre de 2004, formula solicitud de opción a la nacionalidad española ante el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hija, H. S., nacida en Gambia el 23 de marzo de 2002.

El encargado del registro civil consular, dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad española por residencia declaró tener dos hijos seis hijos residentes en España, sin citar a la que ahora opta como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad. Frente a dicho auto se interpone recurso que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y el artículo 20.2. en su apartado b) dispone que la declaración de opción se formulará «por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación».

Asimismo, el artículo 23 a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que «el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Debe significarse que en el presente expediente no se ha oído a la optante, H. S., nacida el 23 de marzo de 2002 y que como mayor de 14 años debía haber declarado personalmente su voluntad de optar, por lo que resultaría procedente retrotraer las actuaciones para que la optante, actualmente mayor de edad, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2 c) del Código Civil. No obstante, a la vista de la documentación que consta en el expediente razones de economía procesal

aconsejan entrar a conocer del fondo del asunto y dictar la resolución que en derecho proceda.

V. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de octubre de 2004, a la vista de su inscripción española de nacimiento, y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que ésta nació el 23 de marzo de 2002 en B. (Gambia), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, no se citó en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Por otra parte, en relación con la declaración de hijos, en la que figura la ahora optante, que el recurrente afirma haber realizado ante el encargado del Registro Civil de Girona en 2014, no se aporta prueba alguna de la citada declaración, tan solo un correo electrónico dirigido a un particular.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad

por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Es posible inscribir al nacido en Guinea Ecuatorial en 2003 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, porque está acreditada la filiación respecto de un español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 25 de noviembre de 2020, don R.-F. M.-S. C. M., nacido el 16 de enero de 2003 en A., S. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad portuguesa, hijo de doña G. M. C., nacida el 17 de julio de 1980 en S. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil Consular de Madrid, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta el 4 de febrero de 2021 en el Registro Civil de Madrid, declarando el promotor su voluntad de optar por la nacionalidad española, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, sin renunciar a su nacionalidad anterior.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento literal del interesado; cédula de identidad y pasaporte guineano del solicitante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante practicada en el Registro Civil de Madrid, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 13 de julio de 2020; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Madrid de la progenitora y el interesado; sentencia del Juzgado de 1.ª instancia de Madrid, de 22 de enero de 2020, sobre guarda y custodia del menor.

2. Con fecha 15 de febrero de 2021 se dicta acuerdo por la Encargada del Registro Civil de Madrid, por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, estimando que no ha quedado probado el vínculo de filiación entre la madre y el menor, ya que la supuesta madre no relacionó como hijo suyo al promotor en su expediente de nacionalidad por residencia, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, alegando que, aunque en la solicitud de nacionalidad por residencia de su madre, por error se omitió declarar al menor, sí que se aportó en dicho expediente el certificado de nacimiento del hijo y que, asimismo, queda acreditada la patria potestad con la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Madrid aportada.

4. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal de fecha 15 de noviembre de 2021 por el que se adhiere al recurso interpuesto por el interesado, el Encargado del Registro Civil de Madrid remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe favorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero, 11-4.ª de marzo y 22-4.ª de octubre de 2009.

II. El interesado, nacido el 16 de enero de 2003 en S. (Guinea Ecuatorial), intentó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida por residencia en fecha 13 de julio de 2020. La solicitud del interesado se desestimó por acuerdo de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid, al considerar la inexistencia de vínculo de filiación entre la madre y el menor, ya que la supuesta madre no relacionó como hijo suyo al promotor en su expediente de nacionalidad por residencia. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no

estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. De los documentos aportados ha quedado acreditado el vínculo materno-filial del interesado don R.-F. M.-S. C. M. con doña G. M. C. Revisado de nuevo el expediente de nacionalidad por residencia de la madre del optante por el Encargado del Registro Civil, se comprueba que, en el escrito inicial del expediente de nacionalidad por residencia de la madre presentado telemáticamente el 19 de mayo de 2019, consta que la interesada no tiene hijos menores de edad, pero entre los documentos aportados figura un archivo con el certificado de nacimiento de su hijo. Además, se ha aportado la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Madrid n.º 22, de fecha 22 de enero de 2020, por la que se atribuye a la madre la guarda y custodia del menor del hijo común de los litigantes, nacido el 16 de enero de 2003, así como la patria potestad.

De este modo, queda documentalmente probado que la madre del interesado declaró la existencia de su hijo menor de edad en su solicitud de nacionalidad por residencia, por lo que queda acreditada la relación de filiación respecto de progenitora española en que se basa la opción ejercitada el 4 de febrero de 2021 y su validez y eficacia, por lo que el optante cumple el requisito de encontrarse sujeto a la patria potestad de un español durante su minoría de edad, tal como establece el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado, procediendo la inscripción del nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 6 de septiembre de 2018, tiene entrada en Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, de A. T. T., nacido el 3 de marzo de 2003 en K. (República de Senegal), asistido de su presunto progenitor y representante legal, don P. T., nacido el 10 de febrero de 1960 en K. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de la madre doña F. T., nacida el 18 de marzo de 1972 en K. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad senegalés y copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil senegalés; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Huesca, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de abril de 2007; tarjeta de identidad y certificado de nacimiento senegalés de la madre del optante.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud formulada ante el Registro Civil de Huesca el 23 de junio de 2003, declaró que no estaba casado y no tenía hijos menores a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 8 de febrero de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, ratificado por el interesado, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que ha presentado toda la documentación requerida y que no manifestó la existencia de su hijo porque no fue informado que tenía que declararlo.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 10 de febrero de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a

de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de abril de 2007 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 3 de marzo de 2003 en K. (República de Senegal), si bien consta inscrito en el Registro Civil local en fecha 2 de diciembre de 2010, años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de nacionalidad española del progenitor del interesado. Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la tramitación, declaró que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.*».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación boliviana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 7 de julio de 2020, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Bilbao (Vizcaya), por la que V. O. C., mayor de edad, nacida el 13 de junio de 2002 en S. (Bolivia), de nacionalidad boliviana, hija de don A.-R. O. U., nacido el 19 de diciembre de 1988 en S. (Bolivia), de nacionalidad boliviana, y de doña E. C. Á., nacida el 12 de mayo de 1982 en S. (Bolivia), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de extranjero residente en régimen comunitario de la interesada; certificado local de nacimiento de la optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de enero de 2018; certificado de empadronamiento de la interesada en el Ayuntamiento de Bilbao; tarjeta de identidad boliviana y certificado local de nacimiento del progenitor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, y se constata que ésta indicó en su solicitud de nacionalidad española dirigida al Registro Civil de Bilbao, en fecha 22 de diciembre de 2014 que no tenía a su cargo hijos menores de edad.

3. Por acuerdo de 27 de enero de 2021 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española, alegando que la madre no la mencionó en su expediente de nacionalidad porque entendía que solo tenía que citar a los hijos que se encontraban en España y que para demostrar la relación materno-filial se aportan pruebas biológicas de ADN.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 5 de octubre de 2021, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de enero de 2018 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación boliviana en la cual se hace constar que nació el 13 de junio de 2002 en S. (Bolivia). Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Bilbao en fecha 22 de diciembre de 2014, indicó que no tenía a su cargo hijos menores de edad, no mencionando en modo alguno a la optante, que, en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por la promotora, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 12 de diciembre de 2016 se levanta en el Registro Civil de Soria, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don Y.-J. N. B., mayor de edad, nacido el 9 de febrero de 1998 en S. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española de su madre, doña B.-A. B. S., nacida el 24 de julio de 1974 en S. (República Dominicana), prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte dominicano y tarjeta de extranjero residente en régimen comunitario del optante; certificado dominicano de nacimiento del interesado; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de abril de 2016; certificados de empadronamiento en el Ayuntamiento de Soria de la progenitora y del optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de fecha 9 de febrero de 2021 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se desestima

la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su madre adquiere la nacionalidad española, el solicitante ya era mayor de edad, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que se debería tener en cuenta la resolución inicial de nacionalidad de la madre del interesado, que determinaría que éste ha estado sujeto a la patria potestad de una española, por lo que considera que debe estimarse su solicitud.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 1 de diciembre de 2021, interesando la confirmación del acuerdo recurrido al ser conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 9 de febrero de 1998 en S. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitora adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de abril de 2016.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el presente caso, el interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitora se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 17 de febrero de 2016, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 11 de abril de 2016, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante, nacido el 9 de febrero de 1998, ya era mayor de edad según lo establecido en las legislaciones dominicana y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 12 de septiembre de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don Á.-L. F. G., nacido el 16 de septiembre de 1994 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don Á.-L. F. P., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.
2. Con fecha 30 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.
3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española.
4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.^a de septiembre de 2022 y 19-33.^a de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de octubre de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 16 de septiembre de 1994 en C. (Cuba) y que es hijo de Á.-L. F. P. y B.-E. G. B.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació vigente el matrimonio formalizado por la madre, B.-E. G. B., con persona distinta del presunto progenitor, a la vista del certificado de anotaciones marginales en la inscripción de nacimiento de ésta expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Limonar, Matanzas, para hacer constar su matrimonio con don O.-N. L. M. celebrado el 28 de marzo de 1984 disuelto por sentencia de divorcio dictada el 25 de noviembre de 2002 por el Tribunal Municipal de Cárdenas, firme el 4 de diciembre del mismo año. Por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente y la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, por lo que no se considera probado, por ahora, que

el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 29 de agosto de 2012, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que doña L. R. G. P., nacida el 6 de octubre de 1992 en B. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don H. G. F., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.
2. Con fecha 29 de agosto de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.
3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española.
4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargo

del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.^a de septiembre de 2022 y 19-33.^a de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de mayo de 2009 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 6 de octubre de 1992 en B. (Cuba) y que es hija de H. G. F. y de I. P. M.

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, consta certificado de anotaciones marginales en la inscripción de matrimonio de la progenitora, expedida por la encargada del Registro de Estado Civil de Santiago de Cuba, para hacer constar el matrimonio de ésta con don D. M. M. celebrado el 23 de julio de 1991, disuelto por sentencia de divorcio dictada 20 de agosto de 2001 por el Tribunal Municipal de Santiago de Cuba, firme el 5 de septiembre del mismo año, por lo que la hija, ahora optante, nació vigente el matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor. La mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente y la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en

este momento por la vía del expediente gubernativo, dada la fuerza probatoria (artículo 1.13 CC) de la mencionada presunción, por lo que no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (18ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

HECHOS

1. Con fecha 19 de noviembre de 2020, don M. N. A. M., nacido en Pakistán en 1968 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 3 de julio de 2020, presenta en el Registro Civil de Barakaldo, solicitud de inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo M. F. N., nacido el 1 de junio de 2001 en Pakistán, por haber estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Se aporta al expediente la siguiente documentación: permiso de residencia del optante, documento nacional de identidad del promotor, pasaporte pakistaní de la madre del optante, documento de empadronamiento en Barakaldo, certificado de nacimiento local del optante, certificado de la Embajada de Pakistán en España, expedido en marzo de 2020, relativo a que en ese país es menor cualquier persona que aún no haya cumplido 21 años, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Barakaldo del promotor, con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 3 de julio de 2020, certificado de nacimiento de la madre y certificado de matrimonio de los padres del optante.

2. Por auto de fecha 9 de diciembre de 2020, dictado por la Encargada del Registro Civil de Barakaldo, se desestima la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, M. F. N., toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, ya tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según la legislación española y pakistaní, ya que según la sección

3.ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que el menor haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, no encontrándose el interesado en dicho supuesto, por lo que en este caso no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el promotor y padre del interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que según el documento de la embajada pakistaní que ha presentado la mayoría de edad en ese país se produce a los 21 años, por tanto, su hijo era menor cuando él obtuvo la mayoría de edad.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, este emite informe en el sentido de desestimar el recurso presentado. La Encargada del Registro Civil de Barakaldo remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requirió del Registro Civil que el interesado, mayor de edad, ratificara el recurso presentado por su progenitor o acreditara que éste ostentaba su representación legal. Con fecha 15 de marzo de 2021, el Sr. M. F. N. compareció en el Registro Civil para ratificar el recurso presentado por su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El promotor, nacido en Pakistán y de nacionalidad española con efectos de 3 de julio de 2020, ha solicitado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad en nombre de su hijo, nacido en Pakistán en 2001. Solicitud que fue denegada por auto de la Encargada del Registro Civil de Barakaldo dado que el hijo del solicitante era mayor de edad cuando éste obtuvo la nacionalidad española. Este auto es el objeto del recurso interpuesto.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y el apartado 2.c del mismo artículo dispone que la declaración de opción se formulará por el interesado, por sí sólo, si está emancipado o es mayor de 18 años, circunstancia que no ha concurrido en el caso ahora examinado, salvo en vía de recurso y tras requerimiento expreso de esta Dirección General.

IV. En relación con la mayoría de edad en Pakistán se indica que, de acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018 de la Embajada de España en Islamabad, se informa

que, según la sección 3.ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

V. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el día 3 de julio de 2020, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el interesado nacido el 1 de junio de 2001, ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 6 de mayo de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que el Sr. A.-A. V. A., nacido el 6 de diciembre de 2000 en Cuba, de nacionalidad cubana, asistido por don A. V. M., como progenitor y representante legal, opta por la nacionalidad española de éste, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que es hijo del Sr. V. M., nacido en Cuba en 1959 y de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento del optante y de nacionalidad española en el momento de la opción y de M. A. B., nacida en Cuba en 1970, certificado no literal de nacimiento del optante y tarjeta de identidad cubana, certificado literal español de nacimiento del Sr. V. M., con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 30 de marzo de 2009; pasaporte español del precitado, certificado del divorcio de la Sra. A. B., por sentencia del año 2003, de su matrimonio celebrado con el Sr. R. I. V. en 1996 y carné de identidad cubano de la madre del optante. Consta acta del consentimiento prestado por la madre del menor a la opción solicitada.

2. Con fecha 7 de septiembre de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con la decisión ya que la relación de filiación es cierta, habiendo sido inscrito el menor por sus progenitores, añadiendo que adjunta documentación que acredita la paternidad. Adjunta como documentación nueva, carné de identidad cubano y documento nacional de identidad español del Sr. V. M.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero,

«siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de marzo de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 6 de diciembre de 2000 en Cuba.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre, matrimonio que no se disolvió hasta 2003 por sentencia de divorcio, tres años después del nacimiento del interesado, sin que se haya acreditado la separación de hecho de la progenitora respecto de su cónyuge antes del divorcio. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente. La filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo de ciudadano originariamente español.

V. Debiendo significarse, por último, que el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1a) CC

Comprobado que la cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad de la progenitora de la optante no procedía, según resolución de esta Dirección General del año 2019, se retrotraen las actuaciones al momento anterior a dictarse el auto impugnado, a fin de que se lleven a cabo las diligencias que el Encargado estime oportunas y se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la Encargada del Registro Civil consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 8 de agosto de 2014, la Sra. L.-C. V. D., nacida en Cuba el 23 de agosto de 1995 y de nacionalidad cubana, presenta solicitud de nacionalidad española por opción con base en el artículo 20.1.a y 2.c del Código Civil, ya que su progenitora, M.-B. D. P., nacida en Cuba en 1964 y de nacionalidad cubana, obtuvo la nacionalidad española con fecha 29 de marzo de 2010.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta que el progenitor es A.-A. V. G., nacido en Cuba en 1964, certificado no literal de nacimiento de la optante y carné de identidad cubano, literal de inscripción de nacimiento de la Sra. D. P. en el Registro Civil consular de La Habana, con marginal de nacionalidad por la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 29 de marzo de 2010, certificado no literal de matrimonio de los padres de la optante y certificado no literal de nacimiento del padre de la optante.

Consta incorporada al expediente copia literal de la inscripción de nacimiento consular de la Sra. D. P., madre de la optante, con marginal de cancelación de la inscripción de nacionalidad por resolución registral de 13 de mayo de 2015, ya que no reunía los requisitos establecidos para la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

2. Con fecha 8 de agosto de 2014, se levanta acta de la declaración de opción de la Sra. V. D. y por auto de fecha 7 de marzo de 2018, la Encargada del Registro Civil consular de La Habana deniega la opción de nacionalidad de la interesada ya que, con fecha 13

de mayo de 2015, se había acordado cancelar la inscripción de nacionalidad de su progenitora, por haber tenido acceso al Registro Civil por título manifiestamente ilegal, por lo que la interesada no había estado bajo la patria potestad de un español, no concurriendo por tanto el requisito del artículo 20.1.a del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que la cancelación de nacionalidad de su madre fue recurrida en apelación en julio del año 2015, sin que hasta la fecha tuvieran conocimiento de la respuesta dada al recurso, añadiendo que por tanto no debería resolverse sobre su petición hasta que se dilucide si tiene o no derecho a optar a la nacionalidad española de su madre.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

5. Consta a este centro directivo que el recurso interpuesto por la progenitora de la optante, Sra. M.-B. D. P., fue resuelto mediante acuerdo de fecha 27 de febrero de 2019, en el sentido de estimarlo y revocar el auto de la Encargada del Registro Civil consular de La Habana de 13 de mayo de 2015, entendiendo que si se cumplían los requisitos exigidos por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1995, mayor de edad y de nacionalidad cubana, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por ser hija de madre nacida en Cuba en 1964, que adquirió la nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 29 de marzo de 2010. La Encargada del Registro Civil consular de La Habana denegó la petición ya que con fecha 13 de mayo de 2015, se había dictado resolución registral que cancelaba la nacionalidad de la progenitora, por lo que la interesada no cumplía los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (artículo 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85 RRC).

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y el artículo 20.2.c) dispone que, la declaración de opción se formulará c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años, en este caso la opción caducará a los veinte años, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.

El artículo 23.a) y b) del Código Civil, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción «que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

V. En el presente expediente, se consideró que la interesada no había estado bajo la patria potestad de una ciudadana española, ya que a su progenitora le fue cancelada su inscripción marginal de nacionalidad por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en mayo de 2015, al considerarse que había tenido acceso al Registro Civil por título manifiestamente ilegal, por no reunir los requisitos de dicha norma, no obstante en el momento de examinar el recurso de la optante se tiene constancia de que dicha cancelación fue revocada por acuerdo de esta Dirección General de fecha 27 de febrero de 2019, al estimar el recurso presentado por la progenitora de la optante.

VI. En consecuencia, procede retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse el auto de fecha 7 de marzo de 2018, a fin de que tras las diligencias que se consideren oportunas por el Encargado del Registro Civil consular de La Habana, éste resuelva mediante nuevo auto lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse el mismo, a fin de que tras las diligencias que se consideren oportunas por el Encargado del

Registro Civil consular de La Habana, éste resuelva mediante nuevo auto lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (21ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 27 de febrero de 2012, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que L. T. B., nacida el 17 de febrero de 1997 en Cuba, de nacionalidad cubana, asistida por don M.-R. T. C., como progenitor y representante legal, opta por la nacionalidad española de éste, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que es hija del Sr. T. C., nacido en Cuba en 1973 y de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento del optante y de nacionalidad española en el momento de la opción y de M.-F. B. T., nacida en Cuba en 1977, certificado no literal de nacimiento de la optante y tarjeta de identidad cubana, certificado literal español de nacimiento del Sr. T. C., con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 1 de julio de 2009, certificado no literal de nacimiento de la madre de la optante, certificado no literal de matrimonio del Sr. T. C. y la Sra. B. T., certificado de divorcio de dicho matrimonio, certificado no literal de matrimonio anterior de la madre de la optante, celebrado con un ciudadano cubano en 1992 y disuelto por escritura notarial en fecha 18 de enero de 1999.

Con fecha 27 de febrero de 2012 se levanta acta de la declaración de opción y del consentimiento prestado a la misma por la Sra. B. T. como progenitora de la optante menor de edad.

2. Con fecha 24 de octubre de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con la decisión y solicitando la revisión del mismo. Adjunta como documentación, certificado literal de nacimiento del Sr. T. C., pasaporte cubano, pasaporte español y certificado no literal de defunción del mismo.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de julio de 2009 y pretende la promotora, asistida para ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 17 de febrero de 1997 en Cuba.

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que

no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre, matrimonio que no se disolvió hasta 1999 por escritura notarial, dos años después del nacimiento de la interesada, sin que se haya acreditado la separación de hecho de la progenitora respecto de su cónyuge antes del divorcio. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hija de ciudadano originariamente español.

V. Debiendo significarse, por último, que el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación pakistaní acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de noviembre de 2018 se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, por el que se autoriza a don A. H. B., natural de Pakistán, de nacionalidad española adquirida por residencia, con acta de consentimiento de la madre del menor, doña S. Y., de nacionalidad pakistaní, para que opte por la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, A. H., nacido el 28 de diciembre de 2013 en G. (Pakistán), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho Registro Civil en dicha fecha.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: certificado pakistaní de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil local en fecha 19 de junio de 2018 y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de marzo de 2015.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre. De la información remitida se constata que el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia manifestó que su estado civil era soltero sin declarar la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 5 de abril de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad y cuya inscripción en el Registro Civil pakistaní se efectúa después de haber obtenido el promotor la nacionalidad española por residencia.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando un certificado de registro de familia pakistaní, indicando que desea someterse a pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación paterna del optante.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 30 de octubre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a

24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de marzo de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación pakistani, en la cual se hace constar que éste nació el 28 de diciembre de 2013 en G. (Pakistán), constando que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 19 de junio de 2018, casi cinco años después de producido el hecho inscribible y con posterior a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia manifestó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN a las que el promotor se encuentra dispuesto a someter, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación pakistaní acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de noviembre de 2018 se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, por el que se autoriza a don A. H. B., natural de Pakistán, de nacionalidad española adquirida por residencia, con acta de consentimiento de la madre del menor, doña S. Y., de nacionalidad pakistaní, para que opte por la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, J. H., nacido el 2 de diciembre de 2010 en G. (Pakistán), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho Registro Civil en dicha fecha.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: certificado pakistaní de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil local en fecha 19 de junio de 2018 y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de marzo de 2015.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre. De la información remitida se constata que el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia manifestó que su estado civil era soltero sin declarar la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 5 de abril de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre

no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad y cuya inscripción en el Registro Civil pakistaní se efectúa después de haber obtenido el promotor la nacionalidad española por residencia.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando un certificado de registro de familia pakistaní, indicando que desea someterse a pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación paterna del optante.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 30 de octubre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de marzo de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación pakistaní, en la cual se hace constar que éste nació el 2 de diciembre de 2010 en G. (Pakistán), constando que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 19 de junio de 2018, casi ocho años después de producido el hecho inscribible y con posterior a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia manifestó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado

civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN a las que el promotor se encuentra dispuesto a someter, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. artículo 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018 por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de junio de 2019, don N. G. U., natural de Bangladesh, de nacionalidad española adquirida por residencia, formula en el Registro Civil Central solicitud de opción a la nacionalidad española a favor de su hijo M. G. K., nacido el 10 de junio de 2001 en M. (República Popular de Bangladesh), de nacionalidad bangladeshí, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Aporta, entre otros, como documentación: certificado local de nacimiento del interesado expedido por la República Popular de Bangladesh, en el que consta que la inscripción se efectuó el 4 de marzo de 2019 y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de octubre de 2018.

2. Solicitado testimonio del escrito de solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, y recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre declaró en comparecencia de fecha 27 de agosto de 2015 ante el encargado del Registro Civil de Irún, que se casó en su país en 2008 y que sólo tenía un hijo nacido en Irún hacía cinco meses.

3. Con fecha 21 de octubre de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la inscripción de nacimiento de su hijo con marginal de opción a la nacionalidad española, alegando que no citó al optante en su expediente de nacionalidad al no encontrarse debidamente asesorado.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 23 de septiembre de 2020 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado aportando al expediente una certificación de nacimiento del optante, expedida por la República Popular de Bangladesh, en la que se hace constar que nació el 10 de junio de 2001 en M., encontrándose inscrito el nacimiento del

interesado en el Registro Civil local en fecha 4 de marzo de 2019, casi dieciocho años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo se constata que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia, declaró en comparecencia de fecha 27 de agosto de 2015 ante el encargado del Registro Civil de Irún, que se casó en su país en 2008 y que sólo tenía un hijo nacido en Irún hacía cinco meses, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el optante era menor de edad, toda vez que el artículo 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018 por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de junio de 2019, don N. G. U., natural de Bangladesh, de nacionalidad española adquirida por residencia, formula en el Registro Civil Central solicitud de opción a la nacionalidad española a favor de su hijo N. G. K., nacido el 2 de marzo de 2004 en M. (República Popular de Bangladesh), de nacionalidad bangladeshí, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Aporta, entre otros, como documentación: certificado local de nacimiento del interesado expedido por la República Popular de Bangladesh, en el que consta que la inscripción se efectuó el 4 de marzo de 2019 y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de octubre de 2018.

2. Solicitado testimonio del escrito de solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, y recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre declaró en comparecencia de fecha 27 de agosto de 2015 ante el encargado del Registro Civil de Irún, que se casó en su país en 2008 y que sólo tenía un hijo nacido en Irún hacía cinco meses.

3. Con fecha 21 de octubre de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la inscripción de nacimiento de su hijo con marginal de opción a la nacionalidad española, alegando que no citó al optante en su expediente de nacionalidad al no encontrarse debidamente asesorado.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 7 de septiembre de 2020 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado aportando al expediente una certificación de nacimiento del optante, expedida por la República Popular de Bangladesh, en la que se hace constar que nació el 2 de marzo de 2004 en M., si bien la inscripción en el Registro Civil local se efectuó el 4 de marzo de 2019, quince años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo se constata que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia, declaró en comparecencia de fecha 27 de agosto de 2015 ante el encargado del Registro Civil de Irún, que se casó en su país en 2008 y que sólo tenía un hijo nacido en Irún hacía cinco meses, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el optante era menor de edad, toda vez que el artículo 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018 por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de junio de 2019, don N. G. U., natural de Bangladesh, de nacionalidad española adquirida por residencia, formula en el Registro Civil Central solicitud de opción a la nacionalidad española a favor de su hijo R. G. K., nacido el 14 de febrero de 2006 en M. (República Popular de Bangladesh), de nacionalidad bangladeshí, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Aporta, entre otros, como documentación: certificado local de nacimiento del interesado expedido por la República Popular de Bangladesh, en el que consta que la inscripción se efectuó el 4 de marzo de 2019 y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de octubre de 2018.

2. Solicitado testimonio del escrito de solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, y recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre declaró en comparecencia de fecha 27 de agosto de 2015 ante el encargado del Registro Civil de Irún, que se casó en su país en 2008 y que sólo tenía un hijo nacido en Irún hacía cinco meses.

3. Con fecha 21 de octubre de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la inscripción de nacimiento de su hijo con marginal de opción a la nacionalidad española, alegando que no citó al optante en su expediente de nacionalidad al no encontrarse debidamente asesorado.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 7 de septiembre de 2020 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC.

y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado aportando al expediente una certificación de nacimiento del optante, expedida por la República Popular de Bangladesh, en la que se hace constar que nació el 14 de febrero de 2006 en M., si bien la inscripción en el Registro Civil local se efectuó el 4 de marzo de 2019, casi trece años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo se constata que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia, declaró en comparecencia de fecha 27 de agosto de 2015 ante el encargado del Registro Civil de Irún, que se casó en su país en 2008 y que sólo tenía un hijo nacido en Irún hacía cinco meses, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el optante era menor de edad, toda vez que el artículo 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018 por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de junio de 2019, don N. G. U., natural de Bangladesh, de nacionalidad española adquirida por residencia, formula en el Registro Civil Central solicitud de opción a la nacionalidad española a favor de su hija S. G. K., nacido el 19 de octubre de 2002 en M. (República Popular de Bangladesh), de nacionalidad bangladeshí, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Aporta, entre otros, como documentación: certificado local de nacimiento de la interesada expedido por la República Popular de Bangladesh, en el que consta que la inscripción se efectuó el 4 de marzo de 2019 y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de octubre de 2018.

2. Solicitado testimonio del escrito de solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, y recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre declaró en comparecencia de fecha 27 de agosto de 2015 ante el encargado del Registro Civil de Irún, que se casó en su país en 2008 y que sólo tenía un hijo nacido en Irún hacía cinco meses.

3. Con fecha 21 de octubre de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no citó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la inscripción de nacimiento de su hija con marginal de opción a la nacionalidad española, alegando que no citó a la optante en su expediente de nacionalidad al no encontrarse debidamente asesorado.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 7 de septiembre de 2020 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la

resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada aportando al expediente una certificación de nacimiento de la optante, expedida por la República Popular de Bangladesh, en la que se hace constar que nació el 19 de octubre de 2002 en M., si bien la inscripción en el Registro Civil local se efectuó el 4 de marzo de 2019, dieciséis años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo se constata que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia, declaró en comparecencia de fecha 27 de agosto de 2015 ante el encargado del Registro Civil de Irún, que se casó en su país en 2008 y que sólo tenía un hijo nacido en Irún hacía cinco meses, no citando en modo alguno a la interesada, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la optante era menor de edad, toda vez que el artículo 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por

ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 14 de noviembre de 2019, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de M. T., nacido el 15 de marzo de 2002 en S. (Gambia), formulada por su progenitora doña F. K., nacida el 30 de abril de 1963 en S. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en nombre de don L. T. J., padre del interesado, nacido el 1 de enero de 1956 en S. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil gambiano; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Granollers, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de enero de 2015; tarjeta de identidad y acta de nacimiento gambiana de la madre; poder notarial otorgado por don L. T. J. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers (Barcelona) en fecha 15 de enero de 2010, manifiesta que tiene cinco hijos, de los cuales un hijo, llamado M. T., nacido el 10 de abril de 2003, cuyo certificado no coincide con el certificado

de nacimiento presentado actualmente en el expediente de nacionalidad por opción del interesado por lo que se deduce que no se trata de la misma persona.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 23 de marzo de 2020, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso, ratificado por el interesado y actuando mediante representación, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que la madre del menor, aunque su nombre no aparece de forma idéntica, es la misma en los dos certificados y puede probar que es el padre biológico del menor a través de una prueba de paternidad.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 6 de octubre de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de enero de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 15 de marzo de 2002 en S. (Gambia) si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó el 8 de marzo de 2017, años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers (Barcelona), manifestó que tenía un hijo menor, M. T., nacido el 10 de abril de 2003 en Gambia, con datos que difieren con los del certificado de nacimiento presentado actualmente en el expediente de nacionalidad por opción del interesado, por lo que se deduce que se trata de otra persona, y por lo tanto en esa declaración no se hizo mención al interesado que, en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor indica que se encuentra dispuesto a realizar, se informa que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 6 de septiembre de 2018, tiene entrada en Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, de D. T. N., nacido el 12 de julio de 2001 en K. (República de Senegal), asistido de su presunto progenitor y representante legal, don P. T., nacido el 10 de febrero de 1960 en K. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de la madre doña A. N., nacida el 1 de febrero de 1974 en Senegal, de nacionalidad senegalesa, para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad senegalés y copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil senegalés; documento nacional de Identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Huesca, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de abril de 2007; tarjeta de identidad y certificado de nacimiento senegalés de la madre de la optante.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud formulada ante el Registro Civil de Huesca el 23 de junio de 2003, declaró que no estaba casado y no tenía hijos menores a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 8 de febrero de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que ha presentado toda la documentación requerida y que no manifestó la existencia de su hijo porque no fue informado que tenía que declararlo.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 10 de febrero de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a

de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de abril de 2007 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 12 de julio de 2001 en K. (República de Senegal), si bien consta inscrito en el Registro Civil local en fecha 30 de julio de 2018, diecisiete años después de producido el hecho inscribible y poco antes de la solicitud de opción del interesado. Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la tramitación, declaró que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 6 de septiembre de 2018, tiene entrada en Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, de I. T. T., nacido el 16 de abril de 1999 en K. (República de Senegal), asistido de su presunto progenitor y representante legal, don P. T., nacido el 10 de febrero de 1960 en K. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de la madre doña F. T., nacida el 18 de marzo de 1972 en K. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad senegalés y copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil senegalés; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Huesca, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de abril de 2007; tarjeta de identidad y certificado de nacimiento senegalés de la madre de la optante.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud formulada ante el Registro Civil de Huesca el 23 de junio de 2003, declaró que no estaba casado y no tenía hijos menores a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 8 de febrero de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que ha presentado

toda la documentación requerida y que no manifestó la existencia de su hijo porque no fue informado que tenía que declararlo.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 10 de febrero de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de abril de 2007 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 16 de abril de 1999 en K. (República de Senegal), si bien consta inscrito en el Registro Civil local en fecha 2 de diciembre de 2010, once años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de nacionalidad española del progenitor del interesado. Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la tramitación, declaró que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora

que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 30 de octubre de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que doña E. A. H., nacida el 15 de febrero de 1996 en M., Matanzas (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don F. A. M., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor de la solicitante, Sr. A. M., en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 2 de abril de 2009; certificado local de nacimiento de la progenitora, doña M. H. Z., nacida el 29 de septiembre de 1971 en M., Cuba; certificado de matrimonio del presunto progenitor y la madre de la interesada, en fecha 20 de julio de 2015; certificado de divorcio del matrimonio formalizado por la progenitora en fecha 8 de febrero de 1995 con don R. Y. R., que quedó disuelto en fecha 1 de julio de 2015.

2. Con fecha 7 de marzo de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la

opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, al ser menor de edad en la fecha de solicitud y dependiente del presunto progenitor.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de abril de 2009 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 15 de febrero de 1996 en M., Matanzas (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los

nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació durante la vigencia del matrimonio formalizado en fecha 8 de febrero de 1995 por la madre con don R. Y. R., persona distinta del presunto progenitor, que quedó disuelto en fecha 1 de julio de 2015, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (32ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 20 de julio de 2020, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de El Ejido, por la que M. M. y M. M., nacidas el 5 de diciembre de 2002 en C. (Guinea Bissau), asistidas de sus presuntos progenitores y representantes legales, don L. M. M., nacido el 20 de marzo de 1976 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña N. M., nacida el 5 de marzo de 1981, de nacionalidad guineana, optan a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad guineana.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte guineano y certificado guineano de nacimiento de las optantes; tarjeta de extranjero residente en régimen comunitario de las solicitantes; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de julio de 2013; certificado de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de El Ejido de los progenitores y de las menores; pasaporte guineano y permiso de residencia de la progenitora.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, con la copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la interesada, se constata que el presunto progenitor, en solicitud formulada ante el Registro Civil de El Ejido, declaró que su estado civil era casado con doña N. M. y que tenía tres hijos menores a su cargo, M., nacida en 1995 en Guinea, A. nacida en 1997 en Guinea y C., nacido en 2008 en España.

3. Por acuerdo de 2 de marzo de 2021 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de las interesadas, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no las mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, las interesadas eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, ratificado por las interesadas, ante la extinta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de sus hijas, ya que al presentar su solicitud de nacionalidad se le informó que debía indicar solo los hijos residentes en España en ese momento y que sus hijas ahora residen con él y su madre en España, lo que demuestra la documentación aportada. Posteriormente adjunta pruebas biológicas de paternidad.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2021, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera

de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de julio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de las interesadas por medio de unas certificaciones guineanas, en las cuales se hace constar que éstas nacieron el 5 de diciembre de 2002 en C. (Guinea Bissau), si bien las inscripciones en el Registro Civil local se realizaron en 2011, casi diez después de producido el nacimiento y mientras se tramitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada ante el Registro Civil de El Ejido, declaró que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores a su cargo, no citando en modo alguno a las interesadas que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el promotor, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de las interesadas la existencia de éstas en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetas a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (33ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Senegal acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 22 de enero de 2020, tiene entrada en el Registro Civil Central, la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, formulada por don A.-D. N., mayor de edad, nacido el 24 de enero de 2001 en T. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, presunto hijo de don C.-T. N. N., nacido el 10 de enero de 1960 en Y. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia y de doña A. N., nacida el 23 de junio de 1972 en D. (Senegal), de nacionalidad senegalesa.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de identidad senegalesa y certificado de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil senegalés; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de septiembre de 2004; tarjeta de identidad y certificado de nacimiento senegalés de la progenitora; certificado español de inscripción de matrimonio de los presuntos progenitores y libro de familia.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal) por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se constata que éste no menciona al interesado como su hijo, y en el expediente de inscripción de matrimonio que asimismo se acompaña, en las comparecencias efectuadas por los presuntos padres del interesado, en 2007 y 2008 respectivamente, no mencionó ninguno de ellos al optante.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 9 de abril de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del interesado, por las discordancias existentes entre la documentación aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que los documentos presentados acreditan la filiación y que la ausencia de mención del hijo por parte del progenitor en su solicitud de nacionalidad por residencia y en la inscripción de matrimonio fue debido a que el interesado no se encontraba en España, lo que no implica que no haya vínculo paterno-filial.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 29 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio; 14-2.^a de octubre de 2008 y 28-16.^a de abril de 2017.

II. Se pretende por el interesado, nacido en T. (Senegal) en fecha 24 de enero de 2001, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por haber estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española durante su minoría de edad. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, dictó auto desestimando la citada petición, al existir dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y por tanto sobre la verdadera identidad del solicitante. Frente a la citada resolución, el interesado interpone recurso de apelación que es el objeto de este expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 21 de septiembre de 2004 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació en T. (Senegal) el 24 de enero de 2001. Existen incoherencias y discordancias que no

permiten acreditar la veracidad de la documentación aportada. Así, solicitado el expediente de nacionalidad por residencia y el expediente de inscripción de matrimonio del presunto progenitor, presentados ante el Registro Civil Central, se constata que, en las comparecencias efectuadas por los presuntos progenitores para la inscripción del matrimonio ante dicho Registro Civil, don C.-T. N. N. en noviembre de 2007 y doña A. N., en septiembre de 2008, no mencionó ninguno de ellos al solicitante como su hijo, no mencionando el presunto progenitor al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada era menor de edad, Además no ostentan el mismo apellido, el supuesto padre se apellida «Ndir» y el interesado «Ndione».

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de diciembre de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de L´Hospitalet de Llobregat (Barcelona), por la que I.-I. M. C., mayor de edad, nacida el 18 de abril de 2000 en N. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, hija de don D. M. C., nacido el 21 de mayo de 1973 en D. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia, y de doña E.-M. C. P., de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte dominicano y certificado local de nacimiento de la optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de febrero de 2012; certificado de empadronamiento del progenitor y de la interesada en el Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat; certificado español de inscripción de matrimonio del presunto progenitor con Á.-M. F. R.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, y se constata que éste indicó en su solicitud de nacionalidad española dirigida al Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat, en fecha 26 de enero de 2009, que su estado civil era casado con la Sra. F. R. y que tenía a su cargo dos hijos menores de edad, D. y D., nacidos en 2004 y 2007 en Barcelona.

3. Por acuerdo de 11 de noviembre de 2020 dictado por el Encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española, alegando que el padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad porque en ese momento desconocía que la tenía como hija y que con posterioridad la reconoció, adjuntando sentencia de fecha 25 de septiembre de 2018 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco que reconoce la paternidad.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 21 de octubre de 2022, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero,

«siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de febrero de 2012 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que nació el 18 de abril de 2000 en N. (República Dominicana). Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de L´Hospitalet de Llobregat en fecha 26 de enero de 2009, indicó que su estado civil era casado y que tenía a su cargo dos hijos menores de edad, aportando certificación de nacimiento de los mismos, no mencionando en modo alguno a la optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (35ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 20 de febrero de 2018, don C.-S. C. M., nacido el 22 de diciembre de 1993 en C., Mendoza (Argentina), de nacionalidad argentina, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de su madre, doña A.-M. M. M., nacida el 27 de julio de 1956 en V., Mendoza (Argentina), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 31 de marzo de 2010.

2. Por acuerdo de fecha 30 de diciembre de 2019, la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza, desestima la solicitud formulada por el interesado, toda vez que al optar tenía ya cumplidos veinte años, por lo que el derecho de opción se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que en 2013 presentó una solicitud de opción en plazo, de la que no tiene copia, y al no ser contestada presentó una nueva solicitud en 2018 y que sus abuelos y tatarabuelos son de origen español, aportando pasaporte de la abuela y aceptación de herencia del tatarabuelo.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 26 de abril de 2021 y la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; y 16-5.^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 22 de diciembre de 1993 en C., Mendoza (República Argentina), alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 con efectos en fecha 31 de marzo de 2010. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza dictó acuerdo por el que se denegó la opción pretendida ya que el interesado ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de una española durante su minoría de edad, toda vez que su progenitora optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 31 de marzo de 2010, habiendo nacido el solicitante el 22 de diciembre de 1993, ejerció el derecho el 20 de febrero de 2019, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 9 de mayo de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca se autoriza don E. C. N., natural de la República de Gambia, de nacionalidad española adquirida por residencia, con acta de consentimiento de doña S. C., de nacionalidad gambiana, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad, S. C. C., nacido el 9 de abril de 2007 en S. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil gambiano el 19 de marzo de 2018; certificado de empadronamiento, documento nacional de identidad y certificado literal español de

nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de agosto de 2017.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se dicta providencia por la que se requiere del registro civil correspondiente se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto padre declaró en solicitud dirigida al Registro Civil en fecha 16 de noviembre de 2012, que su estado civil era casado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 2 de octubre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo con opción a la nacionalidad española, solicitando le sea practicada prueba biológica de ADN a fin de acreditar su filiación paterna.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 25 de junio de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de agosto de 2017 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 9 de abril de 2007 en S. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local es de fecha 19 de marzo de 2018, casi once años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil en fecha 16 de noviembre de 2012, declaró que su estado civil era casado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN, que el recurrente solicita le sean realizadas, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (63ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de diciembre de 2018, tiene entrada en el Registro Civil de Zaragoza solicitud de opción a la nacionalidad española de O. M. B., mayor de edad, nacido el 28 de diciembre de 1998 en S. (Gambia), de nacionalidad gambiana, hijo de doña E. B. D., nacido el 1 de enero de 1953 en S. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, y de doña B. T., de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de residente extranjero en régimen comunitario y certificado local de nacimiento del optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de marzo de 2016; certificado de empadronamiento del interesado en el Ayuntamiento de Zaragoza; resultados de pruebas de paternidad realizadas en clínica privada.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, y se constata que éste indicó en su solicitud de nacionalidad española dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en fecha 12 de mayo de 2014 que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, nacidos en 2003, 2005 y 2008 en Zaragoza.

3. Por acuerdo de 3 de abril de 2019 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la

nacionalidad española, alegando que el padre no declaró a su hijo por desconocimiento, porque no se encontraba en ese momento en España, y que se han aportado pruebas de ADN que demuestran la paternidad.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 4 de agosto de 2020, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de marzo de 2016 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana en la cual se hace constar que nació el 28 de diciembre de 1998 en S. (Gambia), si bien consta inscrito el 15 de julio de 2016, dieciocho años después del hecho inscribible y posteriormente a la nacionalidad de residencia de su progenitor. Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, dirigida al Registro Civil de Zaragoza en fecha 12 de mayo de 2014, indicó que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, nacidos en España, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado

la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (64ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de enero de 2020, don I. E. F., nacido el 29 de enero de 1994 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, presenta en el Registro Civil Central, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de su madre, doña D. E. Q. A., nacida el 13 de agosto de 1971 en N. (Marruecos), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1 b) del Código Civil en fecha 10 de junio de 2004.

2. Por acuerdo de fecha 14 de julio de 2020, la Encargada del Registro Civil Central, desestima la solicitud formulada por el interesado, toda vez que al optar tenía ya cumplidos veinte años, por lo que el derecho de opción se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

3. Notificada la resolución, el interesado, mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que la tramitación de la nacionalidad de su madre se demoró hasta 2018 y por eso no pudo presentar la solicitud con anterioridad.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 28 de enero de 2021 y la Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 29 de enero de 1994 en T. (Marruecos), alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1 b) del Código Civil. La Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo por el que se denegó la opción pretendida ya que el interesado ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de una española durante su minoría de edad, toda vez que su progenitora optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1 b) del Código Civil en fecha 10 de junio de 2004, habiendo nacido el solicitante el 29 de enero de 1994, ejerció el derecho el 3 de enero de 2020, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (65ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de noviembre de 2019, se dicta auto por el Encargado del Registro Civil de A Coruña por el que se autoriza a don C. S. D., nacido el 22 de julio de 1967 en L. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de doña N. F. Lo, nacida el 26 de febrero de 1981 en L. (Senegal), a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor de catorce años, M. A. S., nacida el 28 de octubre de 2006 en T. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: copia literal de acta de nacimiento de la menor expedida por registro civil senegalés; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de julio de 2013; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de A Coruña del progenitor y autorización otorgada por la madre al Sr. C. S., para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de su hija.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó el 23 de marzo de 2010 en solicitud formulada en el Registro Civil de A Coruña, que su estado civil era casado, y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, nacido en España el 11 de noviembre de 2009, de nombre B..

3. Con fecha 12 de marzo de 2020, la Encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que no mencionó a sus hijos nacidos en Senegal porque en la presentación de su solicitud se le informó que no era necesario.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 25 de agosto de 2020, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de julio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de certificación senegalesas, en la cual se hace constar que la optante nació en T. (República de Senegal). Se constata que el presunto progenitor manifestó el 23 de marzo de 2010 en solicitud formulada en el Registro Civil de A Coruña, que su estado civil era casado, y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, nacido en A Coruña el 11 de noviembre de 2009, no citando en modo alguno a la interesada, que en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de diciembre de 2022 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 9 de octubre de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Betanzos (A Coruña), por la que doña M. N. N., nacida el 22 de marzo de 2003 en D. (Senegal), asistida de sus progenitores y representantes legales, don B. N. N., nacido el 4 de agosto de 1969 en D. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª A. D., de nacionalidad senegalesa, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad senegalesa.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte senegalés y tarjeta de identidad senegalesa de la interesada; certificado senegalés de nacimiento de la optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de diciembre de 2017; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Betanzos del padre y de la optante; acta de consentimiento de la madre a favor de don B. N. para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de la menor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, se requiere de este Centro Directivo se aporte al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del interesado. Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto progenitor, en solicitud formulada ante el Registro Civil de Betanzos el 11 de febrero de 2014, declaró que su estado civil era casado y que no tenía hijos menores a su cargo.

3. Por acuerdo de 7 de febrero de 2020 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que determinada judicialmente su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija, ya que el certificado de nacimiento de la menor y las pruebas biológicas aportadas demuestran la filiación.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 15 de septiembre de 2020, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 5 de diciembre de 2017 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que ésta nació el 22 de marzo de 2003 en D. (Senegal). Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada ante el Registro Civil de Betanzos el 11 de febrero de 2014, declaró que su estado civil era casado y que no tenía hijos menores a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones

de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el promotor, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 2 de diciembre de 2022 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Liberia acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 29 de julio de 2019, el Encargado del Registro Civil de Málaga, dicta auto por el que autoriza a don E-J. M. N., nacido el 22 de febrero de 1980 en el C. (República de Liberia), de nacionalidad española adquirida por residencia, con acta de consentimiento de la madre de la menor, D.ª J. Z., de nacionalidad liberiana, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, J. A. M., nacida en K. (República de Liberia) en fecha 26 de junio de 2006, al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: documento de identidad y pasaporte liberiano y certificado local de nacimiento de la menor; documento nacional de identidad

y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de diciembre de 2018; certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Málaga; certificado de matrimonio español del progenitor con doña S. G. R., de nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se solicita se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre. De la documentación recibida, se constata que el presunto progenitor, en solicitud formulada en fecha 11 de junio de 2015 ante el Registro Civil de Málaga, manifestó que su estado civil era casado, y que tenía una hija menor de edad a su cargo, Janet Isabel, nacida en 2013 en M.

3. Con fecha 14 de febrero de 2020, la Encargada del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia de edad en dicha fecha, como venía obligado.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre del optante, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a que no disponía en ese momento de la documentación de la menor y que está dispuesto a realizar pruebas de ADN para demostrar su paternidad.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 23 de septiembre de 2020 y la Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de diciembre de 2018 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de certificación liberiana, en la cual se hace constar que ésta nació el 26 de junio de 2006 en K. (República de Liberia), si bien la inscripción en el Registro Civil local fue efectuada en fecha 9 de febrero de 2016, casi diez años después de producido el nacimiento y estando en tramitación la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Asimismo, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud formulada en fecha 11 de junio de 2015 ante el Registro Civil de Málaga, manifestó que su estado civil era casado con doña S. G., de nacionalidad española, mencionando la existencia de una menor de edad a su cargo nacida en M. en 2013, no citando en modo alguno a la optante que en ese momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que se ofrece a realizar y aportar el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 2 de diciembre de 2022 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de noviembre de 2019, se dicta auto por el Encargado del Registro Civil de A Coruña por el que se autoriza a don C. S. D., nacido el 22 de julio de 1967 en L., (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de D.ª S. F., nacida el 20 de agosto de 1975, de nacionalidad senegalesa, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor de catorce años, don C. S. F., nacido el 24 de mayo de 2006 en T., (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: copia literal de acta de nacimiento del menor expedida por registro civil senegalés; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de julio de 2013; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de A Coruña del progenitor y autorización otorgada por la madre al Sr. C. S., para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de su hijo.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó el 23 de marzo de 2010 en solicitud formulada en el Registro Civil de A Coruña, que su estado civil era casado, y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, nacido en España el 11 de noviembre de 2009, de nombre B.

3. Con fecha 14 de julio de 2020, la Encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no lo mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que no mencionó a sus hijos nacidos en Senegal porque en la presentación de su solicitud se le informó que no era necesario.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 13 de octubre de 2020, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de julio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de certificación senegalesa, en la cual se hace constar que el optante nació en T., (República de Senegal). Se constata que el presunto progenitor manifestó el 23 de marzo de 2010 en solicitud formulada en el Registro Civil de A Coruña, que su estado civil era casado, y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, nacido en A Coruña el 11 de noviembre de 2009, no citando en modo alguno al interesado, que en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

2.º No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

3.º No es posible inscribir a la nacida en República Dominicana en 1981 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre fuese originariamente española y nacida en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de enero de 2020, la Sra. C. G. D., ciudadana dominicana, nacida en República Dominicana el 7 de marzo de 1981, comparece en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), correspondiente a su domicilio, para declarar que desea optar a la nacionalidad española de su progenitora, con base en los arts. 20.1 y 2.c del Código Civil. Se levanta acta de opción, manifestando la interesada que no renuncia a su anterior nacionalidad y presta su juramento de fidelidad al Rey y acatamiento a la Constitución y a las demás leyes.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que declara que es hija de don W. G. L., nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana y de doña C-A. D. P., nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, pasaporte dominicano de la optante, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular de Santo Domingo la Sra. D. P., con marginal de nacionalidad por la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 29 de abril de 2011, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular de Santo Domingo de la abuela materna de la optante, Sra. M-T. P. M., nacida en República Dominicana, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 24 de mayo de 2000 y documento nacional de identidad del precitado, pasaporte cubano de la optante y documento de

empadronamiento en Granollers (Barcelona) desde el 10 de enero de 2020, tres días antes de la comparecencia ante el Registro Civil.

Posteriormente, a requerimiento del Registro Civil la interesada aporta acta inextensa de su nacimiento en República Dominicana. Se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción.

2. Por auto de fecha 3 de agosto de 2020, dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la opción a la nacionalidad española de la interesada, dado que no concurre el requisito del art. 20.1.a del Código Civil, ya que cuando su progenitora obtuvo la nacionalidad española, abril del año 2001, la interesada ya era mayor de edad, tenía treinta años, por tanto, nunca estuvo bajo la patria potestad de un español, por lo que no procede la opción solicitada.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, manifestando que, aunque parece que no cumple los requisitos para optar a la nacionalidad española, sí que sería posible que recuperara la nacionalidad española, dado su filiación respecto a ciudadanos españoles, solicitando ser dispensada del requisito de la residencia legal en España.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe en el que solicita la confirmación del auto impugnado y la Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con el correspondiente informe en el que ratifica los argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; y 16-5.^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. del Código Civil, una ciudadana nacida el 7 de marzo de 1981 en República Dominicana, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 19 de junio de 2009. La Encargada del Registro Civil Central desestimó la solicitud de la promotora al haber quedado acreditado que cuando su progenitora obtuvo la nacionalidad española la promotora ya había cumplido los 18 años y por tanto era mayor de edad, no habiendo estado por tanto bajo la patria potestad de un español. El recurso contra este auto es objeto de esta resolución.

III. Con carácter previo a determinar la validez de la declaración de voluntad de optar de la interesada, debe examinarse si la Sra. G. D. ha solicitado en el plazo legalmente establecido optar a la nacionalidad española de su progenitora y si cumple los requisitos previstos para ello. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. De acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del Código Civil «Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores» y en el artículo 169.2 de dicho texto legal se establece que la patria potestad se acaba «por la emancipación».

Por tanto, dado que la interesada cumplió 18 años en fecha 7 de marzo de 1999, llegando con ello a la mayoría de edad y que la primera solicitud relativa a la opción que consta en el expediente se planteó en su comparecencia ante el Registro Civil de Granollers el 13 de febrero de 2020, ya en esa fecha el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había concluido. Además, se encontraba emancipada en la fecha en la que su madre adquiere la nacionalidad española por opción, hecho que se produce el 29 de abril de 2011, por lo que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

V. Por último tampoco puede ser estimada la opción de la interesada con base en el art. 20.1.b del Código Civil, porque son dos los requisitos que exige, que el progenitor, en este caso la madre, sea originariamente española, circunstancia que no concurre en la Sra. D. P., madre de la optante y que además ésta hubiera nacido en España, circunstancia que tampoco cumple, puesto que nació en República Dominicana. Debiendo significarse respecto a la solicitud de recuperar la nacionalidad española que formula la Sra. G. D. en su recurso, que la misma deberá, en todo caso, ser objeto del correspondiente expediente y resolverse a la vista de lo establecido en el art. 26 del Código Civil, siendo presupuesto para ello que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1. Con fecha 13 de octubre de 2020, tiene entrada en el Registro Civil consular de Quito, solicitud y documentación remitida por la Sra. N. M. R., nacida el 4 de octubre de 1999 en Ecuador, según su pasaporte, para instar la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.c) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: pasaporte ecuatoriano, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Madrid de don W-E. R. T., progenitor de la optante, aunque no consta documento de nacimiento de ésta, el precitado obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 22 de enero de 2005.

Con fecha 15 de octubre de 2020 le fue requerida a la interesada nueva documentación, certificado literal de nacimiento del progenitor, que consta aportada, certificado de movimientos migratorios del progenitor, que no consta aportado y acreditación de la relación existente entre los progenitores de la optante, si existe, tampoco consta en el expediente. Se otorgaba un plazo hasta el 15 de diciembre de 2000 para aportar la documentación. Con fecha 1 de diciembre la Sra. R. apporto documentación.

2. Con fecha 16 de diciembre se emite informe por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, en el sentido de que no procede la solicitud de opción de la interesada, porque ya había transcurrido el plazo de presentación, al haber cumplido los veinte años. Con la misma fecha la Encargada del Registro Civil consular dicta auto que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, porque no ha ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art.º 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que remitió la documentación al Consulado con fecha 1 de octubre de 2020 a través de una empresa de mensajería, por lo que fue entregada al día siguiente, que luego recibió el requerimiento de subsanación con fecha 15 de octubre de 2020, por lo que su solicitud no había sido rechazada y, por último remitió la documentación requerida

con fecha 1 de diciembre de 2020, por lo que entiende que ha cumplido con los requisitos establecidos.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este manifiesta, con fecha 13 de julio de 2021, que no tiene alegación alguna que formular tras el informe anterior y la Encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso con informe en el que, respecto a lo alegado por la interesada, manifiesta que la solicitud se recibió con fecha 13 de octubre de 2020 y, por tanto, la opción a la nacionalidad española de la interesada como hija de Wilfredo Estuardo Ríos Torres caducó por tener cumplido ya los veinte años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; y 16-5.^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 4 de octubre de 1999 en Ecuador, alegando la nacionalidad española de su padre. La Encargada del Registro Civil Consular dictó auto en fecha 16 de diciembre de 2020, por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de su caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, entre la que no se encuentra certificado de nacimiento de la optante, consta que si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor obtuvo la nacionalidad española en enero de 2005, habiendo nacido la solicitante el 4 de octubre de 1999, ejerció el derecho el 13 de octubre de 2020, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 23 de julio de 2018, se presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por D.ª F. T., nacida el 20 de marzo de 1994 en B., (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, en su nombre y en representación de don M. T. J., nacido el 1 de enero de 1975 en B., (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, B. T., nacido el 21 de junio de 2015 en B., (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

2. El encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar requiere al progenitor a fin de que aporte fotocopia de su pasaporte español donde consten las entradas y salidas de Gambia y/o prueba de coincidencia espaciotemporal de los padres en el momento de la concepción de la menor. Se aporta copia de pasaporte español (.....), expedido el 30 de noviembre de 2015 y pasaporte gambiano n.º (.....), donde figuran sellos de entrada y salida en la República de Gambia en el periodo comprendido entre los años 2007 y 2011.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto de fecha 27 de octubre de 2021 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por el que no se autoriza a los promotores a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo, toda vez que la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española del menor con la certificación de nacimiento aportada.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 7 de junio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en

Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de noviembre de 2015, según consta en la certificación española de su nacimiento, y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en que consta que el mismo nació el 21 de junio de 2015 en B., (República de Gambia), y fue inscrito por declaración de un tercero en el Registro Civil local el 5 de julio de 2018, tres años después de producido el hecho inscribible y tan solo unos días antes de la solicitud de inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española. Así mismo, requerido al efecto el promotor, aportó copia de un pasaporte español expedido el 30 de noviembre de 2015 y un pasaporte gambiano, que acreditaría únicamente entradas y salidas de la República de Gambia entre 2007 y 2011, por lo que no se ha probado que haya existido coincidencia espaciotemporal del promotor y de la madre del menor en las posibles fechas de concepción del mismo.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder, así como cuando la autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas

irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dada la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 23 de julio de 2018, se presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por D.ª F. T., nacida el 20 de marzo de 1994 en B. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, en su nombre y en representación de don M. T. J., nacido el 1 de enero de 1975 en B. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, A. T., nacido el 21 de junio de 2015 en B. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

2. El encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar requiere al progenitor a fin de que aporte fotocopia de su pasaporte español donde consten las entradas y salidas de Gambia y/o prueba de coincidencia espacio-temporal de los padres en el momento de la concepción de la menor. Se aporta copia de pasaporte español (.....), expedido el 30 de noviembre de 2015 y pasaporte gambiano n.º (.....), donde figuran sellos de entrada y salida en la República de Gambia en el periodo comprendido entre los años 2007 y 2011.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto de fecha 27 de octubre de 2021 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por el que no se autoriza a los promotores a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo, toda vez que la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española del menor con la certificación de nacimiento aportada.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 7 de junio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de noviembre de 2015, según consta en la certificación española de su nacimiento, y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en que consta que el mismo nació el 21 de junio de 2015 en B. (República de Gambia), y fue inscrito por declaración de un tercero en el Registro Civil local el 5 de julio de 2018, tres años después de producido el hecho inscribible y tan solo unos días antes de la solicitud de inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española. Así mismo, requerido al efecto el promotor, aportó copia de un pasaporte español expedido el 30 de noviembre de 2015 y un pasaporte gambiano, que acreditaría únicamente entradas y salidas de la República de Gambia entre 2007 y 2011, por lo que no se ha probado que haya existido coincidencia espacio-temporal del promotor y de la madre del menor en las posibles fechas de concepción del mismo.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder, así como cuando la autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dada la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción dado que la interesada no acredita el requisito de estar sujeta a la patria potestad de un español establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 28 de agosto de 2017 se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española, por la que D.ª C. P. B., nacida

el 29 de agosto de 1997 en B., (Cuba), de nacionalidad cubana, declara que es hija de don F-L. P. C., de nacionalidad española y que es su voluntad optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana.

Consta en el expediente auto de fecha 15 de marzo de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana por el que se desestimó la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 al padre de la solicitante, al no concurrir los requisitos legales establecidos.

2. Por auto de fecha 18 de septiembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras 10-3.ª de agosto de 2022.

II. La interesada, nacida el 29 de agosto de 1997 en Boyeros (Cuba), de nacionalidad cubana, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor ostentaba la nacionalidad española.

Consta en el expediente que, por auto de fecha 15 de marzo de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se desestimó la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 al padre de la solicitante, al no concurrir los requisitos legales establecidos.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y el apartado 2.c) del art.º 20 CC, establece que, la declaración de opción se formulará «Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de

dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, se constata que la interesada nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, por lo que no es posible la opción a la nacionalidad española de la solicitante en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de enero de 2021, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Tolosa, por la que don S. M. D., mayor de edad, nacido el 23 de noviembre de 2002 en D., (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeto a la patria potestad de su progenitor, don M. D. N., nacido el 2 de enero de 1952 en T., (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, donde se constata que, éste manifestó en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Tolosa el 8 de septiembre de 2005 que tenía un hijo de veinticuatro años de edad sin citar hijos menores sujetos a su patria potestad.

2. En fecha 22 de noviembre de 2021, el encargado del Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la solicitud de opción, dicta acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre la optante era menor de edad anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción de acuerdo con lo previsto por el art. 23 LRC.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española del recurrente no solo con la certificación de nacimiento aportada, sino además con los resultados de las pruebas biológicas de ADN que acompaña.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de julio de 2007 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento, que se produce el 23 de noviembre de 2002 en D., (Senegal), por medio de un acta senegalesa de nacimiento en la que consta que es hijo de don M. D. N. y de doña A. M. N., constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor declaró en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Tolosa el 8 de septiembre de 2005, que tenía un hijo de veinticuatro años de edad sin indicar que tuviera hijos menores sujetos a su patria potestad, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de

concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 13 de mayo de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don Á-I. G. L., nacido el 20 de julio de 2000 en Cienfuegos, Las Villas (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don A. G. C., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta entre otros la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del solicitante; certificado local de nacimiento de la progenitora, D.^a M. L. G., de nacionalidad cubana; certificado de divorcio del matrimonio formalizado el 13 de abril de 1992 por la progenitora con don E. O. L., disuelto en fecha 7 de agosto de 2001, y sentencia de divorcio.

2. Con fecha 6 de noviembre de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, y para demostrar la filiación paterna aporta pruebas biológicas de ADN.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, en fecha 2 de febrero de 2021 interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera

de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de diciembre de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 20 de julio de 2000 en Cienfuegos (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento.

En este caso, el hijo nació durante la vigencia del matrimonio formalizado en fecha 13 de abril de 1992 por la madre con don E. O. L., persona distinta del presunto progenitor, que quedó disuelto por sentencia firme del Tribunal Municipal de Aguada de Pasajeros en fecha 7 de agosto de 2001, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Revisado el recurso, por el interesado se han aportado pruebas biológicas de ADN que no están debidamente legalizadas. Al respecto, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 7 de septiembre de 2020, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, de S. D., nacido el 27 de junio de 2006 en K., (Senegal), asistido por su progenitora D.ª F. D., de nacionalidad senegalesa, en nombre de don I. D. S., padre del interesado, nacido el 3 de agosto de 1970 en K., (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 20 de septiembre de 2018.
2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud formulada ante el Registro Civil de Cervera el 2 de diciembre de 2014, declaró que tenía cuatro hijos menores a su cargo, nacidos entre 1997 y 2010, no citando al optante.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 15 de febrero de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.
4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor,

alegando que en su solicitud de nacionalidad se omitieron los datos del menor por error y que la certificación de nacimiento presentada es prueba de su paternidad.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 28 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de septiembre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 27 de junio de 2006 en K., (República de Senegal), si bien consta inscrito en el Registro Civil local en fecha 4 de marzo de 2019, casi trece años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de nacionalidad española del progenitor del interesado. Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud declaró que su estado civil era casado con F. D. y que tenía cuatro hijos menores a su cargo, nacidos entre 1997 y 2010, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora

que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 7 de septiembre de 2020, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, de A. D., nacido el 20 de septiembre de 2004 en K., (Senegal), asistido por su progenitora Dª F. D., de nacionalidad senegalesa, en nombre de don I. D. S., padre del interesado, nacido el 3 de agosto de 1970 en K. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 20 de septiembre de 2018.
2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud formulada ante el Registro Civil de Cervera el 2 de diciembre de 2014, declaró que tenía cuatro hijos menores a su cargo, nacidos entre 1997 y 2010, no citando al optante.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 15 de febrero de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.
4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando

se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que en su solicitud se omitieron los datos del menor por error y que la certificación de nacimiento presentada es prueba de su paternidad.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 28 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de septiembre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 20 de septiembre de 2004 en K. (República de Senegal), si bien consta inscrito en el Registro Civil local en fecha 20 de febrero de 2019, más de catorce años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de nacionalidad española del progenitor del interesado. Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud declaró que su estado civil era casado con F. D. y que tenía cuatro hijos menores a su cargo, nacidos entre 1997 y 2010, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley

española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad toda vez que el artículo 20.2.a) del Código Civil establece que la solicitud de la nacionalidad por opción del menor deberá efectuarse por los representantes legales del mismo.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª N. R. S., nacida el 23 de junio de 1970 en Velasco (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, L-O. C. R., nacido el 14 de enero de 2001 en La Habana (Cuba).

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 7 de mayo de 2014, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió a la representante legal del menor, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 7 de agosto de 2014, se notifica a la promotora para que aporte determinada documentación, entre otra, consentimiento del padre del menor optante sobre la solicitud de opción formulada por la madre, sin que hasta la fecha se haya atendido a este requerimiento según informe del encargado del registro civil consular de fecha 16 de junio de 2022.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto de fecha 10 de noviembre de 2021 en el que indica que, no atendidos los requerimientos efectuados, deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad española del optante toda vez que no se entienden probados los hechos a que se refiere su declaración.

4. Notificada la resolución, el optante, mayor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español con opción a la nacionalidad española. No se aporta nueva documentación.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, 23-28.ª de junio de 2017.

II. La promotora, nacida en Cuba y de nacionalidad cubana y española adquirida, esta última, por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 31 de enero de 2011, formuló solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo, nacido en Cuba el 4 de febrero de 2001 hijo de la promotora y de O. C. B. Con fecha 7 de agosto de 2014, se requirió a la promotora para que subsanase su solicitud aportando consentimiento del padre del menor, sin que hasta la fecha dicho requerimiento haya sido atendido según informe del encargado del registro civil consular de fecha 16 de junio de 2022. A la vista de las actuaciones el encargado del registro civil consular dicta auto por el que acuerda que no procede la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española solicitada. Dicho auto es objeto del presente recurso.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.a) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. El artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro». De este modo, pese a la expresión en singular empleada en el artículo 20.2.a)

del Código Civil al referirse a «representante legal», la solicitud de adquisición de nacionalidad por opción debe solicitarse por los dos progenitores titulares de la patria potestad del menor de catorce años, pues ambos son representantes legales del menor, y en este caso, pese haberse requerido, no consta, consentimiento del progenitor del optante.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (21ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 22 de abril de 2021, se presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por don A. T. T., en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, H. T., nacido el 21 de septiembre de 2016, en K. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Consta copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, entre cuya documentación consta solicitud de fecha 14 de junio de 2018, dirigida al Registro Civil de Granollers, en la que indicó que su estado civil era casado y que tenía cinco hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, entre los que se encontraba H., nacido el 21 de septiembre de 2016 e inscrito en el Registro Civil de Kanifing el 29 de mayo de 2018, según el certificado de nacimiento aportado.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto de fecha 19 de noviembre de 2021 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por el que no se autoriza al promotor a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación paterna del optante, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo, toda

vez que la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad y dado que el presunto padre no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia como estaba obligado.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española del menor con la certificación de nacimiento aportada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 12 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. El promotor nacido en Gambia de española adquirida por residencia el 14 de noviembre de 2019, formuló solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo, nacido en Gambia el 21 de septiembre de 2016 hijo del promotor y de D.^a J. S., de nacionalidad gambiana, que no compareció ni dio su consentimiento a tal solicitud.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.a) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. El artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro». De este modo, pese a la expresión en singular empleada en el artículo 20.2.a) del Código Civil al referirse a «representante legal», la solicitud de adquisición de nacionalidad por opción debe solicitarse por los dos progenitores titulares de la patria potestad del menor de catorce años, pues ambos son representantes legales del menor, y en este caso, no consta, consentimiento de la progenitora del optante, por lo que resultaría procedente retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que sea oída la madre del menor optante. No obstante, a la vista de la documentación que consta en el expediente razones de economía procesal aconsejan entrar a conocer del fondo del asunto y dictar la resolución que en derecho proceda.

V. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de noviembre de 2019 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el optante nació el 21 de septiembre de 2016 en K. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local fue efectuada en fecha 9 de marzo de 2021 por declaración de un tercero, cinco años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Adicionalmente se constata que éste último manifestó ante el encargado del Registro Civil de Granollers el 14 de junio de 2018, que estaba casado y que tenía cinco hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, entre los que se encontraba H., nacido el 21 de septiembre de 2016 e inscrito en el Registro Civil de Kanifing el 29 de mayo de 2018, no citando en modo alguno al ahora optante, inscrito el 9 de marzo de 2021 en el Registro Civil de Banjul, y que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad

por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 13 de julio de 2020, se presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por don F. F. N., de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª A. B., de nacionalidad senegalesa, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, F. K., nacido el 25 de mayo de 2018, en K. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto de fecha 26 de octubre de 2021 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por el que no se autoriza a los promotores a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo, toda vez que la certificación senegalesa de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española del menor con la certificación de nacimiento aportada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 12 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de octubre de 2018, según consta en la certificación española de su nacimiento, y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación senegalesa, en la que se hace constar que nació el 25 de mayo de 2018, en K. (República de Senegal) y que es hijo de don F. F. N. y de doña A. B. La certificación aportada se presenta sin la debida traducción, y según informe emitido por el encargado del registro civil consular de 12 de julio de 2022, presenta anomalías en relación a las certificaciones de nacimiento de sus hermanos por observarse diferencias en cuanto a la estampación del timbre del estado, lo que ofrece dudas sobre la veracidad de su contenido y la verdadera identidad del optante.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder, así como cuando la autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dada la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de julio de 2020, don R. A., nacido el 17 de agosto de 1999 en A., (Marruecos), de nacionalidad marroquí, hijo de don S. A. B., nacido en A., (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y de D.ª N. B. S., nacida en Marruecos, de nacionalidad marroquí, presenta en el Registro Civil de Arenys de Mar, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil. Con fecha 1 de julio de 2020 se levanta el acta de opción a la nacionalidad española del interesado.

2. Remitidas la actuaciones al Registro Civil Central, competente para conocer y resolver sobre el acta de opción a la nacionalidad española, por la encargada del citado registro fue dictado acuerdo en fecha 25 de febrero de 2021 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y la de la opción, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, por no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art.º 20.2.c. del Código Civil, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de solicitar la nacionalidad española por residencia y la inscripción de su nacimiento al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, sin perjudicar la nacionalidad española, por afectar al estado civil de un español.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 31 de agosto de 2021, la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 10-11.^a de agosto y 28-38.^a de febrero de 2022.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 17 de agosto de 1999 en A., (Marruecos), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia el 1 de abril de 2016. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 25 de febrero de 2021, por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho una vez transcurrido el plazo legalmente establecido.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de abril de 2016, habiendo nacido el solicitante el 17 de agosto de 1999, ejerció el derecho el 1 de julio de 2020, por lo que al optar tenía ya más de veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (25^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de República Dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de octubre de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Arenys de Mar, por la que D.ª P. S. F., de nacionalidad dominicana, nacida el 25 de agosto de 2002 en Santo Domingo (República Dominicana), asistida por su presunto progenitor y representante legal, Don E. S. E., nacido el 20 de abril de 1968 en T. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, y con poder ante notario otorgado a éste por la progenitora, D.ª R-E. F. M., de nacionalidad dominicana, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, se solicitó testimonio del escrito de solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre manifestó con fecha 17 de marzo de 2008, en su solicitud dirigida al Registro Civil de Terrasa, que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores a cargo de nombres E, E. y J-A., nacidos respectivamente en 2002, 1999 y 1996.

3. Con fecha 24 de marzo de 2021, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no citó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

4. Notificada la resolución, la interesada, mayor de edad en dicha fecha, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando su filiación paterna ha quedado debidamente acreditada por lo que solicita la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

5. Notificado el ministerio fiscal emite informe desfavorable de fecha 5 de mayo de 2022 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de noviembre de 2011 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente una certificación de su nacimiento inscrita en el Registro Civil de República Dominicana, en la que consta que nació el 25 de agosto de 2002 en Santo Domingo y que es hija de E. S. E. Sin embargo, el presunto progenitor no mencionó a la interesada en su expediente de nacionalidad, declarando con fecha 17 de marzo de 2008, en su solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia formulada ante el encargado del Registro Civil de Terrasa, que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores de edad de nombres E., E. y J-A., nacidos respectivamente en 2002, 1999 y 1996, no citando en modo alguno a la interesada, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la promotora era menor de edad, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede

considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 7 de junio de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Arona, por la que don S. D., mayor de edad, nacido el 5 de abril de 2000 en K. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeto a la patria potestad de su progenitora, D.ª M. G. N., nacida el 8 de enero de 1971 en K. (República de Senegal), de nacionalidad española, adquirida por residencia, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, donde se constata que, ésta manifestó en su solicitud de 14 de octubre de 2010, que era viuda y que tenía un hijo menor de edad a cargo de nombre S. M., nacido en Senegal el 12 de diciembre de 2005.

2. En fecha 12 de diciembre de 2019, la encargada del Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la solicitud de opción, dicta acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción de acuerdo con lo previsto por el art. 23 LRC.

3. Notificada la resolución, el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española, reiterando que aportó junto con su solicitud los resultados de las pruebas biológicas de ADN que acreditan la relación de filiación.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre, a la vista de la certificación española de nacimiento aportada, adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de julio de 2017 y pretende el optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa de nacimiento en la cual se hace constar que éste nació el 5 de abril de 2000 y que es hijo de B., sin que conste su apellido, y de M. G., no figurando otras menciones de identidad de los progenitores. Adicionalmente se constata que la presunta progenitora manifestó en solicitud formulada en el Registro Civil de Arona el 14 de octubre de 2010, que era que era viuda y que tenía un hijo menor de edad a cargo de nombre S. M., nacido en Senegal el 12 de diciembre de 2005, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el

carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando el acta se elaboró sin disponerse de un elemento objetivo que garantizara la realidad del hecho referido en la misma, cuando la autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada que, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Linares.

HECHOS

1. Con fecha 1 de octubre de 2020, en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad (Pakistán) se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual D.ª F. M. C., nacida el 23 de julio de 1999 en Linares, opta por la nacionalidad

española de su padre, don A. M. R., en virtud de lo dispuesto en el art.º 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 9 de abril de 2021, la encargada del Registro Civil de Linares, competente para conocer y resolver sobre la declaración de opción a la nacionalidad española, dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por la promotora, indicando en los razonamientos jurídicos del citado acuerdo que la interesada adquirió la mayoría de edad el 23 de julio de 2017, por lo que cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española el 1 de octubre de 2020, había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil, sin que pueda considerarse como fecha de incoación del procedimiento la hoja declaratoria de datos presentada el 12 de junio de 2018, toda vez que figura como declarante la madre de la interesada, que en aquel momento había alcanzado su mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil, alegando que pese a que el acta de opción fue levantada el 1 de octubre de 2020 la solicitud fue formulada el 12 de junio de 2018, cuando tenía 18 años, es decir, estaba dentro de los dos años desde su mayoría de edad que se produce el 23 de julio de 2017, adjuntando hoja declaratoria de datos presentada, en la que se hace constar como fecha de entrada de la solicitud el 12 de junio de 2018.

4. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro Civil de Linares remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

Obra en el expediente informe emitido por el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad de fecha 15 de marzo de 2022 en el que se indica que la fecha de incoación del expediente fue de 12 de junio de 2018, si bien por razones organizativas del propio registro civil consular no pudo levantarse el acta de opción a la nacionalidad española hasta el 1 de octubre de 2020, indicando que, si bien, en la solicitud formulada consta como declarante la madre de la ahora optante, debido a instrucciones erróneas, la firma que figura en dicha solicitud es la de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras, 10-34.ª de abril de 2015.

II. La interesada, nacida el 23 de julio de 1999 en Linares, intentó la inscripción de la opción a la nacionalidad española en su inscripción de nacimiento por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, que la adquirió por residencia

por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado el 14 de noviembre de 2006, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 13 de diciembre de 2006. La solicitud de la interesada se desestimó por auto de 9 de abril de 2021 de la encargada del Registro Civil de Linares al considerar que la interesada manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española el 1 de octubre de 2020, habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil. El Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad mediante informe de fecha 15 de marzo de 2022 indica que la fecha de incoación del expediente de opción por la nacionalidad española ejercitado por la interesada es del día 12 de junio de 2018.

III.- En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, en particular, la hoja declaratoria de datos firmada por la optante y el informe de fecha 15 de marzo de 2022 del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad, se constata que la fecha de incoación del expediente de opción por la promotora fue 12 de junio de 2018, levantándose el acta de opción a la nacionalidad española en las dependencias del citado registro civil consular el 1 de octubre de 2020. De este modo, dado que la fecha de nacimiento de la interesada es el 23 de julio de 1999, ésta era menor de edad según su estatuto personal en la fecha de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su padre que se produce el 13 de diciembre de 2006, habiéndose formalizado la opción el 12 de junio de 2018, dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo que se inscriba marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en la inscripción de nacimiento de la interesada.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Linares.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (28ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 30 de marzo de 2021, don L. M. Y., nacido el 7 de junio de 1978 en D. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en

el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo A. M., declarando que nació el 27 de julio de 2019 en B. (República de Gambia) y que es hijo del declarante y de D.ª K. K., nacida en la República de Gambia, de nacionalidad gambiana.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 26 de octubre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo alegando que la certificación gambiana de nacimiento del menor da fe de la filiación paterna declarada. Acompaña copia de pasaporte español (.....), expedido el 20 de agosto de 2015, válido hasta el 12 de noviembre de 2024, a los efectos de probar su estancia en las fechas de la concepción del menor en el lugar de residencia de la madre, donde figura sello de entrada en la República de Gambia el 7 de julio de 2018 y salida del aeropuerto de Banjul el 18 de agosto de 2018, figurando como fecha de la siguiente entrada al citado país el 19 de diciembre de 2020.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 8 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 6-14.ª de septiembre de 2022.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 27 de julio de 2019 en B. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 7 de junio de 1978 en D. (República de Gambia), que, a la vista de la certificación de la inscripción de nacimiento que se acompaña, adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de octubre de 2014. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero,

«siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el mismo nació el 27 de julio de 2019 en Brufut (República de Gambia), inscrito por declaración de un tercero en el Registro Civil local el 9 de junio de 2020, un año después de producido el hecho inscribible y tan solo unos meses antes de la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro español. Asimismo, el pasaporte español aportado, expedido el día 20 de agosto de 2015 no prueba la coincidencia espacio-temporal del promotor y de la madre del menor en las posibles fechas de concepción del optante.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder, así como cuando la autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

2.º No es posible inscribir a la nacida en Cuba en 1985 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuese originariamente español y nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de febrero de 2020, la Sra. M. L. O., ciudadana cubana, nacida en Cuba el 11 de diciembre de 1985, comparece en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), correspondiente a su domicilio, para declarar que desea optar a la nacionalidad española de su progenitor, con base en los arts. 20.1 y 2.c del Código Civil. Se levanta acta de opción, manifestando la interesada que no renuncia a su anterior nacionalidad y presta su juramento de fidelidad al Rey y acatamiento a la Constitución y a las demás leyes.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que declara que es hija de O. L. O., nacido en Cuba en 1958 y de O-N. M. N., nacida en Cuba en 1966, ambos de nacionalidad cubana, certificado no literal de nacimiento de la optante, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular de La Habana del Sr. L. O., con marginal de nacionalidad por la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 19 de junio de 2009 y documento nacional de identidad del pre-citado, pasaporte cubano de la optante y documento de empadronamiento en La Garriga (Barcelona). La documentación se remite al Registro Civil Central.

2. Por auto de fecha 9 de octubre de 2020, dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la opción a la nacionalidad española de la interesada, dado que de un lado la opción se ha formulado transcurrido en exceso el plazo establecido en el art. 20.2.c del Código Civil, ya que la interesada alcanzó la mayoría de edad el 11 de diciembre de 2003, por lo que el plazo concluyó el 11 de diciembre de 2005, además tampoco concurre el requisito del art. 20.1.a del Código Civil, ya que cuando el progenitor de la

optante obtuvo la nacionalidad española, junio del año 2009, la interesada ya era mayor de edad, por tanto nunca estuvo bajo la patria potestad de un español y, por último, el progenitor de la Sra. L. O., nació en Cuba no en España, por tanto, no es aplicable a la interesada el apartado 1.b del art. 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, manifestando que, aunque parece que no cumple los requisitos para optar a la nacionalidad española, sí que sería posible que recuperara la nacionalidad española, dado su filiación respecto a ciudadanos españoles.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe en el que solicita la confirmación del auto impugnado y la Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con el correspondiente informe en el que ratifica los argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; y 16-5.^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.del Código Civil, una ciudadana nacida el 11 de diciembre de 1985 en Cuba, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 19 de junio de 2009. La Encargada del Registro Civil Central desestimó la solicitud de la promotora al haber declarado su voluntad optar fuera del plazo legalmente establecido, haber quedado acreditado que cuando su progenitor obtuvo la nacionalidad española la promotora ya había cumplido los 18 años y por tanto era mayor de edad, no habiendo estado por tanto bajo la patria potestad de un español y su progenitor no era originariamente español ni había nacido en España.

III. Con carácter previo a determinar la validez de la declaración de voluntad de optar de la interesada, debe examinarse si la Sra. L. O. ha solicitado en el plazo legalmente establecido optar a la nacionalidad española de su progenitor y si cumple los requisitos previstos para ello. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. De acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del Código Civil «Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores» y en el artículo 169.2 de dicho texto legal se establece que la patria potestad se acaba «por la emancipación».

Por tanto, dado que la interesada cumplió 18 años en fecha 11 de diciembre de 2003, llegando con ello a la mayoría de edad y que la primera solicitud relativa a la opción que consta en el expediente se planteó en su comparecencia ante el Registro Civil de Granollers el 26 de febrero de 2020, ya en esa fecha el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado. Además, se encontraba emancipada en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por opción, hecho que se produce el 19 de junio de 2009, por lo que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

V. Por último tampoco puede ser estimada la opción de la interesada con base en el art. 20.1.b del Código Civil, porque son dos los requisitos que exige, que el progenitor, en este caso el padre, sea originariamente español, circunstancia que no puede concurrir en la Sra. L. O. M. y que además el progenitor hubiera nacido en España, circunstancia que tampoco cumple el Sr. La O. T., puesto que nació en Cuba. Debiendo significarse respecto a la solicitud de recuperar la nacionalidad española que formula la Sra. L. O. en su recurso, que la misma deberá, en todo caso, ser objeto del correspondiente expediente y resolverse a la vista de lo establecido en el art. 26 del Código Civil, siendo presupuesto para ello que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 21 de mayo de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que la Sra. E. F. M., nacida el 14 de julio de 1997 en Cuba, de nacionalidad cubana, asistida por don M. F. C., como progenitor y representante legal, opta por la nacionalidad española de éste, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que es hija del Sr. F. C., nacido en Cuba en 1965 y de nacionalidad española y de doña H. M. J., nacida en Cuba en 1960 y de nacionalidad cubana, certificado no literal de nacimiento de la optante y tarjeta de identidad cubana, certificado literal español de nacimiento del Sr. F. C., con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 10 de diciembre de 2009, certificado no literal de matrimonio de la madre de la optante con el Sr. E. V. R., nacido en Cuba en 1955, matrimonio celebrado el 5 de abril de 1986, consta marginalmente el fallecimiento del precitado el 23 de marzo de 2007 y certificado de viudedad de la madre de la optante.

Consta acta del consentimiento prestado, con fecha 21 de mayo de 2014, por la madre de la optante para la tramitación de la opción a la nacionalidad española de ésta.

2. Con fecha 7 de marzo de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso por la interesada, ya mayor de edad, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con la decisión ya que aportó certificado de nacimiento de su progenitor y suyo propio, que acreditan su relación de filiación, documentos expedidos por los registros civiles correspondientes y legalizados.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras,

7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de diciembre de 2009 y pretende la promotora, asistida para ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 14 de julio de 1997 en Cuba.

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre, matrimonio que no se disolvió hasta 2007 por el fallecimiento del cónyuge, diez años después del nacimiento de la interesada, sin que se haya acreditado la separación de hecho de la progenitora respecto de su cónyuge antes del fallecimiento de éste. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija de ciudadano originariamente español.

V. Debiendo significarse, por último, que el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de

lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de Diciembre de 2022 (32ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1b) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento anterior a dictarse la resolución impugnada, ya que se dictó antes de que concluyera el plazo otorgado a la interesada para aportar documentación, a fin de que se examine por el Encargado la documentación aportada, y tras las diligencias que estime oportunas y previo informe del Ministerio Fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.b) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 28 de marzo de 2018, la Sra. E. G. H., nacida el 23 de septiembre de 1940 en Cuba y de nacionalidad cubana, comparece en el Registro Civil consular de La Habana, correspondiente a su domicilio para declarar su voluntad de optar a la nacionalidad española de su progenitor y solicitar su inscripción en el Registro Civil español, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.b) y 2.c) del Código Civil. Con la misma fecha se levanta acta de opción.

Se aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, consta que es hija de don A. G. D., nacido en A., Santa Cruz de Tenerife en 1889 y de doña G. H. R., nacida en Cuba en 1907, certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1960, veinte años después del nacimiento, expedido en diciembre de 2017, carné de identidad cubano de la promotora, certificación negativa del Registro Civil de Arico sobre inscripción de nacimiento del progenitor de la promotora, expedida en enero de 2017 y certificación de partida de bautismo del Sr. G. D., expedida en abril de 2018, consta nacido en Arico el 5 de noviembre de 1889, bautizado al día siguiente, hijo de ciudadanos de la misma localidad.

2. Con fecha 28 de marzo de 2018, el Registro Civil consular requiere de la interesada la aportación de diversa documentación, concretamente certificado de nacimiento propio, original y legalizado, certificación negativa de nacimiento del padre, original y partida de bautismo del padre, literal y original, otorgándose un plazo de 180 días para cumplimentar el requerimiento, hasta el 28 de septiembre de 2018.

3. Con fecha 10 de julio de 2018 la Encargada del Registro Civil consular de La Habana dicta auto denegando la opción solicitada ya que la interesada no atendió los requerimientos de documentación realizados y por tanto no ha quedado acreditada debidamente su filiación.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que entregó la documentación en el Consulado el 19 de junio de 2018, sin que el funcionario le transmitiera que debía acreditar de alguna otra forma el cumplimiento del requerimiento.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación ya que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, por lo que el auto recurrido resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero y 9-2.^a de marzo de 2009; 19-17.^a de noviembre de 2010 y 13-28.^a de diciembre de 2013.

II. La interesada ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por ser hija de padre originariamente español y nacido en España en 1889. La Encargada del Registro Civil consular denegó la petición por estimar que no queda acreditada debidamente la filiación de la interesada porque no cumplimentó debidamente el requerimiento de documentación que se le realizó. El recurso presentado contra dicho auto es el objeto de la presente resolución.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art.º 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art.º 23 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art.º 85 RRC).

IV. Los requisitos que exige el art.º 20.1.b) del Código Civil para que prospere el ejercicio del derecho de opción son de un lado que el progenitor en el que se basa la opción sea originariamente español y de otro que además su nacimiento se produjera en España, para acreditar debidamente estas circunstancias, la Encargada del Registro Civil consular consideró necesario requerir de la interesada la aportación de diversa documentación, otorgándole un plazo de 180 días para su cumplimentación, según documento incorporado al expediente, fijando en él la fecha del 28 de septiembre de 2018, presentando la interesada los documentos que estimó oportunos antes de la finalización del plazo, concretamente el 19 de junio de 2018, según manifiesta en su recurso y sin que se haya cuestionado la misma, es decir antes de que transcurriera la mitad del mismo, no obstante unos días después, el 10 de julio de 2018, se dictó auto denegando la opción de nacionalidad solicitada, sin esperar a que concluyera el plazo otorgado y sin poner de manifiesto a la interesada la insuficiencia de lo presentado.

V. En consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno, a fin de que sea examinada la documentación aportada por la interesada y tras las diligencias que estime oportunas el Encargado del Registro Civil, se dicte nuevo auto que resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.b) y 2.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que se examine por el Encargado la documentación aportada, y tras las diligencias que estime oportunas y, previo dictamen del Ministerio Fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.b) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (33ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1b) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento anterior a dictarse la resolución impugnada, ya que se dictó antes de que concluyera el plazo otorgado a la interesada para aportar documentación, a fin de que se examine por el Encargado la documentación aportada, y tras las diligencias que estime oportunas y previo informe del Ministerio Fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.b) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 28 de marzo de 2018, la Sra. C. G. H., nacida el 13 de octubre de 1937 en Cuba y de nacionalidad cubana, comparece en el Registro Civil consular de La Habana, correspondiente a su domicilio para declarar su voluntad de optar a la nacionalidad española de su progenitor y solicitar su inscripción en el Registro Civil español, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.b) y 2.c) del Código Civil. Con la misma fecha se levanta acta de opción.

Se aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, consta que es hija de don A. G. D., nacido en A., Santa Cruz de Tenerife en 1889 y de doña G. H. R., nacida en Cuba en 1907, certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1960, veintitrés años después del nacimiento, expedido en diciembre de 2017, carné de identidad cubano de la promotora, certificación negativa del Registro Civil de Arico sobre inscripción de nacimiento del progenitor de la promotora, expedida en enero de 2017 y certificación de partida de bautismo del Sr. G. D., expedida en abril de 2018, consta nacido en Arico el 5 de noviembre de 1889, bautizado al día siguiente, hijo de ciudadanos de la misma localidad.

2. Con fecha 28 de marzo de 2018, el Registro Civil consular requiere de la interesada la aportación de diversa documentación, concretamente certificado de nacimiento propio, original y legalizado, certificación negativa de nacimiento del padre, original y partida de bautismo del padre, literal y original, otorgándose un plazo de 180 días para cumplimentar el requerimiento, hasta el 28 de septiembre de 2018.

3. Con fecha 10 de julio de 2018 la Encargada del Registro Civil consular de La Habana dicta auto denegando la opción solicitada ya que la interesada no atendió los requerimientos de documentación realizados y por tanto no ha quedado acreditada debidamente su filiación.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que entregó la documentación en el Consulado el 19 de junio de 2018, sin que el funcionario le transmitiera que debía acreditar de alguna otra forma el cumplimiento del requerimiento.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación ya que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, por lo que el auto recurrido resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. La interesada ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por ser hija de padre originariamente español y nacido en España en 1889. La Encargada del Registro Civil consular denegó la petición por estimar que no queda acreditada debidamente la filiación de la interesada porque no cumplimentó debidamente el requerimiento de documentación que se le realizó. El recurso presentado contra dicho auto es el objeto de la presente resolución.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art.º 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art.º 23 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art.º 85 RRC).

IV. Los requisitos que exige el art.º 20.1.b) del Código Civil para que prospere el ejercicio del derecho de opción son de un lado que el progenitor en el que se basa la opción sea originariamente español y de otro que además su nacimiento se produjera en España, para acreditar debidamente estas circunstancias, la Encargada del Registro Civil consular consideró necesario requerir de la interesada la aportación de diversa documentación, otorgándole un plazo de 180 días para su cumplimentación, según documento incorporado al expediente, fijando en él la fecha del 28 de septiembre de 2018, presentando la interesada los documentos que estimó oportunos antes de la finalización del plazo, concretamente el 19 de junio de 2018, según manifiesta en su recurso y sin que se haya cuestionado la misma, es decir antes de que transcurriera la mitad del mismo, no obstante unos días después, el 10 de julio de 2018, se dictó auto denegando la opción de nacionalidad solicitada, sin esperar a que concluyera el plazo otorgado y sin poner de manifiesto a la interesada la insuficiencia de lo presentado.

V. En consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno, a fin de que sea examinada la documentación aportada por la interesada y tras las diligencias que estime oportunas el Encargado del Registro Civil, se dicte nuevo auto que resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.b) y 2.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que se examine por el Encargado la documentación aportada, y tras las diligencias que estime oportunas y, previo dictamen del Ministerio Fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.b) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por el promotor contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 10 de diciembre de 2020, A-V. G. C., nacido el 23 de octubre de 2000 en Mendoza (Argentina), hijo de don R-A. G. L., nacido en Argentina en 1971 y de nacionalidad argentina y de doña E-I. C. C., nacida en Argentina en 1971 y de nacionalidad argentina y española, presenta ante el Registro Civil consular de Mendoza, correspondiente a su domicilio, solicitud de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.a del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: formulario de solicitud, certificado de nacimiento local del optante y documento de identidad argentino y literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular de la Sra. Company Cabrera, con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, con fecha 3 de junio de 2003.

2. Por resolución de fecha 5 de enero de 2021, dictada por la Encargada del Registro Civil consular, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, porque no ha ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española del progenitor en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, ya que el interesado había nacido en el año 2000, según lo dispuesto en el art.º 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación

de su solicitud, alegando que solo ha excedido en 47 días el plazo máximo para optar a la nacionalidad española de su madre, retraso motivado por las medidas restrictivas adoptadas por las autoridades argentinas como consecuencia de la pandemia de Covid, que impedían poder comparecer en el Registro Civil. Adjuntando documento relativo a la prueba realizada a su progenitor para la detección del virus y cuyo resultado era positivo.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este propone su la plena confirmación de la resolución impugnada. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso con informe en el que muestra su conformidad con la resolución en su día dictada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; y 16-5.^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 23 de octubre de 2000 en Argentina, alegando que su madre obtuvo la nacionalidad española con efectos de fecha 3 de junio de 2003. La Encargada del Registro Civil Central dictó resolución en fecha 5 de enero de 2021, por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasado el plazo legalmente establecido.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, consta que habiendo nacido el solicitante en octubre de 2000, ejerció el derecho de opción el 10 de diciembre de 2020, por lo que al optar tenía ya cumplidos los veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede.

IV. Debiendo significarse respecto a las alegaciones del recurrente para justificar su tardanza en declarar su voluntad de optar que, para formular personalmente como mayor de edad su declaración de opción tenía dos años desde su mayoría de edad, es decir desde el 23 de octubre de 2018, art. 20.2.c, también pudo haber formulado su declaración tras cumplir catorce años asistido por sus representantes legales, sus progenitores, es decir desde el 23 de octubre de 2014, art. 20.2.b, e incluso lo pudieron hacer sus progenitores en su nombre desde que su madre obtuvo la nacionalidad española en junio del año 2003, art. 20.2.a, plazos todos ellos muy anteriores a la situación sanitaria que el interesado menciona en su recurso.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (37ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 17 de mayo de 2019, don F-A. M. C., nacido el 4 de diciembre de 1998 en G., Mendoza (Argentina), de nacionalidad argentina, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de su padre, don C-F. M. S., nacido el 2 de junio de 1973 en C., Mendoza (Argentina), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 17 de agosto de 2006.

2. Por acuerdo de fecha 1 de febrero de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza, desestima la solicitud formulada por el interesado, toda vez que al optar tenía ya cumplidos veinte años, por lo que el derecho de opción se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que presentó la solicitud de opción en plazo, pues todavía no contaba con 21 años de edad, que es el límite para ejercer el derecho.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 13 de enero de 2022 y el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; y 16-5.^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 4 de diciembre de 1998 en G., Mendoza (República Argentina), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 17 de agosto de 2006. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza dictó acuerdo por el que se denegó la opción pretendida ya que el interesado ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 17 de agosto de 2006, habiendo nacido el solicitante el 4 de diciembre de 1998, ejerció el derecho el 17 de mayo de 2019, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (44^a)**III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 2 de enero de 2018, D.^a F-S. P. H., nacida el 16 de agosto de 1994 en Caracas (Venezuela), de nacionalidad venezolana, hija de don F-J. P. C., de nacionalidad venezolana y de D.^a S-C. H. F., de nacionalidad venezolana y española, recuperando esta última en fecha 2 de noviembre de 2010, presenta en el Consulado Honorario de Valencia, Estado Carabobo (Venezuela), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.
2. Por auto de fecha 24 de enero de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, se desestima la solicitud formulada por la interesada, toda vez que al optar tenía ya cumplidos veinte años, por lo que el derecho de opción se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.
3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española alegando que, cuando su madre recuperó la nacionalidad española, era menor de edad.
4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 9 de mayo de 2022 y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; y 16-5.^a de marzo de 2007.
- II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 16 de agosto de 1994 en Caracas (Venezuela), alegando que su progenitora, nacida el 2 de marzo de 1964 en Caracas (Venezuela) recuperó la nacionalidad española el 2 de noviembre de 2010. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas dictó auto por el que se denegó la opción pretendida ya que la interesada ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.
- III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de una española durante su minoría de edad, toda vez que su progenitora recuperó la nacionalidad española el 2 de noviembre de 2010, habiendo nacido la solicitante el 16 de agosto de 1994, ejerció el derecho el 2 de enero de 2018, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en

el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (46ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 29 de octubre de 2018 tiene entrada en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española formulada por D.ª P-R. C. M., nacida el 26 de diciembre de 1998 en B. (República Dominicana), alegando que es hija de don D-A. C. M., natural de República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 25 de julio de 2013, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) de Código Civil.
2. Solicitado testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se constata que éste manifestó en solicitud de fecha 24 de octubre de 2011 dirigida al Registro Civil de Madrid, que su estado civil era soltero y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, nacidos en República Dominicana entre 1993 y 2001, sin citar a la interesada.
3. Por acuerdo de fecha 4 de febrero de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó

en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y aportando pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar su filiación paterna.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 9 de marzo de 2022, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 25 de julio de 2013 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que nació el 26 de diciembre de 1998 en B. (República Dominicana), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste declaró en solicitud de fecha 24 de octubre de 2011 dirigida al Registro Civil de Madrid, que su estado civil era soltero y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo nacidos en República Dominicana entre 1993 y 2001, sin citar a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por la interesada, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (47ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación pakistaní acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de noviembre de 2018 se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, por el que se autoriza a don A. H. B., natural de Pakistán, de nacionalidad española adquirida por residencia, con acta de consentimiento de la madre del menor, D.ª S. Y., de nacionalidad pakistaní, para que opte por la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, H. H., nacido el 27 de noviembre de 2009 en G. (Pakistán), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho Registro Civil en dicha fecha.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre. De la información remitida se constata que el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia manifestó que su estado civil era soltero sin declarar la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 5 de abril de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la

nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad y cuya inscripción en el Registro Civil pakistaní se efectúa después de haber obtenido el promotor la nacionalidad española por residencia.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando un certificado de registro de familia pakistaní, indicando que desea someterse a pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación paterna del optante.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 30 de octubre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de marzo de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación pakistaní, en la cual se hace constar que éste nació el 27 de noviembre de 2009 en G. (Pakistán), constando que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 19 de junio de 2018, casi nueve años después de producido el hecho inscribible y con posterior a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia manifestó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo

dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.*».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN a las que el promotor se encuentra dispuesto a someter, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (48ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de abril de 2018, don E-K. H. A., nacido el 27 de noviembre de 1979 en El Aaiún, solicita en el Registro Civil de Granada optar a la nacionalidad española por haber estado sujeto a la patria potestad de su progenitor, don A. H. S., natural de H., de nacionalidad española de origen adquirida con valor de simple presunción con efectos de 11 de febrero de 2005. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Granada en fecha 25 de junio de 2018, su voluntad de optar por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

Aporto, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento y certificados españoles de nacimiento del interesado y de su progenitor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, la encargada dicta acuerdo con fecha 15 de julio de 2019 por el que se deniega la opción a la nacionalidad española del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, ya que los efectos de la adquisición de la nacionalidad española del progenitor solo tienen lugar a partir de la fecha en que al mismo se le declara con valor de simple presunción, fecha en la que el interesado ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se le reconozca la nacionalidad española, alegando que su padre consiguió el reconocimiento de que nunca había perdido su condición de español, por lo que cumple los requisitos establecidos en la legislación para optar por la nacionalidad española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 10 de septiembre de 2020, y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 27 de noviembre de 1979 en E., (Sáhara Occidental), solicitó la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Central en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y b) del Código Civil alegando que, a su progenitor, natural de H., (Sáhara Occidental), se le declaró la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 11 de febrero de 2005. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo en fecha 15 de julio de 2019, por el que denegaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español y b) aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España».

En el presente caso, no se encuentra acreditado que el padre del interesado sea originariamente español, toda vez que al progenitor se le reconoció la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 11 de febrero de 2005, y los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española con valor de simple presunción se producen desde la fecha en que tiene lugar la declaración, momento en el que el interesado ya era mayor de edad.

Por otra parte, tampoco se acredita que el padre del solicitante haya nacido en España, ya que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

V. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VI. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— *ha formado parte del territorio nacional*».

Por tanto, el interesado no acredita los requisitos establecidos en la legislación para optar a la nacionalidad española por el artículo 20.1.a) y b) del Código Civil, dado que no se ha encontrado sujeto a la patria potestad de un español y su progenitor no nació en España, ni es originariamente español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de central.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (59ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 16 de julio de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que R. R. G., nacido el 18 de julio de 1995 en Cuba, de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su progenitor don J-E. R. T., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que es hijo del Sr. R. T., nacido en Cuba en 1964 y de Osiris de la Guarda de la Torre, nacida en Cuba en 1966, certificado no literal de nacimiento del optante y tarjeta de identidad cubana, certificado literal español de nacimiento del Sr. R. T., con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 2 de febrero de 2010, certificado no literal de nacimiento de la madre del optante y certificado de divorcio del matrimonio de la madre del optante con el Sr. J-M. C. G., celebrado en 1989 y disuelto con fecha 14 de diciembre de 2010.

2. Con fecha 2 de octubre de 2017, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con la decisión, ya que en su inscripción de nacimiento consta que la declaración la hicieron sus dos progenitores, lo que suponía que ambos reconocían su filiación, añadiendo que el divorcio se produjo en rebeldía del cónyuge y en la sentencia se hace constar que hacía veinte años que los cónyuges estaban separados, residían en domicilios diferentes y no existía convivencia matrimonial.

Adjunta como documentación, documento nacional de identidad y pasaporte españoles del Sr. R. T. y copia de la sentencia de divorcio de la madre del recurrente con el Sr. C. G., constando que, en el primero de los resultandos, se menciona que la parte actora, la Sra. G. T., funda su pretensión entre otros hechos en que se encuentra separada del demandado desde hace 20 años, no constando como hecho probado en la resolución judicial.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de febrero de 2010 y pretende el promotor inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 18 de julio de 1995 en Cuba.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre, matrimonio que no se disolvió hasta 2010 por sentencia, quince años después del nacimiento del interesado, sin que se haya acreditado la separación de hecho de la progenitora respecto de su

cónyuge antes del divorcio. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo de ciudadano originariamente español.

V. Debiendo significarse, por último, que el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (60ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya había llegado a la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de septiembre de 2016 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que la Sra. L. T. P., nacida el 4 de octubre de 1996 en Cuba y de nacionalidad cubana, hija de don L-M. T. A., nacido en Cuba en 1963, de nacionalidad cubana y española, adquirida por residencia y de la Sra. O. P. R., nacida en Cuba en 1964 y de nacionalidad cubana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españoles, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado no literal de nacimiento de la optante y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento

de la madre y certificado literal de nacimiento español del padre de la optante, con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 7 de abril de 2015.

2. Por auto de fecha 28 de mayo de 2018, dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se deniega la opción a la nacionalidad española de la interesada, dado que la promotora no ha estado bajo la patria potestad de un español, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española, ya había cumplido la mayoría de edad, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada y su progenitor interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que cuando presentó la documentación estaba dentro de plazo pues todavía no había cumplido 20 años, añadiendo que los documentos fueron revisados por el funcionario consular y no se le informó de ningún problema.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con el correspondiente informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, una ciudadana nacida el 4 de octubre de 1996 en La Habana, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 7 de abril de 2015. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestimó la solicitud de la promotora al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que ya había cumplido la mayoría de edad en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española.

III. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. De acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del Código Civil «Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores» y en el artículo 169.2 de dicho texto legal se establece que la patria potestad se acaba «por la emancipación».

Por tanto, dado que la interesada cumplió 18 años en fecha 4 de octubre de 2014, llegando con ello a la mayoría de edad, se encuentra emancipada en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia en España durante el plazo legalmente establecido, hecho que se produce el 7 de abril de 2015, por lo que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (61ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil de Telde.

HECHOS

1. Con fecha 1 de marzo de 2021, D.ª B. G., nacida el 26 de noviembre de 2001 en Montevideo (Uruguay), de nacionalidad uruguaya, presenta en el Registro Civil de Telde, solicitud de opción a la nacionalidad española de su padre, don L. G. G., nacido el 2 de mayo de 1980 en Montevideo (Uruguay), en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: hoja de declaración de datos; certificado de inscripción en el registro de extranjeros y certificado local de nacimiento de la interesada; documento de identidad español del progenitor y certificado literal español de nacimiento del progenitor de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de diciembre de 2019; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Agüimes de la interesada.

2. Por acuerdo de fecha 9 de abril de 2021, el Encargado del Registro Civil de Telde, desestima la solicitud formulada por la interesada, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre prestó juramento y se hizo efectiva su adquisición de nacionalidad española por residencia, la solicitante ya era mayor de edad, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que su padre adquirió la nacionalidad española el 5 de septiembre de 2019, cuando la interesada no había cumplido dieciocho años y era menor de edad.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 20 de diciembre de 2021 y el Encargado del Registro Civil de Telde remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 26 de noviembre de 2001 en Montevideo (Uruguay), hija de progenitor de nacionalidad uruguaya y española, adquirida esta última por residencia, solicita en el Registro Civil de Madrid optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud es desestimada por acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil de Telde, por no cumplir los requisitos legales establecidos, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de diciembre de 2019, momento en el que la optante, nacida el 26 de noviembre de 2001, era mayor de edad según lo establecido en las legislaciones uruguaya y española.

El progenitor adquiere la nacionalidad española por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 5 de septiembre de 2019, y compareció ante el encargado del Registro Civil de Telde a los efectos del artículo 23 CC, el 12 de diciembre de 2019, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española. Por ello, cuando el padre adquiere definitivamente la nacionalidad española es el 12 de diciembre 2019, fecha del acta de comparecencia, y la interesada ya había cumplido dieciocho años el 26 de noviembre de 2019, por lo que nunca ha estado bajo la patria potestad de un español y no procede formalizar la opción solicitada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Telde.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (62ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de mayo de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don A-I. G. L., nacido el 6 de febrero de 1997 en V., (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don A. G. C., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del solicitante, en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 10 de diciembre de

2009; certificado local de nacimiento de la progenitora, D^a M. L. G., nacida el 4 de enero de 1974 en Y., Cuba; certificado de matrimonio del presunto progenitor y la madre del interesado, en 2002; certificado de divorcio del matrimonio formalizado el 13 de abril de 1992 por la progenitora con don E. O. L., disuelto en fecha 7 de agosto de 2001, y sentencia de divorcio.

2. Con fecha 9 de mayo de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, y para demostrar la filiación paterna aporta pruebas biológicas de ADN.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, en fecha 2 de febrero de 2021 interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de diciembre de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su

nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 6 de febrero de 1997 en Cienfuegos (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento.

En este caso, el hijo nació durante la vigencia del matrimonio formalizado en fecha 13 de abril de 1992 por la madre con don E. O. L., persona distinta del presunto progenitor, que quedó disuelto por sentencia firme del Tribunal Municipal de Aguada de Pasajeros en fecha 7 de agosto de 2001, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Revisado el recurso, por el interesado se han aportado pruebas biológicas de ADN que no están debidamente legalizadas. Al respecto, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de junio de 2022 (67ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el progenitor de los menores de catorce años, con poder de autorización de la progenitora, nacidos en Louga (República de Senegal) en septiembre de 2005 y septiembre de 2009, porque que está

suficientemente acreditada su filiación española y cumplen los requisitos exigidos por el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, padre de los menores optantes, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 9 de agosto de 2018, el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, autoriza a los progenitores, don C. S. T., natural de Senegal, de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder de autorización de D.^a M. T., de nacionalidad senegalesa, a optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, en nombre y representación de sus hijos menores de edad, nacidos en L., (República de Senegal), S. F. S., nacido el 18 de septiembre de 2005 y F. S., nacida el 19 de septiembre de 2009. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Palma de Mallorca en dicha fecha.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se solicita testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en los particulares que hacen relación a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el promotor, en solicitud de nacionalidad española formulada en fecha 9 de junio de 2014 ante el Registro Civil de Palma de Mallorca indicó que su estado civil era casado con D.^a M. T., no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 18 de febrero de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada sin lugar a dudas su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no les mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de sus hijos, alegando que, en la entrevista policial que realizó ante la Dirección General de la Policía de Palma de Mallorca, en el trámite de su expediente de nacionalidad, aportó los certificados de nacimiento de sus hijos, que fueron grabados en sus ficheros. Aporta, como documentación: hoja de citación de la Dirección General de la Policía en Islas Baleares y pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar su filiación paterna.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 20 de febrero de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

6. Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se solicita del Registro Civil Central que se requiera a la Dirección General de la Policía en Palma de Mallorca a fin de que indique si el promotor aportó los certificados de nacimiento de sus hijos menores de edad don S-F. S. y F. S., en su comparecencia en relación a su solicitud de nacionalidad española por residencia.

Atendiendo al requerimiento, la Jefatura Superior de Policía de Islas Baleares informa que, consultados sus archivos informáticos, consta en el Registro Central de Extranjeros —Adextra—, en el informe de nacionalidad del promotor, la existencia de tres hijos menores de edad nacidos fuera de España y, en las anotaciones del policía que realizó la entrevista al promotor, incluyó la filiación de los tres menores nacidos en Senegal, entre los que se encuentran los optantes, S. F. S. y F. S., nacidos el 18 de septiembre de 2005 y 19 de septiembre de 2009, respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. La solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el promotor, presunto progenitor de los menores de catorce años, con poder de autorización de la progenitora, se desestimó por acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Central, al considerar que no resultaba acreditado que los optantes a la nacionalidad española hubieran estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), toda vez que el presunto padre, nacido en la República de Senegal y de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 12 de septiembre de 2016, no les citó en modo alguno en su expediente de nacionalidad como venía obligado en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad

y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad». Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

IV. Si bien el promotor no citó a los menores en su expediente de nacionalidad española por residencia, consta en las actuaciones, a solicitud de este Centro Directivo, informe de la Jefatura Superior de Policía de Islas Baleares en el que se indica que, consultados sus archivos informáticos, consta en el Registro Central de Extranjeros —Adextrra—, en el informe de nacionalidad del promotor, la existencia de tres hijos menores de edad nacidos fuera de España y, en las anotaciones del policía que realizó la entrevista al promotor, incluyó la filiación de los tres menores nacidos en Senegal, entre los que se encuentran los optantes, S. F. S. y F. S., nacidos el 18 de septiembre de 2005 y 19 de septiembre de 2009, respectivamente.

De este modo, a la vista del informe emitido por la Jefatura Superior de Policía de Islas Baleares, se constata que el promotor citó a sus hijos en su expediente de nacionalidad por residencia, por lo que procede determinar si se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para la opción a la nacionalidad española.

V. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2. 2. a) del citado texto legal, de acuerdo con la redacción vigente en la fecha de solicitud, se indica que, la declaración de opción se formulará: «Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

VI. En el presente caso, el padre del optante adquiere la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 29 de agosto de 2016, compareciendo ante el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca el 12 de septiembre de 2016, prestando promesa en los términos del artículo 23 del Código Civil, y los interesados nacen el 18 de septiembre de 2005 y 19 de septiembre de 2009, por lo que se constata que los optantes son menores de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española, por lo que han estado sujetos a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (75ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de noviembre de 2019, tiene entrada en el Registro Civil de Mataró solicitud de opción a la nacionalidad española de S. H. F., mayor de edad, nacido el 19 de marzo de 2000 en B., (Gambia), de nacionalidad gambiana, hijo de don G. F. C., nacido el 24 de febrero de 1965 en N., (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, y de D.ª M. D., de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de residente extranjero en régimen comunitario y pasaporte gambiano del solicitante; certificado local de nacimiento del optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de junio de 2005; certificado de empadronamiento del interesado en el Ayuntamiento de Premiá de Mar; certificado de nacimiento de la madre del optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se constata que en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre éste indicó, en su solicitud dirigida al Registro Civil de Premiá de Mar en fecha 25 de octubre de 2000, que no tenía hijos menores a su cargo.

3. Por acuerdo de 18 de febrero de 2021 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española, alegando que el padre no declaró a su hijo porque

en esa fecha el nacimiento era muy reciente y desconocía que tenía que declararlo, aportando con el recurso pruebas de ADN que demuestran la paternidad.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 9 de diciembre de 2021, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de junio de 2005 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana en la cual se hace constar que nació el 19 de marzo 2000 en Banjul (Gambia), si bien consta inscrito el 5 de enero de 2018, casi dieciocho años después del hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en escrito dirigido al Registro Civil de Premiá de Mar, en fecha 25 de octubre de 2000, indicó que no tenía a su cargo hijos menores de edad, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado

la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 05 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (76ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Con fecha 17 de mayo de 2021 tiene entrada en el Registro Civil de Badalona (Barcelona), acta de opción a la nacionalidad española, por la que don D. R., mayor de edad, nacido el 19 de junio de 1998 en G., (Bielorrusia) de nacionalidad bielorrusa, opta a la nacionalidad española de su padre, don Y. A. K., nacido el 3 de mayo de 1973 en N., (Bielorrusia), en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta entre otros documentos: hoja declaratoria de datos; pasaporte bielorruso y documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario del interesado; certificado local de nacimiento del interesado; certificado de empadronamiento de los progenitores y del solicitante en el Ayuntamiento de St. A. B.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de noviembre de 2019; inscripción de matrimonio de los progenitores del interesado.

2. Por auto de fecha 17 de mayo de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil de Badalona se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre prestó juramento y se hizo efectiva su adquisición de nacionalidad

española por residencia, el solicitante ya era mayor de edad, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que solicita la opción por su padre, que tiene la nacionalidad española, y que está sujeto a su patria potestad, por lo que considera que debe estimarse su solicitud.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 23 de junio de 2021 interesando la confirmación del acuerdo recurrido al ser conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 19 de junio de 1998 en Grodno (Bielorrusia), de nacionalidad bielorrusa, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de noviembre de 2019.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 18 de junio de 2019, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 15 de noviembre de 2019, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante, nacido el 19 de junio de 1998, ya era mayor de edad según lo establecido en las legislaciones bielorrusa y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Badalona.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (77ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 2 de julio de 2020, tiene entrada en el Registro Civil de A Coruña solicitud de opción a la nacionalidad española de F. D. D., mayor de edad, nacido el 22 de marzo de 2002 en D., (Guinea Bissau), de nacionalidad guineana, hijo de don I. D. M., nacido el 12 de abril de 1973 en S., (Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia, y de D.ª A. S., de nacionalidad guineana, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de residente extranjero en régimen comunitario y pasaporte guineano del solicitante; certificado local de nacimiento del optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de febrero de 2019; certificado de empadronamiento del progenitor y del interesado en el Ayuntamiento de A Coruña.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, y se constata que éste indicó en su solicitud de nacionalidad española dirigida al Registro Civil de A Coruña, en fecha 4 de septiembre de 2015, que no tenía hijos menores a su cargo.

3. Por acuerdo de 26 de febrero de 2021 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española, alegando que el padre no declaró a su hijo porque entendió que se le preguntaba por los hijos nacidos en España, aportando pruebas de ADN, realizadas en 2019, que demuestran la paternidad.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 16 de diciembre de 2021, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de febrero de 2019 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación guineana en la cual se hace constar que nació el 22 de marzo de 2002 en D. (Guinea Bissau), si bien consta inscrito en el registro del año 2018, dieciséis años después del hecho inscribible y durante la tramitación del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en escrito dirigido al Registro Civil de A Coruña, en fecha 4 de septiembre de 2015, indicó que no tenía a su cargo hijos menores de edad, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de

concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de central.

Resolución de 11 de diciembre de 2022 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 11 de abril de 2016, la Sra. C.-M. F. Á., ciudadana cubana, nacida en Cuba el 9 de marzo de 1993, presenta en el Registro Civil Consular de La Habana hoja declaratoria de datos para su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, que ostenta su progenitor, con base en el artículo 20.1.a y 2.c del Código Civil.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que declara que es hija de J.-J. F. L., nacido en Cuba en 1946 y de nacionalidad española y de B.-M. Á. R., nacida en Cuba en 1964 y de nacionalidad cubana, certificado no literal de nacimiento de la optante, carné de identidad cubano de la optante, literal de inscripción de nacimiento del Sr. F. L. en el Registro Civil consular de La Habana, con marginal de nacionalidad

por la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 6 de agosto de 2010 y acta de opción de la Sra. F. Á., con fecha 11 de abril de 2016.

2. Por auto de fecha 2 de octubre de 2017, dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se deniega la opción a la nacionalidad española de la interesada, dado que en el momento de declarar su voluntad de optar ya había transcurrido el plazo establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil, tenía más de veinte años.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que no conoce al detalle el art. 20 del Código Civil español ni la demás normativa que se menciona en la resolución, pero cree que ha cumplido con lo establecido en la legislación española.

4. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe, con fecha 8 de diciembre de 2020, en el que estima que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con el correspondiente informe en el que ratifica los argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; y 16-5.^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, una ciudadana nacida el 9 de marzo de 1993 en Cuba, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 6 de agosto de 2010. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestimó la solicitud de la promotora, con fecha 2 de octubre de 2017, al haber quedado acreditado que cuando ésta declaró su voluntad de optar ya había transcurrido el plazo legalmente establecido. Este auto es el objeto del presente recurso.

III. Con carácter previo a determinar la validez de la declaración de voluntad de optar de la interesada, por las circunstancias que concurren en el caso y apreciadas por el Encargado, debe examinarse si la Sra. F. Á. ha solicitado en el plazo legalmente establecido optar a la nacionalidad española de su progenitor y si cumple los requisitos previstos para ello.

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

V. De acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del Código Civil «Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores» y en el artículo 169.2 de dicho texto legal se establece que la patria potestad se acaba «por la emancipación».

Por tanto, dado que la interesada cumplió 18 años en fecha 9 de marzo de 2011, llegando con ello a la mayoría de edad, su plazo para declarar la voluntad de optar a la nacionalidad española vencía el 9 de marzo de 2013, cuando cumplía los veinte años de edad, habiéndola formulado en abril de 2016, por lo que el derecho de optar se ejercitó una vez que el plazo para hacerlo había caducado, la interesada tenía 23 años.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de diciembre de 2022 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Mediante hoja declaratoria de datos presentada en el Registro Civil Consular de Dakar, el día 28 de junio de 2021, la Sra. N. A. T., nacida en Senegal 1987 y de nacionalidad senegalesa y el Sr. A. M. T., nacido en Senegal en 1986 y de nacionalidad española, obtenida por residencia, con fecha 10 de junio de 2015, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad, M. M. T., nacido en Senegal el 18 de agosto de 2010.

Consta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, acta literal de nacimiento local del menor, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Inca (Islas Baleares) del Sr. A. M. T., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 10 de junio de 2015.

Consta también entre la documentación aportada, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia tramitado a instancia del Sr. M. T., concretamente solicitud firmada en I. el 2 de noviembre de 2010, en el que declara que reside en España desde 1999, que está casado con la Sra. N. A. T. y no menciona ningún hijo en el apartado correspondiente de la resolución ni aportó documento de nacimiento alguno de los hijos menores según el reverso de la solicitud.

2. Con fecha 4 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil Consular dicta providencia acordando la incoación del expediente de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Con fecha 5 de octubre siguiente, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el que pone de manifiesto que el presunto padre del menor, al solicitar su nacionalidad española por residencia, no declaró tener hijos menores de edad.

3. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto, con fecha 7 de octubre de 2021, denegando la opción de nacionalidad solicitada, ya que existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir, recogiendo las circunstancias que concurren en el expediente tal y como se ha expuesto en el informe fiscal, falta de declaración del menor entre sus hijos en su solicitud de residencia que produce dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada.

4. Notificada la resolución, el Sr. A. M. T. interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que es cierto que no hizo constar la existencia de los hijos menores de edad, pero que tampoco es un requisito obligatorio e imprescindible para el trámite de opción de nacionalidad solicitado, añadiendo que no tiene ningún inconveniente en someterse a prueba biológica de paternidad.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que no se han aportado argumentos suficientes para desvirtuar el sentido de la decisión del Encargado del Registro Civil. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en que el recurso no aporta nada que aclare las dudas suscitadas sobre la relación paterno filial del menor, y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20.^a de junio de 2017.

II. Los declarantes, de nacionalidad española y senegalesa, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad

española por patria potestad para su hijo menor edad y de nacionalidad senegalesa, como hijo de don A. M. T., nacido en Senegal, de nacionalidad española por residencia desde el año 2015. El Encargado del Registro Civil Consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el presunto padre no mencionó ningún hijo menor de edad cuando tramitó su nacionalidad española.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con fecha 10 de junio de 2015 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 18 de agosto de 2010 en Senegal, constatándose por el Encargado del Registro que en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, tramitado en el Registro Civil de Inca, no mencionó que tuviera hijos menores de edad, lo que genera dudas sobre la documentación de nacimiento local y las garantías con las que está expedida, pero además debe tenerse en cuenta que la solicitud de opción se ha producido bastante después de la obtención de la nacionalidad española por parte del Sr. M. T., seis años.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, ya que las circunstancias apuntadas generan dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 11 de diciembre de 2022 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º *No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.*

2.º *No es posible inscribir a la nacida en Tetuán en 1981 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre fuese originariamente española y nacida en España.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. En noviembre de 2020, la Sra. G. B., ciudadana marroquí, nacida en T. (Marruecos) el 14 de octubre de 1981, solicita ante el Registro Civil Consular de Tetuán, correspondiente a su domicilio, optar a la nacionalidad española de su progenitora, con base en los artículos 20.1 y 2.c del Código Civil.

Consta como documentación: tarjeta de identidad marroquí y acta literal de nacimiento de la interesada, hija de ciudadanos nacidos en T. y de nacionalidad marroquí y acta literal de nacimiento de la madre de la optante, doña N. B. M., inscrita en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, nacida en dicha localidad en 1958, con marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 36/2002, con fecha 18 de diciembre de 2019.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil consular dicta auto, con fecha 17 de febrero de 2021, por el que se deniega la opción a la nacionalidad española de la interesada, dado que de un lado la opción se ha formulado transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil, ya que la interesada había nacido en 1981 y, de otro, tampoco concurre el requisito del artículo 20.1.a del Código Civil, ya que cuando la progenitora de la optante obtuvo la nacionalidad española, diciembre del año 2019, la interesada ya era mayor de edad, por tanto nunca estuvo sujeta a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, manifestando que su opción a la nacionalidad española no está sujeta a plazo porque es hija de ciudadana española de origen y también lo eran su abuelo y bisabuelo, añadiendo que también le correspondería por el artículo 17 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del mismo y el Encargado del Registro Civil consular de Tetuán remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso

junto con el correspondiente informe en el que ratifica los argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; y 16-5.^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.del Código Civil, una ciudadana nacida el 14 de octubre de 1981 en Marruecos, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán desestimó la solicitud de la promotora al haber solicitado optar fuera del plazo legalmente establecido y haber quedado acreditado que cuando su progenitora obtuvo la nacionalidad española la promotora ya era mayor de edad, no habiendo estado por tanto sujeta a la patria potestad de un español.

III. Con carácter previo debe examinarse si la Sra. B. ha solicitado en el plazo legalmente establecido optar a la nacionalidad española de su progenitora y si cumple los requisitos previstos para ello. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. De acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del Código Civil «Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores» y en el artículo 169.2 de dicho texto legal se establece que la patria potestad se acaba «por la emancipación».

Por tanto, dado que la interesada cumplió 18 años en fecha 14 de octubre de 1999, llegando con ello a la mayoría de edad y que la primera solicitud relativa a la opción que consta en el expediente se planteó ante el Registro Civil de Tetuán en noviembre de 2020, ya en esa fecha el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado. Además, se encontraba emancipada en la fecha en la que su madre adquiere la nacionalidad española por opción, hecho que se produce el 18 de diciembre de 2019, por lo que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

V. Por último tampoco puede ser estimada la opción de la interesada con base en el artículo 20.1.b del Código Civil, porque son dos los requisitos que exige, que el progenitor,

en este caso la madre, sea originariamente española, circunstancia que no concurre en la Sra. B. ya que su madre obtuvo la nacionalidad española de forma derivada por opción, y que además el progenitor hubiera nacido en España, circunstancia que tampoco cumple la Sra. B., madre de la optante, puesto que nació en Marruecos. Debiendo significarse respecto a la invocación del artículo 17 del Código Civil como fundamento de su nacionalidad de origen, que salvo prueba en contrario la interesada es hija de ciudadanos de nacionalidad marroquí en el momento de su nacimiento, según acta de nacimiento marroquí que consta en el expediente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 11 de diciembre de 2022 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

2.º No es posible inscribir a la nacida en Tetuán en 1981 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre fuese originariamente española y nacida en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. En noviembre de 2020, la Sra. N. B., ciudadana marroquí, nacida en T. (Marruecos) el 20 de diciembre de 1988, solicita ante el Registro Civil Consular de Tetuán, correspondiente a su domicilio, optar a la nacionalidad española de su progenitora, con base en los artículos 20.1 y 2.c del Código Civil.

Consta como documentación: tarjeta de identidad marroquí y acta literal de nacimiento de la interesada, hija de ciudadanos nacidos en T. y de nacionalidad marroquí y acta literal de nacimiento de la madre de la optante, doña N. B. M., inscrita en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, nacida en dicha localidad en 1958, con marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 36/2002, con fecha 18 de diciembre de 2019.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil consular dicta auto, con fecha 17 de febrero de 2021, por el que se deniega la opción a la nacionalidad española de la interesada, dado que de un lado la opción se ha formulado transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil, ya que la interesada había nacido en 1981 y, de otro, tampoco concurre el requisito del artículo 20.1.a del Código Civil, ya que cuando la progenitora de la optante obtuvo la nacionalidad española, diciembre del año 2019, la interesada ya era mayor de edad, por tanto nunca estuvo sujeta a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, manifestando que su opción a la nacionalidad española no está sujeta a plazo porque es hija de ciudadana española de origen y también lo eran su abuelo y bisabuelo, añadiendo que también le correspondería por el artículo 17 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del mismo y el Encargado del Registro Civil consular de Tetuán remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con el correspondiente informe en el que ratifica los argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. del Código Civil, una ciudadana nacida el 20 de diciembre de 1988 en Marruecos, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán desestimó la solicitud de la promotora al haber solicitado optar fuera del plazo legalmente establecido y haber quedado acreditado que cuando su progenitora obtuvo la nacionalidad española la promotora ya era mayor de edad, no habiendo estado por tanto sujeta a la patria potestad de un español.

III. Con carácter previo debe examinarse si la Sra. B. ha solicitado en el plazo legalmente establecido optar a la nacionalidad española de su progenitora y si cumple los requisitos previstos para ello. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no

estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. De acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del Código Civil «Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores» y en el artículo 169.2 de dicho texto legal se establece que la patria potestad se acaba «por la emancipación».

Por tanto, dado que la interesada cumplió 18 años en fecha 20 de diciembre de 2006, llegando con ello a la mayoría de edad y que la primera solicitud relativa a la opción que consta en el expediente se planteó ante el Registro Civil de Tetuán en noviembre de 2020, ya en esa fecha el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado. Además, se encontraba emancipada en la fecha en la que su madre adquiere la nacionalidad española por opción, hecho que se produce el 18 de diciembre de 2019, por lo que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

V. Por último tampoco puede ser estimada la opción de la interesada con base en el artículo 20.1.b del Código Civil, porque son dos los requisitos que exige, que el progenitor, en este caso la madre, sea originariamente española, circunstancia que no concurre en la Sra. B. ya que su madre obtuvo la nacionalidad española de forma derivada por opción, y que además el progenitor hubiera nacido en España, circunstancia que tampoco cumple la Sra. B., madre de la optante, puesto que nació en Marruecos. Debiendo significarse respecto a la invocación del artículo 17 del Código Civil como fundamento de su nacionalidad de origen, que salvo prueba en contrario la interesada es hija de ciudadanos de nacionalidad marroquí en el momento de su nacimiento, según acta de nacimiento marroquí que consta en el expediente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 11 de diciembre de 2022 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015 por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación boliviana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de

la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1. Con fecha 3 de diciembre de 2020, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil de D. P. C., mayor de edad, nacido el 5 de diciembre de 2000 en S. (Bolivia), de nacionalidad boliviana, por ser hijo de doña K. C. N., nacida en S. (Bolivia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 3 de junio de 2015.

2. Por acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2021, la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra, desestima la solicitud formulada por el interesado, toda vez que existen dudas más que manifiestas y falta de solidez sobre el vínculo de filiación materna, dada la tardía inscripción y la falta de apoyo que otorgan los documentos presentados.

3. Notificada la resolución, el promotor, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que ha presentado todos los documentos solicitados, que la inscripción tardía del nacimiento fue responsabilidad del centro médico y que si hay dudas sobre la maternidad está dispuesto a realizar pruebas de ADN.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 11 de mayo de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de junio de 2015 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación boliviana, en la cual se hace constar que éste nació el 5 de diciembre de 2000 en S. (Bolivia) si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó el 10 de abril de 2003, años después de producido el hecho inscribible. Por el Encargado del Registro Civil Consular se requirió al solicitante la subsanación de la inscripción presentada y que aportara cualquier otra documentación a fin de acreditar la filiación materna, no presentando el interesado ningún documento que aclare el vínculo materno-filial y alegando en el recurso que la tardanza en la inscripción fue debida a los responsables del centro médico. De este modo, a la vista de la documentación aportada no puede estimarse debidamente acreditada la relación de filiación materna del interesado.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que alega el recurrente, se indica que la determinación de la maternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 11 de diciembre de 2022 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de septiembre de 2016 se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don R.-R. E. V., mayor de edad, nacido el 6 de octubre de 1996 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, hijo de don R. E. H., nacido el 6 de octubre de 1996 en H. (Cuba), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 7 de marzo de 2015, opta a la nacionalidad española de su padre, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su anterior nacionalidad.

2. Por acuerdo de fecha 8 de octubre de 2018 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre prestó juramento y se hizo efectiva su adquisición de nacionalidad española por residencia, el solicitante ya era mayor de edad, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que entendía que la mayoría de edad para solicitar la nacionalidad era a los veinte años, por lo que considera que debe estimarse su solicitud.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 20 de abril de 2021 interesando la confirmación del acuerdo recurrido al ser conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 19-3.^a de enero, 11-2.^a de marzo y 17-3.^a de julio de 2006; 18-8.^a de septiembre y 25-9.^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 6 de octubre de 1996 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de marzo de 2015.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 7 de marzo de 2015, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 27 de mayo de 2015, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante, nacido el 6 de octubre de 1996, ya era mayor de edad según lo establecido en las legislaciones cubana y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 5 de noviembre de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don D-Y. C. R., nacido el 12 de noviembre de 1995 en B. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don F-Á. C. B., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 17 de junio de 2021, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la

opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.^a de septiembre de 2022 y 19-33.^a de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de octubre de 2009, a la vista de la certificación española de nacimiento del mismo, y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 12 de noviembre de 1995 en B., (Cuba) y que es hijo de don F-Á. C. B. y de doña M. R. P.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario

acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació vigente el matrimonio formalizado por la madre, M. R. P., con persona distinta del presunto progenitor, a la vista del certificado de expedido por el encargado del Registro de Estado Civil de Banes, para hacer constar su matrimonio con don A. J. T. celebrado el 8 de noviembre de 1991, disuelto por sentencia de divorcio dictada el 16 de febrero de 1996, firme el 28 de febrero del mismo año por el Tribunal Municipal Popular de B. Se aportó al expediente copia de la citada sentencia dictada en el marco de un procedimiento contencioso donde figura como demandante el Sr. Alejandro Joaquín Torquemada y como parte demandada la madre del interesado, y en la que consta, en su primer resultando, que no se procrearon hijos del matrimonio. Sin embargo, si bien dicha sentencia sería suficiente para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil, proviniendo ésta de un procedimiento contencioso, no cuenta con el exequatur de un tribunal español de primera instancia para el reconocimiento de la citada sentencia, y la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente a dichos efectos por lo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, por lo que no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 27 de noviembre de 2019, D.ª S. H. G., nacida el 4 de agosto de 1999 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por ser hija de D.ª M-E. G. R., nacida el 10 de febrero de 1965 en La Habana (Cuba), de nacionalidad

española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de noviembre de 2011.

2. Por acuerdo de fecha 20 de julio de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, desestima la solicitud formulada por la interesada, toda vez que la promotora no ejerció el derecho a optar por la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, el que caduca a los 20 años de edad, según lo regulado en el Artículo 20.2.c del CC.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que cuando su madre inició el trámite de su nacionalidad española en 2011 la interesada no había cumplido veinte años y que la tramitación se demoró hasta 2019, manifestando que sigue dependiendo de sus padres.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 19 de abril de 2022 y el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 4 de agosto de 1999 en La Habana (Cuba), hija de progenitor de nacionalidad cubana y de progenitora de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos en fecha 29 de noviembre de 2011, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud es desestimada por acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular, por no cumplir los requisitos legales establecidos, ya que la interesada ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de una española durante su minoría de edad, toda vez que su progenitora optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de noviembre de 2011, habiendo nacido la solicitante el 24 de agosto de 1999, en el momento en que la interesada solicitó en el Consulado General la opción a la nacionalidad española, el 27

de noviembre de 2019, así como en la fecha de entrada de la solicitud, tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J-A. P. A., nacido el 23 de diciembre de 1953 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de fecha 29 de enero de 2009, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, don A. P. G., nacido el 8 de abril de 2001 en La Habana (Cuba). Consta en el expediente acta de consentimiento de la madre del menor, D.ª T. G. B., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 22 de mayo de 2009, la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió al representante legal del menor, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 19 de agosto de 2009, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, ratificado por el interesado, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo en el Registro Civil español con opción a la nacionalidad española y que, aunque no nació dentro del matrimonio, puede demostrar con pruebas de ADN que es su hijo.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo en fecha 1 de junio de 2021 y el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que el interesado nació el 8 de abril de 2001 en La Habana (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español,

puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento.

En este caso, el solicitante optó a la nacionalidad española al amparo del art. 20.1.a del Código Civil, aportando para acreditar su derecho certificación literal local de nacimiento de su madre, D.ª T. G. B., donde consta que ésta contrajo matrimonio con don E- A. B. A., el cual fue disuelto el 20 de marzo de 2001. Al nacer el solicitante el 8 de abril de 2001, dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de su madre, existen dudas legítimas en cuanto a su filiación paterna, por aplicación del artículo 116 del CC Revisado el recurso, no consta documentación que permita determinar la separación legal o de hecho en el matrimonio de la madre en fecha anterior a su disolución. El hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente. La filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 26 de febrero de 2020, D.ª M-B. V. G., nacida el 18 de agosto de 1998 en San Juan (Argentina), de nacionalidad argentina, presenta en el Registro Civil del Consulado

General de España en Mendoza, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por ser hija de don J-V. V. C., nacido el 26 de abril de 1955 en S. (Argentina), quién recuperó la nacionalidad española en fecha 22 de julio de 2016.

2. Por acuerdo de fecha 22 de junio de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza, desestima la solicitud formulada por la interesada, toda vez que al optar tenía ya cumplidos veinte años, por lo que el derecho de opción se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que cuando se inició el expediente de nacionalidad española de su padre en 2016, la interesada era menor de edad y que la tramitación de la inscripción se retrasó hasta 2019, no habiendo podido presentar la solicitud de opción con anterioridad.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 16 de mayo de 2022 y el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 18 de agosto de 1998 en S. (República Argentina), alegando la nacionalidad española de su padre, quién recuperó la nacionalidad en fecha 22 de julio de 2016. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza dictó acuerdo por el que se denegó la opción pretendida ya que la interesada ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor recuperó la nacionalidad española en fecha 22 de julio de 2016, habiendo nacido la solicitante el 18 de agosto de 1998, ejerció el derecho el 26 de febrero de 2020, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal

al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 25 de enero de 2019 se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española (formulada en fecha 8 de julio de 2018), por la que D.ª G-T. M. L., mayor de edad, nacida el 7 de junio de 1998 en M., (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de don J-R. M. P., nacido el 10 de marzo de 1958 en V., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, manifiesta su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Por auto de fecha 8 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, por no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art.º 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que no pudo presentar la documentación correspondiente para optar por la nacionalidad española,

hasta que a su padre no le fue notificada su inscripción en el Consulado como ciudadano español, por lo que cuando tuvo conocimiento de ello, la optante ya había cumplido 20 años de edad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; y 16-5.^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 7 de junio de 1998 en M., (Cuba), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de julio de 2010. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dictó auto por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasado la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española por opción con efectos de 15 de julio de 2010, habiendo nacido la solicitante el 7 de junio de 1998, ejerció el derecho el 8 de julio de 2018, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 21 de enero de 2021, tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.c) del Código Civil, de don A. F. S., nacido el 28 de septiembre de 2002 en S., (Gambia), de nacionalidad gambiana, asistido de su presunto progenitor don B. F. J., nacido el 1 de agosto de 1962 en S., (Gambia) de nacionalidad española adquirida por residencia el 3 de abril de 2018, y de su madre D.^a M. S., de nacionalidad gambiana.
2. Por providencia de fecha 23 de septiembre de 2021 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se procede a iniciar expediente de nacionalidad española por opción, en virtud del artículo 20.2 del Código Civil, notificando de la incoación del expediente al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. A la vista del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Sabadell en fecha 18 de mayo de 2010, manifiesta que tiene un hijo llamado Musa nacido en 1995.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 24 de septiembre de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del interesado, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.
4. Notificada la resolución, el interesado, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que la no declaración del hijo no implica que no exista relación paterno-filial y que la mejor forma de acreditar la paternidad es la realización de pruebas de ADN, que está dispuesto a aportar.
5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España

en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio; 14-2.^a de octubre de 2008 y 28-16.^a de abril de 2017.

II. Se pretende por el interesado, nacido en S., (Gambia) en fecha 28 de septiembre de 2002, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2 del Código Civil, por haber estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española durante su minoría de edad. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, dictó auto desestimando la citada petición, al existir dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y por tanto sobre la verdadera identidad del solicitante. Frente a la citada resolución, el interesado interpone recurso de apelación que es el objeto de este expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de abril de 2018 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana en la cual se hace constar que nació el 28 de septiembre de 2002 en S., (Gambia), si bien consta inscrito el 2 de noviembre de 2020, dieciocho años después del hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en escrito dirigido al Registro Civil de Sabadell, en fecha 18 de mayo de 2010, indicó que estaba casado con doña M. S. y que tenía un hijo menor de edad llamado Musa, nacido en 1995 en Gambia, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN alegadas por el recurrente, que está dispuesto a aportar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de diciembre de 2020, tiene entrada en el Registro Civil de Gandía solicitud de opción a la nacionalidad española de N. S. S., mayor de edad, nacido el 5 de enero de 2002 en K., (Senegal), de nacionalidad senegalesa, hijo de don A. S. S., nacido el 10 de mayo de 1952 en K., (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 20 de septiembre de 2006 y de D.ª B., de nacionalidad senegalesa, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.
2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste

indicó en escritos de 30 de abril de 2004 y 22 de junio de 2006 dirigidos al Registro Civil de Gandía, que no tenía hijos menores a su cargo.

3. Por acuerdo de 15 de septiembre de 2021 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española, alegando que el padre no declaró a su hijo porque no se encontraba en España, y que la certificación de nacimiento presentada es un documento legal que demuestra la paternidad.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 13 de mayo de 2022, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de septiembre de 2006 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa en la cual se hace constar que nació el 5 de enero de 2002 en K., (Senegal), si bien consta inscrito en el registro del año 2016, catorce años después del hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en escritos dirigido al Registro Civil de Gandía, en fecha 30 de abril de 2004 y 22 de junio de 2006, indicó que no tenía a su cargo hijos menores de edad, no mencionando en modo alguno

al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2011 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 16 de noviembre de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que J.-E. G. E., nacida el 20 de enero de 1997 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don J.-L. G. R., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 6 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción

de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso firmado por la optante, mayor de edad en dicha fecha, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.^a de septiembre de 2022 y 19-33.^a de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de mayo de 2011, a la vista de la certificación española de nacimiento del mismo, y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 20 de enero de 1997 en P. (Cuba) y que es hija de J.-L. G. R. y doña Y. E. B.

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en

contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació vigente el matrimonio formalizado por la madre, con persona distinta del presunto progenitor, a la vista de la sentencia dictada el 31 de julio de 2000 por el Tribunal Municipal Popular de La Habana, firme el 10 de agosto del mismo año, por la que se disuelve el matrimonio celebrado entre la madre de la optante y don A. F. M. Se aportó al expediente copia de la citada sentencia dictada en el marco de un procedimiento contencioso donde figura como demandante el Sr. F. M. y como parte demandada la madre de la interesada, y en la que consta, en su primer resultando, que no se procrearon hijos del matrimonio. Sin embargo, si bien dicha sentencia sería suficiente para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil, se presenta sin la debida legalización y viniendo ésta de un procedimiento contencioso, tampoco cuenta con el *exequatur* de un tribunal español de primera instancia para el reconocimiento de la citada sentencia, y la mera declaración de la interesada no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente a dichos efectos por lo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, por lo que no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción a la nacionalidad española, toda vez que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, abuelo materno de la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 21 de junio de 2019, don A.-M. V. G., nacido el 12 de enero de 1949 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y

representación de su nieta menor de catorce años, R.-M. V. S., nacida el 25 de octubre de 2009 en C. (Cuba), hija de doña R. V. S., de nacionalidad cubana, fallecida el 23 de mayo de 2012 y nieta por línea materna del promotor, quien tiene atribuida la tutela legal sobre la optante.

2. Por auto de fecha 20 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestimó la solicitud de inscripción de nacimiento de la menor, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la optante no ha estado bajo la patria potestad de un español, por lo que no concurren los requisitos legales establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el abuelo materno de la menor, en representación legal de la misma, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se acuerde la concesión de la nacionalidad española por opción a su nieta, alegando ha estado sometida a su patria potestad ya que al promotor, de nacionalidad española, le fue atribuida su tutela legal tal y como se acredita por auto número 175/2018 de 19 de noviembre de 2017 del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos aportada al expediente.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada indicando a la vista de los artículos 92 a 97 del Código de Familia de Cuba y los artículos 169 y 222 del Código Civil español, se constata que la representación legal constituida a raíz de la extinción de la patria potestad sobre la menor, no es bastante para considerar cumplidos los requisitos del artículo 20.1 a) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20, 22 y 156 y 169 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-9.^a de abril de 2019, 21-1.^a de marzo de 2021 y 23-13.^a de marzo de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. El abuelo materno de la menor nacida el 25 de octubre de 2009 en C. (Cuba), solicita en su nombre y representación optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, alegando que está sometida a su patria potestad ya que la madre de la menor falleció y el padre es desconocido, habiéndose otorgado la tutela y representación legal de ésta al promotor mediante auto número 175/2018 de 19 de noviembre de 2017 del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos. El citado abuelo materno ostenta la nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 9 de junio de 2019. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por el representante legal de la optante, abuelo de ésta, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español. Dicho auto es el objeto del presente recurso.

IV. De acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Código Civil, «la filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción», estableciéndose que los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres (artículo 154 CC) y que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro (artículo 156 CC), y que solo se extingue por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo, por emancipación o por adopción (artículo 169 CC), supuesto este de adopción, en la que los padres adoptivos pasan a tener la misma «patria potestad» sobre el hijo adoptivo, por cuanto que el artículo 108.2 del Código Civil establece que «la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos».

V. En el presente expediente, se ha aportado partida de nacimiento de la menor interesada y auto número 175/2018 de 19 de noviembre de 2017 del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, por la que se otorga la tutela concerniente a la menor al promotor. De este modo, de acuerdo con lo establecido en la resolución cubana aportada, el padre de la menor es desconocido y la madre falleció, con lo cual la patria potestad se ha extinguido, no pudiendo ser ejercida en su lugar por persona alguna y dado que el artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar a la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, debe entenderse que ese derecho solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación ya sea por naturaleza o por adopción, conforme a la legislación española, sin que en este supuesto pueda comprenderse a las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de la menor, como ocurre en el supuesto que nos ocupa.

V. Por otra parte, la ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria establece en el artículo 11.1 que *las resoluciones definitivas extranjeras de jurisdicción voluntaria emanadas de un órgano judicial podrán ser inscritas en los registros públicos españoles* a) *Previo superación del trámite de exequátur o de reconocimiento incidental en España...* y b) *Por el encargado del registro correspondiente, siempre que verifique la concurrencia de los requisitos exigidos para ello, y en su artículo 12 determina que 1. Los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras que sean firmes*

surtirán efectos en España y accederán a los registros públicos españoles previa superación de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la legislación vigente. 2. El órgano judicial español o el Encargado del registro público competente lo será también para otorgar, de modo incidental, el reconocimiento en España de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras, lo que no ha sucedido en el presente caso a la vista del auto de 20 de abril de 2021 y del informe emitido el 28 de abril de 2022 por el encargado del registro civil consular, no cumpliéndose un requisito de derecho internacional privado para la ejecución de un auto extranjero ante la legislación española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. A. P., nacido el 28 de noviembre de 1971 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, R. A. S., nacido el 12 de octubre de 2003 en C. (Cuba). Consta en el expediente acta de consentimiento de la madre del menor, doña S. S. B.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 16 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió a la representante legal del menor autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 30 de junio de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo en el Registro Civil español con opción a la nacionalidad española. Aportó junto con su solicitud los resultados de las pruebas biológicas de ADN al objeto de acreditar la relación de filiación.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.^a de septiembre de 2022 y 19-33.^a de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende, asistido por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que el interesado nació el 12 de octubre de 2003 en C. (Cuba) y que es hijo de R. A. P. y de S. S. B.

IV. La inscripción de nacimiento del optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116

CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de la progenitora con don L. N. B., formalizado el 4 de mayo de 2007 con retroacción de sus efectos a fecha 24 de marzo de 2003, que quedó disuelto en fecha 13 de junio de 2011, en virtud de la sentencia del Tribunal de Calimete, a la vista de la certificación de la vigencia de matrimonio expedida por la registradora del Registro del Estado Civil de Amarillas, por lo que la mera declaración de los promotores no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente y la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 1 de abril de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que Y. A. R., nacida el 12 de mayo de 1996 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don G.-I. A. F., en virtud de lo establecido en el artículo

20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 30 de agosto de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.^a de septiembre de 2022 y 19-33.^a de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de marzo de 2010, a la vista de la certificación española de nacimiento del mismo, y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 12 de mayo de 1996 en M. (Cuba) y que es hija de G.-I. A. F. y de M. R. G.

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano

español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació vigente el matrimonio formalizado por la madre, con persona distinta del presunto progenitor, a la vista del certificado de expedido por el encargado del Registro de Estado Civil de Matanzas para hacer constar su matrimonio con don P.-C. C. C. celebrado el 23 de abril de 1993, disuelto por sentencia de divorcio dictada el 18 de julio de 2000, firme el 25 de octubre del mismo año, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Matanzas. Se aportó al expediente copia de la citada sentencia dictada en el marco de un procedimiento contencioso donde figura como demandante la madre de la optante y como parte demandada el Sr. C. C., y en la que consta, en su primer resultando, que no se procrearon hijos del matrimonio. Sin embargo, si bien dicha sentencia sería suficiente para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil, se presenta sin la debida legalización y, proviniendo ésta de un procedimiento contencioso, tampoco cuenta con el *exequatur* de un tribunal español de primera instancia para el reconocimiento de la citada sentencia, y la mera declaración de la interesada no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente a dichos efectos por lo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, por lo que no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de marzo de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que R. G. E., nacida el 7 de abril de 1996 en I. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su progenitor y representante legal, don R.-A. G. P., opta por la nacionalidad española de éste, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Se acompaña acta de consentimiento de la madre de la optante, doña M.-M. E. L., por la que no se opone a que su hija adquiera la nacionalidad española.

2. Con fecha 24 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.

3. Notificada la resolución, la interesada, mayor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.^a de septiembre de 2022 y 19-33.^a de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de agosto de 2009 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 7 de abril de 1996 en I. (Cuba) y que es hija de R.-A. G. P. y de M.-M. E. L.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, consta certificado del matrimonio celebrado entre la madre de la optante y don J.-E. L. C. el 30 de diciembre de 1987 con nota marginal para hacer constar que fue disuelto por escritura pública de divorcio de fecha 2 de abril de 2001, por lo que la hija, ahora optante, nació durante la vigencia del matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor. La mera declaración de la interesada, en este caso, no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente y la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, por lo que no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de enero de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, por la que don K. J., mayor de edad, nacido el 10 de diciembre de 1999 en J. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que es hijo de don A. J. J., natural de Gambia, de nacionalidad española adquirida por residencia, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad gambiana.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, se requiere del Registro Civil correspondiente se aporte copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en los particulares que hacen relación a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor, en su solicitud de nacionalidad dirigida al Registro Civil manifestó que su estado civil era casado y que tenía seis hijos menores de edad, sin citar al interesado.

3. Por acuerdo de 17 de mayo de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad y, a mayor abundamiento, la inscripción en el Registro Civil local fue practicada en 2017, dieciocho años después del nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española del presunto padre.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su progenitor citó en su expediente de nacionalidad española por residencia que tenía un hijo menor de edad de nombre K. J., nacido en Gambia el 10 de diciembre de 1995, acompañando un certificado local de nacimiento en el que constaba dicha fecha de nacimiento y que, posteriormente, solicitada la rectificación de dicho error, se le expidió un nuevo certificado de nacimiento, en el que constaba que el optante había nacido en 1999, acompañando, entre otros, un certificado de concordancia expedido por el Consulado de Gambia en Madrid y la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo de Lleida por la que se reconoció el derecho del interesado a la tarjeta de residencia como familiar de ciudadano de la Unión Europea.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 14 de febrero de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de octubre de 2013 y pretende el interesado inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 10 de diciembre de 1999 en J. (Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 13 de marzo de 2017, casi dieciocho años después del nacimiento, por declaración de un tercero, sin intervención de los progenitores y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre dirigida al Registro Civil, manifestó que su estado civil era casado y que tenía seis hijos menores de edad, sin citar al interesado que, en aquel momento era menor de edad, como venía obligado en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2020 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 18 de noviembre de 2021, tiene entrada en el Registro Civil Consular de Accra (Ghana), la solicitud por la que F. H., nacido el 12 de abril de 2002 en B. (Ghana), hijo de don D. K. G. G., nacido el 25 de junio de 1980 en B. (Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 6 de agosto de 2020, y de doña F. O. A., de nacionalidad ghanesa, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad ghanesa.

2. A la vista de la documentación presentada, se constata que no se ha aportado la Cartilla de Crecimiento que es la única base documental que puede requerir el Registro Civil más allá de la mera declaración para una inscripción, y tampoco se aporta pasaporte con entradas y salidas de Ghana que prueben la estancia del presunto progenitor en el momento de la concepción del menor.

3. Por acuerdo de 18 de noviembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Accra, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, existiendo dudas sobre la veracidad de la documentación presentada, toda vez que no se ha probado la coincidencia espacio-temporal de los padres en el momento de la concepción del menor y dado que la inscripción del optante en el Registro Civil ghanés se efectuó años después del nacimiento.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que los documentos presentados tienen

total validez en su país y aporta la cartilla de crecimiento y certificado de la clínica donde se produjo el alumbramiento, con fecha de registro en el año 2020.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 7 de junio de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de agosto de 2020 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que éste nació el 12 de abril de 2002 en B. (Ghana), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 23 de enero de 2020, casi dieciocho años después de producido el nacimiento y durante la tramitación del expediente de nacionalidad de su progenitor, y que se elaboró exclusivamente sobre la base de la declaración de éste. Se constata que la Cartilla de Crecimiento presentada con el recurso no refleja la antigüedad que debería tener el documento y que las anotaciones practicadas son de la misma persona, a pesar del tiempo transcurrido, por lo que no queda acreditada la veracidad de dicho documento. Además, no se han presentado pruebas documentales (pasaporte, billetes de viaje) que acrediten que el presunto progenitor estuviera en el lugar de residencia de la madre, ni que ésta coincidiera con el padre en cualquier otro lugar en las fechas la concepción del hijo.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio temporal de padre y madre en el momento de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la

nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 23 de noviembre de 2021, tiene entrada en el Registro Civil Consular de Accra (Ghana), la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de K. O. O., nacido el 3 de febrero de 2010 en A. (Ghana), formulada por su progenitora doña E. A. M., de nacionalidad ghanesa, en nombre de don K. O. A. S., padre del interesado, nacido el 1 de enero de 1978 en O. (Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 17 de diciembre de 2013.

2. Por acuerdo de 26 de noviembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Accra, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, existiendo dudas sobre la veracidad de la documentación presentada, toda vez que no se ha probado la coincidencia espacio-temporal de los padres en el momento de la concepción del menor y dado que la inscripción del optante en el Registro Civil ghanés se efectuó años después del nacimiento.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que los documentos presentados tienen total validez en su país y prueban la existencia de la relación paterno-filial y solicitando autorización para realizar pruebas de paternidad en la clínica privada cuyas referencias presenta.

4. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 21 de junio de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de diciembre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que éste nació el 3 de febrero de 2010 en A. (Ghana), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 22 de febrero de 2019, nueve años después de producido el nacimiento, y que se elaboró exclusivamente sobre la base de la declaración de la persona que promueve el expediente. Se constata que no se ha aportado la Cartilla de Crecimiento que es la única base documental que puede requerir el Registro Civil más allá de la mera declaración para una inscripción, y tampoco se han presentado pruebas documentales (pasaporte, billetes de viaje) que acrediten que el presunto progenitor estuviera en el lugar de residencia de la madre, ni que ésta coincidiera con el padre en cualquier otro lugar en las fechas la concepción del hijo.

Asimismo, en relación con las pruebas biológicas de ADN que solicita realizar el recurrente a fin de acreditar la filiación paterna, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio temporal de padre y madre en el momento de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de marzo de 2021, tiene entrada en el Registro Civil de Palma de Mallorca solicitud de opción a la nacionalidad española de M. N., mayor de edad, nacido el 6 de junio de 2001 en M. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, hijo de don S. N., nacido el 2 de enero de 1957 en T. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 22 de mayo de 2012 y de doña K. N., de nacionalidad senegalesa, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, y se constata que éste indicó en su solicitud de nacionalidad española dirigida al Registro Civil de Tarragona, en fecha 13 de septiembre de 2013, que tenía siete hijos menores a su cargo, nacidos entre 1993 y 2001, sin mencionar al optante.

3. Por acuerdo de 30 de septiembre de 2021 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la

revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española, alegando que el padre no declaró a su hijo porque no se le informó que tenía que declarar a todos sus hijos y para demostrar la relación paterno-filial aporta pruebas de ADN.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 8 de junio de 2022, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de mayo de 2012 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa en la cual se hace constar que nació el 6 de junio de 2001 en M. (Senegal). Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigido al Registro Civil de Tarragona, en fecha 13 de septiembre de 2007, indicó que tenía a su cargo siete hijos menores de edad, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley

española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 21 de septiembre de 2018 se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española por la que doña S.-E. Á. F., mayor de edad, nacida el 1 de noviembre de 1993 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de don N.-A. Á. P., nacido el 19 de octubre de 1963 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, manifiesta su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Por auto de fecha 11 de septiembre de 2020, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, por no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que la solicitud se formuló extemporáneamente por causas de salud ajenas a su voluntad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 1 de noviembre de 1993 en C. (Cuba), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de noviembre de 2009. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dictó auto por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española por opción con efectos de 21 de noviembre de 2009, habiendo nacido la solicitante el 1 de noviembre de 1993, ejerció el derecho el 21 de septiembre de 2018, por lo que al optar tenía más de veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2011 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 12 de febrero de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que doña A. G. F., nacida el 17 de febrero de 1998 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don D. G. B., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.
2. Con fecha 16 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.
3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española.
4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.ª de septiembre de 2022 y 19-33.ª de julio de 2022.
- II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC

y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 9 de diciembre de 2011 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 17 de febrero de 1998 en H. (Cuba) y que es hija de D. G. B. y de L. F. G.

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, consta escritura de divorcio de 20 de diciembre de 2017 por la que se disuelve el matrimonio celebrado el 24 de junio de 1989 entre la madre de la optante y don A. J. P., por lo que la hija, ahora optante, nació dentro de la vigencia del matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor. La mera declaración de la interesada, en este caso, no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente y la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, por lo que no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 5 de septiembre de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que A. T. M., nacida el 3 de enero de 2001 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su progenitora y representante legal, doña A. M. U., opta por la nacionalidad española de su padre don J.-C. T. R., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Se acompaña acta de consentimiento del padre de la optante por la que no se opone a que su hija adquiera la nacionalidad española.
2. Con fecha 1 de diciembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.
3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso firmado por la optante, mayor de edad en dicha fecha, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española.
4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.ª de septiembre de 2022 y 19-33.ª de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de febrero de 2010, a la vista de la certificación española de nacimiento del mismo, y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento de su hija por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 3 de enero de 2001 en M. (Cuba) y que es hija de J.-C. T. R. y de A. M. U.

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació vigente el matrimonio formalizado por la madre, con persona distinta del presunto progenitor, a la vista del certificado de expedido por el encargado del Registro de Estado Civil de Diez de Octubre (La Habana), para hacer constar su matrimonio con don R. O. A. celebrado el 25 de noviembre de 1993, disuelto por sentencia de divorcio dictada el 30 de enero de 2001, firme el 8 de febrero del mismo año, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre. Se aportó al expediente copia de la citada sentencia dictada en el marco de un procedimiento contencioso donde figura como demandante el Sr. R. O. A. y como parte demandada la madre de la interesada, y en la que consta, en su primer resultando, que no se procrearon hijos del matrimonio. Sin embargo, si bien dicha sentencia sería suficiente para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil, proviniendo ésta de un procedimiento contencioso, no cuenta con el *exequatur* de un tribunal español de primera instancia para el reconocimiento de la citada sentencia, y la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente a dichos efectos por lo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la

mencionada presunción, por lo que no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (18ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 16 de octubre de 2019 se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española (formulada en fecha 13 de julio de 2019), por la que doña B. T. A., mayor de edad, nacida el 2 de octubre de 1992 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de doña M.-S. A. N., nacida el 27 de mayo de 1967 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, manifiesta su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Por auto de fecha 13 de julio de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, por no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que no pudo presentar la documentación correspondiente para optar por la nacionalidad española,

hasta que a su madre no le fue notificada su inscripción en el Consulado como ciudadana española, por lo que cuando tuvo conocimiento de ello, la optante ya había cumplido 20 años de edad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; y 16-5.^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 2 de octubre de 1992 en H. (Cuba), alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de febrero de 2010. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dictó auto por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitora se le declaró la nacionalidad española por opción con efectos de 10 de febrero de 2010, habiendo nacido la solicitante el 2 de octubre de 1992, ejerció el derecho el 13 de julio de 2019, por lo que al optar tenía más de veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de marzo de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que R. G. E., nacida el 7 de abril de 1996 en I. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su progenitor y representante legal, don R.-A. G. P., opta por la nacionalidad española de éste, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Se acompaña acta de consentimiento de la madre de la optante, doña M.-M. E. L., por la que no se opone a que su hija adquiera la nacionalidad española.
2. Con fecha 24 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.
3. Notificada la resolución, la interesada, mayor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española.
4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.ª de septiembre de 2022 y 19-33.ª de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de agosto de 2009 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 7 de abril de 1996 en I. (Cuba) y que es hija de R.-A. G. P. y de M.-M. E. L.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, consta certificado del matrimonio celebrado entre la madre de la optante y don J.-E. L. C. el 30 de diciembre de 1987 con nota marginal para hacer constar que fue disuelto por escritura pública de divorcio de fecha 2 de abril de 2001, por lo que la hija, ahora optante, nació durante la vigencia del matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor. La mera declaración de la interesada, en este caso, no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente y la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, por lo que no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 8 de octubre de 2018 se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española por la que doña Y. Y. Á., mayor de edad, nacida el 1 de mayo de 1997 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de don J.-R. Y. P., nacido el 12 de mayo de 1961 en F., Las Villas (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, manifiesta su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Por auto de fecha 14 de septiembre de 2020, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, por no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª

de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 1 de mayo de 1997 en S. (Cuba), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de noviembre de 2011. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dictó auto por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española por opción con efectos de 10 de noviembre de 2011, habiendo nacido la solicitante el 1 de mayo de 1997, ejerció el derecho el 8 de octubre de 2018, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

2.º No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre solicitud de la nacionalidad española por opción remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 31 de octubre de 2018 comparece ante el Registro Civil de Martorell (Barcelona), correspondiente a su domicilio, la Sra. N.-N. A. A., nacida en Pakistán el 2 de diciembre de 1997 y de nacionalidad pakistaní, para declarar su voluntad de optar a la nacionalidad española de su progenitor, don M. A. N., nacido en Pakistán en 1967, que también comparece, al igual que la progenitora de la optante, Sra. N. A., nacida en Pakistán en 1968 y de nacionalidad pakistaní, todo ello con base en el artículo 20.1.a y 2.c del Código Civil.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos suscrita por el Sr. A., certificado de nacimiento local de la interesada, literal de inscripción de nacimiento del progenitor en el Registro Civil de Martorell, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 6 de febrero de 2017 y documento nacional de identidad, documento de empadronamiento en Martorell, también consta certificado emitido por el Consulado General de Pakistán en Barcelona, en septiembre de 2018, relativo a la mayoría de edad en Pakistán.

Se levanta acta de opción y junto a la documentación se remite al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción del nacimiento previa opción a la nacionalidad española.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, se incorpora al expediente informe de la Embajada de España en Islamabad (Pakistán), de fecha 21 de febrero de 2018, en el que se declara que según *la Sección 3.ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un Juez o Guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años*” y esto solamente ocurre en los casos de menores huérfanos de ambos padres que deben ser puestos bajo la custodia de un juez o la *guardianship* (tutela) de un familiar si el Juzgado lo estima conveniente, entonces no alcanza la mayoría de edad hasta cumplir los 21 años.

3. La Encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 15 de febrero de 2018, deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a la interesada ya que no llegó a estar durante su minoría de edad, según la documentación aportada, sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que el Sr. A. N. adquiere la nacionalidad española, su hija tenía ya 19 años y era, por tanto, mayor de edad según la legislación española y pakistaní por lo que no cabe la posibilidad de optar a la nacionalidad española, sin perjuicio de que pueda obtenerla por su residencia en España.

4. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que según la legislación pakistaní la mayoría de edad se alcanza a los 21 años, según documento consular que se aportó, por lo que la optante que tenía 19 años cuando éste adquiere la nacionalidad española por residencia, era menor de edad y se

encontraba bajo la patria potestad de su padre, por lo que cumple los requisitos para optar a la nacionalidad española, por lo que reitera su solicitud.

5. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que en fecha 20 de febrero de 2020, emite informe en el sentido de que procede confirmar por sus propios fundamentos el auto apelado. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 12-4.ª y 20-7.ª de noviembre de 2008.

II. La interesada, nacida en Pakistán el 2 de diciembre de 1997, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, que éste adquirió por residencia mediante resolución de esta Dirección General y cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC con fecha de 6 de febrero de 2017. Por la Encargada del Registro se dictó auto el 17 de septiembre de 2018 denegando la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación» y de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del Código Civil «Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores» y en el artículo 169.2 de dicho texto legal se establece que la patria potestad se acaba «por la emancipación».

IV. Por tanto, dado que la interesada cumplió 18 años en fecha 2 de diciembre de 2015, llegando con ello a la mayoría de edad, según su estatuto personal y salvo prueba en contrario, de acuerdo con el informe emitido por la Embajada española en Pakistán, se encuentra emancipada en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, hecho que se produce el 6 de febrero de 2017, por lo que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Además, teniendo en cuenta que la solicitud de opción relativa a la interesada se planteó el 31 de octubre de 2018, debe considerarse que el derecho de optar se ha ejercitado una

vez que el plazo para hacerlo había caducado, la interesada ya había cumplido ampliamente los 20 años. Debiendo significarse respecto al certificado consular pakistani aportado, que el mismo no tiene en cuenta, según hace constar expresamente, la Ley de la Mayoría, 1875 (IX de 1875), que en su sección tercera recoge la mayoría de edad a los 18 años, según informa la embajada española en Pakistán.

V. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil de su padre español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (cfr. art. 66 «fine» RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (37ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 8 de noviembre de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don H.-M. P. B., nacido el 15 de marzo de 1999 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don H. P. P., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 14 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que

en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.^a de septiembre de 2022 y 19-33.^a de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 31 de octubre de 2011 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 15 de marzo de 1999 en H. (Cuba) y que es hijo de H. P. P. y de M. B. A.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, consta certificado de la sentencia de divorcio dictada el 19 de julio de 2000 por el Tribunal Municipal Popular

de Plaza de la Revolución por la que se disuelve el matrimonio celebrado el 22 de diciembre de 1990 entre la madre del optante y don P.-G. R. T., por lo que el hijo, ahora optante, nació dentro del periodo de vigencia del matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor. La mera declaración del interesado, en este caso, no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente y la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, por lo que no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 16 de septiembre de 2011, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don J.-L. M. A., nacido el 14 de septiembre de 1993 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don L.-G. M. F., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 23 de julio de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.^a de septiembre de 2022 y 19-33.^a de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de abril de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 14 de septiembre de 1993 en C. (Cuba) y que es hijo de L.-G. M. F. y de C.-E. A. P.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, consta certificado de matrimonio de la madre del optante con nota marginal para hacer constar que el matrimonio de ésta con don H. L. M. celebrado el 15 de enero de 1986 fue disuelto por sentencia

de divorcio dictada 21 de julio de 1993 por el Tribunal Municipal Popular de Camagüey, firme el 3 de agosto del mismo año, por lo que el hijo, ahora optante, nació dentro del periodo de los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor. La mera declaración del interesado no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente y la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, por lo que no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación nigeriana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de febrero de 2020, se solicita sea levantada acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Central, por la que don V.-S. A., mayor de edad, nacido el 2 de enero de 2001 en M. (Nigeria), de nacionalidad nigeriana, opte a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeto a la patria potestad de su progenitor, don P.-E. A. A., nacido el 11 de mayo de 1958 en I. (Nigeria), de nacionalidad española adquirida por residencia, prestando juramento de fidelidad a S. M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Se incorpora testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos, donde se constata que éste, en solicitud formulada en fecha 16 de marzo de 2011 ante el encargado del Registro Civil Único de

Madrid, manifestó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

2. En fecha 30 de octubre de 2020, la encargada del Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la solicitud de opción, dicta acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia a su hijo, menor de edad en dicha fecha, como venía obligado y dado que la inscripción de nacimiento del interesado se efectuó diecisiete años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

3. Notificado el acuerdo, el padre del optante, con posterior ratificación de éste, mayor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española del recurrente con la certificación de nacimiento aportada.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.ª y 7-10.ª de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de septiembre de 2013 y pretende el optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación nigeriana de nacimiento en la cual se hace constar que éste nació el 2 de enero de 2001, en M. (Nigeria), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 22 de enero de 2018, diecisiete años después de producido el hecho inscribible, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Adicionalmente se constata que éste último manifestó en fecha 16 de marzo de 2011, mediante solicitud

formulada ante el encargado del Registro Civil Único de Madrid que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al interesado, que en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (42ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de enero de 2021, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Soria, por la que don Y. T. D., mayor de edad, nacido el 10 de febrero de 2001 en K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeto a la patria potestad de su progenitor, don O. T. C., nacido el 03 de mayo de 1970 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, prestando juramento de fidelidad a S. M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

2. En fecha 28 de julio de 2021, la encargada del Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la solicitud de opción, dicta acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que dicha pretensión ya fue denegada mediante auto dictado el 28 de octubre de 2014 por el encargado del Registro Civil Central, recurrido y confirmado por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de mayo de 2016 debido a que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad, anomalías que imposibilitaron la inscripción de nacimiento y opción de acuerdo con lo previsto por el artículo 23 LRC, sin que se hayan acreditado en el presente expediente nuevos hechos o aportado nuevos documentos que permitan desvirtuar los razonamientos jurídicos de dicha resolución.

3. Notificado el acuerdo, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española del recurrente con la certificación de nacimiento aportada.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera

de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de mayo de 2007 y pretende el optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana de nacimiento en la cual se hace constar que éste nació el 10 de febrero de 2001, en K. (Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 20 de febrero de 2020, diecinueve años después de producido el hecho inscribible, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Adicionalmente se constata que éste último manifestó en fecha 27 de junio de 2005, mediante solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de Soria que su estado civil era de casado con doña M. T., persona distinta de la madre del optante, y que tenía tres hijos menores de edad, no mencionando en modo alguno al interesado, que en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (48ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ghanesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, en representación de la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de mayo de 2016 se levanta en el Registro Civil de Martorell, Barcelona, acta de opción a la nacionalidad española, por la que S. O., nacida el 26 de octubre de 1998 en T. (República de Ghana), asistida de su presunto progenitor y representante legal don E.-K. O. M., natural de Ghana, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 13 de junio de 2013, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey, obediencia a la Constitución y las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor en solicitud dirigida al Registro Civil de Martorell en fecha 5 de febrero de 2010 no mencionó la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, en representación de la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, alegando que no citó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a que en ese momento no se encontraba en España; que ha aportado un certificado de nacimiento de la optante y que se encuentra dispuesto a aportar un informe de pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación paterna de su hija.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 1 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de junio de 2013 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ghanesa en la cual se hace constar que nació el 26 de octubre de 1998 en T. (República de Ghana), habiéndose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 16 de mayo de 2013, casi trece años después de producido el hecho y con posterioridad a la solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste no declaró en solicitud dirigida al Registro Civil la existencia de hijos menores a su cargo, no mencionando en modo alguno a la optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones

de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el presunto progenitor alega que aportará al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (52ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 7 de septiembre de 2020, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, de B. H., nacido el 9 de agosto de 2004 en K. (Senegal), asistido por su progenitora doña M. B., de nacionalidad senegalesa, en nombre de don M. H. S., presunto padre del interesado, nacido el 1 de enero de 1958 en N. (Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 2 de abril de 2009.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud formulada ante el Registro Civil de Madrid el 22 de mayo de 2006, declaró que tenía cuatro hijos menores a su cargo, nacidos entre 1987 y 2003, no citando al optante.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 30 de septiembre de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que ha cumplido con los requisitos legalmente establecidos y que la certificación de nacimiento presentada es suficiente prueba de su paternidad.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 7 de julio de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de abril de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 29 de agosto de 2004 en K. (República de Senegal), si bien consta inscrito en el Registro Civil local en el año 2015, más de diez años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de nacionalidad española del

progenitor del interesado. Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud declaró que su estado civil era soltero y que tenía cuatro hijos menores a su cargo, nacidos entre 1987 y 2003, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (59ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Mediante hoja declaratoria de datos presentada en el Registro Civil Consular de Dakar, el día 28 de junio de 2021, la Sra. N. A. T., nacida en Senegal 1987 y de nacionalidad senegalesa y el Sr. A. M. T., nacido en Senegal en 1986 y de nacionalidad española, obtenida por residencia, con fecha 10 de junio de 2015, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad, B. M. T., nacido en Senegal el 18 de agosto de 2010.

Consta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, acta literal de nacimiento local del menor, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Inca (Islas Baleares) del Sr. A. M. T., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 10 de junio de 2015.

Consta también entre la documentación aportada, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia tramitado a instancia del Sr. M. T., concretamente solicitud firmada en Inca el 2 de noviembre de 2010, en el que declara que reside en España desde 1999, que está casado con la Sra. N. A. T. y no menciona ningún hijo en el apartado correspondiente de la resolución ni aportó documento de nacimiento alguno de los hijos menores según el reverso de la solicitud.

2. Con fecha 4 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil Consular dicta providencia acordando la incoación del expediente de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Con fecha 5 de octubre siguiente, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el que pone de manifiesto que el presunto padre del menor, al solicitar su nacionalidad española por residencia, no declaró tener hijos menores de edad.

3. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto, con fecha 7 de octubre de 2021, denegando la opción de nacionalidad solicitada, ya que existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir, recogiendo las circunstancias que concurren en el expediente tal y como se ha expuesto en el informe fiscal, falta de declaración del menor entre sus hijos en su solicitud de residencia que produce dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada.

4. Notificada la resolución, el Sr. A. M. T. interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que es cierto que no hizo constar la existencia de los hijos menores de edad, pero que tampoco es un requisito obligatorio e imprescindible para el trámite de opción de nacionalidad solicitado, añadiendo que no tiene ningún inconveniente en someterse a prueba biológica de paternidad.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que no se han aportado argumentos suficientes para desvirtuar el sentido de la decisión del Encargado del Registro Civil. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en que el recurso no aporta nada que aclare las dudas suscitadas sobre la relación paterno-filial del menor, y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20.^a de junio de 2017.

II. Los declarantes, de nacionalidad española y senegalesa, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad

española por patria potestad para su hijo menor edad y de nacionalidad senegalesa, como hijo de don A. M. T., nacido en Senegal, de nacionalidad española por residencia desde el año 2015. El Encargado del Registro Civil Consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el presunto padre no mencionó ningún hijo menor de edad cuando tramitó su nacionalidad española.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con fecha 10 de junio de 2015 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 18 de agosto de 2010 en Senegal, constatándose por el Encargado del Registro que en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, tramitado en el Registro Civil de Inca, no mencionó que tuviera hijos menores de edad, lo que genera dudas sobre la documentación de nacimiento local y las garantías con las que está expedida, pero además debe tenerse en cuenta que la solicitud de opción se ha producido bastante después de la obtención de la nacionalidad española por parte del Sr. M. T., seis años.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente, ya que las circunstancias apuntadas generan dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (63ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Bangladesh acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 7 de noviembre de 2019, A.-M. A. y A.-R. A., ciudadanos de Bangladesh, nacidos en dicho país el 11 de octubre de 2001 y el 5 de febrero de 2002, respectivamente, comparecen en el Registro Civil de Barcelona, correspondiente a su domicilio, para declarar su voluntad de optar por la nacionalidad española de su progenitor, A.-S. A. B., y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificados locales de nacimiento, inscritos A. M. el 9 de septiembre y A. R., el 19 de septiembre, ambos en 2018, se hace constar que la madre es H. B. J., documento de empadronamiento en B., desde abril de 2019, inscripción literal española de nacimiento del Sr. A.-S. A. B., nacido en Bangladesh el 4 de febrero de 1974, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 22 de enero de 2018, certificado de matrimonio de los progenitores, celebrado en enero de 1999, documento nacional de identidad español del Sr. A. B., pasaporte de los optantes y certificado local de defunción de la madre de los optantes, fallecida en 2004 e inscrito el hecho en septiembre de 2018.

2. Se levantan las actas de opción suscritas por los optantes y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, se aporta a la documentación testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. A.-S. A. B., entre ella solicitud presentada en julio de 2014 ante el Registro Civil de Figueras (Gerona), en la que el precitado declara que reside en España desde el año 2002, que está casado con la Sra. H. B., de Bangladesh y no declara hijos menores de edad, tampoco en el acta de ratificación, aportando certificado de matrimonio, celebrado en el año 2006.

3. Con fecha 4 de marzo de 2020, la Encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española solicitada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a sus hijos, A. M. y A. R., en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el

presunto padre eran menores de edad, añadiendo que la inscripción tardía de los nacimientos en el país de origen, muy posterior al nacimiento y también meses después de la naturalización como español del progenitor, hacen dudar de la garantía de las certificaciones locales y de la realidad del hecho que se pretende inscribir.

4. Notificada la resolución, la representación legal de los promotores interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que cuando el padre solicitó la nacionalidad española cumplimentó los impresos que le facilitaron y aportó los documentos exigidos, facilitando los datos de los hijos que convivían con él y su actual esposa en España, desconociendo que tuviera que facilitar los datos de todos y los optantes vivían en Bangladesh con su madre biológica.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, su representante informa que procede la plena confirmación del auto impugnado, ya que no se acredita suficientemente la filiación, al no haber mencionado al hijo en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, además la inscripción de nacimiento del optante se practicó muchos años más tarde y, cuando aquél había obtenido la nacionalidad española. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de enero de 2018 y pretenden los promotores, inscribir su nacimiento por medio de unas certificaciones de Bangladesh, en las cuales se hace constar que éstos nacieron el 11 de octubre de 2001, A. M. y 5 de febrero de 2002, A. R., no siendo inscritos hasta más de quince años después, en septiembre de 2018, después de que el presunto padre obtuviera la nacionalidad española, constatándose que en la tramitación del expediente de nacionalidad del presunto progenitor por residencia, iniciado en el año 2014 y concretamente en su solicitud éste no declaró la existencia de hijos

menores de edad, tampoco en el momento de ratificar su solicitud, no citando en modo alguno a los interesados que en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de estos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), sin que puedan acogerse las alegaciones de los recurrentes, ya que no es cierto que el presunto padre mencionara a los hijos que residían con él en España, no mencionó a ningún hijo y tampoco que los optantes residieran con su madre biológica ya que ésta había fallecido diez años antes, en 2004, según documentación aportada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (64ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de septiembre de 2019, M. F., nacido el 18 de julio de 1999 en Gambia, hijo de A. F. C. y M. W., comparece ante el Registro Civil de Girona, correspondiente a su domicilio, solicitando la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 20.2.c) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, documento nacional de identidad del Sr. F. C., permiso de residencia en España del optante, certificado de nacimiento local del optante, nacido el 18 de julio de 1999 e inscrito el 23 de marzo de 2011, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil

de Girona del Sr. F. C., con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 1 de diciembre de 2015, documento de empadronamiento en Girona del optante y su progenitor, pasaporte gambiano del optante y certificación local de matrimonio de sus progenitores.

Con la misma fecha se levanta acta de opción, declarando el interesado su voluntad de optar, su renuncia a su nacionalidad anterior y jurando su fidelidad a Su Majestad el Rey y obediencia a la Constitución española y las leyes de la nación.

2. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, entre ella consta copia de la solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. F. C., presentada en Girona con fecha 15 de mayo de 2012, en la que se hace constar que reside en España desde el año 2000, que está casado con M. W. y declara un hijo menor de edad, M. F., el optante, nacido el 18 de julio de 1999.

3. Por providencia de fecha 7 de febrero de 2020, la Encargada del Registro Civil Central solicita del Registro Civil de Girona se indique cuando se incoó el expediente de opción a la nacionalidad, a la vista de la fecha de nacimiento del interesado y la del acta de opción. Con fecha 20 del mismo mes se informa mediante diligencia que la fecha de incoación fue el 25 de septiembre de 2019.

4. Por auto de fecha 2 de octubre de 2020 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, porque no ha ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española del progenitor en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c. del Código Civil.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud, alegando que llegó a España en abril de 2017 y empezó a hacer todas las gestiones pertinentes para obtener la nacionalidad, estas gestiones llevaron mucho tiempo hasta que pudo presentar la documentación en el Registro Civil y comparecer el 25 de septiembre de 2019, no debiendo verse perjudicado por la tardanza en la tramitación. No aporta datos ni documentación alguna en apoyo de sus alegaciones.

6. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este propone su desestimación y la plena confirmación del auto impugnado, poniendo de manifiesto que no se acreditan las alegaciones formuladas por el recurrente. La Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a

de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; y 16-5.^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 18 de julio de 1999 en Gambia, alegando que su padre obtuvo la nacionalidad española con efectos de fecha 1 de diciembre de 2015. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto en fecha 2 de octubre de 2020, por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de su caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor obtuvo la nacionalidad española en diciembre de 2015, habiendo nacido el solicitante en julio de 1999, ejerció el derecho el 25 de septiembre de 2019, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (65^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

2.º No es posible por razón de patria potestad si los interesados, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya eran mayores de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 20 de noviembre de 2019, M.-M. P. B., nacida el 25 de enero de 1992 en Argentina, hija de E.-G.-M. P. y R.-A. B., ambos nacidos en Argentina, presenta ante el

Registro Civil de Zamora, correspondiente a su domicilio, formulario de solicitud de nacionalidad española por posesión de la misma en aplicación del artículo 18 del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, pasaporte argentino de la promotora, certificado local de nacimiento de la promotora, documento nacional de identidad español del padre de la promotora y copia de la inscripción de nacimiento del mismo en el Registro Civil consular de Bahía Blanca (Argentina) con marginal de nacionalidad española por la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 11 de marzo de 2010, pasaporte argentino de la madre y documento de empadronamiento en Z. desde noviembre de 2019.

Con fecha 27 de noviembre de 2019, ante la Encargada del Registro Civil de Zamora comparece la interesada y declara su voluntad de optar a la nacionalidad española de su progenitor, con base en el artículo 20.1.a del Código Civil, sin renunciar a su nacionalidad anterior y jurando su fidelidad a Su Majestad el Rey y obediencia a la Constitución española y las leyes de la nación, levantándose el acta correspondiente. Se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2. Por auto de fecha 9 de julio de 2020 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, porque no ha ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española del progenitor en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, ya que la interesada había nacido en 1992, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c. del Código Civil, añadiéndose que cuando el progenitor de la Sra. P. B. obtuvo la nacionalidad española, 11 de marzo de 2010, ésta ya era mayor de edad desde el 25 de enero de ese mismo año, por lo que no estuvo bajo la patria potestad de un ciudadano español, condición requerida para la aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud, alegando que cuando su padre obtuvo la nacionalidad española ella todavía dependía económicamente de él, dada su condición de estudiante universitaria, por lo que no estaba emancipada.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este propone su desestimación y la plena confirmación del auto impugnado. La Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a

de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; y 16-5.^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 25 de enero de 1992 en Argentina, alegando que su padre obtuvo la nacionalidad española con efectos de fecha 11 de marzo de 2010. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto en fecha 2 de octubre de 2020, por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de su caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, habiendo nacido la solicitante en enero de 1992, ejerció el derecho de opción el 20 de noviembre de 2019, por lo que al optar tenía ya cumplidos los veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede, teniendo en cuenta que la optante tenía 27 años en el momento de su declaración. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV. Por último debe significarse que la interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española con efectos de 11 de marzo de 2010, momento en el que la interesada ya era mayor de edad, sin que pueda tenerse en cuenta su alegación respecto a la dependencia económica que seguía manteniendo respecto de su progenitor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (3^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación de República de Guinea Ecuatorial acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de diciembre de 2018, don J-M. N. M., nacido en Guinea Ecuatorial el 6 de diciembre de 2000 y de nacionalidad ecuatoguineana, presenta solicitud de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y opción a la nacionalidad española como hijo de doña G-M. E. E., nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española, obtenida esta última por residencia con fecha 19 de septiembre de 2016.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado literal de nacimiento local del optante, pasaporte y permiso de residencia del optante, literal de inscripción de nacimiento de la Sra. E. E., inscrita en el Registro Civil de San Sebastián, con marginal de nacionalidad por residencia, documento nacional de identidad de la precitada y documento de empadronamiento del optante en San Sebastián desde diciembre de 2017.

2. Con fecha 10 de diciembre de 2018 se levanta acta de la declaración de opción del interesado, jurando fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y no renunciando a su nacionalidad anterior. Posteriormente se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

3. Consta entre la documentación testimonio del expediente de nacionalidad por residencia presentada por la Sra. E. E., el 27 de mayo de 2013 en San Sebastián, entre los documentos aparece copia de la solicitud en la que se declaró que residía en España desde 1998, que su estado civil era de divorciada y que tenía una hija menor de edad, nacida en el año 2006 en San Sebastián, no al ahora optante, también aparece copia del pasaporte guineano de la interesada, expedido en Madrid en el año 2010, en el que no constan hijos menores de 15 años y, por último consta certificación de nacimiento local de la Sra. E. E., en la que el nombre de su progenitora no coincide con el de la abuela materna en la certificación de nacimiento del optante.

4. Por acuerdo de 20 de marzo de 2019, la Encargada del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que correspondan, toda vez que la presunta madre no citó la existencia del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por la progenitora, era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no hay duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando primero que la no mención de su nombre por parte de su madre en su expediente de residencia, fue debido a que creía que sólo debía mencionar a los que estaban en España y él residía en Guinea Ecuatorial, no a todos sus hijos, añadiendo

que aporta documentación que acredita su relación de filiación con la Sra. E. E.. Adjunta informe de laboratorio español sobre filiación biológica del interesado.

6. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la plena confirmación del auto impugnado por sus propios argumentos, añadiendo que la certificación local no ofrece suficiente garantía para su inscripción y que el informe biológico de maternidad se ha de valorar en un procedimiento judicial. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso se ha pretendido inscribir el nacimiento del interesado, previa opción a la nacionalidad española, aportando al expediente certificación ecuatoguineana de nacimiento, en la que se indica que nació el 6 de diciembre de 2000 y no consta en qué fecha fue inscrito, solo consta que fue fuera del plazo legal y por declaración de su abuelo, identificado con un nombre que no coincide con ninguno de los cuatro abuelos que aparecen en la inscripción, dándose la circunstancia que ésta en el año 2013, no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, sólo a una hija nacida seis años después que el optante en San Sebastián, como venía obligada ya que, a la fecha de la declaración efectuada por la madre, era menor de edad, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de

su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC). Debiendo significarse respecto a la prueba biológica aportada, ADN, que esta debe ser realizada y valorada en un procedimiento judicial distinto del registral en el que nos encontramos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (21^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 27 de marzo de 2019 se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española por la que D.^a A. S. G., mayor de edad, nacida el 28 de septiembre de 1997 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de Don O. S. P., nacido el 7 de octubre de 1964 en Marianao (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, manifiesta su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Por auto de fecha 2 de noviembre de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, por no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art.º 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de

inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que ha estado sujeta a la patria potestad de un español.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 28 de septiembre de 1997 en La Habana (Cuba), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de octubre de 2011. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dictó auto por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasado la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española por opción con efectos de 11 de octubre de 2011, habiendo nacido la solicitante el 28 de septiembre de 1997, ejerció el derecho el 27 de marzo de 2019, por lo que al optar tenía más de veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 2 de junio de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don O-A. M. G., nacido el 21 de septiembre de 2002 en S., (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su presunto padre y representante legal, don J-A. M. A., opta por la nacionalidad española de éste, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Consta en el expediente acta de consentimiento de la madre del menor, Dª E. G. G.
2. Con fecha 6 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.
3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española.
4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.ª de septiembre de 2022 y 19-33.ª de julio de 2022.
- II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC

y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 3 de marzo de 2011 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que el optante nació el 21 de septiembre de 2002 (Cuba) y que es hijo de don J-A. M. A. y de doña E. G. G.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de la progenitora con D. José Luis Rodríguez Salgado, formalizado el 7 de diciembre de 1991, que quedó disuelto en fecha 20 de diciembre de 2005 en virtud de la escritura de divorcio de la Notaría Municipal de San José de las Lajas, a la vista de la certificación de divorcio expedida por la registradora del Registro del Estado Civil de San José de las Lajas, por lo que la mera declaración de los promotores no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente y la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 22 de abril de 2021, se presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por don A. T. T., en nombre y representación de su hijo mayor de catorce años, S. T., nacido el 25 de abril de 2006, en K. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Consta copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, entre cuya documentación consta solicitud de fecha 14 de junio de 2018, dirigida al Registro Civil de Granollers, en la que indicó que su estado civil era casado y que tenía cinco hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, entre los que se encontraba S., nacido el 25 de abril de 2006 e inscrito en el Registro Civil de Kanifing el 3 de febrero de 2015, según el certificado de nacimiento aportado.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto de fecha 19 de noviembre de 2021 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por el que no se estima que proceda la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación paterna del optante, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo, toda vez que la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad y dado que el presunto padre no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia como estaba obligado.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española del menor con la certificación de nacimiento aportada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 12 de julio de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. El promotor nacido en Gambia de española adquirida por residencia el 14 de noviembre de 2019, formuló solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo, nacido en Gambia el 25 de abril de 2006 hijo del promotor y de D. ^a J. S., de nacionalidad gambiana, que no compareció ni dio su consentimiento a tal solicitud.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.a) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. El artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro». De este modo, pese a la expresión en singular empleada en el artículo 20.2.a) del Código Civil al referirse a «representante legal», la solicitud de adquisición de nacionalidad por opción debe solicitarse por los dos progenitores titulares de la patria potestad del menor de catorce años, pues ambos son representantes legales del menor, y en este caso, no consta, consentimiento de la progenitora del optante, por lo que resultaría procedente retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que sea oída la madre del menor optante. No obstante, a la vista de la documentación que consta en el expediente razones de economía procesal aconsejan entrar a conocer del fondo del asunto y dictar la resolución que en derecho proceda.

V. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de noviembre de 2019 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el optante nació el 25 de abril de 2006 en K., (República de Gambia), si bien la inscripción en el

Registro Civil local fue efectuada en fecha 9 de marzo de 2021 por declaración de un tercero, quince años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Adicionalmente se constata que éste último manifestó ante el encargado del Registro Civil de Granollers el 14 de junio de 2018, que estaba casado y que tenía cinco hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, entre los que se encontraba S., nacido el 25 de abril de 2006 e inscrito en el Registro Civil de Kanifing el 3 de febrero de 2015, no citando en modo alguno al ahora optante, inscrito el 9 de marzo de 2021 en el Registro Civil de Banjul, y que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 20 de octubre de 2020, tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, formulada por D.ª J. T., mayor de edad, nacida el 27 de octubre de 2000 en S., (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, presunta hija de don M. T. T., nacido el 30 de junio de 1966 en S., de nacionalidad española adquirida por residencia y de D.ª A. T., de nacionalidad gambiana. Se acompaña certificado local de nacimiento de la optante inscrita el 10 de septiembre de 2020.

Se incorpora al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, comprobándose que en la solicitud de fecha 18 de diciembre de 2006 dirigida al Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), manifestó que su estado civil era casado y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, aportando sus inscripciones gambianas de nacimiento entre las que se encuentra la referida a J., nacida 27 de octubre de 2000 en S., inscrita el 27 de noviembre de 2006.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 28 de octubre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción de la interesada, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, esta era menor de edad.

5. Notificada la resolución se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la interesada, alegando que don M. T. T. es el padre biológico de la optante, tal y como se ha acreditado con la documentación aportada.

6. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 28 de octubre de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España

en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de octubre de 2008 y se pretende asistida por ello inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que ésta nació el 27 de octubre de 2000 en S. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 10 de septiembre de 2020, veinte años después de producido el nacimiento, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por el presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor en fecha 18 de diciembre de 2006 dirigida al Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), manifestó que su estado civil era casado y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, aportando sus inscripciones gambianas de nacimiento entre las que se encuentra la referida a J., nacida 27 de octubre de 2000 en S., inscrita el 27 de noviembre de 2006, no citando en modo alguno a la interesada, que según la certificación de nacimiento que acompaña fue inscrita en el Registro Civil local en fecha 10 de septiembre de 2020, y que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia

de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN-ART. 20-1B CC

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (1ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible la inscripción, previa opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, intentada por razón de filiación respecto de un ciudadano español de origen y nacido en España porque no se acredita la nacionalidad española de origen de padre del optante.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 18 de julio de 2018 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don A. C. L., nacido

el 25 de junio de 1963 en H. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de don A.-L. C. B., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 23 de agosto de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, toda vez no haber quedado establecido, según los documentos aportados, que en el solicitante concurren los requisitos exigidos, no quedando establecido que el progenitor del solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando ser hijo de español de origen nacido en España. No se aporta nueva documentación al expediente.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable. Indica adicionalmente que existe un error en el segundo «considerando» del auto impugnado, toda vez que el padre del optante nació en España y no en Cuba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. El interesado, nacido el 25 de junio de 1963 en H. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en 1932 en P., Canarias (España). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud toda vez no haber quedado establecido, según los documentos aportados, que en el solicitante concurren los requisitos exigidos.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, no cumpliéndose en este caso uno de ellos. En el supuesto que nos ocupa, el interesado no ha probado que su progenitor, pese haber nacido en España, fuera originariamente español. Así, en el certificado español de nacimiento de éste consta que nació el 20 de agosto de 1932 en P., Canarias (España) y que es hijo de A. C. G., natural de H. y de M. B. B., nacida en P., sin embargo, no se ha probado ni que ésta última fuera española de origen, ya que no se aporta su inscripción española de nacimiento, ni que, en el caso de

haberlo sido, hubiese mantenido tal nacionalidad al momento del nacimiento de su hijo, padre del interesado, ya que no consta que en dicha fecha no hubiera contraído matrimonio con el abuelo paterno de la interesada, del que no está acreditada su nacionalidad española, lo que hubiera determinado la pérdida de la nacionalidad española de la citada abuela de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha. En consecuencia, en el momento de nacer el padre del interesado, el 20 de agosto de 1932, no está acreditada la nacionalidad española de aquella (abuela paterna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del artículo 20.1.b) del Código Civil, esto es, la nacionalidad española de origen del progenitor del optante.

IV. En esta situación, hay que concluir el interesado no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (2ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido en La Habana (Cuba) en 1970 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre fuese nacida en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 5 de septiembre de 2018 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don Ó.-L. C. R., nacido el 18 de noviembre de 1970 en H. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de doña C.-R. R. V., originariamente española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 8 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su

declaración, no quedando establecido que la progenitora del solicitante sea nacida en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 23-24.^a de octubre de 2021.

II. El interesado, nacido el 18 de noviembre de 1970 en H. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de madre española, nacida en M. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, y aun cuando la madre del solicitante sea originariamente española, tal y como se acredita con su inscripción española de nacimiento en la que consta marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita en fecha 27 de enero de 2010, no nació en España, sino en Cuba.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (4^a)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible la inscripción, previa opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, intentada por razón

de filiación respecto de un ciudadano español de origen y nacido en España porque no se acredita la nacionalidad española de origen de padre del optante.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 12 de septiembre de 2019 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Panamá, por la que doña L. G-T. M., nacida el 8 de octubre de 1963 en H. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don J.-M. G.-T. L., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 5 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, toda vez no haber quedado establecido, según los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos exigidos, no quedando establecido que su progenitor sea español de origen, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando ser hija de español de origen nacido en España, ya que su progenitor nació en B. (España) en 1930 de padre cubano y madre española.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. La interesada, nacida el 8 de octubre de 1963 en H. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1930 en B. (España). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud toda vez no haber quedado establecido, según los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos exigidos.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, no cumpliéndose en este caso uno de ellos, ya que no se ha probado que el progenitor de la optante, pese haber nacido en España, fuera originariamente español. Así, en el certificado español de nacimiento de éste consta que nació el 4 de agosto de 1930 en B. (España) y que es hijo de J.-M. G.-T., natural de H. y de A. L., nacida en B. (España), casados en el momento del nacimiento de su hijo.

En el presente caso, no puede entenderse acreditada la nacionalidad española de la abuela paterna de la interesada, al momento del nacimiento de su hijo, padre de la optante, toda vez que consta que en dicha fecha había contraído matrimonio con el abuelo de la interesada, de nacionalidad cubana según declaración de la recurrente, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la abuela paterna de la promotora, en la hipótesis de que hubiera sido española de origen, extremo que tampoco se ha acreditado, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano cubano con anterioridad al nacimiento de su hijo, padre de la promotora, en consecuencia, en el momento de nacer éste, el 4 de agosto de 1930, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del artículo 20.1.b) del Código Civil, esto es, la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

IV. En esta situación, hay que concluir la interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (15ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible la inscripción, previa opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, intentada por razón de filiación respecto de un ciudadano español de origen y nacido en España porque la inscripción cubana de nacimiento aportada no da fe de dicha filiación.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 16 de enero de 2007 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don A.-G. P. N., nacido el 25 de abril de 1955 en C. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de don E. P. S., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.
2. Con fecha 27 de febrero de 2008, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, toda vez no haber quedado establecido, según los documentos aportados, que en el solicitante concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del mismo.
3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando ser hijo de español de origen nacido en España. No se aporta nueva documentación al expediente.
4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 24-19.ª de noviembre de 2021.
- II. El interesado, nacido el 25 de abril de 1955 en C. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en 1920 en Orense (España). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud toda vez no haber quedado establecido, según los documentos aportados, que en el solicitante concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del mismo.
- III. Pueden optar por la nacionalidad española según el artículo 20.1, b) CC, aquellos cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España. En el presente caso, el interesado aportó al expediente un certificado español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 1920 en Boboras, Orense (España), de nombre «E. P. S.» datos no coincidentes con los que figuran en el certificado cubano de

su nacimiento, en el que figura como padre del inscrito, don E.-G. P. S., natural de P. (Cuba). A la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos del padre del interesado, tales como el lugar de nacimiento, dato esencial de la inscripción, no es posible establecer que el recurrente cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 20.1 b) del Código Civil.

IV. En esta situación, hay que concluir que la documentación aportada no acredita suficientemente la filiación paterna española alegada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (16ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en La Habana (Cuba) en 1943 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de julio de 2018 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don J.-L. H. P., nacido el 30 de agosto de 1943 en R., La Habana (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de don L.-E. H. F., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 23 de agosto de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor del solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y alegando la nacionalidad española de su abuelo paterno.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 23-24.ª de octubre de 2021.

II. El interesado, nacido el 30 de agosto de 1943 en R., La Habana (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en 1920 en R. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por el interesado, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española de la promotora en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, y aun cuando el padre del solicitante pudiera ser originariamente español no nació en España, sino en Cuba.

V. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión del solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (15ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido en Venezuela en 1983 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre hubiera nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de septiembre de 2020 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona), por la que don J-Á. G. R., nacido el 25 de octubre de 1983 en O., (Venezuela), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de D.ª M-S. R. P., originariamente española, nacida el 7 de mayo de 1966 en P., (Venezuela), prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 6 de mayo de 2021, la Encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que la progenitora del solicitante sea nacida en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su madre es originariamente española.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal en fecha 10 de febrero de 2022, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 25 de octubre de 1983 en O. (Venezuela), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de madre española, nacida el 7 de mayo de 1966 en P. (Venezuela), de nacionalidad española adquirida por recuperación. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la Encargada del Registro Civil Central se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque no se acreditan la totalidad de los requisitos exigidos en el art.º 20.1.b) del Código Civil. En el presente caso, si bien consta que la madre del interesado es originariamente española, ya que recuperó la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Código Civil en fecha 10 de marzo de 2009, nació en Venezuela, por lo que no puede ser considerada como nacida en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (23^a)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible la inscripción, previa opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, intentada por razón de filiación respecto de un ciudadano español de origen y nacido en España porque la inscripción cubana de nacimiento aportada no da fe de dicha filiación.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 3 de octubre de 2018 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don F-D. G. S., nacido el 29 de enero de 1937 en La Habana (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de don C. G. A., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 30 de mayo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, toda vez no haber quedado establecido, según los documentos aportados, que en el solicitante concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del mismo.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando ser hijo de español de origen nacido en España. No se aporta nueva documentación al expediente.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 24-19.ª de noviembre de 2021.

II. El interesado, nacido el 29 de enero de 1937 en La Habana (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en 20 de enero de 1896 en C., Asturias (España). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud toda vez no haber quedado establecido, según los documentos aportados, que en el solicitante concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del mismo.

III. Pueden optar por la nacionalidad española según el artículo 20.1, b) CC, aquellos cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España. En el presente caso, el interesado aportó al expediente un certificado español de nacimiento del presunto progenitor, C. G. S., nacido el nacido en 1896 en C., Asturias, hijo de R. G. A., inscrito únicamente con la filiación materna, datos no coincidentes con los que figuran

en el certificado cubano de nacimiento del optante, en el que figura como padre del inscrito, don C. G. S., natural de La Habana (Cuba) y cuyos abuelos paternos son A. y R.. A la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos del padre del interesado, tales como el lugar de nacimiento y la filiación paterna, datos esenciales de la inscripción, no es posible establecer que el recurrente cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 20.1 b) del Código Civil.

IV. En esta situación, hay que concluir que la documentación aportada no acredita suficientemente la filiación paterna española alegada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (63ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1950 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 24 de julio de 2017 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don Á-E. O. M., nacido el 8 de agosto de 1950 en P., Oriente (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de don F-R. O. L., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, en el que consta que nació en Puerto Padre, Oriente (Cuba) el 2 de abril de 1930, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 21 de junio de 2016; certificado de vigencia de matrimonio de los padres.

2. Con fecha 24 de agosto de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor del solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal en fecha 5 de enero de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 8 de agosto de 1950 en Puerto Padre, Oriente (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido el 2 de abril de 1930 en Puerto Padre, Oriente (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, toda vez que, aunque el padre del solicitante es originariamente español, ya que recuperó la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Código Civil en fecha 21 de junio de 2016, no nació en España sino en Cuba, por lo que no se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (4ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en Ciudad de La Habana (Cuba) en 1991 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de marzo de 2019 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que D.ª Y. O. T., nacida el 1 de junio de 1991 en Ciudad de La Habana (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don A. O. S., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.
2. Con fecha 1 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor de la solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.
3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente, alegando que su padre nació en la antigua URSS en 1954 y que sus abuelos paternos son españoles y nacidos en España.
4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 1 de junio de 1991 en Ciudad de la Habana (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido el 16 de abril de 1954 en A., (Ucrania). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el art.º 20.1.b) del Código Civil para que prospere el ejercicio del derecho de opción, no acreditándose en el expediente que el padre de la solicitante sea nacido en España, puesto que nació en A., (Ucrania), antigua Unión Soviética.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (24^a)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido en Cruces (Cuba) en 1966 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 19 de agosto de 2019 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que D.^a M-F. P. M., nacida el 28 de julio de 1966 en C., (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don A-S. P.

O., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 9 de septiembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor de la solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 23-24.ª de octubre de 2021.

II. La interesada, nacida el 28 de julio de 1966 en Cruces (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en Cruces (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, y aun cuando el padre de la solicitante pudiera ser originariamente español, lo cual no ha quedado probado a la vista de la documentación que se aporta, no nació en España, sino en Cuba.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (29ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido en P. (Cuba) en 1927 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está fehacientemente acreditada la filiación española del solicitante.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 30 de julio de 2018 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en H. (Cuba), por la que don E. C. P., nacido el 5 de agosto de 1927 en P., Las Villas (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de don A. C. S., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 24 de mayo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del interesado.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando que su padre era originariamente español y presentando su certificado local de nacimiento con el nombre y apellidos de su progenitor modificados.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de

septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 5 de agosto de 1927 en P. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en 1892 en Canarias (España). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, toda vez que no ha quedado fehacientemente acreditada la filiación española del solicitante. Así, en el certificado cubano de nacimiento del interesado consta que su padre, es A. C. S., hijo de F. y M. La partida española de bautismo aportada está a nombre de A.-T. C. G., hijo de F. y M. De la documentación obrante en el expediente no puede determinarse que A. C. S., hijo de F. y M. y A.-T. C. G., hijo de F. y M., sean la misma persona, en este caso, el progenitor del solicitante. Revisado el recurso, se aporta certificación local de nacimiento del recurrente, donde consta que el nombre del padre es A.-T. C. G., mismo nombre que obra en la partida española de bautismo aportada. De lo anterior se desprende que se subsanó el nombre del padre en la inscripción de nacimiento del interesado, sin que se haya aportado certificación de notas marginales, certificación de subsanación o sentencia judicial local que acredite tal extremo.

Teniendo en cuenta que no ha sido fehacientemente acreditada la filiación española del recurrente, no queda establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil vigente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.5 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (13ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1. Con fecha 17 de junio de 2020, comparece en el Consulado General de España en Bruselas (Bélgica) don M. B. A., nacido en Marruecos en 1989 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 9 de noviembre de 2012, para declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española tras haber obtenido, con fecha 14 de octubre de 2019, la nacionalidad belga, dentro del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Con la misma fecha se levanta acta de conservación.

Consta como documentación; pasaporte español, expedido en enero de 2018, documento nacional de identidad español, pasaporte belga y documento de identidad belga, expedido en octubre de 2019.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria, en el que consta la inscripción de nacimiento del interesado, la Encargada dicta auto el 11 de septiembre de 2020, por el que deniega la solicitud al considerar que el interesado, español no de origen, puesto que obtuvo la nacionalidad por residencia, no puede conservar la nacionalidad española en virtud del artículo 24 del Código Civil, que sólo es aplicable a españoles de origen.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su solicitud de conservar la nacionalidad española después de que su petición anterior haya sido rechazada.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 10 de junio de 2021, oponiéndose a la estimación del recurso. La Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución ratificándose en los argumentos de la resolución impugnada.

5. Consta a este Centro Directivo que el interesado está inscrito en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 9 de noviembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7.ª de abril, 31 (29.ª) de mayo y 19 (22.ª) de junio de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 1 de agosto de 1989 en Marruecos, nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en

Bruselas a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 17 de junio de 2020, la cual fue remitida al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la Encargada de dicho Registro se emitió acuerdo denegando la petición. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran

otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante es residente en Bélgica y adquiere la nacionalidad belga el 14 de octubre de 2019 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 17 de junio de 2020, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (55ª)

III.5.1. Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil de Guadalajara.

HECHOS

1. Con fecha 29 de septiembre de 2020, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que D.ª R. M. N., mayor de edad, nacida el 5 de agosto de 1962 en Cuba y de nacionalidad estadounidense, adquirida con fecha 10 de junio de 2020, y española, adquirida por residencia con efectos de 11 de septiembre de 2014, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento, inscrito en el Registro Civil de Guadalajara, pasaportes español y estadounidense, documento nacional de identidad, libro de familia español y carta de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 10 de junio de 2020.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de Guadalajara, el Encargado dicta auto el 3 de noviembre de 2020 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de

forma derivada, en concreto por su residencia en España durante el plazo legalmente establecido.

3. Notificada la interesada a través del Registro Civil consular de Miami, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad y solicitando una cita con la autoridad consular para que se revise su expediente.

4. Notificado el Ministerio Fiscal emite informe, con fecha 15 de abril de 2021, solicitando la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil de Guadalajara remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida en Cuba en 1962, nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 29 de septiembre de 2020, la cual fue remitida al Registro Civil de Guadalajara donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por el Encargado de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»*.-

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 10 de junio de 2020 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 29 de septiembre de 2020, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto impugnado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Guadalajara.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (57ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 4 de febrero de 2020, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil), promueve expediente para la declaración de la pérdida de la nacionalidad española de D.ª B. M. M., nacida el 19 de enero de 1999 en Sao Paulo (Brasil), hija de don M-M. M. M., nacido en Sao Paulo en 1962 y de nacionalidad española y de la Sra. M-F. M. D., nacida en Sao Paulo en 1961 y de nacionalidad brasileña, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Consta la siguiente documentación, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular de Sao Paula de la interesada con fecha 4 de mayo de 1999, pasaporte español de la interesada cuya validez venció el 31 de julio de 2016 y solicitud de pasaporte ordinario, inicial o renovación, en la que no consta la fecha.

2. Por providencia de fecha 4 de febrero de 2020 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, siendo notificada con la misma fecha ante el Encargado del Registro Civil consular, siendo informada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, otorgándole un plazo de diez días naturales para que formule las alegaciones que tenga por convenientes.

Dentro del plazo establecido al efecto, la interesada presenta escrito alegando que es hija y nieta de ciudadanos españoles, que mantiene una estrecha vinculación con España y que desde el año 2017 está estudiando y trabajando fuera de Sao Paulo, por lo que no era fácil personarse en el Consulado, teniendo previsto hacerlo en 2019 pero debido a dos accidentes estuvo limitada en cuanto a su movilidad durante un tiempo por lo que tampoco pudo realizar el trámite que tenía previsto. Adjunta informes médicos en prueba de sus alegaciones.

3. Con fecha 18 de febrero de 2020, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho Registro Civil consular.

4. Con fecha 18 de febrero de 2020, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se mantenga su nacionalidad española, reiterando sus alegaciones ya expuestas en el escrito anterior.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe en que se ratifica en la resolución dictada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.^a de enero de 2009; 12-51.^a de septiembre de 2013, 15-56.^a de noviembre de 2013; 20-12.^a de mayo de 2014, 5-1.^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 19 de enero de 1999 en Sao Paulo (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.3 del Código Civil, alegando que por llevar varios años trabajando y estudiando fuera de Sao Paulo no pudo formular la declaración de conservación de la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo emitió auto en fecha 18 de febrero de 2020 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 19 de enero de 2017, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 4 de mayo de 1999, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española, sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones formuladas por la interesada ya que no consta intento alguno de comparecer ante el Registro Civil dentro del plazo establecido, ni que solicitara trámite alguno relativo a su nacionalidad o documentación española, que había caducado en julio de 2016, seis meses antes de la mayoría de edad y del inicio de su residencia temporal fuera de Sao Paulo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (58ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil de Guadalajara.

HECHOS

1. Con fecha 4 de septiembre de 2020, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que D.ª D. B. R., mayor de edad, nacida el 23 de abril de 1979 en Cuba y de nacionalidad estadounidense, adquirida con fecha 6 de diciembre de 2019, y española, adquirida por residencia con efectos de 17 de febrero de 2009, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento, inscrito en el Registro Civil de Guadalajara, pasaporte español caducado y estadounidense, carta de naturalización como estadounidense en fecha 6 de diciembre de 2019.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de Guadalajara, el Encargado dicta auto el 27 de octubre de 2020 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto por su residencia en España durante el plazo legalmente establecido.

3. Notificada la interesada a través del Registro Civil consular de Miami, su representante legal interpone recurso, ratificado posteriormente por la interesada, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con la resolución ya que no queda claro el motivo de la denegación, añadiendo que a la recurrente no le es aplicable el art. 24.1 porque ya estaba emancipada cuando obtuvo la nacionalidad española ni tampoco el art. 25, por último manifiesta que la administración no debe distinguir a quién se aplica la norma cuando esta no hace ninguna distinción.

4. Notificado el Ministerio Fiscal emite informe, con fecha 20 de agosto de 2021, solicitando la desestimación del recurso y el mantenimiento de la resolución impugnada y el Encargado del Registro Civil de Guadalajara remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida en Cuba en 1979, nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 4 de septiembre de 2020, la cual fue remitida al Registro Civil de Guadalajara donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por el Encargado de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo

habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 6 de diciembre de 2019 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 4 de septiembre de 2020, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto impugnado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Guadalajara.

Resolución de 11 de diciembre de 2022 (3ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada la formuló y solicitó la renovación de su pasaporte español dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2018, don L.-E. E. G., nacido en Cuba el 14 de mayo de 1999 y ciudadano español por la opción del artículo 20.1.a del Código Civil, como hijo de don M.-E. E. G., nacido en Cuba en 1963 y ciudadano español por la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, declaró en el Consulado General de España en La Habana su voluntad de conservar la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

Consta en el expediente; certificado no literal de nacimiento local del promotor, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular de su progenitor y pasaporte español de éste.

2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto, en fecha 5 de septiembre de 2018, por el que deniega la solicitud de conservación en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.3 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que cuando optó a la nacionalidad acompañado de sus progenitores no se les informó que al haberla obtenido por opción podría perder la nacionalidad al llegar a los 18 años, sino que podría mantenerla sólo con solicitarlo y, en el Viceconsulado de Santiago de Cuba también se

le informó que tendría un plazo entre los 18 años y los 21 para solicitarlo, por lo que cuando cumplió la mayoría de edad y antes de cumplir los 19 años solicitó su pasaporte y mantener la ciudadanía española.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso por informe de 24 de noviembre de 2020 y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 14 de mayo de 1999 en Cuba, que admita su solicitud de conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que había solicitado pasaporte español y declarado su voluntad durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular emitió acuerdo denegando lo solicitado por no ser el interesado español de origen y no serle aplicable la posibilidad de conservar la nacionalidad. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido

la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta y, por lo tanto, ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

V. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero, Cuba, su padre, de nacionalidad española, también nació en dicho país. El Sr. E. G. alcanzó la mayoría de edad el 14 de mayo de 2017, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, se constata que manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 9 de marzo de 2018, según se recoge en el auto impugnado, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.3 del Código Civil contados desde su mayoría de edad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de diciembre de 2022 (12ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don T. K. W., nacido el 27 de octubre de 1989 en B. (Argentina), de nacionalidad argentina, adquirió la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil en fecha 4 de marzo de 1996, siendo inscrito su nacimiento en el Registro Civil Central.
2. Con fecha 21 de junio de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, propone se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que el interesado adquirió la nacionalidad británica en fecha 13 de abril de 2018 y no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad extranjera.
3. Citado el interesado, comparece en el Consulado General de España en Londres, siendo informado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española y no formulando alegaciones al inicio del expediente.
4. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por auto-propuesta de fecha 30 de septiembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, se considera que se ha producido la pérdida de la nacionalidad española del interesado, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad británica y que procedería inscribir marginalmente dicha pérdida, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil Central, donde se encuentra inscrito el nacimiento del promotor.

5. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, y previo informe del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 13 de diciembre de 2021 dictado por la Encargada del Registro Civil Central se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado al amparo del artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado exclusivamente durante más de tres años la nacionalidad británica que adquirió en 2018 y no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad extranjera.

6. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, nunca ha renunciado a la nacionalidad española y prueba de ello y de su voluntad de conservarla es que ha seguido renovando el documento nacional de identidad español y el pasaporte español, adjuntando pasaportes españoles con el recurso.

7. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Registro Civil Central, éste emite informe desfavorable en fecha 11 de abril de 2022 y el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. El interesado, nacido el 27 de octubre de 1989 en B. (Argentina), de nacionalidad española por opción en fecha 4 de marzo de 1996, adquirió la nacionalidad británica en fecha 13 de abril de 2018, sin ejercer la facultad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Incoado en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado, en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, finaliza por auto-propuesta dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Londres, estimando competente para la resolución del expediente el Registro Civil Central donde se encuentra inscrito el nacimiento del promotor. El Encargado del Registro Civil Central dicta auto declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan

exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la

anterior nacionalidad (artículo 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor se encontraba en posesión de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el artículo 24.1 CC. El interesado adquirió la nacionalidad británica en fecha 13 de abril de 2018, y consta que le fue expedido pasaporte español número el 16 de julio de 2016, con fecha de caducidad de 16 de julio de 2021, y posteriormente solicitó la renovación y le fue expedido pasaporte español el 18 de noviembre de 2020, vigente hasta 18 de noviembre de 2030. Por lo tanto, el interesado ha estado documentado como español y ha solicitado la renovación de dicha documentación durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, artículos 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión y solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 11 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de diciembre de 2022 (15ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por no resultar acreditado que la interesada se encuentre en el supuesto establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Doña G.-C. M. B., nacida el 27 de septiembre de 1993 en E., Quito (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil en fecha 16 de marzo de 2011, siendo inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

2. Con fecha 25 de febrero de 2020, la Canciller del Registro Civil Consular de España en Quito, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por utilizar en el extranjero por más de tres años, con posterioridad a su emancipación, su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente, dado que consta que la interesada llegó a Ecuador el 19 de junio de 2011 y está residiendo en ese país hasta la fecha y no consta que haya llevado a cabo actuaciones como española durante más de tres años hasta, al menos, el 8 de enero de 2020, día en que el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife emite una certificación literal de nacimiento de la interesada para su renovación del pasaporte de España.

3. Con la misma fecha el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando a la interesada, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. Consta en el expediente certificado literal español de nacimiento de la interesada, certificado de movimientos migratorios y pasaporte español de la interesada, con fecha de validez hasta el 25 de abril de 2016.

4. Con fecha 28 de febrero de 2020, la interesada comparece en el Registro Civil Consular de España en Quito, y formula alegaciones al inicio del expediente de pérdida, manifestando que por motivos personales los padres retornaron a Ecuador, que no renovó la documentación porque seguía estudiando.

5. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por el que no se opone a que se dicte la resolución de pérdida de la nacionalidad española, en fecha 28 de febrero de 2020, el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador), emite informe en el que se indica que, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, se ha producido la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana

exclusivamente que tenía atribuida antes de la emancipación y que procedería inscribir marginalmente dicha pérdida, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la promotora.

6. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, y previo informe del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 22 de marzo de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada al amparo del artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado exclusivamente durante más de tres años la nacionalidad ecuatoriana que tenía atribuida antes de la emancipación.

7. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española y solicitando se deje sin efecto el auto impugnado, alegando que no es cierto que no haya hecho uso de la nacionalidad española pues solicitó la inscripción de nacimiento para su renovación de pasaporte, alegando asimismo problemas de salud.

8. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 1 de febrero de 2022, y el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Quito que se declare que la interesada, nacida el 27 de septiembre de 1993 en Quito (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última en virtud del artículo 20 del Código Civil con efectos de 16 de marzo de 2011, ha perdido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, y que procede se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen. Instruido el expediente, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Quito, emite informe en el mismo sentido, estimando competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife donde se encuentra inscrito el nacimiento de la promotora.

El Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife dicta auto declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al Registro Civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación *de facto* de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del artículo 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 27 de septiembre de 1993 en Q. (Ecuador), adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil en fecha 16 de marzo de 2011. Le fue expedido pasaporte español número en fecha 25 de abril de 2011, válido hasta el 25 de abril de 2016, por tanto, ha estado documentada como española durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. De este modo, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 11 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 11 de diciembre de 2022 (16ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por no resultar acreditado que la interesada se encuentre en el supuesto establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1. Doña A.-B. O. S., nacida el 20 de enero de 2000 en Q., Pichincha (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y estadounidense, adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 10 de julio de 2003, siendo inscrito su nacimiento en el Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador).

2. Con fecha 21 de julio de 2021, la Canciller del Registro Civil Consular de España en Quito, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por utilizar en el extranjero por más de tres años, con posterioridad a su emancipación, su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente, dado que consta que la interesada llegó a Ecuador el 23 de julio de 2007 y está residiendo en la ciudad de Q. hasta la fecha y no consta que haya llevado a cabo actuaciones como española durante más de tres años hasta, al menos, el 24 de junio de 2021, día en que solicitó la renovación del pasaporte de España en el Registro Civil Consular.

3. Con la misma fecha la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando a la interesada, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. Consta en el expediente certificado literal español de nacimiento de la interesada, certificado de movimientos migratorios, pasaportes ecuatoriano y estadounidense y pasaporte español de la interesada, con fecha de validez hasta el 20 de junio de 2021.

4. Con fecha 22 de julio de 2021, la interesada comparece en el Registro Civil Consular de España en Quito, y formula alegaciones al inicio del expediente de pérdida, manifestando que en 2018 viajó a España con pasaporte estadounidense pero que a la vuelta utilizó el pasaporte español, aunque no conste sello, y que pretende estudiar en España para lo que ya tiene matrícula en la Universidad, lo que avala su intención de seguir siendo española.

5. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por el que no se opone a que se dicte la resolución de pérdida de la nacionalidad española, en fecha 22 de julio de 2021, la Encargada del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador), dicta auto declarando que, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, se ha

producido la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente que tenía atribuida antes de la emancipación y que procedería inscribir marginalmente dicha pérdida, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil Consular, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la promotora.

6. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española y solicitando se deje sin efecto el auto impugnado, ratificando lo alegado en su escrito de comparecencia y presentando como prueba de su voluntad la inscripción en la Universidad española.

7. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 4 de marzo de 2022, y la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Quito que se declare que la interesada, nacida el 20 de enero de 2000 en Quito (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil con efectos de 10 de julio de 2003, ha perdido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, y que procede se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen. Instruido el expediente, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, dicta auto declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al Registro Civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación *de facto* de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia

con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 20 de enero de 2000 en Q. (Ecuador), adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil en fecha 10 de julio de 2003. Adquirió la mayoría de edad en fecha 20 de enero de 2018 y le fue expedido pasaporte español número en fecha 3 de junio de 2016, válido hasta el 20 de junio de 2021, por tanto, ha estado documentada como española durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. De este modo, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 11 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador).

Resolución de 11 de diciembre de 2022 (17ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por no resultar acreditado que la interesada se encuentre en el supuesto establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la resolución del Encargado del Registro Civil de Espluges de Llobregat.

HECHOS

1. Don B.-L. S. O., nacido el 7 de enero de 1994 en Q., Pichincha (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, adquirió la nacionalidad española por residencia en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Código Civil con efectos de 8 de octubre de 2010, siendo inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Espluges de Llobregat.
2. Con fecha 14 de septiembre de 2020, la Canciller del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador), en funciones de Ministerio Fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por utilizar en el extranjero por más de tres años, con posterioridad a su emancipación, su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente, dado que no consta que el interesado haya llevado a cabo acto alguno como ciudadano español desde la caducidad de sus documentos de identidad españoles hasta, al menos, el 14 de septiembre de 2020, día en que solicitó la renovación del pasaporte español.
3. En la misma fecha, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando al interesado, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. Consta en el expediente certificado literal español de nacimiento del interesado, certificado de movimientos migratorios y documento nacional de identidad y pasaporte español válidos hasta 2015.
4. En fecha 18 de septiembre de 2020, el interesado comparece en el Registro Civil Consular de España en Quito, y formula alegaciones al inicio del expediente de pérdida, manifestando su deseo de conservar la nacionalidad y que por error no hizo ninguna declaración.
5. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Quito, emite informe con fecha 18 de septiembre de 2020, en el que se indica que, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, se ha producido la pérdida de la nacionalidad española del interesado, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente que tenía atribuida antes de la emancipación y que procedería inscribir marginalmente dicha pérdida, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Espluges de Llobregat donde se encuentra inscrito el nacimiento del promotor.
6. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Espluges de Llobregat, y previo informe del Ministerio Fiscal por el que no se opone a que se dicte la resolución de pérdida de la nacionalidad española, por resolución registral de fecha 19 de enero de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil de Espluges de Llobregat, se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado al amparo del artículo 24.1 del Código Civil y se procede a inscribir marginalmente dicha pérdida.

Por comparecencia del interesado en fecha 27 de agosto de 2020 ante el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador), se notifica al interesado la resolución de pérdida de nacionalidad española que consta en la inscripción de nacimiento remitida por el Registro Civil de Espluges de Llobregat, en el Tomo 213, página 207.

7. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española y solicitando se deje sin efecto el auto impugnado, alegando que cuando se trasladó a Ecuador era menor, y ha seguido los estudios en ese país y que las comunicaciones recibidas por parte del Consulado y su solicitud de renovación del pasaporte son pruebas suficientes de su voluntad de ser español.

8. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 21 de enero de 2022 y el Encargado del Registro Civil de Espluges de Llobregat, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Quito que se declare que el interesado, nacido 7 de enero de 1994 en Quito (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 8 de octubre de 2010, ha perdido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, y que procede se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen. Instruido el expediente, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Quito, emite informe en el mismo sentido, estimando competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Espluges de Llobregat donde se encuentra inscrito el nacimiento del promotor.

Por resolución registral de fecha 19 de enero de 2021, el Encargado del Registro Civil de Espluges de Llobregat declaró la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Frente a dicha resolución registral se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado

declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al Registro Civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación *de facto* de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta

es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 7 de enero de 1994 en Q. (Ecuador), adquirió la nacionalidad española por residencia en fecha 8 de octubre de 2010. Adquirió la mayoría de edad en fecha 7 de enero de 2012 y le fue expedido pasaporte español número en fecha 20 de octubre de 2010, válido hasta el 20 de octubre de 2015, por tanto, ha estado documentado como español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. De este modo, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 11 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Esplugues de Llobregat.

Resolución de 11 de diciembre de 2022 (18ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 25 de agosto de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de doña T.-N. F. S., nacida el 27 de abril de 1996 en S., Buenos Aires (Argentina), hija de don F.-M. F. B., nacido en B. (Argentina) y de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad. Consta en el expediente entre otra documentación, certificado literal español de nacimiento de la interesada y pasaporte español válido hasta el 8 de enero de 2017.

2. La interesada es informada de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, otorgándole un plazo de diez días naturales para que formule las alegaciones que tenga por convenientes. La interesada formula alegaciones dentro del plazo establecido al efecto, manifestando su deseo de conservar su nacionalidad española y por ello fue a renovar su pasaporte español, que ha tenido vigente hasta los veinte años, y es cuando se le comunicó la pérdida de nacionalidad.

3. Con fecha 15 de septiembre de 2021, el Canciller en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 15 de septiembre de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española y su deseo de continuar siendo española, manifestando que ha tenido vigente su pasaporte hasta los 20 años y que se tenga en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo 696/2019.

6. Notificado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Buenos Aires, en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a la estimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.ª de enero de 2009; 12-51.ª de septiembre de 2013, 15-56.ª de noviembre de 2013; 20-12.ª de mayo de 2014, 5-1.ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 27 de abril de 1996 en Buenos Aires (Argentina), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, alegando su deseo de conservar la nacionalidad española por ser su padre español de origen. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires emitió auto en fecha 15 de septiembre de 2021 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Argentina) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Argentina). La interesada alcanzó la mayoría de edad el 27 de abril de 2014, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 6 de agosto de 2010, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al artículo 24.3 CC, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad

se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

Por ello, aunque formalmente la posesión o solicitud del pasaporte no implique una declaración de manera expresa y directa de su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la tenencia del pasaporte en vigor o la solicitud de renovación del mismo debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, artículos 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad.

Sin embargo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artículo 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación ante el encargado del Registro Civil. En el caso que da lugar a este recurso, consta en el expediente pasaporte español, expedido el 9 de enero de 2012 y válido hasta el 8 de enero de 2017, no habiendo indicios de renovación del mismo dentro del plazo de tres años establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

Por otra parte, le indicamos que de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: ser residente legal en España; declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española e inscribir la recuperación en el Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (7ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

1. Con fecha 31 de agosto de 2020, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil de Estepona (Málaga), por la que don M. M. R., mayor de edad, nacido el 20 de septiembre de 1984 en Buenos Aires (Argentina), de nacionalidad argentina y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 12 de agosto de 2010, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad británica, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de Marbella (Málaga), el Encargado del citado registro dicta acuerdo el 3 de diciembre de 2020 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que el artículo 24 del Código Civil no incluye que se aplique únicamente a españoles originarios.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso en fecha 8 de junio de 2022 y, el Encargado del Registro Civil de Marbella remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 20 de septiembre de 1984 en Buenos Aires (Argentina), nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil de Estepona, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código civil. Así consta en el acta extendida el 31 de agosto de 2020, la cual fue remitida al Registro Civil de Marbella donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por el Encargado de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de

origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán

evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad británica el 27 de noviembre de 2017 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 31 de agosto de 2020, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Marbella (Málaga).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (9ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York (EE. UU.).

HECHOS

1. D.ª P-D. C. G., nacida el 28 de noviembre de 1968 en República Dominicana, optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de julio de 2011.

2. Con fecha 21 de abril de 2021, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Registro Civil consular de Nueva York solicita, mediante escrito, que se instruya expediente de pérdida de nacionalidad de la Sra. C. y, si se estima procedente, se anote marginalmente en su inscripción de nacimiento, ya que la precitada obtuvo la nacionalidad estadounidense con fecha 20 de septiembre de 2013, sin que conste que hubiera declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo establecido en el art. 24.1 del Código Civil. Con la misma fecha el Encargado del Registro Civil dicta providencia acordando instruir el expediente y notificar de ello a la interesada otorgándole el correspondiente plazo para formular alegaciones.

Consta la siguiente documentación; literal de la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil consular de Santo Domingo (República Dominicana), hija de ciudadanos nacidos en el mismo país y de nacionalidad dominicana, con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pasaporte

español de la interesada, expedido en el año 2012 y con validez hasta el año 2022, pasaporte estadounidense de la interesada y carta de naturalización como ciudadana estadounidense con fecha 20 de septiembre de 201.

3. La Sra. C. presenta escrito alegando que al solicitar cita para la renovación de su pasaporte español se le solicitó copia de su naturalización como ciudadana estadounidense, enterándose de su situación de posible pérdida de la nacionalidad española, añadiendo que desea conservarla.

4. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 3 de mayo de 2021, en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, el Encargado del Registro Civil consular de Nueva York dicta auto, en el que declara que el competente para resolver el expediente instruido es el Encargado del Registro en el que deba inscribirse la resolución y acuerda, a la vista de lo actuado y de los datos que constan en el expediente, su traslado al Registro Civil consular de Santo Domingo para que, si procede, anote la pérdida de la nacionalidad española de la Sra. C. G.

5. Notificada la resolución, concediendo a la interesada un plazo para recurrirla ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se interpone recurso reiterando las alegaciones ya formuladas, manifestando también que su nacionalidad española la obtuvo por su relación de filiación familiar por la Ley 52/2007 y solicitando que se le conceda conservar la misma.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Nueva York, no formula nuevas alegaciones y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada.

7. No consta a este centro directivo que el Registro Civil consular de Santo Domingo recibiera las actuaciones practicadas en el expediente, ni que su Encargado haya dictado resolución alguna respecto a la pérdida de nacionalidad española de la Sra. C. ni que se haya anotado marginalmente la misma en la inscripción principal de nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68, 232 y 355 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. La interesada, nacida el 28 de noviembre de 1968 en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 en fecha 10 de julio de 2009, adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 20 de septiembre de 2013, sin declarar su voluntad de

conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Incoado en el Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York, correspondiente al domicilio de la interesada, expediente de pérdida de la nacionalidad española en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, finaliza por auto dictado por el Encargado del citado Registro, remitiendo las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada, a fin de que resuelva lo que estime procedente y, en su caso, practique la anotación marginal de pérdida. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. La normativa registral prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles, art. 355 del Reglamento del Registro Civil y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el Encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días, art. 29 Ley del Registro Civil. Aun cuando en este caso se participa a la interesada que cabe interponer el primero de los recursos mencionados, lo cierto es que la resolución dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no inadmite ningún escrito inicial de la Sra. C. ni pone fin al expediente, ya que el propio texto declara que lo actuado se remitirá al Registro Civil consular en el que consta el nacimiento de la interesada para que si lo estima oportuno resuelva declarando la pérdida de la nacionalidad y acuerde practicar la correspondiente anotación marginal, sin que consten posteriores actuaciones del Registro que recibió la documentación.

IV. En consecuencia, procedería retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que se dictara la correspondiente resolución y se notificara a la interesada, no obstante, por razones de economía procesal y entrando en el fondo del asunto debe tenerse en cuenta que entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

V. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la interesada se encontraba en posesión de pasaporte español, con vencimiento en abril de 2022, dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.1 CC, que concluía en septiembre de 2016. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nueva York (EE. UU.).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (10ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 7 de junio de 2021, D.ª M-I. M. O., nacida en O., Granada el 1 de julio de 1975 y de nacionalidad española y británica, obtenida esta última con fecha 20 de junio de 2018, solicita ante el Registro Civil consular de Londres conservar la nacionalidad española, con base en el art. 24.1 del Código Civil.

Consta como documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, nacida en O., hija de ciudadanos españoles, pasaporte español, expedido en febrero del año 2020 y válido hasta el año 2030, pasaporte británico, expedido en febrero de

2019 y certificado de naturalización como ciudadana británica, con fecha 20 de junio de 2018.

2. Con fecha 1 de julio de 2021, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Registro Civil consular de Londres emite informe en el sentido de no oponerse a la denegación de la solicitud formulada por la interesada. Con la misma fecha el Encargado del Registro dicta resolución por la que inadmite a trámite la solicitud de declaración de conservación de la nacionalidad española, ya que no consta que la interesada resida en su demarcación consular, puesto que no aparece inscrita en el Registro de Matrícula del Consulado, incumpliendo la obligación recogida en el Real Decreto 1690/1986 modificado por el 2612/1996 y tampoco ha aportado documentación que acredite su domicilio y residencia en el Reino Unido.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que ha presentado su solicitud de conservación en el Consulado de su domicilio, ya que reside en el Reino Unido desde el año 2012, y que presentó la resolución de la concesión de la nacionalidad británica por residencia en dicho país durante seis años, añadiendo que en todo caso no debió denegarse su solicitud sin requerirle la documentación que se considerara necesaria, por último manifiesta que en su caso es de aplicación el art. 24.1 del Código Civil.

Aporta como documentación, documento de su relación laboral en el hospital británico en el que trabaja desde el año 2012 y documentos que le han sido remitidos en diferentes fechas por su entidad bancaria británica.

4. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Londres, no formula nuevas alegaciones y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada.

5. No consta a este centro directivo que el Registro Civil de Orce, correspondiente al nacimiento de la interesada, al que según oficio que consta en la documentación se remitieron las actuaciones con fecha 2 de julio de 2021, las recibiera, ni que su Encargado haya dictado resolución alguna respecto a la conservación de nacionalidad española de la Sra. M. ni que se haya anotado marginalmente la misma en la inscripción principal de nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68, 232 y 355 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. La interesada, nacida el 1 de julio de 1975 en Granada y de nacionalidad española, adquirió la nacionalidad británica en fecha 20 de junio de 2018, solicitando declarar

su voluntad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Londres se dictó resolución señalando que no procedía admitir la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, dado que no se ha acreditado que la interesada resida en la demarcación del Consulado General de España en Londres. Dicha resolución desestimatoria constituye el objeto del presente recurso.

III. En el caso examinado, es cierto que no consta que la interesada esté inscrita en el Registro de Matrícula consular como española residente en su demarcación, ni aportó con su solicitud documento que permitiera tenerla por domiciliada en el Reino Unido, ya que el certificado de naturalización como ciudadana británica no especifica la causa, pese a lo alegado por la recurrente, pero también es cierto que en vía de recurso se adjuntó documentación que en principio, salvo prueba en contrario, permitiría considerar que la Sra. M. residía en la demarcación competencia del Registro Civil consular de Londres y éste resultaría competente para recibir su declaración de conservación.

IV. El artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

V. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante es residente en Reino Unido y adquiere la nacionalidad británica el 20 de junio de 2018 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 7 de junio de 2021, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera, además la interesada se encontraba en posesión de pasaporte español, expedido en febrero de 2020 y con vencimiento en 2030, dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.1

CC, por lo que aunque formalmente no hubiera declarado de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (11ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York (EE. UU.).

HECHOS

1. Con fecha 25 de mayo de 2021, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Nueva York, solicita que se instruya expediente para la declaración de la pérdida de la nacionalidad española y su correspondiente inscripción de D.ª A. G. R., nacida el 12 de agosto de 1998 en Nueva York, hija de don J-C. G. L., nacido en Suiza en 1967 y de nacionalidad española y de la Sra. J. R. T., nacida en Puerto Rico en 1965 y de nacionalidad estadounidense, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad. Con la misma fecha el Encargado del Registro Civil dicta providencia acordando instruir el expediente y notificar de ello a la interesada otorgándole el correspondiente plazo para formular alegaciones.

Consta la siguiente documentación, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular de Nueva York de la interesada, con fecha 4 de marzo de 2002, pasaporte español, expedido el 31 de agosto de 2009 con validez hasta el 30 de agosto de 2014 y pasaporte estadounidense, expedido en julio del año 2019.

2. Dentro del plazo establecido al efecto, la interesada presenta escrito manifestando que cuando solicitó la renovación de su pasaporte, el 24 de mayo de 2021, es cuando la informaron que existía un plazo de tres años desde su mayoría de edad para poder conservar la nacionalidad española, no habiendo recibido ninguna información anterior, añadiendo que sigue viviendo bajo la tutela de sus padres, añadiendo que por razón de la pandemia del COVID 19, los servicios gubernamentales y otros, como los trámites consulares, estuvieron afectados en su prestación desde marzo del año 2020.

3. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite nuevo informe favorable a practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad en la principal de nacimiento que consta en dicho Registro Civil consular.

4. Con fecha 21 de junio de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la interesada.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no le sería de aplicación lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil ya que su padre, aunque nació en Suiza este país no le otorgaba la nacionalidad, habiendo regresado con sus padres a España antes de cumplir los tres años, ostentando desde su nacimiento la nacionalidad española. Adjunta como nueva documentación; libro de familia, inscripción literal de nacimiento española de su padre, inscrito en el Registro Civil consular de Zúrich (Suiza), pasaporte español de aquél y certificado de nacimiento local de la interesada.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, no emite nuevo informe y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.^a de enero de 2009; 12-51.^a de septiembre de 2013, 15-56.^a de noviembre de 2013; 20-12.^a de mayo de 2014, 5-1.^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 12 de agosto de 1998 en Nueva York, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de

lo establecido en el art.º 24.3 del Código Civil, alegando su desconocimiento del plazo que tenía para declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española tras su mayoría de edad. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York dictó auto en fecha 21 de junio de 2021 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero, Nueva York, y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero, Suiza, y aquella alcanzó la mayoría de edad el 12 de agosto de 2016, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 4 de marzo de 2002, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, 12 de agosto de 2019, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española, sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones formuladas por el interesado ya que no consta intento alguno de comparecer ante el Registro Civil dentro del plazo establecido, que concluyó casi un año antes de las restricciones establecidas por la situación sanitaria como consecuencia del COVID 19, ni que solicitara trámite alguno relativo a su nacionalidad o documentación española, que había caducado en agosto de 2014, sin proceder a su renovación hasta abril de 2021, según manifiesta la recurrente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nueva York (EE. UU.).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (14ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

1. Con fecha 14 de septiembre de 2020, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en París (Francia), por la que don H. E. A E., mayor de edad, nacido el 20 de marzo de 1994 en B. y de nacionalidad española, obtenida por residencia con efectos de 24 de marzo de 2003, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, tras haber obtenido la nacionalidad francesa con fecha 5 de octubre de 2019.

Consta como documentación; literal de inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Badalona, con marginal de nacionalidad por residencia, pasaporte español y francés y documento en extracto de su naturalización como ciudadano francés.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de Badalona, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado dicta auto el 17 de noviembre de 2020 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto por su residencia en España.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con la negativa recibida, alegando que no desea abandonar su nacionalidad española, ya que nació en España y allí estudió y tiene a su familia.

4. Notificado el Ministerio Fiscal emite informe, con fecha 9 de abril de 2021, solicitando la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil de Badalona, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica para su resolución con informe en el que propone la estimación del recurso, de acuerdo con el criterio establecido por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado en su contestación a una consulta sobre la interpretación de los arts. 24 y 25 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido en España en 1994, nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en París, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 14 de septiembre de 2020, que fue remitida al Registro Civil de Badalona donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por el Encargado de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad francesa el 5 de octubre de 2019 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 14 de septiembre del año siguiente, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto impugnado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (15ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San Pablo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 30 de noviembre de 2020, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en San Pablo (Brasil), promueve expediente para la declaración de la pérdida de la nacionalidad española y su correspondiente inscripción de don J-C. R. P., nacido el 17 de junio de 1989 en San Pablo (Brasil), hijo de don L. A. R., nacido en Brasil en 1961 y de nacionalidad brasileña cuando nació el interesado y actualmente de nacionalidad española y de D.ª I. P. M., nacida en Brasil en 1962 y de

nacionalidad española, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Consta la siguiente documentación, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular de San Pablo del interesado con fecha 16 de enero de 1990 y permiso de conducción brasileño.

2. Por providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en San Pablo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, siendo notificado con la misma fecha ante el Encargado del Registro Civil consular, siendo informado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, otorgándole un plazo de diez días naturales para que formule las alegaciones que tenga por convenientes.

Dentro del plazo establecido al efecto, el interesado presenta escrito alegando que entre los años 2006 y 2010 tuvo problemas que afectaron a su salud, siendo internado en febrero de ese último año, por lo que no pudo comparecer en el Consulado en relación con su nacionalidad. Adjunta pasaporte español propio cuya validez vencía con fecha 24 de abril de 2010, pasaporte español del progenitor del interesado y declaración de aquél en el mismo sentido de las alegaciones del Sr. R.

3. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite nuevo informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que el interesado incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho Registro Civil consular.

4. Con fecha 21 de enero de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en San Pablo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del interesado.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando sus alegaciones relacionadas con sus problemas personales y de salud que le impidieron cumplir su obligación de declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente y el Encargado del Registro Civil Consular de España en San Pablo remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica

y Fe Pública, para su resolución junto con informe en que se ratifica en la resolución dictada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.^a de enero de 2009; 12-51.^a de septiembre de 2013, 15-56.^a de noviembre de 2013; 20-12.^a de mayo de 2014, 5-1.^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 17 de junio de 1989 en San Pablo (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.3 del Código Civil, alegando que por llevar varios años estudiando fuera de San Pablo no se enteró de que debía formular la declaración de conservación de la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular de España en San Pablo emitió auto en fecha 21 de enero de 2021 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero, Brasil, y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero, Brasil, y alcanzó la mayoría de edad el 17 de junio de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 16 de enero de 1990, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, 17 de junio de 2010, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española, sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones formuladas por el interesado ya que no consta intento alguno de comparecer ante el Registro Civil dentro del plazo establecido, ni que solicitara trámite alguno relativo a su nacionalidad o documentación española, que había caducado en abril de 2010, sin proceder a su renovación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en San Pablo (Brasil).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (27ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la auto propuesta del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. D.ª M-C. V. C., nacida el 1 de mayo de 1978 en Caracas (Venezuela), de nacionalidad venezolana, adquirió la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil en fecha 3 de abril de 1996, siendo inscrito su nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).
2. Con fecha 17 de septiembre de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, propone se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que la interesada adquirió la nacionalidad británica en fecha 3 de enero de 2018 y no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad extranjera.
3. Citada la interesada, comparece en el Consulado General de España en Londres, siendo informada de la incoación del expediente de pérdida de la nacionalidad española y no formulando alegaciones al inicio del expediente.
4. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por auto-propuesta de fecha 21 de octubre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, se considera que se ha producido la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad británica y que procedería inscribir marginalmente dicha pérdida, en el Registro Civil Consular en Caracas, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la promotora.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que nunca ha renunciado a la nacionalidad española y prueba de ello es que ha seguido utilizando el documento nacional de Identidad español y el pasaporte español para diferentes trámites como la residencia de su hijo y sus viajes a España.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Londres no formula alegaciones y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. La interesada, nacida el 1 de mayo de 1978 en Caracas (Venezuela), de nacionalidad española por opción en fecha 3 de abril de 1996, adquirió la nacionalidad británica en fecha 3 de enero de 2018, sin ejercer la facultad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Incoado en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada, en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por el Encargado del citado registro se dicta auto-propuesta, remitiendo las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Caracas, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española. Frente a la citada auto-propuesta se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso, la promotora se encontraba en posesión de documento nacional de identidad español y de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.1 CC. La interesada adquirió la nacionalidad británica en fecha 3 de enero de 2018, y consta que le fue expedido pasaporte español número XDA 339123 el 31 de enero de 2011, con fecha de caducidad de 30 de enero de 2021 y, asimismo, consta que se encuentra en posesión de documento nacional de identidad vigente hasta 13 de mayo de 2023. Por lo tanto, la interesada ha estado documentado como española durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la auto-propuesta apelada.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (34ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Paz (Bolivia).

HECHOS

1. Con fecha 16 de septiembre de 2020, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en S., (Bolivia), mediante escrito solicita que se promueva

expediente para la declaración de la pérdida de la nacionalidad española de D.^a E. A. E., residente en esa demarcación consular y nacida el 11 de mayo de 1997 en La Paz, hija del Sr. V-S. A. M., nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana y de D.^a M. E. Q., nacida en Bolivia y de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Consta la siguiente documentación, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular de La Paz de la interesada con fecha 6 de noviembre de 2000, cédula de identidad boliviana, pasaporte español de la interesada cuya validez venció el 25 de junio de 2012 y documento nacional de identidad que caducaba en el año 2011, pasaporte y documento nacional de identidad español de la madre de la interesada y certificado de baja en el Registro de matrícula del Consulado español de La Paz, con fecha 7 de noviembre de 2000.

2. Por providencia de fecha 21 de septiembre de 2020 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, siendo notificada con fecha 29 del mismo mes, siendo informada del inicio del expediente, otorgándole un plazo de diez días naturales para que formule las alegaciones que tenga por convenientes.

Dentro del plazo establecido al efecto, la interesada presenta escrito alegando que no renovó su pasaporte en plazo por falta de información, que durante los últimos cinco años estuvo dedicada a sus estudios profesionales y que tras declararse su nacionalidad española desde el año 2000 al 2007 estuvo residiendo con su familia y estudiando en España. Adjuntando diversa documentación relativa a los estudios realizados.

3. Con fecha 13 de octubre de 2020, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente y las alegaciones presentadas, resulta comprobado que la interesada incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procedería practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho Registro Civil consular.

4. Con fecha 26 de octubre de 2020, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra emite propuesta de auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, habiendo nacido en Bolivia hija de ciudadanos también nacidos en dicho país, teniendo la nacionalidad boliviana, por lo que procedería practicar anotación marginal de dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora.

5. Remitida la documentación al Registro Civil consular de La Paz, la Encargada dicta auto con fecha 11 de febrero de 2021, acordando declarar la pérdida de la nacionalidad española de la Sra. A. E. y practicar la correspondiente anotación marginal en la principal de nacimiento de la interesada en dicho Registro Civil.

6. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que ha aportado documentación que acredita su derecho a la nacionalidad española, como nieta e hija de ciudadanos españoles, añadiendo que no pudo declarar su voluntad de conservar la nacionalidad en plazo porque con motivo de un accidente estuvo inmovilizada bastante tiempo y que adjunta documentación médica al respecto. No consta documento alguno en relación con lo alegado.

7. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Paz remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe en que se ratifica en la resolución dictada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.ª de enero de 2009; 12-51.ª de septiembre de 2013, 15-56.ª de noviembre de 2013; 20-12.ª de mayo de 2014, 5-1.ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 11 de mayo de 1997 en La Paz (Bolivia), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.3 del Código Civil, alegando que por razones médicas no pudo formular la declaración de conservación de la nacionalidad española. La Encargada del Registro Civil Consular de España en La Paz emitió auto en fecha 11 de febrero de 2021 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Bolivia) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Bolivia) y alcanzó la mayoría de edad el 11 de mayo de 2015, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida

y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 6 de noviembre de 2000, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española, sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones formuladas por la interesada ya que no consta intento alguno de comparecer ante el Registro Civil dentro del plazo establecido, ni que solicitara trámite alguno relativo a su nacionalidad o documentación española, que había caducado en junio de 2012, casi tres años antes de la mayoría de edad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (35ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra la propuesta de auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto (Canadá).

HECHOS

1. Don A-E. P. C., nacido el 19 de mayo de 1978 en Guatemala, optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de julio de 2009.
2. Con fecha 28 de mayo de 2019, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto, inicia expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que el interesado adquirió la nacionalidad canadiense el 27 de abril de 2016 y no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad extranjera. El interesado es notificado y se le concede un plazo de 20 días para formular las alegaciones que estime pertinentes.
3. Con fecha 3 de junio de 2019, el Sr. P. presenta escrito alegando que desconocía lo previsto en la legislación española sobre la posibilidad de perder la nacionalidad, que

se enteró al buscar información del Consulado española para renovar el pasaporte de sus hijos y, tras ello, por correo electrónico pidió más información, añadiendo que desea conservar la nacionalidad española.

Consta en el expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Guatemala, hijo de ciudadano nacido en Guatemala y de nacionalidad española; certificación canadiense de naturalización con fecha 27 de abril de 2016 y pasaporte español del interesado, expedido por el Consulado español en Guatemala y con fecha de vencimiento 9 de marzo de 2020

4. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 16 de marzo de 2021, en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, el Encargado del Registro Civil consular de Toronto dicta propuesta de auto, con fecha 16 de abril de 2021, considerando que procede promover la inscripción de pérdida de la nacionalidad española del Sr. Páramo Castillo y remitir lo actuado al Registro Civil consular de Guatemala, en el que consta inscrito su nacimiento, con el fin de que *si lo estima oportuno dicte el auto correspondiente y practique la inscripción marginal*.

5. Notificada la propuesta de auto, concediendo al interesado un plazo para recurrirla ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, el interesado interpone recurso reiterando sus alegaciones y manifestando que ha comparecido en varias ocasiones en el Consulado para inscribir el nacimiento de sus hijos, obtener los pasaportes de éstos y no fue informado de la posibilidad de perder la nacionalidad y como debía conservarla, ya que lo hubiera hecho puesto que desea mantener su nacionalidad española. Adjunta copia de su pasaporte y de los de sus hijos y libro de familia.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Toronto, emite informe desfavorable a su estimación y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada.

7. No consta a este centro directivo que el Registro Civil consular de Guatemala, al que con fecha 16 de abril de 2021 se remitieron las actuaciones, haya dictado resolución alguna respecto a la pérdida de nacionalidad española del Sr. Páramo ni que se haya anotado marginalmente la misma en la inscripción principal de nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68, 232 y 355 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. El interesado, nacido el 19 de mayo de 1978 en Guatemala, de nacionalidad española adquirida por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 en fecha 10 de julio de 2009, adquirió la nacionalidad canadiense en fecha 27 de abril de 2016, sin declarar su voluntad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Incoado en el Registro Civil del Consulado General de España en Toronto, expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado, en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, finaliza por auto-propuesta dictada por el Encargado del citado Registro, remitiendo las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Guatemala, donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado, a fin de que, si se estima pertinente, se dicte el auto correspondiente y practique la inscripción marginal. Frente a dicho auto-propuesta se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. La normativa registral prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles, art. 355 del Reglamento del Registro Civil y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el Encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días, art. 29 Ley del Registro Civil. Aun cuando en este caso se participa al interesado que cabe interponer el primero de los recursos mencionados, lo cierto es que la resolución dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no inadmite ningún escrito inicial del Sr. Páramo ni pone fin al expediente, ya que el propio texto declara que es una propuesta de auto y que se remitirá al Registro Civil consular en el que consta el nacimiento del interesado para que si lo estima oportuno dicte el correspondiente auto que declare la pérdida de la nacionalidad y acuerde practicar la correspondiente inscripción marginal, lo que se hizo sin que consten posteriores actuaciones del Registro que recibió la documentación.

IV. En consecuencia, procedería retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que se dictara la correspondiente resolución y se notificara al interesado, no obstante, por razones de economía procesal y entrando en el fondo del asunto debe tenerse en cuenta que entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que

había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

V. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad,

no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el interesado se encontraba en posesión de pasaporte español, con vencimiento en marzo de 2020, dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.1 CC, que concluía en abril de 2019. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto-propuesta apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Toronto (Canadá).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (36ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 28 de enero de 2020, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en San Pablo (Brasil), promueve expediente para la declaración de la pérdida de la nacionalidad española de don F-M. C. F., nacido el 30 de noviembre de 1999 en San Pablo (Brasil), hijo del Sr. J. M. C., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de D.ª L-F. E., en Brasil y de nacionalidad española, toda vez

que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Consta la siguiente documentación, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular de San Pablo del interesado con fecha 3 de julio de 2000 y documento de identidad brasileño.

2. Por providencia de fecha 28 de enero de 2021, dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en San Pablo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, siendo notificado con la misma fecha ante el Encargado del Registro Civil consular, siendo informado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, otorgándole un plazo de diez días naturales para que formule las alegaciones que tenga por convenientes.

Dentro del plazo establecido al efecto, el interesado presenta escrito alegando que desconocía la obligación de tener que declarar que quería mantener la nacionalidad española cuando fuera mayor de edad, añadiendo que quiere conservarla porque la tiene desde su nacimiento. Adjunta como documentación pasaporte español, cuya fecha de vencimiento era el 30 de junio de 2018. No consta dato alguno respecto a si solicitó su renovación.

3. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite nuevo informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que el interesado incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho Registro Civil consular.

4. Con fecha 25 de febrero de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en San Pablo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del interesado.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que no estaba informado de la obligación de declarar su voluntad de conservar su nacionalidad española, añadiendo que desde marzo de 2018 está cursando estudios universitarios en otra ciudad, por lo que no se enteró de que tenía que realizar dicho trámite ni tampoco su familia, solicitando se revise su expediente y se mantenga su nacionalidad española.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente y el Encargado del Registro Civil Consular

de España en San Pablo remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe en que se ratifica en la resolución dictada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.^a de enero de 2009; 12-51.^a de septiembre de 2013, 15-56.^a de noviembre de 2013; 20-12.^a de mayo de 2014, 5-1.^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 30 de noviembre de 1999 en San Pablo (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.3 del Código Civil, alegando que por llevar varios años estudiando fuera de San Pablo no se enteró de que debía formular la declaración de conservación de la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular de España en San Pablo emitió auto en fecha 25 de febrero de 2021 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero, Brasil, y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero, Brasil, y alcanzó la mayoría de edad el 30 de noviembre de 2017, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 3 de julio de 2000, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, 30 de noviembre de 2020, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española, sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones formuladas por el interesado ya que no consta intento alguno de comparecer ante el Registro Civil dentro del plazo establecido, ni que solicitara trámite alguno relativo a su nacionalidad o documentación española, que había caducado en junio de 2018, sin proceder a su renovación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (11ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I.-B. C. C., nacida el 26 de agosto de 1960 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de enero de 2009, sin renunciar a su nacionalidad anterior, y su nacimiento se encuentra inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, tomo 258, página 59, sección primera.

2. El Canciller del Consulado General de España en Miami, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Por providencia de fecha 7 de junio de 2021 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular se propone se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. toda vez que la interesada adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 25 de julio de 2017 y no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad extranjera.

3. La interesada comparece ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami y es informada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, no formulando alegaciones al inicio de dicho expediente.

4. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por auto propuesta de fecha 7 de junio de 2021 dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, se considera que se ha producido la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad

estadounidense y que procedería inscribir marginalmente dicha pérdida, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), donde se encuentra inscrito el nacimiento de la promotora.

5. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, y previo informe del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 14 de octubre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada al amparo del artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado exclusivamente durante más de tres años la nacionalidad estadounidense que adquirió en 2017 y no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad extranjera.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando su desacuerdo con la pérdida de la nacionalidad española, alegando problemas de salud que le impidieron realizar los trámites para renovar su documentación, manifestando su deseo de mantener la nacionalidad española y solicitando se revise su expediente.

7. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, en fecha 21 de junio de 2022 emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. La interesada, nacida el 26 de agosto de 1960 en H. (Cuba), de nacionalidad española de origen adquirida por opción en fecha 26 de enero de 2009, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 25 de julio de 2017, sin ejercer la facultad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Se incoa en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami, expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada, en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, que finaliza por auto propuesta dictada por el Encargado del citado registro, estimando competente para la resolución del expediente el Registro Civil Consular de España en La Habana donde se encuentra inscrito el nacimiento de la promotora. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán

evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (artículo 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

V. En el presente caso, la interesada, nacida el 26 de agosto de 1960 en H. (Cuba), adquirió la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de enero de 2009. Se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 25 de julio de 2017 y no manifestó su voluntad de conservar la nacionalidad española dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera, sin que conste que la interesada renovara el pasaporte español expedido el 3 de abril de 2009, con fecha de caducidad de 2 de abril de 2019, ni que haya realizado ningún otro acto que presuponga la utilización de su nacionalidad española durante ese periodo de tiempo.

Por lo tanto, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España, requisito que podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (27ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A.-M. G. B., nacida el 2 de noviembre de 1949 en M., Las Villas (Cuba), de nacionalidad cubana, optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de enero de 2010, sin renunciar a su nacionalidad anterior, y su nacimiento se encuentra inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, tomo 382, página 319, sección primera.

2. El Canciller del Consulado General de España en Miami, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Por providencia de fecha 17 de diciembre de 2019 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular se propone se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. toda vez que la interesada adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 6 de diciembre de 2013 y no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad extranjera.

3. La interesada comparece ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami y es informada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, no formulando alegaciones al inicio de dicho expediente.

4. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por auto propuesta de fecha 17 de diciembre de 2019 dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, se considera que se ha producido la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad estadounidense y que procedería inscribir marginalmente dicha pérdida, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), donde se encuentra inscrito el nacimiento de la promotora.

5. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, y previo informe del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 1 de septiembre de 2020 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular se declara la pérdida de la nacionalidad española

de la interesada al amparo del artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado exclusivamente durante más de tres años la nacionalidad estadounidense que adquirió en 2013 y no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad extranjera.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando su desacuerdo con la pérdida de la nacionalidad española, alegando que no había sido informada con anterioridad sobre su deber de declarar la voluntad de conservar la nacionalidad, manifestando su deseo de mantener la nacionalidad española y solicitando se revise su expediente.

7. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, en fecha 21 de junio de 2022 emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. La interesada, nacida el 2 de noviembre de 1949 en M. (Cuba), de nacionalidad española de origen adquirida por opción en fecha 26 de enero de 2010, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 6 de diciembre de 2013, sin ejercer la facultad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Se incoa en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami, expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada, en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, que finaliza por auto propuesta dictada por el Encargado del citado registro, estimando competente para la resolución del expediente el Registro Civil Consular de España en La Habana donde se encuentra inscrito el nacimiento de la promotora. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan

exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la

anterior nacionalidad (artículo 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la interesada se encontraba en posesión de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el artículo 24.1 CC. La interesada adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 6 de diciembre de 2013, y consta que le fue expedido pasaporte español número en fecha 20 de agosto de 2010, con fecha de caducidad de 19 de agosto de 2020, por lo que ha estado documentada como española durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, artículos 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la auto propuesta apelada.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (28ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1. Con fecha 25 de febrero de 2021, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami, por la que don F. F. C., mayor de edad, nacido el 4 de julio de 1971 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 9 de marzo de 2010, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife) el Encargado del citado registro dicta acuerdo el 19 de abril de 2021 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que el artículo 24 del Código Civil no incluye que se aplique únicamente a españoles originarios.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 20 de octubre de 2021 y, el Encargado del Registro Civil de Arona remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 4 de julio de 1971 en H. (Cuba), nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 25 de febrero de 2021, la cual fue remitida al Registro Civil de Arona donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por el Encargado de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la

nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán

evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 20 de abril de 2018 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 25 de febrero de 2021, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (35ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, nacida en 1991 en Ecuador, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitida a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Gerona.

HECHOS

1. Con fecha 29 de septiembre de 2017, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador), solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a doña L.-C. C. M., nacida el 11 de junio de 1991 en L. (Ecuador), ciudadana con nacionalidad ecuatoriana de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de febrero de 2008, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que no consta que haya llevado a cabo acto alguno como ciudadana española hasta al menos el 20 de abril de 2017, día en el que el Registro Civil de Gerona expidió certificado de nacimiento de la interesada.

2. Instruido expediente de pérdida de la nacionalidad española, se notifica a la interesada que formula alegaciones oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española y aporta documentación, entre otros, copia de documento nacional de identidad válido hasta el 28 de mayo de 2013. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil y considera que procede practicar la inscripción marginal de la misma en el Registro Civil de Gerona, donde se halla inscrito su nacimiento, el encargado del Registro Civil Consular de España

en Guayaquil, emite informe con fecha 29 de septiembre de 2017, del que se deduce la pérdida de la nacionalidad española de la promotora que obtuvo por residencia, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, una vez transcurridos tres años de residencia en Ecuador sin haber utilizado la nacionalidad española.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Gerona y previo informe del Ministerio Fiscal por el que no se opone a que se practique la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 9 de noviembre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Gerona, se dispone se inscriba la pérdida de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, se declare la nulidad de la resolución recurrida y se mantenga la nacionalidad española de la promotora, considerando que se ha efectuado una incorrecta aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

5. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil de Gerona, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Guayaquil que se declare que la interesada, nacida el 11 de junio de 1991 en L. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 7 de febrero de 2008, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen, toda vez que no consta que haya llevado a cabo acto alguno como ciudadana española hasta al menos el 20 de abril de 2017, día en el que el Registro Civil de Gerona expidió certificado de nacimiento de la interesada.

El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil dicta emite informe deduciendo la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente y remite las actuaciones al Registro Civil de Gerona, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada.

El Encargado del Registro Civil de Gerona dicta auto por el que se dispone se inscriba la pérdida de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación,

el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al Registro Civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación *de facto* de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del artículo 25.1 CC, en el que cualquier período de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 11 de junio de 1991, adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de febrero de 2008, alcanzando la mayoría de edad el 11 de junio de 2009 y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, ostentó documento nacional de identidad español que caducó el 28 de mayo de 2013. Por tanto, la interesada se encontraba en posesión de documentación española en el periodo de los tres años siguientes a su emancipación, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Gerona.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (47ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la pérdida de la nacionalidad española del interesado, nacido en 1977 en Ecuador, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitida a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Mollet del Vallès (Barcelona).

HECHOS

1. Don J.-C. C. M., nació el 26 de julio de 1977 en M., Manabí (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 26 de octubre de 2006.

2. Con fecha 7 de noviembre de 2016, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que el promotor reside habitualmente en Ecuador y ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana atribuida desde su nacimiento por más de tres años, no habiéndose documentado como español desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta, el 2 de noviembre de 2011.

3. Instruido expediente de pérdida de la nacionalidad española, notificado el interesado y previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil y considera que procede practicar la inscripción marginal de la misma en el Registro Civil de Mollet del Vallès, donde se halla inscrito su nacimiento, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, dicta auto con fecha 11 de noviembre de 2016, declarando la pérdida de la nacionalidad española del promotor que obtuvo por residencia, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, una vez transcurridos tres años de residencia en Ecuador sin haber utilizado la nacionalidad española.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Mollet del Vallès y previo informe del Ministerio Fiscal por el que no se opone a que se practique la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 17 de enero de 2017 dictado por el encargado del citado registro, se dispone se inscriba la pérdida de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento del interesado.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, actuando a través de representación, solicitando se revise su expediente, se declare la nulidad de la resolución recurrida y se mantenga la nacionalidad española del promotor, considerando que se ha efectuado una incorrecta aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

6. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

7. Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se solicita al Registro Civil de Mollet del Vallès que requiera al interesado para que informe sobre si le fueron expedidos pasaportes españoles y documentos nacionales de identidad con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia o bien que acredite si ha otorgado algún documento público como español o ha comparecido en el Consulado en los tres años posteriores a su entrada en Ecuador que se produce el 2 de noviembre de 2011, no atendiendo el interesado el requerimiento de documentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Guayaquil que se declare que el interesado, nacido el 26 de julio de 1977 en M., Manabí (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 26 de octubre de 2006, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen y no habiéndose documentado como español, desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta el 2 de noviembre de 2011.

El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil dicta auto declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente y remite las actuaciones al Registro Civil de Mollet del Vallès, donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado.

El Encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès dicta auto por el que se dispone se inscriba la pérdida de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

V. Los requisitos exigidos por el artículo 24 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, esto es, utilización exclusiva de otra nacionalidad distinta de la española, emancipación y residencia habitual en el extranjero durante los tres años posteriores, han de concurrir acumulativamente. La pérdida, en definitiva, se produce por la utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera que realice el interesado cuando, por la emancipación, ya ha alcanzado la necesaria capacidad de obrar y su conducta, acompañada por su residencia en el extranjero durante el plazo de tres años, obedece a su libre voluntad. La pérdida, sin embargo, se evitará cuando la utilización de la nacionalidad extranjera no haya sido exclusiva, sino concurrente con la española, lo que tendrá lugar cuando confluyan las circunstancias que, a efectos interpretativos, señaló la Instrucción de 20 de marzo de 1991, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad, esto es, «tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes».

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 26 de julio de 1977 en M., Manabí (Ecuador), adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 4 de septiembre de 2006, cumpliendo los requisitos

establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 26 de octubre de 2006, siendo mayor de edad y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, le fue expedido pasaporte español con fecha 2 de noviembre de 2006, habiendo caducado el 2 de noviembre de 2011 y, de acuerdo con el certificado de movimientos migratorios que consta en el expediente, el interesado entró en Ecuador el 19 de abril de 2011, no constando en el expediente que el promotor hubiese realizado actuación alguna como español con posterioridad al 2 de noviembre de 2011, fecha en la que caducó su documentación española, ni consta su renovación, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Mollet del Vallès (Barcelona).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (50ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil de Alcoy (Alicante).

HECHOS

1. Doña L.-T. C. C., nacida el 11 de marzo de 1996 en Q. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, adquirió la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1 del Código Civil en fecha 23 de septiembre de 2011, siendo inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Alcoy (Alicante).
2. Con fecha 20 de febrero de 2020, la Canciller del Registro Civil Consular de España en Quito, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por utilizar en el extranjero por más de tres años, con posterioridad a su emancipación, su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente, dado que consta que la interesada llegó a Ecuador el 20 de junio de 2014 y está residiendo en ese país hasta la fecha y no consta que haya llevado a cabo actuaciones como española hasta, al menos, el 21 de enero de 2020, día en que solicita la renovación del pasaporte de España.
3. En esa misma fecha, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente,

notificando a la interesada, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. Consta en el expediente entre otros documentos, documento nacional de identidad español de la interesada con fecha de validez hasta el 2016 y pasaporte español de la interesada, con fecha de validez hasta el 2 de enero de 2017.

4. Con fecha 20 de febrero de 2020, la interesada comparece en el Registro Civil Consular de España en Quito, y formula alegaciones al inicio del expediente de pérdida, manifestando que, por estudios y embarazo arriesgado, no renovó su documentación porque no iba a viajar a España.

5. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por el que no se opone a que se dicte la resolución de pérdida de la nacionalidad española, en fecha 28 de febrero de 2020, el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador), emite informe en el que se indica que, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, se ha producido la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente, que tenía atribuida antes de la emancipación, y que procedería inscribir marginalmente dicha pérdida, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Alcoy, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la promotora.

6. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Alcoy, y previo informe del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 15 de diciembre de 2020 dictado por el Encargado del Registro Civil de Alcoy, se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada al amparo del artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado exclusivamente durante más de tres años la nacionalidad ecuatoriana que tenía atribuida antes de la emancipación.

7. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española y solicitando se deje sin efecto el auto impugnado, alegando que el uso del pasaporte español en 2014 es prueba de uso de la nacionalidad española y que debido a estudios y embarazo arriesgado no viajó a España después.

8. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 8 de abril de 2022, y el Encargado del Registro Civil de Alcoy remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.^a de septiembre, 4-1.^a de diciembre de 2000; y 8-6.^a de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Quito que se declare que la interesada, nacida el 11 de marzo de 1996 en Q. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por opción en virtud del artículo 20.1 del Código Civil con efectos de 23 de septiembre de 2011, ha perdido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, y que procede se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen. Instruido el expediente, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Quito, emite informe en el mismo sentido, estimando competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Alcoy donde se encuentra inscrito el nacimiento de la promotora.

El Encargado del Registro Civil de Alcoy dicta auto declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de

interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al Registro Civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación *de facto* de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del artículo 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 11 de marzo de 1996 en Q. (Ecuador), adquirió la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo

20.1 del Código Civil en fecha 23 de septiembre de 2011. Adquirió la mayoría de edad en fecha 11 de marzo de 2014 y le fue expedido pasaporte español número en fecha 2 de enero de 2012, válido hasta el 2 de enero de 2017. La interesada llegó a Ecuador el 20 de junio de 2014 y está residiendo en ese país hasta la fecha, tal y como consta en el certificado de movimientos migratorios que figura en el expediente, y no consta que haya llevado a cabo actuaciones como española durante más de tres años hasta, al menos, el 21 de enero de 2020 para su renovación del pasaporte de España. Por lo tanto, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España, requisito que podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Alcoy (Alicante).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (61ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1. Con fecha 19 de noviembre de 2018, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Chicago (EEUU), por la que doña A.-I. P. P., mayor de edad, nacida el 23 de abril de 1995 en Cuba y de nacionalidad cubana, española, por la opción del artículo 20.1.a con fecha 14 de agosto de 2009 y estadounidense, adquirida con fecha 10 de mayo de 2018, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de Arona, el Encargado dicta auto el 28 de junio de 2020 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto por la opción contemplada en el art. 20.1.a del Código Civil, por

estar bajo la patria potestad de un ciudadano español, su progenitor que obtuvo la nacionalidad española por residencia en mayo del año 2009.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente con un criterio más favorable a su pretensión y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que el artículo 24 del Código Civil no distingue entre españoles de origen y no de origen y que no incurre en ninguno de los supuestos de pérdida de la nacionalidad española establecidos en el artículo 25 del Código Civil.

4. Notificado el Ministerio Fiscal emite informe, con fecha 30 de noviembre de 2021, solicitando la estimación del recurso, de acuerdo con el criterio establecido por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en su contestación a una consulta en el año 2019 y la Encargada del Registro Civil de Arona remite el expediente para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida en Cuba en 1995, nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Chicago (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 19 de noviembre de 2018, que fue remitida al Registro Civil de Arona donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la Encargada de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida

la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta y, por lo tanto, ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 10 de mayo de 2018 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 19 de noviembre del mismo año, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto impugnado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (2ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica)

HECHOS

1. Con fecha 20 de mayo de 2019, el Canciller del Consulado General de España en Bruselas en funciones de Ministerio Fiscal, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de don S-S. D. T., nacido el 8 de octubre de 1991 en U. (Bélgica), hijo de M. S., nacido en Turquía en 1963 y de nacionalidad turca y de D.ª A. T. A., nacida en Bélgica en 1966 y de nacionalidad española, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de fecha 22 de mayo de 2019 dictada por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

Consta como documentación, literal de inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil consular de Bruselas, con fecha 10 de julio de 1992, relación de trámites realizados por el interesado ante el Consulado español en Bruselas, fundamentalmente relativos a la obtención y renovación de pasaportes, pasaportes españoles del interesado expedidos en 2005, válido hasta 2010 y en agosto de 2013, válido hasta 2018, documento de identidad belga del interesado y certificado de nacionalidad belga del interesado.

2. Con fecha 26 de septiembre de 2019, el interesado comparece ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, siendo informada de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, no constando que formulara alegaciones al inicio de dicho expediente.

3. Con fecha 1 de octubre de 2019, el Canciller en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que éste incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 9 de octubre de 2019, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que se han cumplido las condiciones en él recogidas, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora que consta en el tomo 156, página 579.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se le conceda la conservación de su nacionalidad española, alegando que su madre es de nacionalidad española; que siempre ha renovado puntualmente su pasaporte español, de hecho, se le expidió en 2013 cuando ya tenía 22 años y que anualmente viaja a España.

6. Notificado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Bruselas, en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente y la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.ª de enero de 2009; 12-51.ª de septiembre de 2013, 15-56.ª de noviembre de 2013; 20-12.ª de mayo de 2014, 5-1.ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 8 de octubre de 1991 en U. (Bélgica), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.3 del Código Civil, alegando falta de información, mantenimiento de su documentación española y sus vínculos personales y familiares con España. La Encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas dictó auto en fecha 9 de octubre de 2019 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que éste nació y reside en el extranjero, Bélgica, y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero, Bélgica, y alcanzó la mayoría de edad el 8 de octubre de 2009, o sea, después de que entrase

en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 10 de julio de 1992, por declaración de su madre cuando era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, habría dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición de la nacionalidad por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso, el interesado solicitó y se le expidió, con fecha 6 de julio de 2005, pasaporte español en el Consulado de Bruselas, cuyo vencimiento se producía el 5 de julio de 2010, dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC, pero dicho plazo concluía el 8 de octubre de 2012, y el interesado no solicitó trámite alguno relacionado con su documentación española ni formuló su declaración de voluntad de conservar dicha nacionalidad ante el Encargado del Registro Civil consular hasta el 13 de agosto de 2013 cuando solicitó la renovación de dicho documento, por tanto cabe considerar que ni de manera directa ni indirecta, manifestó su voluntad de conservar la nacionalidad española dentro del plazo legalmente establecido, por lo que procede mantener la pérdida de nacionalidad inscrita, pese a lo manifestado en su recurso respecto a que renovaba puntualmente su documentación, no lo hizo entre julio 2010 y agosto de 2013.

Por otra parte, le indicamos que de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: ser residente legal en España; declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española e inscribir la recuperación en el Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Bruselas (Bélgica)

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (38ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en A. (Perú) en 1992 por recuperación de la nacionalidad española al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de julio de 2015 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil de Barcelona por la que doña C.-N. S. B., nacida el 20 de abril de 1992 en A. (Perú), de nacionalidad peruana, declara ser hija de don T. S. E., nacido el 18 de septiembre de 1925 en B., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad peruano, pasaporte peruano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado de empadronamiento de la solicitante en el Ayuntamiento de Barcelona, con fecha de alta en el municipio de 6 de julio de 2015; documento nacional de identidad expedido el 22 de diciembre de 1997 y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. Sorribas Espinosa, inscrito en el Registro Civil de Barcelona y autorización del presunto progenitor formulada ante notario de Barcelona en fecha 8 de octubre de 2014, por la que manifiesta el deseo de que su hija obtenga la nacionalidad española.

2. Por providencia de fecha 20 de octubre de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil Central se solicita que se manifieste taxativamente si don T. S. E. es el padre biológico de la interesada, o si lo que se solicita es reconocer un hijo habido por la madre con

anterioridad a sus relaciones, no resultando posible la comparecencia del Sr. S. E. toda vez que éste falleció en B. el 12 de diciembre de 2015.

3. Practicada audiencia reservada a la madre de la interesada, doña C.-E. B. R. en fecha 5 de abril de 2017 en el Consulado General de España en Lima, manifiesta que conoció al Sr. S. E. en L. el 17 de julio de 1991, que estuvieron 3 días juntos, que él no viajó en ninguna otra ocasión a Perú y ella nunca viajó a España. Indica que el Sr. S. E. reconoció a la interesada por documento notarial en el año 2013.

4. Trasladadas las actuaciones al Ministerio Fiscal, con fecha 20 de diciembre de 2017 interesa se aporte certificación literal o inextensa de nacimiento de la promotora y testimonio de la sentencia de 14 de abril de 2010 de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Lima, a la que hace referencia la consulta n.º 2113-2010 de 24 de septiembre de 2010 y la resolución 17/2011 aportadas por la interesada.

Efectuado requerimiento a la interesada no aporta la documentación requerida, por lo que el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable en fecha 12 de diciembre de 2018 oponiéndose a lo solicitado al no haberse acreditado la filiación de la promotora respecto de un nacional español, haber ocurrido el hecho en el extranjero y no afectar al estado civil de un español.

5. Con fecha 23 de enero de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta auto por el que se acuerda denegar la inscripción de nacimiento de la interesada, sin perjuicio de que la promotora pueda solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, no procediendo lo solicitado al no haberse acreditado la filiación de la promotora respecto de un nacional español, haber ocurrido el hecho en el extranjero y no afectar al estado civil de un español.

6. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español, alegando que ha solicitado su certificado literal de nacimiento así como testimonio de la sentencia de 14 de abril de 2010 de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Lima, documentación que le había sido requerida en las actuaciones, sin que hasta la fecha consten aportados estos documentos.

7. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable en fecha 4 de diciembre de 2019 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero,

1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida el 20 de abril de 1992 en A. (Perú), de nacionalidad peruana, solicitó mediante acta firmada el 17 de julio de 2015 ante el encargado del Registro Civil de Barcelona, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se dicta auto por el que se acuerda denegar la inscripción de nacimiento de la interesada, al no haberse acreditado la filiación de la promotora respecto de un nacional español, haber ocurrido el hecho en el extranjero y no afectar al estado civil de un español. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. En el presente caso, se ha aportado la certificación de nacimiento del registro civil local de la interesada, nacida el 20 de abril de 1992 en Perú, en la que consta que es hija de doña C.-E. B. R. y de don T. S. E., inscripción practicada el 16 de agosto de 2011.

Asimismo, consta en el expediente la consulta de 24 de septiembre de 2010 de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de Arequipa (Perú) respecto de la Sentencia de 14 de abril de 2010 sobre la impugnación de la filiación paterna de la interesada, contra C.-E. B. R. y J. Z. G., no aportándose por la promotora su certificación literal de nacimiento y el testimonio de la citada sentencia de 14 de abril de 2010, cuando le fue requerida dicha documentación.

La promotora alega ser hija de don T. S. E., nacido el 18 de septiembre de 1925 en B. y fallecido el 12 de diciembre de 2015 en B. En las actuaciones consta la autorización notarial de fecha 8 de octubre de 2013 en la que don T. S. E. manifiesta su deseo de que su hija reconocida obtenga la nacionalidad española; sin embargo, dicha autorización notarial no puede ser considerada un reconocimiento de filiación (artículo 120.1 del Código Civil).

De lo anteriormente indicado, no se acredita la filiación de la promotora respecto de un nacional español, por lo que no resulta acreditado que la solicitante hubiese ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (29ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No procede la recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, toda vez que la interesada no ha incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española establecida en el art.º 24.1 del Código Civil, ya que ostentó pasaporte español, dentro del periodo establecido para formular la declaración de conservación.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. N. G., nacida el 3 de julio de 1972 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, adquiere la nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 6 de abril de 2009, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana y posteriormente adquirió la nacionalidad estadounidense en marzo de 2016, no formulando su declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española.

2. En julio de 2020, la interesada comparece en el Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York (EEUU) y solicita certificación de nacimiento para la renovación de su pasaporte, expedido el 25 de noviembre de 2009, que caducaba el 24 de noviembre de 2019, tras remitirse el documento solicitado por el Consulado General de España en La Habana, en cuyo Registro Civil consta inscrito el nacimiento de la interesada, se le informa que ha perdido la nacionalidad española, según manifiesta la interesada.

Con fecha 4 de agosto de 2020 se levanta acta en el Consulado español de Nueva York, recogiendo la declaración de la Sra. N. G., relativa a su voluntad de recuperar la nacionalidad española, tras haber obtenido la nacionalidad estadounidense con fecha 8 de marzo de 2016. La documentación es remitida al Registro Civil consular de La Habana para la inscripción marginal de recuperación.

Consta como documentación; literal de inscripción de nacimiento de la interesada, nacida en 1972 en La Habana, hija de ciudadanos también nacidos en Cuba, con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 6 de abril de 2009, pasaporte español expedido en 2009 y

válido hasta el 24 de noviembre de 2019, en el que consta sello del Consulado español en Nueva York relativo a la inscripción en el miso de la interesada como residente desde el 2 de julio de 2020, certificado de naturalización como ciudadana estadounidense y pasaporte estadounidense y documentación de la oficina del censo electoral española remitida a la interesada en marzo del año 2019.

3. Con fecha 5 de noviembre de 2020, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dicta acuerdo por el que resuelve que no procede acceder a la solicitud de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, al no cumplir los requisitos del artículo 26 del Código Civil, ya que no reside en España.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se estime la recuperación de la nacionalidad española, alegando que acudió al Consulado de Nueva York en julio de 2018 para conservar la nacionalidad española y le solicitaron la aportación de su documentación estadounidense y el procedimiento para conservar su nacionalidad española, que posteriormente solicitó en julio de 2020 la documentación para renovar su pasaporte.

5. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe en el sentido de que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24, 25 y 26 del Código Civil; 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. La interesada, nacida en Cuba el 3 de julio de 1972 hija de padres nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana, adquirió la nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 6 de abril de 2009, siendo inscrito su nacimiento, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana. Posteriormente, en marzo de 2016 adquirió la nacionalidad estadounidense, considerando que perdió la nacionalidad española en marzo de 2019, al no declarar la voluntad de conservación en el plazo de los tres años establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, contados desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera.

La interesada formula solicitud de recuperación en el Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York, correspondiente a su domicilio, siendo desestimada su petición por resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de La Habana, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, en especial, su

residencia legal en España. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Con carácter previo al estudio de la recuperación de la nacionalidad española de la interesada, procede determinar si se ha producido la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil.

Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran

otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la actora ostentó pasaporte español durante el plazo de tres años previsto en el art. 24.1 CC, caducando una vez transcurrido el mismo y procediendo posteriormente a la solicitud de renovación. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General.

En el caso que nos ocupa, la interesada ha ostentado pasaporte español en vigor en el periodo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad estadounidense,

por lo que no procedería la pérdida de la nacionalidad española en virtud del art.º 24.1 del Código Civil.

V. El artículo 26.1 del Código Civil establece que «Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española; c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil».

En el caso que nos ocupa, la interesada no ha perdido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por lo que no cabe su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar que la interesada no ha perdido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por lo que no cabe su recuperación.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (45ª)

III.6.1 Recuperación a la nacionalidad española

No es posible la recuperación de la nacionalidad española del nacido en Cuba en 1972, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 29 de enero de 2019, en el Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que don E. H. A., nacido el 25 de diciembre de 1972 en La Habana (Cuba), declara ser hijo de progenitor de nacionalidad cubana y de progenitora que ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el art.º 26 del Código Civil.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, con fecha 28 de junio de

2019 el encargado del Registro Civil dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el art.º 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que es hijo de madre de nacionalidad española que se encontraba soltera en la fecha de su nacimiento.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe desfavorable a la solicitud del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido el 25 de diciembre de 1972 en La Habana (Cuba), hijo de progenitor de nacionalidad cubana y de progenitora de nacionalidad española, cuyo nacimiento se encuentra inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitó mediante acta firmada el 29 de enero de 2019 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art.º 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española. Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.2 del Código Civil, según redacción por ley de 15 de julio de 1954, son españoles «Los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre».

Dado que el padre del solicitante ostentaba la nacionalidad cubana en el momento del nacimiento del interesado, éste adquirió al nacer la nacionalidad cubana de su progenitor, con independencia de que el estado civil de los progenitores fuera de solteros.

Por tanto, no se acredita que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el art. 26 del Código Civil para su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (64ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1987 por recuperación de la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el art. 26 del Código Civil, en particular, la residencia legal en España.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 10 de noviembre de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Dª Y. M. F., nacida el 28 de octubre de 1987 en Cifuentes (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de D.ª L-L. F. R., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art.º 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la progenitora, nacida en 1967 en S., Las Villas (Cuba), hija de padre de nacionalidad española en el momento de su nacimiento, inscrita en el Registro Civil Consular de la Habana el 22 de enero de 2004.

2. Con fecha 31 de marzo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que

se refiere su declaración, dado que incurrió en pérdida de la nacionalidad española, ya que entre los 18 y los 21 años no realizó la declaración de conservación de la nacionalidad española y no cumple los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, exceptuada solamente para los emigrantes e hijos de emigrantes.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su madre es española porque su abuelo nació en España, presentando el certificado de nacimiento de éste.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable en fecha 3 de marzo de 2020 y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba el 28 de octubre de 1987, solicitó mediante acta firmada el 10 de noviembre de 2011 ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto denegando la solicitud en base a que la promotora incurrió en pérdida de la nacionalidad española, y que no ha quedado demostrado que concurren los requisitos exigidos en el Art. 26 del CC, especialmente lo que se refiere a la residencia legal en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes.

III. De acuerdo con lo establecido en el art.º 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente se constata que la madre de la solicitante ostentaba la nacionalidad española en la fecha de nacimiento de la promotora, por lo que ésta adquirió al nacer la nacionalidad española de origen e incurrió en pérdida de la misma en virtud de lo establecido en el art.º 24.3 del Código Civil que establece que «los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por

ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

Por tanto, la interesada perdió la nacionalidad española el 28 de octubre de 2008, ya que entre los 18 y los 21 años no realizó la declaración de conservación de la nacionalidad española y no cumple los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, exceptuada solamente para los emigrantes e hijos de emigrantes, circunstancia esta última que no se produce en su caso.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (78ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Barcelona en 1976 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 26 de septiembre de 2019 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido), por la que don M. M. S., nacido el 6 de junio de 1976 en Barcelona (España), de nacionalidad británica, declara ser hijo de D.ª D. S., nacida el 22 de enero de 1952 en Portsmouth (Reino Unido), de nacionalidad británica, al amparo de lo establecido en el art.º 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia de censo electoral británico y certificado británico de nacimiento del interesado; certificación literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Barcelona del interesado; libro de filiación expedido en 1976; certificado local de defunción de la progenitora, el 1 de diciembre de 1992.

2. Con fecha 10 de marzo de 2020, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Londres dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que nació en España y que su madre al nacer no pudo transmitir la nacionalidad británica, dado que, según la ley inglesa del momento, las mujeres no podían transmitir su nacionalidad cuando los hijos nacían en el extranjero y que la adquirió por naturalización en 1983, por lo que ya había obtenido la nacionalidad española de origen al no poder obtener la británica en el momento del nacimiento.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable en fecha 11 de diciembre de 2020 y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en España el 6 de junio de 1976, solicitó mediante acta firmada el 6 de septiembre de 2019 ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Londres, la recuperación de la nacionalidad española por haber nacido en España y haber ostentado la nacionalidad española desde el momento del nacimiento. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Londres se dictó auto denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art.º 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente, el interesado ha aportado certificación literal donde consta la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil de Barcelona (número 137, Página

273, Libro 031200) y copia del Libro de Filiación expedido por dicho Registro Civil el 10 de agosto de 1976, y el promotor aduce que estos hechos presuponen la nacionalidad española. Sin embargo, no consta en la certificación literal aportada la anotación marginal correspondiente a la instrucción de un expediente de declaración como mera presunción como establece la norma vigente entonces (artículos 335 y siguientes del RRC).

De lo anterior queda evidenciado que el Encargado del Registro Civil realizó entonces la inscripción del nacimiento en el sentido que menciona el artículo 41 LRC, para hacer «fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, del sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito», pero no como hecho probatorio de la nacionalidad española. Y ello porque no sólo no consta anotación marginal con valor de mera presunción en ese sentido, sino que además consta la nacionalidad británica de la progenitora, lo que impide, a tenor del artículo 68 de la LRC vigente entonces, presumir la nacionalidad española del promotor. Por lo tanto, no ha quedado demostrado que el interesado haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 11 de diciembre de 2022 (2ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española, al no haber acreditado que la hubiera ostentado nunca.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 8 de abril de 2015, J. O. G., nacida el 11 de abril de 1957 en Cuba y de nacionalidad cubana, hija de I.-T.-Z. O. R. y J.-D. G. R., ambos nacidos en Cuba en 1923 y 1936, respectivamente y casados en 1990, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que cuando nació su madre ostentaba la nacionalidad española, para lo que con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado no literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de

nacimiento de la madre de la promotora, hija de E. G. B., nacido en Canarias y certificado no literal de defunción de la madre de la promotora.

2. Con fecha 10 de abril de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando a la Sra. O. G. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para haberla perdido y poder recuperarla, de acuerdo con lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise su expediente, alegando que es nieta de emigrante español, circunstancia que declaro ante la Encargada del Registro sin que en ningún caso alegara que su madre fuera ciudadana española, añadiendo que sus tíos maternos y sus primos ya son ciudadanos españoles.

Adjunta como nueva documentación; certificado literal de nacimiento español del abuelo materno, Sr. G. B., nacido en M. (Las Palmas) en 1894 e inscrito en 1946 por resolución judicial, hijo de ciudadanos de la misma localidad, documento expedido en el año 2008 por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, relativo a que el precitado se inscribió en el Registro de Extranjeros a los 38 años, es decir en 1932 y documento informativo, que no está firmando ni menciona el órgano que lo ha expedido, relativo al Sr. G. B. que llegó a Cuba en 1912.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que muestra su conformidad con el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 11 de abril de 1957 en Cuba y ciudadana cubana, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido

en el artículo 26 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil dictó auto de fecha 10 de abril de 2015, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española respecto de quienes la hubieran perdido, no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso de la Sra. O. G. puede determinarse que su abuelo materno nacido en España era originariamente español, según certificado de su nacimiento, sin embargo, la documentación aportada podría acreditar que mantenía su nacionalidad en 1932, cuando se inscribió en el Registro de Extranjeros, pero no en 1936 cuando nació su hija y madre de la promotora, que era cubana de nacimiento por aplicación de la legislación local, por lo que la hija de esta, Sra. J. O. G., nunca ostentó la nacionalidad española, por lo que no cabe su recuperación.

IV. Debiendo significarse respecto a la nacionalidad española de los familiares de la interesada y que ésta invoca, debe tenerse en cuenta que, por la documentación aportada, pasaportes españoles, no es posible determinar la causa legal de la obtención, que puede ser otra distinta a la recuperación de la nacionalidad española instada por la Sra. O. G.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 11 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de diciembre de 2022 (4ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española al no haber acreditado que la hubiera ostentado nunca.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 17 de junio de 2011, M. B. J., nacido el 30 de octubre de 1948 en Cuba, de nacionalidad cubana,

solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que su padre ostentaba dicha nacionalidad en el momento de su nacimiento. En la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de M. B. C., nacido en Canarias en 1903 y de P. J. B., nacida en Cuba en 1911, carné de identidad cubano expedido en el año 2006 con esta filiación.

2. Posteriormente se aportó certificado no literal de nacimiento del interesado, en el que se hace constar que es hijo de B.-C. B. C., natural de Islas Canarias, España y que estos datos habían sido subsanados por resolución de la delegada nombrada por el Ministerio de Justicia, añadiendo nuevo carné de identidad cubano con la nueva filiación y también certificación de notas marginales, relativa a subsanación de errores en la de nacimiento del interesado, modificando el nombre y lugar de nacimiento del padre, el segundo apellido y también el nombre del abuelo paterno.

3. Con fecha 30 de noviembre de 2017, la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando al interesado la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla, habida cuenta las irregularidades apreciadas en la documentación presentada.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reconociendo que no ostentó la nacionalidad española desde su nacimiento y que, por tanto, no la ha perdido pero sí que quería ostentarla, solicitando que se revise su solicitud teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 52/2007 y en el art. 20 del Código Civil, que permiten optar a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que muestra su conformidad con el auto impugnado, ya que la rectificación de datos que se ha realizada conlleva una modificación de identidad y, según la legislación cubana, no puede hacerse por vía registral sino ante la autoridad judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª

y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 30 de octubre de 1948 en Cuba y ciudadano cubano, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil dictó auto de fecha 30 de noviembre de 2017, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española respecto de quienes la hubieran perdido, no encontrándose acreditado en el expediente que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso del Sr. B. J., su nacionalidad española de origen estaría basada en ser hijo de un ciudadano nacido en España en 1901, B.-C. B. C., según partida de bautismo y, salvo prueba en contrario originariamente español, que según documentación cubana, aportada al expediente, se inscribió en el Registro de Extranjeros en 1937 y no consta que se naturalizara como ciudadano cubano, pero surge un problema previo que es determinar de forma suficiente la relación de filiación de dicho ciudadano con el interesado, que en su declaración de datos ante el Registro Civil consular hizo constar que era hijo de M. B. C., nacido en Canarias en 1903, dato que también aparecía en su carné de identidad cubano, para acreditar el cambio de filiación paterna se aportó certificado no literal de nacimiento cubano rectificado en cuanto al nombre, segundo apellido y lugar de nacimiento del padre del Sr. B., añadiéndose copia de la resolución registral que modificó dichos datos como una mera subsanación de errores materiales, dictada además por registradora que no coincide con la que consta en la certificación de nacimiento, esta variación de datos suscita suficientes dudas para estimar acreditada la filiación del interesado, además según informa el Encargado del Registro Civil consular, los datos modificados son sustanciales, afectan a la identidad y filiación del promotor por lo que debe realizarse mediante resolución judicial según la propia legislación cubana. Por lo que no puede tenerse por acreditado que el Sr. B. J. haya ostentado la nacionalidad española por lo que no cabe su recuperación.

Debiendo significarse respecto a la solicitud del recurrente, relativa a que se revise su pretensión de acuerdo con otros preceptos de la legislación española, opción a la nacionalidad, que esto no fue lo solicitado y, en todo caso, debe sustentarse mediante los correspondientes procedimientos establecidos para dichas opciones de nacionalidad que, en su caso, deberán ser instados por el interesado ante el Registro Civil correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por la interesada, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 11 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de diciembre de 2022 (5ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española, al no haber acreditado que la hubiera ostentado nunca.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 8 de abril de 2015, M.-T. O. G., nacida el 24 de marzo de 1959 en Cuba y de nacionalidad cubana, hija de I.-T.-Z. O. R. y J.-D. G. R., ambos nacidos en Cuba en 1923 y 1936, respectivamente y casados en 1990, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que cuando nació su madre ostentaba la nacionalidad española, para lo que con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado no literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, hija de E. G. B., nacido en Canarias y certificado no literal de defunción de la madre de la promotora.

2. Con fecha 10 de abril de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando a la Sra. O. G. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para haberla perdido y poder recuperarla, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise su expediente, alegando que es nieta de emigrante español, circunstancia que declaró ante la Encargada del Registro sin que en ningún caso alegara que su madre fuera ciudadana española, añadiendo que sus tíos maternos y sus primos ya son ciudadanos españoles.

Adjunta como nueva documentación; certificado literal de nacimiento español del abuelo materno, Sr. G. B., nacido en M. (Las Palmas) en 1894 e inscrito en 1946 por resolución judicial, hijo de ciudadanos de la misma localidad, documento expedido en el año 2008 por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, relativo a que el precitado se inscribió en el Registro de Extranjeros a los 38 años, es decir en 1932 y documento informativo, que no está firmando ni menciona el órgano que lo ha expedido, relativo al Sr. G. B. que llegó a Cuba en 1912.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que muestra su conformidad con el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 11 de abril de 1957 en Cuba y ciudadana cubana, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil dictó auto de fecha 10 de abril de 2015, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española respecto de quienes la hubieran perdido, no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso de la Sra. O. G. puede determinarse que su abuelo materno nacido en España era originariamente español, según certificado de su nacimiento, sin embargo, la documentación aportada podría acreditar que mantenía su nacionalidad en 1932, cuando se inscribió en el Registro de Extranjeros, pero no en 1936 cuando nació su hija

y madre de la promotora, que era cubana de nacimiento por aplicación de la legislación local, por lo que la hija de esta, Sra. M.-T. O. G., nunca ostentó la nacionalidad española, por lo que no cabe su recuperación.

IV. Debiendo significarse respecto a la nacionalidad española de los familiares de la interesada y que ésta invoca, debe tenerse en cuenta que, por la documentación aportada, pasaportes españoles, no es posible determinar la causa legal de la obtención, que puede ser otra distinta a la recuperación de la nacionalidad española instada por la Sra. O. G.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 11 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de diciembre de 2022 (11ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1945 por recuperación de la nacionalidad española al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 14 de noviembre de 2010 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que don E. S. A., nacido el 9 de septiembre de 1945 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de doña G. A. C., nacida el 9 de noviembre de 1920 en H. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

2. Con fecha 14 de noviembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para

haberla perdido y premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su madre era española al ser su abuelo nacido en España.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido el 9 de septiembre de 1945 en H. (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 14 de noviembre de 2010 ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 14 de noviembre de 2014 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente, el solicitante aportó para fundamentar su derecho de recuperación de la nacionalidad española la certificación española de nacimiento de su madre, nacida en H., Cuba, en 1920. De acuerdo con el artículo 12.a de la Constitución cubana de 1940, se consideraban cubanos todos los nacidos en el territorio de la República, de ahí que la madre del solicitante perdió su nacionalidad española de origen al cumplir su mayoría de edad, en 1943, fecha anterior al nacimiento del interesado, ocurrido en 1945. De este modo, no ha quedado demostrado que el interesado haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (12ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 6 de abril de 2015, doña E. S. M., nacido el 7 de septiembre de 1979 en Cuba, de nacionalidad cubana, hijo de don C. S. Y. y de doña N-C. M. M., ambos nacidos en Cuba en 1935 y 1951, respectivamente y casados en 1978, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que cuando nació su madre ostentaba la nacionalidad española, para lo que con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, certificado no literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, hija de don A. M. B., nacido en S. J., Canarias, literal de inscripción española de nacimiento del abuelo materno, nacido en España en julio de 1904.

2. Con fecha 9 de abril de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando al Sr. S. M. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise su expediente, alegando que en ningún momento ha dicho que su madre fuese española, sino que su madre es hija de un emigrante español y él es nieto.

Adjunta documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativas a que el Sr. M. B. se inscribió en el Registro de Extranjeros a los 30 años de

edad, es decir en 1934 y no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, también se aportan inscripciones de nacimiento en el Registro Civil consular de La Habana de varios familiares del interesado, dos tías maternas y varios primos que han obtenido la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que pone de manifiesto que la madre del promotor, Sra. M. M., según lo establecido en el art. 12.a de la Constitución cubana de 1940, perdió su nacionalidad española al llegar a la mayoría de edad por ostentar la cubana por su nacimiento en Cuba, por lo que no era española cuando nació el promotor en 1979, por tanto, éste nunca ostentó la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 7 de septiembre de 1979 en Cuba, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil dictó auto de fecha 9 de abril de 2015, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso del Sr. S. M. efectivamente su abuelo materno nació en España y era español, la hija de éste y madre del promotor nació en Cuba en 1951 y, aunque pudiera estimarse en principio por la documentación aportada con el recurso que aquél mantenía su

nacionalidad española de origen cuando nació su hija, ésta también ostentó por nacimiento la ciudadanía cubana, por aplicación de la legislación local, tal como informa el Encargado del Registro Civil consular y, perdió la nacionalidad española cuando llegó a su mayoría de edad, puesto que no consta que solicitara su inscripción en el Registro Civil español asintiendo por tanto a la ciudadanía cubana que ostentaba por su nacimiento en dicho país. Por lo que su hijo, Sr. S. M., nunca la ostentó ya que nació en 1979, por lo que no cabe su recuperación.

IV. Debiendo significarse respecto a la nacionalidad española de los familiares del interesado y que ésta invoca, debe tenerse en cuenta que la misma parece que fue obtenida por la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y en el caso de su tía materna después recuperó su nacionalidad española de origen, por lo que también la había perdido como le sucedió a la madre del promotor, cuya nacionalidad española en el momento del nacimiento invocó el interesado al suscribir su acta de recuperación, tal y como consta en la documentación del expediente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (13ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española, al no haber acreditado que la hubiera ostentado nunca.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 17 de junio de 2015, doña E. S. P., nacida el 20 de diciembre de 1955 en Cuba, de nacionalidad cubana, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que su padre ostentaba dicha nacionalidad en el momento de su nacimiento. En la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de doña E. S. C., nacido en L., Pontevedra en 1896 y de doña A. P. F., nacida en Cuba en 1929, certificado no literal de nacimiento de la promotora, en

el que consta su padre nació en Canarias, carné de identidad cubano, literal de inscripción de nacimiento de don E. S. C., nacido en L. en enero de 1896 y certificados no literales de defunción del precitado y de la madre de la promotora.

2. Ante la discrepancia en el lugar de nacimiento del padre de la interesada, se examinaron documentos correspondientes a expedientes de otros familiares, según informa el Encargado del Registro Civil consular y finalmente se entrevistó a un familiar de la interesada, que compareció con fecha 10 de marzo de 2016, el precitado se identifica como nieto del Sr. E. S. C., nacido en L. y de la Sra. V. R. G., nacida en Cuba, manifestando que estos no contrajeron matrimonio, que tuvieron seis hijos, entre ellos Orlando que es el padre del compareciente y no se menciona a la interesada, que el Sr. S. C. no tuvo otros hijos y que la Sra. E. S. P. es nieta del Sr. E. S. C., hija de don R. S. R.

3. Con fecha 31 de mayo de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando a la interesada la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla, habida cuenta las irregularidades apreciadas en la documentación presentada, que han sido verificadas de forma concluyente por el Consulado.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que el Sr. E. S. C. tuvo una relación con la Sra. A. P. F., madre de la recurrente y que a su vez era hermana de la esposa de uno de los hijos del precitado don E. S. R. No se adjunta documentación diferente a la que ya constaba en el expediente.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que muestra su conformidad con el auto impugnado ya que las dudas suscitadas respecto a la filiación de la interesada con ciudadano español eran suficientes para no estimar acreditada la nacionalidad española originaria de la Sra. S. P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de

2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 20 de diciembre de 1955 en Cuba y ciudadana cubana, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil dictó auto de fecha 31 de mayo de 2018, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española respecto de quienes la hubieran perdido, no encontrándose acreditado en el expediente que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso de la Sra. S. P., su nacionalidad española de origen estaría basada en ser hija de un ciudadano nacido en España en 1896, E. S. C., que según la documentación de nacimiento cubana de la interesada había nacido en Canarias, pero la inscripción literal de nacimiento española del precitado presentada sitúa su nacimiento en ese año pero en L., Pontevedra, tratando de esclarecer la discrepancias se tomó testimonio a un familiar de la interesada, descendiente directo del Sr. S. C., que confirmó las dudas sobre la documentación presentada para acreditar la filiación de la Sra. S. P. con el ciudadano español, por lo que aunque éste según documentación cubana aportada mantuviera su nacionalidad española en 1955 cuando nació la interesada, no pudo transmitírsela sino queda acreditado que era su hija. Por lo que no puede tenerse por establecido que la Sra. S. P. haya ostentó la nacionalidad española ni en consecuencia que la haya perdido, por lo que no cabe su recuperación. Sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones de la interesada que no han sido acreditadas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por la interesada, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (16^a)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 19 de abril de 2018, don O. A. S., nacido el 15 de julio de 1939 en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, según con fecha 20 de agosto de 2007, hijo de don A. A. R., nacido en P. en 1899, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que cuando nació su padre la ostentaba, para lo que con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Consta la siguiente documentación; literal de la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil consular de La Habana, certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2018, relativos a que el Sr. A. A. R. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, a la edad de 35 años, es decir en 1934 y que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano y carné de identidad cubano del interesado.

2. Con fecha 11 de junio de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando al Sr. A. S. la recuperación de la nacionalidad española, ya que por irregularidades de la documentación aportada no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que cuando tramitó su nacionalidad por opción hubo un problema con la documentación de su padre, ya que había discrepancias entre el nombre que constaba en su certificado de nacimiento y en su partida de bautismo, por lo que a través de un abogado en P. se ha subsanado, aportando documento del Ayuntamiento de S., Las Palmas, donde nació su padre, relativo a que las dos identidades eran de la misma persona. Adjunta el documento mencionado, expedido en el año 2005.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, con informe en el que se manifiesta que se ha examinado de nuevo el expediente tramitado anteriormente al Sr. A. S. y que concluyó con la concesión de la nacionalidad española por opción en el año 2007, entre la documentación constaba certificado literal de nacimiento local del Sr. A. S. en el que se rectificó el nombre de su progenitor, por resolución judicial que no fue aportada al expediente, y también certificado positivo de extranjería a nombre de don A. A., partida de bautismo a nombre de don A-N. A. y

documento del Ayuntamiento de S., por lo que no se entendió acreditada documentalmente que ambas filiaciones correspondieran a la misma persona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 15 de julio de 1939 en Cuba, ciudadano cubano y español por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 3672002, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil dictó auto de fecha 11 de junio de 2018, por el que denegaba la recuperación de la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso del Sr. A. S. puede estimarse por su inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular de La Habana que es hijo del Sr. A. A. R., pero en dicho documento no consta la nacionalidad española de éste, ya que como informa el Encargado cuando se tramitó dicho expediente no quedó acreditada esa circunstancia por la discrepancia existente entre los datos del padre del interesado en los documentos aportados, no quedando tampoco acreditada actualmente por el documento del Ayuntamiento de la localidad de nacimiento del padre del interesado, que resulta insuficiente para dicho fin, en consecuencia no puede estimarse que el interesado hubiera ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, por lo que no cabe su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (17ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 25 de febrero de 2015, S. SA. Y., nacida el 5 de mayo de 1993 en Cuba y de nacionalidad cubana, hija de don P-F. S. R., nacido en Cuba en 1958 y de nacionalidad cubana y de doña I. Y. L., nacida en Cuba en 1969 y de nacionalidad española, obtenida por la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 29 de julio de 2011, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que cuando nació su madre ostentaba la nacionalidad española, para lo que con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, certificado no literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano y literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular de La Habana de la madre de la promotora.

2. Con fecha 26 de febrero de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando a la Sra. S. Y. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que no comprende los motivos por lo que se ha denegado su petición, solicitando que se revise su expediente.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remite el expediente a la

extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 5 de mayo de 1993 en Cuba y ciudadana cubana, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil dictó auto de fecha 26 de febrero de 2015, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso de la Sra. S. Y. consta que su progenitora obtuvo la nacionalidad española de origen, no en el momento de su nacimiento sino de forma sobrevinida por la opción contemplada en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos desde el 29 de julio de 2011, por tanto, no ostentaba la nacionalidad española cuando nació la promotora en 1993 y, en consecuencia, ésta no nació española, nunca ha ostentado esta nacionalidad, por tanto no la ha perdido y no cabe su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por la interesada, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (18ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 3 de agosto de 2011, la Sra. Z-M. G. S., nacida el 14 de enero de 1943 en Cuba y de nacionalidad cubana, hija de don B. G. V., nacido en Ourense en 1903 y de doña T. S. R., nacida en Cuba en 1919 y de nacionalidad cubana, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que cuando nació su padre la ostentaba, para lo que con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Consta la siguiente documentación; certificado no literal de nacimiento de la interesada, carné de identidad cubano, literal de inscripción de nacimiento española del Sr. B. G. V., certificado de inscripción de extranjero del precitado, expedido en 1941 hasta 1945 y certificado no literal de defunción del Sr. G.

2. Con fecha 20 de junio de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando a la Sra. G. S. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que en ella concurren los requisitos del art. 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a su filiación española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que cuando hizo su solicitud en el año 2011 se le manifestó en el Consulado que era española de origen, haciendo mención a las sucesivas comparecencias que realizó.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, con informe en el que se manifiesta que en el caso de la interesada ésta aportó su certificado local de nacimiento, donde consta su filiación respecto del Sr. G. V. y sólo consta su abuelo paterno, identificado como J. y la certificación española de nacimiento de aquél establece que era hijo de R. y L., por lo que existieron dudas legítimas sobre la filiación paterna de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 14 de enero de 1943 en Cuba, ciudadana cubana, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil dictó auto de fecha 20 de junio de 2018, por el que denegaba la recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso de la Sra. G. S., no puede estimarse suficientemente acreditada su relación de filiación con ciudadano español en el momento de su nacimiento, ya que según documento local aportado, no literal, es hija de don B. G. V., nacido en España y que a su vez es hijo de J., sin datos de filiación materna, mientras que en la documentación española presentada, consta el nacimiento de don B. G. V. en la provincia de Orense en 1903, hijo de R. y L., por lo que existen dudas suficientes sobre que ambas filiaciones correspondan a la misma persona, además según documento de defunción cubano, no literal, el Sr. G. V. falleció en 1945 a la edad de 37 años, es decir habría nacido en 1908, dato que tampoco se corresponde con el documento español de nacimiento, en consecuencia no puede estimarse que la interesada hubiera ostentado la nacionalidad española, por lo que no ha podido perderla y tampoco cabe su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto impugnado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (25ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1947 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española porque no está fehacientemente acreditada la filiación española de la solicitante.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de diciembre de 2013 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que don F-J. M. M., nacido el 4 de abril de 1947 en S., (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de don F. M. M., nacido el 4 de agosto de 1917 en M., (España), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art.º 26 del Código Civil.

2. Con fecha 21 de abril de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del interesado.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su padre era español y adjunta como prueba copia de Acta Notarial de Perpetua Memoria, donde se hace reconocimiento del nombre y apellidos del padre.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable con fecha 15 de junio de 2021 y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª

de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido el 4 de abril de 1947 en San Luis (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 20 de diciembre de 2013 ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 21 de abril de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art.º 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente, el solicitante aportó para fundamentar su derecho de recuperación de la nacionalidad española su certificación local de nacimiento, donde consta que el padre del inscrito es don F. M. M., natural de S., hijo de E. y M. También se aportó certificación española de nacimiento a nombre de don F. M. M., nacido en Canarias en 1917, hijo natural de doña M. M. M., así como certificación local de nacimiento a nombre de don F. M. M., nacido en S., Cuba, en 1915, hijo de E. y M. Al existir divergencias en cuanto al nombre del alegado progenitor del solicitante (en unos documentos es don F. M. M. y en otro don F. M. M.), lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y filiación de éste, existen dudas legítimas sobre la documentación aportada. Revisado el recurso, se aportó copia de Acta Notarial de Perpetua Memoria, donde se hace reconocimiento del nombre y apellidos del padre, que obedece a declaración que promueve el interesado ante Notario por lo que no se considera prueba suficiente. De este modo, no ha quedado acreditada la filiación española del interesado, y con ello, tampoco ha quedado demostrado que el interesado haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (29ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Dakar (República de Senegal) en 1971 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de febrero de 2019, don S-G. O. L. Z., nacido el 28 de junio de 1971 en Dakar (República de Senegal), de nacionalidad francesa, hijo de don A. L. A., nacido en 1945 en A., (Argelia), originariamente español que perdió la nacionalidad española al adquirir la francesa el 29 de enero de 1959 y que posteriormente la recuperó con efectos de 5 de septiembre de 2006 y de D.ª M. Z., nacida en 1949 en T., (República Francesa), de nacionalidad francesa, solicita en el Registro Civil de Alhama de Almería, recuperar la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

2. Con fecha 14 de agosto de 2020, la encargada del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, en la fecha de su nacimiento, su progenitor ostentaba la nacionalidad francesa adquirida en el año 1959, habiendo recuperado la española cuando el solicitante era mayor de edad, por lo que no resulta posible la recuperación al no haber ostentado el promotor en ningún momento la nacionalidad española.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca su derecho a recuperar la nacionalidad española en virtud del artículo 26 del Código Civil, por los motivos expuestos en su escrito de recurso.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 12 de mayo de 2021 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución reiterándose en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido el 28 de junio de 1971 en Dakar (República de Senegal), de nacionalidad francesa, hijo de progenitor nacido en 1945 en A., (Argelia), originariamente español que perdió la nacionalidad española al adquirir la francesa el 29 de enero de 1959 y que posteriormente la recuperó con efectos de 5 de septiembre de 2006 y de progenitora nacida en 1949 en T., (República Francesa), de nacionalidad francesa, solicita en el Registro Civil de Alhama de Almería, recuperar la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. Por la encargada del Registro Civil Central se dictó acuerdo denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art.º 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente, no ha quedado demostrado que el interesado haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación, dado que, en la fecha de su nacimiento, hecho que se produce en junio de 1971, su padre ostentaba la nacionalidad francesa, recuperando la nacionalidad española en septiembre de 2006, cuando el recurrente era mayor de edad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (30ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

La promotora puede recuperar porque acredita que adquirió «iure sanguinis» al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17. 2 del Código Civil en su redacción original conforme a la Real Orden de 24 de julio de 1889.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 17 de octubre de 2018 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que doña D.-M. M. A., nacida el 1 de septiembre 1933 en C., Las Villas (Cuba), de nacionalidad

cubana, declara ser hija de don P. M. P., nacido el 4 de abril de 1892 en S., Canarias (España), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

2. Con fecha 28 de enero de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, en concreto no ha quedado acreditada la filiación española de la interesada y la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca su derecho a recuperar la nacionalidad española, alegando que siendo consciente del error en certificado de nacimiento de su padre que tenía desde 2012, solicitó de nuevo al mismo Registro Civil de Las Palmas el certificado con los datos correctos, que aporta con el recurso.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe favorable a la estimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, 26 del Código civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1.ª de marzo de 2002; 21-3.ª de abril de 2004; 12-1.ª y 16 de julio de 2005; 12-1.ª de noviembre de 2008.

II. La interesada, nacida el 1 de septiembre de 1933 en C., Las Villas (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 17 de octubre de 2018 ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 28 de enero de 2019 denegando la solicitud en base a que la promotora no había acreditado fehacientemente la filiación española. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni

a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente, se desestimó la recuperación de la nacionalidad española de la interesada porque aportó al expediente su certificado de nacimiento local, en el que figura como hija de P. M. P. natural de Canarias, España y nieta por línea paterna de P. y N., y certificado de nacimiento español de P. M. P. donde se constata que dicho ciudadano es hijo de J. y N. A la luz de estas dos certificaciones literales de nacimiento existieron dudas legítimas sobre la identidad y filiación de P. M. P. y en consecuencia no pudo establecerse fehacientemente la filiación paterna de la promotora.

Revisado el recurso, por la interesada se aporta certificación española de nacimiento a nombre de don P. M. P., hijo de P. y M.-N., con lo cual quedaría acreditada la filiación española de la recurrente. Por otro lado, en el expediente se acreditó la continuidad en la nacionalidad española de origen del progenitor al momento del nacimiento de la solicitante, constando certificado de inscripción en el registro de extranjeros, con el n.º, de don P. M. P., en fecha 1 de marzo de 1940, posterior al nacimiento de la interesada ocurrido el 1 de septiembre de 1933, por lo que la promotora adquirió al nacer la nacionalidad española que posteriormente perdió.

V. Procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como hijo de emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

VI. Por tanto, en este caso, la prueba de que la interesada es hija de emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que el padre de la promotora nació el 4 de septiembre de 1892 en Canarias, trasladándose posteriormente a Cuba, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, el solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (45ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

La promotora, nacida en Zaragoza en 1948, puede recuperar porque acredita que adquirió «iure sanguinis» al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 27 de agosto de 2019 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil de la Embajada de España en Panamá, por la que doña M.-F. S. P., nacida el 18 de agosto de 1948 en Z., originariamente española, declara que contrajo matrimonio con nacional italiano el 27 de septiembre de 1948, adquiriendo la nacionalidad italiana, que ha utilizado desde dicha fecha, desconociendo que ello podía dar lugar a la pérdida de la nacionalidad española y que, siendo emigrante, es su voluntad recuperar la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

2. Por providencia de fecha 3 de octubre de 2019 dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza, se requiere a la promotora a fin de que acredite con documento idóneo extranjero que es la misma persona inscrita en el Registro Civil, dado que en la documentación italiana se identifica con apellido distinto del que consta en su inscripción española de nacimiento. La interesada comparece en el Registro Civil de la Embajada de España en Panamá y manifiesta que no cuenta con documentación adicional extranjera en la que consten sus apellidos como en la partida de su nacimiento española, dado que al casarse con un ciudadano italiano se acoge a esta legislación en la que se utiliza un solo apellidos, en este caso S., es el apellido que figura en toda su documentación italiana, alegando que en la cédula de residente panameña aportada al expediente figuran sus dos apellidos S. P.

3. Con fecha 20 de febrero de 2020, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, a la vista de la discrepancia existente en los datos identificativos de la promotora y siendo la recuperación de la nacionalidad española un acto personalísimo.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca su derecho a recuperar la nacionalidad española.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, se adhiere al recurso interpuesto por la interesada, considerando que, una vez notificada para su inscripción el acta de recuperación de la nacionalidad española de doña M.-F. S. P. por parte de la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Panamá, y de toda la documentación aportada, se considera que no existe ninguna duda acerca de la identidad de la solicitante. La encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción original por Ley de 15 de julio de 1954; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1.^a de marzo de 2002; 21-3.^a de abril de 2004; 12-1.^a y 16 de julio de 2005; 12-1.^a de noviembre de 2008.

II. La interesada, nacida el 18 de agosto de 1948 en Z., originariamente española, quien contrajo matrimonio con nacional italiano el 27 de septiembre de 1948, adquiriendo la nacionalidad italiana y perdiendo la española, solicitó mediante acta de fecha 27 de agosto de 2019 ante la encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Panamá, la recuperación de la nacionalidad española en virtud del artículo 26 del Código Civil, en su condición de emigrante. Por la encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó acuerdo denegando la solicitud de recuperación, a la vista de la discrepancia existente en los datos identificativos de la promotora en su documentación italiana y en la inscripción española de nacimiento. Frente a dicho acuerdo, se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente, la interesada aporta un certificado literal español de su nacimiento, en el que consta como M.-F. S. P., nacida el 18 de agosto de 1948 en Z., hija de don M.-F. S. S. y de doña M.-P. P. O., naturales de L., Cáceres y de C., Zaragoza, respectivamente. Se aporta extracto de registro de matrimonio de la interesada, expedido por la República de Italia, formalizado el 27 de septiembre de 1969 con ciudadano de nacionalidad italiana, en el que se identifica a la solicitante como M. S., natural de Z., con 21 años de edad y, en el pasaporte italiano de la interesada, expedido el 25 de octubre de 2017, consta como M.-F. S., nacida el 18 de agosto de 1948 en Z. Se aporta carnet de residente permanente en la República de Panamá de la interesada, expedido

el 11 de octubre de 2017 en el que consta como M. S. P., nacida el 18 de agosto de 1948 en España.

Por otra parte, de acuerdo con la legislación italiana, una mujer que se casa mantiene su apellido y tiene la opción de añadir el apellido de su marido después del de ella, antecedido por la preposición *in*. En este caso, la interesada consta identificada en el pasaporte italiano con su primer apellido «S.» y su nombre «M.-F.». A la vista de la documentación aportada se considera que no existe ninguna duda acerca de la identidad de la solicitante, por lo que procede determinar si acredita los requisitos para recuperar la nacionalidad española.

V. La interesada adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, al ser hija de padre español de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889 y, posteriormente la perdió, por lo que, a efectos de la solicitud de recuperación, procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como emigrante.

A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

VI. Por tanto, en este caso, la prueba de que la interesada es emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que nació en Z. el 18 de agosto de 1948, trasladando posteriormente su residencia a Panamá de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, la solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (46ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

El promotor, nacido en 1940 en Gibraltar, puede recuperar porque acredita que adquirió «iure sanguinis» al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17. 2 del Código Civil en su redacción original conforme a la Real Orden de 24 de julio de 1889.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de La Línea de la Concepción, Cádiz.

HECHOS

1. Con fecha 31 de octubre de 2018 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Londres, por la que don P. G. R., nacido el 2 de octubre de 1940 en Gibraltar, de nacionalidad británica, hijo de don F.-L. G. E. y de doña I. R. L., nacidos ambos en 1905 en A., Málaga, originariamente españoles, que ostentaban su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, declara que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

2. Con fecha 29 de septiembre de 2020, la encargada del Registro Civil de La Línea de la Concepción dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, al considerar que es un requisito exigible la renuncia de la anterior nacionalidad al no haberse acreditado que el promotor hubiera ostentado con anterioridad la nacionalidad española.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en su petición y solicitando la revisión de su expediente, alegando que es hijo de padre y madre españoles por lo que procede la recuperación de su nacionalidad española.

4. Notificado el de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 67 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1.ª de marzo de 2002; 21-3.ª de abril de 2004; 12-1.ª y 16 de julio de 2005; 12-1.ª de noviembre de 2008.

II. El interesado, nacido el 2 de octubre de 1940 en Gibraltar, solicitó mediante acta firmada el 31 de octubre de 2018 ante el encargado del Registro Civil Consular de

España en Londres, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Consta en el expediente que los progenitores del interesado nacieron en A., Málaga en 1905, originariamente españoles, y que el padre del recurrente adquirió la nacionalidad británica en fecha 8 de marzo de 1968, con posterioridad al nacimiento del promotor.

Por la encargada del Registro Civil de La Línea de la Concepción se dictó auto el 29 de septiembre de 2020 denegando la solicitud al considerar que es un requisito exigible la renuncia de la anterior nacionalidad al no haberse acreditado que el promotor hubiera ostentado con anterioridad la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. En cuanto a la competencia del Registro Civil de La Línea de la Concepción, el artículo 67 RRC establece que «La competencia del Registro de La Línea se extiende a Gibraltar en cuanto a los súbditos españoles».

V. El interesado adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, toda vez que el artículo 17.2 del Código Civil de acuerdo con su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento del solicitante, establecía que son españoles «Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España», circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa, dado que el promotor nació en 1940 en Gibraltar hijo de padres que ostentaban la nacionalidad española en dicha fecha.

VI. Procede determinar en el presente caso si al interesado le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como hijo de emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

VII. Por tanto, en este caso, la prueba de que el interesado es hijo de emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que el padre del promotor nació el 6 de noviembre

de 1905 en A., Málaga, trasladándose posteriormente a Gibraltar, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, el solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se practique la inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado en el Registro Civil con marginal de recuperación de la nacionalidad española.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (49ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir la recuperación de la nacionalidad española de la nacida en Cuba en 1948, toda vez que la solicitante ostenta la nacionalidad española y no ha incurrido en pérdida de la misma.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 14 de agosto de 2018 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que doña M.-L. V. Á., nacida el 27 de marzo de 1948 en V., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 6 de septiembre de 2007, declara ser hija de don J. V. P., nacido el 19 de marzo de 1919 en A., Orense (España), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

2. Con fecha 30 de octubre de 2018, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya incurrido en pérdida de la nacionalidad, ni que su progenitor ostentara la nacionalidad española al momento del nacimiento de la promotora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y se inscriba al margen de su inscripción de nacimiento, la recuperación de la nacionalidad española en lugar de la opción, alegando que su padre no dejó de ser español.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de II. La interesada, nacida en La Habana (Cuba) el 27 de marzo de 1948, solicitó mediante acta firmada el 14 de agosto de 2018 ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 30 de octubre de 2018 denegando la solicitud en base a que la promotora no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. En el presente caso, la interesada, nacida en Cuba el 27 de marzo de 1948, optó a la nacionalidad española no de origen en fecha 6 de septiembre de 2007, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, constando en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de España en la Habana que la nacionalidad del padre de la inscrita, nacido en O. (España), es cubana. La interesada ostenta la nacionalidad española y no ha incurrido en causa de pérdida de la misma. Por otra parte, la interesada no aporta documentación que permita acreditar que su padre ostentaba la nacionalidad española de origen en el momento del nacimiento de la solicitante. Por lo tanto, no procede la solicitud de recuperación formulada en virtud del artículo 26 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (51ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Venezuela en 1989 por recuperación de la nacionalidad española al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de marzo de 2021 tiene entrada en el Registro Civil Central solicitud de recuperación de la nacionalidad española, presentada el 10 de marzo de 2021, por la que doña G.-A. I. M., nacida el 24 de noviembre de 1989 en C. (Venezuela), de nacionalidad venezolana, declara ser hija de doña S.-A. M. L., nacida el 26 de abril de 1968 en C. (Venezuela), de nacionalidad venezolana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida por la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

2. Con fecha 17 de agosto de 2021, la Encargada del Registro Civil Central, dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, sin perjuicio de que por la interesada pueda solicitarse la nacionalidad española por residencia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que le corresponde la recuperación de la nacionalidad española al ser hija de española y nieta de ciudadano español nacido en España.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida el 24 de noviembre de 1989 en C. (Venezuela), presentó solicitud de recuperación de la nacionalidad española, que tuvo entrada en el Registro Civil Central el 28 de marzo de 2021, por ser hija de madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la Encargada del Registro Civil Central se dictó auto el 17 de agosto de 2021 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente no se acredita que la promotora hubiese ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Así, la madre de la interesada opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 en fecha 20 de diciembre de 1996, momento a partir del cual surte efectos dicha adquisición, por lo que, en el momento del nacimiento de la solicitante, que se produce el 24 de noviembre de 1989, su progenitora ostentaba la nacionalidad cubana.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (55ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible la recuperación de la nacionalidad española del nacido en B., Oriente (Cuba) en 1924, toda vez que la solicitud es formulada por tercera persona y no consta anotación de incapacitación del inscrito en su certificado literal de nacimiento.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la hija del interesado, supuesta tutora del mismo, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 7 de noviembre de 2016 se levanta en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que doña J.- A. C. F., en calidad, según manifiesta, de tutora de su padre incapacitado, don S.-B. C. C., nacido el 14 de julio de 1924 en B., Oriente (Cuba), originariamente español, declara que éste ostentaba la nacionalidad española al momento de su nacimiento, por lo que manifiesta su deseo en calidad de tutora, de que su progenitor recupere la nacionalidad española. Aporta, entre otros, copia de las sentencias dictadas por el Tribunal Municipal Popular de Manzanillo el 15 de marzo de 2016 y 19 de mayo de 2016 por las que se declara la incapacitación del interesado y se nombra tutora del mismo a la Sra. C. F.
2. Por auto de fecha 14 de septiembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se acuerda denegar la inscripción de nacimiento y el asiento registral de recuperación de la nacionalidad española del interesado, solicitado por su hija en calidad de tutora, ya que la solicitante no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que, requerida a fin de que aportase el auto de tutela reconocido por juez de primera instancia en España (*exequatur*), no atendió dicho requerimiento.
3. Notificada la solicitante, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando las dificultades para iniciar el procedimiento de *exequatur* y la avanzada edad de su padre.
4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable a su estimación y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 83, 85, 88 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. La promotora, hija del interesado y en calidad de tutora de su padre, solicitó en noviembre de 2016 ante el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) la recuperación de la nacionalidad española de aquel, aportando certificado literal de nacimiento en el que consta que el interesado nació el 14 de julio de 1924 en B., Oriente (Cuba), así como sentencias dictadas por un Tribunal Popular cubano en marzo de 2016 que declaran la incapacitación del interesado y a la solicitante, tutora de su padre incapaz. Por el Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto desestimatorio de la pretensión, toda vez que las sentencias aportadas dictadas por un tribunal extranjero no tienen fuerza suficiente en España, por lo que deberá instarse un procedimiento de exequatur para su reconocimiento y homologación en España, no habiéndose aportado por la solicitante el exequatur de las citadas sentencias.

III. El artículo 83 del Reglamento del Registro Civil establece que «no podrá practicarse inscripción en virtud de sentencia o resolución extranjera que no tenga fuerza en España; si para tenerla requiere *exequatur*, deberá ser previamente obtenido»

IV. En el presente caso, las sentencias aportadas por las que se reconoce la incapacitación del interesado y a su hija, tutora del mismo, son dictadas por un tribunal extranjero, no teniendo fuerza suficiente para su inscripción en el Registro Civil español, debiendo previamente tramitarse exequatur para que, una vez obtenido el título suficiente, practicar la inscripción de incapacitación del Sr. C. C. y la toma de posesión del cargo de tutor/tutora por parte de la persona designada al efecto. Una vez hechas estas actuaciones, la persona designada como tutor/tutora podrá iniciar el procedimiento legalmente establecido para la recuperación de la nacionalidad española por parte del incapacitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (56ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1947 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 11 de junio de 2014 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que don J.-Á. M. R., de nacionalidad cubana, nacido el 6 de septiembre de 1947 en J., T., Oriente (Cuba), declara ser hijo de don J. M. A., quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

2. Con fecha 19 de agosto de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca su derecho a recuperar la nacionalidad española en virtud del artículo 26 del Código Civil, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuelo paterno originariamente español, natural de P., Oviedo (España).

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª

de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido el 6 de septiembre de 1947 en J., T., Oriente (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 11 de junio de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 19 de agosto de 2014 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente, no ha quedado demostrado que el interesado haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (57ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1951 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 4 de mayo de 2009 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que don L. H. P., de nacionalidad cubana, nacido el 18 de noviembre de 1951 en H. (Cuba), declara ser hijo de don L. H. I., quien ostentaba su nacionalidad española al momento

del nacimiento del solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

2. Requerido el interesado a fin de que aporte el certificado literal de nacimiento y/o de bautismo de su progenitor, el solicitante no atiende el requerimiento de documentación.

3. Con fecha 11 de diciembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca su derecho a recuperar la nacionalidad española en virtud del artículo 26 del Código Civil, alegando que su progenitor cambió su identidad durante la guerra civil española y que su verdadero nombre era L-F. L. G., no aportando documentación justificativa de su pretensión.

5. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido el 18 de noviembre de 1951 en H. (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 4 de mayo de 2009 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 11 de diciembre de 2017 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

«Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente no consta el certificado de nacimiento y/o de bautismo del padre del solicitante, al no haber atendido el promotor el requerimiento de documentación que le fue formulado, por lo que, no resulta acreditada documentalmente la nacionalidad española de origen del padre del recurrente y, por tanto, no ha quedado demostrado que el interesado haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2023 (4ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

Puede recuperar la nacionalidad española, el nacido en Barcelona en 1981, hijo de madre originariamente española, nacida en Málaga en 1922, ya que es español de origen en virtud del artículo 17.3 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 y cumple los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Con fecha 7 de marzo de 2018, se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza), por la que don V. I. S., nacido el 17 de diciembre de 1981 en B., de nacionalidad italiana y domiciliado en Lausana (Suiza), solicita recuperar su nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, siéndole aplicable la condición de emigrante, ya que salió de España por motivos laborales estableciéndose en Suiza.

Aportó la siguiente documentación: literal de inscripción de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil de Barcelona, hijo de ciudadano nacido en Italia en 1945 y de nacionalidad italiana y de ciudadana nacida en Málaga en 1951, permiso de residencia en Suiza, consta su entrada en el país en el año 2013 y pasaporte italiano del interesado, expedido en Barcelona en el año 2010.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, por ser competente para conocer de la solicitud de recuperación de la nacionalidad española de interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal y por acuerdo de fecha 12 de marzo de 2019, dictado por el Encargado del citado registro, se desestima la solicitud del interesado, indicando que no procede la recuperación, dado que al interesado le resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, por lo que al nacer siguió la nacionalidad italiana de su progenitor, no habiendo ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no es posible su recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la recuperación de su nacionalidad española, alegando que le es aplicable el art. 17.3, según redacción de la ley de 1954, ya que nació Barcelona y su madre es originariamente española también nacida en España.

Adjunta como nueva documentación, libro de familia de sus progenitores y pasaporte español de la madre.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe en fecha 20 de febrero de 2020, en el que reitera sus argumentos del anterior, es decir que el interesado siguió la nacionalidad italiana de su progenitor, por la legislación aplicable en la fecha de su nacimiento, no habiendo ostentado la española, por lo que no puede haberla perdido, pudiendo obtenerla por las otras vías establecidas en el Código Civil. El Encargado del Registro Civil de Barcelona se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil, según redacción por Ley de 15 de julio de 1954; artículos. 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 25 de abril de 1988, 28 de enero, 18-8.^a y 26-3.^a de marzo, 31 de mayo, 13-3.^a de septiembre y 30 de noviembre de 1994, 1-2.^a de marzo de 1995, 9 y 20 de enero, 13 de abril, 28 de mayo y 28 de noviembre de 1996, 22-3.^a de septiembre y 1 de diciembre de 1997, 1-1.^a de abril y 21-3.^a de octubre de 1998, 20-1.^a de febrero de 1999; 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006; 23-1.^a de marzo de 2007 y 23-8.^a de mayo de 2008.

II. El interesado, nacido en Barcelona el 17 de diciembre de 1981, solicitó mediante acta firmada el 7 de marzo de 2018 ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre nacida en Málaga, de nacionalidad española de origen en el momento del nacimiento del interesado. Por el Encargado del Registro Civil de Barcelona se dictó acuerdo el 12 de marzo de 2019, denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art.º 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que el interesado ha ostentado de iure y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española. En el presente caso, corresponde determinar si el interesado adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y posteriormente la perdió.

V. El artículo 17. 3º del Código Civil, redacción establecida por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento del interesado establecía que, son españoles «Los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuviesen domiciliados al tiempo del nacimiento. Exceptuase los, hijos de extranjeros adscritos al servicio diplomático».

VI. Conforme a la doctrina oficial y reiterada de este Centro Directivo, el artículo 17. 3º del Código Civil, redactado por la Ley de 15 de julio de 1954, consideraba españoles a los nacidos en España de padres también nacidos en España y en ella domiciliados al tiempo del nacimiento del hijo. La doctrina de la Dirección viene entendiendo que esta atribución *iure soli* de la nacionalidad española comprende no sólo el supuesto literal establecido, sino también cuando esa doble condición de nacimiento y domicilio en España se da en uno solo de los progenitores y, por lo tanto, también cuando es la madre, española o extranjera, la que ha nacido como el hijo en España y aquí estaba domiciliada en el momento del nacimiento de éste (R. 26-1.ª junio que insiste en una doctrina consolidada a partir de la R. 25 abril 1988). Este criterio está confirmado en la redacción vigente del artículo 17 CC a partir de la Ley 51/1982, de 13 de Julio, que se decide claramente porque la circunstancia de haber nacido también en España se dé en uno solo de los progenitores para que el hijo nacido en España sea español *iure soli*.

Debiendo significarse que la norma del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de 1954, no tiene efectos retroactivos y no beneficia a los nacidos en España de progenitor también nacido en España, si el nacimiento del hijo ha ocurrido antes de la entrada en vigor de la Ley de 1954 (Res. 9 abril, 25-2.ª mayo y 26-3.ª junio). Con mayor razón no eran españoles *iure soli* los nacidos en España antes de la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, si los padres extranjeros han nacido en el extranjero: sólo les quedaba la facultad de optar (Res. 5-2.ª junio y 13-2.ª diciembre).

VII. De este modo, el artículo 17. 3º del Código Civil, redactado por la Ley de 15 de julio de 1954 beneficia al interesado nacido en Barcelona en 1981, hijo de madre originariamente española y nacida en Málaga y domiciliada en Barcelona al tiempo del nacimiento del recurrente, por lo que el interesado adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y posteriormente la perdió en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil por

utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera atribuida antes de la emancipación, como el propio interesado manifiesta en el acta de recuperación.

En consecuencia, procede determinar si al interesado le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuado de dicho requisito como emigrante o hijo de emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

VIII. En este caso, la prueba de que el interesado es emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que el promotor nació en Barcelona, trasladándose a Suiza, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, el solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2023.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

III.8 COMPETENCIA EN EXP NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXP. DE NACIONALIDAD

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (3ª)

III.8.2 Competencia. Declaración nacionalidad española con valor de simple presunción

1.º El registro civil competente para tramitar y resolver un expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción es el correspondiente al domicilio del promotor.

2.º La prueba del domicilio es, como regla general, libre, sin que el valor que se le reconoce al padrón municipal a tales efectos sea absoluto.

En el expediente sobre competencia del Registro Civil para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 17 de febrero de 2020, don D. S. R. y doña J. G. D.-S., nacidos en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitan la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija C. S. G. nacida el 21 de noviembre de 2019 en Zaragoza, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban, entre otros, la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil de Zaragoza; certificado expedido por el Consulado General de Brasil en Barcelona, en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en el registro de matrícula consular y certificados de empadronamiento en Zaragoza de la menor y de sus padres.

2. Solicitado informe a la Comisaría Provincial de Zaragoza de la Dirección General de la Policía, a fin de determinar si los promotores residen de forma habitual en dicha ciudad, se emite en fecha 15 de junio de 2020.

3. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 25 de agosto de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza, se declara la incompetencia de dicho Registro Civil para instruir y resolver el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, toda vez que la estancia de los promotores en la ciudad es meramente provisional y transitoria, no pudiendo considerarse que Zaragoza sea su residencia habitual, estable y permanente.

4. Notificada la resolución, la promotora, madre de la menor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el auto impugnado y se declare la competencia del Registro Civil de Zaragoza para conocer de la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija, aportando, entre otros, nuevo certificado de empadronamiento fechado en agosto de 2020 y contrato de alquiler de vivienda, que acreditaría la continuidad y permanencia en Zaragoza desde que se formuló la solicitud.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 14 de septiembre de 2020 y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se mantiene en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y

las resoluciones 11-4.^a y 12-1.^a de enero y 12-4.^a de diciembre de 2007, 16-6.^a de junio y 14-6.^a de octubre de 2008.

II. Los promotores, nacidos en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitan la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, nacida el 21 de noviembre de 2019 en Zaragoza, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto declarando la incompetencia del citado registro por no estar acreditado el domicilio habitual de los interesados en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El motivo de denegación de la solicitud, no estar debidamente acreditado el domicilio de los promotores en Zaragoza, obedece a la duda reflejada en el auto apelado acerca de si el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento aportado es real o ha sido señalado a los solos efectos de determinar la competencia del Registro Civil de Zaragoza. Siendo el domicilio en los expedientes de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción determinante de la competencia, deben disiparse las dudas sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos; así: a) el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores

legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declarar la falta de competencia para conocer y resolver el expediente si se llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continuar la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan.

En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando informe de la policía municipal de Zaragoza de fecha 15 de junio de 2020 en el que se indica que, personados en el domicilio de los promotores en Z. se comprobó por el agente que, en la actualidad los promotores tienen establecido su domicilio en Z., C/....., constando empadronados en la citada dirección desde el 29 de noviembre de 2019 y 16 de septiembre de 2019, respectivamente, de acuerdo con el padrón municipal; que llegaron a España procedentes de Bélgica en 2019 residiendo desde entonces en Z. con la menor; que dicho domicilio es en régimen de alquiler ocupando una habitación conviviendo con tres personas más y que el progenitor se encontraba en la actualidad en Bélgica, no pudiendo regresar a España debido a las circunstancias excepcionales derivadas de la epidemia de Covid-19.

VII. En el expediente constan certificados de empadronamiento en Zaragoza de los promotores fechados el 9 de enero de 2020, en la C/....., con fecha de alta de 16 de julio de 2019 de la madre y de 26 de noviembre de 2019 del padre. En vía de recurso se aportan nuevos certificados de empadronamiento en Z. de los progenitores y de la

menor fechados el 31 de agosto de 2020, en los que constan inscritos en el mismo domicilio, lo que acreditaría la permanencia y continuidad en el domicilio de Z. desde que se formuló la solicitud. Asimismo, se acompaña contrato de alquiler de la vivienda en la que residen los promotores y la menor, como subarrendatarios junto con la inquilina titular del contrato e inscripción en el registro de usuarios del sistema de salud de Aragón de la promotora de fecha 13 de noviembre de 2019.

Por otra parte, la menor, de la que se solicita se reconozca la nacionalidad española con valor de simple presunción, se encuentra inscrita en el Registro Civil de Zaragoza y, si a ello se une que el informe emitido por la policía local no detalla cuántas veces ni en qué circunstancias se acudió al domicilio, resulta que no hay base suficiente para considerar, al tiempo de resolución del presente recurso, que dicho domicilio no es el que corresponde realmente a los promotores.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (53ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado con fecha 13 de junio de 2013 en el Registro Civil de Málaga, doña S. N. (S. D. M.), identificada con pasaporte marroquí en el que consta que nació el 1 de octubre de 1958 en L. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 23 de junio de 2014 dictado por la encargada del Registro Civil de Málaga se acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil.

2. Posteriormente, la promotora solicitó con fecha 10 de septiembre de 2014 inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil de Málaga. En la instrucción del

citado expediente se solicita información testifical, informe médico-forense y volante histórico de empadronamiento de la promotora.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se solicita informe al Ministerio Fiscal, que es emitido con fecha 14 de mayo de 2018, indicando que existen dudas respecto de la identidad de la solicitante y de su filiación respecto de un ciudadano español, por lo que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, considerando que, en el presente caso, no resulta de aplicación el artículo 18 del Código Civil ni concurren las circunstancias de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción de la interesada, debiendo anotarse la iniciación de dicho expediente.

4. Por auto de fecha 5 de octubre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento con la mención de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada a la interesada, apreciando que el auto de 23 de junio de 2014 fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio, desprendiéndose este hecho del certificado de empadronamiento, del oficio expedido por el Archivo General de la Administración y del pasaporte marroquí, donde consta el domicilio de la promotora en A. y de la inscripción de matrimonio en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat en fecha 3 de abril de 2012, donde figura el domicilio de ambos contrayentes en A.

5. Notificada la resolución, la promotora, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se declare con valor de simple presunción que la interesada ostenta la nacionalidad española de origen, ya que cumple íntegramente los requisitos de consolidación de la nacionalidad española conforme a lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 10 de diciembre de 2020 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de fecha 23 de junio de 2014. Por auto de fecha 5 de octubre de 2018, la encargada del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, apreciando que el auto de fecha 23 de junio de 2014 fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio, desprendiéndose este hecho del certificado de empadronamiento, del oficio expedido por el Archivo General de la Administración y del pasaporte marroquí, donde consta el domicilio de la promotora en Aaiún y de la inscripción de matrimonio en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat en fecha 3 de abril de 2012, donde figura el domicilio de ambos contrayentes en A. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de *«(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro»*, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio de la interesada esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Málaga. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos

concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 del Reglamento del Registro Civil dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto de la interesada.

Así, en las actuaciones se ha aportado el certificado de empadronamiento de la promotora en el Ayuntamiento de Málaga, donde figura dada de alta en la C/ del 5 de junio de 2012 al 23 de septiembre de 2015, en el que causa baja por caducidad, volviendo a darse de alta en dicho domicilio en fecha 20 de diciembre de 2017, observándose numerosas altas y bajas en la vivienda en esas mismas fechas. Asimismo, en oficio de fecha 4 de diciembre de 2009 expedido por el Archivo General de la Administración en contestación a una solicitud de la interesada, consta el domicilio de ésta en Aaiún e igualmente, en el pasaporte marroquí de la promotora expedido el 5 de enero de 2012 consta que la titular tiene su domicilio en L. así como en la inscripción de matrimonio de la recurrente obrante en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat,

figura domicilio de ambos contrayentes en A., siendo la fecha de inscripción de 13 de abril de 2012.

Por tanto, nos encontramos ante un domicilio (el de M.) ficticio, buscado por la promotora para ver favorecido su interés y, por tanto, lejos del concepto de domicilio acuñado en el artículo 40 del Código Civil que identifica el domicilio con residencia habitual y que implica vivir en un lugar con cierto grado de permanencia.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (60ª)

III.8.2 Competencia en materia de nacionalidad

Procede retrotraer las actuaciones a fin de que se proceda por el Registro Civil Consular con el procedimiento para recuperar la nacionalidad española instado por la promotora.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Figueras (Girona), el 28 de marzo de 2019, T.-K. M. F., nacida en 1939 en D. (República Federal de Alemania), de nacionalidad alemana y española, solicita la recuperación de su nacionalidad española, para lo que con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Consta la siguiente documentación: literal de inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil del Consulado General de España en Düsseldorf (República Federal de Alemania) en 1994 y su nacionalidad española obtenida por su matrimonio en 1963 con un ciudadano español, pasaporte español caducado en 2014 y documento nacional de identidad caducado en 1986. La documentación es remitida al Registro Civil Central por estimar que es competente para la resolución.

2. Con fecha 13 de diciembre de 2019 el Consulado español en Düsseldorf comunica que ha comparecido la interesada, domiciliada en la localidad alemana de W., para solicitar información sobre su expediente.

3. Con fecha 16 de enero de 2020, la Encargada del Registro Civil Central dicta providencia por la que solicita que se levante de nuevo acta de recuperación y que la interesada acredite su identidad mediante la presentación de su permiso de residencia legal en España y, con fecha 17 de agosto siguiente la interesada presenta escrito para comunicar su domicilio en Alemania.

4. Con fecha 18 de septiembre de 2020, la Encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando a la Sra. M. F. recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que resida legalmente en España y no siendo aplicable en su caso la condición de emigrante o hija de emigrante, ya que nació en Alemania, hija de ciudadanos nacidos en el mismo país.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise su expediente, alegando que residió legalmente en España desde junio de 2018 a octubre de 2019, cuando presentó su solicitud de recuperación en F. pero que se vio obligada a volver a Alemania.

6. Trasladado el recurso Ministerio Fiscal, éste emite informe solicitando la plena confirmación del auto impugnado. La Encargada remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 68, 226 a 229 y 355 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991; y las resoluciones de 5 de febrero, 8-1.ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1.ª de marzo, 28-3.ª de abril, 14 de septiembre y 21-3.ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999. Así como las resoluciones de 19-2º de octubre de 1999 y 9-7º de septiembre, 13-3º de octubre de 2000, 15 de noviembre de 2001 y 25-32.ª de noviembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida en Alemania en 1939 e hija de ciudadanos de la misma naturaleza, recuperar la nacionalidad española que había obtenido por su matrimonio en 1963 con un ciudadano español, constando inscrito tanto el matrimonio con el nacimiento de la interesada en el Registro Civil Consular de Düsseldorf. La solicitud y demás documentación tuvo entrada en el Registro Civil Central cuya Encargada dictó auto no accediendo a la solicitud, por estimar que no concurrían los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, concretamente la residencia legal en España. Este auto es el objeto del presente recurso.

III. Establece el artículo 46 de la Ley del Registro Civil que los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad y, en general, los demás inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento y el artículo 64 del mismo texto, relativo a la nacionalidad y vecindad civil, establece que a falta de disposición especial es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Al respecto el apartado IV de la instrucción de esta Dirección General de 20 de marzo de 1991 atribuye la competencia a los Registros Consulares del domicilio y del nacimiento para la anotación, en el caso de la interesada cuando instó la recuperación de la nacionalidad española residía en España, según documento de

empadronamiento presentado, si bien durante la tramitación del expediente cambió su domicilio a Alemania, comunicándolo antes de que se dictara el auto impugnado, que fue notificado a través del Registro Civil consular.

IV. Por tanto el Registro Civil Central no debió dictar resolución alguna sobre la solicitud de recuperación de la que tuvo conocimiento, por lo que se estima procedente revocar el auto dictado con fecha 18 de septiembre de 2013 y retrotraer las actuaciones al momento de la presentación de la solicitud a fin de que esta, junto a la documentación aportada por la promotora, sea calificada por el Encargado del Registro Civil Consular, previas las diligencias que estime oportunas, dictando posteriormente la resolución que en derecho proceda.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil propone, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, dejar sin efecto la resolución impugnada y retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud que deberá ser remitida al Registro Civil Consular.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

III.8.3 EXP. DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN-ART. 27 LRC

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (12ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

3.º Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, puede interesarse por el Ministerio Fiscal la incoación de expediente para que se declare, por el Registro Civil del domicilio, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, con fecha 19 de mayo de 2016, D. S. C., nacido en 1966 en G. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de

la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción con base en el artículo 18 del Código Civil. Previo favorable del Ministerio Fiscal, según se recoge en el auto de fecha 29 de julio de 2016, la Encargada del Registro Civil, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, al considerar acreditado que pudo ejercitar el derecho de opción del Real Decreto 2258/1976, ha acreditado su nacimiento en el territorio del Sáhara por el libro de familia, que sería el título inscrito y su progenitor estuvo en posesión de la nacionalidad española, por tanto también su hijo nacido en 1966, diez años antes de la salida de España del Sáhara Occidental.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte marroquí en el que consta su nacimiento en A. en 1968, documento de empadronamiento en M. (España) desde 2014, título de familia numerosa, expedido en el Sáhara en 1974, documento marroquí de concordancia de nombres, sin traducir, informe de la Dirección General de la Policía sobre el documento nacional de identidad del Sáhara del que fue titular el padre del promotor, S. C. E., expedido en 1971 y documento de los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), relativo a que el interesado no pudo optar a la nacionalidad durante el plazo establecido por el Real Decreto 2258/1976.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se requiere del interesado diversa documentación, libro de familia completo, certificado de inscripción de nacimiento en los libros cheránicos e informe del servicio de documentación de la Dirección General de la Policía sobre la identidad de las huellas que consten allí y las del pasaporte marroquí del interesado. Con fecha 25 de abril de 2017 se reitera la petición y, con fecha 2 de octubre de 2017, comparece el representante legal del interesado aportando certificación negativa de inscripción de nacimiento, manifestando que no aporta el certificado sobre la identidad de las huellas del interesado porque éste por edad nunca tuvo documento nacional de identidad español. El Ministerio Fiscal informa que no procede la inscripción de nacimiento del interesado ya que no ha nacido en España y tampoco afecta a un ciudadano español.

3. Con fecha 6 de abril de 2018 la Encargada del Registro Civil Central dicta providencia para que se requiera del interesado que solicite la inscripción fuera de plazo de su nacimiento en el Registro Civil español, de acuerdo con lo establecido en el art. 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC), lo que el promotor hace con fecha 18 de mayo de 2018, aportando documento de la Embajada española en Rabat (Marruecos), sección de El Aaiún, declarando la identidad del interesado, tanto con su filiación saharauí como marroquí y también adjunta acta literal de nacimiento marroquí. También se lleva a cabo prueba testifical e informe del médico forense.

4. Con fecha 13 de diciembre de 2019, se requiere del interesado que el certificado de nacimiento marroquí sea debidamente traducido, una vez aportada la documentación se constata que fue inscrito en el Registro Civil marroquí en 1978 por declaración de

su progenitor, del que se declara su nacionalidad marroquí y consta marginalmente que, por resolución judicial de 1981, se hace constar como fecha de nacimiento 1968.

5. Con fecha 25 de agosto de 2020 se emite informe desfavorable a la inscripción por el Ministerio Fiscal ya que en la documentación consta la nacionalidad marroquí del interesado y de sus progenitores. Con fecha 27 del mismo mes, la Encargada del Registro Civil Central dicta Auto en el que pone de manifiesto la limitación legal establecida en el artículo 27 de la LRC para calificar la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción acordada por el Registro Civil de Málaga, correspondiente al domicilio del interesado, por lo que debe consignarse marginalmente dicha nacionalidad y también acuerda proceder a la inscripción de nacimiento al estimar acreditadas las circunstancias del hecho inscribible tales como filiación, fecha y lugar de nacimiento y la concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, haciendo constar que el nombre será D. y los apellidos C. B.

6. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, su representante interpone recurso, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que reitera lo informado, considerando que no puede tenerse por acreditada la identidad y la filiación del interesado como ciudadano saharauí y su correspondencia con la identidad actual como ciudadano marroquí, ni tampoco las demás circunstancias que deben constar en la inscripción de nacimiento, por lo que ésta no es posible, solicitando además que se acuerde iniciar nuevo procedimiento que declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, porque no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

7. Notificada al interesado la resolución de la Encargada del Registro Civil Central y el recurso presentado por el Ministerio Fiscal, la representación legal del interesado presenta escrito de alegaciones al mismo, reiterando que en su caso concurren los requisitos del artículo 18 del Código Civil, adjuntando entre la documentación documento nacional de identidad de su hermano mayor que, según manifiesta, ha recuperado su nacionalidad española. Tras lo cual la Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada

por dicho Registro Civil por Auto de 29 de julio de 2016. Por auto de 27 de agosto de 2020 la Encargada del Registro Civil Central acordó proceder a la inscripción del nacimiento con marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor al estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (artículo 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (artículo 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano marroquí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio. De la documentación presentada, que se recoge en los antecedentes de hecho de esta resolución, cabe concluir, como hizo la Encargada del Registro Civil Central, que resultan suficientemente acreditados los datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, por lo tanto procede confirmar la resolución dictada, sin perjuicio de que tal y como solicita el Ministerio Fiscal en su recurso se pueda instar que por el Registro Civil del domicilio del interesado se inicie procedimiento para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con base en el artículo 18 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (65ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, don M. M. A., identificado con pasaporte marroquí en el que consta que nació el 1 de enero de 1966 en D., (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2015, el encargado del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado por consolidación.

2. El promotor solicita en el Registro Civil de Málaga, la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Instruido expediente por el Registro Civil de Málaga, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Solicitado informe al Ministerio Fiscal, se emite en fecha 2 de noviembre de 2017, en el que se indica que, existen dudas respecto a la identidad del solicitante, así como al lugar y fecha de su nacimiento, dado que aporta documentación saharauí de quien dice ser sus padres y recibo Minurso con el nombre de M. M. A. y como nacido en 1965 y, por otro lado, aporta pasaporte y acta marroquí de nacimiento en el que consta como M. M., nacido en 1966, solicitando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a su nacionalidad española.

4. El Encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 28 de noviembre de 2017, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible como filiación,

fecha y lugar de nacimiento, instando se traslade la resolución al Registro Civil del domicilio del interesado a fin de que se inicie el expediente de cancelación solicitado por el Ministerio Fiscal.

5. Notificada la resolución el promotor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se proceda a la inscripción de nacimiento fuera de plazo por ajustarse a derecho, en virtud de los razonamientos expuestos en su escrito de recurso.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 20 de mayo de 2022, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 15 de diciembre de 2015. Por auto de 28 de noviembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad

acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano del que existen dudas respecto de su identidad, pues aporta pasaporte y acta literal de nacimiento marroquí, en la que se identifica como M. M., nacido el 1 de enero de 1966 en D., hijo de E. hijo de A. y de H. hija de O. y por otra parte, aporta un recibo Minurso con número de formulario 274625 en el que consta que M. M. A., nació en 1965 en D. y una ficha familiar sin sello ni firmas y sin número de registro de población a nombre de M. E. M., nacido en 1965 y domiciliado en V.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (69ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento, procediendo a la anotación del inicio de dicho procedimiento.

En el expediente sobre inicio expediente de cancelación de anotación de nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, don M-E. M. A. identificado con pasaporte marroquí en el que consta que nació el 1 de enero de 1966 en D., (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2015, el encargado del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado por consolidación.

2. El promotor solicita en el Registro Civil de Málaga, la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Instruido expediente por el Registro Civil de Málaga, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Solicitado informe al Ministerio Fiscal, se emite en fecha 2 de noviembre de 2017, en el que se indica que, existen dudas respeto a la identidad del solicitante, así como al lugar y fecha de su nacimiento, por lo que no procede la inscripción de nacimiento pretendida, solicitando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a su nacionalidad española.

4. El Encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 28 de noviembre de 2017, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible como filiación, fecha y lugar de nacimiento, instando se traslade la resolución al Registro Civil del domicilio del interesado a fin de que se inicie el expediente de cancelación solicitado por el Ministerio Fiscal.

5. Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su conformidad con la denegación de la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, solicitando se inicie expediente para la cancelación de la anotación de nacionalidad española del promotor por el Registro Civil Central, considerando que ostenta la competencia para dicho inicio, así como se practique la nota prevista en el artículo 38.1 LRC de 1957.

6. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por consolidación por auto de 15 de diciembre de 2015. Por auto de 28 de noviembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central acuerda denegar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, instando se traslade la resolución al Registro Civil del domicilio del interesado a fin de que se inicie el expediente de cancelación solicitado por el Ministerio Fiscal. Frente a dicho auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal, mostrando su conformidad con el acuerdo recurrido en cuanto que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, al no resultar acreditada la identidad de la solicitante, si bien solicita se inicie por el Registro Civil Central el expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española del interesado, por resultar competente, y que se anote marginalmente el inicio del citado expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible

que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado, debiendo anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar en parte el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, manteniendo que la competencia para declarar con valor de simple presunción si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española corresponde al encargado del Registro Civil del domicilio, si bien resulta procedente efectuar la anotación marginal del procedimiento iniciado a instancias del Ministerio Fiscal para la cancelación de la anotación de nacionalidad del promotor.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (30ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 21 de febrero de 2017, don A. H., documentado con pasaporte marroquí en el que consta que nació el 4 de abril de 1966 en L., (Sáhara Occidental) presenta solicitud de consolidación de la nacionalidad española en el Registro Civil de Málaga. Por auto de fecha 3 de mayo de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Málaga, se acuerda declarar con valor de simple presunción que el interesado ha consolidado la nacionalidad española de origen.

2. El interesado presenta en el Registro Civil de Málaga solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Instruido el expediente en el Registro Civil de Málaga, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central por resultar competente para conocer de la inscripción de nacimiento solicitada.

3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 26 de diciembre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada al interesado, indicándose en los razonamientos jurídicos del citado auto que, de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican al domicilio como residencia habitual, a la vista de los documentos aportados, en particular, del certificado de empadronamiento histórico, así como la circunstancia de la dificultad de la localización del promotor, apreciando que el auto de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de fecha 3 de mayo de 2017, fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio.

4. Notificada la resolución, el promotor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado y se inscriba su nacimiento con mención de nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil Central, entendiéndose que concurren en el interesado todos los presupuestos previstos en el artículo 18 del Código Civil.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 18 de diciembre de 2020 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la

Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 4 de abril de 1966 en L., mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 3 de mayo de 2017. Por auto de 26 de diciembre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por el promotor, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual, apreciando que el auto de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. La declaración de la nacionalidad española por órgano incompetente, implica la nulidad de lo actuado. Así se desprende de la aplicación del art.º 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial, y que es aplicable con carácter supletorio en materia registral, conforme al art.º 16 RRC «en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria».

En este caso, se plantea la duda de que el domicilio del interesado, que consta en los certificados de empadronamiento aportados, sea real o, por el contrario, haya sido buscado a los solos efectos de determinar la competencia del Registro Civil de Málaga. Así, en el certificado de empadronamiento aportado al expediente, el promotor consta dado de alta en el Ayuntamiento de Málaga, en la calle Travesía del Cerrillo, n.º 6 bajo desde el 30 de diciembre de 2014 y renovación el 20 de febrero de 2017, observándose numerosas altas y bajas en la misma vivienda en dicho período. Posteriormente, con fecha 13 de enero de 2021, el interesado se da de alta en el domicilio de C., Málaga.

Por otra parte, intentada la localización del promotor hasta en tres ocasiones para la práctica de diligencias —11 de enero, 9 de mayo y 10 de octubre de 2018—, el resultado fue infructuoso por resultar desconocido en el domicilio facilitado, lo que evidencia que el interesado no reside en el domicilio indicado o que prácticamente está ausente del mismo de forma habitual.

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud

administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurran las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado el juez encargado para apreciar su competencia.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

IV MATRIMONIO

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (42ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Perales de Tajuña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M.-Á. G. J. nacida en España y de nacionalidad española y don J. K. M., nacido en Ghana y de nacionalidad ghanesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, declaración de soltería volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. El Ministerio Fiscal interesa la desestimación de recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano ghanés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella indica que los padres de él fallecieron en Ghana, sin embargo, el interesado dice que viven en Holanda. El interesado desconoce el segundo apellido de ella, su fecha de nacimiento, los nombres de sus padres, desconoce su número de teléfono y la dirección donde supuestamente viven juntos, aunque declara que llevan viviendo allí dos años. No coinciden

en gustos culinarios, aficiones, el interesado dice que le gusta toda la comida, mientras que ella dice que a él no le gusta la comida española, dice el promotor que cocina ella, sin embargo, ella dice que cada uno se hace su comida. No coinciden en el lado de la cama donde duermen. Ninguno de los dos dice con exactitud cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio. Por otro lado, ella es 16 años mayor que el interesado.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Perales de Tajuña (Madrid).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (43ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña T.-J. B. A. nacida en Paraguay y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2019 y don A. S., nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de divorcio volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen paraguayo y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado precisó de un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que

los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Según manifiesta el testigo del expediente, que es sobrino de la promotora, ambos promotores viven solos en una vivienda de la calle Senda, sin embargo, después dice que hasta hace poco vivía en casa una tía llamada R. y después unos colombianos, que el testigo no conocía. Cabe destacar que los promotores indican que vivían en una vivienda compartida en la calle López de Larrea. Además, el testigo también manifestó que llevaba a sus hijos a casa de la promotora porque vivía sola y así le hacían compañía. Los interesados indican que se conocieron en la nochevieja de 2020 en un bar de Vitoria, el interesado hacía cuatro días que había llegado a España. Ella indica que él vivía con un ciudadano argelino llamado L., cuando él dice que se llamaba A. El interesado se encuentra en situación irregular en España. Por otro lado, ella es 23 años mayor que la interesada.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (44ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Alcalá del Júcar.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J. C. M. nacido en España y de nacionalidad española y doña M.-A. O. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la esposa y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según el informe del médico forense que obra en el expediente, el interesado declara que no sabe quién de los dos habló antes para hacerse pareja, que fue a los pocos meses de morir su mujer (ella era quien la cuidaba), que cada uno duerme en su habitación, no duermen juntos, que el interesado presenta una sintomatología propia de un duelo por la pérdida de su mujer, con sentimientos de soledad, insomnio, malestar emocional, etc. Todo ello condiciona una mayor vulnerabilidad ante la necesidad de sentirse acompañado y querido en el contexto de una nueva relación de pareja, siendo fácilmente manipulable y sugestionable a la hora de tomar decisiones de trascendencia y repercusión que implica el matrimonio. Por lo que queda acreditado la ausencia de consentimiento matrimonial. Además, el interesado, nacido en 1929 es 36 años mayor que la interesada.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Alcalá del Júcar (Albacete).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (45ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Rosas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don M. S. J. nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana y doña D. D., nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento del promotor y certificado de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 23-1.ª de febrero, 27-2.ª de marzo, 5-3.ª y 4.ª de abril, 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de

unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 n.º 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del «consentimiento matrimonial», no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al «estado civil» y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional —que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera— deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro

derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano gambiano y una ciudadana senegalesa y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No coinciden en el número y nombres de los hermanos que tiene cada uno. La interesada desconoce la profesión y el salario del promotor, tampoco el banco con el que opera, declara que trabaja en la oficina turística Rubina de Ampuria Brava, sin embargo, el interesado dice que trabaja como jardinero en el Camping Rubina del Sol. Ella desconoce si el piso donde va a vivir con el promotor es de alquiler o propiedad, declarando que esos asuntos los lleva él. Dicen que viven juntos en la misma vivienda, sin embargo, el interesado dice que con ellos vive su sobrino A. de 22 años. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como el lado de la cama donde duermen, actividades deportivas, etc.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Rosas (Gerona).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (54ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J.-D. T. M. nacido en España y de nacionalidad española y doña I. Z. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la anterior esposa y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de julio de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El promotor indica que se conocieron hace nueve años por la calle en el Barrio de San Miguel, ella hablaba con una vecina y le dijo que estaba sola, intercambiaron los teléfonos y a las dos semanas comenzaron la relación sentimental. Declara el interesado que la decisión de casarse partió de los dos hace un año. Por el contrario, ella dice que se conocieron porque los presentó una amiga en común que cree que se llama M., dice que fue el interesado el que le pidió matrimonio. Ninguno de los dos sabe los nombres de los hermanos y padres del otro. El interesado dice que toma pastillas para la circulación y la tensión, sin embargo, ella dice que él toma pastillas para la tensión y el azúcar. El interesado no contesta a la pregunta relativa a las aficiones de cada uno, pero ella dice que a él le gusta la bici y el gimnasio y que tiene una máquina para hacer deporte en casa. Ella no sabe correctamente los apellidos de él y tampoco sabe su fecha de nacimiento. El interesado dice que ella es musulmana practicante, sin embargo, ella dice

que es musulmana pero no practicante. Ambos desconocen el régimen matrimonial. Por otro lado, el promotor es 36 años mayor que ella.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Calahorra.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña G. H. M. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con don M. O., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí, Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A día de hoy los interesados no se conocen y pretenden contraer matrimonio por poderes que no es válido en Marruecos donde el interesado seguiría siendo soltero, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de

un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La promotora contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en 2009 y se divorció del mismo en 2018. Ella dice que se conocieron hace año y medio (entrevista realizada en diciembre de 2020), sin embargo, el interesado dice que hace dos años. Ella dice que hace un año decidieron casarse, sin embargo, el interesado dice que fue en febrero de 2020. El interesado dice que ella trabaja de costurera de forma autónoma, pero ella dice que no trabaja. El interesado dice que ella convertida al islam, buscaba casarse según los preceptos de esa religión, sin embargo, este hecho se contradice con que quiera contraer matrimonio civil por poderes. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Calahorra (La Rioja).

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Ponferrada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil don J. P. M. nacido en España y de nacionalidad española y don G. L. S., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio, acta inextensa de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de octubre, 3-1.ª de noviembre, 21-2.ª y 3.ª y 28-2.ª de diciembre de 2006; 6-3.ª y 14-3.ª de febrero, 30-4.ª de abril, 10-2.ª, 28-5.ª de mayo, 9-4.ª de julio y 28-6.ª de septiembre, 1-3.ª de octubre, 181.ª de diciembre de 2007; y 31-3.ª de enero de 2008 y artículo 58 de la Ley20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73. 1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana de nacionalidad dominicana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores

para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Los interesados tienen dos hijos en común y ella lleva viviendo legalmente en España cuatro años.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar el matrimonio solicitado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Ponferrada (León).

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (19ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Viladecans.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don H. E.-A. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2002 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con doña Y. A., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de febrero de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008 y artículo 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre

necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Lo primero que llama la atención además de la edad de la promotora, 19 años, son las circunstancias de su compromiso, ya que según declara la interesada se conocieron en julio de 2018 cuando ella contaba 16 años de edad, es decir, era menor de edad; ella reconoce que el matrimonio fue concertado por sus padres por teléfono. Además, a la pregunta si considera que hombres y mujeres deben ser iguales ante la ley contestó que el hombre debe trabajar fuera de casa y la mujer quedarse en casa. Solo se han visto un día, no coinciden en los regalos que se han hecho, nivel de estudios, etc. Por lo que estamos ante un tipo de matrimonio común en Marruecos, pero contrario a la legislación española.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Viladecans (Barcelona).

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (20ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Berja.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don L. C. C. nacido en España y de nacionalidad española y doña H. E.-A., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, acta de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos

hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada precisó de un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La promotora desconoce la dirección donde supuestamente viven juntos, no sabe todos los nombres de los hermanos del interesado, dice que es albañil, y ahora como está en paro trabaja en agricultura, sin embargo, el interesado dice que es encofrador, aunque ahora está en paro y hace chapuzas; declara que él tiene tres hijos que viven con los abuelos cuando el interesado dice que sus tres hijos viven con la madre. El interesado dice que no sabe si ella tiene hermanos o no porque no se lo preguntado, tampoco sabe los nombres de los cuatro hijos de ella. Ella indica que se conocieron hace siete meses cuando ella vivía en Barcelona, se conocieron por teléfono y enseguida se fue a Berja a conocerlo personalmente, desde entonces viven juntos. El promotor indica que se conocieron hace cinco o seis meses y desde que ella se vino de Barcelona viven juntos. Ella dice que decidieron casarse hace dos o tres meses en una cafetería, pero él indica que lo decidieron paseando por la calle, el interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella. Ninguno de los dos sabe el nivel de estudios del otro, desconocen gustos y aficiones, comidas favoritas, etc. Por otro lado, según el informe de la policía, a la interesada no la conocen en el pueblo donde vive con el interesado y se encuentra en una situación irregular. Además, ella es 19 años mayor que el interesado.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Berja (Almería).

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (21ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se admite el desistimiento del recurso que los interesados formulan antes de su resolución.

En el expediente sobre la autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de San Fernando de Henares.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J.-Á. A. D., nacido en España y de nacionalidad española, y doña B.-D. M. A., nacida en Paraguay de nacionalidad paraguaya, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 31 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Con fecha 25 de enero de 2022, los interesados, mediante representante legal, desisten del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 5-9.ª de noviembre de 2008.

II. El citado artículo establece que «mientras no recaiga resolución definitiva de un expediente o recurso, los promotores o partes pueden desistir de sus pretensiones por escrito u oralmente mediante comparecencia debidamente diligenciada».

En este caso, los interesados, mediante representante legal, desisten del recurso interpuesto, por lo que concurren las circunstancias que señala el transcrito precepto.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado admitir el desistimiento y proceder al archivo del expediente.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de San Fernando de Henares.

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (22ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Ejea de los Caballeros.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don F. M. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2012 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poderes con doña I. K., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí, Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos por lo que conocen la vida del otro. Ella desconoce la dirección y el número de teléfono del promotor, tampoco sabe sus ingresos, en junio de 2018, según ella comenzó la relación y el promotor sólo ha viajado una vez, dice que él tiene un curso de contabilidad y es comerciante ambulante, sin embargo, el promotor dice que ha hecho un grado de administración y trabaja en Opel. No coinciden en gustos, aficiones, comidas favoritas, deportes practicados, etc. Por otro lado, el matrimonio civil por poderes no es una opción válida en Marruecos donde el único matrimonio válido es el coránico, por lo que, la interesada seguiría figurando como soltera, lo lógico sería que el promotor, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego instaran su inscripción en el registro español.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Ejea de los Caballeros.

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (27ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil don S. P. M. nacido en España y de nacionalidad española y doña M. M., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización de matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. El Ministerio Fiscal, se opone al recurso interpuesto, emitiendo un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de

enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella indica que se conocieron hace año y medio en Ceuta porque ella cuidaba personas mayores, no especifica en qué circunstancias se conocieron; el promotor indica que se conocieron en febrero de 2020 casualmente por la calle, se vieron y a él le gustó y se acercó a saludarla e intercambiaron teléfonos. En octubre de 2020 el interesado viajó a Marruecos y se comprometieron, el promotor volvió a Marruecos en marzo de 2021. Ella dice que él es policía nacional, pero él dice que está jubilado. Ella dice que él vive con un hijo, pero él dice que el hijo va y viene y le visita de vez en cuando. Por otro lado, el promotor es 40 años mayor que ella.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Olesa de Montserrat.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don F. O. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana y D.ª J. A. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 23-1.ª de febrero, 27-2.ª de marzo, 5-3.ª y 4.ª de abril, 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero de 2007 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 n.º 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de

una norma de conflicto específica y autónoma respecto del «consentimiento matrimonial», no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al «estado civil» y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional —que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera— deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, «*ipso iure*» e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu* que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos nigerianos y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en Nigeria hace nueve o diez años, sin embargo, mientras que él dice que se conocieron cuando ella estudiaba para costurera, que la vio y quiso casarse con ella, la interesada dice que se conocieron en una fiesta, intercambiaron los teléfonos y se fueron a una cafetería a tomar algo. El interesado dice que decidieron casarse el año pasado (2019), sin embargo, ella dice que fue en 2018. El interesado dice que ella en Nigeria era costurera, sin embargo, ella dice que peluquera. El promotor desconoce la fecha de nacimiento de ella y los apellidos de sus padres. El interesado afirma que tiene cuatro hermanos y ella tres, mientras que ella dice que tiene ocho hermanos y él siete, de los que desconoce nombres. No coinciden en gustos, aficiones, comidas y bebidas favoritas, etc., El interesado dice que se levantan ambos a las 5.30 para rezar y desayunan juntos, compran y cocinan juntos, sin embargo, ella dice que unas veces se levanta él antes y otras lo hace ella. No coinciden en lo que hicieron el domingo anterior a la entrevista ya que él dice que fueron los dos a la iglesia, sin embargo, ella dice que fue ella a la iglesia, pero él no. El interesado dice que viven juntos, en un piso alquilado, pero ella dice que a veces alquilan la habitación a alguien, en esos momentos a un tal Omat, del que desconoce apellidos. El interesado dice que le gustaría tener 3 hijos, sin embargo, ella dice que le gustaría tener cuatro y a él dos. Tampoco coinciden en los nombres de los amigos del otro. El interesado dice que en 2015 se fue a Italia, y ella fue cuatro veces a verle, sin embargo, ella dice que fue una vez y la siguiente fue el interesado de Italia a España. El interesado dice que ella en Nigeria era costurera, sin embargo, ella dice que era peluquera. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Olesa de Montserrat.

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Ciudad Rodrigo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª F. N. C. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018 y don M. N., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008 y art.58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según manifestó el interesado, se conocieron por *Facebook* en marzo de 2018, él vivía en Marruecos y ella en España. Tras mantener comunicación por *wasap*, el interesado asegura que ella quiso conocerle personalmente y para ello viajó a Marruecos en noviembre de 2019, según dice, ella ya le había hablado de la posibilidad de casarse a corto plazo y cuando ella viajó a Marruecos se lo propuso. El interesado declara que vino a España primero a Alcañiz donde vivió con su primo y luego se fue definitivamente a Ciudad Rodrigo a vivir con ella y sus dos hijas, que la interesada tuvo con su anterior pareja, una de ellas de cuatro meses. Por el contrario, ella indica que se conocieron por *Facebook* en 2017 y en 2020 viaja a Marruecos a conocer al promotor, siendo él el que le propone matrimonio, manifestando que él vino a España primero a Murcia, después a A. y luego a C. donde convive con ella y sus dos hijas. El interesado dice que ella está de baja por una caída que tuvo, pero ella declara que está de baja por maternidad. El interesado dice que no le ha regalado nada a ella, pero ella dice que él le ha regalado un anillo. El interesado declara que ambos han mantenido una relación sentimental estable, sin embargo, ella dice que, tras el confinamiento, ella retomó la relación con el padre de su hija mayor, quedando embarazada de su segunda hija. El interesado declara que vive de una ayuda familiar de 300 euros, sin embargo, ella dice que su familia le ayuda con 500 euros. Consta en el expediente la declaración del padre de los hijos de la interesada quien manifestó que este matrimonio está destinado a que el interesado obtenga una situación regular en España y que estuvo viviendo en el domicilio familiar hasta el 10 de abril de 2021.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Ciudad Rodrigo.

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Mijas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª A. O. G. nacida en España y de nacionalidad española y don B. O. T., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse

en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y art. 58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El promotor indica que lleva en España cuatro años, ella dice que él lleva en España tres años. El interesado dice que se conocieron hace dos años y medio en una cafetería en Fuengirola, por medio de H. una amiga común, ella dice que al mes empezaron la relación de pareja, el interesado no especifica cuando se hicieron pareja, tan sólo dice que al poco tiempo. El interesado dice que trabajaba haciendo chapuzas, pero al ser detenido dijo que trabajaba de instructor de buceo. El interesado dice que viven solos y a veces alquilan habitaciones, que ahora la tienen alquilada a Randa que es una paisana suya, sin embargo, ella dice que Randa es prima del promotor, en una entrevista que se le realizó al interesado al ser detenido manifestó que Randa era su compañera

sentimental. El interesado dice que todos sus hermanos viven en Marruecos, pero ella dice que uno de sus hermanos vive en Granada y otro en Turquía. El interesado dice que no conoce personalmente a la familia de ella porque ella no se lleva bien con sus padres, sin embargo, ella dice que se lleva muy bien con sus padres y que saben que se va a casar. El interesado dice que han viajado juntos a Cádiz y Madrid, pero ella además dice que han viajado juntos también a Barcelona. El interesado dice que no tiene tatuajes y ella tiene uno en la muñeca derecha, sin embargo, ella dice que él tiene un tatuaje que es una frase y ella tiene cuatro tatuajes, además no coinciden en los motivos del tatuaje de ella. Por otro lado, consta en el expediente auto de 22 de noviembre de 2020, dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Vilanova y la Geltrú en las diligencias previas n.º 510/2020 en el que se acuerda prisión provisional para el interesado por un presunto delito de tráfico de drogas en cuantía de notoria importancia.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Mijas.

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (20ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Güimar.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J-M. P. P. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes, con D.ª N. S., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados comparece un testigo que manifiesta que tiene el consentimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008 y art-58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la promotora necesitó de un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados se conocieron por internet en febrero de 2019, según ella, y en marzo del mismo año, según él. Ella dijo regalarle una camisa y una corbata por su cumpleaños, y él que dicho regalo fue como detalle, sin motivo especial. Ella indica que decidieron contraer matrimonio por wasap y el interesado dice que lo acordaron dando un paseo por la playa en Marruecos. Ella dice que él vive con su madre en la casa de ella, pero él asegura vivir solo en una casa propia. Ella dice que él no trabaja, pero que ingresa 500 euros, sin saber cómo y le pasa 200 euros, sin saber por qué, mientras que él declara que trabaja en una empresa de mantenimiento ingresando 900 euros mensuales. Tampoco coinciden en el número de hermanos que tienen ya que ella dice que tiene nueve hermanos y él tres, mientras que él indica que tiene dos hermanos y ella ocho.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Güimar.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (48ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Gandía.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. W. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2009, solicitaba la expedición de

un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña I. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en 2018 (el interesado estaba todavía casado, ya que se divorció de su anterior esposa en 2020) y «dos o tres meses» más tarde iniciaron la relación sentimental. Se han visto dos días, y se comprometieron por teléfono por lo que no es de extrañar que la promotora desconozca todo sobre la vida del interesado, como su dirección y teléfono, nivel de estudios, etc. Igualmente desconoce cuáles son los derechos y deberes del hombre y la mujer en el matrimonio conforme a la legislación española o si su matrimonio es forzoso o pactado. Además, el promotor es 24 años mayor que la interesada.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Gandía (Valencia).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (49ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Toulouse.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don Y. E. M. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña C. B., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición. Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, el Encargado del Registro Civil no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida, emitiendo un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Determinaron casarse en 2020, sin que previamente existiera relación o noviazgo. Ella indica que son familia y se conocen de toda la vida, sin embargo, él dice que se conocieron en noviembre de 2020 y ya en ese mismo momento decidieron casarse, sólo se han visto dos veces. A la pregunta sobre si los hombres y las mujeres tienen los mismos derechos en todos los ámbitos, la promotora es negativa diciendo que no tienen los mismos derechos en todos los ámbitos, lo que es contrario al orden público español.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Toulouse (Francia).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (50ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se retrotraen las actuaciones para que se les practiquen las audiencias a los interesados.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Toulouse.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña G. B. E. Y. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don M. B., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.
2. No constan las audiencias reservadas de los interesados. El Ministerio Fiscal estima que no procede la autorización del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el Ministerio Fiscal, este emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.^a de enero de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 29-1.^a de enero de 2007, 2-6.^a de abril y 5-13.^a de noviembre de 2008 y 27-1.^a de enero de 2009.
- II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).
- III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe

autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73. 1º CC).

IV. En este caso, en el expediente no constan las audiencias reservadas de los interesados, tan sólo se hace mención de ellas en el auto emitido por el Encargado, que no sirve para calificar el expediente matrimonial. Las audiencias deben ser amplias y con las mismas preguntas realizadas a los promotores, para así poder calificar el expediente y se deben enviar las mismas junto con el resto de la documentación del expediente matrimonial.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Toulouse (Francia).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (51ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don S. E. L. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña F. Z. L. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos

hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, el promotor declara que son familia y que intercambiaron los teléfonos en 2018 y en agosto de 2019 hicieron la pedida y decidieron casarse. Se trata del típico matrimonio marroquí concertado entre familias, máxime cuando uno de ellos ha obtenido la nacionalidad española, que permite al otro promotor emigrar a España y obtener la nacionalidad española en menos tiempo. En las entrevistas no se aprecian contradicciones significativas cosa que es lógica tratándose de primos hermanos que se conocen desde siempre. El interesado es diez años mayor que la promotora. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (57ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Torremolinos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J.-L. P. M. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña S. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la

autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, a pesar de declarar que ella habla inglés y francés, necesitó de un traductor para la realización de la entrevista en audiencia reservada, luego ella dice que sólo habla árabe, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, tan sólo indica que nació en 1992. Ella declara que él tiene cuatro hijos cuando son tres, desconoce el nivel de estudios del interesado ya que dice que estudió algo de químicas cuando el promotor indica que estudió peritaje electrónico. Ella dice que él le regaló un anillo y ella a él nada, sin embargo, el interesado dice que él le regaló a ella un perfume y un iPad, y ella a él una base metálica para poner una vela. Ella indica que él está operado de vejiga y que tiene tratamiento de colesterol, sin embargo, el interesado no menciona la operación de vejiga y declara que tiene el síndrome antifosfolítico primario. No coinciden en gustos y aficiones. Por otro lado, el promotor es 43 años mayor que la promotora.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (59ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña A.-I. A. S.-B. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don Y. E. K. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un

certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, a pesar de declarar que se comunican en español, el interesado necesitó de un traductor para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado dice que se conocieron por Facebook en agosto de 2018 y ella dice que en septiembre de 2018. El interesado dice que la promotora fue a Marruecos el 16 de abril de 2019 y en ese momento comenzó la relación, sin embargo, ella dice que la relación comenzó en septiembre de 2018 luego fue a Marruecos en abril de 2019 y se afianzó dicha relación. El interesado dice que ella es divorciada, pero desconoce cuánto tiempo estuvo casada, sin embargo, en la hoja declaratoria de datos, ella dice que es soltera. El interesado desconoce el nivel de estudios de ella declarando que le envía de 200 a 300 euros al mes. Por otro lado, la interesada es 27 años mayor que el interesado.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (7ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Aranda de Duero.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don L.-A. P. V. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña M. D. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021, el Encargado del Registro Civil no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto, emitiendo un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano española y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado no sabe árabe, dice que algo sabe pero que si no se recurre al traductor y ella necesitó de un traductor para la realización de las entrevistas en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un

matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contrajo un primer matrimonio con una ciudadana marroquí en 1993 y se divorció de la misma en 2007, contrajo un segundo matrimonio con otra ciudadana marroquí en 2010 y se divorció de la misma en 2015, previamente ella había obtenido la nacionalidad española en 2014. Difieren en cuando se conocieron e iniciaron la relación sentimental, ya que ella dice que en octubre de 2020 y él dice que en noviembre de 2020. El promotor tan sólo ha viajado dos veces a Marruecos. El interesado dice que ella conoce a sus padres y hermanos, sin embargo, ella dice que los conoce por teléfono. Desde que se conocieron hasta que han iniciado los trámites del matrimonio tan sólo han pasado tres meses. No tienen conocimientos de la vida del otro en lo relativo a amigos, costumbres personales, gustos, etc. El interesado dice que ella solicitará la nacionalidad española «a la que tiene derecho».

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos).

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (23ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Vélez-Málaga.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña F. M. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don R. I. A. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de divorcio y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la

expedición del certificado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021 autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La promotora indica que se conocieron en 2016 en una boda en Marruecos y en 2017, iniciaron la relación y decidieron contraer matrimonio, por el contrario, el interesado dice que los presentó una prima de él que es amiga de ella y vive en Málaga, declara que luego en 2016 se vieron en una boda y él le pidió el teléfono e iniciaron la relación. Se trata de la clásica intervención de un familiar o amigo para lograr que el ciudadano marroquí salga de su país mediante el matrimonio, al no poderlo conseguir por otras vías. Declaran que se han visto seis veces, pero sólo aportan una foto de 2017, manifestando que no tienen fotos porque ambos perdieron los teléfonos donde guardaban las fotos. Por lo que no aportan pruebas fehacientes de su relación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vélez-Málaga.

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (25ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Londres.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña S. S. C. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don A. J. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento

de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la expedición del certificado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2021 autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción

de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, aunque declaran que se comunican en español, el interesado precisó de un intérprete para la práctica de la audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados se conocieron en mayo de 2019 por *Facebook*, y no es hasta julio de 2021 que ella viaja a Marruecos a conocer al promotor, no constando que haya vuelto. Decidieron contraer matrimonio por teléfono. Este breve y único encuentro tampoco parece suficiente para explicar la absoluta coincidencia en todas las respuestas proporcionadas en sendas audiencias reservadas circunstancia absolutamente excepcional y sin precedentes (apenas difieren en una única respuesta: el interesado declara que trabaja de pintor y que gana entre 3000 y 4000 dirhams mensuales, pero ella declara que sus ingresos son de únicamente 300 o 400). No aportan pruebas de su relación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (6ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se admite el desistimiento del recurso que los interesados formulan antes de su resolución.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Mazarrón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª M-R T. S., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don B. S., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de junio de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
4. Con fecha 29 de junio de 2022, la interesada, mediante representante legal, desiste del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 5-9.ª de noviembre de 2008.

II. El citado artículo establece que «mientras no recaiga resolución definitiva de un expediente o recurso, los promotores o partes pueden desistir de sus pretensiones por escrito u oralmente mediante comparecencia debidamente diligenciada».

En este caso, la interesada, mediante representante legal, desiste del recurso interpuesto, por lo que concurren las circunstancias que señala el transcrito precepto.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado admitir el desistimiento y proceder al archivo del expediente.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Mazarrón.

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (7ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se retrotraen para que se practiquen las audiencias reservadas a la interesada.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Vélez-Málaga.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro civil don F. A. A., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª O. L. N. domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la promotora en el Consulado de España en Rabat. El Ministerio Fiscal, se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009 y art.58 de la Ley20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que

por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73. 1º CC).

IV. En este caso, se ha celebrado la entrevista en audiencia reservada con la promotora en el Consulado de España en Rabat, pero no se ha practicado la entrevista al promotor; el Encargado deniega la expedición del certificado de capacidad para contraer matrimonio por falta de consentimiento. Se debe realizar las entrevistas a ambos promotores lo suficientemente amplias para poder cruzar las respuestas y así poder calificar si existe o no simulación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sea oída en audiencia reservada al interesado y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vélez-Málaga.

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (60ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M.-K. N. N. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 12 de marzo de 2016 con doña O. N. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de

nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 2 de agosto de 2021, denegado la inscripción del matrimonio ya que a la fecha de celebración del matrimonio que se pretende inscribir, el promotor estaba casado con I.-M. J. F., matrimonio contraído en 2011 y disuelto por sentencia del 15 de febrero de 2017 dictada por el Juzgado de Primera Instrucción n.º 7 de Huelva.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la extinta, Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, ...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 12 de marzo de 2016, con una ciudadana senegalesa, inscripción que es denegada por el Registro Civil

Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque el interesado al momento de la celebración de este matrimonio, estaba casado con I.-M. J. F., matrimonio que quedó disuelto por sentencia de divorcio de fecha 15 de febrero de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instrucción n.º 7 de Huelva.

V. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (16ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. C. C. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2019, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Marruecos el 24 de junio de 2014 con doña B. R. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta de nacimiento y acta de divorcio de la interesada.

2. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 14 de septiembre de 2021, denegado la inscripción del matrimonio ya que a la fecha de celebración del matrimonio que se pretende inscribir, el promotor estaba casado con R. D. F., matrimonio que se celebró en 2009 y que se disolvió mediante sentencia de divorcio de fecha 24 de enero de 2018 dictada por el Juzgado de Primera Instancia, n.º 3 de Caravaca de la Cruz.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la extinta, Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, ...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Marruecos el 24 de junio de 2014, con una ciudadana marroquí, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque el interesado al momento de la celebración de este matrimonio, estaba casado R. D. F., matrimonio que se disolvió mediante sentencia de divorcio de fecha 24 de enero de 2018 dictada por el Juzgado de Primera Instancia, n.º 3 de Caravaca de la Cruz.

V. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que

uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 SE DENIEGA INSCRIPCIÓN POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (41ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don L. C. I., nacido en Uruguay y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 de diciembre de 2019 con doña S.-A. G. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de julio de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay

dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían antes del matrimonio, la promotora indica que él sólo ha realizado un viaje a la isla para contraer matrimonio no constando que haya vuelto, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado dice que se conocieron en 2018 y en ese momento comenzaron la relación, sin embargo, ella dice que se conocieron en 2016 por Facebook, y un año después decidieron casarse. Han convivido tan sólo 15 días después del matrimonio. Ella solicitó un visado que le fue denegado. Por otro lado, el interesado es doce años mayor que la promotora.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (46ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don F. J. C., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 26 de febrero de 2019 con doña C.-V. D. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 9 de marzo de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª

de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3° RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara se conocieron en el año 2017 en un lavado de coches en la República Dominicana, sin embargo, ella

dice que se conocieron en 2017 en una fiesta. Se aprecian versiones diferentes en las dos audiencias que se le practican al interesado ya que en la primera dice que ambos se casaron en estado civil solteros, y que él tiene tres hijos nacidos de tres relaciones diferentes nacidos en 2009, marzo de 2017 y agosto de 2017, sin embargo, en la segunda audiencia declaran que ambos eran divorciados al momento del matrimonio, no concordando las fechas de nacimiento de sus hijos con los certificados de nacimientos de éstos, declarando que sus tres hijos son de la misma madre. Declara el interesado que en 2018 le propuso matrimonio a la interesada contrayendo matrimonio en 2019, a la semana de casarse volvió a España por motivos de trabajo, conviviendo con la interesada dos meses. La promotora indica que el interesado tiene tres hijos conviviendo con uno de ellos (él dice que vive con dos amigos), dice que la decisión de casarse partió de los dos, dice que él tiene tres hermanas (el interesado dice que tiene dos).

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (47ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. M. D., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República

Dominicana el 23 de julio de 2018 con don M.-A. S. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente

previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocen de toda la vida, pero comenzaron la relación en un viaje que ella hizo a la isla en 2015, el siguiente viaje que ella hizo fue para la celebración del matrimonio, no constando que haya vuelto. El interesado tiene tres hijos de otras relaciones y ella tiene tres hijos de varias relaciones, nacidos en 2000, 2003 y el 3 de enero de 2018 cuando ya tenía relación con el promotor y con el que contraería matrimonio el 23 de julio de 2018. En la entrevista, la interesada no hace mención a sus hijos, pero sí a los del promotor. El promotor tan sólo indica que ella tiene tres hijos sin especificar más. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que

se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (52ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña J.-J. M. C. nacida en Paraguay y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de febrero de 2020 con don Á.-M. F. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 11 de agosto de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de

diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas

presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen paraguayo y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por las redes sociales en 2018 y en junio de 2019 comenzaron la relación de pareja, personalmente se conocieron en septiembre de 2019 cuando ella viajó a la isla para conocer al promotor, permaneciendo ocho días, la siguiente vez que ella viajó fue para la celebración del matrimonio. Del pasaporte de la promotora sólo se ha podido comprobar el viaje realizado en 2020 al haber extraviado o sustraído los pasaportes español y paraguayo. Ella dice que el interesado vive con sus padres y un hermano, sin embargo, el interesado dice que vive con sus padres. Las respuestas son escuetas y muy generales sin profundizar demasiado. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (53ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña A.-Y. A. B., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 27 de enero de 2020 con don C. P. H. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de mayo de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado ha viajado una vez a la isla para contraer matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de un amigo común, ella dice que hace diez años y él dice que hace doce años. Ella dice que iniciaron la relación hace dos años y pico y él dice que hace tres. Ella dice que él le envía dinero algunas veces, pero él indica que los envíos son mensuales. El interesado dice que vive solo, sin embargo, ella dice que él vive con un amigo. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él, su dirección y teléfono, tampoco sabe los nombres de sus hermanos y de sus padres. El interesado nombra a dos de los cinco hermanos de ella. Ella dice que no fueron de luna de miel y que pasaron la noche en una cabaña, sin

embargo, él dice que estuvieron de luna de miel viajando por todo el país para conocer a toda la familia. Ella dice que él tiene un perro y pajaritos, pero él indica que tiene dos perros y un gato. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (55ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña E.-T. P. L. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 16 de octubre de 2020 con don A. R. G. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 15 de noviembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta

por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español, de origen cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en Cuba en abril de 2018, a través de unos amigos, en ese mismo momento iniciaron la relación sentimental. El interesado viaja a España en 2020 y desde entonces no ha vuelto a la isla. Ambos alegan que han convivido dos años antes de casarse, sin embargo, con las pruebas presentadas no queda demostrado este hecho. El interesado da unas respuestas muy escuetas y algunas preguntas no las contesta, y discrepan en como decidieron contraer matrimonio, regalos que se han hecho, si le ayuda económicamente o no, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (56ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don Y.-A. O. A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de mayo de 2017 con doña J.-N. R. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 28 de abril de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª

de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocen desde niños, el interesado dice que decidieron casarse en 2016 en un viaje

que hizo a la isla, ella declara primero que decidieron casarse en 2014 y luego dice que en 2016. El interesado desconoce los nombres de los diez hermanos que tiene la promotora. El interesado dice que no han convivido mientras que ella dice que han convivido. La promotora desconoce la fecha de nacimiento del interesado. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (58ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Paz.

HECHOS

1. Don A. S. V. nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 6 de febrero de 2020 con doña A. A. C. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha

29 de junio de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un

matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano boliviano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada dice que conoció al promotor en el aeropuerto de Bolivia el 8 de agosto de 2019, sin embargo, el interesado dice que se conocieron en el aeropuerto de Cochabamba el 9 de agosto de 2018. Ella indica que le ha regalado al promotor una billetera por su cumpleaños, sin embargo, el interesado dice que ella le regaló una billetera por el amor que sienten. Ella declara que su afición es la cocina, sin embargo, el interesado dice que la afición de ella es sobresalir económicamente. Ella dice que lo que menos le gusta de él es que sea conformista, sin embargo, el interesado dice que a ella no le disgusta nada de él, la promotora indica que lo que menos le gusta al interesado de ella es su perfeccionismo, sin embargo, el interesado dice que no hay nada que le disguste de ella. El interesado dice que tiene miedo a la muerte, sin embargo, ella dice que a él no le da miedo nada. En algunas preguntas como, por ejemplo, el domicilio de ambos, dan unas respuestas vagas. El interesado sabe que con la inscripción del matrimonio puede salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo y es una de las causas de este matrimonio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que

se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia).

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. G. R., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de agosto de 2019 con doña R. M. L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de julio de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de

diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas

presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla para contraer matrimonio permaneciendo 20 días, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Declaran que se conocieron por teléfono por medio de un familiar y en persona cuando el interesado fue a contraer matrimonio. Las respuestas que dan son muy vagas e imprecisas y muy poco elaboradas. Por otro lado, el interesado es 17 años mayor que la promotora. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M.-A. V. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 29 de agosto de 2018 con don R. D. A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 15 de julio de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que los presentaron por teléfono en 2013, sin decir quién, y en 2014 viaja a la isla para conocer personalmente al promotor, la siguiente vez que viajó a la isla fue para la celebración del matrimonio; el promotor dice que se la presentó su hermano, no especificando las circunstancias en que se produjo el hecho, además se equivoca o desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 26 de agosto cuando fue el 29 de agosto. Ella indica que decidieron casarse en 2017 por teléfono, y el interesado dice que lo decidieron porque ambos querían y fue en 2012. Ella dice que no se ayudan económicamente, por el contrario, el interesado dice que de vez en cuando se ayudan. En general las respuestas son poco elaboradas. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don D. D. C. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 20 de noviembre de 2020 con doña N. S. R. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 15 de noviembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009, y artículo 59 de la Ley20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay

dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La promotora contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2004, se separan en 2009, obtiene la nacionalidad española en 2015 y se divorcian en 2016. El interesado no ha sabido especificar cuantas veces ha viajado ella a la isla, fechas y estancia. Ella declara que han convivido, mientras que él dice que no han convivido. El interesado dice que ella ha padecido enfermedades graves, dato que la interesada niega. La interesada viajó a la isla en 2020 para contraer matrimonio sin que se constate que haya vuelto. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (13ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña M.-M. R. Z. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado por poderes en Cuba el 26 de abril de 2021 con don F. P. M. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de nacimiento con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 8 de febrero de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª

de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3° RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, ya que se celebró por poderes y el interesado no había viajado a la isla previamente, en este sentido uno de

los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El promotor viajó a la isla en agosto de 2021 y en enero de 2022. El promotor contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí en el año 1993 y se divorció de la misma en 2007. Se conocieron por unas amistades cubanas que viven en España en abril de 2020 y en ese momento iniciaron la relación, en mayo de 2020 decidieron casarse por teléfono. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella y ella desconoce los nombres de los hijos y hermanos de él. Desconocen aficiones, comidas favoritas, deportes practicados, etc., el interesado dice que ella ha sufrido dengue, sin embargo, ella dice que sólo ha tenido COVID; la interesada desconoce el salario del interesado y su nivel de estudios, desconoce el número de teléfono, etc. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don J.-M. G. M. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio

celebrado en Cuba el 28 de noviembre de 2019 con doña M.-A. G. G. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por ley 52/07 en 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 31 de enero de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados dicen que el matrimonio se celebró el 28 de noviembre de 2016 cuando fue en 2019. Se conocen desde 1998 porque trabajaban juntos en una panadería. La relación comenzó en 2016 y en ese momento decidieron casarse, aunque lo hicieron en 2019. Aunque declaran que viven juntos en la misma dirección, en la hoja declaratoria de datos ponen domicilios diferentes. El interesado dice que se casaron para que todo fuera legal. Por otro lado, ella es 15 años mayor que el promotor.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que

se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E.-E. C. D. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 23 de agosto de 2018 con doña C.-C. O. Q. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de junio de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos

y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,

comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor indica que se conocieron en persona el 17 de agosto de 2014 e inician la relación el cinco de octubre de ese mismo año, sin embargo, ella dice que fue el 20 de agosto de 2015, iniciando la relación ese mismo día. El promotor dice que ella tiene dos hijos del matrimonio anterior, aunque sólo da tres nombres. Ella desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que se celebró el 24 de agosto de 2019 cuando fue el 23 de agosto de 2018. El interesado dice que a la boda asistieron sus familiares, pero ella no menciona este hecho. No coinciden en el número de viajes que él ha realizado a Ecuador, además por el pasaporte sólo se ha podido comprobar los viajes realizados entre 2018 y 2020. El interesado dice que han convivido dos meses en 2017 y tres meses en 2018, pero ella indica que han convivido cuatro años antes de contraer matrimonio. Por otro lado, el promotor es 14 años mayor que la interesada. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (17ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña J. G. V. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 29 de noviembre de 2019 con don A.-A. A. H. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 28 de junio de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella indica primero que sí solicitaron la inscripción del matrimonio en el Consulado de España en Santo Domingo, pero tacha el sí y pone que no. Por el contrario, el promotor dice que sí solicitaron la inscripción del matrimonio en el Consulado pero que les fue denegado por contradicciones de la interesada ya que estaba muy estresada por tratar enfermos de COVID y ver muchos muertos. Se conocieron en 2018 en la zona colonial y entonces decidieron contraer matrimonio (dice que lo decidieron un año antes de la boda y ésta se celebró en 2019).

Ella dice que él tiene tres hermanos, pero él da el nombre de cinco. No coinciden en los viajes que ha hecho ella a la isla. En general, las respuestas son poco elaboradas y monosilábicas. Por otro lado, ella es 28 años mayor que el promotor.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (18ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Paz.

HECHOS

1. Doña K. C. B. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 27 de febrero de 2018 con don F.-G. R. P. nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 22 de noviembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta

por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano español, de origen boliviano y una ciudadana boliviana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en 2017 en un local que era una peña de baile, sin embargo, ella dice que fue en julio de 2016 en un restaurante. El interesado dice que la relación comenzó al poco de conocerse en julio de 2017, sin embargo, ella dice que fue en el mismo momento de conocerse. El interesado dice que convivieron un año antes del matrimonio, pero ella no responde a esa pregunta. En lo relativo a los regalos el promotor dice que le regaló a ella unos aretes de oro por Navidad y ella no contesta a la pregunta; el promotor indica que ella le regaló a él un tablero de ajedrez por Navidad, ella no contesta a la pregunta, pero dice que fue para el día del padre. Ella dice que sus padres están jubilados, pero el interesado dice que su suegra trabaja en la agricultura y una tienda y el padre es un policía jubilado. El interesado dice que ha trabajado en varios oficios como cerrajería, relojería y soldador, pero ella dice que él ha trabajado de albañil y jardinero. Desconocen el nivel de estudios de cada uno, desconocen el salario del otro. El interesado dice que además de su vivienda habitual no tiene otra, pero ella dice que tiene como otra vivienda la de sus padres. Desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, si tienen o no alergias, lo que desayunan, costumbres personales, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que

se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia).

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (24ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña N.-E. M. C. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 6 de septiembre de 2021 con don R. P. G. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 15 de febrero de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de

diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas

presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en un viaje que el interesado hizo a la isla, él dice que el 6 de septiembre de 2019 y ella que el 7 de septiembre de 2019; la siguiente vez que el interesado volvió a la isla fue para contraer matrimonio. Ella dice que iniciaron la relación a las pocas horas de conocerse y que al año decidieron casarse por teléfono, el promotor a esta pregunta no contesta, manifestando que la relación comenzó por teléfono y que dice que decidieron casarse porque se entendían muy bien. El interesado dice que le regaló a la promotora un aparato de música, pero ella dice que le regaló el anillo de compromiso. El interesado dice que ella no sigue tratamiento alguno, pero ella dice que sigue un tratamiento ginecológico. Ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro y el interesado desconoce los nombres de los padres de ella. Ella dice que el interesado está jubilado, desconociendo lo que percibe de pensión, pero el interesado dice que trabaja de tornero en una empresa llamada LANEY y que gana 1700 euros. El interesado dice que sólo habla español, pero ella dice que él habla también catalán. Por otro lado, los tres hijos de la interesada viven en España.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1.D.ª C-R. D. B. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 26 de enero de 2021 con don Y-L. L. G. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 8 de noviembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y art.59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar

en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poderes en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en diciembre de 2017 en casa de la madre de él y la relación comenzó en marzo de 2018, decidieron casarse por teléfono en enero de 2020, el matrimonio se celebró por poderes, ya que según las declaraciones de ambos, el interesado no pudo viajar a Cuba porque tiene la custodia compartida de su hija, sin embargo, en el recurso se alega que el interesado no pudo viajar a Cuba porque no podía salir de España, según auto de fecha 1 de octubre de 2018 dictado por el Juzgado de instrucción n.º 3 de Granollers, donde se decretaba prisión comunicada y sin fianza. La interesada vive con la madre del promotor, dice que son familia lejana. No coinciden en gustos, aficiones, etc., el interesado dice que sufrió

septicemia de joven por una infección de riñón, la interesada no menciona nada de ello. Por otro lado, el interesado es 18 años mayor que la promotora.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1.D, º F-I. S. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó, el 8 de julio de 2021, en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de noviembre de 2019 con don C-J. G. L. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de defunción del promotor (fallecido el 29 de noviembre de 2019) y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la promotora el 19 de enero de 2022. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 7 de abril de 2022 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, por falta de consentimiento.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª de junio de 2001, 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002, 13-3.ª de octubre de 2003, 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006, 30-2.ª de enero de 2007, 24-3.ª de abril de 2008 y 3-8.ª de octubre de 2011 y art. 59 de la Ley20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. La solicitante, de nacionalidad dominicana, presentó con fecha 8 de julio de 2021, impreso de declaración de datos a fin de que fuera inscrito en el Registro Civil español, su matrimonio celebrado, en La República Dominicana el 21 de noviembre de 2019 con el ciudadano español don C-J. G. L. que falleció el 29 de noviembre de 2019. El Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación «y las declaraciones complementarias oportunas». Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. La interesada manifiesta que conoció al promotor por las redes sociales en 2017, personalmente se conocieron en agosto de 2017, hay que destacar que el promotor contrajo matrimonio con una ciudadana dominicana el 13 de agosto de 2017 y se divorció de la misma el 13 de junio de 2019, el 21 de noviembre contrae matrimonio con la promotora y fallece el 29 de noviembre de 2019, la interesada no notifica la defunción hasta el 15 de enero de 2020. El interesado, además, era 32 años mayor que la interesada.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (13ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Conakry.

HECHOS

1. Don A-S. B. D. nacido en Guinea y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Guinea el 27 de septiembre de 2015 con D.ª F. B. B. nacida Guinea y de nacionalidad guineana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 28 de febrero de 2018 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y art.59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Guinea entre un ciudadano español, de origen guineano y una ciudadana guineana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce donde vive exactamente el interesado, dice que, en Tenerife, pero desconoce la localidad, luego dice que el interesado se fue a Francia en 2016, y que vive entre Francia y Tenerife, desconoce en que trabaja, declara que no ve al promotor desde la boda en 2015. En un principio, ella declara que el interesado no tiene ningún hijo con otra mujer, pero después dice que tiene un hijo con otra mujer que vive en Guinea, dice que han convivido desde 1994 hasta que él vino a España, en 1998.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Conakry.

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don C. L. L. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado por poderes en Cuba el 17 de mayo de 2021 con D.ª Y. P. D. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008. Adjuntan como

documentación: acta de matrimonio local, poder para contraer matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 11 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y art.59 de la Ley20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada

y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2009 y se divorció del mismo el 11 de febrero de 2021, en mayo del mismo año contrae matrimonio con el promotor. Ella indica que se conocen desde los tres años y que en 2019 se volvieron a encontrar por internet, deciden contraer matrimonio por teléfono en febrero de 2021, y contraen matrimonio por poderes en mayo de 2021. Por el contrario, el interesado dice que se conocen porque coincidieron en un crucero que él hizo a España y él trabajaba de entrenador personal en dicho crucero, luego dice que se conocieron por internet en 2019. En ese momento ambos estaban casados con otras parejas. Declaran que ella viaja a la isla en agosto de 2021 y septiembre de 2021 pero no han podido probar este hecho. Ella desconoce el salario de él, dice que tiene estudios de masajista cuando él declara que es licenciado en cultura física. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada

por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

Don J-V. B. A. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 21 de agosto de 9 con D.ª M-T. I. P. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 3 de junio de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y art.59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil y art. 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por internet y el interesado viaja a Ecuador para la boda, por lo que no se conocían personalmente antes del matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. No consta que el interesado haya vuelto. Ella dice que han convivido y él interesado dice que no. El promotor dice que le envía unos 400 euros a mes, pero ella dice que son unos 215 euros, aunque a veces le manda un poco más. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (16ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don S-A. I. B., nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Pakistán el 4 de agosto de 2019 con D.ª S. R. nacida y domiciliada en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 13 de enero de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y art.59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar

en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Pakistán entre un ciudadano español, de origen pakistaní y una ciudadana pakistaní y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos y el matrimonio fue concertado por los padres de ambos por teléfono puesto que el promotor vino a España en 2009, este tipo de matrimonios concertados por familias choca con la normativa española. El promotor indica que antes de venir a España vivían todos en la misma casa porque son primos, sin embargo, ella dice que nunca han vivido juntos. Después del matrimonio han convivido un mes. Difieren en el número de hermanos que tiene cada uno, así el interesado dice que tiene dos hermanos y ella tres, sin embargo, ella indica que tiene cuatro hermanos y él tres; tampoco coinciden en gustos y aficiones. Por otro lado, ella es 11 años mayor que el promotor.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (18ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don F-R. G. S. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por la Ley 52/07 en 2010, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 20 de noviembre de 2018 con D.ª G. S. V. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 18 de marzo de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente

a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir

otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que han convivido juntos durante año y medio antes de casarse, ella por el contrario dice que han convivido tres años. El interesado dice que decidieron casarse un año después de conocerse, pero ella no recuerda cuando y como lo decidieron. El interesado dice que le regaló a ella flores y ella a él un juego de calzoncillos, ella no recuerda los regalos que se han hecho. El interesado dice que ella tiene un hermano cuando son cinco, desconoce su número de teléfono. No coinciden en gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. Por otro lado, el promotor es 25 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (19ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don E. L. H. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de febrero de 2020 con D.ª V. S. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 26 de abril de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª

de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los promotores manifiestan que se conocieron en 2016 por un amigo común y a través de wasap. El interesado declara

que iniciaron la relación en octubre de 2016, mientras que ella dice que fue en diciembre del mismo año. Ella dice que no han convivido, mientras que el interesado dice que han convivido durante un mes. El interesado desconoce la dirección y el teléfono de ella, y desconoce varios nombres de los hermanos de ella. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana estadounidense el 26 de agosto de 2016 y se divorció de la misma el 17 de diciembre de 2019, al mes y medio contrajo matrimonio con la interesada. Por otro lado, ella es 35 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

IV.4.1.2 SE INSCRIBE-NO PUEDE DEDUCIRSE AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (26ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don J.-E. P.-B. F. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 11 de marzo de 2021 con doña A. H. D. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en 2016. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 17 de enero de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando numerosas pruebas.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.ª de diciembre de 2005; 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 10-5.ª y 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 5-3.ª y 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero, 4-3.ª y 5-1.ª de marzo, 13-1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de mayo, 8-6.ª de septiembre y 22-1.ª de diciembre de 2008; 29-8.ª y 10.ª de enero y 6-1.ª de marzo de 2009.

I. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (artículo 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (artículo 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento

matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, en el recurso, los interesados, presentan alegaciones y pruebas suficientemente aclaratorias de su relación.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Cuba el 11 de marzo de 2021 entre J.-E. P.-B. F. y A. H. D.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (17ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don A-A. M. P. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 22 de mayo de 2021 con D.ª E-M. V. M. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 25 de noviembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando numerosas pruebas.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.ª de diciembre de 2005; 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 10-5.ª y 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 5-3.ª y 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero, 4-3.ª y 5-1.ª de marzo, 13-1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de mayo, 8-6.ª de septiembre y 22-1.ª de diciembre de 2008; 29-8.ª y 10.ª de enero y 6-1.ª de marzo de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya

celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, en el recurso, los interesados, presentan alegaciones y pruebas suficientemente aclaratorias de su relación.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Cuba el 22 de mayo de 2021 entre don A-A. M. P. y doña E-M. V. M.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (36ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el primer apellido del inscrito en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2019 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, don A. El Amrani, mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su apellido, solicitando sea «Amrani» en lugar de «El Amrani», alegando que se produjo un error en su traducción.

Aporta la siguiente documentación: documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del interesado, inscrito como A. El Amrani, nacido en T. (Marruecos), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de abril de 2009; copia de resolución de subsanación en árabe sin apostillar y traducción de la misma apostillada y certificado en extracto de su inscripción marroquí de nacimiento sin apostillar con traducción jurada apostillada.

2. Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del registro dictó auto el 19 de junio de 2020 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado, dado que los datos que se consignaron en la inscripción fueron los que el interesado declaró en su momento, aportando entonces documentación que acreditaba los mismos.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo el promotor en su pretensión alegando que la traducción correcta de su apellido es «Amrani» y no «El Amrani» como se consignó.

4. La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio, 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008; 9-5.^a de marzo de 2009; 15-5.^a de julio y 6-16.^a de septiembre de 2010; 14-2.^a de enero y 17-3.^a de noviembre de 2011; 13-4.^a de marzo, 28-13.^a de junio y 26-6.^a de noviembre de 2012; 30-4.^a de enero de 2013; 12-28.^a de marzo de 2014; 29-51.^a de abril y 2-11.^a de diciembre de 2016.

II. Pretende el promotor la rectificación de su apellido consignado en su inscripción de nacimiento española alegando que la traducción correcta del mismo es «Amrani» en lugar de «El Amrani» como se consignó. La rectificación fue denegada por la encargada por no resultar acreditado el error invocado, dado que los datos que se consignaron en la inscripción fueron los que el interesado declaró en su momento, aportando entonces documentación que acreditaba los mismos.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Así, aunque este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, lo cierto es que en este caso el Ministerio Fiscal se opone y, además, consultado el expediente de nacionalidad española por residencia del interesado, se constata que éste se identificó en solicitud formulada en fecha 14 de marzo de 2007 ante el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz como A. El Amrani, constando así identificado en toda la documentación aportada, por lo que no resulta acreditado el error invocado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (7ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

Procede la rectificación en la inscripción de nacimiento de la interesada y en la inscripción de matrimonio de sus padres del segundo apellido de la madre de la inscrita al quedar acreditados los errores invocados.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2020 en el Registro Civil de Madrid, doña E. G. N., nacida en M. el 5 de febrero de 1959, alega que en su inscripción de nacimiento observa la existencia de errores en el nombre propio de la madre de la inscrita, constando «Guadalupe» en lugar de «Manuela»; en el segundo apellido de la madre y primer apellido de la abuela materna de la inscrita, constando «De Hoyos» en lugar de «De Oyos»; en el nombre propio del abuelo materno de la inscrita, constando «Fernando José» en lugar de «José» y en el nombre propio de la abuela materna de la inscrita, constando «Margarita Juana» en lugar de «Juana».

2. Ratificados la promotora y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 25 de junio de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Madrid se acuerda rectificar en la inscripción de nacimiento de la interesada los errores alegados en su solicitud, así como rectificar el error existente en la inscripción de matrimonio de los padres de la solicitante en cuanto al segundo apellido de la contrayente que debe ser «De Oyos» y no lo que indebidamente constaba, a la vista de la documental aportada.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del auto impugnado, alegando que no existía error en el segundo apellido de la madre y primero de la abuela materna de la inscrita, aportando, entre otros, el certificado literal de defunción de su abuela materna para acreditar la correcta inscripción del apellido «De Hoyos».

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 27 de octubre de 2020. La Encargada del Registro Civil de Madrid remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe favorable a la estimación del recurso interpuesto por la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras, 8-2.ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4.ª de mayo de 2006; 2-5.ª de abril, 27-8.ª de septiembre y 28-1.ª de noviembre de 2007; 9-8.ª de mayo y 9-7.ª de julio de 2008; 27-8.ª de febrero de 2009; 30-2.ª de diciembre de 2010; 2-2.ª

de noviembre de 2011; 13-49.^a de diciembre de 2013; 27-95.^a de marzo de 2015; 8-24.^a de julio de 2016; 19-36.^a de octubre y 28-33.^a de diciembre de 2020.

II. Pretende la promotora, nacida el 5 de febrero de 1959 en M., que se rectifiquen varios errores consignados en su inscripción de nacimiento, en particular, el nombre propio de su madre y de sus abuelos maternos, así como el segundo apellido de su madre y primer apellido de su abuela materna, aportando los certificados literales de nacimiento y de matrimonio de su madre. La encargada del Registro Civil de Madrid dictó auto por el que estimó las rectificaciones solicitadas por considerar acreditados los errores invocados. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, alegando que no existía error en el segundo apellido de la madre y primero de la abuela materna de la inscrita.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93. 3º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. Asimismo, el artículo 95.3 establece que, basta expediente gubernativo para corregir en los asientos los defectos meramente formales, siempre que se acrediten debidamente los hechos de que dan fe.

En este caso, se aporta al expediente en vía de recurso, una certificación literal de defunción de la abuela materna de la interesada en la que consta como primer apellido «De Hoyos», así como partida de bautismo, certificados de matrimonio y defunción, libro de familia y documento nacional de identidad de la madre de la inscrita, en los que consta como segundo apellido «De Hoyos». Por tanto, la documentación aportada al recurso, junto con las normas de grafía española, llevan a considerar suficientemente acreditada la pretensión de la promotora en el recurso interpuesto, en el sentido de que, tanto en la inscripción de nacimiento de la promotora como en la inscripción de matrimonio de sus padres, el segundo apellido de su madre es «De Hoyos».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar en parte el auto apelado, procediendo la rectificación en la inscripción de nacimiento de la interesada y en la inscripción de matrimonio de sus padres del segundo apellido de la madre de la inscrita que debe ser «De Hoyos», en lugar de «De Oyos».

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (8ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo apellido del inscrito al no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de datos en inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 11 de septiembre de 2020, don M. E.-M. A. El Haskouri, nacido el 20 de enero de 1970 en C. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicitaba la incoación de expediente de rectificación de error existente en la inscripción de su nacimiento alegando que el segundo apellido del inscrito y primer apellido de su madre es «Tiamaz» en lugar de «El Haskouri» como erróneamente figura en el asiento.

2. Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto el 2 de octubre de 2020 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditados los errores denunciados.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en la existencia de los errores denunciados.

4. La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y la encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 44.2 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril, 28-2.ª de diciembre de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio y 22-6.ª de octubre de 2008; 9-5.ª de marzo de 2009; 15-5.ª de julio, 6-16.ª de septiembre y 3-7.ª de diciembre de 2010; 13-1.ª de diciembre de 2011; 26-1.ª de julio, 26-6.ª de noviembre, 19-55.ª y 56.ª de diciembre de 2012; 15-46.ª de abril, 28-36.ª de junio y 2-44.ª de septiembre de 2013; 20-149.ª y 31-73.ª de marzo de 2014 y 17-23.ª de julio de 2015.

II. Solicita el promotor la rectificación de su segundo apellido y primer apellido de su madre que figura consignado en su inscripción en el Registro Civil español, alegando que es erróneo, en prueba de lo cual aporta una nueva certificación de nacimiento local de su madre donde constan los que, según él, son los datos correctos.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 94 permite rectificar aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y los que proceden de documento público ulteriormente rectificado. Pues bien, en este caso el promotor alega que existen errores en la consignación de su segundo apellido y primer apellido de su progenitora, aportando al expediente certificados de nacimiento de su país de origen que son contradictorios entre sí y que contienen datos distintos de los que figuraban en el que sirvió de base para practicar la inscripción de nacimiento en España, habiéndose practicado la inscripción en plena concordancia con el certificado de nacimiento aportado al expediente de nacionalidad.

A la vista de tales contradicciones, es evidente que no pueden darse por probados en esta instancia los errores denunciados. Además, para que pueda rectificarse un error basado en el artículo 94 LRC es preciso el informe favorable del Ministerio Fiscal, que aquí se ha mostrado contrario a la rectificación y, finalmente, aunque en alguna ocasión puntual, en circunstancias excepcionales, se ha podido autorizar una rectificación sobre la filiación de la persona inscrita, lo cierto es que ese dato en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que, en principio, no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación, por lo que es preciso acudir a la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (10ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre propio de la madre de la inscrita al quedar acreditado error en su consignación.

En las actuaciones sobre rectificación del nombre propio de la madre de la inscrita en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2019 en el Registro Civil Central, doña M.-P. C. V., natural de Perú, de nacionalidad española adquirida por residencia,

solicitaba que se rectificara el nombre de su madre en su inscripción de nacimiento para hacer constar que por error se consignó «Zoraida Priscila» cuando lo correcto es «Zoraida».

2. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 27 de noviembre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central se declara que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, no procediendo la rectificación solicitada hasta que no se aporte nuevo certificado de nacimiento en el que conste en forma, si procede, la rectificación por autoridad competente del nombre de la progenitora.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la promotora la revisión de su expediente, aportando nuevo certificado local de nacimiento en el que consta rectificación registral en cuanto al nombre correcto de la madre de la interesada.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó favorablemente a la pretensión en fecha 28 de junio de 2022 y la encargada del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 23-2.^a de octubre de 2002, 10-3.^a de noviembre de 2004, 20 de septiembre de 2008, 27-8.^a de febrero de 2009, 30-2.^a de diciembre de 2010, 7-9.^a de febrero y 2-2.^a de noviembre de 2011, 18-28.^a de septiembre de 2013, 12-24.^a y 17-32.^a de marzo de 2014, 3-34.^a de julio de 2015, 22-26.^a de julio y 21-41.^a de octubre de 2016, 3-44.^a de marzo y 23-39.^a de junio de 2017, 23-26.^a de marzo y 11-31.^a de mayo de 2018, 19-10.^a de septiembre de 2019 y 4-6.^a de marzo de 2020.

II. La recurrente pretende la rectificación del nombre de su madre que consta en su inscripción de nacimiento alegando que el correcto es «Zoraida» y no «Zoraida Priscila», como ha quedado consignado. El encargado del registro denegó la rectificación solicitada hasta que no se aporte nuevo certificado de nacimiento en el que conste en forma, si procede, la rectificación por autoridad competente del nombre de la progenitora. Interpuesto recurso por la interesada, aporta nuevo certificado local de su nacimiento en el que consta la rectificación registral del nombre de la madre de la inscrita.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 94 prevé la rectificación, siempre que exista informe favorable del Ministerio Fiscal, del error cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción y de aquellos otros que proceden de documento público o

eclesiástico ulteriormente rectificado. En este caso, se ha incorporado al expediente en vía de recurso un nuevo certificado peruano de nacimiento de la interesada, en el que consta rectificación registral por autoridad competente en el sentido de que se consignó erróneamente el nombre de la madre de la titular debiendo ser lo correcto «Zoraida». Por otro lado, el Ministerio Fiscal ha informado favorablemente, adhiriéndose al recurso interpuesto por la promotora, de modo que procede la rectificación solicitada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la rectificación solicitada en la inscripción de nacimiento para hacer constar que el nombre de la madre de la inscrita es «Zoraida» y no el que actualmente figura.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 2 de diciembre de 2022 (1ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la nota marginal de opción por la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, una vez acreditado que no se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de opción por la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 21 de abril de 2015, dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se estimó la opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil a D.ª A. G. V., nacida el 19 de diciembre de 1992 en B., La Habana (Cuba), hija de don I. J. G. S., de nacionalidad cubana, y de D.ª E. V. A. C., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición séptima de la Ley 52/2007 en fecha 28 de julio de 2009.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; pasaporte español

y certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado local de nacimiento del progenitor; certificado cubano de matrimonio de los progenitores.

2. Por providencia dictada el 31 de agosto de 2016 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que se canceló el título que la originó debido a que su madre tuvo acceso al Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal».

3. Dado que la interesada no compareció a la cita el 19 de octubre de 2016, se fijó en el Tablón de Anuncios con fecha 19 de diciembre de 2016, el Edicto correspondiente a la cancelación, dando por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto en fecha 10 de enero de 2017. No consta en el expediente que la promotora formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 12 de enero de 2017, la Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 689, página 183, número 92, de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de 17 de enero de 2017, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede la cancelación de la nota marginal de opción en la inscripción de nacimiento española de la interesada, por haberse cancelado el título que la originó, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se deje sin efecto la cancelación de su inscripción de nacimiento. Aporta, entre otros, acta española de nacimiento de su bisabuelo, don P. V. P., y documentos del registro de extranjería donde consta inscrito, así como sentencia de Tribunal Municipal cubano donde se subsana error de nombre José por el de Pedro.

7. Previo informe desfavorable de la Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de

septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 29 de diciembre de 1992 en B., La Habana (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la nota marginal de opción por la nacionalidad española en su inscripción de nacimiento, por haberse cancelado el título que la originó. La declaración de opción por la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen de la interesada, ya que se canceló el título que la originó debido a que su madre tuvo acceso al Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal». Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de opción por la nacionalidad española de origen de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. En el presente caso, la madre de la interesada, D.ª E. V. A., para acreditar su filiación española, presentó el certificado de la inscripción de nacimiento español de su padre, en el que constaba como padre del inscrito, don P. V. P., natural de España, de nacionalidad española. Por otra parte, consta hoja declaratoria de datos del expediente de opción por la nacionalidad española del tío materno, quien declaró que su padre era don J. V. P. y certificación negativa de la inscripción española de nacimiento del mismo expedida por el Juzgado de Paz de Monterroso. De este modo, por expediente gubernativo se canceló la inscripción española de nacimiento de la madre de la solicitante, dado que existían irregularidades en la certificación de nacimiento local de su progenitor en cuanto al nombre de su padre, no permitiendo establecer la filiación española del mismo. La interesada no ha aportado en vía de recurso nueva documentación que disipe las dudas en cuanto a la filiación española pretendida.

Consta en este Centro Directivo que la madre de la solicitante presentó recurso de apelación frente al auto del Registro Civil Consular de España en La Habana, de fecha 13 de enero de 2017, de cancelación de su inscripción de nacimiento. Mediante Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 29 de diciembre de 2021, se ha desestimado el recurso interpuesto por la madre de la solicitante.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (39ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

No procede la cancelación de la inscripción española de nacimiento del interesado, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2009 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don J-M. V. P., nacido el 23 de enero de 1933 en O. (Cuba) declara ser hijo de don P. V. P., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del recuperante. Por auto de fecha 9 de marzo de 2009, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la recuperación de la nacionalidad española del interesado.

Se aportó al expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal cubano de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don J. V. P. y certificado literal español de nacimiento y de bautismo de don P. V. P.

2. Por providencia dictada el 31 de agosto de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que, en la certificación local de nacimiento del inscrito consta como padre don J. V. P. y aporta certificado español de nacimiento a nombre de P. V. P., por lo que no queda establecida la filiación española del inscrito.

3. Dado que el interesado no compareció en fecha 19 de octubre de 2016, se fijó en el Tablón de Anuncios con fecha 19 de diciembre de 2016, el Edicto correspondiente a la cancelación, dando por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto en fecha 10 de enero de 2017. No consta en el expediente que el promotor formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 12 de enero de 2017, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 263, página 255, número 128 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de fecha 13 de enero de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado, que figura en el tomo 263, página 255, número 128 de dicho registro civil, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que el hecho de que, en su certificado de nacimiento aparezca como padre Don J. V. P., es un error material que fue subsanado.

Acompaña, entre otros, la siguiente documentación: copia de la sentencia n.º 202/2008 de fecha 31 de julio de 2008 dictada por el Tribunal Municipal Popular de San José de Las Lajas, por la que se subsana el error sustancial acaecido en la certificación de nacimiento del interesado, en el sentido de que el nombre correcto del padre del inscrito es P. V. P.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, nacido el 23 de enero de 1933 en O. (Cuba) que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación total de su inscripción española de nacimiento por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal». El interesado recuperó la nacionalidad española por auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción española de nacimiento del interesado ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que, en la certificación de nacimiento local de nacimiento del recurrente consta como padre don J. V. P., mientras que en el certificado español de nacimiento del progenitor consta don P. V. P., por lo que se considera que no queda establecida la filiación

española del inscrito. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

IV. En este caso, se ha aportado al expediente en vía de recurso copia legalizada de la sentencia firme n.º 202/2008 de fecha 31 de julio de 2008 dictada por el Tribunal Municipal Popular de San José de Las Lajas, por la que se subsana el error sustancial acaecido en la certificación de nacimiento del interesado, en el sentido de que el nombre correcto del padre del inscrito es Pedro Vázquez Pardo (y no José Vázquez Pardo como por error se había consignado), así como nuevo certificado local de nacimiento del interesado en el que consta que el promotor es hijo de don P. V. P., y certificación de subsanación sustancial del Registrador del Estado Civil de Manzanillo, haciendo constar que se subsana la inscripción de nacimiento del interesado en el sentido de que el nombre del padre del inscrito es P. V. P. en virtud de la mencionada sentencia del Tribunal Municipal Popular de San José de las Lajas, subsanación que consta anotada al margen de la inscripción de nacimiento del recurrente.

Asimismo, constan en el expediente, el certificado literal español de nacimiento y certificado español de bautismo de don P. V. P., nacido el 26 de abril de 1878 en M., Lugo y certificado de la Directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, en los que consta la entrada al país de don P. V. P., en fecha 11 de abril de 1899, desembarcando por el puerto de Santiago de Cuba y certificado en el que se indica que don P. V. P. natural de M., Lugo, de 22 años de edad consta inscrito en el Registro de Españoles que conservaron su nacionalidad con arreglo al artículo 9 del Tratado de París, con el n.º 2395, en fecha 10 de marzo de 1900, así como documentos de inmigración y extranjería de don P. V. P., en los que consta la inscripción en el Registro de Extranjeros, formalizada en Santiago de Cuba a la edad de 55 años y que no se encuentra inscrito en el Registro

de Ciudadanía y certificado local de defunción de don P. V. P., fallecido el 21 de abril de 1939 en M. (Cuba) a la edad de 60 años.

De este modo, resulta acreditada la filiación española del interesado, que es hijo de emigrante originariamente español, que conservaba su nacionalidad española en el momento de su nacimiento, cumpliendo los requisitos establecidos en el art.º 26 para recuperar la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (40ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

No procede la cancelación de la inscripción española de nacimiento del interesado, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2009 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don V-F. V. P., nacido el 17 de septiembre de 1931 en O. (Cuba) declara ser hijo de don P. V. P., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del recuperante. Por auto de fecha 9 de marzo de 2009, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la recuperación de la nacionalidad española del interesado.

Se aportó al expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal cubano de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don J. V. P. y certificado literal español de nacimiento y de bautismo de don P. V. P.

2. Por providencia dictada el 31 de agosto de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de

título manifiestamente ilegal, dado que, en la certificación local de nacimiento del inscrito consta como padre don J. V. P. y aporta certificado español de nacimiento a nombre de P. V. P., por lo que no queda establecida la filiación española del inscrito.

3. Citado el interesado, comparece en fecha 19 de octubre de 2016 el Registro Civil Consular de España en La Habana y se le comunica el inicio del expediente de cancelación de su inscripción española de nacimiento. No consta en el expediente que el promotor formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 5 de diciembre de 2016, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 263, página 253, número 127 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de fecha 7 de diciembre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado, que figura en el tomo 263, página 253, número 127 de dicho registro civil, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que el hecho de que, en su certificado de nacimiento aparezca como padre don J. V. P., es un error material que fue subsanado.

Acompaña, entre otros, la siguiente documentación: copia de la sentencia n.º 203/2018 de fecha 31 de julio de 2008 dictada por el Tribunal Municipal Popular de San José de Las Lajas, por la que se subsana el error sustancial acaecido en la certificación de nacimiento del interesado, en el sentido de que el nombre correcto del padre del inscrito es P. V. P.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de

septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, nacido el 17 de septiembre de 1931 en O. (Cuba) que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación total de su inscripción española de nacimiento por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal». El interesado recuperó la nacionalidad española por auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción española de nacimiento del interesado ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que, en la certificación de nacimiento local de nacimiento del recurrente consta como padre don J. V. P., mientras que en el certificado español de nacimiento del progenitor consta don P. V. P., por lo que se considera que no queda establecida la filiación española del inscrito. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

IV. En este caso, se ha aportado al expediente en vía de recurso copia legalizada de la sentencia firme n.º 203/2018 de fecha 31 de julio de 2008 dictada por el Tribunal Municipal Popular de San José de Las Lajas, por la que se subsana el error sustancial acaecido en la certificación de nacimiento del interesado, en el sentido de que el nombre correcto del padre del inscrito es Pedro V. P. (y no José V. P. como por error se había consignado), así como nuevo certificado local de nacimiento del interesado en el que consta que el promotor es hijo de don P. V. P., y certificación de subsanación sustancial del Registrador del Estado Civil de Manzanillo, haciendo constar que se subsana la inscripción de nacimiento del interesado en el sentido de que el nombre del padre del

inscrito es P. V. P. en virtud de la mencionada sentencia del Tribunal Municipal Popular de San José de las Lajas, subsanación que consta anotada al margen de la inscripción de nacimiento del recurrente.

Asimismo, constan en el expediente, el certificado literal español de nacimiento y certificado español de bautismo de don P. V. P., nacido el 26 de abril de 1878 en M., Lugo y certificado de la Directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, en los que consta la entrada al país de don P. V. P., en fecha 11 de abril de 1899, desembarcando por el puerto de Santiago de Cuba y certificado en el que se indica que don P. V. P. natural de M., Lugo, de 22 años de edad consta inscrito en el Registro de Españoles que conservaron su nacionalidad con arreglo al artículo 9 del Tratado de París, con el n.º 2395, en fecha 10 de marzo de 1900, así como documentos de inmigración y extranjería de don P. V. P., en los que consta la inscripción en el Registro de Extranjeros, formalizada en Santiago de Cuba a la edad de 55 años y que no se encuentra inscrito en el Registro de Ciudadanía y certificado local de defunción de don P. V. P., fallecido el 21 de abril de 1939 en M., (Cuba) a la edad de 60 años.

De este modo, resulta acreditada la filiación española del interesado, que es hijo de emigrante originariamente español, que conservaba su nacionalidad española en el momento de su nacimiento, cumpliendo los requisitos establecidos en el art.º 26 para recuperar la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (41ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

No procede la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2009 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que D.ª N-E. V. P., nacida el 25 de diciembre de 1928, O. (Cuba) declara ser hija de don P. V.

P., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la recuperante. Por auto de fecha 9 de marzo de 2009, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la recuperación de la nacionalidad española del interesado.

Se aportó al expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal cubano de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don J. V. P. y certificado literal español de nacimiento y de bautismo de don P. V. P.

2. Por providencia dictada el 31 de agosto de 2016 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que, en la certificación local de nacimiento de la inscrita consta como padre don J. V. P. y aporta certificado español de nacimiento a nombre de P. V. P., por lo que no queda establecida la filiación española de la inscrita.

3. Citada la interesada, comparece en fecha 19 de octubre de 2016 en el Registro Civil Consular de España en La Habana y se le comunica el inicio del expediente de cancelación de su inscripción española de nacimiento. No consta en el expediente que la promotora formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 5 de diciembre de 2016, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 263, página 251, número 126 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de fecha 7 de diciembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada, que figura en el tomo 263, página 251, número 126 de dicho registro civil, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que el hecho de que, en su certificado de nacimiento aparezca como padre don J. V. P., es un error material que fue subsanado.

Acompaña, entre otros, la siguiente documentación: copia de la sentencia n.º 204/2018 de fecha 31 de julio de 2008 dictada por el Tribunal Municipal Popular de San José de Las Lajas, por la que se subsana el error sustancial acaecido en la certificación de nacimiento del interesado, en el sentido de que el nombre correcto del padre de la inscrita es P. V. P.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 25 de diciembre de 1928 en O. (Cuba) que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación total de su inscripción española de nacimiento por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal». La interesada recuperó la nacionalidad española por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción española de nacimiento de la interesada ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que, en la certificación de nacimiento local de nacimiento de la recurrente consta como padre don J. V. P., mientras que en el certificado español de nacimiento del progenitor consta don P. V. P., por lo que se considera que no queda establecida la filiación española de la inscrita. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y

actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

IV. En este caso, se ha aportado al expediente en vía de recurso copia legalizada de la sentencia firme n.º 204/2018 de fecha 31 de julio de 2008 dictada por el Tribunal Municipal Popular de San José de Las Lajas, por la que se subsana el error sustancial acaecido en la certificación de nacimiento de la interesada, en el sentido de que el nombre correcto del padre de la inscrita es P. V. P. (y no J. V. P. como por error se había consignado), así como nuevo certificado local de nacimiento de la interesada en el que consta que la promotora es hija de don P. V. P., y certificación de subsanación sustancial del Registrador del Estado Civil de Manzanillo, haciendo constar que se subsana la inscripción de nacimiento de la interesada en el sentido de que el nombre del padre de la inscrita es P. V. P. en virtud de la mencionada sentencia del Tribunal Municipal Popular de San José de las Lajas, subsanación que consta anotada al margen de la inscripción de nacimiento del recurrente.

Asimismo, constan en el expediente, el certificado literal español de nacimiento y certificado español de bautismo de don P. V. P., nacido el 26 de abril de 1878 en M., Lugo y certificado de la Directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, en los que consta la entrada al país de don P. V. P. en fecha 11 de abril de 1899, desembarcando por el puerto de Santiago de Cuba y certificado en el que se indica que don P. V. P. natural de M., Lugo, de 22 años de edad consta inscrito en el Registro de Españoles que conservaron su nacionalidad con arreglo al artículo 9 del Tratado de París, con el n.º 2395, en fecha 10 de marzo de 1900, así como documentos de inmigración y extranjería de don P. V. P., en los que consta la inscripción en el Registro de Extranjeros, formalizada en Santiago de Cuba a la edad de 55 años y que no se encuentra inscrito en el Registro de Ciudadanía y certificado local de defunción de don P. V. P., fallecido el 21 de abril de 1939 en M., (Cuba) a la edad de 60 años.

De este modo, resulta acreditada la filiación española de la interesada, que es hija de emigrante originariamente español, que conservaba su nacionalidad española en el momento de su nacimiento, cumpliendo los requisitos establecidos en el art.º 26 para recuperar la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (42ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

No procede la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2009 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que D.ª A-C. V. P., nacida el 15 de diciembre de 1926 en, O. (Cuba) declara ser hija de don P. V. P., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la recuperante. Por auto de fecha 9 de marzo de 2009, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la recuperación de la nacionalidad española de la interesada.

Se aportó al expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal cubano de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don J. V. P. y certificado literal español de nacimiento y de bautismo de don P. V. P.

2. Por providencia dictada el 31 de agosto de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que, en la certificación local de nacimiento de la inscrita consta como padre don J. V. P. y aporta certificado español de nacimiento a nombre de P. V. P., por lo que no queda establecida la filiación española de la inscrita.

3. Dado que la interesada no compareció el 19 de octubre de 2016, se fijó en el Tablón de Anuncios con fecha 19 de diciembre de 2016, el Edicto correspondiente a la cancelación, dando por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto en fecha 10 de enero de 2017. No consta en el expediente que la promotora formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 12 de enero de 2017, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 263, página 249, número 125 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de fecha 13 de enero de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada, que figura en el tomo 263, página 249, número 125 de dicho registro civil, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que el hecho de que, en su certificado de nacimiento aparezca como padre don J. V. P., es un error material que fue subsanado.

Acompaña, entre otros, la siguiente documentación: copia de la sentencia n.º 205/2018 de fecha 31 de julio de 2008 dictada por el Tribunal Municipal Popular de San José de Las Lajas, por la que se subsana el error sustancial acaecido en la certificación de nacimiento de la interesada, en el sentido de que el nombre correcto del padre de la inscrita es P. V. P.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 15 de diciembre de 1926 en O. (Cuba) que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación total de su inscripción española de nacimiento por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal». La interesada recuperó la nacionalidad española por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción española de nacimiento de la interesada ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que, en la certificación de nacimiento local de nacimiento de la recurrente consta como padre don J. V. P., mientras que en el certificado español de nacimiento del progenitor consta don P. V. P., por lo que se considera que no queda establecida la filiación

española de la inscrita. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

IV. En este caso, se ha aportado al expediente en vía de recurso copia legalizada de la sentencia firme n.º 205/2018 de fecha 31 de julio de 2008 dictada por el Tribunal Municipal Popular de San José de Las Lajas, por la que se subsana el error sustancial acaecido en la certificación de nacimiento de la interesada, en el sentido de que el nombre correcto del padre de la inscrita es Pedro V. P. (y no José V. P. como por error se había consignado), así como nuevo certificado local de nacimiento de la interesada en el que consta que la promotora es hija de don P. V. P., y certificación de subsanación sustancial del Registrador del Estado Civil de Manzanillo, haciendo constar que se subsana la inscripción de nacimiento de la interesada en el sentido de que el nombre del padre de la inscrita es P. V. P. en virtud de la mencionada sentencia del Tribunal Municipal Popular de San José de las Lajas, subsanación que consta anotada al margen de la inscripción de nacimiento del recurrente.

Asimismo, constan en el expediente, el certificado literal español de nacimiento y certificado español de bautismo de don P. V. P., nacido el 26 de abril de 1878 en Monterroso, Lugo y certificado de la Directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, en los que consta la entrada al país de don P. V. P., en fecha 11 de abril de 1899, desembarcando por el puerto de Santiago de Cuba y certificado en el que se indica que don P. V. P. natural de M., Lugo, de 22 años de edad consta inscrito en el Registro de Españoles que conservaron su nacionalidad con arreglo al artículo 9 del Tratado de París, con el n.º 2395, en fecha 10 de marzo de 1900, así como documentos de inmigración y extranjería de don P. V. P., en los que consta la inscripción en el Registro de Extranjeros, formalizada en Santiago de Cuba a la edad de 55 años y que no se encuentra

inscrito en el Registro de Ciudadanía y certificado local de defunción de don P. V. P., fallecido el 21 de abril de 1939 en M., (Cuba) a la edad de 60 años.

De este modo, resulta acreditada la filiación española de la interesada, que es hija de emigrante originariamente español, que conservaba su nacionalidad española en el momento de su nacimiento, cumpliendo los requisitos establecidos en el art.º 26 para recuperar la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (43ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

No procede la cancelación de la inscripción española de nacimiento del interesado, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2009 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don N-W. V. P., nacido el 20 de marzo de 1936 en O. (Cuba) declara ser hijo de don P. V. P., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del recuperante. Por auto de fecha 13 de mayo de 2009, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la recuperación de la nacionalidad española del interesado.

Se aportó al expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal cubano de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don J. V. P. y certificado literal español de nacimiento y de bautismo de don P. V. P.

2. Por providencia dictada el 31 de agosto de 2016 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que, en la certificación local de nacimiento del inscrito consta como padre don J. V. P. y aporta certificado español de nacimiento a nombre de P. V. P., por lo que no queda establecida la filiación española del inscrito.

3. El interesado comparece en fecha 19 de octubre en el Registro Civil Consular de España en La Habana y se le comunica la incoación del expediente de cancelación de su inscripción española de nacimiento. No consta en el expediente que el promotor formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 5 de diciembre de 2016, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 272, página 507, número 254 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de fecha 7 de diciembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado, que figura en el tomo 272, página 507, número 254 de dicho registro civil, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que el hecho de que, en su certificado de nacimiento aparezca como padre don J. V. P., es un error material que fue subsanado.

Acompaña, entre otros, la siguiente documentación: copia de la sentencia n.º 201/2008 de fecha 31 de julio de 2008 dictada por el Tribunal Municipal Popular de San José de Las Lajas, por la que se subsana el error sustancial acaecido en la certificación de nacimiento del interesado, en el sentido de que el nombre correcto del padre del inscrito es P. V. P.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, nacido el 20 de marzo de 1936 en O. (Cuba) que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación total de su inscripción española de

nacimiento por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal». El interesado recuperó la nacionalidad española por auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción española de nacimiento del interesado ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que, en la certificación de nacimiento local de nacimiento del recurrente consta como padre don J. V. P., mientras que en el certificado español de nacimiento del progenitor consta don P. V. P., por lo que se considera que no queda establecida la filiación española del inscrito. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

IV. En este caso, se ha aportado al expediente en vía de recurso copia legalizada de la sentencia firme n.º 201/2008 de fecha 31 de julio de 2008 dictada por el Tribunal Municipal Popular de San José de Las Lajas, por la que se subsana el error sustancial acaecido en la certificación de nacimiento del interesado, en el sentido de que el nombre correcto del padre del inscrito es Pedro V. P. (y no José V. P. como por error se había consignado), así como nuevo certificado local de nacimiento del interesado en el que consta que el promotor es hijo de don P. V. P., y certificación de subsanación sustancial del Registrador del Estado Civil de Manzanillo, haciendo constar que se subsana la inscripción de nacimiento del interesado en el sentido de que el nombre del padre del inscrito es P. V. P. en virtud de la mencionada sentencia del Tribunal Municipal Popular de San José de las Lajas, subsanación que consta anotada al margen de la inscripción de nacimiento del recurrente.

Asimismo, constan en el expediente, el certificado literal español de nacimiento y certificado español de bautismo de don P. V. P., nacido el 26 de abril de 1878 en M., Lugo y certificado de la Directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, en los que consta la entrada al país de don P. V. P., en fecha 11 de abril de 1899, desembarcando por el puerto de Santiago de Cuba y certificado en el que se indica que don P. V. P natural de M., Lugo, de 22 años de edad consta inscrito en el Registro de Españoles que conservaron su nacionalidad con arreglo al artículo 9 del Tratado de París, con el n.º 2395, en fecha 10 de marzo de 1900, así como documentos de inmigración y extranjería de don P. V. P., en los que consta la inscripción en el Registro de Extranjeros, formalizada en Santiago de Cuba a la edad de 55 años y que no se encuentra inscrito en el Registro de Ciudadanía y certificado local de defunción de don P. V. P., fallecido el 21 de abril de 1939 en M., (Cuba) a la edad de 60 años.

De este modo, resulta acreditada la filiación española del interesado, que es hijo de emigrante originariamente español, que conservaba su nacionalidad española en el momento de su nacimiento, cumpliendo los requisitos establecidos en el art.º 26 para recuperar la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de diciembre de 2022 (7ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

No procede la cancelación de una anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada y practicada en el Registro Civil de Ponteareas mientras no sea declarado, mediante resolución recaída en expediente posterior, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, por lo que se retrotraen las actuaciones.

En el expediente sobre cancelación de anotación de nacionalidad con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ponteareas (Pontevedra), con fecha 17 de febrero de 2020, los Sres. M. E. y F. M., ambos nacidos en Marruecos en 1986 y 1990, respectivamente, y de nacionalidad marroquí, solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, A., nacida en V. (Pontevedra) e inscrita en el Registro Civil de Salvaterra de Miño (Pontevedra) el 13

de agosto de 2019. Dicha nacionalidad fue declarada previo informe favorable del Ministerio Fiscal por la Encargada del Registro Civil de Ponteareas, mediante auto de fecha 25 de junio de 2020 y el Registro Civil procedió a anotar marginalmente en la principal de nacimiento la nacionalidad española de la interesada. Consta como documentación, literal de inscripción de nacimiento de la menor y volante de empadronamiento en S.

2. Con fecha 28 de julio de 2020, la división de documentación de la Dirección General de la Policía, se dirige al representante del Ministerio Fiscal en el Registro Civil de Ponteareas, poniendo de manifiesto que se ha presentado solicitud de documento nacional de identidad (DNI) de la menor A. E. M., aportando certificado literal de nacimiento en el que consta marginalmente su nacionalidad española con valor de simple presunción, y que a su juicio dicha declaración es contraria a lo establecido en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 28 de marzo de 2007, que no considera aplicable el artículo 17.1.c a los nacidos en España hijos de ciudadanos marroquíes, por lo que entiende que procedería cancelar dicha anotación de nacionalidad con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

3. Con fecha 14 de septiembre de 2020 el Ministerio Fiscal emite nuevo informe, entendiéndose que de acuerdo con la Instrucción de 28 de marzo de 2007 procedería dejar sin efecto la declaración de nacionalidad de la inscrita, ya que es hija matrimonial de padres de nacionalidad marroquí y le corresponde la nacionalidad de estos.

4. Con fecha 7 de octubre de 2020, la Encargada del Registro Civil de Ponteareas dicta nuevo auto en el que, con base en los artículos 225, 227 y 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), declara la nulidad de su resolución anterior por haberse dictado vulnerando la normativa al no aplicar la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 28 de marzo de 2007, relativa a la aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil. Tras declarar nulo el auto de fecha 25 de junio de 2020 dicta otro auto, de fecha 7 de octubre de 2020, declarando que no procede acceder a lo solicitado por los progenitores de A. E. M., ya que ambos son de nacionalidad marroquí y contrajeron matrimonio en Marruecos el 2 de mayo de 2014 y a su hija no le es aplicable lo establecido en el artículo 17.1.c de acuerdo con la Instrucción precitada. Con fecha 28 de octubre de 2020 se procede a cancelar la marginal de nacionalidad con valor de simple presunción de la menor.

5. Notificada la anterior resolución, los progenitores de la interesada interponen recurso, manifestando que se dictó auto en fecha 25 de junio de 2020 declarando la nacionalidad española de su hija, les fue notificado y se procedió a anotar marginalmente en la inscripción de nacimiento, que posteriormente se ha anulado por otro auto del mismo Registro invocando los artículos 225 y 227 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, a su juicio, no son aplicables a este caso, puesto que para dictar la primera resolución no se prescindió de las normas esenciales del procedimiento legalmente establecido ni se causó indefensión, añadiendo que la menor ya habría podido obtener la nacionalidad por residencia, por el transcurso de un año al haber nacido en España, por lo que igualmente sería ciudadana española.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y la Encargada del Registro Civil de Pontearreas remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 163, 164, 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), arts. 225, 227 y 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones, entre otras, 20-1.^a de septiembre de 2001; 5-2.^a de octubre de 2004; 9-6.^a y 22-1.^a de mayo y 21-4.^a de septiembre de 2007; 6-7.^a de mayo y 27-5.^a de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47.^a de junio de 2012, y 17-117.^a de julio de 2014.

II. Los recurrentes de nacionalidad marroquí, solicitaron ante el Registro Civil de Pontearreas, correspondiente a su domicilio, la declaración de nacionalidad española de su hija menor de edad, nacida en V. en agosto de 2019. La Encargada del Registro Civil precitado estimó la pretensión por auto de 25 de junio de 2020, declarando la nacionalidad española del interesado con valor de simple presunción. Posteriormente por información facilitada por la división de documentación de la Dirección General de la Policía, el Registro Civil examinó de nuevo la documentación del expediente y, previo informe del Ministerio Fiscal, llegó a la conclusión de que no había aplicado debidamente la normativa vigente al caso de la menor A. E., dictando auto con fecha 7 de octubre de 2020 que anulaba el anterior y también con la misma fecha otro auto que, respecto a la nacionalidad con valor de simple presunción solicitada por los promotores, acordaba que no correspondía su declaración en aplicación de lo establecido en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 28 de marzo de 2007. Este auto es el objeto del presente recurso.

III. Procurar la concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española y la nueva declaración es título suficiente para cancelar en su virtud la anotación previa practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación

preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (artículo 335 RRC), lo que sucedió en el caso presente por el Registro Civil de Pontearreas, de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde, en su caso, debiera inscribirse el nacimiento y, marginalmente, la nacionalidad, en este caso el mismo Registro, ya que el solicitante de la inscripción residía en su demarcación territorial.

V. El artículo 225 de la LEC, que en todo caso sólo sería aplicable de forma subsidiaria al ámbito del Registro Civil, establece que los actos procesales serán nulos de pleno derecho cuando, entre otros supuestos se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión y el artículo 227 siguiente establece que la nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate, aunque también establece que el tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular, siendo en todo caso excepcionales los incidentes de nulidad de actuaciones (artículo 228 LEC).

En el caso presente no concurren las circunstancias recogidas en los preceptos mencionados, ya que al dictar el auto de 25 de junio de 2020 no se había prescindido del procedimiento ni se había producido indefensión, ya que la resolución había sido notificada y ejecutada mediante la anotación marginal de nacionalidad, debiendo añadirse que según el artículo 214 de la LEC, los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan, no siendo éste el caso aquí examinado.

VI. Visto lo anterior, el Encargado del Registro Civil de Pontearreas, correspondiente al domicilio de la interesada, una vez detectado que a la vista de la normativa vigente no le correspondía la nacionalidad española y había sido aplicado indebidamente el art. 17.1.c del Código Civil, le correspondería iniciar un nuevo procedimiento para declarar con valor de simple presunción, que a A. E. no le corresponde la nacionalidad española, dictando la resolución correspondiente que, ésta sí, tendría la virtualidad de fundamentar la cancelación de la anotación de nacionalidad que se practicó con la primera declaración de nacionalidad, por ello se estima procedente que, tras determinarse el domicilio actual de la interesado, el representante del Ministerio Fiscal inste la incoación de procedimiento

registral que declare con valor simple presunción que A. E. M. no le corresponde la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar los autos de fecha 7 de octubre de 2020, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictarse los mismos, se determine el domicilio del interesado y el representante del Ministerio Fiscal inste la incoación de expediente, se notifique la misma a los representantes legales de la interesada, menor de edad, y previas las diligencias que estime oportunas, el Encargado competente dicta nueva resolución que, en su caso, declare con valor de simple presunción que a la interesado no le corresponde la nacionalidad española.

Madrid, 11 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (39ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, toda vez que por resolución registral se canceló la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española de su progenitor, al haber accedido al Registro Civil en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación total de inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 27 de octubre de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se estimó la opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil a don E.-J. P. G., nacido el 14 de marzo de 1992 en A. (Cuba), hijo de don E.-F. P. B., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición séptima de la Ley 52/2007 y de doña H. G. D., de nacionalidad cubana.

2. Por providencia dictada el 5 de septiembre de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó debido a que su padre tuvo acceso al registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal».

3. Dado que el interesado no compareció a la cita el 21 de octubre de 2016, se fijó en el Tablón de Anuncios con fecha 7 de noviembre de 2016, el Edicto correspondiente a la cancelación, dando por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto en fecha 25 de noviembre del mismo año. No consta en el expediente que el promotor formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 28 de noviembre de 2016, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 530, página 171, número 86, de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de 30 de noviembre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado que figura en el tomo 530, página 171, número 86 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse cancelado el título que la originó, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se deje sin efecto las cancelaciones de su inscripción de nacimiento y de la inscripción de nacimiento de su padre.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, nacido el 14 de marzo de 1992 en A. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación total de su inscripción de nacimiento con marginal de opción por la nacionalidad española, por haberse cancelado el título que la originó. La declaración de opción por la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya

que se canceló el título que la originó debido a que su padre tuvo acceso al Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal». Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado.

III. En el presente caso, por auto de fecha 29 de noviembre de 2016, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento del padre del solicitante, con marginal de nacionalidad española por la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por haberse practicado incorrectamente, al haberse basado en la nacionalidad originariamente española de su progenitor y ésta en documentación relativa a su abuelo que adolecía de irregularidades que impedían tener por cierta su nacionalidad española.

De este modo, al haberse cancelado la nota marginal de opción de la nacionalidad española de origen en la inscripción española de nacimiento del padre del interesado, título que originó la inscripción de nacimiento del solicitante en el registro civil consular con marginal de opción a la nacionalidad española, procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento del promotor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (41ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

No procede la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos legales establecidos.

En el expediente sobre cancelación total de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 18 de agosto de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se estimó la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por don J.-L. M. P.-L., nacido el 25 de octubre de 1965 en C. (Cuba), de nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con acta de consentimiento de la madre de la

menor, doña D.-M. C. G., de nacionalidad cubana, en nombre y representación de su hija mayor de catorce años, S. M. C., nacida el 5 de noviembre de 1995 en C. (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

2. Por providencia dictada el 22 de agosto de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal» a la vista de las irregularidades detectadas en la documentación aportada para acreditar la nacionalidad española de su abuela materna, así constan documentos emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior donde figura subsanado el estado civil de la citada abuela de viuda a soltera y documento de identidad de extranjera de la misma donde figura como viuda, lo que resulta contradictorio con la certificación literal de defunción cubana de la misma en la que consta que su estado civil al momento del fallecimiento era soltera.

3. Dado que la interesada no compareció en la fecha fijada, se notificó el inicio del expediente de cancelación por Edicto fijado en el Tablón de Anuncios del Consulado General de España en La Habana en fecha 7 de noviembre de 2016, dándose por finalizado el plazo de fijación del anuncio en fecha 25 de noviembre del mismo año, sin que conste que se hubiesen presentado alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 28 de noviembre de 2016, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 520, página 439, número 220 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos legales establecidos.

5. Con fecha 30 de noviembre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que por inscripción marginal procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, que figura en el tomo 520, página 439, número 220 de dicho registro civil consular, por haberse cancelado el título que la originó.

6. Notificada la resolución, la interesada, presenta recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente, aportando copia de la resolución de 13 de septiembre de 2021 (31.^a) de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por la que estimó el recurso interpuesto y se revocó el auto que establecía la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del padre de la interesada, por entender probado que la abuela materna del citado progenitor no había contraído matrimonio con ciudadano cubano, lo que determinó el mantenimiento de su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija, madre del mismo, y abuela materna de la recurrente.

7. El Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por la interesada, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación total de la inscripción de su nacimiento, en la que consta una inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil en fecha 20 de junio de 2011. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dadas la irregularidades detectadas en la documentación aportada para acreditar la nacionalidad española de su abuela materna. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada. Frente al citado auto se interpone recurso que es el objeto del presente expediente.

III. Se ha aportado al expediente en vía de recurso, copia de la resolución de 13 de septiembre de 2021 (31.ª) de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por la que estimó el recurso interpuesto por el padre de la interesada revocando el auto que establecía la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del mismo, por entender probado que la abuela materna del citado progenitor no había contraído matrimonio con ciudadano cubano, lo que determinaba el mantenimiento de su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija, madre del inscrito, y abuela materna de la recurrente.

A la vista del expediente de cancelación del padre de la interesada, constan los certificados literales cubanos de nacimiento del mismo y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento, certificado español de bautismo de su abuela materna y certificado literal cubano de defunción de ésta donde consta que su estado civil al momento de su fallecimiento era soltera, verificándose que el citado expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española de nacimiento del citado padre se inicia debido a que consta documento de identidad de extranjera de la

abuela española del mismo donde figura que su estado civil era viuda, sin embargo se constató que, tanto dicho documento como los certificados de inmigración y extranjería aportados inicialmente donde se indicaba que ésta era viuda, fueron subsanados tal y como acredita el certificado emitido por el Jefe SIE de la Provincia de Matanzas expedido el 23 de julio de 2010. Por lo que, tras el examen conjunto de la documentación aportada, se entendió probado que la abuela materna del interesado no había contraído matrimonio con ciudadano cubano, y por tanto mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija, madre del progenitor de la optante, resultando acreditado que la madre del citado progenitor era originariamente española y, por tanto, que éste cumplía con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV. La directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, indica que «los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquiera de los dos apartados de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil».

En este caso, el padre de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 9 de julio de 2009, cuando su hija, nacida el 5 de noviembre de 1995 era menor de edad. De este modo, la interesada reunía los requisitos para optar a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, como así se hizo, por acta de opción levantada en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana en fecha 20 de junio de 2011, dictándose auto en fecha 18 de agosto de 2011 por el encargado por el que se declaró el derecho de la menor a la nacionalidad española por opción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 COMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 11 de diciembre de 2022 (6ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No cabe recurso contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Montevideo pasado el plazo de interposición, a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores del interesado, menor de edad, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Que el menor R. C. A., nació el 1 de julio de 2005 en M., hijo de L.-F. C. B. y de S. A. P., nacidos en Uruguay y de nacionalidad uruguaya, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Molina de Segura (Murcia). En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 10 de mayo de 2006, por la que se atribuye al inscrito la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil por resolución de 26 de enero de 2006, dictada por el Encargado del Registro Civil de Molina de Segura. Consta literal de inscripción de nacimiento del menor, pasaportes uruguayos del menor y de sus progenitores, pasaporte español del menor, caducado en el año 2010, documento nacional de identidad del menor, caducado en el año 2011 y empadronamiento del menor y sus progenitores en M. desde septiembre de 2021.

2. En el año 2016 se solicitó ante el Consulado español en Montevideo la renovación del pasaporte del menor, residente en Uruguay, examinada la documentación que sirvió para la declaración de nacionalidad española se comprueba que no concurrían los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c del Código Civil para su aplicación, por lo que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal insta mediante escrito de fecha 17 de junio de 2016, que debe instruirse expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española del interesado.

3. Con fecha 20 de junio de 2016 el Encargado del Registro Civil consular dicta providencia, acordando iniciar el expediente y que se notifique a los progenitores del menor, lo que se hace mediante comunicación de fecha 22 de junio de 2016, que recoge las dudas surgidas respecto a la nacionalidad española del menor, declarada con valor de simple presunción, que se procede a incoar el expediente correspondiente y se concede un plazo de tres días hábiles para formular alegaciones. La comunicación fue notificada en el domicilio de los destinatarios el día 2 de julio de 2016, sin que se formulara alegación alguna.

4. Con fecha 6 de julio de 2016 se emite informe por el órgano en funciones de ministerio fiscal, estimando que no procedía la aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil, al ostentar el interesado la nacionalidad uruguaya por aplicación de la Ley 16.021 de fecha 13 de diciembre de 1989, no existiendo apatridia, por lo que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de R. C. A.

5. Posteriormente, el Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay) dicta auto, con fecha 14 de septiembre de 2016, estableciendo que el interesado nació en España en el año 2005 y que sus progenitores habían nacido en Uruguay y ostentaban la nacionalidad uruguaya, en consecuencia declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la Ley 16.021 uruguaya de 13 de diciembre de 1989, aplicable a este caso, establece: artículo 1 «*Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República*» y artículo 2 «*Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior*» y que la resolución registral de enero de 2006 dictada por el Encargado del Registro Civil de Molina de Segura no tuvo en cuenta dicha legislación. En el auto se hacía constar que podía interponerse recurso de apelación en el plazo de 15 días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, de acuerdo con el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

6. Notificada la resolución, mediante correo certificado recibido por la Sra. S. A. el 20 de septiembre de 2016, no consta que se presentara escrito alguno, por lo que con fecha 23 de octubre de 2016 el Registro Civil Consular remite lo actuado al Registro Civil de Molina de Segura, para que procediera a cancelar la anotación marginal de nacionalidad en la principal de nacimiento del interesado. Lo que se practicó con fecha 31 de enero de 2017, remitiéndose certificado de nacimiento actualizado al Consulado español en Montevideo para su traslado a los progenitores del menor. Con fecha 1 de marzo de 2017 se les envía oficio para que comparecieran en el Consulado y hacerles entrega del nuevo certificado de nacimiento, esta comunicación es recibida con fecha 17 de marzo siguiente, según aviso de recibo, sin que conste que se presentara escrito alguno al respecto.

7. Posteriormente, con fecha 14 de enero de 2022, se presenta escrito por la representación legal de los progenitores del menor, que califica como recurso, y en el que alega

que aquellos no han tenido conocimiento alguno del procedimiento de cancelación de la nacionalidad del menor, que no fueron notificados de ello, lo que ha producido una indudable indefensión, añadiendo que la cancelación es carente de fundamento, aunque no hace mención alguna al fondo del asunto, y que además desde que se declaró la nacionalidad española en 2006 hasta el 2016 han transcurrido diez años, plazo para consolidarla según el artículo 18 del Código Civil.

8. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil consular remite las actuaciones mostrando su conformidad con la cancelación en su día acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. Se pretende por los promotores, padres del menor, que se deje sin efecto el auto que declara que a éste, nacido el 1 de julio de 2005 en M., hijo de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, acordando remitir lo actuado al Encargado del Registro Civil de Molina de Segura, en el que consta inscrito el nacimiento, con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española del interesado.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, por su parte el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, establece la posibilidad de recurso ante la misma Dirección General contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, que se entablará en el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación, por lo que en cualquiera de los casos, el escrito presentado con fecha 14 de enero de 2022 por los representantes legales del interesado no puede admitirse como recurso, al constar que fue presentado una vez transcurrido en exceso, más de cinco años, el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que «a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 11 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

VIII.3 ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 15 de diciembre de 2022 (23ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1.º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación de los interesados.

2.º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

1. Con fecha 4 de octubre de 2017, se solicita sea levantada acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Logroño, para que V. G. A., nacida el 12 de septiembre de 2001 en C. (Colombia), asistida de su progenitor y representante legal, don D-J. G. M., nacido el 30 de agosto de 1967 en C. (Colombia), de nacionalidad colombiana y española, adquirida ésta última por residencia el 23 de octubre de 2014, actuando en su nombre y en representación de la madre de la optante, D.ª F-A. G., de nacionalidad colombiana, opte a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas.

2. Por diligencia de notificación de fecha 16 de febrero de 2018, se citó al promotor y a su hija, V. G. A., para que comparecieran ante la encargada del Registro Civil de Logroño el 23 de mayo de 2018 apercibiéndoles, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil que, de no comparecer en el plazo máximo de tres meses, se podrá declarar la caducidad del expediente.

3. Mediante comparecencia personal, el promotor se ratifica y solicita que se aplase la citación de su hija por haberle sido imposible acudir en la fecha señalada. La encargada

del registro accede a la solicitud y acuerda se cite nuevamente a la interesada el 16 de octubre de 2018.

4. El 21 de enero de 2019, no habiendo comparecido los interesados hasta dicha fecha, fueron trasladadas las actuaciones al ministerio fiscal, que interesó la declaración de la caducidad del expediente. La encargada del registro dictó auto el 14 de febrero de 2019 acordando la caducidad en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, al haberse paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el promotor que la paralización del expediente no fue imputable a los interesados, solicitando se revise el mismo y se revoque la resolución dictada.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Logroño ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 26-64.^a de octubre de 2020 y 3-16.^a de octubre de 2019.

II. El promotor don D-J. G. M., nacido el 30 de agosto de 1967 en C., (Colombia), de nacionalidad colombiana y española adquirida ésta última por residencia en fecha 23 de octubre de 2014, formula solicitud de opción a la nacionalidad española ante el Registro Civil de Logroño, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hija, V. G. A., nacida en C. (Colombia) el 12 de septiembre de 2001. Por la encargada del registro se citó a la optante el 16 de octubre de 2018 para que fuera oída en el expediente y formulase la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2 b) del Código Civil por tener cumplidos los catorce años de edad. Transcurridos más de tres meses desde la fecha de la citación sin que se produjera la comparecencia y sin que el promotor realizara actividad alguna, la encargada del registro declaró la caducidad del procedimiento en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Aunque los interesados fueron advertidos en su momento de las consecuencias de su inactividad, no consta, sin embargo, que antes de ser declarada la caducidad hubiera sido notificado del inicio de dicho procedimiento. Por esa razón, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que el promotor debió ser correctamente citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad de su expediente una vez iniciado dicho procedimiento.

No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Así, según se acredita en la diligencia correspondiente firmada por el interesado, al recurrente se le notificó personalmente el 16 de febrero de 2018 y mediante comparecencia personal el 28 de mayo del mismo año el contenido del requerimiento emitido por el Registro Civil de Logroño, donde se advertía expresamente del plazo del que disponía y de la posibilidad de declaración de caducidad de las actuaciones en caso de inactividad durante más de tres meses, sin que a partir de entonces y hasta la presentación del recurso conste ninguna otra actividad o alegación del promotor. Así pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez transcurridos tres meses desde que el expediente se paralice por causa imputable al promotor, cabe iniciar el procedimiento de caducidad y debe confirmarse en este caso el auto dictado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Logroño.

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAIDO EL OBJETO

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (72ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de conservación de la nacionalidad española por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 2 de febrero de 2020, D.ª M-A. V. C., nacida el 11 de julio de 1997 en P., (Ecuador) y ciudadana española, dirige escrito al Consulado General de España en

Londres, correspondiente a su domicilio, manifestando que es ciudadana española y con fecha 9 de enero de 2019 se le ha concedido la nacionalidad británica y, dentro del plazo de tres años establecido en el art. 24.1 del Código Civil, solicita conservar su nacionalidad española.

Aporta como documentación: pasaporte británico de la interesada, pasaporte español, certificado de naturalización como ciudadana británica con fecha 9 de enero de 2019, certificado de residencia, expedido por el Consulado español en Londres, en el que está inscrita la interesada como residente desde el 12 de agosto de 2016 e inscripción literal española de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Madrid, hija de ciudadanos ecuatorianos y españoles, con marginal de nacionalidad por la opción del art. 20.1.a del Código Civil, con efectos de fecha 8 de septiembre de 2009.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil consular dicta auto, fechado el 3 de marzo de 2020, por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivativa por opción.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con fecha 14 de marzo de 2020, alegando que adquirió la nacionalidad española en 2009 por opción, tras haberla adquirido sus padres por residencia en 2006 y 2007, añadiendo que la distinción que hace el auto respecto a quienes se aplica el art. 24.1, entre españoles de origen y no de origen, no está en la propia norma, añadiendo que si a los españoles no de origen les es aplicable el art. 25 del Código Civil, tampoco ha incurrido en ninguno de los supuestos de este artículo para perder la nacionalidad española.

4. El Encargado del Registro Civil consular remite la documentación al Registro Civil de Madrid en el que consta inscrito el nacimiento de la interesada y competente para su anotación. El Encargado de éste último dicta providencia, con fecha 3 de julio de 2020, poniendo de manifiesto que en el caso de la Sra. V. se debe tener en cuenta el nuevo criterio de interpretación del art. 24.1 del Código Civil, respecto a quienes es aplicable, establecido por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el año 2019 y que ha fundamentado resoluciones de este centro directivo en casos similares al de la interesada. En consecuencia, solicita del Encargado del Registro Civil consular de Londres que se levante acta de la declaración de conservación de la nacionalidad española de la Sra. V. y se remita al de Madrid para su anotación marginal.

5. Con fecha 1 de octubre de 2020 se levanta el acta de conservación y se remite al Registro Civil de Madrid que, con fecha 15 de octubre siguiente, procede a anotar la declaración de conservación de la nacionalidad española al margen de la principal de nacimiento de la Sra. Villamarín Cabrera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por la interesada, nacida 1997 en Ecuador y nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Por el Encargado de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía admitir la citada declaración porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Una vez dictado el auto, notificado a la interesada y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al Registro sino a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de admitir la declaración de conservación formulada e inscribirla marginalmente en la principal de nacimiento de la interesada y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada, en este caso por el Registro Civil de Madrid.

No obstante, vista la información de que dispone esta Dirección General, recogida en el antecedente de hecho quinto de esta resolución, y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (74ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de conservación de la nacionalidad española por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido el promotor la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 11 de junio de 2020, don D-A. V. V., nacido el 6 de septiembre de 1978 en Lima (Perú) y ciudadano español, dirige escrito al Consulado General de España en Londres, correspondiente a su domicilio, manifestando que reside en Londres desde hace siete años y recientemente se le ha concedido la nacionalidad británica y, dentro del plazo de tres años establecido en el art. 24.1 del Código Civil, solicita conservar su nacionalidad española.

Aporta como documentación: pasaporte británico del interesado, expedido el 30 de noviembre de 2018, pasaporte español, expedido en el año 2012, certificado de naturalización como ciudadano británico con fecha 28 de noviembre de 2018, certificado de residencia, expedido por el Consulado español en Londres, en el que está inscrito el interesado como residente desde el 12 de diciembre de 2012 e inscripción literal española de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Madrid, hijo de ciudadanos peruanos, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 11 de mayo de 2007.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil consular dicta auto, fechado el 3 de marzo de 2020, por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivativa por residencia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que cuando solicitó información para conservar la nacionalidad no se le planteó ningún problema por lo que no entiende el motivo de la denegación, añadiendo que la distinción que hace el auto respecto a quienes se aplica el art. 24.1, entre españoles de origen y no de origen, no está en la propia norma, añadiendo que si a los españoles no de origen les es aplicable el art. 25 del Código Civil, tampoco ha incurrido en ninguno de los supuestos de este artículo para perder la nacionalidad española.

4. El Encargado del Registro Civil consular remite la documentación al Registro Civil de Madrid en el que consta inscrito el nacimiento del interesado y competente para su anotación. El Encargado de éste último dicta providencia, con fecha 6 de julio de 2020, poniendo de manifiesto que en el caso del Sr. V. se debe tener en cuenta el nuevo criterio de interpretación del art. 24.1 del Código Civil, respecto a quienes es aplicable, establecido por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el año 2019 y que ha fundamentado resoluciones de este centro directivo en casos similares al del interesado. En consecuencia, solicita del Encargado del Registro Civil consular de Londres que se levante acta de la declaración de conservación de la nacionalidad española del Sr. V. y se remita al de Madrid para su anotación marginal.

5. Con fecha 3 de septiembre de 2020 se levanta el acta de conservación y se remite al Registro Civil de Madrid que, con fecha 29 del mismo mes, procede a anotar la declaración de conservación de la nacionalidad española al margen de la principal de nacimiento del Sr. V. V.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por el interesado, nacido 1978 en Perú y nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Por el Encargado de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía admitir la citada declaración porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Una vez dictado el auto, notificado al interesado y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al Registro sino a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de admitir la declaración de conservación formulada e inscribirla marginalmente en la principal de nacimiento del interesado y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada, en este caso por el Registro Civil de Madrid.

No obstante, vista la información de que dispone esta Dirección General, recogida en el antecedente de hecho quinto de esta resolución, y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el

archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (43ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de opción a la nacionalidad por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto al haber obtenido la promotora, madre de la menor, la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Marbella.

HECHOS

1. Con fecha 20 de junio de 2013, doña C. P. S., mayor de edad, nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicita en el Registro Civil de Marbella la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija B. P. S., nacida en M. el 4 de septiembre de 2012, inscrita con filiación materna, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.
2. Por auto de fecha 29 de octubre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil de Marbella se desestima la petición formulada por la promotora de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija, al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil, dada que la situación de apatridia de la menor deviene de la inactividad de su progenitora, quien ha omitido voluntariamente su inscripción en el Consulado General de Brasil en España.
3. Notificada la resolución, la madre de la menor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija.

4. Notificado el Ministerio Fiscal se adhiere al recurso interpuesto por la promotora y el encargado del Registro Civil de Marbella remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se solicita del Registro Civil de Marbella que requiera a la promotora a fin de que aporte documentación actualizada, en particular, certificados de empadronamiento y certificado de no inscripción de la menor en el registro de matrícula del Consulado General de Brasil en España.

6. Con fecha 17 de marzo de 2022, el encargado del Registro Civil de Marbella remite copia del expediente número 2440/2021 en materia de nacionalidad española con valor de simple presunción, tramitado en dicho Registro Civil a nombre de la interesada, en el que se dictó auto de fecha 16 de febrero de 2022 por el que se reconoció a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción, practicando anotación marginal en su inscripción de nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 4 de septiembre de 2012, hija de madre brasileña nacida en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el encargado del Registro Civil de Marbella se dictó auto denegando la solicitud. Frente a dicho auto se interpuso recurso de apelación por la madre de la menor.

Con posterioridad, y encontrándose pendiente de resolución el recurso anteriormente citado, tiene entrada oficio del encargado del Registro Civil de Marbella por el que remite copia del expediente número 2440/2021 en materia de nacionalidad española con valor de simple presunción, tramitado en dicho Registro Civil a nombre de la interesada, en el que se dictó auto de fecha 16 de febrero de 2022 por el que se reconoció a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción, practicando anotación marginal en su inscripción de nacimiento.

III. Dado que la recurrente ha obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de su objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar

a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Marbella.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (1ª)

VIII.4.4 Inadmisión de recurso

No es admisible como recurso ante esta Dirección General, el que fue presentado como recurso contra la providencia dictada por la Encargada del Registro Civil y que no consta que fuera resuelto por ésta mediante auto dictado posteriormente.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Abona (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1. Con fecha 24 de septiembre de 2019, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que D.ª A-M. L. M., mayor de edad, nacida el 28 de octubre de 1981 en Lima (Perú) y de nacionalidad estadounidense, adquirida con fecha 28 de abril de 2018, y española, adquirida por residencia con efectos de 19 de marzo de 2008, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil.

Consta como documentación: certificado literal español de nacimiento, inscrito en el Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife), pasaporte y documento nacional de identidad españoles, permiso de conducir del estado de Florida y carta de naturalización como ciudadana estadounidense en fecha 28 de abril de 2018.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de Granadilla de Abona, la Encargada dicta providencia, con fecha 17 de octubre de 2019, por la que no accede a la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto por su residencia en España durante el plazo legalmente establecido. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil.

3. Notificada la interesada, interpone recurso en el plazo concedido, 28 de septiembre de 2020, solicitando que se revise su expediente ya que se identifica como española y es muy importante conservar la nacionalidad, añadiendo que otros compatriotas inscritos en otros registros han podido conservarla.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 9 de febrero de 2021 no oponiéndose a la solicitud de conservación. No consta que se dictara por la Encargada del Registro auto sobre el recurso presentado por la Sra. L. M. ni resolución que pusiera fin al procedimiento y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. La Encargada del Registro Civil de Granadilla de Abono dictó providencia por la que acordaba no acceder a la solicitud de conservación de la nacionalidad española formulada por la interesada ante el Registro Civil consular de Miami, correspondiente a su domicilio, concediendo a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, pero en el caso ahora examinado no consta que se dictara auto que resolviera el recurso presentado contra la providencia de la Encargada y que resolviera la petición formulada por la interesada, ni que de existir haya sido debidamente notificado, no existiendo escrito alguno posterior al presentado con fecha 28 de septiembre de 2020, en consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento de resolver por el Encargado el recurso presentado contra su providencia, y dictar el correspondiente auto que ponga fin al procedimiento, que deberá ser debidamente notificado, otorgando nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado como recurso de apelación y la retroacción de las actuaciones para la resolución del mismo por el Encargado del Registro Civil Central como recurso de reposición y que se dicte el auto correspondiente sobre la petición de la promotora, que será debidamente notificado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Abona (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (68ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones

No es admisible el recurso interpuesto que carece de la firma del interesado, sin que requerido para su ratificación haya atendido el requerimiento formulado.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

1. Con fecha 31 de diciembre de 2013, D.ª S. B., mayor de edad, de nacionalidad pakistaní, solicitada en el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán), la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, Y. S., nacido el 5 de marzo de 1997 en Gujrat (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad pakistaní, hijo de la promotora y de don S. M. S., natural de G., de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 7 de marzo de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

2. Con fecha 23 de mayo de 2016, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad dicta resolución por la que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al existir dudas fundadas sobre la exactitud de la declaración de nacimiento efectuada y de los documentos aportados por el declarante.

3. Notificada la resolución, don S. M. S., presunto progenitor, presenta escrito de recurso que tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de Burgos de la Junta de Castilla y León en fecha 28 de julio de 2016, solicitando se revise el expediente de su hijo y se inscriba su nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Islamabad, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil Consular que se requiera al interesado a fin de que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en lo expuesto en el mismo, dado que era mayor de edad en la fecha de su interposición y el recurso se presentó firmado por el presunto progenitor.

El encargado del Registro Civil Consular informa que, intentada la notificación al interesado éste no se personó a fin de firmar el escrito de recurso, por lo que se procedió a su notificación por edicto publicado en fecha 19 de septiembre de 2022, sin que el optante

se personase en la Oficina Consular de la Embajada de España en Islamabad, tal como era requerido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.^a de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.^a de septiembre de 2004, 23-1.^a de mayo de 2005, 16-2.^a de junio de 2006, 15-4.^a de febrero de 2007 y 22-1.^a de septiembre de 2008; 21-3.^a de julio de 2009.

II. Se pretende por el promotor, presunto progenitor, nacido en la República Islámica de Pakistán, de nacionalidad española adquirida por residencia, optar por la nacionalidad española en representación de su hijo nacido el 5 de marzo de 1997 en Gujrat (República Islámica de Pakistán). Por resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española. Frente a la citada resolución, se interpone recurso por el presunto progenitor ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, constatándose que el interesado ya era mayor de edad en la fecha de interposición del recurso, que se encontraba encabezado y firmado con el nombre y apellidos del promotor, presunto progenitor.

III. Requerido el interesado a fin de que se ratificara en el recurso interpuesto, el encargado del Registro Civil Consular informa que, intentada la notificación al interesado éste no se personó a fin de firmar el escrito de recurso, por lo que se procedió a su notificación por edicto publicado en fecha 19 de septiembre de 2022, sin que el optante se personase en la Oficina Consular de la Embajada de España en Islamabad, tal como era requerido.

De este modo, no puede admitirse el recurso interpuesto por el promotor, presunto progenitor, que no ha sido ratificado por el interesado, que era mayor de edad en la fecha de interposición del recurso.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso interpuesto por el promotor, presunto progenitor, sin que, requerido el interesado, mayor de edad en la fecha de interposición del escrito de recurso, para su ratificación, haya atendido el requerimiento formulado, y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (1ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra diligencia de ordenación dictada por el letrado de la Administración de Justicia por la que se acuerda devolver a su procedencia el acta de conservación de la nacionalidad española de la interesada porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre devolución de acta de conservación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra diligencia de ordenación dictada por el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1. Con fecha 9 de agosto de 2019 se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Florida, Miami (Estados Unidos de América) por la que doña M.-C. Q. R., nacida en P. el 6 de noviembre de 1998, de nacionalidad española de origen adquirida con valor de simple presunción por auto de fecha 17 de febrero de 1999 dictado por el encargado del Registro Civil de Parla, alega que adquirió la nacionalidad estadounidense siendo menor de edad el día 3 de agosto de 2007 y que desea conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.
2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Parla, por resultar competente para conocer de la solicitud de conservación de la nacionalidad española, por diligencia de ordenación de fecha 1 de octubre de 2019 dictada por el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Parla, se devuelve a su procedencia el acta de declaración de conservación de la nacionalidad española de la recurrente, haciendo constar que no pueden llevarse a cabo las diligencias interesadas, dado que no se puede mantener doble nacionalidad estadounidense y española, debiendo renunciar a una de ellas.
3. Notificada la interesada, interpone recurso frente a la diligencia de ordenación anteriormente citada, alegando que es española de origen y que tiene derecho a conservar su nacionalidad y mantener la doble ciudadanía española y estadounidense en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.
4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe en fecha 28 de diciembre de 2020, en el que se indica que, si bien no es posible la doble nacionalidad estadounidense y española, sí se puede formular en el plazo de tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad estadounidense en el Consulado General un acta de conservación de la nacionalidad española. El encargado del Registro Civil de Parla remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la recurrente habría solicitado en plazo

la declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que procedería su inscripción marginal en su inscripción de nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 28 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3.^a de diciembre de 2008, 30-6.^a de julio de 2009, 29-20.^a de octubre y 26-2.^a de diciembre de 2012, 19-14.^a de abril de 2013, 30-43.^a de enero de 2014, 12-56.^a de junio y 18-29.^a de diciembre de 2015, 5-16.^a de febrero y 29-112.^a de agosto de 2016; 17-80.^a de febrero y 12-40.^a de mayo de 2017, 9-15.^a de febrero de 2018 y 6-2.^a de febrero y 16-3.^a de mayo de 2019.

II. La interesada, nacida en P. el 6 de noviembre de 1998, de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española, al haber adquirido la nacionalidad estadounidense en fecha 3 de agosto de 2007, siendo menor de edad. El acta de conservación se levantó en fecha 9 de agosto de 2019 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami.

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Parla, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada, por diligencia de ordenación dictada por el letrado de la Administración de Justicia del citado Registro Civil se devuelve a su procedencia el acta de conservación de la interesada, haciendo constar que no pueden llevarse a cabo las diligencias interesadas, al no resultar posible mantener doble nacionalidad estadounidense y española, debiendo renunciar a una de ellas. Frente a la citada diligencia de ordenación se interpone recurso por la interesada.

III. La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (artículo 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (artículo 29 LRC). En el presente caso, el recurso interpuesto frente a la diligencia de ordenación dictada por el letrado de la Administración de Justicia no tiene encaje legal en ninguno de los preceptos antes mencionados, sino en el artículo 356, párrafo segundo RRC, en el que se establece que contra las decisiones no comprendidas en los artículos citados solo cabe recurso de reposición ante el encargado del Registro. De lo anteriormente indicado se deduce que no es admisible el recurso aquí planteado.

IV. En cuanto al fondo del asunto, entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los

emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

En este caso, la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense en fecha 3 de agosto de 2007, alcanzando su mayoría de edad el 6 de noviembre de 2016, y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 9 de agosto de 2019, por

tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la fecha de su emancipación, por lo que procedería la inscripción de la declaración de conservación de la nacionalidad española en su inscripción española de nacimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso, debiendo continuar el procedimiento de inscripción de declaración de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil de Parla.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Parla (Madrid).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (24ª)

VIII.4.4 Inadmisión de recurso

No es admisible como recurso ante esta Dirección General, el que fue presentado como recurso contra la providencia dictada por la Encargada del Registro Civil y que no consta que fuera resuelto por ésta mediante auto dictado posteriormente.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Zaragoza, correspondiente a su domicilio, con fecha 2 de diciembre de 2019, la Sra. A.-M. L. S., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala. Se levantó acta de la comparecencia que fue remitida con la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por la Embajada de Guatemala en España, volante de empadronamiento en Z. (España) desde enero de 2016 y tarjeta de residencia en España, válida hasta mayo de 2020, en régimen temporal inicial y que autoriza a trabajar a la titular.

2. La Encargada del Registro Civil Central dictó providencia de fecha 16 de julio de 2020, en la que acuerda informar a la interesada que debe aportar permiso de residencia en España de duración igual o superior a cinco años o de larga duración, condiciones que no reúne el aportado, y que se procederá al archivo provisional de las actuaciones a la

espera de que se presente la documentación. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

3. Notificada la providencia, con fecha 10 de noviembre de 2020 la promotora presenta escrito de recurso, dirigido al Registro Civil Central, alegando que ha renovado su permiso de residencia hasta mayo de 2022, por lo que se acredita la estabilidad y permanencia de su estancia en España, añadiendo que en base al Convenio entre España y Guatemala es suficiente que haya obtenido su residencia legal en España.

4. Con fecha 30 de marzo de 2021 el Ministerio Fiscal emite informe en el mismo sentido de la providencia impugnada, oponiéndose al recurso. No consta que se dictara por la Encargada del Registro auto sobre el recurso presentado por la Sra. L. S. ni resolución que pusiera fin al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. La Encargada del Registro Civil Central dictó providencia por la que acordaba el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, pero en el caso ahora examinado no consta que se dictara auto que resolviera el recurso presentado contra la providencia de la Encargada y que resolviera la petición formulada por la interesada, ni que de existir haya sido debidamente notificado, no existiendo escrito alguno posterior al presentado con fecha 10 de noviembre de 2020, en consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento de resolver por el Encargado el recurso presentado contra su providencia, y dictar el correspondiente auto que ponga fin al procedimiento, que deberá ser debidamente notificado, otorgando nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado como recurso de apelación y la retroacción de las actuaciones para la resolución del mismo por el Encargado del Registro Civil Central como recurso de

reposición y que se dicte el auto correspondiente sobre la petición de la promotora, que será debidamente notificado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (25ª)

VIII.4.4 Inadmisión de recurso

No es admisible como recurso ante esta Dirección General, el que fue presentado como recurso contra la providencia dictada por la Encargada del Registro Civil y que no consta que fuera resuelto por ésta mediante auto dictado posteriormente.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2020 en el Registro Civil Central, la Sra. D.-C. R. M., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por el Consulado de Guatemala en Valencia y tarjeta de residencia en España, válida hasta febrero de 2021, en régimen temporal.

2. El Registro Civil Central dictó providencia de fecha 22 de julio de 2020, en la que la Encargada acuerda informar a la interesada que el permiso presentado no presenta las características de permanencia y estabilidad exigibles para la aplicación del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal, debiendo presentar permiso de residencia de duración igual o superior a cinco años o de larga duración, también se le requiere la aportación de certificado de su empadronamiento, se comunica que se procederá al archivo provisional de las actuaciones hasta que se presente la documentación requerida. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

3. Notificada la providencia, con fecha 19 de agosto de 2020 la promotora presenta escrito, de recurso dirigido al Registro Civil Central, manifestando que considera que ha cumplido con los presupuestos legales y requisitos establecidos en el Convenio entre Guatemala y España, que ha acreditado que tiene residencia legal y continuada de un año y que todavía está vigente, por lo que comprende porque se le pide una residencia

permanente en España. Adjunta como nueva documentación certificado de empadronamiento en V. desde noviembre del año 2013.

5. Con fecha 11 de diciembre de 2020 el Ministerio Fiscal emite informe en el mismo sentido de la providencia impugnada, oponiéndose al recurso. No consta que se dictara por la Encargada del Registro auto sobre el recurso presentado por la Sra. R. M. ni resolución que pusiera fin al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. La Encargada del Registro Civil Central dictó providencia por la que acordaba el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, pero en el caso ahora examinado no consta que se dictara auto que resolviera el recurso presentado contra la providencia de la Encargada y que resolviera la petición formulada por la interesada, ni que de existir hay sido debidamente notificado, no existiendo escrito alguno posterior al presentado con fecha 19 de agosto de 2020, en consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento de resolver por el Encargado el recurso presentado contra su providencia, y dictar el correspondiente auto que ponga fin al procedimiento, que deberá ser debidamente notificado, otorgando nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado como recurso de apelación y la retroacción de las actuaciones para la resolución del mismo por el Encargado del Registro Civil Central como recurso de reposición y que se dicte el auto correspondiente sobre la petición de la promotora, que será debidamente notificado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (26ª)

VIII.4.4 Inadmisión de recurso

No es admisible como recurso ante esta Dirección General, el que fue presentado como recurso contra la providencia dictada por la Encargada del Registro Civil y que no consta que fuera resuelto por ésta mediante auto dictado posteriormente.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2019 en el Registro Civil Central, el Sr. J.-R. L. W., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca del interesado, expedido por la Embajada de Guatemala en España y resguardo de solicitud o renovación de tarjeta de extranjero, temporal inicial y que no autoriza a trabajar expedida en junio de 2019 y validez hasta junio de 2020.

Con posterioridad el interesado aporta volante de empadronamiento en M. desde junio de 2019 y copia de la tarjeta de residencia emitida con validez hasta junio de 2020.

2. El Registro Civil Central dirigió comunicación al interesado, con fecha 25 de septiembre de 2019, informándole que conforme al vigente Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, se entiende por *«adquirido el domicilio en aquél país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada y que autorice a trabajar en igualdad de condiciones que los españoles...»*, añadiendo que por ello se procede al archivo de las actuaciones hasta que el interesado aporte permiso de residencia legal y permanente en España.

3. Con fecha 18 de octubre de 2019, el interesado presenta escrito alegando que la comunicación recibida carece de motivación y que su contenido no se corresponde con lo contemplado en el Convenio entre España y Guatemala. Posteriormente presenta documento de la Embajada de Guatemala en España que contiene una nota verbal respecto a la aplicación del convenio a los españoles en Guatemala.

4. La Encargada del Registro Civil Central dictó providencia, con fecha 26 de febrero de 2020, en la que recoge que el artículo 3 del Convenio entre España y Guatemala establece que *..”A los efectos del presente Convenio se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada*

uno de los Estados Contratantes”, por lo que deberá aportar permiso de residencia en esos términos, acordándose el archivo provisional de las actuaciones a la espera de la documentación. Se concedía un plazo de cinco días hábiles para presentar recurso desde la fecha de notificación.

5. No consta la notificación de la providencia anterior al interesado. Con fecha 27 de marzo de 2021, el interesado presenta escrito que califica de recurso extraordinario de revisión contra la providencia dictada el 26 de febrero de 2020, alegando que es titular de permiso de residencia en España y que la resolución no se ajusta al espíritu del Convenio entre España y Guatemala, que en ningún caso puede referirse a que se necesite una residencia permanente. Adjunta copia de la resolución por la que se le concede la primera renovación de su autorización de residencia temporal que no autoriza a trabajar.

6. Con fecha 26 de mayo de 2021, la Encargada del Registro Civil Central dicta nueva providencia acordando tener por presentado recurso contra la que dictó con fecha 26 de febrero 2020 y lo traslada al Ministerio Fiscal para que emita informe, lo que hace con fecha 1 de junio de 2021, en el sentido de desestimar el recurso presentado. No consta que se dictara por la Encargada del Registro auto sobre el recurso presentado por el Sr. L. W. ni resolución que pusiera fin al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. La Encargada del Registro Civil Central dictó providencia por la que acordaba el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía al interesado un plazo de cinco días hábiles para presentar recurso.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, pero en el caso ahora examinado no consta que se dictara auto que resolviera el recurso presentado contra la providencia de la Encargada, sólo providencia acordando su admisión, ni que resolviera la petición formulada por el interesado, ni tampoco que de existir haya sido debidamente notificado, no existiendo escrito alguno posterior al presentado con fecha 27 de marzo de 2021, en consecuencia se estima procedente retrotraer

las actuaciones al momento de resolver por el Encargado el recurso presentado contra su providencia, y dictar el correspondiente auto que ponga fin al procedimiento, que deberá ser debidamente notificado, otorgando nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado como recurso de apelación y la retroacción de las actuaciones para la resolución del mismo por el Encargado del Registro Civil Central como recurso contra su providencia y que se dicte el auto correspondiente sobre la petición del promotor, que será debidamente notificado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (31ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones

No es admisible el recurso interpuesto que carece de la firma del interesado, sin que requerido para su ratificación haya atendido el requerimiento formulado.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, actuando a través de representación, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 20 de febrero de 2018 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Palma de Mallorca, por la que E.-J. O. O., nacido el 16 de agosto de 2000 en B. (Nigeria), de nacionalidad nigeriana, asistido por su presunta madre doña I. O. O., nacida en Nigeria, de nacionalidad española adquirida por residencia y con poder de representación del progenitor, don K. O., opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por resultar competente para conocer de la solicitud de opción formulada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre. Recibida la información solicitada, se constata que ésta manifestó en solicitud de fecha 24 de julio de 2012 dirigida al Registro Civil de Palma de Mallorca, que su estado civil era casada, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 9 de julio de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no le mencionó

en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la presunta progenitora, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y aportando pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación materna con el optante.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 21 de febrero de 2020 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil que se requiera a la recurrente que se aporte recurso firmado por el interesado, o bien ratificación en el recurso interpuesto por su presunta progenitora, dado que el optante era mayor de edad el día 21 de enero de 2020, fecha de interposición del recurso, y dicho escrito de recurso se encuentra interpuesto por la presunta madre actuando a través de representación.

Consta en el expediente que, con fecha 19 de octubre de 2021 comparece en el Registro Civil de Palma de Mallorca don L. F. M., con poder de representación otorgado por la presunta progenitora, notificándole el requerimiento antes citado, solicitando se le conceda el plazo de tres meses para dar cumplimiento a lo solicitado. Por diligencia de ordenación de fecha 8 de abril de 2022 dictada por el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Palma de Mallorca se devuelven las actuaciones al haber transcurrido en exceso el plazo solicitado sin atender el requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.^a de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.^a de septiembre de 2004, 23-1.^a de mayo de 2005, 16-2.^a de junio de 2006, 15-4.^a de febrero de 2007 y 22-1.^a de septiembre de 2008; 21-3.^a de julio de 2009.

II. Se pretende por el interesado nacido el 16 de agosto de 2000 en B. (Nigeria), de nacionalidad nigeriana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil asistido por su presunta progenitora, nacida en Nigeria, de nacionalidad española adquirida por residencia. Por resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el interesado era menor de edad.

Frente a la citada resolución, se interpone recurso por la presunta progenitora, actuando a través de representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, constatándose que el interesado ya era mayor de edad el 21 de enero de 2020, fecha de interposición del recurso, que se encontraba firmado por el representante legal de la presunta madre.

III. Notificado el representante legal de la presunta progenitora en fecha 19 de octubre de 2021 mediante comparecencia en el Registro Civil de Palma de Mallorca, a fin de que aportase recurso firmado por el interesado o bien que se ratificara en el recurso interpuesto, solicitó el plazo de tres meses para dar cumplimiento al requerimiento. Por diligencia de ordenación de fecha 8 de abril de 2022 dictada por el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Palma de Mallorca se devuelven las actuaciones al haber transcurrido en exceso el plazo solicitado sin atender el requerimiento.

De este modo, no puede admitirse el recurso interpuesto por la presunta progenitora, actuando a través de representación, que no ha sido ratificado por el interesado, que era mayor de edad en la fecha de interposición del recurso.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, sin entrar a conocer del fondo del asunto, ha acordado no admitir el recurso interpuesto por la presunta progenitora del optante, actuando a través de representación, que no ha sido ratificado por el interesado, mayor de edad en la fecha de interposición del recurso.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (58ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento

Procede la aceptación del desistimiento manifestado por los promotores, en comparecencia ante el registro, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra la resolución dictada por la encargada en un expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Salamanca en fecha 18 de julio de 2019, los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, don G. S. P. y doña L. R. J., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija R. S. R., nacida el 28 de marzo de 2019 en S.

2. Ratificadas las partes en el expediente y previo informe del Ministerio Fiscal por el que no se opone a lo solicitado, la encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 2 de agosto de 2019 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que la menor no ha sido inscrita en el Consulado de Brasil, por un acto de voluntad de los progenitores, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, al acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 11 de septiembre de 2019 y la encargada del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Salamanca en fecha 27 de enero de 2020, los promotores, padres de la menor, desisten del recurso de apelación interpuesto en el expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija. Notificado el Ministerio Fiscal, indica que no tiene nada que oponer al desistimiento de los solicitantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1.^a de febrero de 2004, 22-2.^a de junio de 2006, 5-9.^a de noviembre de 2008, 11-10.^a de octubre de 2011, 17-49.^a de diciembre de 2012, 18-46.^a de noviembre de 2016 y 3-3.^a de octubre de 2019.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 28 de marzo de 2019, hija de padres brasileños y nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada se dictó auto denegando la solicitud. Frente a dicho auto se interpuso recurso por los progenitores, desistiendo posteriormente del mismo. Notificado el Ministerio Fiscal, no se opone al desistimiento del recurso interpuesto por los interesados.

III. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al Ministerio Fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en el expediente

comparecencia de los promotores, padres de la menor, en el Registro Civil de Salamanca en fecha 27 de enero de 2020, expresando su voluntad de desistir del recurso presentado y, notificado el Ministerio Fiscal, no se opone al desistimiento solicitado por los padres de la menor.

IV. Se han cumplido pues todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC) —principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados— en este caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que está sujeta a la concesión en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos correspondientes, circunstancia que se produce en el caso que nos ocupa (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido los promotores de su pretensión, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (62ª)

VIII.4.4 Inadmisión de recurso

No es admisible como recurso ante esta Dirección General, el que fue presentado como recurso contra la providencia dictada por la Encargada del Registro Civil y que no consta que fuera resuelto por ésta mediante auto dictado posteriormente.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Totana (Murcia), correspondiente a su domicilio, el 16 de diciembre de 2019, el Sr. A. V. P., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca del interesado, expedido por la Embajada de Guatemala en España, pasaporte guatemalteco del interesado, volante de empadronamiento en T. desde agosto

de 2015 y tarjeta de residencia en España, válida hasta noviembre de 2020, en régimen temporal que autoriza a trabajar al titular.

2. El Registro Civil Central dictó providencia de fecha 10 de julio de 2020, en la que la Encargada acuerda informar al promotor que el permiso de residencia temporal presentado, no presenta las características de permanencia y estabilidad exigibles para conceder la nacionalidad española en base al convenio con Guatemala, se requiere del promotor que aporte permiso de residencia de duración igual o superior a cinco años o de larga duración y también se le comunica que a la espera de la documentación se procede al archivo provisional de las actuaciones. Se concedía al interesado un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

3. Notificada la providencia con fecha 25 de agosto de 2020, el promotor presenta escrito de recurso dirigido al Registro Civil Central, alegando que a su juicio la interpretación que se había hecho del Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala era errónea, confundiendo los términos de residencia y permanencia, solicitando una nueva revisión de su solicitud de nacionalidad.

4. Con fecha 21 de diciembre de 2020 el Ministerio Fiscal emite informe en el mismo sentido de la providencia impugnada, proponiendo la confirmación de la misma. No consta que se dictara por la Encargada del Registro auto sobre el recurso presentado por el Sr. V. P., ni resolución que pusiera fin al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. La Encargada del Registro Civil Central dictó providencia por la que acordaba el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía al interesado un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, pero en el caso ahora examinado no consta que se dictara auto que resolviera el recurso presentado contra la providencia de la Encargada y que resolviera la petición formulada por el interesado, en consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento de resolver por el Encargado del Registro Civil Central el recurso presentado

contra su providencia, y dictar el correspondiente auto que ponga fin al procedimiento, que deberá ser debidamente notificado, otorgando nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado como recurso de apelación y la retroacción de las actuaciones para la resolución del mismo por el Encargado del Registro Civil Central como recurso de reposición, calificación que le corresponde y que se dicte el auto correspondiente sobre la petición del promotor, que será debidamente notificado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

MAQUETACIÓN

DISEÑO GRÁFICO GALLEGO Y ASOCIADOS, S. L.

gallego@dg-gallego.com

Ministerio de Justicia

Secretaría General Técnica

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

tienda.publicaciones@mjusticia.es

San Bernardo, 62

28015 Madrid

